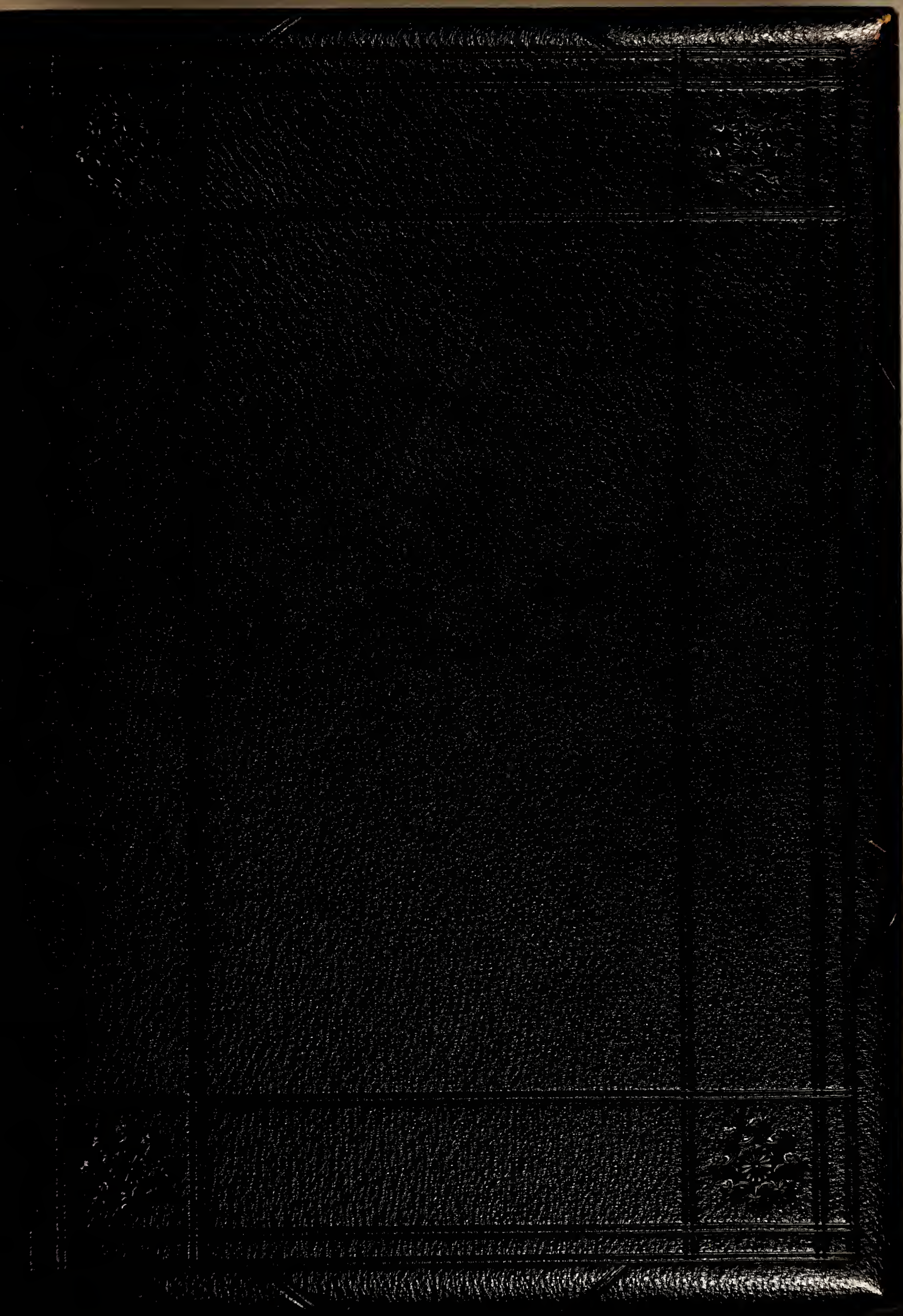

John Carter Brown.

J.LEIGHTON. BREWER ST

COLECCION GENERAL
DE DOCUMENTOS
TOCANTES

A LA PERSECUCION, QUE LOS REGULARES de la *Compañía* suscitaron y siguieron tenázmente por medio de sus Jueces Conservadores, y ganando algunos Ministros Seculares desde 1644 hasta 1660

CONTRA

EL IL.mo Y R.mo Sr. Fr. D. BERNARDINO DE CARDENAS, Religioso antes del Orden de *S. Francisco*, Obispo del *Paraguay*, expeliendole tres veces de su Obispado á fuerza de armas, y de manejos de dichos Regulares de la *Compañía*, por evitar que este Prelado entrase ni visitase sus Misiones del *Paraná*, *Uruguay*, é *Itati*.

Ván añadidos en esta edicion muchos Documentos inéditos, y un Prologo que sirve de Introduccion.

TOMO SEGUNDO.

JOHN CARTER BROWN LIBRARY

MADRID M.DCC.LXVIII.

En la Imprenta Real de la Gaceta.

ADVERTENCIA
DEL IMPRESOR.

En el principio del tomo antecedente se ha hecho la prevencion conveniente sobre la coleccion de estos documentos.

2 *Los de este segundo tomo se reducen á tres clases, y se expresarán para la comun inteligencia.*

3 *En el primer* Apendice *van los ineditos, que no se habian visto en el público, y podrán servir de luz: tanto para la artificiosa visita del* P. Andrés de Rada, *quanto para entender el odio popular, que contrageron los Regulares de la Compañia por causa de las persecuciones al Señor Obispo* Cárdenas, *llamandolos el Pueblo los* segundos Templarios.

4 *Los documentos de* Fr. Gaspar de Arteaga, *Religioso Franciscano, que tambien se publican de nuevo, descubren los motivos de la persecucion, que le suscitaron los* Jesuitas *del Paraguay por afecto al Obispo.*

5 *El segundo* Apendice *contiene tres Cartas*

del mismo Obispo Cárdenas, *que aclaran qual era su espiritu, su constancia, y la claridad y elocuencia, con que escribia. Todas ellas están llenas de uncion, y dan á entender su ciencia, de que no habia suficiente noticia; porque todas las representaciones de su causa se formaron por el Abogado* Don Alonso Carrillo, *respecto á que este Prelado sufrió con una constancia heroyca la persecucion de los Regulares de la Compañia, sin defenderse con escritos como pudiera, y aun debiera, siendo la opresion que padeció sin par.*

6 *La tercera clase de documentos, con que concluye este tomo y la obra, son los juridicos que tratan el punto de su Consagracion; y fueron escritos por el Abogado* Carrillo; *como asi bien la noticia de las resoluciones tomadas en la Congregacion del Concilio, y por* Alexandro VII.

7 *Nada mas hay que advertir en particular, y que no esté comprehendido en el* Prólogo, *á que deberá recurrir el Lector.*

IN-

INDICE

DE LOS PAPELES O PIEZAS que contiene este Tomo, y de los parrafos de cada uno.

Apendice de Monumentos pertenecientes á las controversias de los Regulares de la Compañía *en el* Paraguay, *contra el Venerable Obispo* D. Fr. Bernardino de Cárdenas, *pag.* 1.

Informe hecho al Señor *D. Phelipe IV* por el *P. Andres de Rada*, Visitador de la *Compañía* en el *Paraguay*, *pag.* 5.

Primer Cargo. Que habiendo sido los *Jesuítas* de parecer, que la Consagracion del Señor Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* había sido ilicita, ó inválida, pudiendo y debiendo callarlo; lo publicaron como cosa cierta y definida, dando ocasion á los disturbios y escandalos que se han seguido. *Ibidem.*

Segundo Cargo. Que los Prebendados de aquella Iglesia alzaron la obediencia á dicho Obispo, y se fueron á oficiar al Colegio de los *Jesuítas*, y se consintió que hiciesen Catedrál su Iglesia cerca de dos años; ocasionando con esto grandes encónos, é inquietudes; y que en Sermones, de palabra y por escrito se dixese que eran cismáticos, y que se les levantasen otros falsos testimonios, *pag.* 7.

Tercer Cargo. Que habiendo consentido S. M. que los *Indios* de las Reducciones de los *Jesuítas* tubiesen armas de fuego para defenderse de los *Portugueses* del *Brasil*, convirtieron sus armas y *Indios* contra el Señor Obispo; acompañandolos quatro Religiosos por orden del *P. Francisco Diaz Taño*, que era el Superior; asistiendoles él y ellos quando se dió la batalla, en que mataron á diez y ocho *Españoles* de los contrarios, y muchos *Indios* de la una y otra parte, *pag.* 9.

Quarto Cargo. Que siendo los *Indios* de las Reducciones de los *Jesuítas* tan Vasallos de S.M. como los demás naturales de aquellos Reynos, los crian sin este

conocimiento, tanto, que habiendo determinado S. M. que pagasen un corto tributo en señal de vasallage, y constando que ellos mismos querían venir en ello, los *Jesuítas* se habían opuesto representando tantas dificultades, que de hecho lo embarazaron, como lo escribía del *Paraguay* él mismo, á quien el Consejo había cometido el asiento y efecto de dicho tributo, *pag.* 15.

Quinto Cargo. Que los *PP. Juan de la Guardia*, y *Francisco Diaz Taño* intervinieron (segun consta de varios Informes de Ministros Reales y Prelados) con sus consejos y direcciones, á que el Gobernador de *Buenos-Ayres D. Pedro de Baygorri* admitiese contra las Cedulas Reales en diferentes tiempos, veinte y seis Navíos enemigos de la Corona cargados de mercadurías, con gravisimos daños de los Comercios de *Sevilla* y *Cadiz* y de toda la Monarquía: pues de lo procedido de los generos que llevaron, escribía de *Holanda* á S.M. su Embaxador, que habian entrado en aquellos Países mas de doce millones, *pag.* 17.

Papel en verso, sobre el recibimiento del Venerable Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, y persecuciones que le suscitaron los Regulares de la *Compañía*, *pag.* 20.

Requirimiento en que se hace relacion de la traycion y alzamiento executado contra la Iglesia y el Rey, por las armas, consejos, y asistencia de los Religiosos de la *Compañía*, *pag.* 32.

Respuesta que dió *Fr. Gaspar de Arteaga*, Religioso de *San Francisco*, á unos cargos maliciosos, que los Padres de la *Compañía* hicieron contra el dicho ante su Provincial, *pag.* 50.

Papel que trata de lo que consienten á un Frayle de *San Francisco* en su Religion, y á los de la *Compañia* en la suya, *pag.* 60.

Nota del Impresor, *pag.* 67.

Continuacion de lo sucedido al Obispo del *Paraguay*, desde donde lo dexó *Fr. Juan de Villalon* en su Memorial *num.* 245, *pag.* 68.

Apendice segundo de Documentos tocantes á las controversias del Obispo D. Fr. Bernardino de Cárdenas.

Advertencia para la mejor inteligencia de los Documentos, que se presentan en el segundo Apendice, *pag.* 75.

De-

Declaracion satisfactoria de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, en descargo de los que habían tomado las armas contra el pretenso Gobernador *Sebastian de Leon*, *pag.* 79.
Carta de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, escrita al Virrey del *Perú* desde *Chuquisaca* á 8. de Junio de 1651, *pag.* 79.
Carta de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* al Arzobispo de la *Plata*, *pag.* 82.
Discursos Juridicos en defensa de la Consagracion de D. Fr. Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay, y que manifiestan las nulidades de la Sentencia, que pronunció contra él un Juez Conservador nombrado por los Religiosos de la Compañía del nombre de Jesus *del Colegio de* S. Ignacio *de la Ciudad de la* Asuncion, *por el Licenciado* D. Alonso Carrillo, *Abogado de los Reales Consejos.*
Memorial á S. M. de *Fr. Juan de Villalon*, *pag.* 3.
Introduccion de la Defensa del Licenciado *Carrillo*, *pag.* 5.
Discurso primero: en él refiere el nacimiento, y todos los empleos de la vida del Ilustrisimo Señor *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*, desde que la dedicó á la Religion de *San Francisco*, hasta el miserable estado en que hoy se halla, *pag.* 10.
Discurso segundo: continúa la misma materia, *pag.* 36.
Discurso tercero: en él trata de la Consagracion de dicho Señor Obispo, los motivos que él y el Consagrante tubieron, para celebrarla por solo un Obispo, y sin tener las Bulas presentes, aunque con noticia de de estár despachadas, fundando no deberse reiterar dicha Consagracion, *pag.* 62.
Discurso quarto: en él se notan las nulidades y absurdos que contiene la Sentencia proferida por *Fr. Pedro Nolasco*, nombrado Juez Conservador por los Padres *Jesuítas*, *pag.* 103.
Consulta, que hizo *Fr. Juan de Villalon*, sobre la Consagracion de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*; y dictámenes, que recogió de los mas célebres Catedraticos, Doctores, y Religiosos de las Universidades de *Alcalá*, *Salamanca*, *Valladolid*, y *Sevilla*; Teologos, y Comunidades de *Madrid*, *pag.* 127.
I. Dictamen del M. R. P. M. *Fr. Juan Sanchez*, del Orden

den de *Predicadores*, *pag.* 131.
II. Dictamen del M. R. P. M. *Fr. Pedro Yañez*, de dicha Orden, *pag.* 142.
III. Dictamen del M. R. P. *Fr. Mauricio de Lezana*, de dicha Orden, *pag.* 151.
IV. Dictamen del R. P. M. *Fr. Bernardino de Hontiberos*, del Orden de *San Benito*, *pag.* 154.
V. Dictamen del M.R.P. *Fr. Joseph Mendez de San Juan*, del Orden de *San Francisco de Paula*, *pag.* 151.
VI. Dictamen del M. R. P. M. *Fr. Miguél de Cárdenas*, del Orden de nuestra Señora del *Carmen*, *pag.* 156.
VII. Dictamen del R. P. *Fr. Alonso Perez*, del Orden de *San Bernardo*, *pag.* 157.
VIII. Dictamen del R. P. M. *Fr. Plácido de Arvieto*, de dicha Orden, *pag.* 162.
IX. Dictamen del R. P. *Fr. Francisco de Aragon*, del Orden de *Predicadores*, *pag.* 163.
X. Dictamen del R. P. M. *Fr. Pedro Godoy*, de dicha Orden, *pag.* 166.
XI. Dictamen del M. R. P. M. *Fr. Joseph Romero*, de dicha Orden, *pag.* 169.
XII. Dictamen de los RR. PP. del Convento de *Carmelitas Descalzos* de *Madrid*, *pag.* 172.
XIII. Dictamen del M. R. P. *Fr. Alonso Miguél*, del Orden de *Predicadores*, *pag.* 187.
XIV. Dictamen del Doctor *D. Miguél de Barreda*, Catedrático de Prima de *Escoto* en la Universidad de *Alcalá*, *pag.* 188.
XV. Dictamen del Doctor *D. Juan de Zafrilla*, Catedratico de Prima de Theología en dicha Universidad, *pag.* 189.
XVI. Dictamen del Licenciado *D. Fabian de Villegas*, Catedratico de *Clementinas* de dicha Universidad, *pag.* 190.
XVII. Dictamen del Doctor *D. Fernando de Moscoso*, Catedratico de Prima de Canones de dicha Universidad, *pag.* 191.
XVIII. Dictamen del Doctor *D. Diego de Alvarado*, Catedratico de *Decreto* de dicha Universidad, *pag.* 192.
XIX. Dictamen del Doctor *D. Manuel Felix de Molá*, Catedratico de *Sexto* de dicha Universidad, *pag.* 193.
XX. Dictamen del Doctor *D. Antonio de Riaño y Pardo*, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de *Sevilla*. *ibidem*.
XXI.

XXI. Dictamen de los Padres Rector y Regentes del Colegio de *S. Gregorio*, del Orden de Predicadores de la Universidad de *Valladolid*, *pag.* 196.
XXII. Dictamen del Doctor *D. Juan Roano Correonero*, Catedratico de Prima de Filosofia de dicha Universidad, *pag.* 197.
XXIII. Dictamen del Doctor *D. Antonio Insauli y Paredes*, Catedratico de Visperas de Canones de dicha Universidad, *ibidem.*
XXIV. Dictamen del M. R. P. M. *Fr. Francisco de Tapia*, y del M. R. P. M. *Fr. Gaspar Ruiz*, Catedratico de Prima de *Santo Tomás* de dicha Universidad, del Orden de *Predicadores*, *pag.* 199.
XXV. Dictamen del Colegio de *S. Gabriél*, del Orden de *S. Agustin* de dicha Universidad, *pag.* 200.
XXVI. Dictamen del Colegio de *Doña Maria de Aragon* de *Madrid*, de dicho Orden, *pag.* 203.
XXVII. Dictamen del M. R. P. M. *Tomás Hurtado*, de los Clerigos Menores, *pag.* 204.
XXVIII. Dictamen del M. R. P. *Juan de Ios*, de dicha Orden, *pag.* 209.
XXIX. Dictamen del M. R. P. *Gerónimo Salcedo*, de dicha Orden, *pag.* 213.
XXX. Dictamen del R. P. *Gerónimo Pardo*, de dicha Orden, *pag.* 214.
XXXI. Dictamen de los M. RR. PP. MM. del Convento de nuestra Señora de la *Merced* de *Madrid*, *pag.* 215.
XXXII. Dictamen del M. R. P. *Fr. Leandro de Murcia*, del Orden de *Capuchinos*, *pag.* 217.
XXXIII. Dictamen del M. R. P. *Fr. Juan de Molina*, de la Orden de *S. Francisco*, *pag.* 225.
XXXIV. Dictamen de dos Padres Maestros, Doctores de la Universidad de *París*, de dicha Orden, *pag.* 227.
XXXV. Dictamen del M. R. P. *Fr. Hortudo de Isunza*, de dicha Orden, *pag.* 228.
Ibidem. Dictamen de los M. RR. PP. *Fr. Juan de Villamar*, *Fr. Juan Muniesa*, y *Fr. Pedro Pablo Solér*, de dicha Orden, *pag.* 230.
XXXVI. Dictamen del M. R. P. *Fr. Antonio Ribera*, de dicha Orden, *pag.* 233.
XXXVII. Dictamen del M. R. P. *Fr. Gaspar de la Fuente*, de dicha Orden, *pag.* 234.
Noticia de las resoluciones, que han tomado la Santidad de

de *Alexandro VII*, Papa Maximo, y su Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio *Tridentino*, en los Negocios del Ilustrisimo Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, en las *Indias Occidentales*, y sobre el nombramiento de sus Jueces Conservadores, segun lo dispuesto en el Breve de *Gregorio XV*, y Leyes de *Indias*, *pag.* 236.

APEN-

APENDICE

DE MONUMENTOS

Pertenecientes

A LAS CONTROVERSIAS

De los Regulares de la Compañia en el Paraguay,

CONTRA EL VENERABLE OBISPO

D. Fr. Bernardino de Cárdenas.

MADRID M.DCC.LXVIII.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

Advertencia.

SIN embargo de que en el Tomo precedente se ha tratado la materia de las primeras controversias del *Paraguay*, en que los Regulares de la *Compañía* quisieron hacer ostentacion de su poder contra la autoridad Episcopal, á fin de que nadie los pudiese contrarestar con este acto de prepotencia, casi contemporanea á la que estaba sufriendo el Venerable Obispo de la Puebla: es muy del caso tener completas las piezas justificativas de este suceso, inclusas las que en su defensa publicaron los Regulares de la *Compañía*, que se han hallado en el Archivo del Hospicio de Indias, contiguo al Colegio de San Hermenegildo de la Ciudad de Sevilla.

El *primero* es un INFORME original hecho en Córdoba del Tucumán en 5. de Agosto de 1664 por el Padre Andres de *Rada*, de la Compañia, destinado por su Vicario General Juan Pablo de *Oliva*, á exâminar los *cinco* Cargos, que se hacian á dichos Regulares en el *Paraguay*, no solo con motivo de las diferencias contra el Reverendo Obispo *Cárdenas*, sino tambien en asuntos contrarios al Real servicio.

Este *Visitador* fue el mismo, que en la Nueva-España contendió con el Venerable Obispo de la Puebla de los Angeles *Don Juan de Palafox y Mendoza*; y como diestro en estas persecuciones, facilmente halla modo de paliar unos excesos, que no se desmienten en los hechos subsequentes.

El *Papel* siguiente, escrito *en verso*, contiene el buen recibo del Venerable Obispo *Don Fray Bernardino de Cárdenas* en la Ciudad de la Asuncion del *Paraguay*, y los disturbios que le ocasionaron los Regulares de la Compañía.

El *tercero* es un *Requerimiento* hecho por *Fray Gaspar de Arteaga*, Religioso Franciscano, en que se refiere la traycion y alzamiento, executado en el *Paraguay* contra la Iglesia y el Rey, por las armas, consejos, y asistencias de los Regulares de la Compañía.

El *quarto* comprehende la *Respuesta*, que dió el mismo *Fray Gaspar de Arteaga* á los Cargos, que contra él movieron dichos Regulares de la Compañía en odio del requerimiento antecedente.

El *quinto* contiene un *Resumen* de estos mismos sucesos del *Paraguay*, y el artificio de los Regulares de la Compañía, para valerse de estrangeros en aquellas Misiones, á fin de obrar arbitrariamente, y con independiencia del Rey, y de sus Ministros en aquella Provincia; de que se han originado las resultas, que instrumentalmente califican las piezas de esta *Coleccion*.

IN-

INFORME

HECHO AL Sr. PHELIPE IV.

POR EL P. ANDRES DE RADA,
Visitador de la Compañia en el Paraguay.

SEÑOR.

HAbiendome enviado el Padre *Vicario General* Juan Paulo de *Oliva* á visitar esta Provincia del *Paraguay* de nuestra *Compañía de Jesus* por orden de V. M., me hallo obligado á darle cuenta de lo que (habiendo hecho las diligencias, que se me encargaron) he podido averiguar acerca de lo contenido en los Cargos, que se han hecho en vuestro Real Consejo de las Indias á algunos Religiosos de dicha Provincia.

Primer Cargo.

„QUE habiendo sido dichos Religiosos de parecer, que la Con-
„sagracion del Señor Obispo *Don Bernardino de Cárdenas*
„habia sido ilicita, ó invalida, pudiendo y debiendo callar-
„lo, lo publicaron como cosa cierta y definida, dando ocasion
„con esto á los disturbios, y escandalos que se han seguido, &c.

SEñOR. Lo que he podido averiguar acerca de este Cargo, es, que dicho Señor Obispo, antes de tener las Bulas, acudió al Metropolitano el Señor *Don Fray Francisco de Borja*, Arzobispo de las Charcas, á la sazon, bien conocido por sus grandes partes de Religion y letras, para que le consagrase, y le repelió; y no obstante esta repulsa se vino para esta Provincia de Tucuman, camino de su Obispado, no sin esperanzas de lograr el intento de consagrarse, y desde Santiago del Estero escribió al *P. Diego de Bo-*

Boroa, Rector entonces de este Colegio de Córdoba, donde tiene la *Compañía* Estudios, y Universidad, pidiendo que hiciese estudiar el caso, y le remitiese el parecer de los Padres Maestros. Hizose así, y no hallando cosa de fundamento con que apoyar el intento del Señor Obispo, se le escribió disuadiendole de él con toda cortesía, y representandole los inconvenientes á que se exponia. Llevaronle dos Padres del Colegio de Santiago este parecer, y tomandole en la mano dixo al Padre que se le llevaba: *Y bien Padre, tenemos buenas nuevas?* „Creo que no Señor (respondió „el Padre): haí verá V. S. lo que los Padres sienten; „ y sin aguardar mas hizo pedazos el papel, y con indignacion le arrojó en el suelo, mandando á un Criado lo recogiese y llevase al fuego. Accion de que le hizo cargo el Señor *Don Fray Melchor Maldonado*, Obispo de Tucuman, que fué el Consagrante, en una Carta, su fecha en la Rioja á primero de Julio de 1645. por las palabras siguientes: *Procuró Vueseñoría que el Colegio de la Compañia de Jesus de Córdoba le informase si podría ó no podría consagrarse; y aquellos Padres le informaron de secreto, con mucho amor, y reverencia á Vueseñoría. Qué le informaron, ó no, yo no lo sé, ni lo he sabido hasta oy; pero sé que con enojo rompió el papel del Informe. Esta accion en qualquiera que lo hiciera fuera mala, porque si se irritó Vueseñoría contra la Compañia porque le dixo lo que sentia, no tubo razon, porque el sentir ha de ser libre si no restringe la fé; y si se irritó Vueseñoría, y ocultó el papel y lo hundió, porque no apoyaba lo que Vueseñoría deseaba, tubo menos razon en desear lo que no era licito; y en irritarse porque le decian lo que era justo, y á mí y á la justicia nos hizo desmedida injuria, callandonos lo que nos podia ser direccion para acertar, y mas en materia tan grave; y quando Vueseñoría, que sabia la verdad, por ocultarla al juicio de los hombres, no quedó inculpable en el de Dios.* Hasta aqui el Sr. Obispo de Tucuman. Este fué el principio de los disgustos de dicho Sr. Obispo de *Paraguay* con la Compañia, amenazando lo que despues executó, y empezó con un Escrito en forma de Carta, en que publicó el parecer, que con tanto secreto, y modestia le habian los nuestros dado. La Consagracion se hizo á 11. de Octubre de 641. y esta Carta se escribió en Santa-Fé en 23. de Enero de 1642. tres meses despues de la Consagracion, como lo testifica dicho Señor Obispo de Tucuman en el lugar citado, por estas palabras: *En Córdoba he entendido del Pueblo, que la Compañia procuró servir á Vueseñoría: Llegó Vueseñoría á Santa-Fé, y desde alli escribió una Carta larga á los Padres del Colegio de Córdoba, que la he leido yo y conozco la letra y firma que es de Vueseñoría, su fecha en Santa-Fé á 23. de Enero de 1642. La Carta, Señor, es indigna de la gravedad y modestia de Vue-*

Vueseñoría, y no debida á los Religiosos de la Compañía, y cierto he deseado no conocer tanto la letra de Vueseñoría Ilustrisima, para poder presumir que se la prohijaron, porque en ella se declara una gran irritacion. Qué cosa es tanta amenaza y tantos valdones como allí se dicen, &c. Hasta aqui el Señor Obispo de Tucuman.

Despues empezó dicho Señor Obispo del *Paraguay* á esparcir por estas Provincias Papeles en favor de su Consagracion, respondiendo á lo que los nuestros le habian dicho en secreto, los quales callaron á todo, tan lejos de publicar si era válida ó no dicha Consagracion, que su mesmo Agente *Fray Juan de San Diego Villalon* en un Memorial que puso por frente de un libelo impreso, que intituló: *Discursos juridicos*: en la *foja segunda*, habiendo dicho que los disgustos con los Padres Jesuitas comenzaron tres años despues de la Consagracion, (en que no se ajustó á lo succedido, como parece de lo yá referido) añade, que no fueron por el sentimiento de no haberle apoyado su Consagracion sin Bulas, sino por dár gusto al Gobernador *Don Gregorio de Hinistrosa*, quando trató de expulsarlo por intruso, y pone estas palabras: *Sin tomar en la boca caracter Episcopal, ni dudar de su impresion hasta el año de 1647. que el Padre Contreras escribió un libro sobre si fué válida, ó no su Consagracion.* No advirtió dicho *Fray Juan de S. Diego*, porque no le estaba á cuento, que la ocasion que tubo el *P. Contreras* escribir dicho libro, fué para responder á un Edicto que dicho Señor Obispo habia publicado y hecho leer en su Catedral en 5. de Noviembre de 1644. donde queriendo apoyar su Consagracion, la publicó por dudosa, poniendo las razones que los Padres Jesuitas de Córdoba le habian dicho en secreto en orden á disuadirle no se consagrase hasta tener Bulas, como en dicho libro se refiere, *folio primero*, en la *Introduccion*, donde el Autor dá la razon que le movió á escribirlo.

Segundo Cargo.

„QUE los Prebendados de aquella Iglesia alzaron la obediencia „á dicho *Señor Obispo*, y se fueron á Oficiar á nuestro Co„legio, y se consintió que hiciesen Cathedrál de nuestra Igle„sia cerca de dos años, ocasionando con esto grandes encónos, é in„quietudes; y que en Sermones, de palabra y por escrito se dixe„se que eramos Cismáticos, y que nos levantasen otros falsos tes„timonios.

SEñOR. Lo que he podido averiguar acerca de este Cargo, es, que la causa porque los Prebendados se vinieron á nuestra Iglesia, no-

no fué alzando la obediencia al Señor Obispo, sino huyendo de la prision rigorosa en que los tenia mas habia de quarenta dias, de lo qual se originó el negarle la obediencia, por consejo de los Provinciales de Santo Domingo y San Francisco, sin que la Compañia viniese en ello. Andubieron los Prebendados huyendo por varias partes, porque el Señor Obispo no los volviese á prender, y no hallandose seguros, se vinieron á retraer á nuestra Iglesia, donde á puertas cerradas rezaban sus Horas como lo pudieran hacer qualquier otros Clerigos simples, sin administrar Sacramento alguno. Nombró el Señor Obispo otros Prebendados, privando á los retrahidos y haciendoles otros agravios. Recurrieron al *Metropolitano* en Sede vacante: habiase adelantado el Señor Obispo, valiendose de Autos supuestos; en virtud de los quales la Sede vacante, sin haber oído, ni aun citado á dichos Prebendados retrahidos, mandó que obedeciesen á su Obispo, y habiendo llegado á Chuquisaca el Señor Arzobispo *Don Juan Alonso Ocon* con vista de Autos legales, rebocó los antecedentes, y amparó á dichos Prebendados, mandandoles restituir á sus Prebendas y rentas, exôrtandoles á que saliesen de su retrahimiento, dando por nulo todo lo que el Señor Obispo habia hecho, y declarando por no legitimas las Censuras; pero como no tenian poder para executar lo que el *Juez Metropolitano* mandaba, y alli padecian tantas molestias, y la Compañia por ellos, uno de dichos Prebendados se huyó á *Santa-Fè*, y los otros dos se fueron á San Ignacio, donde el Gobernador *Sebastian de Leon* los acompañó, y desde alli los volvió á la *Asumpcion* en compañia del *Juez Delegado*, que envió el Metropolitano para meterlos en posesion. El llamar á los de la Compañia de *Cismáticos* no fué por culpa de los Padres, como ni en levantarnos que enseñabamos heregías en el Cathecismo de Lengua *Guaraní*, y lo de que ocultabamos las Minas del Oro, y otras inumerables calumnias, de que han sido convencidos sus Autores, como consta por las sentencias que contra ellos fulminaron, no solo el Juez Conservador, sino vuestros Oydores Gobernadores del *Paraguay*, el Señor *Don Andres Garabitos de Leon*, y despues el Señor *Don Juan Blazquez de Valverde*, y los que las habian firmado se retiraron y declararon, „como lo habian hecho „no de su voluntad, sino oprimidos de autoridad, y poder supe„rior.„

Ter-

Tercer Cargo.

„QUE habiendo consentido V.M. que los Indios de nuestras „reducciones tubiesen armas de fuego para defenderse de „las invasiones de los Portugueses del *Brasil*, los nuestros „convirtieron Indios y armas contra el Señor Obispo, acompañan„dolos quatro Religiosos nuestros por orden del Padre *Francisco* „*Diaz Faño*, que era el Superior, asistiendoles él y ellos quando „se dió la batalla, en que mataron á diez y ocho Españoles de los „contrarios, y muchos Indios de la una y otra parte.

SEñOR. Lo que acerca de este *Tercero Cargo* he podido averiguar, es, que habiendo llegado la nueva de las violencias que se obraban en la Ciudad de la *Asumpcion*, y los daños que amenazaban á todo el Reyno á vuestra *Audiencia de la Plata*, el Presidente, con la brevedad y cuidado que la materia pedia, nombrando por Gobernador al Maestre de Campo *Sebastian de Leon y Zárate*, mandó por Auto: *Pena de la vida á todo genero de Personas, hayan, y tengan por tal Gobernador y Justicia mayor á dicho Maestre de Campo Sebastian de Leon, y usen con él dicho Oficio de Gobernador de dicha Provincia del Paraguay, y no con otro*; que son palabras de dicho Auto, y le dió apretados órdenes de que se partiese luego á recobrar el Gobierno (habiendo primero declarado dicha Audiencia ser nula la eleccion que en dicho Obispo se hizo de Gobernador) y á restituir la *Compañía* en la posesion del Colegio y bienes, de que habia sido tan violentamente despojada, que solo para referir lo que en dicho despojo, y en los dos años antecedentes padecieron los Religiosos de ella con notable paciencia, y silencio, fuera necesario hacer un largo informe à V. M. Obedeció *Sebastian de Leon* á dicho mandato; y para su execucion, recelando prudentemente las violencias que amenazaban los exemplares precedentes de dicho Señor Obispo, desde el tiempo del Gobernador del Paraguay *Don Gregorio de Hinistrosa*, y mucho mas sus empeños presentes, y siguiendo el exemplo de dicho *Don Gregorio*, en conformidad de lo dispuesto por vuestro Virrey del Perú, y Real Audiencia de Chuquisaca, que en sus Provisiones encargaban dicha execucion por estas palabras: *Haciendo para ello todas las diligencias que en qualquiera manera le parecieren necesarias, hasta que tenga efecto todo lo referido*: y pulsó bien la razon vuestro Virrey en una Carta para dicho Maestre de Campo *Sebastian de Leon. Y si por la condicion de este Prelado no se pudiese conseguir, y dicho Señor Oydor hu-*

biere menester para ello la asistencia de su persona y ayuda , se la dará hasta que tenga efecto , porque una vez empeñado el brazo y autoridad Real , sería gran desayre que no obrase en semejante caso , de que quedo á la mira. Con lo que escribió en aquella ocasion el Señor Obispo al Capitan *Juan Romero* , Alcalde Ordinario de la Ciudad de las *Corrientes* , en Carta que se presentó á V. M , significó bastantemente su ánimo por las palabras siguientes : *He de hacer heroycas hazañas , y alcanzar mayores victorias, porque es gran fuerza la de la Justicia y la de toda la Ciudad ofendida , y tan arrestada y aunada á su defensa , y á no recibir Teatino , ni cosa que venga á su favor , ni menos á Leon por Gobernador. ¿Qué gentil disparate , en buena fé , aunque no la tubieran de Christianos , ni de leales vasallos , quanto mas , teniendo tanta, habia de recibir por Gobernador á un excomulgado herege y alevoso?* Y luego insinuó lo que tenia premeditado ; y despues constó con evidencia , diciendo : *Dios no lo ha de permitir cortando los pasos de la vida á todos los que intentaren tal cosa , y porfiasen , como la cortó al Gobernador pasado , y lo mismo ha de ser á los que quisiesen este Gobierno , porque yo le tengo por Dios* ; y del *Paraguay* avisaron, que mirase como iba el nuevo Gobernador, porque lo habia de prender el Señor Obispo , y aun cortarle la cabeza ; y en la declaracion que hizo despues dicho Señor Obispo con juramento , y para descargo de su conciencia en dicha Ciudad de la *Asumpcion* en siete de Octubre de 1649. Testigos *Manuel Henriquez de Alarcon* , *Rodrigo de Rojas Aranda* , y *Antonio de Ortega* , confiesa lo siguiente : *Mandamos á nuestro Lugar-Theniente General á Guerra Juan de Vallejo Villasanti , y á los Capitanes que nombramos en la ocasion que salieron á hacer dicha resistencia , no se pusiesen á oír papeles , ni ponerse en pláticas , dares , ni tomares, sino que de hecho acometiesen con sus armas de á pie y de à caballo, y no consintiesen la dicha entrada por ningun caso ; mediante lo qual, obedeciendo , salieron asi Españoles , como Indios á hacer dicha resistencia , en que sucedió el daño de que tengo noticia , aunque no estamos ciertos de él ; y la tubimos asimismo como el dicho Maestre de Campo Sebastian de Leon , por Carta que escribió de dos leguas de esta Ciudad al dicho Cabildo de ella , como venia por Gobernador, Capitan General y Justicia mayor de estas Provincias , despachado por el Señor Presidente de la Real Audiencia de la Plata , y Visitador General de ella : dudamos fuese asi , por lo qual mandamos hacer la dicha resistencia , como vá referido.* Suplíco à V. M. repare en el Expediente que tomó el Señor Obispo para salir de su duda en una materia

ria tan grave, y ocasionada á daños tan perjudiciales á todo el Reyno: y mas abaxo concluye,diciendo: „Y asi certificamos,y siendo „necesario juramos *in verbo Sacerdotis*,poniendo la mano en el pe„cho y Corona, que procediò el hecho segun dicho es, emanado „de nuestros ordenes y mandatos, y de temor de las penas que „teniamos impuestas; (de traydores al Rey nuestro Señor, y per„dimiento de bienes) demas de que asimismo se lo manda„mos, con penas de Excomunion *ipso facto* al que no acudiese à „nuestros ordenes; y en esta consideracion deben ser absueltos „como personas que no cometieron delito por sí; y para que „conste, de nuestro motivo, por la noticia dicha, y por el descar„go de nuestra conciencia, y no por otra causa alguna, lo cer„tificamos asi, por ser verdad infalible, pùblica y notoria en esta „Ciudad,y lo firmamos de nuestra mano,&c.“ Dexo otros arrojos y amenazas, largas de contar, por justos motivos, y porque parece basta lo dicho para comprobar quan empeñado estaba el Señor Obispo en no dàr oídos á razones, ni provisiones de vuestro Virrey, y del Presidente de dicha Audiencia de la Plata, ni admitir Gobernador alguno nombrado por ellos; y que los recelos de dicho Maestre de Campo *Sebastian de Leon* fueron bien fundados. Por todo lo dicho, y por el parecer del Juez Delegado por el Metropolitano, para meter en posesion de las Prebendas á dichos Prebendados, y destos, y del Juez Conservador, y su Secretario, y de *Don Gregorio de Hinistrosa*, Gobernador que habia sido del *Paraguay*,y de otros muchos Españoles,que retirados de las violencias,y rigores del Señor Obispo, se hallaron en compañia de dicho Maestre de Campo en un Pueblo de Indios, mandò despachar Mandamiento en la forma siguiente: „El Maestre de Cam„po *Sebastian de Leon y Zárate*, Gobernador y Capitan Gene„ral y Justicia mayor de estas Provincias del *Paraguay*, por S. M. „que Dios guarde: por quanto por el Auto que tengo proveído „en primero del corriente, ordené y mandé, por causas y moti„vos que en él expuse, se despachase Mandamiento para que „los Corregidores, Alcaldes, y Caciques de los Pueblos, y re„ducciones de Indios, que á su cargo tienen los *Religiosos* de „la *Compañía de Jesus*, me acudan con mil Indios, Soldados y „armas para seguridad de mi persona, y haber de ir á la Ciudad „de la *Asumpcion* à tomar posesion de dicho Gobierno, no em„bargante estar recebido y publicado en la Villa Imperial de *Po„tosí* por tal Gobernador, por el Señor Doctor *Don Francisco de* „*Nestares Marin*, Presidente de la Real Audiencia de la Plata y „Visitador de ella, del Consejo de S. M. y haber hecho notorio

„en esta dicha reduccion el dicho nombramiento y titulo ; y en „su poder y virtud , mando á los dichos Corregidores , Caciques „y Alcaldes guarden y cumplan lo contenido en este mi Manda- „miento con la brevedad posible que el caso requiere , acudien- „dome con dichos mil Soldados Indios y armas para el caso re- „ferido , sin escusa , ni dilacion alguna , so pena de traydores y „rebeldes á los Reales mandatos , y sean castigados como tales „con todo rigor , &c.“ En conformidad de dicho mandato se apercibieron los Indios , y estando para salir à la jornada el dicho Gobernador en compañia de los arriba dichos Jueces y Prebendados , &c. hizo un Exortatorio al Padre Superior Francisco Diaz Faño , pidiendole señalase dos Padres que fuesen por Capellanes de los dichos Indios para administrarles los Sacramentos , diciendo asi : *Y porque pueden suceder en caminos tan largos algunas enfermedades y casos fortuitos á los dichos Indios , por no tener Sacerdotes en su compañia , para que les acuda á sus necesidades , teniendo experiencia del amor y caridad con que los Religiosos de la Compañia de Jesus acuden á semejantes obras de piedad , y mas siendo sus Feligreses , mandé se biciese Exortatorio , y Requerimiento al M. R. P. Francisco Diaz Faño, de la Compañia de Jesus , y Superior de los Doctrinantes , mandase á algunos de dichos Padres fuesen en mi compañia, y de los dichos Indios , para cuidar de ellos , como Capellanes y Curas, y miran por el bien de sus almas , y lo demas que necesitaren como Padres suyos ; y para que lo referido tenga efecto , por ser tan importante al Real Servicio , exorto y requiero las veces que de derecho puedo y debo á dicho M. R. P. Francisco Diaz ordene, &c.* y de no mandarlo asi protestó quexarse à S. M. y Consejo.

A este Exortatorio respondió el dicho Padre , diciendo , que por estár en el dicho Pueblo el Padre Diego de Boroa , Vice-Provincial de la dicha *Compañia*, y Superior de todos los dichos Religiosos , se remitia à lo que su Reverencia mandase : Que era cierto , que todos los dichos Religiosos acudirían al servicio de S. M. en lo que les tocase con todo cuidado , como lo han hecho en todas las ocasiones. Y esto dió por respuesta. Recurrióse al dicho Padre Vice-Provincial, haciendole el mismo requerimiento , y dandole noticia de la respuesta del dicho P. Francisco Diaz Faño , dixo: *Que por ser servicio de S.M. y bien de los Indios, que el dicho Señor Gobernador manda que le acompañen , irán dos Religiosos de los Misioneros y Doctrinantes para que en las ocasiones de las necesidades espirituales que se les ofreciesen á los dichos Indios del bien de sus almas les acudan ; y que pide y suplíca , y siendo necesario requiere al dicho Señor Gobernador , no obligue , ni dé lugar se ocupen en otro mi-*

ministerio que el que vá expresado. Y advirtiendo dicho Gobernador como en esta ocasion iba el Juez Conservador á restituir á la *Compañia* todo lo que dicho Señor Obispo y los demas sus aliados la habian quitado, y que esto mesmo le encargaban á él; el Señor Virrey y dicha Real Audiencia pidió fuese algun Padre que asistiese en dicho Colegio, á quien se hiciese dicha restitucion, y quien solicitase sus causas como Procurador, y el dicho P. Vice-Provincial señaló por Superior al Pradre Francisco Diaz Faño, y por Procurador al Padre Juan Antonio Manquiano, como consta de los Autos: Tambien señaló Españoles que gobernasen y fuesen Cabos de dichos Indios Soldados; conviene á saber, al General Diego de Olaverri, y al Capitan Juan del Valle, como ellos mismos lo declararon debaxo de juramento, y consta por los Autos.

Llegò el Gobernador con dicho acompañamiento hasta ocho leguas de la Ciudad, desde donde escribió al Cabildo, dandole cuenta de su venida por Gobernador, haciendole relacion de como habia sido nombrado, y recibido ya por tal, y que con todo iba con gran deseo de llegar para mostrarles su Titulo y demas Despachos del Virrey y dicha Audiencia, y que su ánimo era de ayudar y servir á todos y conservar la paz y mirar por el bien público, y conservacion de la Provincia, como el Señor Virrey se lo encargaba, y remitió este Despacho á un Alcalde Ordinario, que supo estaba en su Chacra, el qual lo recibió y respondió con demostraciones de gusto, dandole la bien venida, y que luego se partia á la Ciudad á disponer su recibimiento, en que no habia dificultad alguna.

Con esta respuesta se alegraron mucho todos quantos venian con el Gobernador, y él mucho mas, porque deseaba se hiciese su recibimiento con toda paz, y por venir los Soldados y Españoles cansados del camino, se detubo en la Chacra de San Lorenzo, distante tres leguas de dicha Ciudad, y luego dispuso su entrada, vistiendose todos de gala, como se suele hacer en semejantes ocasiones; y aunque antes de salir de allí se tubo aviso de que el Señor Obispo habia mandado pegar fuego á nuestro Colegio, y con efecto se executó á vista de toda la Ciudad, no se le dió credito por entonces, por lo que el dicho Alcalde habia respondido, y asi prosiguió su viage dicho Gobernador con el mismo acompañamiento, yendo él y los Españoles delante y los Soldados à pie, y el ganado bacuno prevenido para el sustento, y Carretas del matalotage detrás, bien descuidados de la traycion hecha por dicho Alcalde, porque llegando como un

quar-

quarto de legua de la Ciudad, halló dicho Gobernador el camino Real por donde iba preocupado de gente de guerra de á pie y de á caballo en un paso estrecho, entre montes espesos, que luego le cercaron; y habiendo entendido la causa de esta novedad, que era el procurar matarle, conforme al órden que se les habia dado, le requirió muchas veces con la paz y obediencia á dichos Reales mandatos, y viendo se venian estrechando para executar su mal intento, hizo publicar el Titulo de Gobernador y Auto de su recibimiento, por estar tan cerca los dos Exercitos, que se oían y entendian bien unos á otros, haciendoles notorias las penas de él; pero como trahía toda aquella gente el órden que digimos del Señor Obispo para no oír papel, ni provision alguna, la respuesta fué darle una descarga de mosquetería, matando à un Cacique, y hiriendo á algunos Indios. Con todo eso el Gobernador les procuró contener, requiriendoles de nuevo se quietasen, afirmandoles una y muchas veces venia de paz, y exortandoles á que como fieles vasallos de V. M. obedeciesen sus mandatos, y no se despeñasen á su perdicion; pero como el Señor Obispo instaba por momentos cerrasen de hecho sin oír papeles, ni requerimientos, acometieron al dicho Gobernador, dandole segunda carga de mosquetería, diciendole á voces: al Hacho, al Hacho: (esto es al Gobernador) con que viendo el evidente peligro de su vida, y de los que venian con él, y que era imposible volver atrás porque todo estaba cerrado, asi con las Carretas que ya habian llegado, como con dicho ganado bacuno, y con los montes, animó à los Soldados á que se defendiesen, pues la defensa propria era natural, y mas viendo á los rebeldes que les acometian tan arrestados á matarlos, con que dichos Indios Soldados y los Españoles que con ellos venian, se defendieron con gran valor, y mataron á los Españoles que dice el *Cargo*, y seis Indios de los Contrarios; y de parte del Gobernador solo murieron dos Indios, y quedaron heridos veinte: volvieron luego los agresores las espaldas, y el Gobernador viendo que huían, mandó á dichos Cabos, que gobernaban á los Indios Soldados, tocasen á recoger, con que cesó la batalla, y asi lo confiesa el Licenciado Don Alonso Carrillo, Abogado de dicho Señor Obispo en el folio 29. de sus Discursos juridicos, donde dice asi: *Los Españoles que guiaban las Tropas de los Barbaros los recogieron, y estorvaron que no quemasen mas casas, cesando entonces la hostilidad.* Estas casas fueron un rancho de paja, donde habian escondido parte del saco del Colegio, y sus dueños le pegaron fuego para que no se supiese del robo; pero entre las cenizas aparecieron algunos libros quemados, y otras alhajas de la *Compañia.*

De

De lo dicho, y mas plenamente de los Autos hechos por el Juez Conservador, y de otra Informacion hecha por el Gobernador Eclesiástico de la Asumpcion, contra un criado de dicho Señor Obispo, que andaba esparciendo la calumnia contenida en dicho *Cargo*, y fuè condenado por calumniador, y convencido de su falsedad, consta que dichos Religiosos de la *Compañia* no capitanearon à dichos Soldados: lo que hicieron, Señor, fué lo que suelen hacer los nuestros en semejantes ocasiones, no solo en Europa, sino tambien en esta Provincia, quando por mandato de los Señores Gobernadores asisten en los Exercitos, como lo habian hecho antes de esta ocasion, y lo han hecho despues de ella yendo con nuestros Indios Soldados; conviene á saber, acudir á confesar los heridos, y à defender algunos Españoles é Indios, que dichos Soldados tenian cercados en el monte para que no los matasen. Y en quanto al Padre Francisco Diaz, es cierto que por venir enfermo se quedó con las Carretas en compañia del Juez Conservador y Prebendados: avisaronle de que un herido pedia confesion, y saltó de la Carreta y fué á toda priesa á confesarle. Tambien consta á quien se deba hacer el cargo de dicha batalla, y muertes que en ella sucedieron; y con quanta verdad escribió el Señor Obispo del Tucumán Don Fr. Melchor Maldonado á su Santidad, dandole cuenta de dicho suceso, como Padre mas antiguo de estos Reynos, y mas cercano al Obispado del Paraguay: *Lo que sabemos es, que dicha batalla la acabó dicho Reverendo Obispo del Paraguay, y mandó, pena de la vida, y con descomuniones, como Obispo y Gobernador, que asi se hiciese, y no se consintiese leer órden, ni papel de los Superiores de este Reyno, en que nombraban nuevo Gobernador, sino que peleasen, &c.*

Quarto Cargo.

QUE siendo los Indios de nuestras reducciones tan vasallos de S.M. como los demas naturales de aquellos Reynos, los crian los nuestros sin este conocimiento, tanto que, habiendo determinado S. M. que pagasen un corto tributo en señal de vasallage, y constando que ellos mismos querian venir en ello, los nuestros se habian opuesto representando tantas dificultades, que de hecho lo embarazaron, como lo escribia del Paraguay él mismo, à quien el Consejo habia cometido el asiento y efecto de dicho tributo.

SEñOR. Lo que tengo averiguado acerca de este *Cargo*, es, que

que los de la *Compañía* son los que mas han solicitado se tasen dichos Indios en órden á la paga de dicho tributo, y que para este efecto se visitasen, negociando con vuestro Virrey del Perú se hiciese dicha tasa, y despachase la Provision que se despachó; y que la intimacion al Señor Oydor *Don Andrés Garabito*, Gobernador á la sazon del *Paraguay*, y se escusó remitiendola à los Oficiales Reales de *Buenos-Ayres*, y baxando en persona el mismo Provincial de esta Provincia á aquel Puerto, intimó á dichos Oficiales dicha Provision pidiendo su execucion, y tambien se escusaron alegando estaban dando residencia. Las dificultades, Señor, que se mencionan en dicho *Cargo*, no las representaron los de la *Compañía* para impedir que dichos Indios tributasen, sino para que se executase con el órden que V. M. tiene dado en varias Cedulas; conviene à saber: *Habiendo ajustado en cada Pueblo qué es lo que se habia de pagar, y los que se debian reservar por viejos, impedidos, &c.* y los que V. M. con su Real magnificencia habia mandado se reservasen por veinte años desde el de su conversion. Item, que se corrigiesen muchos yerros de cuenta, cometidos en la numeracion de los Indios, por haber puesto en cada Pueblo mas de los que habia, y no se procediese tan á carga cerrada. Mas nuestro Ministro Visitador, por escusar el trabajo, se escusó, escribiendo que por las dificultades que les pusieron los Padres no habia executado lo del tributo, sin declarar quales eran dichas dificultades, que á haberlo hecho, por ellas mesmas constará no haberlas puesto para impedir la paga, sino para que se executase segun y como V.M. con superior providencia tiene dispuesto, y que este fuese el intento de dichos *Religiosos* consta de lo que dicho Ministro escribió á V.M. y se refiere en la Cedula de 16.de Octubre de 1661. dirigida al Gobernador del *Paraguay*, por estas palabras: *Y que los dichos Religiosos nunca habian resistido que aquellos Indios fuesen encomendados en mi Corona Real, ni exemptos del derecho de la Regalía, y reconocimiento que se me debe, y dexasen pagar en mis Caxas Reales, sino que fuesen relevados de ser encomendados en personas particulares, &c.*

SEñOR. Quando los Religiosos de la *Compañía* representan á vuestros Gobernadores, con el debido respeto y rendimiento, las dificultades, é inconvenientes que reconocen en la forma de la execucion del tributo, por no disponerla segun vuestras Cedulas, que tratan de esta materia y de la conversion de los Indios infieles, y conservacion de los ya reducidos, *á que quiere V. M. se entienda con el mayor cuidado y desvelo que sea posible*, como con su acostumbrada piedad, se lo encarga ultimamente en la Cedula

de

de 27. de Junio del año pasado de 1662. dirigida á vuestros Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Prelados, &c. de las Indias con dichas palabras: Lo que pretenden dichos Religiosos no es impedir el tributo, sino que se perpetue y acreciente, atendiendo á la conservacion y aumento de los Vasallos tributarios. Los que á carga cerrada, sin cuidar de que se mida y proporcione con la costilla, quieren executar la paga del tributo, esos, Señor, por mas que blasonen de Celadores de vuestro Real Patrimonio, son los que en la verdad no solo desayudan al descargo de vuestra Real conciencia, sino que tambien tiran á minorar é impedir dicho tributo, pues es cosa cierta, que en faltando los Vasallos faltará el vasallage, y al paso que faltaren los Tributarios ha de faltar el tributo: ojalá y no se viera tan experimentada esta verdad casi en todas estas Provincias y Reyno del Perú.

No me detengo en representar la fineza con que en varias ocasiones han servido á V. M. hasta derramar la sangre los Indios de nuestras Reducciones, y quan bien criados los tienen sus Curas en el reconocimiento de Vasallos vuestros, porque de esta materia están presentados largos Informes hechos por vuestros Gobernadores, y en virtud de ellos se ha servido V. M. despachar Cedulas muy honorificas, en que no solo se dá por bien servido de dichos Indios, sino que manda á los Virreyes que de su parte se lo agradezcan y alivien.

Quinto Cargo.

QUE los Padres Juan de la Guardia, yá difunto, y Francisco Diaz Faño intervinieron (segun consta de varios informes de Ministros Reales y Prelados) con sus consejos y direcciones à que el Gobernador de Buenos-Ayres Don Pedro Baigorri admitiese contra las Cedulas Reales en diferentes tiempos veinte y seis Navíos de Enemigos de la Corona cargados de mercaduría, con gravisimos daños de los Comercios de Sevilla y Cadiz, y de toda la Monarquía, pues de lo procedido de los generos que llevaron escribia de Olanda á S. M. su Embaxador, que habian entrado en aquellos Países mas de doce millones.

SEñOR. Lo que puedo decir del Padre Juan de la Guardia es que dexó buen olor de Religioso ajustado, por su exemplar observancia, y de hombre docto, por haber muchos años leído la Cathedra de Prima de Theología con notoria satisfaccion, y que procuró desterrar dictamenes relajados en la materia que se

insinúa, y por esta causa se le torcieron, y no pocos, que quizá si el Padre no hubiera muerto, no se atrevieran á defender semejantes informes. Habiendo venido á dicho Puerto de Buenos-Ayres algunos de dichos Navíos, pretendieron personas de fuera de la Compañía, aunque no de pocas obligaciones, y preciadas de muchas letras, que el Gobernador los admitiese. El Padre Juan de la Guardia por mas que lo procuraron no quiso seguir tal parecer, antes lo repugnó vivisimamente por ser contra voluntad expresa de V. M. Por lo qual se irritaron contra dicho Padre, y esparcieron varias calumnias: y no contentos con esto, recelandose de que el Padre diese aviso à V. M. del caso, se previnieron escribiendo contra él; y habiendo llegado á manos del Señor Obispo del Tucumán D.Fr. Melchor Maldonado una Carta de uno de dichos Informantes, en que se contenia dicho *Cargo*, remitió un tanto de dicha Carta á vuestro Virrey del Perú, y dandole cuenta de lo que juzgaba convenir al servicio de ambas Magestades, como quien tambien conocia los sugetos, despues de haber vuelto por la inocencia del Padre Juan de la Guardia, añade: *Pero creo que asi lo escribe el que me escribe esa Carta: quizá lo que es suyo dice del otro, y lo que él hiciera dice que hace: no lo hablo sin fandamento, que á mí, sin pedirselo yo, me ha dado pareceres encaminando mi juicio á que quebrantase muchas leyes.* Hasta aqui dicho Señor Obispo. Finalmente, santisimamente tiene V. Magestad declarado en Cedula de 17. de Marzo de 1635. referida por el Doctor Solorzano, *tom.* 2. *de Indiarum Gubernatione*, *cap.* 8. *n.* 63. la forma que se debe tener en el proceder contra los difuntos por las palabras siguientes: *Como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los Cargos, que es quando parece que en semejantes juicios se hace la contestacion de la causa, y se les dá luz y lugar para que puedan satisfacer y decir, y alegar y probar en su defensa ò descargo lo que les convenga.* Ojalá, Señor, y hubiera yo podido hacerle este *Cargo* al Padre Juan de la Guardia estando vivo, que á buen seguro que no necesitára de Abogados.

Del Padre Francisco Diaz Faño es cosa cierta, que desde el año de 1645. que acabó de ser Rector del Colegio de Buenos-Ayres, hasta el año de 1658. en que por Diciembre bajó á aquel Puerto, estubo en las Reducciones, Colegio de la Asumpcion, y en el de Cordova, distantes el que menos mas de cien leguas de dicho Puerto; y quando por el dicho mes de Diciembre bajó el Padre, yá no había en el Puerto sino solo dos Navíos, el uno del Capitan Ignacio de Maleo, que habia venido con permiso, y el otro del Capitan Isaac de Brach, que se le ofreció; mas el Pa-

Padre no admitió la oferta, antes escogió dicho Navío de permiso, como es notorio, por la evidencia del hecho, y consta por las visitas de dichos Navíos, y Registros.

Esto es, Señor, lo que he podido averiguar acerca de dichos *Cargos*: mi deseo ha sido, por la Divina Bondad, acertar á cumplir (si no me engaño) con las obligaciones del oficio que se me ha encargado de Visitador de esta Provincia, de la qual puedo certificar despues de haber estado en las de España, Perú, y Nueva-España, puede competirles, no solo en materia de Regular Observancia, sino en servicios relevantes hechos á V. M., cuya vida prospére la Divina, con la felicidad que nuestra mínima Compañía desea. Cordova y Agosto 5. de 1664. Humilde Capellan de V. C. M. Andres de Rada.

Papel en verso sobre el recibimiento del Venerable Obispo D. Fr. Bernardino de Cárdenas, y persecuciones que le suscitaron los Regulares de la Compañia.

A Vos, Divino Señor,
Dios Inmenso y Soberano,
Rey del Cielo y de la tierra,
y de todo lo criado:
A vos, Padre sin igual,
Hijo, y Espiritu Santo:
A vos, Corte Celestial,
Potestades, Principados,
Tronos y Dominaciones,
con todos los demás Santos,
os pido con sumision
auxilio, favor y amparo,
proteccion, gracia y verdad,
para que mi pluma y labios
sirvan de sonóra trompa,
de clarin sirvan bizarro,
sirvan de bronce canóro,
y de parche, que templado
rimbombe en quantas Provincias
encierra el Orbe gallardo.
Atienda España primero,
y el grande Phelipo quarto,
Emperador de las Indias:
atienda el Italiano
Reyno, pues en él asiste
de Christo el Sumo Vicario:
atienda Francia tambien
con su Principe Christiano:
tambien atienda Alemania,
y su Emperador gallardo:
atienda tambien Milan,
y el Reyno Napolitano,
y el alta Flandes, Dalmacia,
y el Reyno Siciliano,
Genova, é Inglaterra,
Escocia, y el Veneciano,
Suecia, Ibernia, y Calabria:
atienda el Palatinado,
Dinamarca y la Moscobia,
Ungria y el Saboyano:
atienda la Nueva-España,
y este Reyno Peruano,
pues en él ha sucedido
el caso que voy contando:
atienda la tierra toda,
desde el artico al antartico,
desde el Ganges hasta el Nilo,
desde el Pó hasta el Rodano,
y desde el Mar del Japón
hasta el Mar Mediterraneo.
Otra vez digo que atiendan
todos los que son Christianos,
que por eso no he pedido
atencion á los Paganos,
para que sepan y miren
el mas prodigioso caso,
que en los anales del tiempo
las Historias han contado.
El año pues de quarenta
al Paraguay fue embiado
por Obispo, y por Pastor,
por Padre, asylo, y Prelado,
el prodigio de estos tiempos,
el pásmo de los pasados,
Sol que girando sus luces
grumo á grumo, y rayo á rayo,
deshizo todas las nieblas
que pretendieron taparlo:
al Cárdenas mas insigne,
al Criollo mas gallardo,
al Varon mas singular,
y al Religioso mas Santo,

al mas docto, y al mas pobre
(al fin Frayle Franciscano)
que han conocido las Indias
desde que Colon osado
cursó Provincias de Mares
hasta el presente. No trato
de exagerar por menudo
su virtud, ni sus milagros,
quando están tan conocidos:
atencion, vamos al caso.
Pasó pues de las Corrientes;
y ese Rio plateado
que vió sobre sus espaldas
á su Obispo (caso raro!)
le daba la bien venida
con crystal hecho pedazos,
en cuyas ondas salian
todos los peces dorados
á darle la bien llegada
con mudanzas y saraos,
y las playas que le vieron
todas se le alcafitaron.
Los valles todos vistieron
de granates y topacios:
los montes dieron claveles,
y las cañadas acantos:
y ultimamente la tierra,
ostentando su aparato,
hizo un mapa de jardines
donde puso su zapato.
Llegó pues á la Asuncion
con el continuo trabajo
del camino; y los Cabildos
le recibieron entrambos
con mucho gusto y contento
por tener tan gran Prelado,
y con muy grande alegria
las Religiones llegaron
á tomar la bendicion,
y una procesion formando,
entonaron las Capillas
el Hymno *Te Deum laudamus*
hasta que llegó á la Iglesia,
adonde las gracias dando
á Dios por tantas mercedes,
las Religiones le honraron
dandole mil atributos
yá de Angel, yá de Santo,
entre quienes se aventaja
la Compañia, llamando
de Serafin al Obispo,
de hombre divinizado,
y de hombre sin igual
en lo docto, y en lo claro,
que saben muy bien hacerlo
(y quitar la capa á un Santo)
todo el mundo ojo avisor
cuenta con este ganado,
que empieza siempre con Dios,
y que acaba con los diablos,
y quanto rastrean sus ojos
sus manos son garavatos:
atencion porque veais
si acaso puedo probarlo.
Dentro de muy pocos dias
el Cabildo ha decretado
que visite las Doctrinas
el Señor Obispo, dando
aviso á su Señoría
como no se ha confirmado,
ni ejercitado jamás
este Sacramento Sacro
en todas las que administran
los Jesuitas. Yo no hallo
con que ponderar la pena
(aqui fue Troya, Christianos)
que tubo la Compañia,
y lo que sintió este caso,
y asi usaron de un ardid
(Judas no hiciera otro tanto:)
hablan al Gobernador,
y engañan al desdichado
Don Gregorio de Hinestrosa,
que á esta sazon gobernando
esta-

estaba en el Paraguay:
prometenle de contado
sesenta mil patacones,
porque al Obispo los pasos
impida, y no vaya á vér
mestizos Aflamencados,
ni vaya á buscar el oro,
que ellos con tanto recato
han procurado ocultar,
usurpando qual Tyranos
este tesoro á los Reyes,
siendo traydores Vasallos;
y quien es traydor yá sabe
que debe morir quemado.
Conciertan, pues, de que vaya
para prenderlo en el campo:
ofrece el Gobernador
al Obispo cien Soldados
para que vayan con él,
por disimular el caso.
En esto los Jesuítas
á las Doctrinas volando
ván, y novecientos Indios
traen para aqueste caso,
porque yá el Obispo estaba
nueve leguas de poblado,
en Yaguarón su Doctrina,
quando se vido cercado
de los novecientos Indios,
á quien traen sargenteando
los benditos Jesuítas
con arcabuces y frascos:
tambien el Gobernador,
por otra parte marchando,
venia con mucha gente,
por si acaso necesario
fuese que ayudase él
á la execucion del caso.
Llaman á priesa á la Iglesia,
y el Obispo estaba orando,
(que en eso se ocupa siempre)
mandale abrir á un criado,
quando con grita y tropel
al Obispo se han llegado
á darle mil empellones,
rempujones y porrazos,
y al Gobernador le dicen,
prendamosle, qué aguardamos;
y él dice: Pues puedo hacerlo?
y ellos responden ufanos:
Sí Señor, bien puede hacerlo,
porque no está consagrado.
Viendo esto el Gobernador,
al Obispo le echa mano
del cuello para prenderlo,
y él como pudo, arrastrando,
se asió con el Sacramento,
con el Cuerpo Sacrosanto
de Christo en la Eucharistía.
Qué es esto, Dios Soberano!
Cómo esta maldad sufris?
Para quando son los rayos,
que de esas pardas alcobas,
de esos azules techados,
no descienden á legiones
sobre aquestos condenados,
que tan sin Dios, ni sin ley
se atreven á lo sagrado
de un Obispo de la Iglesia,
que tiemblo solo en contarlo?
Desamparan, pues, la Iglesia
viendo yá su intento vano,
y esperanlo en el camino
para coger, y embarcarlo;
mas él guiado de Dios
tomó el camino en la mano,
donde encontró muchos Indios,
que el camino aderezando
estaban con muchas flores,
y de pellejos y ramos
con primor en lo brutesco
el suelo le han alfombrado,
como si en Jerusalèn
entrase el dia de Ramos.

Asi

Asi de sus enemigos
entró en la Asuncion triunfando,
y luego sin dilacion
se ha metido en el Sagrado
Convento de San Francisco,
aquel Serafin llagado,
que sin ser tan codicioso,
lo tiene todo sobrado:
aqui le vino siguiendo
el Gobernador; no hallo
disculpa á tanta locura,
ni rebozo á tanto agravio.
Cercaron, pues, el Convento,
dandole segundo asalto;
y los Padres Jesuítas
por la Ciudad divulgaron
que no era Obispo, y que no
podian estár casados,
los que con su bendicion
hubiesen sido velados;
y los que ordenes tenian
recebidas de su mano,
decian con desverguenza,
que no estaban ordenados,
porque el Obispo no pudo,
sin licencia del Romano
Pontifice, consagrarse:
habiendo ellos ocultado
las Bulas, y lo confiesan
los de Lima, no mirando
que es desollada maldad,
y que es fuerza castigarlos
Dios por tan grande delito,
y por insulto tan malo.
Su Señoría, que vé
del modo que lo han parado,
manda tocar á entredicho,
y declara excomulgados
al Gobernador, con todos
los que en la prision se hallaron,
y los pobres Jesuítas
al instante repicaron.
En España, quién jamás
vido semejante caso?
Y entre Católicos finos,
quién semejante pecado?
Atended, y lo veréis,
que Lutero es un Enano:
no hablen los Anabaptistas,
y callen Calvino, y Arrio,
y el Alcorán de Mahoma
és Pigméo, comparado
á lo que quiero decir.
De Ingalaterra no hablo,
porque yá se queda atrás
despues que hay bonetes anchos,
porque solo ellos pudieran
con la presuncion de Sábios.
Al Gobernador, que teme
el estár descomulgado,
dicenle que no lo está,
porque en lugar de obligarlos
la descomunion, les causa
vida, y gracia: Caso raro!
Quién vió heregía mayor!
Quien vió delito mas claro,
en quantos Castro refúta
con ingenio tan delgado?
Con esto el Gobernador,
mas altivo, y temerario,
le intíma al Señor Obispo
el que salga desterrado,
porque si no ha de hacer
un castigo extraordinario.
Temió el Obispo, qué mucho,
si es hombre temiese á un asno?
Y determinó el salir,
quando la Ciudad llorando
quedaba por su partida;
que se siente la de un Santo
aunque Demonios la traten,
porque tarde que temprano
Dios vuelve por el que es justo,
castigando al que es culpado!

Echan

Echan el Señor Obispo:
maldixo la tierra; raro
portento por cierto fué!
pues que llegando el contacto
de la maldicion á ella,
se puso como un esparto:
no dieron flores los valles,
trebol no dieron los prados,
ostentandose de Agosto
las cañas, y los tabacos;
las lomas no dieron rosas,
ni los sotos amarantos;
trigo, maíz, y legumbres,
todo se queda agostado:
solos los benditos Padres
se quedaron lozanazos,
diciendo: A la Compañía
se atreve aqueste cuitado,
quando ni la Inquisicion,
ni el mismo Phelipo Quarto,
ni el Pontifice, ni el Mundo
se atreven á imaginarlo?
Pague, pague su delito,
salga, salga desterrado,
pues siendo un vapor humilde,
siendo un Frayle Franciscano
altivo, quiso oponerse
á la Religion de Ignacio,
no habiendo criado Dios
quien le asimile en un rasgo:
abata, abata las alas,
no quiera volar tan alto,
pues qual Icaro arrogante
pagaba yá su pecado
caminando à las Corrientes,
á donde estubo entre tanto
que aquese Planeta rojo
dos veces doró los Astros,
desde el Aries hasta el Toro,
y desde Libra hasta Cancro.
Aqui se estubo el Obispo,
hasta tanto que embiado
fué Don Diego de Escobar,
y por el Rey despachado,
que sea Gobernador
del Paraguay; y encontrando
á el Obispo en las Corrientes,
le vino á besar la mano,
manifestando sentia
sus trabajos, y jurando
de procurar componerlos
á fé de Noble, y de Hidalgo,
y que él se iría adelante
á disponer lo tratado.
Llegó, pues, al Paraguay,
y encontró que gobernando
estaba la Iglesia un loco,
con lucidos intervalos,
puesto por los Jesuítas,
que todos son Padres Santos,
introduciendo una cisma,
que no introdujo Pilatos,
ni Anás, ni Cayfás, aunque eran
Pontifices aquel año
en que Christo nuestro Bien
rindió la vida en un palo:
mas qué no haría un Boroa,
y qué no haría un Manquiano?
El Gobernador, que vido
las cosas que están pasando,
dice que el Obispo viene,
y ellos suspensos, y elados
no sabian que hacerse:
determinan, que á buscarlo
vayan seis balsas de Indios,
y que vayan peltrechados
de armas, y municiones,
y los benditos marchando
con toda esta prevencion,
á las Corrientes llegaron
para coger al Obispo,
que yá se estaba embarcando:
empiezase la Batalla,
acuden los Ciudadanos

á defender al Obispo,
unos con picas, y palos,
otros con mosquetes, picas,
con escopetas, y dardos;
y los Indios valerosos,
granizando mil flechazos,
pretendian la victoria:
mas los Españoles brazos
no desmayan, aunque sean
seis veces mas los contrarios.
Andaba viva la Guerra
de flechas, y mosquetazos:
no vido el Pastor de Admeto,
ni ese cristalino Campo
entre sus cambiantes copos,
ni entre su blanco alabastro,
desde la Nabal acá,
(donde se ostentó Lepanto,
ser dilubio de coral,
si antes de plata penacho)
desde entonces hasta ahora
no se vió mas encarnado,
lo rizado de su frente,
lo crespo de su tocado,
inundando de escarlata
ese gobierno salado
del Imperio de Neptuno,
que descubrio, à fuer de avaro,
un pielago de rubíes,
que esguazaba por los prados
en tanta abundancia, que
ví las almas fluctuando,
que se daban por salir
unas à otras las manos,
alcanzando la victoria
por el Obispo gallardo.
Los Indios huyeron todos,
dejando francos los pasos,
y el Cárdenas que vé aquesto,
haciendo puente del lago,
si era antes liquido rio,
pareció estanque barado,
por donde sin riesgo alguno,
desamarrando los cabos
exalacion fue veloz,
que entre los plumages blancos
de las cristalinas ondas,
nunca le embistió el naufragio;
y asi llegó á la Asumpcion,
al tiempo que el nacarado
velo desplegó el Aurora,
porque viese en su regazo
al rubio Señor de Delos,
como se estaba arrullando
al compás que los Gilgueros,
con sus piquillos harpados,
cantan dos mil chanzonetas,
sin saber de organo canto:
Aurora, Sol, y Gilgueros
le daban el bien llegado
con infinita alegria,
quando un Paraninfo humano
le avisa, de que los Padres
le vienen con paso largo
picando la retaguardia;
y asi dejando su hato,
de la Casa de Francisco
hizo Mecenas, y amparo.
Què era vèr á los Jesuítas,
con todos los congregados
de la Teatina Secta,
que armados con malla, y casco,
una selva parecian
vivo del Abril retrato,
ó el prendimiento de Christo,
porque en ellos hubo Malco.
Fué aqueste dia de juicio,
unos que salga mandando
el Obispo, otros que no:
las mugeres, como Trasgos,
por la Ciudad discurrian
con valor, y esfuerzo tanto,
de quinientas en quinientas,
que daba pabor, y espanto.

Callen Palas, y Minerva:
no comparo, no comparo
con ellas las Amazonas,
no á Semiramis alabo:
no hablen Pantasileas,
ni las que allà en el Parnaso
con el agua de Elicona
abrevaban los Pegasos.
No hablen Porcia, y Aminta,
ni Venus con flechas, y arco,
porque será numerar
los grumos del Sol dorado,
epilogar las aristas
que en el ardiente Verano
son vacilantes despojos
del Aquilon, y del Austro:
será querer numerar
los diamantes, y topacios,
que sirven de argentería
en ese Celeste Manto;
y será querer contar
el arena aljofarado,
que en las playas de la Libia
son desiertos dilatados:
todo es poco lo que he dicho,
porque hay diferencia, quanto
de las tinieblas al dia,
de lo vivo á lo pintado,
del comer al vér comer,
de lo Divino á lo humano,
de la noche à el Alba hermosa,
y de lo bueno á lo malo.
Victor mil veces Belonas,
Diosas del orbe bizarro,
luces de ese Paraguay:
no quiero titulo daros
de mugeres, quando veo
el ánimo mas gallardo
en vosotras, que jamás,
aunque se haya exagerado,
han visto mar, ni la tierra,
siendo alimento de tantos.
Quién vido hazaña mayor
en quantos siglos pasados
de Adán acá se refieren,
como vér con su trabajo
á estas honradas Señoras
prometer favor, y amparo
al Obispo conmovidas
de copos de algodon blanco.
Nombran su Procuradora
para que vaya al Juzgado
de Chuquisaca: quién vió
finezas, ni valor tanto?
Con esto se quieta un poco
la Ciudad, que era un troyano
incendio el que en ella habia,
sin los fuegos, ni los rayos,
y el Obispo con su gente
tomó posesion, y amparo
de su Iglesia, á pesar siempre
de aquestos benditos Santos,
que pretendian con su cisma
de la Ciudad desterrarlo;
mas él fué cobrando alientos,
grangeando Ciudadanos,
con que dentro de muy breve
á todos á su mandado
los tenia, sin quedar
hombre alto, ni hombre bajo,
que no diese dos mil vidas
si importase en este caso;
y viendo los Jesuítas,
que tiene poder tan alto,
cierran luego su Colegio,
recelando algun asalto,
porque el Obispo dice,
que echen los descomulgados
que tienen en su Convento;
y ellos haciendose zafios,
dicen, que no le conocen
por Obispo, ni Prelado;
y él enojado de aquesto,
apresta algunos Soldados

pa-

para ir á sacarlos que
con ánimo denodado,
dicen, que no le conocen
por Obispo Soberano
de la Iglesia; y ellos viendo
que el Obispo vá á sacarlos,
aprestan sus arcabuces,
disparan sus mosquetazos,
y al Obispo (qué rigor!)
le tira un falso Christiano
con dos balas: Santo Dios!
Quién vió semejante caso?
Qué en tierra del Rey de España,
en tierra de quien es pasmo
en la Santa Fé, suceda
semejante desacato?
Salen, pues, ambas dos balas,
la una en el pecho santo
del Obispo se hace torta.
Quién viò jamás tal milagro!
Qué mas se puede decir
de los Apostoles Sacros?
La otra se la pasó
por cima el ombro silvando,
y fué á descargar la furia
en un pobre de un Mulato,
que iba detrás del Obispo,
desbaratandole el brazo.
No quisiera ser prolijo;
y aunque parece que alargo
la corriente de mi pluma,
diera por bien empleado
decir lo que se me olvida,
en trueque de lo que canto,
porque para lo que ha sido,
esto que he dicho es un rasgo:
pues viendo su Señoría,
que se está cansando en vano,
se ha retirado á su Iglesia;
y el dia siguiente, estando
tratando de estas materias
con algunos Prebendados,
embió á quatro, ó seis monigotes,
y traían á Manquiano
con la sotana en la testa,
y las vadanas á baxo.
Los Ministros agarrantes
tomaron á buen trabajo
rascarle la posteriora,
aunque fuera con un macho.
Quién vió mas rara figura,
ni mas horrendo espantajo
q̃ aqueste, en quãtos se hã puesto
desde el primer Hortelano?
Dió el pobre dos mil clamores,
y al Obispo le ha llamado
de su Padre, y su Pastor,
y su Obispo consagrado.
Su Señoría le dice:
qué dice Padre Manquiano,
pues ayer era un intruso,
y oy Obispo? No Señor,
le respondia el cuitado;
que sí, es Pastor verdadero
de todo aqueste rebaño.
Acudió el Gobernador,
y muchos hombres honrados,
á pedir que le soltase;
pero yá estaba atacado,
con condicion que les diga,
que se vayan preparando
los Padres, que han de salir
dentro de muy breve plazo
del Paraguay, que conviene,
y con esto lo ha soltado.
Dicele al Gobernador,
qué hacemos que no damos
en este Castillo fuerte
de aquestos benditos Santos?
Y él temblando le responde:
No me atrevo á executarlo.
Pues deme V. Señoría
ese baston, ó ese palo,
dice el Obispo, y verá

resucitado á Bernardo,
de la esquinela, á la gola,
armado de punta en blanco:
tenga ánimo de Español,
sepa que yo solo basto
para defender la Iglesia,
à pesar de estos Sectarios.
Pasaronse algunos dias
con cargos, y con descargos,
y Dios que no se descuida
en castigar à los malos,
á Alecto manda cortar
el estambre, y el hilado
de la vida de Don Diego
de Escobar, que gobernando
estubo hasta este punto:
dispuso Dios como Sábio
el que cadaver se vuelva,
pues fué cadaver mandando.
Hicieronse las exequias
con la ostentacion, y fausto
que à un Gobernador se debe
de tumuloso aparato,
siendo otra Troya abrasada
la Iglesia, con tantos rayos
de fulgurantes centellas,
que las hachas de lo alto
disparaban, qual si fuese
de las murallas à baxo,
sirviendo de plataforma
las arandelas, que acaso
se detendrian en ellas
las pavesas humeando.
Acabóse de enterrar,
y el Cabildo ha decretado,
que se eligiese Cabeza
por Cedula que alcanzaron
de aquel grande Emperador,
de aquel yá difunto Carlos,
sin igual en el valor,
porque con él Alexandro
fué un rapáz, y Julio Cesar
fué para con él enano;
y para con èl tambien
fué muy niño Carlo Magno.
Con el Privilegio, pues,
de este Numa Castellano,
de este Scipion Español,
de este Marte en Solio Quarto,
de comun consentimiento,
à quatro del mes de Marzo,
y de Christo nuestro Bien
de mil y seiscientos años
y quarenta y nueve mas,
al Obispo han aclamado
todos por Gobernador,
y á nueve del mismo Marzo
venian los buenos Padres
caminando rio á baxo,
trayendose muchas cosas.
Danle noticia del caso
al Obispo, y luego manda
que vayan á despojarlos,
y que se lo quiten todo,
menos vestido, y Breviarios,
que fué lo que ellos trajeron
quando en la Provincia entrarõ.
Castigo bien merecido,
por haber ellos tratado
tan mal al Señor Obispo,
habiendole desterrado,
que Dios castiga el delito
cortando del mismo paño
que se cometió la culpa,
la pena, dice el Espiritu Santo:
per quæ quis peccat, &c.
quiero ahora realzarlo:
ellos que fueron la causa
de que el Convento Sagrado
de Santo Domingo fuese
demolido, y derribado,
siendo instrumento el Obispo,
él mismo les ha brindado
con el suyo, porque sepan

que

que Dios les castiga quando
con el Obispo pensaban
querer hacer otro tanto,
sin justicia, Dios, ni Rey,
quitandole el Obispado
á Don Fray Thomás de Torres,
que era un Religioso santo.
Don Fray Christoval de Aresti
tambien salió desterrado
por orden suya, que á este
nunca ha de llegar el rayo
para tanta tyrania,
ni para tanto desgarro;
y asi de nadie se quejen,
porque el haberlos echado
es lo mejor que se ha visto,
ni oído, y asi no hallo
palabras ponderativas,
que lo galante explicando
de esta accion me la ponderen.
Callen, callen los Romanos,
no hablen no los Licurgos,
ni los Mucios, ni los Cayos,
ni los Lepidos, ni Brutos,
ni los Antonios, ni Marcos:
Ciceron con su eloquencia
aprenda de aqueste caso,
y ultimamente Censores,
Cónsules y Magistrados,
Veinte y Quatros, Regidores,
Senadores, y Senado
de la Metropoli insigne
de aquese Reyno Romano,
yá perdiste la opinion,
vuestra fama no la hallo,
vuestros nombres se perdieron,
las Aguilas se acabaron,
y en el umbral de la muerte
se quedaron fluctuando;
y vosotros, ó Varones,
ó Paraguayes gallardos,
renaced á mejor vida,
vivid infinitos años
resucitando cenizas
de vuestros antepasados,
que parecia yà mengua
que de ascendientes tan claros
en vosotros (qué dolor!)
no hubiese quedado rastro.
Yá vuestros tymbres heroycos,
yá vuestros renombres claros,
yá vuestro insigne linage,
entre urnas de alabastro,
y entre pilas de crystal
túmulo tienen gallardo,
que de la expulsion que hicisteis
el mundo os tributa lauros:
toda la tierra os alaba,
porque el tachonado Carro
de la Lampara febéa,
que en el Trópico mas alto
se hallaba en esta ocasion,
dejó el pértigo y cavallos
para enterrarse mas bien,
y viendolo yá acabado,
despeñando al mar su coche,
y sus cavallos bañando,
á el antipoda Español
se fue á dar cuenta del caso,
y de que estaba el Obispo
al Paraguay gobernando.
La eleccion fue como vuestra:
todos os la han alabado,
que no es el primer Obispo
que se ha visto gobernando
lo Secular y la Iglesia;
pues se ha visto al Cisne cano
de Fray Francisco Ximenez,
Frayle que fue Franciscano,
y de la Silla Imperial
de aquel Templo Toledano
Primado de las Españas,
Arzobispo Consagrado,
y gobernó por dos veces

á España con tanto aplauso,
que en las lenguas de la fama
eterno su nombre hallo.
Y tambien un Santandér,
dignisimo Comisario
que fue de todas las Indias,
hoy goza del Obispado
de Mallorca, y es Virrey,
juntamente gobernando
Eclesiástico y Seglar,
puesto por Phelipe Quarto,
que parece que se esmera
en cometer estos cargos
á Frayles de San Francisco,
de quien es devoto tanto,
que es de la Tercera Orden,
que instituyó el mismo Santo.
Mira á Fray Antonio Enriquez,
Gobernador y Vicario,
que fue de aquesta Familia;
antes Obispo nombrado
de Zamora, y al presente
de Malaga el Obispado
posee con tanto nombre
de Religioso y de Santo,
que su Magestad le dió
de Aragon el Virreynato;
y como por estas guerras
de Cataluña nombraron
á la insigne Zaragoza
por Plaza de Armas, honrando
el Rey á todo Aragon
con su asistencia y amparo,
nombró al Obispo Virrey
del Estado Valenciano,
y en él reside al presente
desempeñando este cargo:
qué mucho que acá gobierne
otro Obispo, quando hallo
que lo pudieran hacer
por su titulo sellado,
y en España como he dicho
el Rey lo está practicando.
Ea España valerosa,
ea Reyno Italiano,
ea Decimo Inocencio,
ea Phelipe Quarto,
Antorchas de nuestra Fé,
despertad de este letargo.
Francia, Alemania, Milán,
ea Emperador bizarro,
Malta, Florencia, y Dalmacia,
ea Reyno del Polaco,
Piamonteses, Calabreses,
Ginoveses, Escoceses,
ea Flamencos Estados,
Ungaros, y Moscovitas,
ea Reyno Siciliano,
ea nuestra España hermosa,
ea Reyno Peruano,
arrojad estas langostas,
despedid este contagio:
ea todo el Mundo junto,
menos á los Venecianos,
que esos merecen estatua
de Pórfido sobre Marmol,
porque en su Reyno no admiten
estos Cocodrilos falsos,
que si con la voz alhagan,
nos castigan con el trato:
despierte toda la tierra,
no duerma mas, si soñando
ha estado hasta este tiempo:
mire que se ván alzando
oy con vuestra tierra y Reynos:
acabense estos Templarios,
que con la rienda tan floja
todo se lo ván tragando.
Reyes y Reyno, si hiciereis
lo que os tengo aconsejado,
tendreis en aquesta vida
gloria, regalo y descanso,
alegria, paz y gusto,
y la bendicion del alto

Dios

Dios y Señor, que con gusto os habeis de hallar gozando,
sé que os la echará volando, dandoos su lado derecho
si volviereis por la Iglesia, en paga de este trabajo,
como es justo que lo hagamos, de Dios por siempre jamás
y despues de vuestros dias en aquese Cielo Santo.

FINIS.

NOTA.

Este papel se ha trasladado por el ms. original de San Hermenegildo: hay uno ú otro verso defectuoso por vicio del mismo original. Se ha preferido la puntualidad para no alterar en lo mas mínimo su tenor. Alguno criticará la elegancia de los versos, pero la exactitud de producir este monumento histórico, y mas de un suceso tan ruidoso, ha prevalecido á otras consideraciones, pues en los monumentos de esta calidad no hay otro arbitrio que omitirlos si no se consideran necesarios, ó producirlos en la forma con que se encuentran en los Archivos para la comun instruccion.

Requerimiento en que se hace relacion de la traycion, y alzamiento executado en el Paraguay contra la Iglesia, y el Rey por las Armas, consejos y asistencia de los Religiosos de la Compañía. Presentóse en el Cabildo de Santa Fé, en Buenos-Ayres, al Gobernador Don Jacinto de Laris, y en Cordova al Oydor Don Andres de Leon Garabito: hase remitido al Rey nuestro Señor, al Señor Virrey, á la Real Audiencia de la Plata, y al Cabildo de la Villa Imperial de Potosí, para que se esté con cuidado no fomenten alli algun rebelion por divertir lo del Paraguay, dando razon de las traciones que han fomentado en este tiempo contra nuestro Rey.

FRay Gaspar de Arteaga, Religioso de la Religion de mi Padre San Francisco, parezco ante el Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, como leal Vasallo del Rey nuestro Señor, á dar cuenta, por ser testigo de vista de la traycion y alzamiento executado en el Paraguay por las Armas, consejos y asistencia de los Religiosos de la Compañía de estas Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucumán, deseando se ponga el debido remedio á los grandes deservicios que estos Religiosos hacen á S. M.

Digo, que habiendo yo asistido en la Ciudad de la Asumpcion desde los ocho de Agosto pasado hasta los once de Octubre que salí de aquella Ciudad, la qual quando llegué á ella la hallé quieta, pacífica, y sin disensiones, gobernada en lo espiritual y temporal por el Señor Obispo Don Fray Bernardino de Cárdenas, que fue elegido por su Gobernador de todos sus vecinos y moradores en virtud de Real Privilegio, que para poder hacerlo tenian, de que luego se dió cuenta á la Real Audiencia de la Plata, y Señor Virrey, embiando para es-

este efecto al Procurador General de aquella Ciudad; y estando en esta quieta y pacífica posesion, llegaron Cartas de la Ciudad de San Juan de Vera á la de la Asumpcion, en que se avisaba habia llegado alli de ligera el Padre Juan Antonio Manquiano, Religioso de la Compañía, y llevadose consigo muy de priesa á sus Reducciones al Padre Diego de Boroa, que desde que lo echaron del Paraguay con los de su Religion por la cisma que alli sustentaban, teniendo dividida la Iglesia, y hecho Cathedral su Colegio contra sentencias Eclesiásticas y Reales, habia estado con otros Religiosos de su Orden en la Chacara del Maese de Campo Manuel Cabral, de adonde salió para hacer este viage, y dentro de breves dias llegaron otras Cartas de esta Ciudad de Santa Fê, en que se avisaba, que habiendo entrado en Consulta los Colegios de estas Provincias, determinaron se juntase un grueso Exercito de Indios del Paraná y Uruguay, y que con fuerza de armas, arrojandose á lo que sucediese, acometiesen á entrar en la Ciudad de la Asumpcion, y se apoderasen de su Colegio, y en él se fortificasen, que una vez hecho, hecho se quedaria. Asi lo referian las Cartas, y quando se recibieron estas postreras habia un dia que los Enemigos estaban siete leguas de la Ciudad, y que serian quatro mil Indios gobernados por quatro Religiosos de la Compañía, que despues de entrada la Ciudad parecieron pública y notoriamente á caballo, discurriendo por diferentes partes de los Esquadrones barbaros, los quales eran el Padre Francisco Diaz Faño, Superior de las Reducciones, el Padre Juan de Porras, el Padre Juan Antonio Manquiano, estrangero, el Padre Luis Arnote, que tambien lo es de Nacion Flamenco, y que instruye á los Indios en lo Militar, en cuyo Campo (rebelde por haber sido formado sin autoridad Real, y haber venido contra una Ciudad muy obediente al Rey nuestro Señor, cismatico, descomulgado, por serlo todos quantos venian en él) trahían á los tres Prebendados Don Diego Ponce, Fernando Sanchez del Valle, y Gabriél de Peralta, para de hecho usurpar, como usurparon, la jurisdiccion Eclesiastica con la tyranía de sus armas, y amparado de ellas venia Sebastian de Leon, vecino de la Asumpcion, con nombre de Gobernador del Pa-

raguay, á quien trahían por Cabeza de este rebelion. Dudosos muchos, que hombre de tan estragadas y bajas costumbres viniese á gobernar, introduciendose como se introdujo con fuerza y violencia en el Gobierno, como iré refiriendo, á quien acompañaban Don Gregorio de Hinestrosa, Gobernador que fue de aquella Provincia, Diego de Olaberi, y Rodrigo Ortíz, hermanos de Sebastian de Leon, Pedro de Gamarra, Juan de Abalos, Francisco de Vega, Don Diego Riquelme, Don Fernando Zorrilla, Rodrigo de Osuna, Antonio Gonzalez, Juan del Valle, Juan Ortíz, y otros vecinos del Paraguay, cuyos nombres ignoro, toda gente que ha cinco, y seis años, junto con Sebastian de Leon, que están excomulgados, y declarados en muchas excomuniones de la Bula de la Cena, á quien los de la Compañía aseguran las conciencias, administran Sacramentos, y hacen despreciar las excomuniones, atropellando con armas, engaños, y pareceres las dos jurisdicciones Episcopal y Metropolitana, junto con las Reales Provisiones, que las han amparado, contra cuyas Ordenes Reales traen por Juez Conservador al Provincial de la Merced Fray Pedro Nolasco, sin estár aprobado por la Real Audiencia, siendo su parcial desde que levantaron la cisma, y estando por Cismatico fijado y declarado en las excomuniones del Derecho, siguiendo como ha seguido su error yá condenado, con gran sentimiento de los Religiosos de su Orden, habiendo castigado á muchos por haber seguido la verdad de la Iglesia, siendo en esto como en todo lo demás oprobrio de su Sagrada Religion, el qual de hecho, y contra todo estilo Christiano, fiado en la fuerza de las armas de los Religiosos de la Compañía, seis leguas de la Asumpcion, en un Pueblo de Indios, llamado Ita, mandó fijar por excomulgado al Señor Obispo en la Iglesia de aquel Pueblo, á cuyo Doctrinante, que es el Padre Fr. Diego de Valenzuela, Religioso de mi Sagrada Religion, embió á decir Sebastian de Leon, que le diese la obediencia, porque venia por Gobernador; respondióle, que no anduviese por las ramas, que aquel Pueblo estaba sujeto á la Ciudad, adonde podia ir á recibirse, y que obedecido por tal Gobernador, le obedeceria el Pueblo. Fue marchando, y en el camino pren-

prendió un Español porque no le llamó de Señoría, habiendole dicho que era Gobernador; y porque le dixo que en estando recibido le trataria con aquel respeto, se le llevó preso. Llegó á San Lorenzo, Chacara de los Religiosos de la Compañía, tres leguas de la Asumpcion, adonde se detubo dos dias, siendo la voz del Gobierno causa de que alli le visitase alguna gente de la Ciudad, por ser alli emparentado asi él, como los que le acompañaban, con que se le juntaron algunos Españoles, y otros se quedaron neutrales en sus Chacaras, que es alli la ordinaria vivienda, sin acudir á la Ciudad, ni juntarse con él, dudosos de si era, ó no Gobernador por el modo desusado de venir con Exercito á tomar posesion del Gobierno en una Ciudad que siempre ha estado obediente á Ordenes Reales; y para persuadirles que venia á gobernar, embió por las Chacaras Esquadras de Indios con Cabos Españoles á que tragesen á su presencia los que estaban en sus casas con voz de que los llamaba el Gobernador, y les leía un Nombramiento, que decia ser del Señor Presidente, el qual no venia inserto en Real Provision, como dicen se acostumbra, y que el tal decia que desde luego le daba por recibido, y que asi no necesitaba de recibirse en la Ciudad, sino entrar luego gobernando; y como de los de la Compañía están todos persuadidos que tienen particulares negociaciones, se persuadieron muchos que le habian negociado esto en la forma que decia. El Señor Obispo asi que supo la nueva de los Enemigos, que fue á los 28. de Septiembre, no teniendo mas de tres dias para prevenirse, pues entraron la Ciudad á primero de Octubre, bien descuidado de un hecho tan atroz, y de tan grande alevosía, mandó tocar las Caxas, embió dos Ayudantes por las Chacaras á convocar la gente, los quales se fueron á congratular con Sebastian de Leon, quedandose con él sin convocar á nadie, con que fue muy poca la gente que en aquellos dos dias acudió á la Ciudad, por lo qual echó un Vando del tenor siguiente: „Don Fray Bernardino de Cár-„denas, Obispo del Paraguay, del Consejo de S. M., su „Gobernador y Capitan General, digo: Que por quan-„to me consta, que Sebastian de Leon, Cismatico, ex-„comulgado, y anatematizado, fautor de estrangeros

„usurpadores del Patronazgo Real, está muy cerca de „esta Ciudad para entrarla con grueso Exercito de In„dios del Paraná y Uruguay, y usurpar las dos jurisdic„ciones Real y Eclesiástica, mando que todos los ve„cinos y moradores acudan á defender y asistir el Es„tandarte Real del Rey nuestro Señor, pena de tray„dores, de perdimiento de bienes, y de la vida.“ Con este Vando se juntaron hasta quatrocientos hombres, y quando se echó iban yá acudiendo á la Ciudad, que como los Ayudantes anduvieron traydores, no fueron convocados para desde luego haber acudido, á cuyo Cabildo escribió Sebastian de Leon, diciendo que venia por Gobernador, que le dexasen entrar sin resistencia; que por si se la hiciesen, y resguardo de su persona, traía un trozo de los Soldados del Rey de las Reducciones de los Religiosos de la Compañia, dando titulo honorifico de Soldados del Rey á los que nunca le han reconocido, y que á sus Gobernadores, quando han ido á sus tierras, los han recibido en nombre del Papa, por no reconocer, ni aun de palabra, vasallage á S. M. por la infidelidad, y mala doctrina de sus Doctrinantes, fingiendo ahora con traycion que son Soldados del Rey para la execucion de esta alevosía, con que mañosamente engañaron y consiguieron lo que deseaban. Respondióle el Cabildo, que si venia por Gobernador, que entrase con el acompañamiento decente á su persona, y presentase sus papeles, retirando primero el Exercito; que aquella Ciudad era muy obediente á Ordenes Reales, y Mandatos del Rey nuestro Señor; y que siendo esto asi, era muy sospechoso querer entrar con Exercito y Armas; y que perseverando en ello con Armas y Exercito, le saldrian á la oposicion. Al Ayudante que le llevó esta respuesta le prendió, y trayendole preso en una carreta con grillos, quando venia marchando á la Ciudad, le mataron los Indios: no supe con qué orden, si de Sebastian de Leon, ó de los de la Compañía, pero supe era muy adverso á las acciones contrarias á la Iglesia de estos Religiosos; y por sacarle los grillos le cortaron los Indios las piernas á machetazos: cosa la mas feroz, cruel, y desalmada, y contra todo el derecho de las gentes, que se ha oído en el Mundo, y que solo en un Campo excomul-

Solo en un Campo monstruoso de crueles Teatinos pudo suceder esta maldad.

mulgado como este pudo suceder. La prision de este pobre hombre, que se llamaba Sebastian de Escobar, no se sabia en la Ciudad, y antes se juzgó se habia quedado con los Enemigos como lo habian hecho los otros dos Ayudantes; y para mayor justificacion eligió el Cabildo á los dos Prelados de nuestros Padres Santo Domingo, y San Francisco, que fueron á Sebastian de Leon, y le dixeron, que sin embargo de haber respondido el Cabildo á su Carta, le embiaba á decir, que si trahía papeles de Gobernador, que fuese á la Ciudad, y los presentase, retirando primero el Exercito, diciendole de palabra lo proprio que yá se le habia escrito: respondió á los dos Prelados, que no necesitaba del Cabildo, que yá habia tomado posesion del Gobierno en San Ignacio, y en Itapua, Pueblos de los de la Compañía, y que habia de entrar de la manera que venia, cayese el que cayese; y estos dixeron, respondió con arrogancia y juramentos: y si es cierto que tubo nombramiento de Gobernador por el Señor Presidente, y confirmacion del Señor Virrey, como él ha divulgado diez dias despues que se introdujo con las armas, que hasta hoy lo dudan en el Paraguay, por estár gobernando de su autoridad, por lo qual se sale huyendo la mas de la gente de aquella Ciudad, digo que ha sido mayor la traycion de lo que parece; porque si ha despreciado el Nombramiento Real, que en nombre de S. M. se le hizo, introduciendose con las Armas, como se ha introducido, pudiendo pacificamente gobernar, que ha sido con gran malicia, para haciendo informaciones falsas, como las ha hecho, y queda haciendo justificando sus acciones, entretener, y disponer mejor la traycion para ir obrando sin resistencia.

Dieron los dos Prelados la respuesta de Sebastian de Leon á la Ciudad, que juridicamente se escribió en el Libro del Cabildo; y otro dia se tubo aviso, que el Exercito de los de la Compañía venia marchando acercandose al Pueblo. Salieronle á recibir distancia de tres quadras, en un Campo que llaman de Santa Catalina, hasta trescientos hombres entre Infantes y Caballos, con quatrocientos Indios amigos. Llegaron á verse los dos Campos, y empezaron demandas, y fueron respuestas. Sebastian de Leon pedia el paso libre para entrar gober-

nan-

nando: la Ciudad que mostrase por donde era Gobernador, y que retirase el Exercito, y él escusandose, y respondiendo lo que tengo dicho. Halléme en la Campaña con otros tres Religiosos de mi Orden á dár aliento al Campo Católico de S. M. contra el rebelde Cismatico, y vimos disparar primero al Enemigo, con que nos retiramos á asistir al Señor Obispo, dexando empezada la batalla. Los Indios, aunque los ví plantados, y disparar sus mosquetes, reparé que sus balas iban zumbando muy altas de mí, y con ellas no hicieron ningun daño, antes los Españoles derribaron muchos con ir mal municionados, por haber cogido la Ciudad descuidada, y muchos salieron á la Campaña sin arcabuces, llevando solas sus espadas, porque los de la Compañía han tenido particular cuidado de irlos comprando apriesa. Los Indios empezaron á huir metiendose debajo de las carretas de su bagage tan turbados, que se afirma que Sebastian de Leon mató dos á estocadas por hacerlos volver á la peléa. A este tiempo el Padre Luis Arnote, muy alabado en destreza militar, dicen tenia dispuestas buenas mangas de mosquetería, que salieron por un lado cargando á nuestros Caballos, que yà se habian algunos rebuelto con los Indios, y los demás sintiendo la fuerza, flaquearon por la traycion del Maese de Campo, que se pasó al Enemigo con otros de su intencion, ocasionando á que los demás volviesen las espaldas, quedando empeñados muy pocos con el Teniente General Juan de Vallejo, que honrosamente con los que habian quedado sustentó lo que pudo, hasta que le dieron un balazo, de que salió herido, y el Capitan Rodrigo Ximenez preso con una herida en un brazo. Los Indios, que se habian puesto en huída, á instancia de los de la Compañía, y los Españoles sus parciales, hicieron frente en ocasion que nuestra Infantería yá no tenia municion, y necesariamente se pusieron en huída, y á espaldas vueltas mataron los Indios á machetazos veinte Españoles, y siendo veinte y dos los muertos, solos dos se reconoció murieron á balazos, porque los Indios no son diestros con los arcabuces por mas que los adiestran sus Doctrinantes: diez ó doce salieron heridos, entre los quales el Capitan Francisco Sanchez Cabrera, que hizo muy

muy honrosamente el deber, dexando en la Campaña muertos un hijo y un cuñado. De los Indios amigos murieron cinco ó seis, que como mas ligeros por desvalijados, viendo lo que pasaba en nuestro Campo, se pusieron en cobro. De los Indios enemigos murieron trescientos y ochenta y cinco, sin los heridos, que despues fueron muriendo; y á ser mas los Caballos que se revolvieron con los Indios, y no haber falseado los demás, sin dificultad ninguna hubieran sido desbaratados y vencidos; y advierto de esto à V. S. para que se ponga particular cuidado en que haya buena Caballeria para la defensa de esta Ciudad, que no dudo los rebeldes vengan á ella, pues tienen amenazada la de las Corrientes, y por otras razones que luego diré. Entraron los Enemigos la Ciudad á fuego, sangre, y saco, matando y hiriendo algunos Indios, y Españoles dentro del Pueblo, que se entró sin resistencia. A este tiempo estaba el Señor Obispo con muy poca gente en la puerta de la Iglesia Mayor, que corresponde á la calle de Martin de Ure, por donde el Enemigo hizo su entrada sin hacer por entonces mas daño, porque los Españoles que vinieron con ellos los recogieron alli, y estorbaron que no quemasen mas casas: hizo alto Sebastian de Leon á la boca de esta calle, y con el Capitan Rodrigo Ximenez, á quien trahia prisionero, le embió á que dixese al Señor Obispo, que se le entregase, y no se le resistiesen, porque lo degollaria todo. El Señor Obispo dixo, que no se le habia de entregar, y estubo suspenso gran rato: que hombres de valor y honra fundada en Iglesia y Rey, en las mayores apreturas no dán ni aun señas de infamia. El Capitan Rodrigo Ximenez instaba por la respuesta: el Enemigo estaba á la vista: el Señor Obispo callaba. Viendo yo esta suspension le dixe: Diga Vm. que dice el Señor Obispo, que cesen allá las armas, que acá cesarán tambien, y esto porque entendiese que las habia para resistirle, que fue lo que presumió, siendo asi que yá no habia ningunas con que hacer la resistencia: y con esta respuesta se vinieron sin hacer mas daño, marchando á la plaza con siete banderas tendidas: cinco conté yo, y comunmente dixeron que eran siete las que entraron en la Ciudad: alli hicieron su algazára, co-

Si tarda esta respuesta, y entran los Indios con la furia de la guerra, deguellan al Obispo, y quantos indefensos estaban agregados en el Cimenterio y Colgadizo de la Iglesia.

como cantando victoria, discurriendo á caballo por sus Esquadrones, con publicidad y escandalo de todos, los quatro Religiosos de la Compañía yá nombrados. Sitiaron la Iglesia Mayor con mas de seiscientos Indios, estando dentro el Señor Obispo con alguna gente principal, Clerigos, Seglares, y mugeres, que se habian recogido en aquel Sagrado Templo, y yo con ellos, asistiendo siempre al Señor Obispo, hasta que estubo todo perdido, de donde mandó Sebastian de Leon que saliese fuera toda la gente de todos estados, oyendole yo decir despues de salidos todos: Salgan fuera las mugeres, que no es cosa de mugeres esta: y como iban saliendo iba desarmando, y haciendo prender por mano de los Indios, asi á Clerigos, como á Seglares, aquellos que le parecia, y sabía que no eran aficionados á sus cosas, siendo en esto mas cruel é irreverente que el Arriano Alarico, Rey de los Godos, que quando saqueó á Roma mandó que á los que se recogiesen en los Templos ni les hiciesen daño, ni sacasen de ellos; mas este hombre desalmado con sus sequaces y fomentadores excedieron en el poco respeto, y sobrados desacatos á muchos de los antiguos Tyranos perseguidores de la Iglesia: prendió á los Alcaldes Ordinarios, y á todo el Cabildo; y al Alcalde Juan de Vallejo le dixo: Qué hay, Alcalde de alforjas: mandando á los Indios que le quitasen la Vara, y que lo tubiesen en pie, sin dexarlo sentar: puso á los Alcaldes, y á los demás del Cabildo prisiones, porque trahian cantidad de ellas hechas en sus Reducciones para este efecto; que tan prevenidos venian para la venganza del castigo de sus delitos. Veinte y quatro Sacerdotes de los mas contrarios á la Cisma, y defensores de la Iglesia, que este es el mayor delito de todos para estos Religiosos, los pusieron en un calabozo en la Carcel pública de dos en dos en un grillo, cercados y guardados, asi los del Cabildo, como los Sacerdotes, de los Indios: á los Alcaldes Ordinarios los llevaron con prisiones en sillas descubiertas en ombros de Indios, y con escolta de ellos, desde la Carcel á la Compañía á que viesen el Colegio demolido, como haciendoles cargo de ello, que lo mandó demoler el Señor Obispo á su vista, porque no se fortificasen en él, por los avisos que tubo de que lo intentaban. Los

Sa-

Sacerdotes del hedor de sus necesidades, que ni lugar les daban para salir fuera, cayeron algunos enfermos, y dentro de seis dias mandó el intruso Conservador, que de la Carcel los pasasen á la Merced á otra prision que tenia dispuesta, y de dos en dos en un grillo los llevaron á la verguenza, atravesando la Plaza, llevando á los lados cien Indios de los de la Compañia con sus armas en las manos, con que fue auxiliado para dár esta bofetada á la Iglesia. ¿Qué mas hizo Diocleciano, ni Juliano apóstata de lo que aqui refiero, executado por los de la Compañia en tierras de la Magestad Católica de nuestro Rey de España? Sienta y llore V. S. este desprecio tan grande á nuestra Santa Madre Iglesia, que es para sentirlo y llorarlo, pues han obligado á que los Barbaros traten y desprecien á los Sacerdotes, como tengo dicho; y asi ellos, como la Religion de mi Padre San Francisco, nos vemos, por Católicos defensores de la verdadera jurisdiccion Eclesiástica, perseguidos, y ahuyentados por ser tan grande la tyranía en lo Eclesiástico y Real. Al Señor Obispo fijó en todas las Iglesias por descomulgado, estandolo él verdaderamente fijado y declarado en muchas descomuniones de la Bula de la Cena; y además de no tener jurisdiccion, como no la tiene un descomulgado, no puede descomulgar, y mandó por descomunion que nadie hablase con el Señor Obispo, procediendo en todo contra su *Ilustrisima*, sin manifestar papeles, ni oirle respuesta, todo á gusto, y disposicion de los de la Compañia, cuyos Indios mas de seiscientos, le tuvieron cercado en su Cathedral diez dias, teniendole clavadas dos puertas de tres que tiene la Iglesia, en cuyo Cimenterio y Colgadizo hacian sus fogones, colgaban la carne, y estaba todo lleno de hediondas inmundicias, teniendo oprimido con notable rigor al Principe de la Iglesia, y profanado aquel Sagrado Templo con la mayor ignominia que pudiera un Rey Herege en su Reyno, adonde el Señor Obispo, y los que estaban dentro era grande la penalidad del humo que recibian, siendo el mayor desprecio de Iglesia que se ha visto, oído, ni leído en la Christiandad; pues nunca se habrá visto, oído, ni leído, que Religiosos, de su propria autoridad, con acuerdo de una Provincia,

y su Provincial, contra la voluntad de su Rey, y de sus Reales Ministros, hayan formado Exército de Barbaros, y executado con ellos cosas tan monstruosas, y agenas de Christianos. Al cabo de los diez dias lo sacaron de la Iglesia Mayor, y le llevaron á las casas de Alonso de Aranda, que están en la Plaza, clavandole una puerta que sale al Rio, á donde le tubieron con guardas trece dias, sin dexarle hablar con nadie, hasta que lo echaron Rio á baxo, como consta á esta Ciudad, pues ha estado en ella, quedando la jurisdiccion Eclesiástica tan oprimida, que yá todos forzosamente, por el rigor de la tyranía, obedecen y siguen la jurisdiccion cismática, y condenada de los tres Prebendados, advirtiendo que es mas esto que lo de Inglaterra, porque alli un Rey poderoso arrastró con todo; mas que en tierras del Rey Católico, nuestro Señor, tengan estos atrevimientos unos Religiosos modernos, los mas estrangeros, atenidos á su poder, y mañas, es asombro que no tiene ponderacion, pues como si estubieran en Francia, ó Alemania han llegado yá á sustentar errores, y desobediencias con las armas, sustentando con ellas Tyrano que gobierne á su gusto y disposicion, Conservador contra ordenes Reales, parcial suyo, descomulgado, y jurisdiccion Eclesiástica á su modo.

En quanto à la Jurisdiccion Real, Sebastian de Leon está gobernando de su autoridad, sin haber presentado papel ninguno en Cabildo, que conste en virtud de qué gobierna: quitóle al Señor Obispo el Estandarte Real, y embargaronle quanto tenia en su casa, y en la Iglesia, hasta consumirle por orden del intruso Conservador el Santisimo Sacramento. Son cosas estas increibles, pero tan verdaderas, como soy Christiano; y pongo á Dios por testigo, que dexo de poner otras muy gravisimas y notorias, porque no parezca de su fuero, y por abreviar sumariamente, por no cansar, ocupando mucho papel; con advertencia, que en lo mas que estos Religiosos se fian para que no se dé credito á estas cosas, es executarlas increibles, juzgando que por su aparente compostura no habrá quien las crea, y se les ha penetrado esta malicia, porque en haciendoles cargo de estas execuciones, se descargan con decir:

cir : *Pues, Señor, eso es creible de la Compañia?* disimulando con este disfrazado estilo, lo que es tan dificultoso de creer para los que no lo han visto. Nombra Sebastian de Leon por su Teniente General á Pedro de Gamarra, descomulgado como él, y ante su persona le mandó dár las fianzas, y le recibió ante sí sin estár él recibido : y supuesto lo referido, que vengo de verlo, y soy testigo de vista, porque en ningun tiempo se me calumnie, que siendo como soy Vasallo del Rey Católico nuestro Señor, no hice las diligencias que debia en orden á su Real servicio, como á ley de leal Vasallo estoy obligado, segun Dios, y la naturaleza nos obliga:

A V. S. exorto y requiero, por ser muy conveniente al servicio de S. M, no permita que ningun Religioso de la *Campañía* páse al Paraná, ni cosa suya, pues oy este Colegio les sirve de escala, avisandose para las executiones de tan alevosos sucesos, como tengo referido ; y siendo tan ofensivos à las dos Magestades Divina, y Humana, cuyas jurisdicciones de Rey, é Iglesia tienen usurpadas con la tyranía de sus armas, se lo vuelvo á requerir á V. S. y que se les embargue á estos Religiosos todas las Embarcaciones que hubiere suyas en esta Ciudad, y su jurisdiccion, y no permitir que haya en ella ningun parcial suyo que les pueda avisar, ni dár parte de lo que fuere disponiendo en orden à su defensa, y otras prevenciones ; pues por haber tenido en la Asumpcion quien los avisase, cogieron aquella Ciudad descuidada, advirtiendo que yá todos los que se les agregaren serán sospechosos en el crimen de traycion que han executado, y la Real Audiencia y Señor Virrey es fuerza que prevengan el castigo de tan graves delitos; y es injusticia que tengan mano para avisarse, previniendo mayor resistencia, como la pueden prevenir, quando de tres Provincias, de que son Dueños, sin permitir que entre Español en ellas, y son el Seminario de su riqueza y armas, no podemos saber lo que obran, ni disponen : siendo asi que yá se ha conocido la malicia, que con pretexto de Portugueses ha veinte años que han estado armando á los Indios de sus Reducciones, industriandolos á exercitar armas de fuego, labrarlas, y comprar todas las que pueden de

estas Provincias,sin cesar hasta hoy de irlas comprando: con que justamente se puede prevenir, viendo lo presente que las compran,no solo por armarse,sino por desarmar la tierra,porque no tenga con que defenderse,porque proceden con tal artificio , que adelgazan las cosas marcando el tiempo , para que quandollegue el que tienen señalado no haya mas poder que el suyo , como se ha verificado en el Paraguay , que muchos salieron á la Campaña con solas sus espadas, y otros dexaron de salir por no tener arcabuces por la priesa con que las han ido comprando , y sus armas las han enderezado yá contra el Rey nuestro Señor , dando batalla á su Exército Real, rompidole despues de haberle contraminado con tratos, y cabilaciones mañosas , pues habia un mes que sus parciales venian en secreto de su Reduccion de San Ignacio á disponer voluntades para esta traycion , entrar aquella noble Ciudad de S. M , Madre y Cabeza que ha sido de estas dos Gobernaciones , à fuego , sangre , y saco, con tan grande ignominia de su antiguo credito, que á muchas mugeres Españolas dexaron sus Indios en cueros , forzando á otras , con afrentosa infamia de nuestra Nacion ; y mucha gente huida del Pueblo , y de sus Chacaras , que han saqueado , están metidos por los montes con sus familias y chusma , y oí decir que habian muerto algunas criaturas de hambre : tener usurpadas las dos jurisdicciones Real y Ecclesiástica , preso el Cabildo , y su Obispo Gobernador privado de lo espiritual y temporal, y echado del Gobierno , criando, y usando contra ordenes Reales de Juez Conservador, parcial suyo, que por derecho no puede ser Juez en esta causa,por haber seguido su opinion condenada, el qual maliciosamente ha descomulgado y destruído las haciendas de muchos , que con zelo católico han defendido la Iglesia, y abominado las acciones de sus perseguidores, con que dàn á entender es licito el error,y condenado el contradecirlo , con que los fieles se hallan confusos, afligidos , y bejados , pues han estendido la malicia hasta descomulgar por Católicos , defensores de la verdadera jurisdiccion Eclesiástica , à Religiosos de mi P.S.Francisco , atropellando con las armas lo Real y Sagrado de la Iglesia , despreciandola con tanta ignominia, al mismo tiempo que con violencia se valen de los fueros Ecle-

Notese la malicia de estos Regulares, que con fuerza de armas eriaron,y sustentaron Conservador contra los defensores de la Iglesia , que mayor malicia no ha salido del Infierno.O bellacos!

Eclesiásticos, con supuesto Conservador, para sus venganzas, siendo doctrina del Herege Machiavelo, que estos Padres sacaron à luz, que dice, que si necesario fuere para la propria comodidad, y conservacion de estado atropellar todas las Leyes de Dios, que se atropellen; y si servirse de ellas, que se sirvan, como se ha verificado en lo que tengo referido, y en otras cosas, que hacen conforme á esta mala doctrina, la qual enseña, que si para lo dicho conviniere entablar Ley y Religion nueva, que se entable; y en esta conformidad han entablado en el Paraguay Ley y Religion de falsa Iglesia con gran detrimento de las almas, habiendose condenado muchas, en discurso de seis años, por seguir estos errores, de que tengo de dár cuenta á la Santa Inquisicion, y del notable escandalo que dieron despues de haber ocasionado, é incitado á tantas muertes, ponerse otro dia con falsa compostura á decir Misa; y para que V. S. cumpla cabalmente con sus obligaciones, le vuelvo á requerir, que todo quanto viniere del Paranà se registre, registrandoles los papeles, en los quales es fuerza se avisen para llevar adelante sus alevosos designios: con advertencia, que sé verdaderamente que se escriben en cifra, y manifestaré Instrumento que lo verifique; y advierto à V.S. que en casos de traycion, y desprecios de Iglesia no les valen fueros de Eclesiásticos, y maliciosamente executan estas cosas á titulo de Religiosos, y se valen del fuero de Religion para no ser resistidos, y nuestros Reyes de España tienen Bulas de los Sumos Pontifices para castigar à todos los Eclesiásticos alborotadores de sus Reynos: en cuya conformidad, y por Bula del Papa Clemente Septimo, por órden del Señor Emperador Carlos Quinto, dió garrote el Alcalde Rodrigo Ronquillo en el Castillo de Simancas al Obispo de Zamora, como lo cuenta Don Prudencio de Sandoval en la Vida de dicho Señor Emperador; y en este nuestro tiempo es público ahorcaron en Lérida dos Religiosos de la Compañía, porque desirvieron à su Magestad con crimen de traycion, por lo qual echaron del Colegio de aquella Ciudad à todos los Religiosos de esta Religion; y asi digo, que el Provincial de esta Provincia tiene pena de muerte, con todos aquellos Religiosos que se jun-

juntaron á fulminar esta traycion, y sí de Executores de ella, y de perdimiento de todos los bienes que tienen en dicha Provincia, pues el acuerdo de esta traycion se hizo en junta particular, presidiendo el dicho Provincial en el Colegio de Cordova, de adonde salió el P. Juan Antonio Manquiano con las ordenes, pasando por esta Ciudad de ligera, y trás él vino el dicho Provincial à dár calor al delito, y hasta oy está en las Reducciones, pues no ha baxado desde que subió á ellas, y se puede temer, que siendo gente que con tan particular cuidado siguen los unos las pisadas de los otros, que siendo tan poderosos, y ricos en el Reyno, no se dén las manos, fomentando alborotos, y motines en él por divertir lo del Paraguay, à donde gozan tantos intereseses, sin la publicidad, y grandes probanzas del oro, y tres Provincias que poseen, como Señores Soberanos, á donde en lo espiritual y temporal todo se gobierna á su disposicion; y es público que dicen, que primero se há de extinguir la Compañía, que perder un Pueblo de treinta que están poseyendo; y otros dicen, que son mas: y el origen de estas desdichas, con la cisma, le dexó entablado el P. Francisco Lupercio de Zurbano, siendo Provincial; y el P. Juan Baptista Ferrufino, que ahora lo es, y le succedió, lo está sustentando con tan gravisimos delitos y atrocidades, como á todos consta, y desde el Paraguay à Lima todos han defendido cosas tan contrarias à las Leyes Divinas y Reales; y sabemos averiguadamente, que un Provincial de la Compañía, en el Brasil, truxo al Rio Janeyro el pliego del Duque de Berganza, y en su Colegio, donde no quisieron acudir los Religiosos de las otras Religiones, se hizo la junta, de donde salió aclamado por Rey; y de Portugal saltó la centella en Cathaluña, y sucedió en Lérida lo que tengo dicho, y con el poder de sus armas han sacado yá la cara contra su Magestad, rompiendo su Real Exército, y asolando la Ciudad de mas nombre de estas Provincias en lo Eclesiástico, y toda ella, teniendo la del Paraguay reducida con las armas à descomulgados, y condenados errores, sin atreverse nadie à declararse por la verdadera jurisdiccion Eclesiástica, por estár en todo destruída en aquel Obispado; y en la Reduccion de Yuti supe de aque-

aquellos Indios, que son muy emparentados con los del Paraná, y se comunican, que los dichos Paranaes les habian dicho, que desde el año pasado de 48. los habian ocupado los Padres de la Compañía en hacer Canoas, en que han echado toda la fuerza de la gente, repartiendo la obra por casas conforme el número de Indios de cada una, y que tenian yà dos mil hechas, y esto puede ser para echar á un tiempo gente en esta Ciudad, y en Buenos-Ayres; y oy es presuncion muy ajustada esta, quando dando batalla con Exército formado, sin autoridad Real, y sacado los Indios de este Gobierno, sin órden de este Gobernador, han hecho con ellos tantos daños en el Paraguay, á donde en la ocasion presente todo se obra á su disposicion con notable asolacion de aquella Ciudad, y Provincia; y es constante, que pegados á sus Reducciones tienen dos Puertos de Mar, como manifestaré por un Mapa, que se les cogió y tengo en mi poder, los quales son el Rio Grande, y la Laguna de los Patos, por donde antiguamente entraron los segundos Españoles, Pobladores del Paraguay; y siendo, como son, los mas de los Doctrinantes del Paraná, el Tage, y Uruguay estrangeros, se puede temer no hayan metido, por las partes que digo, estrangeras Naciones, siendoles tan facil, pues junto con lo dicho, se sabe, que el Rey de Francia es Protector de su Religion, siendo como es tan enemigo de la Corona de España, porque tantas armas, tantas Canoas, tantos estrangeros, y todo lo demás que tengo referido, no mira á cosa que esté bien á S. M. ni á sus leales Vasallos; y asi digo, que siendo estas verdades, que nadie las ignora, que yá no es tiempo de hablar por rincones, sino que V. S. vele con particular cuidado esta Ciudad, poniendo ante todas cosas en execucion lo que tengo dicho, pues tiene tan cerca un enemigo, tan presto cabiloso, y de tantos engaños, porque no se arguya remision á esta Ciudad de no haber acudido al servicio de S.M. estando advertida con avisos tan ciertos y verdaderos, que por darlos, zeloso del servicio del Rey nuestro Señor, salí de la Ciudad de la Asumpcion, con evidente riesgo de la vida, por estár todos los caminos del rio y tierra cogidos con mas de mil Indios que tenian repartidos en en ellos, porque no pasase nadie

die á dár aviso de estas cosas ; y el no haber venido yo antes, habiendo sido el primer hombre que salió de aquella Ciudad despues de entrada por los enemigos, es, porque me he detenido en la Reduccion de Yuti,esperando que los Indios de la Compañia desembarazasen un paso que estaban guardando catorce leguas de esta Reduccion, que reconocido tres veces, se halló ocupado, por donde me determiné á venir,y pude pasar á la quarta vez que lo intenté, librandome Dios de muchos riesgos por la intercesion de su Santisima Madre, de mi P. S. Francisco, y del Glorioso San Geronimo, cuyas Imagenes traía en mi pecho, y por cuyos merecimientos me libró Dios de peligros tan conocidos ; y pido que de este mi Requerimiento se embie un traslado autorizado al Señor Don Jacinto de Laris, Gobernador y Capitan General de esta Provincia, para que como tan gran Soldado vele y disponga el debido remedio en males que amenazan tanta ruína.

Y exorto y requiero á V. S. que requiera y exorte á los Religiosos de la Merced no admitan ordenes de su Provincial el P. Fr. Pedro Nolasco, sin manifestarlas á la Señoría de este Cabildo, porque las puede embiar mezcladas con alevosías, en orden á traydoras execuciones que ván prosiguiendo sus parciales; y que si viniere á esta Ciudad, les ofrezca V. S. auxilio para prenderle, y asegurarle la persona, por haber sido traydor al Rey nuestro Señor, hallandose en el rompimiento de su Exército Real, y entrando con los enemigos que saquearon la Ciudad, y tienen tyranizada, y amparado de sus rebeldes armas contra ordenes Reales ; y no pudiendo ser Juez Conservador, por ser parte, ha destruído à la gente principal, y comun de aquella Ciudad, quitandoles los bienes, y descomulgandolos por defensores de la Iglesia, y zelosos del servicio del Rey nuestro Señor, siendo su pretexto para hacer estos agravios, decir que han sido contra la Compañia, habiendo los de la Compañia en el Paraguay destruído la Iglesia, que católicamente han defendido, y estando estos Religiosos usurpando el Patronazgo Real, con muchos intereses Reales Eclesiásticos, y comunes de aquella República, y por estos justos y leales sentimientos son sus descomuniones, y desafueros, con que dán

à entender, que lo leal es traydor, y defender la Iglesia delito, siendo esta una malicia de tan perjudicial estilo, que no tiene ponderacion, procediendo de hecho, sin manifestar papeles, ni querer oír respuesta á nadie; y para que V. S. se desengañe de la traycion presente, advierto, que la quisieron executar en vida del Gobernador Don Diego de Escobar Osorio, y teniendo yá dispuesto el Exército los de la Compañía, y Sebastian de Leon para venir por Cabeza contra la Ciudad de la Asumpcion, murió el dicho Gobernador, y por haber la Ciudad elegido al Señor Obispo, y echado de aquel Colegio á los de la Compañia por la referida cisma, y demás delitos, se suspendió por entonces la traycion; y gobernando el Señor Obispo cogió una Carta de Sebastian de Leon, escrita de la Reduccion de San Ignacio á Andres Gonzalez, vecino del Paraguay, á quien escribia diciendo, que venia á la Ciudad con Exército, que dixese al Alferez Real estubiese á punto con el Estandarte para pasarsele, por lo qual fué preso el Andres Gonzalez, y al Alferez le quitó el Señor Obispo el Estandarte Real; y supuesto que hay en esta Ciudad testigos de todo quanto he referido, y en casos tan grandes, y de tanta importancia, V. S. de oficio debe tomarles sus declaraciones, y por ellas se verá, que es verdad todo quanto he dicho.= *Fr. Gaspar de Arteaga.*

Respuesta que dió Fr. Gaspar de Arteaga, Religioso de San Francisco, á unos Cargos maliciosos que los Padres de la Compañía hicieron contra el dicho ante su Provincial.

LAS cabilaciones de los Religiosos de la Compañia, sus malicias tan llenas de artificio, y maña, son tan particulares, que necesitan de particular contradicion; pues fiados en la invencion de estilo, en su poder y trazas, quieren que la verdad clara y notoria no lo parezca, y que sus execuciones tan públicas y escandalosas, executadas en el Paraguay contra lo sagrado, Real, y popular, sea delito el contradecirselas, haciendo delincuentes á los que han defendido la Iglesia, al Rey N. Señor, y bien comun: todo lo qual con la notoriedad que se sabe han destruído en el Paraguay, sustentando allí desde el año de 44. una cisma condenada, que ha sido causa se hayan condenado, y condenen muchas almas, que siguiendo sus errores han muerto descomulgados por haberse apartado del Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, siguiendo la falsa que alli han introducido. Esta maldad, con otras muchas muy ofensivas al Rey Católico nuestro Señor, han abominado y contradicho los Religiosos de mi P. San Francisco con Informes à los Tribunales, con Sermones en los Pulpitos, con santa y segura doctrina, encaminando à los fieles por el camino seguro de la Iglesia, y reduciendo á ella á muchos pervertidos por los Religiosos de la Compañia, los quales por esta ocasion nos han hecho grandes y exorbitantes agravios, asi en caminos por mano de sus Indios, haciendo robar y maltratar á un P. Visitador, y à dos Religiosos sus compañeros, como de la Ciudad de la Asumpcion obligar à otros à salir huyendo de la tyranía de sus armas, padeciendo muchos trabajos por montes, y rios, por verse libres de sus crueldades, las quales no pudiendo executar por la fuga que hicieron de sus rigores, obligaron á un defensor de su cisma, criado contra los defensores de la Iglesia y el Rey, amparado con la fuerza de quatro mil Indios de guerra, sin jurisdiccion, ni aprobacion Real, tan falto de letras como de en-

entendimiento, que es lo mas que le falta, elegido por los de la Compañia de semejantes calidades, para obrar y asombrar con esta fantasma tan sin cuerpo las cosas tan de asombro que han executado, y sobre todo fijado y declarado en las excomuniones del Derecho, por haber seguido, y estár sustentando la cisma. Este tal hicieron que nos fixase por descomulgados à tres Religiosos de mi P. S. Francisco, sin oirnos, ni citarnos; y los dos estando ausentes, siendo el uno el Padre Predicador Fr. Alonso Ortiz, Prelado actual del Convento de la Asumpcion, para dár á entender à la ignorancia popular ser licitas sus maldades, y gran delito haberselas contradicho: esto presupuesto por mayor, digo, que habiendo ido al Paraguay nuestro M. R. P. Fr. Leonardo Gribeo, Ministro Provincial de esta Provincia, y estando en aquella Ciudad el Señor Oydor Don Andrés Garabito de Leon, grande amigo de los Padres de la Compañia, los quales pretendieron por su medio comunicacion con nuestro P. Provincial, y el dicho Señor Oydor trató este negocio, formandoselo de paz, sí bien facinerosa la pretendida, quando están en su mayor fuerza los delitos á que ha estado opuesta mi Religion; advirtiendo, que estos Padres son tan artificiosos, que de ordinario piden paz, y no dexan la guerra, y la piden, no porque la quieren, sino porque no tenga contradicion su maldad; y quando son mas crueles perseguidores, se llaman perseguidos, queriendo hacerse martyres, siendo martyrizadores, como lo han sido en el Paraguay de Obispo y Sacerdotes, y de todos aquellos que han defendido la Iglesia, habiendo muerto á sus manos veinte y dos Españoles que la defendian: con que digo, que el medio de la paz los que dichos PP. pidieron fué fingiendo inocencia, que la fingen y representan quando están mas llenos de malicia: pidieron una satisfaccion por escrito, dando un papel de cargos y quexas contra veinte y tres Religiosos de mi Orden, formando delito en haberles contradicho y afeado lo que tengo referido, todos los quales eran Sacerdotes, Predicadores, Guardianes, junto con nuestros Padres Fr. Pedro Ximenez, y Fr. Pedro de Cabrera, Provinciales que han sido de esta Provincia, quexandose de unos que han hecho Informes á los Tribunales, y de otros que

Procedieron de hecho con tyranía de Armas.

han hablado y predicado contra la Compañía: punto es este de pernicioso artificio, que en su lugar satisfaré á él, porque no hagan caso de Religion los delitos que tan sin ella executan. La respuesta que nuestro Padre Provincial les dió, fué dandoles desnudamente con sus delitos, y con los agravios que por contradecirselos hemos recibido, y que pidiesen querellandose para oír de justicia á los Religiosos, y como lo son los Padres de la Compañía, y tan observantes en su negocio, no quisieron echarlo á perder por este camino, y las cosas se quedaron como de antes; y para que se conozca el estilo con que estos Padres deslustran á quien los contradice, para lustrar lo abominable, y escandaloso de sus executiones, y que parezca delito el contradecir los suyos, pondré á la letra, sacado de su papel original, las quexas que de mí dieron, que son las siguientes:

El pretexto lustroso con que lustran de ordinario todas sus cosas deslustrando las agenas, es doctrina de Machiabelo.

„Muy notorios y escandalosos los excesos del Her-
„mano Fr. Gaspar de Arteaga, que en lugar de aten-
„der á los oficios domésticos y humildes de su Profe-
„sion, ha corrido estas Provincias de Tucumán, Pa-
„raguay, y Rio de la Plata, derramando por todas
„las Ciudades gran cantidad de libelos infamatorios y
„pasquines contra la Compañía: hizo un Informe al
„Señor Virrey injurioso y calumnioso en que nos le-
„vanta graves testimonios: presentó en Santa Fé al
„Cabildo Secular un Requerimiento exortativo, y por
„mejor decir libelo famoso contra la Compañia, cuyo
„traslado leyó y publicó ente los de la Ciudad, y él
„era tan escandaloso, que el Señor Oydor Don An-
„dres Garabito de Leon, Visitador de estas Provincias,
„se vió obligado por razon de su oficio á hacerlo sacar
„*del Archivo del Cabildo, y quemarlo, como lo hizo.*

No de Jesus, sino de Machiabelo, á quien tengo denunciado al Santo Oficio.

Se vió obligado por razon de sus cohechos, que es la razon que ha seguido, y para que se viese mejor, embió los espejos de armar á Chuquisaca con el P. Laureano Sobrino.

Estos son los Cargos que me hacen los Padres de la Compañía, á quien responderé punto por punto, sin dilatarme mucho en referir verdades, por ser tan notorias las de sus executiones escandalosas.

Dicen lo primero, que han sido muy escandalosos mis excesos, y con mas verdad dixeran que lo han sido los suyos: Que yo he publicado y delatado en Tribunales Eclesiásticos y Reales, movido del zelo de la Iglesia Católica, que han destruído en el Paraguay, y

del

del servicio de nuestro Católico Rey, á quien son muy ofensivos, y que sin atender á los oficios humildes, y domesticos de mi profesion, he derramado gran cantidad de libelos infamatorios y pasquines contra la Compañía.

Digo que mi profesion es de humilde Religioso Lego de mi Padre San Francisco, y en mi Religion me ocupo en los ministerios de mi estado, y es muy conforme á él defender las Causas Católicas y Reales, á que han sido, y son tan opuestos los Religiosos de la Compañía en el Paraguay: y esta defensa justa, Católica, y obligatoria dán titulo de excesos escandalosos. Pregunto, Padres (y no mios, por ser tan malos hijos de la Iglesia, que lo digo con este termino, pues no han tenido ninguno con la Esposa de Christo nuestro Señor, instituida con su preciosa Sangre, Pasion y Muerte Santisima, puerta verdadera de nuestra salvacion.) La Iglesia nuestra Madre, á quien yo defiendo en su oposicion como hijo verdadero suyo, no con pasion humana, que no la tengo, sino leal y Christiana: digo es conforme á la profesion de algunos Hermanos Legos que yo conozco en su Religion, tan sin ella en ley de Dios, como un Hermano Blas Fernandez, á quien embiaron tras el Señor Obispo del Paraguay, quando esta tercera vez lo echaron de su Obispado, á solicitar con el Teniente descomulgado de las Corrientes no le admitiese alli, sobre que hizo escandalosas diligencias, y consiguió, ayudandole el demonio, lo que pretendian, el qual llevó del Provincial de la Merced, Conservador de su Cisma, la sacrilega sentencia que dió contra el Señor Obispo del Paraguay, y estandola leyendo por comision del referido Provincial un Religioso Subdito suyo, que le leía de mala gana en la Iglesia llena de gente, le dixo á voces, con escandalo de los circunstantes, lea recio Padre. Es mejor ocupacion y mas domestica la de este desvergonzado, y de otros Hermanos que yo conozco, que los trahen ocupados en exercicios Militares, y perseguir la Iglesia, que mi ocupacion en defenderla?

El primer Conservador de Cisma que se ha visto en la Iglesia de Dios, y para que lo fuese le solicitaron el ser Provincial por incapáz y desalmado.

Estos tales permite y estima en esta Provincia su Religion, y la mia hombres Católicos y honrados, que defiendan lo Sagrado, lo Real y Popular de los afli-

afligidos Pueblos, que tienen oprimidos con sus tyranías y cabilaciones, que las tienen de ordinario con superiores, desalmados, y de perbertido zelo para oprimirlo todo; y el contradecirles estas cosas es muy conforme á mi profesion, y nada contrario á los oficios domesticos y humildes de mi estado.

En quanto á decir he derramado gran cantidad de libelos infamatorios contra la Compañía, respondo, que estos Religiosos han sido pasquines muy al vivo de su Religion, y con sus executiones públicas y escandalosas los mayores libelos infamatorios que su Religion ha tenido desde que se fundó; y como he dicho en otros papeles, vuelvo á decir en este, que no se habrá oído, ni leído, desde que se conservan Reyes Católicos en la Corona Católica de España, que Religion ninguna haya obrado cosas tan monstruosas contra la Iglesia y el Rey, ni tan impias, ni crueles como los Religiosos de la Compañía han executado en el Paraguay con Exercitos de Barbaros formados de su autoridad, y despreciando la Real; y siendo estas maldades tan públicas y notorias, á que debe oponerse todo Christiano Católico, y leal Vasallo de su Rey, como lo soy yo, no tienen verguenza de deslustrar cosas tan justificadas, por dár lustre y color á sus injusticias tan insolentes, sobre que claman todas estas Provincias ofendidas de sus terribles procederes.

Ni en toda la Christiandad se ha visto.

Pues en quanto á pasquines afrentosos á su Religion, qué pasquines mas al vivo, que haber visto pública y notoriamente quatro Religiosos de la Compañía gobernar un Exército de quatro mil Indios barbaros, incitandolos á matar á los Españoles que defendian las Causas de la Iglesia, y de su Rey, dár una batalla campal, entrar una Ciudad á fuego, sangre y saco, introduciendo con sus armas por Gobernador un parcial suyo descomulgado, ebrio público: y porque lo entiendan todos, que publicamente se emborracha; y despues de haber incitado á que se obrasen cosas tan de asombro, que se executaron con mas rigor y graves circunstancias de lo que muy por mayor aqui refiero, y ellos á caballo entre los Barbaros á vista de todos: ponerse otro dia estos quatro Sacerdotes sin genero de escrupulo ninguno á decir Misa, testificando muchos que

Eran los Padres Francisco Diaz Faño, Juan de Porras, y los dos Estrangeros Luis Arnote, y Juan Antonio Manquiano.

que les vieron en las ropas la sangre de los muertos quando se quitaron del Altar? Puede haber pasquin mas al vivo, ni mas infame para su Religion que este? Hase visto pasquin de mayor insolencia en oprobrio de la Iglesia Católica, como el que representó el Padre Juan Antonio Manquiano, Estrangero de Nacion, tres dias despues de preso, y cercado el Señor Obispo en su Cathedral, con mas de seiscientos Indios, adonde le tubieron diez dias, profanando con grande ignominia el Templo de Dios? Que se llegase este Padre Manquiano, y les hiciese una Plática contra el Señor Obispo, diciendoles: qué os parece, cómo habeis vencido á este Frayle embustero? reíos; y los Indios con las armas en las manos las levantaban dando una grande algazára: qué os parece, les decia este mal Christiano, ó Christiano perbertido, cómo habeis muerto á estos Españoles que lo defendian? Decidle que si es Santo que los resucite. O impio Manquiano! ó por mejor decir, perverso Machiabeliano, pues estas tus sacrilegas palabras tienen semejanza á las que el mal Ladron dixo á Christo nuestro Señor en la Cruz: Si eres Dios, salvate, y salvanos. Qué paciencia Christiana, alimentada con la Catholica Doctrina de la Religion de mi Padre San Francisco, que se halló en el Paraguay quando sucedieron estas cosas, se puede reportar á no decirlas con el sentimiento Christiano que debe! No hablo á obscuras, ni me encubro de Tribunales, ni de Inquisiciones, con quien esta gente artificiosamente atemoriza á los que abominan sus maldades tan escandalosas y notorias, que no soy solo yo el que las escribe, y refiere, ni soy tan barbaro, ni desalmado, que me atreviera á decir tales cosas, si no las hubiera visto, y la conciencia y Ley de Dios, porque se repáre su Iglesia, me obliga á decirlas: y dexo de decir otras muchas, porque otros las han dicho; y son tantas, y tan escandalosas las que estos Religiosos han obrado, que cada uno de por sí no las puede decir todas, y lo que dexan de decir y escribir unos, dicen y escriben otros.

En quanto á decir que yo he infamado á la Compañía con libelos famosos, respondo que es falso; y que el Instituto Santo de la Compañía de Jesus le ve-

ne-

nero y reverencio con la reverencia y respeto Christiano que debo, y que las cosas que yo he afeado y contradicho en la defensa de la Iglesia, de mi Rey y Señor natural, á quien se debe amar y servir segun Dios y la naturaleza nos obliga, y de los que han defendido y padecido por cosas tan justificadas, que es imposible sea contra la Religion de la Sagrada Compañía, porque la Silla Apostolica no habia de aprobar Religion en cosas tan contrarias á la Iglesia, á Leyes Divinas y Humanas, como yo, y muchos hemos afeado y contradicho, y esta es una malicia, que debe tener gran reparo, y he reparado, que la han reparado pocos; porque si la contradiccion es contra unos hombres malos, transgresores del Instituto Santo de la Compañía, como los tales dán á entender, que sus maldades son conforme á su Religion, y forman crimen de que es contra la suya el que se las contradice; y si por afear cosas tan opuestas á la Ley de Dios, al servicio de nuestro Rey, y contrarias á caridad, dicen muy de ordinario que ván contra la Compañía, y que es caso de Inquisicion, con quien intentan amenazas para atemorizar, y las han intentado conmigo, pero salióles mal el intento: digo que los no muy advertidos juzgarán que lo que obran es conforme á Religion aprobada por la Silla Apostolica, pues hacen casos de Religion las justas contradicciones de sus delitos, amenazando con Inquisicion á quien se los contradice, y con este artificio obran sin resistencia: y ruego á Dios, que quando se la quieran hacer no haya tanto daño, que tenga dificultad de remedio. Dicen tambien estos Religiosos, que hice un Informe contra ellos al Señor Virrey injurioso y calumnioso, en que les levanto graves testimonios: respondo, que no ha sido solo un Informe con que tengo informado al Señor Virrey de sus delitos gravisimos, sino cinco Informes, dos el año de 49., otros dos el de 50., y otro el de 51. avisando y embiando relaciones del Paraguay á S. E. de lo que en favor de sus maldades ha hecho el Señor Oydor, pues todas se las ha calificado como han querido con escandalo y clamor de todas estas Provincias, y gran ruina de la del Paraguay en lo Eclesiástico, Real, y Popular, y fueron mas las verdades que de-

dexé de decir, que las que dixe en todos cinco, las quales por ser tan públicas, tan escandalosas, y tantas las que han executado de siete años á esta parte, que unas sobrepujan y ván olvidando á otras, y haberse referido en otros papeles mios, y de otras personas, escusaré en este: solo digo, que el fundamento de las mas principales, y de mayor asombro, por ser contra la Iglesia, es la cisma que hoy están sustentando en el Paraguay, de donde echaron á su Obispo, como consta á todo el Reyno, con las execuciones mas barbaras y sacrilegas que se han visto, ni oído en tierras de nuestro Católico Rey; y asi como diràn que tambien esto es testimonio, son todos los que les he levantado.

Ultimamente dicen y se quejan de que presenté en el Cabildo de Santa Fé un Requerimiento exortatorio, y que lo leí entre los de la Ciudad, y que era tan escandaloso, que el Señor Oydor Don Andres Garabito de Leon lo sacó del Archivo del Cabildo, y lo quemó. Respondo, que no solo lo presenté y leí en Santa Fé, sino en Buenos-Ayres, y por él hice notorios los gravisimos delitos, que con tanta publicidad y escandalo han cometido en el Paraguay, asi al Señor Gobernador Don Jacinto de Laris, como á toda aquella Ciudad; y en la de Córdova hice lo mesmo; y de veinte leguas de alli se lo remití al dicho Señor Oydor, y tengo en mi poder Carta suya de como lo recibió: hele remitido, porque no lo ignoren, al Rey nuestro Señor, al Señor Virrey, á la Real Audiencia de la Plata, y al Cabildo de la Villa Imperial de Potosí, para que se estubiese con cuidado no fomentasen alli alguna rebelion, como tan poderosos y ricos, y de tantas cabilaciones, con capa de Religion, por divertir lo del Paraguay, con cuyo suceso, y tres Provincias que tienen tiranizadas, y pertrechadas de armas de fuego en aquellas partes, no es menester ir á buscar exemplares de lo que han obrado en Cataluña y Portugal contra S. M.; y supuesto que se han quejado de la virtud leal y Católica, con que yo presenté el Requerimiento en el Cabildo de Santa Fé, y entre ellos no hay ante quien quejarse de la diversidad de agravios y atrocidades que han cometido y están sustentando, porque todos son unos en obrar estas cosas y fomentarlas, he re-

referido, por si se quejaren otra vez, los Tribunales donde he manifestado sus errores y trayciones; pues sus Prelados son de tal calidad, que se quejan de virtudes, y sustentan delitos tan perjudiciales, los quales referí en mi Requerimiento, que debia ser muy estimado de qualquier Ministro fiel del Rey nuestro Señor, por ser tan de su servicio: y el Señor Oydor cometió gravisimo delito en haberle quemado, por solicitud de cismaticos y rebeldes á S. M. contra los quales yo presenté el Requerimiento, el qual contenia, que los Religiosos de la Compañía formaron Exército, sin autoridad Real, de Indios rebeldes, que por su mala Doctrina, á los Gobernadores del Reyno, por no reconocerle ni aun de palabra, los han recibido en nombre del Papa, haciendoles negar con esta falsa y traydora devocion lo que el Papa manda obedecer; que siendo requeridos de la Ciudad de la Asumpcion que retirasen este Exército, no quisieron y dieron batalla campal, con muertes de veinte y dos Españoles, y otros muy mal heridos, entrando aquella Ciudad á fuego, sangre y saco, destruyendo lo Sagrado y Real, prendiendo á todas las Justicias Reales; que habia veinte años que iban metiendo armas de fuego en sus Reducciones, industriando á los Indios á disparar arcabuces, y á labrarlos; que compraban todas las armas que podian de estas Provincias, con que las tienen muy desarmadas; que adelgazaban las cosas marcando el tiempo, para que quando llegase el que tienen señalado, no hubiese mas poder que el suyo, como se verificó en el Paraguay, que en la ocasion se hallaron sin arcabuces por la prisa con que los han ido comprando; que los mas de los Doctrinantes eran Estrangeros, y entre ellos muchos Franceses; y que siendo el Rey de Francia Protector de la Compañía, y tener tan cerca y pegados á sus Reducciones dos Puertos de Mar, se podia temer, mediante el atrevimiento del Paraguay, no le hubiesen librado en haber metido por aquellos Puertos Naciones Estrangeras, pues con tanta comodidad las podian alojar en mas de treinta Pueblos que tienen, y en dos mil Canóas que tenian hechas acometer á tiempo á Buenos-Ayres y Santa Fé, sobre lo qual se estubiere con cuidado, y que no les dexasen na-

Siete años ha que sustentan la Cisma contra la Iglesia en tierras del Rey de España.

navegar el Rio, embargandoles las Embarcaciones; pues las noticias que podian dár de nuestra flaqueza, ó prevencion para reducir tres Provincias que tienen tyranizadas á S. M. adonde es fama pública sacan gran cantidad de oro, y no permiten entre en ellas ningun Vasallo del Rey nuestro Señor, cerrando á todos el comercio contra el Derecho Natural, por gozar solo ellos lo mucho que alli hay, que es otra tyranía de las mayores que se han visto, y todos la vén y saben y se pára por ella.

Esta es la substancia del Requerimiento exortatorio, que el Señor Oydor Don Andres Garabito de Leon quemó por solicitud de los Padres de la Compañía, por donde se conoció quan apasionado iba á favorecerlos y tapar sus graves delitos, como lo ha hecho; pues antes de vér, ni averiguar, obró en Santa Fé una cosa de tanto escandalo y fealdad, de que tengo dado cuenta al Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Plata; y porque mi zelo en estas materias es Católico y leal, deseoso del servicio de las dos Magestades, en cuya defensa tengo sacrificada á Dios mi vida, á pesar de los contrarios que dicen me la han de quitar, como han quitado otras, lo firmé de mi nombre y letra. = *Fr. Gaspar de Arteaga.*

Papel que trata de lo que le consienten á un Frayle de San Francisco en su Religion, y á los de la Compañía en la suya.

HA llegado á mi noticia, que en diferentes ocasiones se han quejado con el artificio y malicia que suelen los Religiosos de la Compañía, diciendo, que no saben cómo me consienten en mi Religion contradecirles sus execuciones escandalosas, escribiendo á los Tribunales para que remedien lo que obran, tan digno de ser remediado; y porque no ignoren la causa de consentirmelo, será justo que lo sepan, y por qué me lo consienten, y lo que á los dichos Padres se les consiente en la suya, para que christianamente, sin pasion, ni aficion, los que vieren este papel, juzguen y declaren lo que es mas bien consentido.

Ante todas cosas digo, que en mi Religion se abona lo bueno, y se condena lo malo, y el yerro de un particular no es comun de todos, y todos lo condenan: al contrario de estos Padres de la Compañía, que por aqui vemos, que si un Provincial dexa entablada una cisma escandalosa, que ha sido ocasion de que se condenen muchas almas, otro nuevo Provincial la está sustentando con mayores atrocidades y delitos, y desde el Paraguay á Lima todos están defendiendo una cosa tan estraña en la Católica Corona de nuestro Católico Rey: y siendo los mas Estrangeros, con infamia de nuestra Nacion, han llegado á sustentar estos errores con las armas, como si estubieran en Francia ó Alemania, donde la fuerza de las armas ha obligado á que haya libertad de conciencia, siendo asi, que en el Paraguay no se puede gozar hoy de esta libertad, porque todos, como si estubieran en Inglaterra, por fuerza, ó de grado, por el rigor de la tyranía, obedecen y siguen la falsa Iglesia que alli han introducido: señal de precito tiene el Christiano que no llega á sentir esta maldad, y mucho mas quien lo puede remediar, y lo consiente, ó pretende colorear una cosa tan notoria y escandalosa. A mi Padre San Francisco le canta la Iglesia por excelen-

lencia, Francisco Varon Católico, por el gran respeto y obediencia que le tubo: y en esta conformidad debemos sus Hijos amarla, respetarla, y defenderla hasta perder la vida, si fuere necesario: y esta es la ocasion porque me consienten en mi Religion, lo que tanto sienten los Padres de la Compañía, cuyas execuciones consentidas en su Religion con publicidad y asombro de todos, iré poniendo y cotejando con las que me consienten à mí en la mia, sujetandome en todo á la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia.

Digo, pues, que les consienten á estos Padres estarle usurpando al Rey nuestro Señor dos Provincias, adonde ni de palabra le han querido reconocer, recibiendo á sus Gobernadores en nombre del Papa; y quando el Obispo quiso ir á visitar en nombre del Papa, engañaron á un Gobernador para que con mil Indios le prendiese en nombre del Rey; y usurpando Jurisdiccion Pontificia le depuso, por Auto juridico que yo he visto, de su Obispado, y en él referia, que lo hacia con sus pareceres, con los quales dió posesion Eclesiástica con el Estandarte Real á un Canonigo loco, que habia años lo estaba; y esta jurisdiccion, no siendo ninguna, ha seis años que la sustentan contra Sentencias Eclesiásticas y Reales, ocasionando se hayan condenado muchas almas, que han seguido cosa tan perjudicial, porque no hay error, por disparatado que sea, que no tenga sus valedores. A mí me consienten, que como Christiano Católico, y leal Vasallo de mi Rey, le haya escrito á S. M. los robos que le hacen, y como falsamente le han hecho cooperante de estos delitos tan ofensivos á la Iglesia; pues el Gobernador, engañado con sus pareceres, dió con su Real Estandarte en su Real nombre la posesion Eclesiástica, cuya jurisdiccion solo compete al Sumo Pontifice, á quien tanto venera el Rey Católico nuestro Señor, sin usurparsela en nada. A estos Padres les consienten sustentar estos delitos con falsisimos Testimonios é Informaciones falsas, que sin verguenza, ni temor de Dios hacen, forzando voluntades con tyranía, y las llevan á los Tribunales para sustentar maldades tan insolentes. El año de 47. trageron una Informacion del Paraguay, en que declaraban veinte

Tes-

Testigos la fuerza que se les hizo en firmar falsedades, y vide exclamaciones de otros que fueron forzados, y lo proprio están haciendo ahora con la tyranìa de las armas; y los que no quieren ser molestados declaran lo que ellos quieren. A mí me consienten, que como Testigo de lo que refiero lo escriba á los Tribunales, para que no dén credito á sus engaños, y que desengañe á los fieles, porque no los inficionen, ni incurran en las descomuniones en que están declarados, las quales desprecian y hacen despreciar á quantos pueden, sobre lo qual y todo lo referido los he denunciado al Santo Oficio en tres Tribunales de Inquisicion, y á los Teatinos han muerto Christianos por defensores de la Iglesia, á los quales antes de la batalla promulgó por Martyres el Señor Obispo, si morian en defensa de causas tan justificadas. A estos Padres les consienten, que de su autoridad, con acuerdo de una Provincia, y su Provincial, contra la voluntad de su Rey, y de sus Reales Ministros, formen Exército de Barbaros, y dén batalla, con muertes de veinte y dos Españoles que defendian la Iglesia, el Rey, y la Pátria, y de tresciensos y ochenta y cinco Indios de su parte, que murieron descomulgados; y despues de haber ocasionado é incitado á tantas muertes, ponerse otro dia con falsa compostura á decir Misa, siendo una cosa tan contraria á las Leyes de la Iglesia. A mí me consienten, que escandalizado de esto que vide lo publique, para que la Christiandad conozca quan malos y perjudiciales son en estas Provincias. A estos Padres les consienten, que con este Exército de Barbaros, los quales eran quatro mil, entrasen una Ciudad de S. M. á fuego, sangre y saco, forzando mugeres Españolas; y que estos sus Indios, de quien son Doctrinantes, por orden suya profanasen el Templo de Dios de la Cathedral de la Asumpcion, en cuyo Cimenterio y Colgadizo estubieron agregados diez dias mas de seiscientos Indios, adonde hacian sus fogones, colgaban la carne, y estaba todo lleno de hediondas inmundicias, y ahumada la Iglesia, con gran penalidad del Señor Obispo, á quien tenian preso y oprimido con los mayores rigores y desacatos que pudiera un Principe Herege en su Reyno. A mí me consienten que no calle lo que tan jus-

justamente se debe publicar, y que nuevamente lo haya escrito al Rey nuestro Señor, para que su Magestad ponga el debido remedio en cosas que tanta ruína amenazan en su Católica Corona. A estos Padres les consienten que con las armas hayan destruído la Iglesia en el Paraguay, y reducido con ellas aquella Provincia á condenados y descomulgados errores, con que ván inficionando las Provincias circunvecinas, adonde hay yá muchos que por su maladoctrina han despreciado y desprecian las descomuniones, y siguen su opinion condenada, y errados pareceres, los quales han derramado por todas partes con otros papeles contrarios á la autoridad de la Iglesia, tan escandalosos, que obligaron al Señor Obispo de Buenos-Ayres Don Fr. Christoval de Mancha y Velasco, que pronunciase un Auto muy christiano, en que por descomunion los mandó recoger por perniciosos á la Iglesia, declarando como declaró por incursos en las descomuniones de la Bula de la Cena á todos los Executores, Fomentadores y Ayudadores de estos delitos, tan ofensivos y perjudiciales á las almas, y conciencias de los fieles. A mí me consienten que no calle lo que tan justamente se debe publicar y escribir á quien lo puede remediar, y si no lo remediasen irá sobre sus conciencias; con que yo descargo la mia, y las de quien me lo consienten. A estos Padres les consienten que engañen á un Señor Presidente para que nombre por Gobernador á un hombre, de quien pública y notoriamente se sabe, que se priva de juicio con el vino, á quien autorizaron con Don, no habiendole tenido en su vida, y ha siete años que está descomulgado, y anatematizado, por cuya mano, y la de sus Indios han executado las maldades referidas, y otras que ván continuando; y despues que los conocen han abominado nombramiento tan injusto, y engañoso en un sugeto tan malo, é incapaz, que para conocerle basta lo que ha obrado contra la Iglesia, el Rey nuestro Señor, y bien comun de su Pátria, de quien se dice públicamente, que quando los Padres quieren que obre algo á su gusto, le ponen delante un frasco de vino, de que gusta mucho; pues en abono de este tal, viendo la publicidad con que todos decian quan defectuoso era en el beber, han hecho Informacion en esta Go-

Gobernacion de Tucumán, solicitando Testigos, que no le conocen, de que no bebe tanto como se dice; y si acaso por justos juicios de Dios se volviera contra ellos, no dudo que juráran bebia mas de lo que se publíca. A mí me consienten, que como les entiendo las malicias, se las explíque y contradiga, porque si la maldad no tiene contradiccion, crece mucho, y executan las referidas á titulo de Religiosos, y se valen del fuero de la Religion para no ser resistidos. A estos Padres les consienten levantar mil testimonios á un Principe de la Iglesia, Santo, y tan exemplar como el Señor Obispo del Paraguay, bien conocido con estos Reynos por su gran virtud y exemplo, á quien han perseguido, porque valerosamente ha defendido las causas de la Iglesia, y de nuestro Católico Rey, por cuya defensa ha padecido solo y pobre la mayor persecucion que ha tenido Obispo en la Iglesia de Dios de muchos siglos á esta parte. A mí me consienten, que como Hijo, aunque indigno, de nuestro P. S. Francisco, vuelva por causas tan justificadas, por las quales no merezo yo perder la vida, la qual tengo sacrificada á Dios en oposicion de la malicia de esta gente. A estos Padres les consienten decir, que me han de matar, por la justa contradiccion que les hago. A mí me consienten que diga, que quando haya un Frayle de San Francisco Martyr de Teatinos, que por cosa singular será martyrio muy celebrado. A estos Padres les consienten, que contra la voluntad del Rey nuestro Señor sean los mas que hay en estas Provincias Estrangeros; y por si alguno les ignoráre los nombres, pondré algunos aquí: *Ferrusinos*, *Magistros*, *Alconatos*, *Tudosos*, *Xatinos*, *Bertoles*, *Manquianos*, *Arnotes*, *Marios*, *Ortensios*, *Patricios*, *Mastrilos*, *Claverios*, *Brunes*, *y Fabios*, y de este genero son los mas, que por los apellidos se conocerá que no son Castellanos Viejos, adonde hay Holandeses, Franceses, Alemanes, Suecios, Dinamarcos, Ungaros, y Polacos, y otras Naciones de Italia, que es imposible tengan amor á nuestro Rey de España, asi como los Españoles al de Francia. A mí me consienten, que me parezca mal tanto Estrangero, por no haberle parecido bien á nuestro Rey, quando ahora dos años le mandó quitar treinta y seis en Cadiz al P. Juan Pastor, que los tra-

traía para estas Provincias; y que diga que los mas que tienen las Reducciones son Estrangeros, y que teniendo dos Puertos de Mar tan cerca, que son el Rio Grande y Laguna de los *Patos*, y ser Protector de su Religion el Rey de *Francia*, siendo como es tan enemigo de la Corona de *España*, que es muy sospechoso, lo qual se debe prevenir, pues ván comprando maliciosamente quantas armas pueden, y metiendolas en estas Reducciones, desarmando estas Provincias, porque proceden con tal artificio, que adelgazan las cosas marcandolas tiempo, para que quando llegue el que tienen señalado, no haya mas poder que el suyo, y esto se ha verificado yá en el *Paraguay*, que vide á muchos el dia de la batalla salir á la campaña con solas sus espadas, y otros dexaron de salir por no tener arcabuces, por la priesa con que estos Padres lo han ido comprando.

He querido satisfacer con este Papel este Cargo, que hacen los de la *Compañía* á mi Religion, sobre consentirme lo referido, para que se conozca lo que me consienten á mí en la mia, y á estos Religiosos en la suya, dexando de poner mucho mas que pudiera; y el haberlos consentido mandar á sus Indios saltear y robar, como robaron y saltearon, amenazando de muerte à un Padre Visitador de mi Religion, y á dos Religiosos sus compañeros, y en el *Paraguay* hacer que el Conservador de su cisma nos fijase y declarase por descomulgodos, porque católicamente hemos defendido la verdadera jurisdiccion Eclesiástica, para dár á entender que es licito su error, y condenado contradecirlo, que solo su malicia pudiera inventar estas descomuniones; con advertencia, que á sus venganzas les dán de ordinario titulo y pretexto lustroso, porque quien les oyere decir, que cómo me consienten esto en mi Religion, juzgará que están muy inocentes, y que es mi delito contradecir los suyos: El pretexto lustroso á la venganza es doctrina de Machiabelo, y á un *Sebastian de Leon*, á quien lustraron con Don, que debe con tanta notoriedad como se dice, y ha siete años que está descomulgado, y tan ajustado al gusto de estos Padres, que por darselo, cumpliendo en todo con lo que le ordenaban, profanó el Templo de Dios, y obligó á los *Indios* á que lo profanasen, con los quales pren-

dió al Señor Obispo, y á veinte y quatro Sacerdotes de los mas contrarios á la cisma, y en la carcel pública los puso en un calabozo de dos en dos en un grillo, executando otras cosas muy sacrilegas, que por referirlas en otros Papeles no las pongo en este. Es este hombre desalmado, escogido con particular estudio de estos bellacos, que han convertido la Cruz en arcabuz. Desdichado del que se prendáre con ellos, pues siendo un hombre de las costumbres referidas, dicen que es otro *Fernando Arias de Saavedra*, habiendo sido este Caballero de tan gran christiandad como sabe todo el Reyno, y de los buenos Ministros que ha tenido S. M, edificador de Templos, y muy respetador de Eclesiásticos; de suerte, que en favor, ó en contra lustran y deslustran, dexando siempre lustroso su negocio por malo, y deslustrado que sea. Pues otra malicia es necesario que entiendan, que no se esconde, porque son las suyas yá tan continuadas, que ellas mesmas nos alumbran á que las conozcamos, y es, que habiendo executado delitos tan gravisimos, y escandalosos, los quieren divertir, no tratando mas que del achaque frivolo que tomaron para executarlos, de si el Sr. Obispo era bien consagrado, ó si dice, ó puede decir dos Misas: cosas que no hay hombre docto que no se haya reído de ellas, y ellos no son dueños de juzgarles, contra las quales, aunque embiaron un Procurador á *España* que estubo en *Roma*, no trageron sino motivos para que se riesen de sus empeños; y la invencion de tan mañoso estilo es porque se entienda que solo este es el Pleyto, y tapar con esto poquito lo mucho de las maldades que han obrado con achaque de tan poca importancia: mucho al tono de lo referido pudiera cotejarlas, mas por lo dicho se les puede penetrar otras cosas de este genero. Pues otra tienen tan digna de reparo como las referidas, que si por ventura llega este Papel á sus manos, que me holgaré que llegue, han de decir sin mostrarlo, que es un libelo infamatorio, y no faltará simple de los que se pagan de sus embelecos, que entienda es verdad lo que le persuaden. Pues hermano simple, si acaso se lo digeren, digales que le enseñen el Papel, y se desengañará; y adviertales de mi parte, que ellos son libelos infamatorios de su Religion con sus públicas execu-

cio-

ciones, executadas contra la Iglesia, el Rey nuestro Señor, y bien comun de las Repúblicas, que siendo tan escandalosas y perjudiciales en Ley de Dios y Christiandad, con publicidad se deben contradecir, porque nadie crea que el Cielo es Infierno, y el Infierno Cielo.

Nota del Impresor.

HAbiendose concluido los manuscritos del Colegio de San Hermenegildo *de* Sevilla, *vino á mis manos, con una Coleccion de los Impresos tocantes al Obispo del* Paraguay D. Fr. Bernardino de Cárdenas, *un Suplemento de noticias, escrito de mano, que daba alguna luz para la inteligencia de lo impreso.*

Trae una especie de Chronología muy bien seguida para entender el orden de los documentos de esta célebre controversia y su larga duracion.

Tambien se hallarán los artificios, que despues de perdida la Causa en Madrid *y* Roma, *pusieron en práctica para deslumbrar, suprimiendo la verdad en los libros impresos, como sucedió con las Obras de* Diana.

Esta mala fé en todas partes de los Jesuítas, *hace ver el espiritu de coligacion, con que han procedido en este, y en otros empeños; y la práctica opinion de no aborrar suplantacion ni exceso, quando se trata de los intereses de la* Compañía.

El Lector deberá agradecer la integridad de los monumentos, para ponerse en estado de juzgar con plena instruccion, ahora que ni vive el perseguido Obispo del Paraguay, *y que el Cielo compadecido de este y otros desordenes intolerables de la* Compañía, *la ha apartado para siempre de los Dominios de nuestro Augusto Monarca* Carlos Tercero, *en fuerza de la* Pragmática-Sancion *de 2 de Abril de 1767.*

Continuacion de lo sucedido al Obispo del Paraguay *desde donde lo dexó* Fr. Juan de Villalon *en su* Memorial, *num.* 245, *tom.* 1.

AGuardando el Reverendo Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* ser reintegrado en su silla, y autoridad, y mientras lo conseguia, en lugar del viage que tenía determinado hacer á *España*, y se lo impidió *Don Andres Garabito*, se fué al *Potosí* en este mismo año de 1651, donde alquiló una casa, y se ocupaba de dia y de noche en instruir á los *Indios*.

Estubo allí por espacio de tres años y cinco meses, hasta que los *Jesuítas*, sabiendo donde paraba, requirieron al Arzobispo de las *Charcas*, Metropolitano, con un unas letras del *Conservador*, para detener y prender al Obispo. Esto fué en el año de 1654.

El Obispo se vió obligado á dexar el *Potosí* el dia 6 de Octubre de 1654, por evitar las contiendas, que habían de sobrevenir sobre la execucion de las letras, y se huyó á la *Campaña* á unos lugares poco habitados, donde le siguieron un número increible de *Indios* y *Españoles*, atrahidos de su predicacion y apostolica doctrina.

Pasó en esta santa ocupacion desde 6 de Octubre de 1654 hasta 7 de Mayo de 1655, que entró en la Ciudad de la *Paz*, y como no hubiese por entonces Obispo en aquella Diocesi, el Dean y Cabildo le obligaron á que viniese á exercer en ella las funciones Episcopales.

Para aliviar su pobreza le dieron en 15 de Mayo un Curato, que aceptó, y despues renunció, porque vino otro á tomar posesion de él, por emulacion que suscitaron contra el Obispo.

En 15 de Julio de dicho año de 1655 la Ciudad escribió una Carta al Virrey del *Perú*, recomendando este Prelado, y llenandole de elogios.

El *P. Fr. Juan de Villalon* en este tiempo vino á *España*, y presentó los Memoriales puestos en el tomo 1 de esta obra: estubo en *Madrid* en seguimiento de esta dependencia veinte y dos meses, y se hubo de vol-

ver

ver á las *Indias* en el mes de Mayo, ó Junio de 1654.

Volviendo otra vez á *España* fué cogido por un Corsario *Inglés*; perdió muchos de los papeles que trahía, y estubo prisionero tres ó quatro meses en *Inglaterra*.

Buelto á *España* segunda vez en el año de 1657, casi al fin de él, presentó á su Magestad *un Discurso sobre la vida, meritos, y trabajos del Ilustrisimo Señor Obispo, en que prueba su inocencia, y quanto sufrió por la defensa de la Dignidad desde el año de* 1644, *que fue echado de su Diocesi, hasta el de* 1657 *que se hallaba todabia apartado de ella, y obligado á vivir en los desiertos, y en los campos, donde predicaba, é instruía un gran numero de* Indios *que le seguian, á quienes administraba los Sacramentos, como lo hacía quando era simple Religioso de la Orden de* N. P. S. Francisco: *todo fundado en los Autos, Requerimientos, Letras, y Sentencias dadas en su favor, compuesto por dicho* Fr. Juan de San Diego y Villalon.

Presentó asimismo *unos Discursos Apologeticos*, hechos por D. *Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, *en que se manifestaban los trabajos, y persecuciones que había padecido dicho* Obispo; *las nulidades, y contradiciones de la* Sentencia, *dada contra él por el* Juez Conservador, *nombrado por los Padres* Jesuitas; *y el valor, y subsistencia de la* Consagracion: *todo conforme á los Autos presentados en el* Consejo de las Indias, *y que se habían de presentar al M. S. P.* Alexandro VII *por el* P. Fr. Juan de Villalon, *embiado á* Roma *con poder especial del dicho* Obispo, *para besar el pie á su Santidad, como Suprema Cabeza de la Iglesia Militante.* Y por fin parece que obtubo Cedulas de su Magestad, expedidas á consulta del *Consejo de Indias* en favor del *Obispo*, por las quales se le mandó *mantener en su Dignidad: que percibiese las rentas de su Obispado, y que pusiese en él un Gobernador Eclesiástico; y que ultimamente el pretendido* Conservador, y Sebastian de Leon, caudillo de las armas contrarias al Obispo, *fuesen trahidos á España.*

Pasó despues á *Roma* el año de 1658 como parece de los *Discursos Apologeticos*, los quales traducidos de *Español* en *Italiano*, fueron presentados al Papa *Alexandro VII* y á la *Congregacion* de los Cardenales Interpretes del *Concilio de Trento.*

Logró en dicha *Congregacion* tres determinaciones á su favor.

La

La primera en 27 de Febrero de 1660, en que declaró *haber sido válida la Consagracion.*

La segunda en 13 de Marzo del mismo año, en que tambien declaró:

I. *Que el* Obispo *podía visitar las Iglesias Parroquiales, ó Doctrinas de los Padres de la* Compañia de Jesus, *por lo que mira al gobierno de las Almas.*

II. *Que el* Obispo *podía castigar con penas, y censuras Eclesiásticas á los* Jesuítas, *que gobiernan estas Parroquias sin su aprobacion, hasta que muestren privilegios que les preserve.*

III. *Que en caso que el* Obispo *los castigue en esta forma, no tenían derecho de nombrar* Conservadores, *para mantener sus pretendidos privilegios.*

La tercera en 10 de Abril del mismo año, en que asimismo declaró, *que la Sentencia del Juez* Conservador, *en lo que mira á la pena de privacion y deposicion del Empléo y Dignidad Episcopal, había sido nula, é inválida por defecto de jurisdiccion.*

En consecuencia de estas determinaciones, informado S. M, mandó *que el* Obispo *fuese restituido á su Silla Episcopal, y que para ello el Virrey del* Perú *y la Audiencia de* Chuquisaca *le diesen el auxilio necesario, hasta ponerlo en la actual posesion de ella.*

Y con efecto fué restituído, y murió en ella.

NOTA.

Es digno de advertirse, que en el punto principal que se ventiló sobre la *Consagracion del Obispo*, fué consultado el Padre *Diana* por el Cardenal *Tribulces*, y respondió en favor del Obispo, como se puede vér en sus *Resoluciones Morales*, *parrafo* 11, *tratado* 4, *resolucion* 4, de la Edicion de *Leon* del año de 1655; sin embargo de que *el mismo Diana* dió una Decision contraria, como se vé en la *parte* 12 *resolucion* 58.

En las ediciones de las Obras de *Diana*, hechas en *Amberes* y en *Venecia* el mismo año de 1655, se suprimió la primera Decision en la *parte* 11, y sobstituyeron en su lugar otra sobre materia muy diferente, cuya accion quieren atribuir á los Padres *Jesuítas.*

Dicastillo, *tomo* 1 *de Sacramentis*, *tratado* 4, *disputacion*

cion 10, *dubio* 5, *num.* 110, reconociendo esta contradiccion de *Diana*, celebra y aplaude su retractacion con palabras bien dignas de leerse, apoyando el método de *Diana* en mudar de opiniones con facilidad, segun la necesidad ó deseo de quien le consultaba, fundado en la probabilidad extrinseca de los Autores, que le dejaban seguir tan presto una como otra; *método*, dice, *muy util á la práctica*, &c.

El Padre *Thomás Hurtado*, Clerigo-menor, nota esta variacion de *Diana*, y determina con el dictamen que dió *á favor del Obispo.*

El Padre *Francisco Contreras*, de la Compañia del nombre de *Jesus*, publicó un libro en *Lima*, intitulado: *Informacion sobre que los que son elegidos para Obispos no pueden ser consagrados sin haber recibido las Bulas de su Santidad.*

Solorzano, *Politica Indiana*, *libro* 4, *cap.* 7. *vers.* 10, *lo que en estos dias*; sin referir mas que la primera resolucion que por lo pronto tomó el *Consejo de Indias*, para que informasen, &c. es de dictamen *favorable al Obispo*, sin embargo de haber acabado su obra el año de 1646. como dice en el *capitulo final*, y fue mucho antes de las Resoluciones que se tomaron en esta Causa.

F I N.

07173

APENDICE
SEGUNDO
DE DOCUMENTOS
Tocantes
A LAS CONTROVERSIAS
DEL OBISPO
D. Fr. Bernardino de Cárdenas.

MADRID M.DCC.LXVIII.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

Advertencia.

LOs tres documentos que se siguen, son escritos originalmente por *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, y producidos por el P.*Charlevoix* en el *tom.*3 de su Historia del *Paraguay*: con que está visto que no puede ponerse la menor duda, en que sean autenticos y conducentes á la perfecta inteligencia de esta famosa causa.

El primero fue escrito en la Ciudad de la *Asuncion* á 7 de Octubre de 1649 por el Prelado, luego que *Sebastian de Leon*, auxiliado de los quatro mil *Indios* de las Misiones de la *Compañía*, dió la batalla á los vecinos de la Ciudad de la *Asuncion*, y entró á fuerza de armas, apoderandose del Gobierno, y causando tropelías inaudítas, inclusa la tercera expulsion del Obispo.

El objeto de este devoto Prelado fue librar del furor de dicho *Leon*, y de los Regulares de la *Compañía* á aquel vecindario; ratificando las ordenes, en cuya virtud habian obrado, y que él dió en calidad de Obispo y de Gobernador interino.

El segundo documento es la Carta, que en 8 de Junio de 1651 escribió el mismo Prelado al Virrey del *Perú*, Marqués de *Mancera*, desde la Ciudad de *Chuquisaca*, donde la emulacion de los *Jesuítas* le habia hecho comparecer en persona.

Este documento le trae el P. *Charlevoix* en el *lib.* 12 desde la *pag.* 199 *à* 204 *del tom.* 3, de donde se ha sacado, porque en ella se convence el estado de opresion, en que se tenia al Obispo, y sus clamores al Virrey, para ser oído.

La tercera Carta con fecha en la Ciudad de la *Paz* á 14 de Mayo de 1656, la escribió el mismo Obispo *Cárdenas* al Señor Doctor *D. Alonso de Ocón*, Arzobispo de la *Plata*, como Metropolitano de la Provincia; denunciando los errores, que en el Catecismo *Guarani* enseñaban los Regulares de la *Compañía* á sus *Indios*: de los quales habia dado cuenta á S. M. mucho antes, y se sirvió por su Cedula en *Buen-Retiro* de primero de Junio de 1654 cometer el exâmen á este Metropolitano, el qual en lugar de hacerle por sí y de acuerdo con los Obispos sufraganeos, lo encargó al Doctor *D. Juan Blazquez de Valverde*, Oydor de *Charcas*, nuevo Pesquisidor, que residia en la Provincia del *Paraguay*, afecto á los Regulares de la *Compañía*.

¿Quien puede creer, que un juicio de doctrina de esta especie, recomendado por *Felipe IV* al Arzobispo de *Charcas*, viniese á parar en ser decidido por este Oydor, con dictámenes particulares buscados por los *Jesuítas*: no pudiendo el Arzobispo subdelegar el conocimiento, ni dexar de consultar á sus Con-Provinciales?

Tampoco se haria creible el paradero de este negocio, y desprecio con que le trató el Arzobispo de la *Plata*; si el mismo

Padre *Charlevoix* no suministrase en el *tom.* 3 de la edicion en octavo las pruebas instrumentales, que se podrán consultar por el curioso, y como inútiles á lo principal, se omiten por no abultar.

I.

Declaracion satisfactoria de D. Fr. Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay, en descargo de los que habian tomado las armas contra el pretenso Gobernador Sebastian de Leon.

NOs *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, del Consejo de S. M. que Dios guarde, &c. Hago saber al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de *Indias*, Señor Virrey de estos Reynos, Real Audiencia de la *Plata*, y demás Tribunales inferiores, en como luego que tubimos noticia venia á entrar á esta Ciudad el Maestre de Campo *Sebastian de Leon y Zarate*, y otros vecinos que le acompañaban, en la qual venian algunos Padres de la *Compañía de Jesus*, y que traían cantidad de *Indios* del *Paraná* y *Uruguay*, mandamos prevenir, como Gobernador y Capitan General, Justicia mayor de esta Ciudad y Provincia, el Cabildo, Justicia, Regimiento, y todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en ella, y muchos *Indios* del Pueblo de *Yaguaron*, *Tobati*, *Ita*, y los *Altos*; y que asimismo los dichos vecinos truxesen los *Indios* originarios, que tubiesen en sus Chacaras y casas; y que todos unos y otros se aprestasen con caballos y armas ofensivas y defensivas, con municiones, y demás pertrechos de guerra; y á mayor fuerza sacamos el Real Estandarte, que ha estado en nuestro poder seis meses poco mas ó menos, el qual enarbolado en nuestra mano; mandamos á los susodichos, que pena de traídores al Rey nuestro Señor, y perdimiento de todos sus bienes, nos asistiesen y acudiesen con dichas armas, y guardasen nuestros órdenes y mandatos, en cuya conformidad lo hicieron asi la mayor parte de los dichos vecinos, y todo el dicho Cabildo pleno. Y estando en este estado mandamos poner espias por los caminos reales, para saber si entraban, ó qué camino tomaban; hasta que el Viernes próxîmo pasado, que se contaba primero de este corriente, como á la una de la tarde tubimos aviso cierto, como los dichos Maestre de Campo *Sebastian de Leon*, y las demás personas referidas, cosa de dos quartos de legua mas ó menos de esta Ciudad, venian marchando para ella, y asi sacamos de dentro de esta Iglesia S. al corredor de ella el dicho Estandarte; y de nuevo, sin embargo de un vando que mandamos publicar antes, volvimos á mandar, re-

reforzando mas todo lo antecedente, en orden á que debaxo de las dichas penas saliesen á resistir la dicha entrada con las dichas armas; y mandamos quedasen algunas personas á hacernos asistencia, y al dicho Real Estandarte, que tubimos en nuestra mano, con que mandamos á nuestro Lugarteniente General á Guerra *Juan de Vallejo Villasanti*, y á los Capitanes que nombramos en la ocasion, que salimos á hacer dicha resistencia, no se pusiesen á oir papeles, ni ponerse en platicas, dares ni tomares, sino que de hecho acometiesen con sus armas de á pie, y de á caballo, y no consintiesen la dicha entrada por ningun caso; mediante lo qual, obedeciendo, salieron asi *Españoles* como *Indios* á hacer dicha resistencia, en que sucedió el daño, de que tengo noticia, aunque no estamos ciertos de él. Y la tubimos asimismo, como el dicho Maestre de Campo *Sebastian de Leon*, por carta que escribió de dos leguas de esta Ciudad al dicho Cabildo de ella, como venia por Gobernador, Capitan General y Justicia-mayor de estas Provincias, despachado por el Señor Presidente de la Real Audiencia de la *Plata*, y Visitador General de ella, y Casa de la Moneda de la Villa de *Potosí*: dudamos fuese asi, por lo qual mandamos hacer la dicha resistencia, como vá referido. Y porque tenemos noticia como dicho Cabildo, y personas de él están presos por el hecho de la resistencia, y otras personas; y habiendo tenido noticia, que el dicho Maestre de Campo *Sebastian de Leon y Zarate* habia mandado publicar en voz de Pregonero en las Casas Reales y de Cabildo el titulo y auto de recibimiento de Gobernador, Capitan General, y Justicia mayor de estas dichas Provincias, en que habiendolo oído el dicho Cabildo, y demás vecinos que se hallaron presentes, fue recibido de todos; nos recogimos luego.

Y asi certificamos, y siendo necesario juramos *in verbo Sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho y corona, que procedió el hecho segun dicho es, emanado de nuestros órdenes y mandatos, que ellos entonces obedecieron, como de su Gobernador, Capitan General que usabamos, y exerciamos, y de temor de incurrir en las penas que teniamos impuestas; y segun nuestro parecer los susodichos padecen con inocencia, pues solamente acudieron como humildes á obedecernos, demás de que asimismo se lo mandabamos con penas de excomunion *ipso facto* al que no acudiese á nuestros órdenes; y en esta consideracion deben ser absueltos, como personas, que no cometieron delito por sí. Y para que conste, de nuestro motivo, por la noticia dicha, y por el descargo de nuestra conciencia, y no por otra causa alguna, lo certificamos asi por ser verdad infalible, pública, y notoria en esta Ciudad, y lo firmamos de nuestra mano ante dos testigos, por no haber Escri-

cribano Real, ni Notario, ni Secretario, para que lo refrende, que es fecho en esta Santa Iglesia de la Ciudad de la *Asuncion* en siete dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta y nueve, en este papel comun por falta de sellado. Y porque doy dos de un tenor, se entienda ser el uno del otro duplicado, y una misma cosa, con las mismas razones el uno que están escritas en el otro, para que el dicho Cabildo se valga de ambos, ó de cada uno de ellos en su defensa. Fecho ut suprà. Jesus. *Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*. Testigos, *Manuel Enriquez de Alarcon*, *Rodrigo de Roxas Aranda*, *Antonio de Ortega*.

En la Ciudad de Cordova en diez dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta años, yo el Capitan *Juan Albarracin Pereira*, Escribano público y de Cabildo, bienes de difuntos, y de la Real Aduana de Puerto seco de esta Ciudad é su Jurisdicion, por el Rey nuestro Señor, fice sacar este traslado de su original, que está en la causa, cuyo titulo dice: Causa y ramo aparte contra los Alcaldes y Capitulares de este año de mil y seiscientos y quarenta y nueve de esta Ciudad de la *Asuncion*, en la causa de Conservaturia contra el Señor muy Reverendo Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, por haber cooperado á los agravios, é injurias hechas á la *Compañia de Jesus* y sus Religiosos, con que se corrigió y concertó de pedimento del *P. Laureano Sobrino* de la *Compañia de Jesus*, y Rector del Colegio de la *Asuncion* del *Paraguay*, que para el efecto exhibió y volvió á llevar á su poder. Doy fé. Y para que conste lo signo y firmo en este papel comun, á falta del sellado, y haberse quitado el rubricado, siendo testigos al corregir *Cristobal Rodriguez* y *Antonio Sarmiento de Sotomayor*. En Testimonio de verdad, *Juan Albarracin Pereira*, Escribano Real y de Cabildo.

COMPROBACION.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad de la *Trinidad*, Puerto de *Buenos-Ayres*, conviene á saber, *Don Eugenio de Castro*, Teniente General de Gobernador, y el Capitan *D. Pedro Isarra de Gaete*, y el Capitan *Luis Gutierrez*, Alcaldes Ordinarios, y los demás Capitulares que aqui firmamos, certificamos y damos fé y verdadero testimonio, por no haber Escribano público ni real en esta dicha Ciudad, como *Juan Albarracin Pereira*, de quien parece firmado y autorizado el instrumento de suso, es tal Escribano Real y de Cabildo de la Ciudad de *Cordova* de *Tucuman*, y á los autos y demás instrumentos que ante él han pasado y pasan, se les dá y ha dado siempre entera fé y credito, como á tal Escribano Real. Y para que conste damos la presente firmada de nuestros nombres en esta dicha Ciudad de la *Trinidad*

y

y Puerto de *Buenos-Ayres*, en este papel comun por falta del sellado, en ocho de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. *D. Eugenio de Castro*, *D. Pedro Isarra de Gaete*, *Luis Gutierrez de Molina*, *D. Juan Pacheco*, *Antonio Bernal de Linares*.

II.

Carta de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, escrita al *Virrey del Perú* desde *Chuquisaca* á 8 de *Junio* de 1651.

Excelentísimo Señor.

REcibí la Carta de *V. Exc.* de primero de Junio, y despues de leerla atentamente, y con mucho respeto, esperando hallar en ella algun consuelo, besé la firma, y la puse sobre mis ojos, que debieran haberse bañado en lágrimas de sangre; para lo qual en realidad nunca tubieron motivo mas grande. Un pobre *Obispo* cargado de años, y oprimido con el peso de los mayores trabajos y de tantas tribulaciones, que le han puesto á riesgo de perder la vida, busca remedio á tantos males, pide justicia, y que se ponga fin á unos delitos enormes contra *Dios*, y contra el *Rey*, sin poder conseguir nada. Veo por el contrario, que los *Autores* de estos excesos; los que se han apoderado de la Real Hacienda; los que han usurpado la Jurisdicion Real, su Patronato, y el Patrimonio Real; y los que han ocasionado la muerte de tantas personas, se hallan favorecidos y triunfantes, estando en posesion de sus *Doctrinas*, á pesar de las *Cédulas Reales* y *Decretos* del *Santo Concilio de Trento*, en perjuicio de la Ciudad de la *Asuncion* y de toda la Provincia; entre tanto que el Obispo, en premio del zelo con que se opone á sus perniciosos designios, se halla obligado á emprender los mas largos y penosos viages, lleno de pesares, injuriado en todas partes, y despojado de sus bienes; todo esto sin mas motivo, que por haber tomado la defensa de los intereses de su *Rey*, *y Señor*, y velado á la conservacion de la Fé.

En fin, mis débiles hombros no pueden yá soportar un peso tan grande, y mi conciencia me reclama unas cosas, que no puedo remediar: encargo la de *V. Exc.* y la de todos los demás *Ministros del Rey*. Por cuenta de *V. Exc.* y la suya correrán de hoy en adelante todos los males, que arruinan á la Provincia del *Paraguay*, y principalmente á su *Capital*.

No son menores, que monstruosas heregías, bien verificadas contra la generacion eterna, y en el tiempo, del *Divino Verbo*: contra la Virginidad de la *Madre de Dios*; y contra el soberano nom-

nombre del mismo *Dios*. (1) Y además de eso, la nulidad de Sacramentos por falta de licencia en los Párrocos: el defecto de instruccion en los Indios, á los quales no se les enseña, ni lo que deben creer, ni lo que deben obrar, aunque el *Rey* lo tiene mandado, y lo prescribe el *Santo Concilio*: la usurpacion de la *Real Hacienda*, que asciende ahora á mas de quinientos mil escudos cada año, y de 40 años acá pasa de 14 millones de escudos; sin comprender en esto el *quinto*, que debian pagar al Rey de las *Minas de oro*, que se asegura públicamente trabajan en esta Provincia, lo qual yo tengo por cierto; y sin contar tampoco las limosnas de la *Santa Cruzada*, suprimidas tantos años hace, privando á las almas de los vivos y de los muertos de los sufragios espirituales, que alcanzarian por estas limosnas; y sin hablar de los *Diezmos*, ó á lo menos de los *Veintenos* que los *Indios* deben pagar, segun el Derecho Canónico, y que señaladamente los del *Paraná* y del *Uruguay* deben contribuir, como los otros, á las Catedrales de *Buenos-Ayres* y de la *Asuncion*, de los quales han privado á estas Iglesias los *Jesuitas*, que son los *Párrocos*, y ascienden á mas de cien mil escudos al año: de lo qual resulta, que el *Rey* se vé precisado á dar de sus *Caxas Reales* lo necesario para la manutencion de los dos *Obispos*, y *Cabildos* expresados.

Vé aqui *Señor Excelentísimo* las sumas considerables, de que estos *Padres* han privado á la *Iglesia*; pero todo es poco, si se considera los innumerables pecados, las discordias, los cismas, el desprecio que se hace de las excomuniones, la desobediencia á las órdenes de la *Iglesia*, y del *Rey*, los Obispos echados de sus Diócesis, y las abominaciones que se cometen, con mayor desenfreno, despues que el Pastor ha sido echado de su Rebaño: puesto que su presencia ponia algun freno, conteniendo á los *Padres* de la *Compañía*, para que no fomentasen el mal con todo el influxo, que les dán sus grandes riquezas, que han usurpado al *Rey*, y con el gran poder que les dán mas de cien mil vasallos, que tienen, y que ellos entregarán quizá á los tiranos de *Portugal*. Conocieron bien estos *Padres*, que solo yo era capáz de descubrir sus perniciosos manejos, y han hecho tanto, escribiendo mil falsedades contra mí, que lograron mover al Marques de *Mancera*, para que diese una órden..... que se me notificó, á efecto de que compareciese en la *Real Audiencia de la Plata*; aunque no se me pudo probar la mas ligera culpa; y aunque no se hallaba ig-

(1) *Hallanse en el Catecismo compuesto por los* Jesuítas *en lengua* Guaraní, *para el uso de los Indios de sus Misiones.*

ignorante de los servicios importantes, que yo hé hecho á S M.

A *V. E.* estaba reservado poner remedio á tantos desórdenes, y no se puede escusar de hacerlo, ni aun dilatarlo, sin pecar gravemente contra la *Fé*; sin faltar á lo que debe al *Rey*, á los *Obispos*, y á la *Iglesia*; y sin incurrir en las Censuras que dispone el derecho, y la *Bula In Cœna Domini*, (2) como sin duda incurrió su antecesor. *V. Exc.* no puede seguir sus pisadas, ni escusarse de anular todo lo que él hizo contra la razon y la piedad cristiana. *V. Exc.* lo há hecho en otras ocasiones de menor conseqüencia, muy justificadamente, y creo que há dimanado del mismo espíritu de Justicia la providencia de quitar el *Gobierno* del *Paraguay* á *Sebastian de Leon*, borracho público, y hombre abominable.

Mas en darle por succesor (de *Sebastian de Leon*) á *Don Andres de Leon Garabito*, *V. Exc.* ha embiado á esta Provincia otro *Leon* tan cruél como el primero, del qual se dice ser pariente, y que con sus garras ha puesto en el último estremo de su ruina al *Paraguay*, reduciendo á sus habitantes, y á las mugeres mas honradas, á la mas estrema miseria.

La voz de tantos infelices, sus lagrimas, los males que ellos sufren, y el exceso de su aplicacion ván, Señor, al cargo de vuestra conciencia, al de la Audiencia Real, y al de todos los Ministros que han contribuido en ello. Por lo que á mí toca he satisfecho á todo mas allá de mi obligacion, como Obispo católico, y como fiel Vasallo del *Rey*, que he sufrido por mas de seis años tanto, para sostener los intereses de ambas Magestades: yo voy con el permiso de *V. Exc.* á retirarme á un pobre rincon, desde el qual informaré de todo al Rey mi Señor, á sus Consejos, al Sumo Pontifice, y al Señor *D. Juan de Palafox* que me lo ha pedido. Yo me mantendré con la limosna de la Misa, y en todas aquellas que tenga la fortuna de celebrar: en todas mis oraciones, y con mis lagrimas pediré al Señor del Cielo, prosternado con humildad, y confianza delante de su Tribunal, al qual os cito, la justicia que se me niega sobre la tierra. En este Convento de *S. Francisco de Chuquisaca* en 8. de Junio de 1651. Excmo. Sr. B. L. M. de V. E. su servidor, y Capellan, Fr. *Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*.

(2) *Este Prelado vivia en la preocupacion de los* Autores Ultramontanos; *ignorando que no estaba admitida en* España, *antes suplicada con generalidad en todo el Orbe Católico.*

III

Carta de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* al Arzobispo de la *Plata.*

DIOS. Ilustrisimo y Reverendisimo Señor.

AL ultimo punto, que es mas importante, importantisimo, en que su Magestad Católica, porque lo es tanto, tiene hecho voto, para añadir obligacion á obligaciones de defender los puntos de nuestra santa Fé, y con este zelo manda por Cedula especial, que se averigue con hombres entendidos y doctos las palabras de la Lengua de *Indios* de aquella tierra, que están en el Catecismo, de que yo he denunciado, que son hereticales, y procurado quitarlas; y si no lo hubiera hecho, asi solapandolas por respetos humanos, y temor de trabajos, fuera yo solapador y consentidor de heregías, *quod absit à me, sicut abest à te, Illustrissime Domine*: respondo, que acerca de esto tengo despachados muy graves y verdaderos papeles al Santo Tribunal de la Inquisicion Suprema por via de la de *Lima*, y á ellos me remito, que como viandante y desterrado, no puedo hacer otra diligencia, ni hay aqui personas de él, para hacerla como quisiera, aunque fuese derramando mi sangre, firmando con ello, y con dár la vida, la verdad, que acerca de esto he referido, que en suma es.

Para decir á vuestra Señora en el *Ave Maria*, su Hijo, está puesta esta palabra *Membig*, que en su propria significacion, y como averigué con los mas y mayores lenguaraces de aquella Lengua, significa hijo habido por fornicacion, y copula carnal con el varon, y junta de su humor; que no pudo inventar el demonio mas abominables heregías: en una palabra, que quita á Christo nuestro Señor el ser Hijo de Dios, y le hace hijo del hombre puro por via seminal, y niega la virginidad purisima de nuestra Señora, y del Glorioso *San Joseph*, á quienes pongo por Testigos y por Intercesores, para que se destierren de aquella Tierra tan abominables heregías.

Otras contiene esta palabra *Taygrá*, de la qual usan para decir á Dios Hijo, y significa la polucion y esperma del varon, como lo testifican los Lenguaraces; y es facil de averiguar con el mismo Vocabulario y Arte impreso de aquella Lengua, mirando al verbo y palabra *Taygrá* en el dicho Vocabulario y Arte, que tenia entre mis libros, y me los quitaron todos, y no he podido hallar otro; porque despues que yo reparé en las dichas palabras, y en la malicia que contienen, los han rehundido todos.

dos. Pero dicese, que el Señor Presidente *D. Francisco Nestares Marin*, con eficaces diligencias y zelo grande del servicio de ambas Magestades, ha habido á sus manos uno de los libros, que embiará á su Magestad y Suprema Inquisicion: importaria harto que yo registrase y señalase las hojas y renglones donde están las dichas palabras hereticales.

Y otra peor, que es la palabra *Tupá*, que pusieron en el Catecismo en lugar del Soberano nombre de Dios, desechandole por el nombre *Tupá*, que es abominable, nombre propio de algun Demonio, como tambien el de *Tubá*, que pusieron para Dios Padre. Y que estos sean nombres de Demonios, hallé definido no menos que por un Concilio de Roma, en que presidió el Pontifice *Zacharías*, que examinó una oracion de un Herege llamado *Adelberto*, en que invocaba ocho nombres, dando á entender que eran de Angeles buenos, y no eran sino de Demonios, excepto el de *Miguél*, que habia puesto entre ellos para acreditarlos, como lo averiguó el dicho Concilio, y lo declaró, diciendo estas palabras: *Octo nomina, quæ invocabat Adelbertus, non nomina Angelorum sunt, excepto Michaelis, sed Dæmoniorum.* Y uno de ellos es *Tupá*, y otro *Tubá*, como se vé en la lista de ellos que puso el Concilio; y asi está averiguado y definido ser nombres propios de Demonios, y á estos invocaban en el Catecismo en la Lengua del *Paraguay*, creyendo en ellos y atribuyendoles todas las grandezas, que decimos á nuestro Dios: de suerte que por decir creo en Dios Padre Todo-poderoso, Criador del Cielo y de la Tierra, decian: creo en *Tubá* Todo-poderoso, Criador del Cielo y de la Tierra, y los demás atributos y obras de Dios; atribuyendoselas á los dichos Demonios; los quales habiendo sido desterrados sus nombres, quitados y condenados por los Obispos del dicho Concilio, se vinieron á introducir (porque son porfiados en sus intentos) en lo mas distante y apartado de *Roma*, donde se averiguan las verdades, y entronizaron sus nombres en el lugar del de Dios, expeliendole, como si fuera malo, para que no lo nombrasen: que es su antigua porfia, significada en lo que decian por boca de aquellos errantes, que refiere Salomón: *Nomen ejus non memoretur amplius*, cumpliendo lo que dice San Pablo: *stollitum supra omne quod dicitur Deus, aut colitur ut Deus* (3)

Y esto se verificó en toda la Tierra y Provincias de la Lengua *Guarani* desde *Brasil* al *Paraguay*, donde no se decia *Dios* ni

(3) Se debe leer *extollitur*, y no *stollitum*. D. Paul. 2. *Thesalon.* 11. 4.

67173

ni se nombraba este nombre Soberano, sino los Demonios *Tubá* y *Tupá*, hasta que este pobre Obispo los desterró, poniendo el de Dios : por lo qual ellos con rabia infernal me han hecho tan cruel guerra y persececion inaudita ; viendose privados de tanta honra, procurando quitar la mia con falsos testimonios, y con informes siniestros á mi Rey y Señor, por quitar el honor Episcopal, con que los he vencido, mediante el favor de Dios (que no, he tenido otro.) Pues yá está quitado y desterrado el nombre *Tubá* en toda la Ciudad del *Paraguay* y en sus contornos, donde han sido obedecidos mis Edictos publicados en orden á desterrar tan abominables nombres y gravisimas heregias, como las que he referido. Juro mil veces por Dios trino y uno, y por su Verbo encarnado, y por la señal de la Cruz, y por mi Consagracion, para que les conste á los Consejos Supremos del Rey *Católico*, Defensor de la Fé, y Columna de ella ; y al de la Santa Suprema Inquisicion lo testifico y denuncio otras mil veces, para que ponga eficaz remedio con brevedad, porque cosas tan gravisimas no admiten dilaciones ; pues porque no se dixesen una vez siquiera las referidas palabras, tan injuriosas contra el Soberano Dios, y contra la Encarnacion del Verbo, y contra la Virginidad de su Madre, perdiera yo la vida mil veces. Guarde Dios la de V. S. Ilma por muchos y felices años, como deseo.

De la Paz 14 *de Mayo de* 1656.

Posdata. Con esto Sr. Iluftrisimo, y con el escrito en mis cinco Cartas he respondido á la de V. S. Illa. Rma. y á las Cedulas del Rey nuestro Señor ; á su Magestad y á su Real Consejo las envíe V. S. Illa. Rma. suplicoselo, porque las que yo embiaré no irán tan seguras. Por último paragrafo ofrezco y presento á V. S. I. R. seis mil almas de *Indios*, que desde que salí del *Potosí* he confesado y enseñado y comulgado en su Arzobispado, y puestolas, segun entiendo, en estado de salvacion y gracia, con que pretendo y deseo mucho la de V. S. I. R. Señor mio y Dueño mio. Al Ilustrisimo Señor Obispo de *Buenos-Ayres*, que es el mas cercano del *Paraguay* : escribiré suplicandole se digne de ir allá á exercer el Pontifical por mí, y estoy cierto que lo hará de muy buena gana. Ilustrisimo y Reverendisimo Señor mio, besa el pié de V. S. I. R. su menor Siervo y Criado

Fray Bernardino,
Obispo del Paraguay.

DIS-

DISCURSOS JURIDICOS

EN DEFENSA

DE LA CONSAGRACION

DE

Don Fray Bernardino de Cárdenas,

OBISPO DEL PARAGUAY,

Y QUE MANIFIESTAN LAS NULIDADES de la Sentencia que pronunció contra él un Juez Conservador, nombrado por los Religiosos de la Compañia de Jesus del Colegio de San Ignacio de la Ciudad de la Asumpcion.

POR

EL LICENCIADO DON ALONSO CARRILLO,
Abogado de los Reales Consejos.

MADRID M.DCC.LXVIII.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

SEÑOR.

FRay Juan de San Diego y Villalon, Religioso Lego de la Orden de *San Francisco*, que asiste á los negocios de *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, dice: Que el deseo que ha tenido, y tiene, de que V. M. y su Real Consejo de las *Indias*, se hallen informados con verdad de los sucesos de aquel Prelado, le obliga á continuar los recuerdos, que en diferentes ocasiones ha hecho á V. M. y sus Ministros, para que se tome resolucion con la persona del Obispo, y se dé satisfaccion conveniente á su Dignidad de los agravios que ha recibido, sin acobardar al Suplicante los grandes trabajos que ha padecido por esta causa, desde el año de 1646, caminando por mar y tierra mas de doce mil leguas, con notables descomodidades, y riesgo de la vida, hasta ser prisionero en *Inglaterra*, de donde vino en habito de seglar á esta Corte.

En ella se ha puesto á los pies de V. M. quatro veces, y ahora lo repite de nuevo, para poner en sus Reales manos quatro *Discursos juridicos*, que ha escrito *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, en defensa de la *Consagracion del Obispo D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, con las autoridades que la justifican.

Refiere en los dos primeros todos los empléos de la vida del Obispo, desde que la dedicó á la Religion de *S. Francisco*, hasta el miserable estado en que oy se halla.

En el tercero escribe la forma de la *Consagracion* de aquel Prelado, y como se celebró *por solo un Obispo*, *sin estár presentes las Bulas*, y con sola noticia de que estaban expedidas: y luego pone los motivos y fundamentos que tubieron los Obispos, Consagrante y Consangrado, para celebrarla sin tener presentes las dichas Bulas; fundando, que *D. Fr. Bernardino* no debe reiterar su Consagracion, aunque sea debaxo de condicion.

En el quarto y ultimo se notan las *nulidades y absurdos que contiene la Sentencia*, en que *Fr. Pedro Nolasco*, Religioso de N. Señora de la *Merced* (nombrado Juez Conservador por los Padres

dres *Jesuítas* del Colegio de *S. Ignacio* del *Paraguay*) declara al Obispo por Reo de pena capital, mandando *recluirle en un Convento*, 560 *leguas de su Diocesis, y que le tengan por miembro podrido y separado de la Iglesia, para que nadie le comunique, hasta que el Sumo Pontifice le absuelva*; y lo que mas es, le priva cinco veces en diferentes partes de la Sentencia *de la Dignidad Episcopal*: atrevimiento raro! y que no se hallará semejante en los antiguos y modernos siglos.

Sobre las iniquidades y excesos que contiene esta Sentencia, se debe notar por singular, que Fr. *Pedro Nolasco* procedió sin haber presentado su nombramiento ante la Real Audiencia de la *Plata*, para que le aprobase como requisito necesario para fundar su jurisdicion; y que todo el Proceso se fulminó, hasta pronunciar la Sentencia, en 17. dias, habiendose de comprobar en ellos 48. cargos que se hicieron al Obispo; y dependiendo esta comprobacion principalmente de las deposiciones de testigos, no se examinó siquiera uno: gobernandose este Juez intruso para pronunciar Sentencia tan horrible como dilatada, por unas Certificaciones que daba un Frayle de su Religion, ante quien pasaban los Autos como Notario de la Causa, en que daba fé de haber visto ú oído públicamente los delitos que se le imputaban al Obispo; obrando todo esto *Fr. Pedro Nolasco*, y su Secretario, porque se hallaban 3µ500. leguas apartados de V. M. como si su Real presencia no influyese los efectos de su justicia con igual eficacia, tanto cerca como lexos; pues su grandeza y poder son mas obedecidos y respetados de sus Vasallos, quanto mas dilatados son, y mas remotos los limites de su Imperio.

Manifiestase tambien en estos Discursos, que la enemistad de algunos Religiosos *Jesuítas* del *Paraguay* con el Obispo, no se originó de que aquellos Padres no hubiesen aprobado su Consagracion en el punto de celebrarse por solo el de *Tucumán*, porque entonces la aprobaron, y asistieron al acto, hasta poner por testigo en el instrumento que se escribió, para que constase de su celebracion, al *P. Francisco Hurtado*, Religioso *Jesuíta*.

Los disgustos empezaron tres años despues de celebrada la Consagracion, quando los Religiosos del Colegio de la *Asumpsion* firmaron un parecer que les consultó *Don Gregorio de Hinestrosa*, Gobernador de la Provincia, en que se trataba solamente de haber tomado el Obispo posesion de su Iglesia, sin tener presentes las Bulas de su confirmacion, tratando entonces de expelerle por intruso, sin tomar en la boca el caracter Episcopal, ni dudar de su impresion hasta el año de 1647, en que el *P. Contreras* escribió un libro, sobre si fue válida la Consagracion, aconsejando

do al Obispo la reiterase debaxo de condicion, y en consecuencia que se debian reiterar todos los Sacramentos que había administrado por razon del orden Episcopal.

Este libro se imprimió sin licencia del Ordinario, y sin nombre de Impresor, contra la forma que dá el Santo Concilio de *Trento*, y le repartieron por el *Perú*, y aun llegó á *España*, é *Italia*, acompañado de diferentes aprobaciones de Religiosos *Jesuítas*, y de otros pocos sus afectos, con que inquietaron las conciencias de quantos tenían por verdadero Obispo Consagrado á Don *Fr. Bernardino*, y á los Sacerdotes que ordenaba por verdaderos Presbyteros.

Y para que V. M. informado como conviene ponga el remedio de que necesitan los disturbios de aquel Reyno (famosos tanto por su importancia y duracion) se ha consultado esta materia con los mayores Teologos de esta Corte, y de las Universidades de *Salamanca*, *Alcalá*, y *Valladolid*, que han respondido á favor de aquella Consagracion.

Concurren en este sentir tantas plumas, que ha sido necesario minorar el número de los Doctos Varones, que pretendían tener parte en el consuelo del Obispo, afirmando no puede con segura conciencia reiterar su Consagracion con igual zelo al que manifiesta *D. Fr. Bernardino* en la constancia, con que tolera su persecucion.

Hasta oy, Señor, se hablaba en este negocio sobre algunos supuestos, y fundamentos que se han reconocido inciertos; y esto importa llegue, como es en la verdad, á noticia de V. M. y se promete el Suplicante, que toda la santa Religion de la *Compañía*, y los grandes Varones que la ilustran, apoyarán lo mismo que tantos hombres doctos apoyan, si se les hubiera propuesto el caso de la Consagracion de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, con las circunstancias que aconteció, y no como le ponen los que solo estudian en buscar medios para desacreditarle.

Y si en defensa de su dignidad opugnada con razones, apoyadas de numerosos exercitos de *Indios* barbaros, ha padecido el Obispo los trabajos, y persecuciones que refieren estos discursos, justamente busca remedio en la soberanía de V. M. no solo para restaurar su Dignidad y credito, sino para que se aseguren inumerables conciencias, engañadas ó dudosas, en virtud de los escritos del *P. Contreras*, y otros que tomaron la pluma contra su Consagracion, publicandola por irrita é invalidad, con que algunos absolutamente la desestiman, y otros la dudan, llenandose la Diocesis del *Paraguay*, y aun las demás Provincias del *Perú* de escandalos y escrupulos, al paso que muchos le tienen por verda-

dadero Obispo, y no depuesto ; negando con razon, que el Juez Conservador pudiese privarle cinco veces de su Dignidad , quando las determinaciones de las Causas de los Obispos están reservadas inmediatamente al Sumo Pontifice.

Supuesto , Señor , que V. M. es Legado de la Sede Apostolica en las Provincias de la *América* (que puede exercer jurisdicion entre sus Vasallos Eclesiásticos, por razon de gobierno economico, á mayor beneficio y aumento de la Religion, y de las conveniencias temporales de la República), y que la brevedad de esta causa necesita de pronto remedio, para que la resolucion que se tomare corresponda á la expectacion de quantos aguardan el fin de un negocio tan sin exemplar , por lo notable de sus acontecimientos, y extraordinario por las qüestiones que de él se han originado, á cuya decision han concurrido las plumas y las espadas , con dolor de los que admiran que á vista de V. M. y de sus Tribunales haya pretendido poder mas hasta ahora la fuerza que la razon:

Suplíca á V. M. (que aplicando toda su atencion, y la de su Real Consejo de las *Indias*) mande dár satisfacion á la Persona , y Dignidad de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* , restituyendole á su buen credito, y al estado en que se hallaba antes de su persecucion , para que se escusen los inconvenientes que se experimentan en tantas conciencias dudosas, ó atemorizadas , y se escusen tambien al mismo *D. Fr. Bernardino* las necesidades y trabajos en que se halla , mandando, en caso necesario, sea tenido y respetado como verdadero Obispo Consagrado , en el interin que el Sumo Pontifice no declare lo contrario ; y que se declare por nulo el nombramiento de Juez Conservador en la persona de *Fr. Pedro Nolasco*, y por nulos y atentados todos sus procedimientos, Autos y Sentencias, si hasta ahora no estubiere declarado, en que recibirá particular merced, con justicia, &c.

IN-

INTRODUCION
DE LA DEFENSA
Del Licenciado Don Alonso Carrillo.

I ENTRE los sucesos notables, que harán memorables nuestro siglo á los venideros, (1) merece contarse un acontecimiento trágico, representado en uno de los mas remotos climas de la tierra, que por su duracion, y singularidad, tiene yá por teatro la mejor parte del Universo.

II El principal objeto de esta accion lastimosa, es *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, despojado violentamente de su Iglesia, desterrado, y perseguido; espectaculo hoy de las gentes, que le conocieron Predicador insigne, y Prelado exemplar.

III Con la violencia del despojo padece este Principe de la Iglesia (2) suma pobreza, y destierro intolerable; y lo mas sensible que padece es en su honor, cuya estimacion, aún considerada en personas particulares, se suele preferir à la vida. (3) Hallase

(1) *Quæ præterierunt omnia, plurimum æstimantur.* Demosth. Olynth. 1.
Omnia post obitum fingit majora vetustas.
Magnum ab exequiis nomen in hora venit.
Propert. lib. 3. eleg. 1.

(2) No es impropiedad llamar *Principes* á los Obispos, aunque Don Juan de Solorzano en su lib. 3. de *Jure Indiar.* tom. 2. cap. 7. n. 97. diga: *Quæ animadvertere volui propter aliquos Prælatos Indiarum, qui se pleno ore Principes vocant, & vocari sinunt*; pues S. Gregorio Naziancen. orat. 17. *ad cives Nazianz.* dixo: *Quantum cœlum Terra pretiosius est, tantùm Episcoporum Principatus omnia civilia regna, & potestates antecellit.*

(3) *L. Isti quidem, §. Quod si dederit, ff. Quod metus causa*, ibi: *Cum viris bonis iste metus major quàm mortis sit. L. Justa, ff. de Manumis. vindict. L. 4. & ultim. tit. 3. part. 2. cum latè congestis à* Bobadilla *in Politic. lib. 2. cap. 14. n. 43.* Valenz. *cons. 92. num. 1.* Amescua *de Potest. in se ipso, lib. 2. cap. 1. ex n. 12. & cap. 12. per tot.*

se su reputacion ultrajada de diferentes calumnias, esparcidas por las dilatadas Provincias de la *América*, y trasladadas con semblante de zelo, y religion à la Corte de *España*, y à sus mejores Prelados, y Ministros.

IV Aunque *Don Fray Bernardino de Cárdenas* pudiera temer la fuerza con que grangean la voluntad los primeros informes, como está de su parte la presumpcion del bien obrar, no ha desconfiado, que en qualquiera tiempo serán muy bien oídos sus lamentos, y no llegan tan tarde, que yá no haya tenido su inocencia muchos Abogados que la defiendan en algunos discursos, y memoriales, en que sin mas adorno que la verdad, (4) han manifestado al mundo los meritos de este admirable Varon, que quanto mas oprimido de sus émulos, triunfa de ellos, causandoles mas motivos de envidia en la fortuna adversa con menospreciarlos, que en la próspera con no temerlos.

V Pero no basta la satisfaccion de la buena conciencia, quando peligra el honor fluctuante con los vientos de la detraccion, ni es justo dexarle sujeto al juicio, que ligeramente hace el vulgo por los sucesos. (5) ¿Qué dirá el ignorante, y poco noticioso de las acciones del Obispo quando se le describieren ambicioso, iracundo, proterbo, y vengativo, vicios tan opuestos à la representacion de su Dignidad, y mas si le pintan reo, digno de la mas iniqua sentencia, que pudo meditar la injusticia, y la pasion? Pero si le mostraren el reverso de la medalla, donde verá esculpidas fielmente sus virtudes, y retratada la sinceridad de su ánimo,

---

(4) *O magna vis veritatis! quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contraque fictas omnium insidias facilè se per seipsam defendat.* Ciceron *in Oration. pro Marcel.*

(5) Los actos humanos no se deben regular por los sucesos, como lo enseña Seneca Epist. 14. in fin. *Initia in potestate nostra sunt, de eventu fortuna judicat, denique consilium omnium rerum sapiens, non exitum spectat. L. Sed an ultro*, §. 1. ibi: *Sufficit si utiliter cæpit, etiam si effectum non habuerit negotium, ff. de Negotiis gestis*: donde Acurs. en la glosa del §. fin. de esta ley, in verb. *Cæptum*, refiere unas palabras de Boecio, que condenan el juzgar de las cosas por los acontecimientos, ibi: *At verò in nostris malis cummulus accedit, quod æstimatio plurimorum non rerum merita, sed fortunæ tantùm spectat eventum, eaque tantùm judicat esse provisa, quæ facilitas commendavit.* Et Ovidius, Epistol. *Careat successibus opto.*

Quisquis ab eventu facta notanda putat.

mo, conocerá sin duda, que son mas las virtudes que tiene, que los vicios que le atribuyen.

VI Facilmente tolerára el Obispo sus injurias, si no pasáran de su persona á su Dignidad; (6) pero reconoce que los principalmente interesados en ellas, son el Rey nuestro Señor, que le propuso al ascenso de la Mitra; su Religion, que le guió por los primeros puestos de sus Oficios, y Prelacías à la cumbre de la estimacion, para que su Magestad le juzgase por digno de su eleccion; y todos los Prelados Eclesiásticos de la Christiandad, que en el Obispo *Don Fray Bernardino* miran ofendidos los demás Padres de la Iglesia Militante. (7)

VII Por esta causa propone á la luz pública nuevas defensas, considerando que la razon natural, y su misma reputacion se ofendian de su silencio, y porque los imprudentes no le juzguen delinquente, y merecedor de los trabajos que padece, porque toléra su adversa fortuna con modestia.

VIII No conviene callar quando la verguenza natural se juzga por desconfianza, y el silencio parece conocimiento del delito; (8) y si el hablar tiene su sazon, fuera malograrla no manifestar los absurdos, y las ignorancias que contiene una sentencia, pronunciada contra el Obispo por *Fray Pedro Nolasco*, Re-

(6) *L. Observandum* 19. *ff. de Offic. Præsid.* ibi: *Ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat. L.* 1. *ff. de Postuland.* ibi: *Suæque dignitatis tuendæ, & decoris causa. L.* 49. *in fin. tit.* 5. *partit.* 1. ibi: *Debe acrescentar la honra de su dignidad con su sabiduría, porque no sea despreciado.* Stephan. Gratian. *discept. Forens. tom.* 2. *cap.* 283. *n.* 25. *&* 26. Giurba *cons.* 38. *n.* 12. *&* 18.

(7) Petrus Gregor. *lib.* 4. *de Republic. cap.* 10. *n.* 11. *Tamen qui gerit publicam Dignitatem nullo modo, etiam pretextu suæ humilitatis eam imminui, aut contemni pati debet: Sed in eo gradu, quo à Principe, vel Populo ordinatus est, conservare, alioquin & sui officii diceretur ignarus, & injuriam ei cujus refert potestatem, inferret.* Mastrillus, *de Magistratib. lib.* 5. *cap.* 4. *n.* 1. Larrea *Alleg. Fiscal.* 51. *n.* 1. *part.* 1. y primero fue documento de San Basilio Magno, como refiere Cesar Baronio, *tom.* 4. *Annal. Ecclesiasticor. anno Christi* 370. *pag.* 248. en boca de aquel gran Doctor, que defendiendo su Dignidad Episcopal, dixo: *Nam cæteris quidem in rebus, ò Præfecte, mansueti & placidi sumus, atque omnium abjectissimi, & verum, ubi Deus nobis periclitatur, ac proponitur, tum demum alia omnia pro nihilo putantes, ipsum solum intuemur.*

(8) *Tacere ultra non oportet; ne jam non verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat quod tacemus; & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.* Ciprian. *lib. ad Demetrium.*

ligioso Mercenario, suponiendo ser Juez Conservador de los Religiosos de la *Compañía de Jesus*.

IX En qualquiera genero de composicion, la distincion y orden facilitan la inteligencia, (9) y descansan el discurso; y para conseguirlo, nos ha parecido primero representar el hecho, por ser el mejor Abogado de las causas, quando contiene en sí circunstancias tan fértiles, que producen los principales motivos y argumentos, y despues introducir las qüestiones, y sus fundamentos, sin que el Obispo ponga su confianza en la fuerza del ingenio, ò la tyranía de la eloquencia, por fiar solamente en la verdad, (10) y justicia, y en la satisfacion que tiene de sus acciones, confirmada en el tribunal de la propria conciencia, donde ella misma es testigo y juez, que con integridad nos acusa, nos condena, y nos absuelve. (11)

DISCURSO PRIMERO.

1 NAció *Don Fray Bernardino de Cárdenas* en el *Perú*, y tocóle en suerte, origen ilustre por la familia de *Cárdenas*, (1) una de las mas principales de la Ciudad de la *Paz*, á quien con otro nombre llaman *Chuquiabo*, (2) (pátria de *Don Fray Bernardi-*

---

(9) *Distinctio animum legentis incitat, mentem intelligentis præparat, & memoriam artificiosè reformat.* Ut latè Macrob. *Saturn. lib.* 1. *in princ.* & Jo. Nobar. *in praxi election. & variat. Fori, in Prælud. num.*5.

(10) *Tantam semper potentiam veritas habuit ut nullis machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat tamen per se ipsa defenditur.* Marco Tulio *in orat. in Vatin.*

(11) *Sibi quisque animum suum severum judicem, sui ultorem sceleris, & vindicem criminis habet.* D. Ambros. *lib.*7. *Epist.*44.

(1) No es de menospreciar en los Varones Insignes y Religiosos, aunque hayan renunciado las vanidades del siglo, lo ilustre de sus nacimientos y origines, por ser conforme al orden natural, *que mejores sean los que provienen de los mejores*, como lo explica Aristoteles, lib. 1. Politic. cap.4. *Par est meliores esse eos qui ex melioribus, &c. ut ex homine hominem, ex Belluis Belluam, sic ex bonis bonum generari putant.*

(2) La Ciudad de Chuquiabo, ó de nuestra Señora de la Paz (que asi tambien la nombran) se describe por Herrera en la *Historia de las Indias*, Decada 8. lib.5. cap.3. y Juan de Laet. *in Descript. Indiæ Occident.* lib.11. cap.5. fol. 460.

dino) cuya educacion tubo por objeto á la virtud; y así, despreciando las delicias con que le convidaban las riquezas paternas, se retiró á la Religion de *San Francisco*, en el Convento de *Jesus* de *Lima*. En su edad provecta exerció los puestos de Difinidor, Vicario Provincial, y Visitador en la Provincia de las *Charcas*: (3) su predicacion le manifestó, (4) y dió á conocer con el fruto que se experimentó en aquellos Reynos, pues no se sabe haya habido otro Ministro en ellos, de quien se haya logrado mayor, ni á quien los *Indios* monstrasen tanto amor, y reverencia; cuyo séquito, y aplausos obligó à los Prelados del *Concilio Provincial*, (5)

(3) Consta todo lo que pertenece á la vida de Don Fr. Bernardino, siendo Religioso, de lo que escriben Fr. Diego de Cordova y Salinas, en la *Coronica de la Provincia de los doce Apostoles del Perú, de la Orden de S. Francisco, lib.* 1. *cap.* 24. *fol.* 153. y que se imprimió en Lima año de 1651. y Fr. Alonso de Mendieta, de la misma Orden, en el libro *sobre la causa del Venerable Padre Solano, con ocasion de referir los Obispos, y demás hijos ilustres de la Provincia de los doce Apostoles, lib.*2. *cap.*7. *fol.* 321.

(4) D. Juan de Solorzano, Varon ilustre por sus doctos escritos, en el tom.2. *de Jure Indiar.* lib.1. cap. 24. n. 55. dice: *Religiosus Pater & verbi Dei, tum apud Hispanos, tum apud Indos ardens & egregius concionator Frater Bernardinus de Cardenas.* Y en el lib. 3. cap. 16. n. 39. *Adducam alium testem domesticum & notissimum, nec minori verbi divini propagandi & Indorum saluti, ac conversioni consulendi zelo flagrantem, Reverendum nempe, & Religiosum Patrem Bernardinum à Cardenas Franciscorum, in Peruana Provincia concionatorem egregium, & nunc in Episcopum Paraguaicum electum.*

(5) La calificacion que hizo el Concilio Provincial de la Plata, congregado el año de 1629. de la persona del Obispo, es de mucho aprecio, por la autoridad que se les dá á las Resoluciones, Decretos, y Actos de los Concilios Provinciales, ut ex Concil. *Nicen. II. quod est VIII. Generale action.*7. *can.*1. in illis verbis: *Hisque quæ ad hujusmodi Decretorum traditionem localiter, seu Provinciatim coactæ fuerunt à nostris sanctis Patribus.* Ex Conc. *Constantinopol. IV. quod ex Generalib. VIII. est conc.* 1. *Nec non & localibus conciliis, traditæ sunt, servare, atque custodire profitemur.* Concilium *Moguntinum IV, cap.*104. ibi: *Similiter omnia, & singula alia statuta Provincialia, in Conciliis Provincialibus, sub nostris Prædecesoribus celebratis edita.* Clement.1. *in princip. de Privilegiis*, ibi: *Vel à sententiis per statuta Provincialia, aut Sinodalia promulgatis.* Y la razon de venerarse justamente las resoluciones de estos Concilios Provinciales, se halla en la Epistola que Simeon Stilita escribió *ad Basilium Episcop. Anthiochenum*, que refiere Nicephoro Callisto, *lib.*5. *Histor. Eccl. cap.* 19.

que se celebró en *Chuquisaca* , á que le nombrasen por Legado para extirpacion de la Idolatría. (6)

II En esta ocupacion obró cosas de grande admiracion , llevando el Evangelio à partes donde hasta entonces no había llegado la palabra de Dios ; extirpando idolatrías , y ritos gentilicos derribó mas de doce mil Idolos : predicaba en esta Mision dos , y tres Sermones cada dia à *Españoles* , á *Indios* en las dos Lenguas generales del *Perú* , con que salian los *Indios* de sus cuevas á la fama de sus virtudes , desamparando sus cimas , y retiros , y asi era innumerable el concurso que le seguia , con que las almas que ganó para Dios fueron innumerables. Revestido del zelo de los Apostoles se entró por Tierras de *Indios* bárbaros sin conquistar , donde su predicacion reduxo muchos Pueblos de *Indios* rebeldes , y belicosos al Gremio de la Iglesia , y á la obediencia de la Corona de *España.*

III No pudieron estas cosas ocultarse en los páramos del *Perú*, y llegando á noticia del Real Consejo de las *Indias* , la tubo luego el Rey *Don Felipe Quarto* , nuestro Señor , cuyo mayor desvelo es la eleccion de buenos Prelados para las Iglesias Catedrales de su dilatado Imperio , (7) y singularmente de la nueva Christiandad de la *América* ; y reconociendo en aquel zeloso varon muchas de las prendas que desea tengan los Obispos de las *Indias* , le presentó á la Santidad de *Urbano Octavo* en diez y ocho de Mayo del año de 1940. para que le eligiese por Obispo del *Paraguay* : y antes su Magestad en carta de 21 de Febre-

(6) Consta del titulo de Predicador y Misionero Apostolico para la conversion de los Indios , que el Concilio Provincial de la Plata dió á Fr. Bernardino de Cárdenas *en* 14. *de Mayo de* 1629.

(7) Anastas. Germon. *de Sacror. Immun. lib.*3. *cap.* 12. *n.*40. *Utinam omnes tale jus habentes , tales nominationes facerent , ut Philippus Hispaniarum Rex , & verè Catholicus. Non enim statim nominat , nec ad cujusque preces , sed matura adhibita deliberatione , habitoque personarum delectu , tales offert viros Pontifici Maximo (non in Hispania solum , sed in Indiis) ut Episcopali dignitate meritò ab omnibus digni existimentur , & ob hanc unam potissimam causam semper existimavi omnia alia potentissimo Regi feliciter cedere*: y D. Juan de Solorz. *de Jure Indiar. latissimè, tom.*2. *lib.*3. *cap.*27. *ex n.*6. *&* 22. ibi: *Quæ omnia omnibus Archiepiscopis , & Episcopis communia , cum sint, in illis certè diligentius attendi debent , qui ad Indiarum Cathedras eriguntur.*

brero de 1638 (8) dió aviso á *D. Fray Bernardino* de como le presentaba á su Santidad en aquel Obispado, mandandole fuese con toda priesa á gobernar su Iglesia, en el ínterin que se despachaban, y remitían sus Bulas.

IV El Pontifice aprobó la presentacion, y expidieron las Bulas à 28. de Agosto del mismo año de 1640. Pero habiendosele descaminado, ò por deshavio, ù otro accidente, no sucediendo asi á las de otros Prelados, que fueron elegidos mucho despues que *Don Fray Bernardino*. El Cardenal *Antonio Barberino*, Presidente en la Congregacion de *Propaganda Fide*, le escribió una Carta, su fecha en *Roma* á 12 de Diciembre de 1638, diciendo en el sobre escrito: *Al Ilustre, y Reverendisimo Señor, y hermano el Señor Obispo del* Paraguay, *en las* Indias Occidentales. Y asimismo recibió otra Cedula de su Magestad, (9) su fecha de 14. de Ju-

(8) Carta en que S. M. dió aviso á Fr. Bernardino de Cárdenas, de como le presentaba en el Obispado del Paraguay.

Fray Bernardino de Cárdenas, de la Orden de S. Francisco: por la buena relacion que se me ha hecho de vuestra persona, letras y vida, he tenido por bien de presentaros á su Santidad para el Obispado de la Iglesia Catedral de las Provincias del Paraguay, que está vaco por promocion del M. Fr. Francisco de la Serna al Obispado de Popayan, esperando que con esta provision nuestro Señor será servido, y aquella Iglesia bien regida y administrada: Y porque el tiempo que se tardáre en expedir las Bulas, podrá ser de mucho daño y desconsuelo para las almas de los naturales, faltandoles su Prelado, os ruego y encargo, que luego que esta recibais, os partais á la dicha Provincia, y llegado que seais, presenteis al Cabildo de la dicha eleccion, la Carta que le escribo, y vá con esta, en que le encargo os dé poder para que goberneis en él, entretanto que llegan las Bulas: Y habiendolo concedido, como lo espero, lo hareis, ocupareis y entreterneis en el dicho gobierno, pues lo podreis hacer con mas comodidad; que procediendo vos como confio, podeis estár cierto que tendré memoria de vuestra persona, para haceros merced en lo que hubiere lugar. De Madrid á 21. de Febrero de 1638. YO EL REY.

(9) Cedula de S. M. al Obispo del Paraguay, sobre que aplique á las necesidades de la Monarquía las penas de los delinquentes Eclesiásticos.

EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de la Catedral de la Ciudad de la Asumpcion, de las Provincias del Paraguay, de mi Consejo: Las necesidades y falta de hacienda con que me hallo, respeto de las continuas guer-

ras

Julio de 1638. dirigida al Obispo del *Paraguay*, para que en atencion de las necesidades de la Monarquía, por sí, y sus Vicarios Generales, aplicase alguna parte de las penas, procedidas de las cau-

---

ras que sustento, en defensa de nuestra Santa Fé Católica, y de estos y de esos Reynos, son tantas, que me ha obligado á valer de todo aquello que licitamente se pueda aplicar para ayuda á tan grandes gastos: Y asi por haver tenido noticia, que asi vos, como los demás Prelados de las Iglesias de las Indias, y sus Provisores y Vicarios Generales, haceis de ordinario condenaciones á los Curas Doctrineros, y otras personas, por delitos y excesos que cometen, me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, que las dichas condenaciones ó multas, que vos ó vuestros Vicarios Generales hicieren, tengais cuidado de aplicar, y que se aplique alguna parte de ellas para la Guerra contra Infieles, y gastos de mis Armadas, y que se cobren y recojan en mis Caxas Reales, con buena cuenta y razon, para que de ello se me remitan distinta y apartadamente con la demas hacienda mia, para que se gasten en los dichos efectos, dandome aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaredes, y Caxa en que entrare. Fecha en Madrid á 14. de Julio de 1638. años. YO EL LEY.

Carta del Cardenal Barberino, Prefecto de la Congregacion de *Propaganda Fide*, para el Obispo del Paraguay, que dice en el sobrescrito: *Illustri ac Reverendissimo Domino uti fratri, Domino Episcopo Paraguanensi in Indiis Occidentalibus*; y la Carta á la letra es como se sigue.

Illustris, ac Reverendissime Domine, uti frater: litteras amplitudinis tuæ, datas Kalendis Junii 1637. *Recepi mense Decembri anni labentis* 1638. *quibus cum solummodo, humanitatis, & benevolentiæ, erga me tuæ, testimonia contineant; aliud illis respondere non habeo, nisi debitas amplitudini tuæ gratias agere, gratularique de ejus fælicitate, ac mea officia pro ejus persona, ac Ecclesiæ ipsius necessitatibus paratissima offerre; prout præsentibus instrumentis facio: unum tantum huic responsioni addere visum est; quod cum sim sacræ Congregationis de Propaganda fide Præfectus, cupio ut amplitudo tua, de statu suæ Ecclesiæ temporali, ac spirituali, ac de Provinciarum vicinarum, & præsertim earum, quæ à gentilibus incoluntur, relationem cum modiis quibus fides Catholica propagari possit, mittat; & si facultates spirituales, quæ ex decreto Sanctissimi Domini nostri Episcopis Indorum, pro animarum regimine, ac pro Fidei Catholicæ propagatione conceduntur, petierit, veluti compos officiatur, omni studio, & diligentia curabo: & cum his amplitudini tuæ cuncta fausta à Domino precor, & me orationibus ejus plurimum commendo. Romæ* 12. *Decembris* 1638. *Amplitudini tuæ uti frater* = *Cardinalis Antoninus Barberinus.* = Subscribit ejus Secretarius. *Domino Episcopo*

Pa-

causas criminales Eclesiasticas à los inmensos gastos de su Corona. Y tambien recibió una Carta de *Don Pedro Gonzalez de Mendoza*, Fiscal del Consejo de *Indias*, (10) en que le daba quenta de su ascenso á la Fiscalía, encargando le avisase de lo que le pareciese convenir se solicitase por la obligacion de su oficio, fecha en 20. de Abril de 1639.

v Tres años pasaron en esta espectacion, y tardanza sin tener *Don Fray Bernardino* noticia de la confirmacion, y despacho de las Bulas, hasta que recibió las Cartas referidas, y diferentes avi-

sos

Paraguayensi in Indiis Occidentalibus.= *Franciscus Ingelus*, *Secretarius.*= Y luego el Sello del Cardenal.

(10) Carta que Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Fiscal del Consejo de las Indias, escribió al Obispo del Paraguay.

Señor Obispo del Paraguay. Por promocion del señor Don Francisco Zapata á plaza del Consejo de su Magestad (Dios le guarde) me mandó, que de la Chancillería de Valladolid, donde estaba sirviendo en plaza de Oídor, lo viniese á continuar en la de Fiscal del Consejo de Indias, que tomé posesion en el mes de Marzo pasado de este año, de que aviso á V. S. para que lo tenga entendido, y corra la correspondencia del oficio de Fiscal: y asi suplíco á V. S. que todo lo que entendiere que es servicio de su Magestad, y que su Real Hacienda será aumentada, me lo avise, para que yo pida en el Consejo lo que convenga; y juntamente mande V. S. muchas cosas en que yo le pueda servir, que á todas acudiré con muy buena voluntad. Encargo á V. S. mucho la educacion, amparo, y buen tratamiento de los Indios, procurando castigar severamente á los Eclesiásticos que los trataren mal; y que tengan doctrina suficiente, y que no les molesten con servicio personal, que tan prohibido está: y si los Seglares excedieren en esto, avise á los Superiores y Justicia que los castiguen, que es yá la obligacion que tenemos todos, y á que debemos acudir con mucho cuidado: fio de quien V. S. es, y de su grande zelo, que acudirá á esto con mucha puntualidad. Como los Galeones que venían de las Indias el año pasado pelearon con una Armada Olandesa antes de llegar á la Habana, y por salir descalabrados, aunque sin pérdida ninguna, les fue forzoso ir á la Vera-Cruz, en la Nueva-España, de que el General D. Carlos de Ibarra embió aviso á estos Reynos, hasta ahora no ha llegado á ellos, ni se sabe quando vendrá, no hay cartas de V. S. á que responder en estos Galeones que ahora ván á las Indias, ni se ofrece otra cosa que encargar, ni avisar. A quien guarde Dios como deseo, y dé lo que merece. Madrid, y Abril 20. de 1639. años. D. Pedro Gonzalez de Mendoza.

sos de que habian llegado sus Bulas al *Perú*, con que resolvió pasar al gobierno de su Iglesia, en cumplimiento de las ordenes de su Magestad, llevando la Cedula ordinaria para el Cabildo, y Sede vacante de su Iglesia, en razon de que le obedeciesen como á Gobernador.

VI En execucion de su intento llegó al Obispado de *Tucumán*, donde informado de las urgentes necesidades espirituales en que estaba su Diocesis, que habia carecido de Pastor por mas de siete años, y que el mas cercano Obispo (que es el de *Tucumán*) distaba del *Paraguay* mas de trecientas leguas; y como la Iglesia de *Buenos-Ayres* (que distará docientas) estaba Sede vacante, y que en su Iglesia faltaban Ministros, Sacerdotes, Oleos para administrar los Sacramentos, y que no se habia administrado el de la Confirmacion por muchos años, y padecer continuas disensiones, y disgustos los vecinos, y lo que es mas, no tener por tanto tiempo Maestro que los dotrinase, y corrigiese: entró en cuidados gravisimos del remedio de sus Ovejas, y en escrupulos de los riesgos que ocasionaba su detencion, pues si pasaba à la Provincia del *Paraguay* sin consagrarse, era alexarse trecientas leguas del Obispo que le pudiera consagrar: y dilatandose el llegar à sus manos las Bulas, ò habiendose de remitir razon à *España* de como se habían perdido, para que se acudiese otra vez à *Roma* por nuevo despacho, era fuerza pasasen dos ò tres años, por la grande distancia, y siempre con los mismos riesgos, è incertidumbre; le pareció, que el remedio de tantos inconvenientes era proponer al Obispo de *Tucumán*, *Don Fray Melchor Maldonado de Saabedra*, Prelado docto religioso y prudente, que le consagrase, persuadido à que no le escribiera el Cardenal *Barberino* como á Obispo, ni su Magestad le diera el tratamiento de Reverendo, &c. si las Bulas no estubieran despachadas, y pasadas por el Consejo de las *Indias*, de donde dimana la Real Cedula; suponiendo, que el Cardenal tenia cierta ciencia de que su Santidad había hecho la gracia, y mas ajustandose por las fechas de las Cartas, que el tiempo de diferencia que había desde que su Magestad dió aviso á *Fray Bernardino* de como le presentaba al Obispado, que fue en 21. de Febrero de 1638. à la data de la Carta del Cardenal de 12. de Diciembre del mismo año, era sobradisimo para que desde *Madrid* á *Roma* se hiciese la proposicion, y despachasen las Bulas, y aun dentro de él cabía correr el despacho, para que en 14. de Junio del mismo año se hubiesen yá pasado las Bulas por el Consejo.

VII Aseguraban este dictamen los pareceres de muchas personas doctas en Theología, y Jurisprudencia Canónica, en que in-

tar-

tervinieron todas las Religiones, y singularmente el mismo *Don Fray Bernardino*, que escribió un parecer muy fundado, y erudito, y le presentó ante el Obispo de *Tucumán*, con la Carta del Cardenal *Barberino*, y las Cedulas de su Magestad, y la Carta del Fiscal del Consejo de *Indias*.

VIII Estudiada, y consultada la materia con la atencion que pedia negocio tan grave, como lleno de peligros y escrupulos, y con vista de los pareceres, Cedulas Reales, Cartas del Cardenal *Barberino*, y Fiscal, de una informacion de testigos, por donde constaba haberse perdido las Bulas en el *Perú*, y con ciencia de la práctica, y estilo que se observaba en la Consagracion de los Obispos donde han de estar presentes las Bulas de su Confirmacion, el Obispo de *Tucumán* resolvió, que en conciencia debia Consagrar á *Don Fray Bernardino*, (11) y asi lo hizo en 14 de Octubre de 1641.

(11) *La introduccion á los motivos, en que fundó el Reverendo Obispo de Tucumán poder consagrar á D. Fr. Bernardino de Cárdenas, nos ha parecido ponerlas á la letra, por manifestarse la atencion con que el Obispo de Tucumán obró en esta materia.*

En la Ciudad de Santiago del Estero en 12. de Octubre de 1641. años. Consagrese el primer Domingo, por las razones dichas, y guardando primero lo acordado. Proveyó lo decretado su Señoría Ilustrisima, con relacion de los Autos, y parecer de su Provisor, y Vicario General. El Obispo de Tucumán. El Licenciado Don Pedro Carmenati Jover. Por mandado del Obispo mi señor. Doctor Don Cosme del Campo, Tesorero y Secretario.

En cumplimiento de lo qual, y de lo acordado, confesamos, que la Cabeza de la Iglesia es el Sumo Pontifice que está en Roma, cuyos Decretos, Bulas, y Breves Apostolicos, y las ordenaciones de la Iglesia Universal, legitimamente congregada, y por él confirmados, debemos obedecer, cumplir, y executar, y que semejantes ordenes no nos toca arbitrarlas, ni dispensarlas, ni examinarlas, sino recibirlas como á cosa que tenemos, y sentimos, que en ella está manifestada la voluntad de Dios: asi lo profesamos, asi lo creemos, asi lo queremos, asi lo sentimos, y enseñamos por la gracia de Dios, á quien rogamos que en esa fé, y creencia nos conserve.

Asimismo confesamos, que sin orden del Sumo Pontifice, y de la Santa Madre Iglesia, no debemos Consagrar á ningun Obispo, ni en manera alguna le podemos dár poder, y jurisdiccion en su Obispado, ni

IX Consagrado yà el el Obispo del *Paraguay* determinó irse á su Iglesia; y algunas jornadas antes de entrar en su Diocesis salió al camino el Canonigo *Christoval Sanchez de Vera*, Provisor de su Obispado en Sede vacante, que venia à recibirle con Cartas del Cabildo Eclesiastico, que le pedía abreviase su viage, porque necesitaban de su asistencia, por el scisma, y discordia en que estaban despues de la expulsion del Obispo *Don Christoval de Aresti*, introduciendo en su Silla, y Gobierno al Dean *Don Pedro Gonzalez de Santacruz.*

Pre-

---

en otro alguno, porque eso es privativo de la Cabeza de la Iglesia el Sumo Pontifice darle la eleccion, confirmacion, y potestad de jurisdiccion.

Esto supuesto, confesamos, y hacemos notorio á nuestros subditos, y á qualesquier personas Eclesiásticas, y Seculares, de qualquier parte del mundo, para ahora y siempre jamás, que en este acto particular de consagrar al dicho Señor Obispo Don Fray Bernardino de Cárdenas, no procedemos sin licencia y orden de su Santidad, ni contra derecho, ni le damos presentacion al Obispo, eleccion, ni confirmacion de él, ni potestad de jurisdiccion en él, ni ordenamos, ni mandamos que sea recibido al uso y exercicio de la dicha potestad y jurisdiccion, porque no lo podemos hacer, ni para ello tenemos potestad.

Asimismo decimos, que lo hemos encomendado á Dios, y con grandisima instancia, y continuacion pedidoselo al Santisimo Sacramento, que como es Pan de vida y entendimiento, alumbrase la cortedad del nuestro, y le diese direccion para acertar á hacer su voluntad, en que está su verdadero servicio: para lo qual tambien nos hemos valído de oír y preguntar, y conferir la materia con los libros, y con las personas que hay en esta Ciudad, de quien se pueda tomar consejo, y con los ignorantes, admitiendo lo que todos, y cada uno nos han querido enseñar. Certificamos y damos fé, que ninguno de quantos nos han hablado, y á quantos hemos hablado, han dudado en la materia: y los que pueden saber de los Canones y derechos Eclesiásticos, nos han dicho, que podemos y debemos, por las razones que abaxo diremos: y la plebe, y legos indoctos nos han apretado á lo que debemos hacer, representandonos la extrema, y ultima necesidad de aquel Obispado: y con esta voz de un Pueblo Christiano entero, de una aclamacion de chicos y grandes, Indios y Españoles, contradiciendo solo el temor que teniamos de no faltar á la obediencia de la Iglesia, y á dexar de cumplir enteramente sus preceptos, pasandonos muchas noches sin dormir, y siempre discurriendo en lo que debiamos hacer, y atendiendo á que

Dios

x Previniendo *D.Fray Bernardino* semejante suceso, entregó al Provisor la Cedula en que su Magestad le avisaba de su presentacion, ordenandole fuese luego á gobernar su Iglesia, en el ínterin que se expedian sus Bulas, y tambien le entregó la Cedula, en que su Magestad ordenaba al Cabildo le diese posesion.

xi Y habiendolas visto, y obedecido, los Prebendados cometieron sin repugnancia alguna el gobierno al nuevo electo. Llegó el Obispo á la Ciudad de la *Asumpcion*, y recibieronle como Gobernador legitimo con grande aplauso, saliendo fuera de la Ciudad todos los vecinos, y los Prelados, y Cabildo Secular, y los Religiosos de la *Compañía*, y el Obispo hizo su entrada á cavallo, como lo ordena el Pontifical, debaxo de Palio, (12) llevando las

---

Dios no habla corporalmente, sino moviendo, inspirando, representando necesidades y motivos, sujetamos nuestro juicio, despues que de ninguna manera podimos hacer otro, sino que le debiamos consagrar, á que nos inclinaron, como motivos principales, entre otros muchos, los siguientes:

Siguense á esta protestacion los motivos juridicos, y otras consideraciones, que tendrán su lugar en la question á que pertenecen, y prosigue el Obispo de Tucumán diciendo: Y para dár satisfacion al Pueblo de nuestra accion, y que no procedemos temerariamente, sino con maduro acuerdo, y justificacion de causa, mandamos que antes de la Consagracion se le lean estos Autos y Escritos, y se ponga por testimonio. Dadas en la Ciudad de Santiago del Estero en 12. dias de Octubre de 1641. años, firmada de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto nuestro Secretario. El Obispo de Tucumán. Por mandado del Obispo mi Señor. Doctor Don Cosme del Campo, Tesorero y Secretario.

(12) Aunque el Ceremonial de los Obispo que publicó Clemente VIII dispone que en los recibimientos del Obispo, la primera vez que entre en la Ciudad de su Silla: *Mitratus equitabit sub Baldaquino, quod portabitur primo loco per Magistratum Civitatis, deinde per nobiles cives usque ad Ecclesiam*, &c. *lib.* 1. *cap.* 2. *&* *cap.* 14. *de Usu umbraculi.* Estas ceremonias del Palio están reservadas á los Reyes, y no admitido el Ceremonial en esta parte en los Reynos de la Monarquía de España, como lo dice Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Arequipa, *en su Gobierno Eclesiastico y Pacifico*, *part.* 1. *quæst.* 1. *art.* 6 *&* 7. Del uso del Palio, además de Don Sebastian de Cobarrubias *en el Tesoro de la Lengua Castellana*, y el Doctor Juan Francisco Andres *en el lib.* 1. *c.* 9. *de las Coronaciones de los Reyes de Aragon*, *trata* Theodoro Hopingio *de Jure insignium*, *& armorum*, en el *c.* 2. §. 7. *sect.* 4. *de Ducalibus insig-*

ni-

varas los Capitulares ; y hecho el juramento , y demás solemnidades, gobernó algunos meses , en virtud de la comision del Cabildo Eclesiástico , que se le dió por escrito en forma solemne.

XII Pasados cinco meses se le restituyeron sus Bulas desde *Potosí* , y traducidas en Romance se leyeron al Pueblo en la Iglesia Catedral con universal alegria , y constó ser sus fechas de 28. de Agosto de 1640. con que se despacharon catorce meses antes del dia de su Consagracion, que había sido en 14. de Octubre de 1641.

XIII Con esto exerció su jurisdiccion Episcopal á gusto de todos , que le obedecieron como á su Obispo , sin poner duda , ni escrupulo en su Consagracion , y en particular los Religiosos de la *Compañía* que le asistian , y comunicaban , visitandole todos los dias , publicando ser el Obispo nuevo Apostol , y Principe de la predicacion , llamandole otro Chrysostomo, otro San Carlos , y encarecían la felicidad de aquella Diocesis , pues tenia un Obispo de zelo Apostolico , y de fervor admirable, que profesaba pobreza Evangelica , y cuidaba á todas horas , y tiempos del bien de las almas : gozó de estos aplausos casi tres años con gustosa tranquilidad de aquellas Provincias , y alegria comun.

XIV Pagaba el Obispo à los Padres de la *Compañía* con otras demonstraciones , que manifestaban reciproco afecto , y correspondencia amigable , asistiendo freqüentemente en su Colegio , donde predicaba , celebraba Ordenes , y administraba los demás Sacramentos peculiares á su Dignidad , sin que en los tres años de la concordia con aquellos Padres hubiese persona Eclesiástica,

---

nibus , *n.* 943. dice : *Hodie communis observantia est* , *ut quibus concessum habere coronam pro insignibus* , *ut dictum* ; *idem ubique locorum uti possint Baldachino* , id est , *tegmine solo Principis in trono stantis sive incidentis, docente experientia* ; *ubi citatur* Marta *part.* 2. *de Jurisd. c.* 53. *n.* 16. Pero como la Provincia del Paraguay está remota de toda comunicacion y comercio, tambien carece de las noticias de que necesita , para saber templar las ceremonias Reales , en conformidad de lo dispuesto en la *l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *de la Nov. Recop.* donde los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel , Luminares politicos de esta Monarquía, dixeron: *Porque deben ser guardadas para nos las ceremonias Reales* , *ordenamos* , *&c.* & ibi Acebedus , *num.* 1. *l.* 5. *tit.* 5. *part.* 2. ubi Greg. Lop. *glos.* 3; con que tienen disculpa los del Paraguay , en el exceso con que obraron en el recibimiento de su Obispo.

ca, ó Secular, que de palabra, ó por escrito pusiese en qüestion si el Obispo estaba consagrado legitimamente, y si eran válidos los Sacramentos que administraba, hasta que se turbó aquella serenidad con borrascas de discordias, como acontece á las prosperidades humanas, à quien se puede aplicar lo que Séneca dixo de la tranquilidad del mar, que donde poco antes habían estado las Naves como jugando, enojado del furor de los vientos las sorbe, y anega. (13)

XV La experiencia de innumerables casos enseña, que muchos Gobernadores, y cabezas de Republicas, movidos de sus pasiones, y en orden á lograrlas, se valen del manto del oficio, dando ocasion á los disturbios, y acontecimientos notables que cuentan las Historias, en que pueden tener lugar memorable los sucesos del Obispo.

XVI *Don Gregorio de Hinestrosa*, Gobernador entonces del *Paraguay*, por vengar un disgusto que tubo con un Religioso de *San Francisco*, á deshora de una noche fue á su Convento, acompañado de ocho amigos, en que iba *Sebastian de Leon*, y con la estratagema de pedir un Confesor para un hombre que estaba herido, se apoderaron de la Portería, y despues de la Celda del Religioso, y le sacaron sin habito arrastrando, y á la noche siguiente con grillos, y en una *Canoa* le embiaron rio abaxo hasta la Ciudad de *Santa Fé*, distante docientas leguas de la *Asumpcion.*

XVII Alterada la Religion de *San Francisco*, por el quebrantamiento de su inmunidad con un hecho tan atroz, y escandaloso, nombró por su Juez Conservador al Obispo del *Paraguay*, que procedió en la Causa; sustanciada legitimamente la remitió á la Audiencia de *Chuquisaca*, donde se mandó comparecer al Gobernador, condenandole en ciertas penas.

XVIII El Gobernor sentido del Obispo deseó la venganza, y la procuró por medio de un parecer, que á su ruego firmaron unos Religiosos de la *Compañía*,(*) en que se afirmaba, que el Obispo del *Pa-*

---

(13) Seneca *epist.* 4. *Momento mare vertitur & eodem ubi luserunt navigia, sorbentur.* 1. C. Tacito, *lib.* 14. *c.* 3. *Nihil tam capax fortuitorum quam Mare.*

(*) Los Padres Jesuitas que firmaron el parecer de Fray Pedro de Hinestrosa, hermano del Gobernador, fueron Laureano Sobrino Rector, Antonio Moranta, Pedro Bochel, Pedro Romero, Fabio Moya, Christoval de Grijalva, Pedro Claveria, Angelo de Magistris, Luis Hernote, Vicente Vadia, Manuel Bertot, Diego Suarez, Luis Lobo, y asimismo

in

Paraguay no podia exercer actos de jurisdiccion por no haber tomado la posesion presentes las Bulas Apostolicas, y que por ser intruso en aquella Diocesis podia el Gobernador expelerle con segura conciencia.

XIX Esto pasaba en la *Asumpcion*, á tiempo que por desearlo asi entrambos Cabildos, y necesitarlo las Doctrinas de aquella Diocesis, por haber muchos años que no se administraba el Sacramento de la Confirmacion, el Obispo estaba visitando su Obispado, y se hallaba en las *Reducciones de Ytuapua*, y *San Ignacio*, sitas de la parte del Rio ázia la *Asumpcion*, gobernadas por *Jesuítas*, que agasajaron mucho al Obispo: y en estimacion de las demostraciones de amor que hicieron aquellos Padres, escribió el Obispo dos Cartas (14) desde la *Reduccion de San Ignacio*

---

intervino Bernardino Tolo, privado de la vista, por cuya causa no firmó.

(14) Copia de dos cartas que el Obispo del Paraguay escribió al Padre Laureano Sobrino, de la Compañia de Jesus, desde la Reduccion de San Ignacio.

JESUS, MARIA, JOSEPH. Padre mio, llegué á esta Reduccion de mi Glorioso San Ignacio, donde sus hijos de V. P. y Padres mios, Adriano, y Silverio, y Luis, me han hecho tantas honras y regalos, qual no sabré explicar, que estimo, como es razon, y en especial los espirituales que ha recibido mi alma de vér tanta virtud y santidad, y cosas dignas de eternas alabanzas, de que las doy infinitas á Dios, y á toda la Compañia de Jesus, en cuyo servicio voy haciendo, y haré cosas de mucha importancia á su honor y defensa, en orden á desmentir calumnias y testimonios falsisimos, é informaré de estas verdades puras que voy viendo, hechas en tanto servicio de Dios y del Rey, y salvacion de tantas almas, de las quales conviene dár noticia y relacion fidedigna al señor Virrey, y á la Real Audiencia, y Tribunales mal informados, y este es el principal motivo del venir á el Paraná, aunque no sé si las cosas tan exorbitantes del Paraguay me han de dexar pasar tan presto, porque ayer tuve aviso de puntos que piden forzoso remedio: y para esto es fuerza embiar mensageros, y esperar la respuesta, y resulta. De lo qual depende necesariamente mi determinacion de pasar á esas Reducciones, ó volver al Paraguay, por la obligacion tan grande que hay de defender la jurisdiccion de la Iglesia.

En este punto dexé esta Carta, hasta vér la resulta del Paraguay; y ha sido tal, que me fuerza el ir luego allá, y diferir con dolor de mi alma la ida

nacio, que son los mas fieles retratos de la sinceridad de su ánimo, y que no obraba con simulacion.

xx Pero tratando de pasar el Rio, á instancia de los mismos Cabildos, á visitar diez y nueve *Reducciones*, que los Padres de la *Compañía* tienen en las Provincias del *Paraná*, y *Uruguay*, y que constan de 94ų990 *Indios*: (15) los Padres *Jesuítas* hicieron diferentes diligencias para estorvar los designios del Obispo, valiendose primero de ruegos, despues de promesas, y finalmente de otros medios violentos, con mayor dolor del Obispo, quanto era grande el afecto, é inclinacion que tenia á la *Compañía.* (16)

xxi Unieronse con el Gobernador que trataba de expeler al Obis-

---

ida á esas Reducciones santas, y gozar de la vista de V. P. muy Reverenda, y de todos esos mis Padres, para ocasion de mas gusto, y de espacio, y mas libre de inconvenientes, como los hay ahora en particular. Yo tengo de ordenar algunas cosas odiosas al Paraguay, y no quiero que resulten en mayor odio del que tienen á la Compañia los de esta tierra, si pensasen que eran consejos de la Compañia, por los quales piensan que me gobierno, y yo pienso que no errára haciendolo asi. En lo demás me remito al que dexo ir con dolor, y contra mi voluntad, porque quisiera tenerle al lado de mi corazon, para calentarme al calor de su fervor y exemplo, que es mi Padre Silverio Pastor, y dará razon á V. P. como Carta viva. Estélo su persona de V. P. y de todos esos mis Padres, por muchos años, como deseo. De San Ignacio 5 de Octubre de 1643. Besa la mano de V. P. su siervo y Capellan. JESUS. Fray Bernardino, Obispo del Paraguay.

Otra. *Padre mio, ese papel sacado en limpio, acabado, sellado, y autorizado, querria embiarle ahora, pero no ha podido ser por la priesa de los Indios, y por no detenerlos: harelo mas de espacio: y asi ahora embio este borrador contra los que quieren borrar las virtudes de la Compañia de Jesus, para que le vea nuestro Padre Provincial, y alabe la providencia de Dios, que para quando los Virreyes mal informados habian de embiar orden que visitasen con cuidado el Paraná, el Obispo le tubo tan aproposito, para el servicio, honor, y alabanza de la Compañia, que aunque qualquiera lo fuera, pero ninguno tanto como yo. Esto es seguro, y firmo de mi nombre. Siervo de V. P. JESUS. Fray Bernardino, Obispo del Paraguay.*

(15) El Padre Antonio Ruiz de la Compañia, en el libro que publicó el año de 1639 intitulado: *Conquista Espiritual del Paraguay, &c.* afirma tener las Reducciones del Paraná, y Uruguay 94ų990. Indios.

(16) *Sed Natura adfert ut injuriæ ejus quem diligas, etiam si re ipsa graves sunt, fiant tamen amore graviores*, Nazarius *in Panegyrico ad Constantin. August. c.* 11.

Obispo de su Diocesis, y à este efecto vinieron de las Provincias del *Paraná*, y *Uruguay*, en termino de once dias, ochocientos *Indios* de guerra, con mosquetes, alfanges, rodelas, espadas, lanzas, y otras armas de su antiguo uso, en cinco vanderas, gobernadas de sus cabos al modo militar de *Europa*, marchando al son de las caxas en buen orden, y disciplina, con asombro de los moradores de aquella tierra, que juzgaban casi imposible poder juntar tanta gente en tan poco tiempo; y para que los *Indios* obrasen con obstinacion, les persuadieron, que el Obispo queria entrar en los Pueblos, y Reducciones con muchos Clerigos á quitarles sus mugeres, y esto lo dixeron los *Indios* à innumerables personas, y fue público en toda la tierra; y sabiendolo *Fray Juan de Godoy*, Religioso *Franciscano*, muy conocido por su sencilléz, y virtud, se fue al Exército, y predicó á los *Indios*, persuadiendoles, que era mentira lo que les habían dado á entender, por lo qual se bolvieron algunos á sus casas.

XXII Esta gente, guiada del Gobernador, y de *Sebastian de Leon*, y sus aliados, marchó la buelta de *Yaguaron*, (donde estaba el Obispo en su visita) saqueando los Pueblos por donde pasaba, hasta desnudar *Indios*, è *Indias*, y forzar mugeres *Españolas*.

XXIII A *Yaguaron* llegaron de noche, y se apoderaron del Pueblo, formando esquadon en la Paza: luego cercaron la Iglesia, y casas donde estaba el Obispo para prenderle, y embarcarle en una balsa prevenida en el Rio del *Paraguay*, quatro leguas de alli.

XXIV Al ruido, y estrepito de la gente despertó el Obispo, que huyó á la Iglesia. Siguióle el Gobernador, y por asirse el Obispo de una coluna del Sagrario, no le llevó arrastrando.

XXV A las voces que daba el Gobernador pidiendo favor, salió *Fray Diego de Valenzuela*, Religioso de *San Francisco*, y ayudó al Obispo para que sacase el Santisimo Sacramento, con que el Gobernador, á vista de Christo Sacramentado, no se atrevió á continuar su sacrilegio; pero prosiguió el cerco todo el dia, no consintiendo llevasen comida, ni bebida á la Iglesia, mandando guardar las puertas con mucho rigor y vigilancia.

XXVI La Casa del Obispo, su Despensa, y Oficinas se dieron à sáco, y le robaron sus pobres alhajas, no perdonando á las ovejas, y ganado que tenia en aquel parage.

XXVII El Pueblo padeció igual calamidad, (17) porque fue saquea-

(17) Uno de los primeros efectos de la guerra civil es que padezcan su rigor igualmente los amigos, y los enemigos, y la dió á entender mejor

queado, como si en él se defendieran, ó abrigáran algunos enemigos; destruyeron las Chacaras, y Maizales de los *Indios*, desnudando á hombres, y mugeres.

XXVIII El Obispo por vér si le dexaban, y á aquellos miserables *Indios*, é *Indias*, salió de la Iglesia en procesion con el Santisimo en las manos, acompañandole los Cantores, y algunas *Indias*; y habiendo dado buelta á la plaza hasta la Iglesia, nunca lebantaron el asedio.

XXIX Estando asistiendo al Santisimo Sacramento las *Indias*, y Cantores, entró el Gobernador, y delante del Señor, que ha de juzgar vivos, y muertos, dió á los *Indios*, é *Indias* de palos con su baston, echandolos de la Iglesia, con poco temor, y reverencia. (18)

XXX Y reconociendo que era dificultoso prender al Obispo, porque se acogía siempre al Santisimo, le dixo se fuese á la Ciudad, porque no había de estár en *Yaguaron*, á fin de prenderle en el camino, y embarcarle en la balsa preparada.

XXXI Al romper el Alva de otro dia se fue el Gobernador, y

---

jor Cornelio Tacito, *lib.* 1. *Ann.* c. 48. con este concepto. *Nam in pace causas, & merita spectari: ubi bellum ingruat, innocentes ac noxios juxta cadere.*

(18) Valióse el Obispo de la proteccion del Santisimo, sacandole en procesion, para que sus enemigos levantasen el sitio, acordandose de los exemplos sacros y profanos que ofrecen las Divinas y Humanas Letras, pues aun entre los Gentiles se valieron algunos del respeto de la Religion, como se cuenta de Didio Juliano, que para aplacar la furia del Exército de Severo, que amenazaba á Roma, le puso delante las Virgenes Vestales, el Senado, y los Sacerdotes, *ut Ælius Spartianus in Didio Juliano*: y mejor historia es la de Alexandro Magno, que intentando destruir á Jesusalen, le salieron al camino el Pontifice Iaddo, y los demás Ministros del Templo, con vestiduras sacras en procesion, no solo perdonó á la Ciudad, mas postrado adoró el nombre de Dios que traía el Sumo Sacerdote en la lamina de oro. Flavius Josephus, *lib.* 11. *Antiquitatum Judaicarum*, *c.* 8. Del Tyrano Attila se cuenta lo mismo, pues le templó la presencia de San Leon Papa I. revestido Pontificalmente. Baronius, *Annal. Ecclesiasticor. tom.* 6. *anno* 452. *pag.* 178. vide Greser *de Procession. lib.* 1. *c.* 11. *Cujus tit. Processiones in hostium eruptione urbiumque obsidione, & contra pestem institutæ.* Donde se califica por piadosa la accion de salir en procesion el Obispo para aplacar la ira de sus contrarios.

se emboscó en un monte con sus aliados, y Ministros á quatro leguas de aquel pueblo, aguardando à que pasase el Obispo para executar su intento. Pero un hombre que caminaba con una carreta, y dos doncellas sus hijas en ella, reconociendo la emboscada las mandó proseguir el camino, y bolvió á dár aviso al Obispo de lo que le aguardaba, y le fue guiando por caminos desviados; con que el Gobernador se quedó burlado, y el Obispo entró en la Ciudad en el Convento de *San Francisco*, adonde le acudieron los Religiosos de *Santo Domingo*, y la *Merced* con la *Clerecía*.

XXXII El Gobernador, frustrados sus designios, se entró en la Ciudad, tomando otro nuevo pretexto de continuar las discordias, diciendo tenía orden del Virrey para desterrar al Obispo, dandole por estraño de los Reynos, y quitarle las temporalidades, como lo hizo, valiendose para ello de los Padres de la *Compañía*, que profesaban su amistad, y dependencia.

XXXIII Estos Padres, unidos con el Gobernador, declararon Sede-vacante, (19) estando el Obispo aun en la Ciudad, y dieron la jurisdiccion á un Canonigo ignorante, dementado años havía, que á la sazon estaba atado, trayendole con violencia, y á pesar de sus padres, y deudos, y con repugnancia del mismo Canonigo loco, que preguntando qué era aquello? y respondiendole, que le hacian Provisor, replicó: *Mejor será que me hagan Obispo, y á mi hermano* Clemente *Provisor*: era su hermano seglar; pero el Gobernador le amenazó de muerte si no aceptaba la jurisdiccion, y firmaba lo que le ordenase. Y para hacer esto mas á su salvo, desterró algunos Nobles, imponiendoles pena de la vida si no salian luego; y con achaque de que venían *Indios* enemigos por el rio, mandó á otros veinte y ocho vecinos feudatarios, los mas nobles viejos, y ricos, los fuesen à reconocer hasta la *Villa Rica*, cien leguas de la Ciudad, rio arriba, por ser los que podian contradecir la expulsion del Obispo. Con esto introduxo los 800. *Indios* en la Ciudad, y tubo fuerza para detenerle.

XXXIV A este tiempo el Provisor loco residía en el Colegio de la *Compañía*, á quien hicieron firmar los papeles que les pa-re-

(19) Muchas veces llamarémos Scismatica esta division en el sentido que entendemos. *Scismam esse separationem fidelium à suo capite, cum quo communicare tenentur, quia hæc rebellis, & spontanea sejunctio à suo capite, & consequenter ab eis qui obedienter subsunt illi, dicitur scisma, etiam si nullus sit mentis error*, ita Simancas *de Cathol. Instit. tit.* 54. *n.* 14. Páramo *lib.* 3. §. *de Hæresi, n.* 111.

recía convenir á la execucion de su intento; y aqui se despachó el Auto de la deposicion del Obispo, y otros muchos.

XXXV Quando estaba el Obispo cercado en la Iglesia de *San Francisco*, su Provisor mandó publicar un Auto, en que declaraba por excomulgado al Gobernador: y por otro Auto semejante descomulgó tambien á *Sebastian de Leon*, y demás cómplices aliados del Gobernador, y estuvieron todos excomulgados, y anatematizados, sin pedir jamás misericordia, ni absolucion de de las censuras, antes menospreciandolas en transgresion de las reglas Canonicas, (20) porque les afirmaban los Padres *Jesuítas* sus amigos, que eran nulas y ridiculas.

XXXVI Puso entredicho, y *cesatio à Divinis*, particularmente en el Colegio de la *Compañía*, porque recibían en él los excomulgados, en menosprecio de las censuras, y jurisdiccion Eclesiástica. Pero el Gobernador *Don Gregorio de Hinestrosa*, engañado con falsos pareceres, que canonizaban por justas sus acciones, y por legitima la usurpada autoridad del Canonigo dementado, supuesto Gobernador Episcopal, pregonó por reo de graves penas al Obispo, y le expelió de su Iglesia Catedrál violenta, y sacrilegamente, embarcandole en una balsa para que se fuese rio abaxo.

XXXVII Estubo desterrado el Obispo fuera de su Diocesis en la Ciudad de las *Corrientes*, del Obispado de *Buenos-Ayres*, ochenta leguas de la *Asumpcion*, dos años, gobernando la Iglesia Catedrál, por Sede-vacante, el Canonigo dementado, y dos, ò tres Prebendados, que negaron la obediencia á su Prelado.

XXXVIII Despues de executar este sàcrilegio mandó el Gobernador se dixese Misa, y Sermon en el Colegio de la *Compañía*

(20) Las censuras Eclesiásticas se deben temer, aun en caso de juzgarse por injustas, ex Urbano Papa I. *Epist.* 10. *ad omnes fideles*, ibi: *Valde enim timenda est sententia Episcopi, licet injustè liget aliquem.* Pues aun el excomulgado inocente se constituye digno de la censura, ó por la inobediencia con que la resiste, ó por la sobervia con que la reprehende, ut docet S. Gregor. *Hom.*26. *in Evangel. Sed utrum justè an injustè obliget Pastor: Pastoris tamen sententia Gregorii timenda est: ne is qui subest, & cum injustè forsitan ligatur, ipsam obligationis suæ sententiam ex alia culpa mereatur*, &c. *Is autem qui sub manu Pastoris est, ligari timeat, vel injustè, nec Pastoris sui judicium temere reprehendat, ne, etsi injustè, ligatus est, ex ipsa tumida reprehensione, superbia, culpa quæ non erat, fiat.*

ñía, sin hacer caso del entredicho, y *cesatio à Divinis*: y á son de caxas hizo pregonar, que los hombres, so pena de la vida, y las mugeres de carcel, y azotes, fuesen á oír Misa, Sermon, y recibir los Sacramentos en el Colegio, y que no fuesen á las demás Iglesias: y á este fin embió Alguaciles, y Ministros que los obligasen, y traxesen con violencia, y ponia *Indios* de guarda en las puertas del Colegio para que nadie se saliese; y por amedrentar á los Ciudadanos levantó dos horcas, una en la plaza, y otra junto á su casa.

XXXIX Duró su destierro casi dos años; y al paso que en este tiempo padeció inauditos agravios, la Ciudad, y Provincia del *Paraguay* padeció grandes castigos de Dios, por la expulsion de su Prelado, consentida, ó no resistida por los súbditos, pues embió Dios visibles plagas, muertes violentas, especialmente de los cómplices, y cooperantes en la expulsion; y por no llover se secaron las fuentes, y rios; murieron muchas personas de hambre, y sed, y los ganados mayores, y menores; despoblaronse todas las Estancias, y Chacaras; y porque no había agua en los campos se vino toda la gente á la Ciudad.

XL Hicieron manifiesta demostracion de su sentimiento con temblores, y terremotos los Elementos, que asi lo permite Dios, para enseñarnos el respeto con que debemos tratar sus Sacerdotes, y cómo se deben temer las censuras de la Iglesia.

XLI En tanto acudió el Obispo á la Real Audiencia de la *Plata*, y Juez Metropolitano, representando las injurias, y violencias que le hacían: y declaró la Audiencia haber sido violenta, é injusta su expulsion, mandando que volviese á su Obispado, y que le obedeciesen todos, restituyendole en su primer estado, y dignidad, (21) y que saliese el Gobernador del Gobierno, pena de diez mil pesos: lo qual sentenció, y mandó tambien el Doctor

(21) Estas sentencias, en quanto á la restitucion del Obispo, fueron conformes á las disposiciones de Derecho y Doctrinas Canónicas, Zeferinus 1. *epist.* 2. *Ad Episcop. Ægypt. Præceptum ergo est in antiquis statutis, Episcopos ejectos, atque suis rebus expoliatos, Ecclesias proprias recipere, & primo sua omnia eis reddi, & demum si quis eos justè accusare voluerit æquo periculo facere, canon.* 6. 2. *quæst.* 2. Fœlix II. *epist.* 1. *ad Athanas. & universos Episcop. Alexandriæ, congregatos, cap.* 4. Joannes 1. *epist.* 1. *Ad Zachariam Episcop. Redintegranda sunt omnia expoliatis, vel ejectis Episcopis præsentialiter ordinatione Pontificum, & in eo loco, unde absceserant funditus revocanda, can.* 3, 3, *quæst.* 1.

tor *Garcia Cabezas*, Juez Metropolitano, á cuya sentencia dió auxilio la Real Audiencia.

XLII Trató el Obispo, en virtud de estas Sentencias, de volver á su Iglesia, y caminando rio arriba mas de 74. leguas, llegó al parage que llaman la *Angostura*, siete leguas de la *Asumpcion*, donde se ciñe tanto el rio, (grande, y ancho por todas partes) que un tiro de arcabuz alcanza de una vanda á otra. Alli supo de unos *Indios* Pescadores, que el Gobernador tenía hecho un fuerte con muchos *Indios* Mosqueteros de las Provincias del *Paraná* y *Uruguay*, para que no le dexasen pasar, ni entrar en la Ciudad.

XLIII En este parage escribió el Obispo una Carta afable y modesta al Gobernador, y se la despachó en una Canoa con el Padre Guardian de la Ciudad de las *Corrientes*, que venia en su compañía.

XLIV Llegó el Guardian donde estaba el Gobernador, y dixo como el Obispo, en virtud de Auto del Juez Metropolitano, auxiliado por la Audiencia, venía á su Obispado á absolver á todos los excomulgados, y á bendecir los campos, condolido de los trabajos y plagas que habían padecido sus ovejas en su ausencia, para que Dios fuese servido de embiarles su bendicion y rocío.

XLV El Gobernador, descompuesto, y sin leer la Carta, la hizo pedazos y pisó, diciendo al Guardian con palabras indecentisimas, que se desengañase, que no habia de permitir entrase el Obispo en la Ciudad; y con arrogancia, tratandole de vos, le despachó: y á los Ayudantes les mandó que dixesen á los *Indios* bogadores, que si llegaban donde él estaba, los había de ahorcar de los arboles.

XLVI Volvióse el Guardian admirado de su mal término, y de los *Indios* y *Españoles* que tenian en el fuerte. Los Ayudantes llegaron cerca de la Embarcacion del Obispo, y á voces dixeron lo que les habia mandado el Gobernador, con que al punto se pusieron los *Indios* enmedio del rio con la balsa.

XLVII El Obispo (con noticia de todo) intentó dexar la Embarcacion, y entrarse por los montes en su Obispado, aunque le martirizáran; mas los *Indios* no quisieron llegar á tierra, aunque se lo rogó, y con toda diligencia, rio abaxo, se alexaron hasta poner al Obispo en la Ciudad de las *Corrientes*, donde había estado, y de donde venia, y alli le tubieron arrinconado en una Sacristía, con gravisimos trabajos y necesidades, hasta del sustento, porque estorvaban sus enemigos el que le habían de llevar de su Obispado; y aunque pidió se le hiciesen algunas pa-

pagas por quenta de lo que de la Caxa Real se debía á su Dignidad Episcopal, solo se le dieron en todo aquel tiempo 2y600. pesos.

XLVIII Los vecinos desapasionados, y bien intencionados de la Provincia del *Paraguay*, que lloraban la ausencia de su Pastor, violentamente expelido de su rebaño, aunque lo deseaban, no se atrevían á volver por su causa, por tenerlos amedrentados el Gobernador con las horcas que levantó para los que obrasen ó dixesen algo contra sus procedimientos, ó en abono del Obispo, guardando y espiando los caminos de agua y tierra para coger las Cartas que se le escribiesen.

XLIX En este miserable estado se hallaba el Obispo, quando vino por Gobernador del *Paraguay Don Diego de Escobár Osorio*, habiendo pasado de cinco años el Gobierno de *Don Gregorio de Hinestrosa.*

L Aunque pretendieron resistir los enemigos del Obispo que *Don Diego de Escobár* no fuese recibido por Gobernador para conservar su antecesor, porque era su amigo, y en premio de que con su mano y poder le expelieron de la tierra, como se ha visto, no lo pudieron conseguir: y á otro dia que el nuevo Gobernador llegó á la Ciudad, dixo que le habian dado una Carta del Virrey, en que le ordenaba le embiase presos á *Lima* ocho ó diez vecinos, los mas principales de la Ciudad, que se lastimaban, y eran contrarios á las atrocidades que se habian executado contra su Prelado.

LI Esto, y vér que le pesaba de la venida del Obispo, causó desconsuelo general en todos, cuya tristeza se les mitigó con aventajado gusto quando supieron la venida del Obispo, que entró un mes despues del Gobernador en una canoa suelta, con muchos bogadores y un paje, y se aposentó en el Convento de *San Francisco*, donde acudió toda la Ciudad, hasta los *Negros*, con sus tamboriles, deshaciendose en bayles.

LII Los émulos del Obispo sentían en estremo estos aplausos, por haber asegurado que no le había de ser posible restituirse á su Iglesia, sobre lo qual salieron diferentes versos del Pueblo en alabanzas de la constancia del Obispo, y en oprobio de la persecucion injusta de los contrarios.

LIII No hubo Clérigo que no viniese á darle obediencia, menos los dos Prebendados, *Fernando Sanchez del Valle*, y *Don Diego Ponce*, que era Provisor intruso despues de la muerte de *Christoval Sanchez de Vera.*

LIV El modo con que se nombró á sí mismo por Provisor este Prebendado, fue notable, porque no habiendo mas Preben-

da-

dados (22) en la Iglesia que él solo , que era el Tesorero , hizo el nombramiento , diciendo : *El Tesorero de esta Santa Iglesia nombra por Provisor , y Vicario General en Sede-vante á* Don Diego Ponce , *y era* Don Diego Ponce *el Tesorero.*

LV Además de estos dos Prebendados , nunca quisieron obedecer , ni reconocer al Obispo los Padres de la *Compañía* , ni otros catorce ó quince excomulgados *Españoles* de su parcialidad , perseverando pertinazmente en el despojo de la jurisdiccion Episcopal , sin querer humillarse á los mandatos de la Real Audiencia , y Juez Metropolitano.

LVI A otro dia de su entrada dixo Misa el Obispo , estando la Iglesia llena de *Españoles* y *Españolas* , y con sus Santos Sacrificios y rogativas de toda la Comunidad , pidieron misericordia á Dios.

LVII Fuese entoldando el Cielo de nuves , y al dia siguiente amaneció el tiempo blando y llovioso ; llenaronse de rocío los campos , y prosiguieron las nuves enternecidas y obedientes á los ruegos y súplicas de aquel Prelado , (23) en derramar limpios , y grandes aguaceros ; los manantiales y fuentes brotaron abundantes aguas , y los moradores volvieron á sus Chacaras, sembrandolas de todas semillas , y cogiendo copiosas cosechas, al paso que faltando el Obispo de su Diocesis , pareció que el Cielo de aquellas Regiones era de hierro.

LVIII Entre tanto los Prebendados rebeldes estaban apoderados

---

(22) Fue absurdo grande elegirse este Prebendado á sí mismo por Provisor , *ex cap. Cum una de Electione*, & in *Clementin. Ne Romani* , ejusdem tit. *& in cap. licet* , *de Electione* , per *glos.* ibi verb. *à Duobus* , porque para los puestos , y judicaturas Eclesiásticas debe ser llamado, y buscado , como Aaron para Sumo Sacerdote , *cap. qualiter* , *& quando* , *de Electione* ; y además de los textos Canónicos lo disponen tambien los Civiles, *l. Si mandavero*, §. *Si tibi* , *ff. mandati* , DD. in leg. *Plenè* , *ff. quod cujusque universitat. nomin.* Abb. & DD. *in cap. Consuluit* , *& cap. per vestras*, *de Jure Patronatus.* Molina *de Primogeniis*, *lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 58. Bobadilla *lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 10, 11, *&* 12.

(23) No creemos con facilidad que esto sea milagro , aunque lo parece , y en otras ocasiones hallamos , que se sirve Dios por la honra de sus siervos de embiar lluvias en tiempo de necesidad , como se vé en Lucas Tudense en la Historia que escribió de las cosas de España, contando un caso memorable , que á la letra le traslada Mariana en la *Historia de España*, *lib.* 12. *cap.* 1. *in fin.*

dos de la Catedral, y aunque se trató de medios, y estubieron para reducirse los emulos del Obispo, los pervirtieron para que no se aprovechasen de la misericordia con que el Obispo recibía á todos, cumpliendo en esto con la solicitud de la paz, que tan repetidamente se encomienda á los Prelados. (24)

LIX Veinte y dos dias estubo esperando la reduccion de los dos Prebendados sin ir á su Catedral, aguardando á que se la restituyesen; y viendo que no lo hacían, se entró una mañana con quatro Clerigos en ella, y sabiendose en la Ciudad, se llenó la Iglesia de gente.

LX Los dos Prebendados estaban rezando en la Catedral quando entró en ella el Obispo, y sin hablarle (25) se fueron al Colegio de la *Compañía*, donde hicieron Catedral, intitulandose: *Noble Dean y Cabildo Sede-vacante.*, tocando las campanas del Colegio al rezado de las Horas Cánonicas, amonestando, casando, enterrando, y absolviendo de todo genero de excomuniones, recibiendo los excomulgados y malechores, cantando Misas solemnes, y repicando las campanas quando la Catedral verdadera tocaba á entredicho, haciendo fiestas públicas con gran ruido de arcabucería, por estorvar las de la Iglesia ma-

---

(24) S. Petrus *apud S. Clementem*, *Epist.* 1. *Ad Jacobum Fratr.* Domini. *Illud est quod præ cæteris ab omnibus vobis cupio in communi servari, ut concordiam teneatis*, *&c.* Concilium Cartagin. IV. *canon* 26. *Studendum est Episcopis ut desidentes fratres*, *sive clericos*, *sive laicos ad pacem magis, quam ad judicium cohortentur*, Canon. 790. Distinct. Concilium Valentinum Galliæ III. can. 13. *Concordia mutua inter Episcopos*, *& Episcopos, atque inter Episcopos & subditos propter periculum animarum firma permaneat.*

(25) La pertinacia de estos dos Prebendados describe, y castiga el Pontifice Bonifacio I. in Codic. V. *librorum*, *lib.* 4. *cap.* 21. *Relatæ sunt nobis quorundam Sacerdotum personæ in tantam disensionis efferbuisse discordiam*, *ut non solum illos ab ira occasus solis non revocet*, *sed ne Annosa quidem transactio temporis*, *ad bonum charitatis retinet*, *&c.* y privandolos de celebrar, y de la participacion del Sacramento de la Eucharistía, concluye. *Sed Geminato tempore per pœnitentiam compensabunt*, *quo discordiæ servierunt*; y el Concilio Vormatiense *can.* 14. manda, *ut in Ecclesiæ cetu justisima excommunicatione pellantur*; y el IX. Concil. Toletan. *cap.* 4. *can.* 290. distinct. *oblationes desidentium Fratrum*, *neque in sacrario*, *neque in Gazophylatio recipiantur.*

mayor, debiendose guardar la forma de los entredichos, aunque sean nulos. (26)

LXI Luego que el Obispo entró en la Catedral, fue avisado el Gobernador *Don Diego de Escobár Osorio*, y vino á la Iglesia, y despejó toda la gente, pretendiendo se saliese tambien el Obispo, que de ninguna manera lo quiso hacer: pusole guardas, con orden de que ninguno entrase en la Iglesia; y hallandose en la Plaza con todos los de la Ciudad, los vecinos se inquietaron, y dixeron muchos oprobios contra quantos les pareció tenian parte en fomentar aquellas inquietudes, y que si una vez les quitaron su Obispo con engaños y tyranías, porque trataba de cumplir con su obligacion, sirviendo á Dios y al Rey, que yá le tenían, y le habían de defender de modo que no se le volviesen á quitar. (27)

LXII El Gobernador temiendo alguna resolucion en los vecinos, les hizo una plática muy en favor del Obispo, y que aquello lo hacía para su resguardo, con que se sosegaron, y el cerco quedó puesto; y los Soldados quando pasaban á su vista los enemigos del Obispo los silvaban, y algunos les borraban las pisadas, sin querer quitarles los sombreros, porque los tenían por excomulgados.

LXIII El Padre Provincial de *San Francisco* excomulgó al Gobernador, como Juez Comisario Metropolitano, para el amparo del Obispo, por tenerle sitiado en la Iglesia.

LXIV Recogióse el Gobernador, tratandose como excomulgado; pero hubo Teologos que escribieron un parecer, fundando que no incurria en censuras, por tener cercado con guardas en su Catedral al Obispo, y que podía de su propia autoridad, por ley natural y divina, cercarle, oprimirle, y usar de todos los medios mas rigurosos en orden á echarle de su Diocesis, por la paz y bien comun, llamando paz y bien comun á la scisma que fomentaban: y decían tambien, que el Metropolitano

(26) Clement. 1. *de Sentent. Excommunicat.*

(27) Aunque las aprobaciones y aplausos populares con los varones prudentes por la mayor parte no merecen estimacion, porque como dice Cicer. *in Oration. pro planè. Non dilectu, aut Sapientia ducitur ad judicandum, sed impetu, & quadam etiam temeritate.* Cornelius Tacitus *lib.* 1. *Historiar. Plebi non judicium, non veritas.* Tampoco el Obispo hace memoria de esta circunstancia, porque la juzgue digna de alegarse, sino solamente porque no falte en el hecho lo que sucedió con el Gobernador, y como se vió obligado á dár satisfaccion á la plebe.

no era Juez para restituir al Obispo en su Obispado, y que aquel parecer le daban en orden á que no temiese las excomuniones de estos Prelados, y para que no temiese las penas pecuniarias impuestas por el Derecho, Audiencia Real, y Juez Metropolitano, dando seguridad de pagarselas los que firmaban el parecer.

LXV Viendo los mismos que no podían negociar en *Chuquisaca* que se sacase del *Paraguay* al Obispo, porque las Sentencias de la Audiencia salían á su favor, hicieron tantas diligencias, que con su autoridad y negociacion obtubieron primera y segunda Provision, en que se mandaba se le restituyese al Obispo su jurisdiccion, y que la exerciese sin entrar en el *Paraguay*, y que desde el lugar donde estaba compareciese en la Real Audiencia.

LXVI Y pareciendoles que gobernando la Iglesia, aunque fuese ausente, no quedaban bastantemente satisfechos si no se continuaba el scisma, bolaron á *Lima*, donde tenían mucha mano, y con firmas forzadas contra el Obispo, que sacó el Gobernador con amenazas y extorsiones de algunos vecinos del *Paraguay*, negociaron con el Virrey se recogiese la Provision de 18 de Septiembre, en que la Real Audiencia había mandado se le restituyese al Obispo su Obispado, y que hecho esto se le mandase comparecer: pero por mas instancias que hicieron, no pudieron alcanzar sino que compareciese el Obispo, y se recogiesen las Provisiones, sin revocar ni prohibir el que gobernase su Obispado, (como lo mandó la Audiencia) ni aprobar la Sede-vacante scismática, porque en esto no habló cosa alguna la Provision del Virrey.

LXVII Aunque deseaban mucho lo ultimo de la comparecencia, aborrecian tanto la restitucion, y exercicio de la jurisdiccion, que por huir de esto no le notificaron lo demás, hasta que entró en la Ciudad, y entonces publicaron, que el Obispo era rebelde, pues había contravenido á la Provision Real, y que había perdido el derecho y accion á lo que se mandaba de la restitucion.

LXVIII Respondía el Obispo, que no podia haber rebeldía ni desobediencia, donde no habia noticia ni notificacion. Que habiendole notificado la Real Provision, despues de haber entrado en su Obispado, no podia haber contravenido á la cláusula que mandaba lo contrario. Y en quanto á lo demás de la Provision, estaba presto á obedecerla, pero que primero se debia cumplir la primera parte de su restitucion; lo qual no quisieron hacer, por muchas exhortaciones que hizo por escrito al Gobernador, para que executase lo que mandaba la Real Audiencia.

Por

LXIX Por otra parte el Gobernador, quando le intimaron las Provisiones Reales, respondió (vencido de la razon, y de la justicia, y obligado de su conciencia) que las obedecía, pero que no había lugar su cumplimiento, (28) por haber sido ganadas con siniestra relacion. Y luego embió á su hijo á *Chuquisaca* á suplicar á la Real Audiencia se sirviese de ordenarle el modo con que podía executar sus Provisiones, que él no veía otro sino era sacar arrastrando al Obispo de su Iglesia.

LXX Pero engañado de nuevo con las trazas, y obligado con las dádivas de los émulos del Obispo, le volvió á cercar en su Catedral, quitandole el sustento, y amenazandole de muerte para forzarle á salir de su Obispado, sin restituirle su jurisdiccion; siendo asi que aquel Prelado estaba presto de obedecer la Provision Real, como le permitiesen dexar Gobernador y Provisor que administrase y gobernase su Iglesia, porque no quedase en scisma y confusion, en perjuicio de las almas, y de la buena administracion de los Santos Sacramentos, y por no salirse luego, ni conformarse con la Sede-vacante, y Catedral intrusa en el Colegio de la *Compañía*, le pregonaron á son de caxas, y con estruendo de guerra, por extraño del Reyno.

LXXI Para estrechar mas el cerco, puso el Gobernador en cada una de las tres puertas de la Catedral 50 Soldados de guarda, con pena de la vida, que no le dexasen hablar con alguna persona, ni le entrasen comida, y se clavaron los cerrojos de las puertas por de fuera.

LXXII Estubo asi encerrado el Obispo quince dias, donde cantaba sus Misas, y en los ultimos con voz mas alta, aunque de mas de setenta años de edad; y entre tantas tribulaciones, y aprietos no le faltó el sustento, porque los Fieles de la Ciudad, por una ventana que salía á la Sacristía, le echaban quanto po-

(28) Por lo que advierte el Politico Bobadilla *lib.* 2. *c.* 10. *n.* 74. ibi: *Y por Leyes de estos Reynos* (son *l.* 30. *tit.* 18. *part.* 3. *l.* 11. *lib.* 2. *l.* 4. *tit.* 14. *l.* 2. *tit.* 13. *l.* 6. *tit.* 14. *lib.* 4. *Nov. Recop.*) *está dispuesto, que las Provisiones, y Cedulas Reales, que se dieron contra derecho, y en perjuicio de Partes, no valgan y sean obedecidas, y no cumplidas, so pena de privacion de oficio á los Jueces que la cumplieren, aunque sean Oydores, y del Consejo: y la razon de esto es, porque tales Provisiones, y Mandatos se presuma que son fuera del intento del Principe, &c.* Vide Aviles *in cap. Prætor verb. Mandatum, num.* 17, & 20. Larrea *allegat. Fiscal. alleg.* 115. *à n.* 10.

dian ; aunque hubo personas que pidieron al Gobernador castigase á los que le introducian comida , por pretender que el Obispo había incurrido en las penas de la Provision de estrañéz del Reyno , y privacion de temporalidades , que se entendían privar de la comida , y sustento al Obispo en su Diocesis.

LXXIII Pasados los quince dias , como el Obispo no se moría de hambre , el Gobernador le abrió las puertas , y embió á decir que le perdonase , que forzado había hecho lo que había ordenado , y que fuesen amigos ; y el Obispo enseñado del Evangelio le perdonó , y absolvió como deseaba.

LXXIV Conociendo los émulos del Obispo , que todas sus diligencias se frustraban , en orden al intento de trampear la restitucion , y que saliese sin ella desterrado , bolvieron á pedir en la Real Audiencia tercera Provision , alegando que el Obispo no obedecía las primeras , ni las de comparecencia del gobierno, (siendo ellos los desobedientes en no querer cumplir con su tenor , ni desvanecer la Catedrál scismatica) é informando con subrepcion (sin decir que el Obispo para poder comparecer , en conformidad de las Provisiones , pedía su restitucion) alcanzaron la tercera , y quarta carta con agrabacion de penas , , y supieron contra la verdad en la Audiencia , que el Obispo había mudado clausulas en la Provision de 18. de Septiembre ; pero no les dió crédito la Audiencia , y nunca quitó la clausula de que fuese el Obispo restituido en su Silla como condicion forzosa, y con todo eso no la quisieron obedecer , ni han obedecido hasta ahora.

DISCURSO SEGUNDO.

LXXV A ESTE tiempo vivía el Obispo en la Sacristía de la Catedrál obedecido de tres Prebendados , (que era la mayor , y mas sana parte del Cabildo) y de todos los Clerigos, y Estado regular , que le reconocían por Obispo , y le respetaban , y trataban como á tal. Los otros dos Prebendados proseguian en conservar otra Catedrál en el Colegio de la *Compañía*, despachando por *Venerable Dean* , *y Cabildo* , *Sede-vacante* ; y dentro de aquel Colegio , y Catedrál fantastica asistían todos los de su parcialidad con armas de fuego, y enterraban en la Iglesia los Excomulgados sin Cura ni Cruz.

LXXVI Viendo esto el Obispo se fue allá un dia con dos Curas , y algunos Clerigos , y mandó sacar un cuerpo excomulgado que habían enterrado ; pero opusieronse los Padres del Cole-

legio, y uno de sus aliados seglares echó mano á su espada contra el Obispo en la misma Iglesia, y tiró muchas estocadas á los Clerigos, y con todo eso dexó el Gobernador al tal seglar sin castigo, y el cadaver se quedó en su primera sepultura.

LXXVII Notificó el Padre Provincial de la Orden de *San Francisco*, como Juez Comisario Metropolitano, los entredichos en las Iglesias de la Ciudad, y respondieron el Colegio, que no conocian al Metropolitano, de que dió fé el Notario ante testigos. (1)

LXXVIII Notificó tambien el Obispo á los Padres de la *Compañía* el Patronazgo Real de su Magestad, para colar las Doctrinas conforme á él; y el Padre Rector *Laureano Sobrino*, respondió: *Que no sabía qué era Patronazgo Real, y que él no era Doctrinero, ni menos superior de las Doctrinas del* Paraná; *y que asi, si el Señor Obispo tenía algunas diligencias, ó Autos que notificar, los remitiese al* Paraná, *y que de alli responderían á su Illma. los Padres Doctrineros á osadas.*

LXXIX Hizo el Obispo muchas exhortaciones al Gobernador *Don Diego de Escobár*, para que cumpliendo con las Cedulas, y Provisiones Reales le restituyese su Obispado, y le hiciese obedecer de todos, y quitase la Catedrál de la *Compañía*, y pudiese asi comparecer, quedando su Obispado en union de una Iglesia, y sin scisma; pero nunca lo executó el Gobernador.

LXXX En este tiempo dos Excomulgados públicos exercían la jurisdiccion Real de Alcaldes, con escandalo de los Fieles, que forzados les obedecían, en menosprecio de las Llaves de *San Pedro*, permitiendoles el Gobernador pusiesen manos violentas en el Provisor, y Vicario General, y se atrevieron á decir que las habían de poner en el Obispo, y arrastrarle á la cola de un caballo, y que el Gobernador les había dado licencia para ello.

LXXXI Pasados muchos meses, á persuasion de los del Cabildo secular, fue el Gobernador á visitar al Obispo: y entre las cosas que trataron, con asistencia de todo el Cabildo, el Obispo hizo cargo al Gobernador de que pecaba gravisimamente en no restituirle su jurisdiccion, é Iglesia, como se lo mandaban el Virrey, y la Real Audiencia, y que mirase iban á su cuenta los pecados que se hacían en no obedecerle; represen-

tó-

(1) De esto consta por fé de Notario, y todo fue juridico á la Real Audiencia, y juzgado Metropolitano, y en el Consejo de *Indias* hay presentados Instrumentos autenticos, y como tambien los hay de los que respondió el Rector del Colegio.

tóle no podía comparecer en la Real Audiencia como deseaban, dexando su Obispado en scisma, y opiniones, negandole su jurisdiccion los excomulgados: que mirase lo que hacía, que de todo había de dár cuenta á Dios, y que en aquel baston, y oficio de Gobernador le habían de succeder dentro de tres meses.

LXXXII Un dia el Gobernador fue al Colegio de la *Compañía*, y dixo al Rector, que persuadiese á los Canonigos que estaban dentro diesen la obediencia al Obispo, pues de no hacerlo le daria el auxîlio, y los entraría á sacar. El Rector le respondió: *Bien puede V. S. entrar, pero advierta, que los hemos de defender, y que sobre los cuerpos muertos ha de sacar á los Canonigos.*

LXXXIII El Arcediano *Don Gabriél de Peralta* se enojó con el Obispo, y negandole la obediencia, se fue al Colegio de la *Compañía* con los dos Prebendados que sustentaban la scisma; y sabiendo el Obispo que el Arcediano estaba en su casa, fue con algunos Clerigos á prenderle. El Arcediano le disparó un arcabuzazo con bala, y postas, y la bala le dió al Obispo en el pecho, y aplastada, como si diera en una peña, cayó á sus pies. (2) Caso milagroso, y por tal le tubo aquel Pueblo, que con admiracion vió la bala, y despues todas aquellas Provincias, y mas sabiendo que á un Mulato del Obispo, que estaba de trás de él, le rompió una de las postas del arcabuz un brazo, de que murió en pocos dias, y otra á un Negrillo una pierna.

LXXXIV Acudio el Gobernador, y mucha gente al ruido, y el Obispo contó lo sucedido, con que el Gobernador le dixo se fuese á su Iglesia, que le daría preso al Arcediano. Con esta palabra se salió el Obispo; pero luego supo como estaba el Arcediano en el Colegio de la *Compañía*, por haberse huido por una puerta falsa de su casa, amparado de diferentes personas seculares, y Religiosos, émulos declarados del Obispo, que con esta noticia alzando los ojos al Cielo, remitió el remedio de sus agravios á la Justicia Divina, pues no la conseguía en la tierra.

LXXXV Aunque el Obispo estaba arrinconado en su Iglesia sin au-

---

(2) A *S. Carlos Borromeo* le tiraron otro arcabuzazo en *Milan*, sin mas daño que dexarle las balas las señales del golpe; en que se debe notar la semejanza del caso, y la felicidad de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*; pues no solo le llamaban en el primer ingreso á su Obispado otro *San Carlos*, sino que le trataron en la misma forma, intentando matarle, porque defendía la Jurisdiccion y Dignidad Episcopal. Vide el *cap. 23. del lib. 2. de la vida de S. Carlos Borromeo*, que escribió el Lic. Luis Muñóz.

autoridad, y sin fuerzas, no estaban contentos sus émulos, si no le veían otra vez fuera de su Obispado, y asi bolvieron á instar en la Audiencia de la *Plata* por la quinta Provision: y en una peticion que presentaron supieron, que de hecho, y contra lo proveído por la Audiencia, el Obispo había entrado personalmente en su Diocesis, causando nuevos, y mayores escandalos que los pasados, con ánimo de despojar á los Religiosos de la *Compañía* de las Doctrinas, y Reducciones que tenían á su cargo. Y porque el Gobernador *Don Diego de Escobár Osorio* no había executado las Provisiones de comparencia, pidieron se mandase despachar nueva Provision, para que la persona, que por parte del Colegio fuese nombrada, hiciese cumplir, y executar las Provisiones antecedentes, imponiendo para ello graves penas, y que el Gobernador, y demás Justicias le diesen todo el auxîlio que les pidiese, y no haciendolo, de su authoridad se pudiese auxîliar de los *Indios*, y demás personas de la Provincia del *Paraguay*, para remitir al Obispo, y Gobernador al Virrey; y que si el Colegio de la *Compañía*, y sus Religiosos estubiesen despojados de qualesquiera bienes, derechos, y acciones, Doctrinas, y Reducciones que estaban á su cargo, fuesen restituidos en la posesion que tenían.

LXXXVI De suerte, que antes de estár despojados los Padres *Jesuítas* se previnieron con Provision para ser restituídos, y el pobre Obispo, que estaba despojado de su jurisdiccion, mandando la Audiencia tantas veces que le restituyesen en su Silla Episcópal, nunca lo consiguió, ni que se deshiciese el scisma, que tanto turbaba las cosas del gobierno Espiritual, y Temporal.

LXXXVII Mandó la Real Audiencia despachar la quinta Provision, (*) y que el Gobernador cumpliese, y executase como le estaba mandado en la quarta Provision Real, pena de 2y pesos ensayados, y si no la executase el Gobernador, la cumpliese, y executase qualquiera de los Alcaldes Ordinarios, ó Justicias de aquella Ciudad, y Provincia con la misma pena.

LXXXVIII Con esta Provision ultima, sin intimarla al Gobernador, ni á los Alcaldes Ordinarios, ni á las Justicias de la *Asumpcion*, á quien estaba cometida, y no á otros algunos, el Procurador General de la *Compañía* requirió á *Fernando Zorrilla del Valle*, Escribano de la Comision de *Sebastian de Leon*, Juez Subdelegado de *Don Andrés Garavíto de Leon*, la notificase al mismo *Sebastian de Leon*, persona que padecía en el cuerpo, y en

(*) La data de esta Provision es de 2. de Agosto de 1648.

en el alma muchos defectos, para que la cumpliese, y executase; no siendo Alcalde, ni Justicia; antes bien estaba privado de todo oficio por la Real Audiencia como se dixo yá, y declarado Anatema por el Obispo, de quien profesaba ser enemigo capital.

LXXXIX De modo, que no podía executar la Provision por tantas causas de incapacidad como en él concurrían, y menos en virtud de la comision de *Don Andrés Garavíto* , (3) por no ser Juez competente: y asi lo respondió el Cabildo seglar de la Ciudad de la *Asumpcion* , (quando *Sebastian de Leon* pidió auxilio) diciendo: *Que á él no le tocaba, por no ser Alcalde, ni Justicia; lo qual se requería expresamente en la Provision: y que á* Don Andrés Garavíto *no le conocían mas que por Oydor, mientras no constaba de la comision que tenía.* (4)

XC Sin embargo, *Sebastian de Leon* alzó vara alta de Justicia, y nombró por su Escribano al tal *Fernando Zorrilla*, y por su Alguacil á *Rodrigo de Osuna* , todos excomulgados años había, y parciales de los Eclesiasticos, enemigos del Obispo.

XCI La primera accion de su gobierno fue proveer un Auto de que el Obispo fuese expelido, y lo escribió en la misma Provision Real;

---

(3) *D. Andrés Garavíto de Leon* , Oydor de la Audiencia de la *Plata*, tenía á su cargo la visita de las Provincias del *Tucumán*, *Paraguay*, y *Rio de la Plata*; y sin embargo de no haber empezado á exercer su comision, y estarse en *Chuquisaca*, la subdelegó en *Sebastiam de Leon*, á persuasion de los Padres de la *Compañía* , y sin noticia de la incapacidad del Subdelegado, donde este Ministro tenia un hermano, *ex cap. Ad probandum, de sentent. & re judic. ex cap. Tanta, de Excessib. Prælat. cap. Audivimus* 24. *quæst.* 1. *& cap. Pia de except. lib.* 6. *l.* 6. *tit.* 9. *p.* 1. ibi Gregor. Lopez, vide Mario Alter. *de Censuris, lib.*2. *disp.*2. *cap.*1. *&* 2.

(4) Aunque se dixera que la comision dada á *Sebastian de Leon*, refería la de *D. Andrés Garavíto* bastantemente , porque el referente que tiene en sí todo lo necesario , es suficiente, aunque no conste del relato, *ex cap. Abbati, de verbor. signif.* Parlador. *lib.* 2. *rerum quot. cap. fin.* 1. *p.* §.12. Castill. *de Tertiis, cap.*5. *n.*16. Es cierto que á los Jueces Ordinarios debió constar plenamente de la jurisdiccion del Delegado, y de la forma de su comision, *ex leg.*1. *C. de mandatis Princip.* Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 20. Pareja *de Edict. Instrument. tit.* 1. *resol.* 5. *n.*11. Y esto solo tiene limitacion en los Delegados que son del Consejo Supremo, que no están obligados á exhibir sus Comisiones, ex Bobadilla *in dict. cap.*20. *num.*28. & Valenzuela *cons.*58. *n.*5.

Real; accion atrebida á vista de un Rey Católico, Columna de la Fé, y Defensor de las Llaves de *San Pedro*, en desprecio de ellas, y de sus Excomuniones, un miserable hombre incapáz, y sin jurisdiccion pronunciase un Auto contra la inmunidad de los Sacerdotes Supremos, y Principes de la Iglesia.

XCII El Sello (5) influye el poder, y authoridad de los Reyes en las Cedulas, y Provisiones de sus Tribunales: es sustituto de la Magestad del Principe, y en su ausencia le representa; y quanto no es licito obrar por injusto, ó indecente en presencia del Rey, eso mismo es indecente, é injusto á vista de su Sello; y la desatencion de aquel Juez fue mas grande, quanto es mayor el respeto con que en Provincias remotas se venera la Dignidad Régia. (6)

XCIII Y para que su desatencion no omitiese cosa por donde se recate lo que meditaba su ánimo ofensivo, y enconado, se jactaba públicamente, que había de arrastrar, y sacar al Obispo de la Iglesia, aunque tubiese el Santisimo en las manos.

XCIV No le sucedió á *Sabastian de Leon* como pensaba, porque el Cabildo Secular no quiso dár auxîlio á quien no era Juez de su Magestad, y asi le pidió á los Eclesiásticos que favorecían el scisma, y Sede-vacante, los quales le remitieron á las Provincias del *Paraná*, y *Uruguay*, con promesas ciertas que alli le darían 4μ *Indios* armados para la santa empresa de echar un Obispo de su Iglesia.

XCV Con que mandó notificar á los *Indios*, Corregidores de aquellas Provincias (adonde se fue luego) viniesen á darle auxîlio, y favor para el cumplimiento, y execucion de unas Cedulas, y Provisiones que estaban cometidas por *D. Andrés Garabíto de Leon*, diciendo á todos que le habían de obedecer, porque no había alli otro Rey sino él.

(5) La autoridad del Sello Real se manifiesta bien, *ex sacris litteris, lib.* 4. *Genes. & Judith cap.* 3. nec non ex Justino *lib.* 12. & Macrob. *Saturnal. lib.* 7. *cap.* 13. *& denique ex aliis*, quos refert Parlador. *quotid. diferent. difer.* 10. *n.* 12. & ibi: *Itaque in Regio illo sigillo, Regia repræsentatur persona, ac perinde est, ac si Rex ipse isthic præsens esset, & isthic Regiam, seu Regale solium haberet.* Y esta misma representacion la significó bien la letra de un Emblema Politico de Marco Zuario, que sobre un Sello estampado, dice: *Alter & idem. Emblem.* 16. *fol.* 108.

(6) *Majestatis major ex longinquo reverentia*, ex C. Tacit. *lib.* 1. *Ann. cap.* 47.

XCVI En pocos dias juntó 4ll *Indios* con mosquetes, y otras armas de fuego, esparciendo voz de que había de entrar en la Ciudad de la *Asumpcion* á hacer obedecer las Cedulas, porque no las querían cumplir las Justicias *Españolas*.

XCVII Pero sabiendo los *Indios* para qué se formaba este Exercito, con horror á tan grave exceso, comenzaron á tener diferencias, y discordias entre sí, sobre si irían, ó no; y en pocos dias se desvaneció aquella máquina, y *Sebastian de Leon*, y sus parciales no pudieron lograr su intento por entonces.

XCVIII No perdían tiempo los émulos del Obispo, solicitando al Gobernador *Don Diego de Escobár* con dádivas, amenazas, y otros medios á que le echase por fuerza de su Iglesia, y Obispado, y le obligase á comparecer en la Real Audiencia, hasta que rendido el Gobernador á sus instancias, mandó prevenir con todo secreto una balsa (ó barca) con cecina, vizcocho, é *Indios* bogadores, y señaló dia para la execucion.

XCIX Estas cosas se trataban, y conferían en la casa del Gobernador secretamente con los enemigos del Obispo; y yá ajustadas salió el Gobernador acompañandolos, pasada la media noche: corría viento Norte, que en aquella Provincia es un fuego, y asi estaba el Gobernador casi desnudo, y al llegar á lo escampado de una Huerta, por cuya puerta falsa habían de salir, se trocó el viento Norte en Sur, que viene siempre con tormenta, y frio, y penetró al Gobernador; y aunque por entonces no se conoció el pasmo, dentro de quatro dias no tubo remedio, privóse de sentido, y murió sin testamento, sin confessar, ni nombrar Lugar-Teniente, y se enterró en *San Francisco* el mismo dia que estaba de acuerdo de expeler al Obispo, cumpliendose lo que públicamente había dicho aquel Prelado tres meses antes.

C Muerto el Gobernador se mudaron todas las cosas de la Ciudad: cuyos vecinos tienen Privilegio del Emperador *Carlos Quinto*, (*) para que en este caso de faltar Gobernador, ó morir sin nombrar Lugar-Teniente, puedan elegir el que les pareciese mas á proposito, hasta que la Audiencia de la *Plata*, ó el Virrey del *Perú* nombren persona para el Gobierno de aquella Ciudad, y Provincia.

CI En virtud de este Privilegio executoriado con diferentes actos, y nombramientos, consentido, y aprobado por los Virreyes, y Audiencias Reales, todos los Vecinos, grandes, y pequeños, (menos unos pocos excomulgados) juntos en Cabildo general,

(*) Su fecha en Valladolid á 12. de Septiembre de 1537.

ral, jurando primero de elegir, y nombrar el mas ídoneo para el aumento, y paz de aquella República, nombraron á *Don Fray Bernardino de Cárdenas* por Gobernador; y aunque él se resistió pidiendoles nombrasen otro, fueron tantos los clamores del Pueblo sobre que había de tomar el Gobierno, que hubo de rendirse por hacer este servicio á Dios, y á su Magestad.

CII Procuraron sus émulos deslucir esta accion, dando á entender, que el Obispo se había introducido en el Gobierno violentamente, y por ambicion, (*) constandoles quan frequentemente se usa en los Reynos de la Monarquía de *España*, y en otros de la Christiandad encargar á los Obispos gobiernos mas importantes que el del *Paraguay*, con muy útiles efectos; y sin salir de la Religion de *San Francisco* se ofrecen muchos exemplares, pues por muerte del Rey Católico fue Gobernador de *Castilla Don Fray Francisco Ximenez*, Arzobispo de *Toledo*, juntamente con el Condestable, y el Duque de *Naxera*. (7) *Don Fray Pedro Gonzalez de Mendoza*, en tiempo de *Felipe Tercero el Piadoso*, le promovieron del Arzobispado de *Granada* al de *Zaragoza*, y fue Virrey de *Aragon*. *Don Fray Antonio Enriquez*, que conocimos Obispo de *Malaga* en tiempo de la Magestad de *Felipe Quarto*, se le encargó el Virreynato de *Aragon* dos veces, y murió exerciendo aquel puesto con sentimiento general de aquel Reyno. *Don Fray Pedro de Urbina*, hoy digno Arzobispo de *Sevilla*, fue Virrey de *Valencia*, siendo tambien Arzobispo de aquella Ciudad.

CIII Hecha la eleccion de Gobernador, trató luego el Cabildo, Justicia, y Regimiento de remediar las calamidades, disensiones, y falta de Justicia que padecía la República con las scismas y expulsiones de sus Obispos.

CIV Y juzgando (por ventura con error) que para qualesquier medios que se hubiesen de ofrecer, encaminados al bien público, y sosiego de aquella Provincia, eran de embarazo los Padres de la *Compañía*, resolvieron uniformemente pedir al Obispo Gobernador que los relegase de aquella Ciudad, y lo executó asi, despojandolos del Colegio que tenían en la *Asumpcion*, y sus haciendas las aplicó á diferentes obras pías, como fueron los Ornamentos, y demás cosas del servicio del culto Divino á la Iglesia Catedrál; la casa del Colegio á un Hospital, un Seminario, y un recogimiento de doncellas, en tanto que se fundaba Convento de

(*) Consta lo contrario de su nombramiento, su data en 4. de Marzo de 1649.

(7) Sandoval, *Historia de Carlos V. lib.* 1. §. 24.

Monjas ; y los demás bienes raíces , y semovientes los dividió entre la Caxa Real, y estas fundaciones para su conservacion.

CV Obró todo esto sin estrepito , ni forma de juicio , pensando que como Obispo que se hallaba desobedecido de aquellos Religiosos , en quanto á la jurisdiccion ordinaria que debía administrar en los que eran Curas , y que la podía exercer aun contra los esentos quando turban los actos jurisdiccionales , con que en ella podía restituirse extrajudicialmente por qualesquiera medios, (8) por lo dispuesto á favor de los Obispos en diferentes partes del Derecho Canonico , y que lo mismo podía hacer por lo que tocaba al Patronato Real , por quanto aquellos Padres , en contravencion de diferentes Cedulas , nunca quisieron recibir las presentaciones de los Ministros del Rey para los Curatos.

CVI Fundandose tambien en que los mas de los Padres Doctrineros son estrangeros de la Corona de *Castilla* , y en consequencia incapaces de obtener Beneficios en sus conquistas, (9) con que podía privarlos de las temporalidades.

CVII No calificamos esta accion por buena ; pero advertidas las causas que el Obispo representa en un Informe dirigido á su Magestad , y las que tambien propone la Ciudad en otro Informe que hizo al mismo intento , se embaraza el discurso sobre qué juicio debe hacer de lo obrado por el Obispo , á instancia de un Pueblo ofendido , y que aborrecía sumamente los Religiosos del Colegio.

CVIII Y si por una parte venera el zelo de aquel Prelado , y alaba la distribucion de las haciendas para ereccion de obras tan necesarias al Gobierno Christiano y Politico de una Ciudad , por otra

---

(8) *Cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. num.* 6. *& cap. Venerabilibus, eodem titul. Turbatores jurisdictionis puniri posunt ab Ordinario quamvis sint exenti , ex cap. Præterea , cap. Ex litteris , & cap. de Causis , de officio delegat. L.* 1. *in princ. ff. siquis jus dicenti non obtemperav.* Farin. *quæst.* 114. *inspect. X. num.* 76.

(9) No solo deben ser excluídos los Estrangeros de las Doctrinas y Beneficios Eclesiásticos de las Indias; pero aun los Españoles, nacidos en España, en concurrencia de los Españoles nacidos en las Indias , como latamente se ilustra y defiende por Solorzano, *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*16. *per tot. & singulariter , ex n.* 23. *& seqq. & in n.* 32. ibi: *Quia in hac remotione clericis sæcularibus Indiarum commodatur , qui his Beneficiis privati , vix alium præmium habent , ad quod aspirare possint : sine quo & virtutes & studia marcescunt.*

otra reconoce la forma irregular del despojo, y el perjuicio que recibieron aquellos Padres; con que en esta indiferencia parece mas conveniente abatir el discurso, rindiendole á lo que S. M. y sus Tribunales resolvieren.

CIX Porque la Religion de la *Compañía*, prodigiosa en su Instituto, felíz en los progresos de su propagacion, colmada de varones Santos y Doctos, no puede descaecer en la estimacion de los que admiran sus meritos para con la Iglesia Católica, por un accidente ocasionado del aborrecimiento de un Pueblo, y de un Prelado Eclesiástico ofendido: pues lo que Repúblicas grandes resolvieron en daño de la *Compañía*, se ha visto enmendado y satisfecho con alegria del Orbe *Christiano*; y lo que pareció era en su deshonor, ha resultado en su mayor gloria.

CX Enrico IV, Rey de *Francia*, y la Señoría de *Venecia*, casi en nuestros tiempos expelieron de sus Reynos y Provincias á los Padres *Jesuítas*, dando que discurrir á los poco advertidos; y primero en *Francia*, y ultimamente en *Venecia*, han acogido á esta Religion, embidiando la utilidad que consigue el que mas la estima y favorece; y asi creemos lo hiciera el Obispo del *Paraguay*, y la Ciudad de la *Asumpcion*, mas bien informados de lo que obra la *Compañía* en beneficio de las almas.

CXI Pero los Religiosos desterrados trataron de restituirse á sí mismos, no con acuerdo pacifico, y recurriendo á los Jueces, y Tribunales superiores, como debían, sino á fuerza de armas, haciendose Jueces en su misma (10) causa: error á la verdad sin disculpa. (11)

CXII Pudieron valerse aquellos Religiosos despojados, para propulsar su injuria, del brazo poderoso del Pontifice en lo espiritual, y de la proteccion soberana del Rey en lo temporal: abiertas están las puertas de sus Tribunales para administrar justicia, y el Decreto de un Santo Concilio previene, que si delinquieren los Obispos, será solo el Pontifice *Romano* el que conozca de sus excesos. (12)

Hi-

(10) *Toto titul. C. Ne quis in sua causa judicet. l. Julianus, l. 2. ff. de judiciis, l. Qui jurisdictioni, ff. de jurisdict. omnium judic.* Surd. *cons.* 50.

(11) Condena S. Agustin este modo de satisfacer las propias injurias, y sus palabras se hallan en el capit. *Qui peccat.* 46. 23. *q.* 4. in illis verbis: *Sed dicitis vestra loca defendere, & resistitis fustibus, & cedibus, quibuscumque potueritis.*

(12) *Causæ criminales graviores contra Episcopos, etiam hæresis, quod absit, quæ depositione, aut privatione dignæ sunt, ab ipso tantùm Summo Ro-*

CXIII Hicieron una Junta particular en la Ciudad de *Córdova de Tucumán*, y les pareció juntar otra vez los *Indios* del *Paraná*, y *Uruguay*, y procurar que se diese el Gobierno del *Paraguay* á *Sebastian de Leon*, hombre sujeto á sus ordenes, cuyos méritos para este cargo eran no tener algunos, y ser incapáz de él, con que estaban ciertos executaría todo quanto quisiesen.

CXIV Asentado esto, se remitieron ordenes por escrito al *Paraná* y *Uruguay*, y personas al *Perú*, que informasen á su modo al Presidente de la Real Audiencia, callando la prision y destierro del Obispo: antes bien, suponiendole reo de Magestad ofendida, (13) que se había apoderado de la Provincia del *Paraguay* para alzarse con ella, con asistencia de los *Portugueses* de *San Pablo*, llamandole intruso en el Obispado.

CXV Con estos Informes consiguieron se diese Titulo de Gobernador, y Capitan General de la Ciudad de la *Asumpcion*, y Provincia del *Paraguay* á *Sebastian de Leon*, hombre dotado de las calidades que se han ponderado, por excomulgado, é incapáz de todo oficio de justicia; omitiendo en la relacion, que el Obispo estaba gobernando la Ciudad, y Provincia como Gobernador electo, y nombrado por todos los vecinos, en virtud del Privilegio del Emperador *Carlos V.*

CXVI *Sebastian de Leon* comenzó á gobernar en las Provincias de *Paraná* y *Uruguay*, de donde sacó 4ꝯ *Indios* de Guerra para invadír la Ciudad de la *Asumpcion*, expeler al Obispo, y proseguir con la Sede-vacante.

CXVII Estaba el Obispo en posesion de su gobierno espiritual

Romano Pontifice cognoscantur, & terminentur. Ex S. Concil. Trid. *Ses.* 24 *de Reformat. cap.* 5.

(13) Supuesto que las acusaciones no hacen delinquentes, *ex leg. fin. C. de accusationibus*, ibi: *Quicumque in discrimen capitis accersitur, non statim reus, qui accusari potuit, æxistimatur, ne subjecto innocentiam feramus, ubi Glos.* Para que las acusaciones de los grandes Varones sean mas bien recibidas, se visten siempre del crimen de la Magestad ofendida, como lo notó Corn. Tacito, *lib.*3. *Annal.* his verbis: *Addito Majestatis crimine, quod tum omnium accusationum complementum erat.* Y en el *lib.*4. *Sed cuncta quæstionis Majestatis exercita*; y Justo Lipsio, *in Comment. ad Plin. in Panegyr. n.*95. *sub Tiberio: Publicam penè rabiem fuisse accusandi, & pleraque crimina inscripta titulo Majestatis: quidquid dictum factumvè in Augustum, aut ejus stirpem, vel leviter tangeret, crimen erat Majestatis.* Valenz. *cons.* 163. *num.* 60. & 68.

tual y temporal, y la República en tranquilidad, (14) quando le avisaron de la Ciudad de *San Juan de Vera*, y de la de *Santa Fé*, como se juntaba un grueso Exército de *Indios*, y que á fuerza de armas (arrojandose á lo que sucediese) acometerían la Ciudad para apoderarse del Colegio de la *Compañía*, y fortificarse en él.

CXVIII Al recibir los ultimos avisos, había un dia que los enemigos estaban siete leguas de la Ciudad, y en este campo rebelde, formado sin autoridad Real contra una Ciudad fidelisima, venían los tres Prebendados *Don Diego Ponce*, *Fernando Sanchez del Valle*, y *Gabriél de Peralta*, para usurpar la jurisdiccion Eclesiástica con la tyranía de sus armas; y amparado de ellos venía *Sebastian de Leon*, con nombre de Gobernador del *Paraguay*, á quien reconocían por cabeza de este rebelion.

CXIX A este acompañaban *Don Gregorio de Hinestrosa*, Gobernador que fue de aquella Provincia, y otros vecinos del *Paraguay*, que estaban excomulgados. Y contra las ordenes Reales traían por Juez Conservador á *Fray Pedro Nolasco*, Religioso de la *Merced*, sin estár aprobado por la Real Audiencia, el qual de hecho, y contra todo estilo forense, fiado en la fuerza de las armas, á diez leguas de la *Asumpcion*, en la Iglesia de un Pueblo de *Indios*, llamado *Yaguaron*, mandó fixar por excomulgado al Obispo, sin haberle citado, ni oído sus defensas; y no pudo escusar esta solemnidad, aunque alegára que en excesos notorios no es necesaria la citacion para imponer excomunion, porque á lo menos debió amonestar á *Don Fray Bernardino de Cárdenas* que diese satisfaccion á los PP. *Jesuítas* de los gravios que suponían haber recibido, segun la forma juridica observada de todos los Tribunales. (15)

CXX Fue marchando el campo hasta *San Lorenzo*, Chácara de los

(14) Todo lo siguiente (excepto algunas circunstancias que tendrán las autoridades citadas á la margen) consta por un requerimiento que hizo en el Cabildo de la Ciudad de *Sinta Fé*, y presentó ante *D. Jacinto de Laris*, Gobernador de *Buenos-Ayres*, el *P. Fr. Gaspar de Arteaga*, de la Orden de *S. Francisco*, que fue testigo de vista de todo, y asistió en esta ocasion al Obispo; y por otros muchos papeles y cartas de diferentes personas graves, remitidas á S. M. y al Consejo Supremo de *Indias*, donde están presentadas, de las quales se sacó lo mas á la letra.

(15) *In censura excommunicationis, debet Conservator observare formam, quæ ab Innocent. III traditur in Concilio Generali Lateranensi, & habetur, in*

los Religiosos de la *Compañía* , tres leguas de la *Asumpcion*, donde se detubo tres dias , siendo la voz del Gobierno causa de que alli visitase alguna gente de la Ciudad á *Sebastian de Leon*, por ser emparentados en ella , asi él , como los que le acompañaban ; con que se le juntaron algunos *Españoles* , y otros se quedaron neutrales en sus Chácaras (que es alli la ordinaria vivienda) sin acudir á la Ciudad , ni juntarse con él , no advirtiendo que la neutralidad siempre es sospechosa , y que igualmente se hace enemigo el que hiere , ó el que estando presente no socorre y ayuda ; ó per ventura , dudosos de si era ó no Gobernador, por el modo tyranico de venir con Exército á tomar posesion del Gobierno en una Ciudad que siempre ha obedecido las ordenes de su Rey , y de sus Ministros.

CXXI Y para persuadir *Sebastian de Leon* que era Gobernador, embió por las Chácaras Esquadras de *Indios* con Cabos *Españoles* á que traxesen á su presencia los que estaban en sus casas , y les leía un nombramiento , que decía ser del Presidente (el qual no venía inserto en Real Provision , como se acostumbra) donde desde luego le daba por recibido , y que asi no necesitaba de recibirse en Cabildo , sino entrar gobernando , persuadiendose muchos , que los emulos del Obispo le habían negociado esto en la forma que decía.

CXXII El Obispo entendía esta novedad (que fue á los veinte y ocho de Septiembre) no quedandole mas de treinta dias para prevenirse : (pues entraron la Ciudad á primero de Octubre) bien descuidados de un hecho tan atroz , é inusitado , consultando y aconsejandose con el Cabildo Secular , mandó tocar las caxas , y embió dos Ayudantes por las Chácaras á convocar la gente , y se quedaron con *Sebastian de Leon* , sin convocar á nadie : con que fueron muy pocos los que en aquellos dos dias acudieron á la Ciudad : por lo qual echó vando de que todos siguiesen el Estandarte Real , y se juntaron hasta 400. hombres.

CXXIII Escribió *Sebastian de Leon* al Cabildo Secular , como venía por Gobernador , que le dexasen entrar sin resistencia ; que por si se la hiciesen , y resguardo de su persona , trahía un trozo de los Soldados del Rey : dando titulo honorifico de Soldados del Rey á los que no estaban alistados con orden de Virrey , Presidente , Capitan General , ó Ministro Regio : porque los *Indios* del

---

in cap. sacro, de Sentent. excommunic. trina canonica monitione præmissa. Vide Moneta *de Conservator. cap.*8. *n.*30, & 175.

del *Paraná* y *Uruguay* viven en continuo exercicio militar, con pretexto de los *Portugueses* de *San Pablo*, y entre los principales se distribuyen, á arbitrio de los que los gobiernan, titulos de Maeses de Campo, Capitanes, Alfereces, y Sargentos.

CXXIV Respondió el Cabildo á *Sebastian de Leon*, que si venía por Gobernador, entrase con el acompañamiento decente á su persona, y presentase sus papeles, retirando primero el Exército: que aquella Ciudad era muy obediente á los mandatos Reales; y que si los tenía, era muy sospechoso entrar con Exército de *Indios*, enemigos de los *Españoles*, no pudiendolo hacer sin manifiesta ruina de la Ciudad, y sus vecinos; y si no quería entrar pacifico, y con seguridad de la República, perseverando en venir por fuerza con Armas y Exército, le saldrían al opósito, y se defenderían de tan manifiesto peligro.

CXXV Recibió la Carta (16) *Sebastian de Leon*, y al Ayudante que la llevó le prendió, y trayendole con grillos en una carreta, quando venía marchando á la Ciudad, le mataron los *Indios*: no

(16) Carta que el Cabildo de la Asumpcion escribió á Sebastian de Leon.

Señor Maestre de Campo Sebastian de Leon, en este Cabildo se leyó una Carta de Vmd. y dice en ella, como el Sr. Doct. D. Francisco Nestares Marin, Presidente y Visitador de la Real Audiencia de la Plata, hizo nombramiento de Gobernador y Capitan General en su persona de Vmd., por fin y muerte del Maestre de Campo D. Diego de Escobár, que lo fue de esta Provincia, y dice, que hizo notorio el Titulo en la Reduccion de Indios, llamada Itapua, y que para resguardo trae un trozo de Indios del Paraná: Vmd. los despache luego que se vuelvan á sus Reducciones, porque no son necesarios para resguardo, ni cosa alguna, ni en esta Ciudad hay opresiones, y no trate de entrar en ella con ellos, ni pasar adelante, y escuse que hagan daños, porque no se ha de consentir, ni se ha de remediar, que para acudir á lo que mandare su Alteza, este Cabildo y Ciudad no ha menester Indios del Paraná, ni de otra parte: Si Vmd. trae recados, como dice en su Carta, vistos por este Cabildo, Justicia y Regimiento, se acudirá con toda puntualidad á lo que mas conviniere del Real servicio, paz, quietud y conservacion de esta Ciudad y Provincia; y en lo demás nuestro Señor dé á Vmd. salud y vida. De esta Ciudad de la Asumpcion en 29. dias del mes de Septiembre de 1649. años. Juan de Vallejo Villasante. Christoval Ramirez Fuenleal. Diego Hernandez. Diego de Yegros. Diego Ximenez de Vargas. Francisco de Aquino. Tomás de Ayala. Garcia de Paredes. Juan de Caceres.

se supo con qué orden ; lo que se supo fué , que el Ayudante era opuesto á lo que se obraba , y por sacarle los grillos le cortaron las piernas á machetazos : cosa feroz y cruel , y contra todo el Derecho de las Gentes.

CXXVI La prision de este hombre (que se llamaba *Sebastian de Escobár* , Soldado muy valiente y noble) no se sabía en la Ciudad , y antes se juzgó se había quedado con los Enemigos, como lo habían hecho otros dos Ayudantes.

CXXVII Para mayor justificacion , y escusar las muertes y males que se habían de seguir de entrar el Exército , rogó el Cabildo á los dos Prelados de las Religiones de *San Francisco* , y *Santo Domingo* , que dixesen á *Sebastian de Leon* , que sin embargo de haberle respondido , le decían nuevamente , que si traía papeles de Gobernador , fuese á la Ciudad , y los presentase , retirando primero el Exército , que le recibirían , y obedecerían.

CXXVIII Recibió con aspereza á los dos Prelados , y con descompostura , y arrogancia respondió : *No necesitaba del Cabildo , que yá había tomado posesion del Gobierno en las Reducciones de* Itápua , *y* San Ignacio , *y que había de entrar de la manera que debía , cayese el que cayese.*

CXXIX Supuesto que este hombre tenía nombramiento de Gobernador por el Presidente , confirmado del Virrey , es mayor el exceso , porque sin valerse del nombramiento Real , se introduxo con las armas , pudiendo conseguirlo pacificamente , y sin contradicion.

CXXX Dieron los dos Prelados la respuesta de *Sebastian de Leon* á la Ciudad , que se escribió en el Libro del Cabildo. Y á otro dia se tubo aviso que el Exército venía marchando , y que aquella noche *Sebastian de Leon* , y los demás *Españoles* , avisaron á sus casas , mugeres y deudos , que se saliesen de la Ciudad con su ropa y alhajas , porque por la mañana habían de entrarla á saco.

CXXXI Salieron á la Campaña los Ciudadanos en tres Tropas, que constaban de 300 hombres , entre Infantes y Caballos , con 400 *Indios* amigos , quedandose el Obispo en la Iglesia para rogar á Dios quietase aquellos ánimos , que no habían admitido medios algunos de paz.

CXXXII Llegaron á verse los dos campos , y el Teniente General de Gobernador , y un Alcalde Ordinario , salieron á caballo delante , y hablaron con *Sebastian de Leon* : pedía este el paso libre para entrar gobernando : aquellos le decían que mostrase los títulos y papeles que traía , y que dexase el Exército de *Indios* enemigos , y entrase con los *Españoles* , que le recibirían , y de no ha-

hacerlo asi, le protestaban las muertes, pérdidas, y daños que amenazaban.

CXXXIII No quiso *Sebastian de Leon* hacer lo que tambien estaba á él, y á su pátria, y al servicio de Dios, y de su Magestad entrando de paz, ni abrazó un medio tan natural, y jurídico, resolviendose á que se le habían de rendir todos como á Gobernador, y hacer de ellos, y de la Ciudad lo que quisiese; con esto se reduxo el trato, y conferencia á las armas.

CXXXIV A las primeras cargas comenzaron los *Indios Paranaes* á huir, metiendose debaxo de las carretas de su vagage, tan turbados, que *Sebastian de Leon* mató dos á estocadas por hacerlos volver á la pelea. Los Eclesiásticos que venían en el Exército Bárbaro esforzaron y alentaron á los *Indios*, diciendoles á voces no huyesen, que los *Españoles* eran pocos, porque los que estaban en la Ciudad casi todos eran amigos, y se habían quedado en sus Chácaras, y estancias, que advirtiesen, que si huían serían esclavos, sin poder volver á sus tierras á gozar de sus sementeras, ni vér á sus hijos, y mugeres, que embistiesen acordandose de su número, pues eran muchos, y los enemigos pocos, cuyas mugeres, y ropa serían despojo de los vencedores, y que la victoria mas se la quitaba de las manos su misma desorden, y confusion, que el valor de los contrarios. Esforzados los *Indios* arrojaron los mosquetes y arcabuces, que mas les embarazaban que ofendían á los *Españoles*, y con las espadas, alfanges, y rodelas embistieron todos de golpe con los pocos *Españoles*, que juzgaban la vitoria por suya, á tiempo que yá no tenían polvora, ni balas.

CXXXV Ayudó mucho á restaurar la Campaña perdída unas mangas de mosquetería del Campo Bárbaro, que salieron por un lado cargando á nuestros caballos, que estaban mezclados con los *Indios*, y sintiendo el socorro flaquearon por el desorden, ó malicia de un Oficial de Guerra, y bolvieron las espaldas, quedando empeñados muy pocos con el Teniente-General, que con los mas valientes sustentó lo que pudo la batalla, hasta que uno de los excomulgados que venían en el Exército enemigo le tiró un balazo, de que salió herido, y el Capitan *Rodrigo Ximenez* fue preso con una herida en un brazo.

CXXXVI Del Exército de la Ciudad murieron diez y nueve *Españoles* de los mas nobles de ella, y otros diez, ó doce salieron heridos. De los *Indios* amigos murieron cinco, ó seis, que como mas ligeros, y desbalijados, viendo la rota de nuestro campo, se pusieron en salvo. Y si los *Indios* no se hubieran entretenido en desnudar á los *Españoles* muertos no escapára ninguno con vida; pues apenas había caído el *Español*, quando mas de veinte *Indios* se embara-

razaban en su despojo, no sin contienda, y porfía entre sí mismos sobre repartirle.

CXXXVII De los *Indios* enemigos murieron 395, y á ser mas los caballos, y á no haber flaqueado algunos, sin dificultad hubieran sido desbaratados, y deshechos enteramente.

CXXXVIII Entraron los enemigos en la Ciudad, saqueando, y quemando las casas, matando, y hiriendo á *Indios*, y *Españoles*. Y por causas justas de la Divina Providencia, en una casa que *Sebastian de Leon* había mandado reservar de una muger su amiga, se abrasó una hija suya, niña de siete años.

CXXXIX Forzaron los *Indios* muchas mugeres *Españolas*: tres de ellas murieron en los montes atadas, y expuestas á la luxuria de los Bárbaros; y lo mismo hubiera acontecido á las demás, si la Ciudad no estubiera rodeada de montes muy ásperos, y ellos poco expertos de la tierra, donde se escondieron muchos vecinos con sus mugeres, y hijos, y murieron de hambre algunos. Otros se pasaron á la opuesta vanda del rio nadando, ó en Canoas á tierras de *Indios* enemigos, por no verse en poder de los vencedores insolentes con su felicidad.

CXL ¿Qué pena merecía quien dió ocasion á tanto estrago, quando un Emperador mandó quemar vivo al que con accion, ó omision depravada, y culpable diese lugar á que los Bárbaros, enemigos del Pueblo Romano, se enriqueciesen con sus despojos? (17) Aqui unos *Indios* viles triunfan del Estandarte Real, y cantan victoria contra la Nacion Dominante, cuyas mugeres y haciendas quedaron por despojo de la insolente canalla del *Paraguay*, y *Uruguay*.

CXLI El Obispo con muy poca gente aguardaba el fin del suceso en la puerta de la Iglesia Mayor, que corresponde á la calle por donde entra el Enemigo. Los *Españoles* que guiaban las Tropas de los Bárbaros, los recogieron, y estorvaron que no quemasen mas casas, cesando por entonces la hostilidad.

CXLII Hizo alto *Sebastian de Leon* á la boca de esta calle, y con el Capitan *Rodrigo Ximenez* (su prisionero) dixo al Obispo, *que se le entregase sin resistencia, porque si no los degollaría á todos.*

CXLIII El Obispo estubo suspenso, por acordarse que se halla-

(17) Constantino el Magno en la *L. Si quis à Barbaris, C. de Re militar. lib.* 12. *Si quis à Barbaris scelerata factione facultatem deprecationis in Romanos dederit, vel si quis alio modo factam diviserit, vivus comburatur.*

llaba en su Iglesia, y que no la debía defender como se defienden los Reales y Trincheras, segun lo que dixo *Santo Thomás*, Arzobispo de *Cantuaria*. (18) Pero el Capitan *Rodrigo Ximenez* instaba por la respuesta; y como callaba el Obispo, uno de los que estaban con él respondió al Capitan, que el Obispo decía, *que si cesaban allá las armas, que cesarían tambien por su parte.*

CXLIV Con lo que se respondió, sin hacer mas daño marcharon á la Plaza siete Vanderas en orden. Alli hicieron su algazára los *Indios* victoriosos, discurriendo á caballo por sus esquadrones, con publicidad y nota, los contrarios conductores de aquella máquina, que como Cabos principales traían en disciplina y orden á los *Indios*.

CXLV Entróse el Obispo en la Iglesia Mayor con alguna gente principal, Clerigos, Seglares y mugeres, que se habían recogido á su sagrado, y los sitiaron mas de 600. *Indios*; pero *Sebastian de Leon* mandó, que saliese de la Iglesia toda la gente, á quien hizo desarmar, y prender á los que le parecía, asi Eclesiásticos como Seglares.

CXLVI Prendió á los Alcaldes Ordinarios, y á todo el Cabildo, diciendoles palabras de injuria y befa, mandando ponerles prisiones, porque traían cantidad de ellas, hechas y labradas solo para este efecto.

CXLVII Veinte y quatro Sacerdotes de los que se mostraron defensores de la Iglesia (que este fue el mayor delito de todos) sacaron presos en una cadena grande con sus colleras, (19) y los pusieron en un calabozo en la Carcel pública (donde se suelen encarcelar *Negros* é *Indios* delinquentes) de dos en dos en un grillo, cerrados y guardados de los *Indios*, asi los del Cabildo, como los Eclesiásticos.

CXLVIII Algunos Sacerdotes, por la incomodidad de su prision, cayeron enfermos, y dentro de seis dias mandó el intruso Gobernador, que de la Carcel los pasasen á la *Merced*, ú á otra prision que tenía dispuesta, y de dos en dos en un grillo los sa-

ca-

---

(18) Sabido es como Santo Thomás, Arzobispo Cantuariense, fue acometido en su Iglesia por unos Ministros del Rey Enrico II de Inglaterra, y deseando sus Clerigos defenderle, dixo: *Non est Dei Ecclesia custodienda more castrorum. Ut in Gestis B. Thomæ Cantuariensis Archiepiscop. legitur.*

(19) Con estas colleras suelen los Gobernadores de aquella Provincia traer los Indios Barbaros de las Malocas.

caron por la Plaza pública de la Ciudad, á hora de las once del dia, llevando á los lados cien *Indios* de guarda.

CXLIX Aunque el Prior de *Santo Domingo* rogó á los directores de esta demostracion no consintiesen tan grande afrenta, como prender y llevar Sacerdotes en aquella forma, que aun en tierra de *Hereges* fuera exorbitante, respondieron: *Padre nuestro, conviene hacer esto con tanto rigor, porque de aqui adelante no se burlen con nosotros, y nos teman.*

CL El Conservador fixó al Obispo en todas las Iglesias por excomulgado, estando él incurso en la *Bula de la Cena* (además de no tener jurisdiccion) mandó por Excomunion, que nadie hablase al Obispo, procediendo en todo contra él, sin mostrar papeles, ni oír satisfaccion.

CLI Los *Indios* que cercaban la Catedral, hacían sus fogones, colgaban y asaban la carne, asi de los brutos, como de los hombres (porque algunos comían carne humana) en el cimenterio y colgadizos de la Iglesia, y estaba todo lleno de inmundicias, y se cantaban de noche cantares de la *Gentilidad*, con musica idolatrica, como ellos acostumbran.

CLII Entre tanto aquel Venerable Prelado, oprimido asi con tal rigor, y profanado aquel Sagrado Templo, en desprecio de la Iglesia, padecía esta persecucion con paciencia y alegria, cantando continuamente Hymnos y Psalmos á Dios, en compañia de otros quatro Sacerdotes que le asistian.

CLIII Despues de diez dias, los que estaban encerrados en la Catedral, viendose morir de hambre, y que no había otro remedio, comenzaron á gritar á las Guardas: *Yá se murió de hambre nuestro buen Obispo.* Asi como oyeron esto, abrieron una puerta de las tres que tiene la Iglesia, y entraron en ella *Sebastian de Leon*, los tres *Prebendados*, y el *Conservador*, con muchos *Indios* arcabuceros.

CLIV Estaba el Obispo vestido de Pontifical, con la Custodia del Santisimo Sacramento en las manos, arrimado al Altar Mayor: embistieron con él, llamandole *embustero y excomulgado*, y á empellones y golpes le quitaron por fuerza el Santisimo, y fue milagro no matarle, porque le sacaron de la Iglesia, dandole muchos golpes, llevandole enmedio de grande numero de *Indios* arcabuceros á unas casas de la Plaza, donde le metieron en un aposento y prision pequeña y obscura, que no tenía mas respiracion que la puerta, que tambien le cerraron, poniendo en ella de guarda mas de 500. *Indios*, con pena de la vida que nadie hablase con él; y el Conservador intruso mandó lo mismo, pena de Excomunion, y de 500 pesos: pero una *Mulata* del

Obis-

Obispo, muy vieja, pedia limosna por la Ciudad para sustentarle, y se la daban los fieles, sin embargo de las penas y riesgo de la vida.

CLV Estubo en esta prision sin hablar con persona alguna nueve dias, donde le notificó el Conservador, con otro Religioso, á quien hizo su Secretario, (*) diferentes Autos muy descompuestos, sin querer recibir sus respuestas, y al cabo de ellos le sentenció por intruso, y declaró por excomulgado, y le privó en cinco partes de la Sentencia de la Dignidad Episcopal; y publicó esta Sentencia embiando muchos traslados á las Ciudades de las *Corrientes*, *Santa Fé*, *Buenos-Ayres*, y en toda la Gobernacion del *Paraguay* y *Tucumán*, por afrentar al Obispo, y que le tubiesen por depuesto, y privado de su Iglesia.

CLVI Pero *D. Fr. Christoval de la Mancha y Velasco*, Obispo de *Buenos-Ayres*, en abominacion de tal sacrilegio, por un Edicto (**) prohibió la Sentencia, y otros Autos del Conservador contra el Obispo del *Paraguay*, como libelos famosos, declarando: *Que el Conservador no era Juez, sino antes que estaba suspenso* ipso facto, *por haber sentenciado al Obispo; mandando á todos, so pena de Excomunion, que no le llamasen Juez Conservador, ni le tubiesen por tal; y que dentro de las tres horas de la publicacion del Edicto entregasen qualesquier papeles originales, ó traslados de libelos, injurias, ó sentencias que hablaban, ó en alguna manera tocaban al Obispo del* Paraguay; *y que todos le tubiesen por legitimo Obispo, no incurso en algunas penas, sino es que el Pontifice declarase otra cosa.*

CLVII Despojado el Obispo de sus alhajas y bienes, hasta de los Ornamentos Pontificales, fuentes y aguamaniles, y de todos los Libros, Bulas, Cedulas y Papeles de su defensa, sin dexarle alguno, y haciendo otros Autos falsos con testigos forzados, y amedrentados, como de tantos golpes no se acababa de morir, ó de viejo, ó de hambre y pesadumbres, fue puesto en una balsa maltratada, á fin (segun dicen) de que se anegase, y con Soldados de guarda le echaron rio abaxo, con orden (pena de la vida) que sin llegar á poblado le llevasen á la Ciudad de *Santa Fé*, que está 200 leguas del *Paraguay*, y le dexasen allí.

CLVIII Los tres Prebendados (aunque había otros dos que obedecían al Obispo) se llamaban: *Noble Dean y Cabildo Sede-vacante*, y con este titulo gobernaban: caso sacrilego y escanda-

(*) El Secretario se llamaba Fray Felipe Gomez.
(**) Su fecha en 7. de Enero de 1650.

daloso! y todos los excomulgados asistían á los Oficios Divinos.

CLIX El Conservador declaró por excomulgados á quantos obedecieron al Obispo, y á sus Censuras, como á su verdadero Prelado, y los sentenció en penas pecuniarias, y vendió sus bienes para cobrarlas: de modo, que ha quedado la Jurisdiccion Episcopal tan oprimida, que todos forzosamente, por el riesgo y tyranía, obedecen y siguen los mandatos de los tres Prebendados.

CLX *Sebastian de Leon* administraba la Jurisdiccion Real, gobernando de su autoridad, sin haber presentado papel por donde constase en virtud de qué gobernaba.

CLXI Nombró *Sebastian de Leon* por su Teniente General á *Pedro de Gamarra*, y le recibió ante sí, y mandó dár las fianzas sin estár él recibido.

CLXII Quitóle al Obispo el Estandarte Real, y embargaronle quanto tenia en su casa y en la Iglesia, hasta consumirle, por orden del intruso Gobernador, el Santisimo Sacramento.

CLXIII Arrojado el Obispo de su Diocesis en la balsa, que le dieron con doce Arcabuceros, hizo su viage hasta *Santa Fé*, padeciendo notables descomodidades.

CLXIV Desde *Santa Fé* caminó por tierra hasta las *Charcas* 360 leguas, donde se presentó ante la Real Audiencia de la *Plata*.

CLXV Vióse allí lo actuado por el Juez Conservador, y con debido conocimiento de causa se dió por nulo, mandando que el Obispo fuese restituído á su Iglesia: (20) y para que se executa-

---

(20) *Traslado de las dos Sentencias de Vista y Revista de la Audiencia de la Plata, en que mandaron restituir al Obispo en su primero estado.*

En la Ciudad de la Plata en 29. de Abril de 1651. años, los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia: habiendo visto los Autos de la Parte del Señor Don Fray Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay, del Consejo de su Magestad: y el Señor Fiscal con el Procurador del Colegio de la Compañía de Jesus de la Asumpcion de dicha Provincia, y Religiosos Doctrineros en ella y las demás Reducciones, y la Parte de Don Gabriel de Peralta, Dean; Don Diego Ponce de Leon, Tesorero; y Hernan Sanchez del Valle, Canonigo de dicha Santa Iglesia del Paraguay, sobre la restitucion que dicho Reverendo Obispo pide de su Obispado, de que ha sido despojado, y comparecencia en esta Corte de dichos tres Prebendados, y lo cerca de esto deducido, man-

tase lo proveído, acudió el Obispo por su Procurador al Acuerdo de *Lima*, que mandó recurrir al Consejo de las *Indias*. Y aunque los Autos de la Audiencia de la *Plata* se pronunciaron el año de 51, no ha tenido efecto hasta oy la restitucion.

---

mandaron se despache Real Provision, de mas de las dadas, para que el dicho Reverendo Obispo Don Fray Bernardino de Cárdenas, sea restituído en la posesion de su Obispado, como legitimo Obispo de él, y asimismo en todos los bienes, papeles, y recaudos que en qualquiera manera se le hubieren quitado: y para ello las Justicias del Paraguay le dén con efecto todo el auxîlio que fuere necesario, de modo que íntegra y perfectamente sea restituído en el dicho su Obispado, pena de 4ȝ. pesos ensayados, y suspension de oficio á qualquiera, asi Gobernador, como otra qualquiera Justicia que no impartieren luego, y con efecto el dicho auxîlio conveniente á dicha restitucion. En cuya conformidad el dicho Señor Obispo pueda nombrar, y nombre Gobernador, y Provisor, que en su nombre gobierne y administre justicia en el dicho su Obispado. Y en quanto á su personal comparecencia en él, atento á que el haber comparecido en esta Ciudad fue principalmente por orden emanada del Gobierno, ocurra el dicho Señor Obispo ante el Señor Virrey, para que en esta razon provea lo que mas convenga. Y los dichos Prebendados Don Gabriel de Peralta, Don Diego Ponce de Leon, y Hernan Sanchez del Valle, que están retirados con titulo de Sede-vacante, obedezcan á dicho Señor Obispo, como á su legitimo Pastor y Prelado, y á sus ordenes y mandatos, y tengan por legitimo Gobernador y Provisor á la persona, ó personas que señaláre y nombráre, y no se intrometan á usar jurisdiccion Eclesiástica á titulo de dicha Sede-vacante: todo lo qual cumplan, y executen, pena de las temporalidades, y estrañeza del Reyno; y no lo haciendo, y cumpliendo con efecto, luego que fueren requeridos con dicha Real Provision, en su rebeldia y contumacia, de diez en diez dias se les vuelva á notificar, por segunda y tercera vez, hasta la quarta y última, como si para ello expresamente se hubiesen despachado para el dicho efecto las dichas tres Cartas, y Provisiones, atento á la distancia larga, para que de ningun modo se dexe de guardar, y cumplir lo contenido en este Auto. Y en caso de inobediencia, comparezcan en esta Real Audiencia los dichos Prebendados, y se guarden y executen las penas de la quarta Carta, y las Justicias lo executen con toda puntualidad: y obedeciendo, como se espera, lo harán dichos Prebendados, el dicho Reverendo Obispo los trate con todo amor y benignidad, como Padre y Pastor suyo, dexandolos libremente servir sus Prebendas: y se le ruega

CLXVI En cumplimiento del orden del Acuerdo de *Lima* se fue el Obispo á la Villa del *Potosi* , donde alquiló una casa , y en ella gastaba todo el dia , y mucha parte de la noche , en confesar, é instruir *Indios* , á quien estima notablemente.

CLXVII En aquel rincon del mundo embarazaba tambien á sus émulos ; pues habiendo pasado tres años y cinco meses , desde que la Audiencia de la *Plata* mandó que el Obispo fuese restituido , presentaron una Peticion (que mas era libelo infamatorio) ante el Metropolitano , y con ella una Requisitoria del llamado Juez Conservador , insertos los quarenta y ocho capitulos, y la Sentencia, para que la hiciera cumplir , pidiendo que el Arzo-

---

y encarga que asi lo haga y observe, y de todo se despachen las Provisiones que convengan , y sean necesarias , y de este Auto se remitan copias al Señor Virrey , y al Señor Presidente , y lo señalaron los Señores *Don Antonio de Quijano y Heredia, y Don Luis Joseph Merlo de la Fuente, Oydores. Don Juan Giron.*

En la Ciudad de la Plata en 24. de Mayo de 1651. años , los Señores Presidente , y Oydores de esta Real Audiencia : habiendo visto los Autos de la Parte del Señor Don Fray Bernardino de Cárdenas , Obispo del Paraguay , del Consejo de su Magestad : y el Señor Fiscal con el Procurador del Colegio de la Compañía de Jesus de la Asumpcion de dicha Provincia , y Religiosos Doctrineros en ella y en las demás Reducciones , y la Parte de Don Gabriel de Peralta , Dean; Don Diego Ponce de Leon, Tesorero; y Hernan Sanchez del Valle , Canonigo de dicha Santa Iglesia del Paraguay , sobre la restitucion que dicho Reverendo Obispo pide de su Obispado, de que ha sido despojado , y comparecencia en esta Corte de dichos tres Prebendados , y lo cerca de esto deducido, confirmaron el Auto de Vista en esta razon , dado por dichos Señores en 29. de Abril de este presente año , en todo y por todo , segun y como en él se contiene : con que demás de los auxîlios , mandados dár para la restitucion de dicho Señor Obispo , se entienda con los Gobernadores de Buenos-Ayres , y Tucumán. Y en lo que de nuevo han intentado los Religiosos de la Compañía de Jesus , cerca del Juez Conservador , causas y derechos que proponen , ocurran ante Juez competente , que de todo deba conocer , á pedir lo que les convenga , y lo señalaron en grado de Revista los Señores *Don Francisco de Sosa , Don Antonio de Quijano y Heredia , y Don Luis Joseph Merlo de la Fuente , Oydores. Don Juan Giron.*

zobispo nombrase Juez que prendiese y pusiese en reclusion al Obispo.

CLXVIII Con lo que proveyó á ella el Metropolitano en el Pueblo de *Totala*, dos leguas de las *Charcas* (que fue remitir la determinacion á su Provisor) volvieron sus contrarios á presentar otra Peticion, aunque mas breve, tan libelo como la antecedente, (21) á que el Provisor no proveyó mas que pedir los Autos.

CLXIX El Obispo temiendo el poder y negociaciones de sus enemigos, y que de aquellas no le resultase algun embarazo, pareciendole no estaba seguro en poblado, salió huyendo de la Villa de *Potosi* en 6 de Octubre del año de 1654, quatro dias despues que se presentaron aquellas Peticiones.

CLXX Entre los desasosiegos del cuerpo, é inconstancia de lugares, no hubo fuerza que inquietase la constancia de su ánimo. La prudencia de los hombres consiste en no alterarse con los accidentes de la fortuna. La palma blasona de la mas digna y sublíme entre las plantas, porque agrabada del peso se levanta descolladamente.

CLXXI Andubo por la Campaña de Estancia en Estancia, con tanto séquito de *Indios* y *Españoles*, llevados de su predicacion y doctrina Apostolica, que donde hacía asiento, y ponía su Altar Portatil para decir Misa, confesar y predicar, se formaba un concurso grande, y poblacion numerosa.

CLXXII Hallandose en una Estancia á seis ú ocho leguas de la Ciudad de *Oruro*, por la Semana Santa, acudió tanta gente, que hizo mucha falta en la Ciudad para celebrar las procesiones.

CLXXIII En estos despoblados estubo el Obispo desde 6 de Octubre del año de 54, hasta 7 de Mayo de 55, en que entró en la Ciudad de la *Paz* (cuya Iglesia estaba Sede-vacante) á ruego del Dean y Cabildo, que lastimado de lo que aquel Prelado padecía, le llamó muchas veces ofreciendole el Pontifical.

CLXXIV Admitióle el Obispo, por lo que desea el bien de las almas, y la necesidad que reconoció tenían las de aquella Diocesis de ser confirmadas.

CLXXV Brotaba la tierra innumerables *Indios* y *Españoles*,

 que

(21) Quien leyere estas dos peticiones conocerá bien que el Obispo pudiera querellarse contra sus autores, como reos de libelos famosos, sin que les pudiese escusar haber dicho tanto tropel de injurias judicialmente, *ex his quæ congerit*, Surd. *in decis.* 99. *ex num.* 24, *& seqq.* Purpuratus *cons.* 524. Baiardus ad Julium Clarum, §. *Injuria*, *n.* 62. y al Juez ante quien se presentaron tambien se hizo ofensa.

que concurrieron á confesarse y confirmarse por su mano, llamandole todos comunmente el Obispo Santo.

CLXXVI Aconsejabanle algunos que permitiese recoger la limosna que voluntariamente ofrecía aquella muchedumbre; pero no lo permitió, por no causar nueva carga, ni embarazo á aquellos de quien recibía ayuda y favor en sus mayores trabajos: ni consintió que *Indio* ninguno trugese vela, ni venda para la Confirmacion, que celebró con cien vendas de lienzo que previno para esto; y si algun *Español* traía vela, la guardaba para que sirviese á los *Indios*.

CLXXVII Reconociendo el Cabildo su pobreza, le ofreció un Curato de *Indios*, extramuros de la Ciudad, reputado su valor en 625. pesos, que estaba vaco, por haber su Magestad proveído al Cura en una Canongía de la misma Iglesia de la *Paz*.

CLXXVIII Admitió el Obispo este socorro, para pagar la casa en que había de vivir, por no tener con que sustentarse, desde el dia que le echaron de su Obispado, mas congrua que la limosna de su Misa, y lo que le dán sus afectos y bienhechores.

CLXXIX Quando el Obispo entró en la Ciudad de la *Paz*, el Dean y Cabildo de ella había hecho nomina de tres sugetos, para que el Presidente de las *Charcas*, usando del derecho del Real Patronazgo, nombrase á uno de los propuestos, como se acostumbra, para Cura de las *Piezas* (que asi se llama el Curato donde residía el Obispo) con que el Cabildo le rogó escribiese al Presidente, dandole á entender gustaba de tener á su cargo aquel Curato, por ofrecerle ocasion de administrar los Sacramentos á los *Indios*. Conformóse luego el Presidente con la intencion del Obispo, y escribió al Cabildo tendría á bien se le diese el nombramiento de Cura.

CLXXX En este corto empleo se hallaba con gusto de la Ciudad, por tener en ella un Varon tan acreditado en virtud y letras, y con mas gusto de los Feligreses de sus dos Parroquias, porque les administraba los Santos Sacramentos un Prelado exemplar; y quien mas contento vivía era él mismo, por merecer con su trabajo y asistencia 625. pesos de estipendio, para comer del sudor de su rostro, pagar la casa, y lo que debía en *Potosí*.

CLXXXI Tambien allí le buscó, y exercitó la persecucion; pues el Dean de la Catedral de la *Paz* manifestó se hallaba con escrupulo de que fuese Cura, sin haberse opuesto en concurso de los demás Opositores, y con palabras tan asperas, y en tanta publicidad, que habiendose muerto el Dean dentro de tres dias, se dixo en la Ciudad le había castigado Dios por la desatencion con que habló de las cosas del Obispo.

Lo

CLXXXII Lo que obró el Dean con su escrupulo, se conoció brevemente, en que el Presidente de las *Charcas* (á quien el Obispo había escrito, que pues tenía la nomina de los Opositores en su poder, podría nombrar al que quisiese, que á él no le podían faltar los campos, y el deso de predicar á los *Indios*) nombró Cura, que fue luego á tomar la posesion de su Curato; con que el Obispo trató de salirse de la Ciudad secretamente.

CLXXXIII No lo pudo conseguir sin que lo dexasen de saber algunos que le siguieron el mismo dia que executó su salida; pues á la voz de que se ausentaba, salieron hombres, niños y mugeres, dando voces, y exclamando: *Yá se nos vá nuestro Padre, temamos algun castigo, pues no merecemos tenerle con nosotros.*

CLXXXIV Viendo el Obispo que se despoblaba la Ciudad, se detuvo á media legua de ella, donde le alcanzaron los dos Cabildos, acompañados de los Oficiales Reales y Caballeros, y todos le pidieron que se volviera: respondióles con estimacion; pero que estaba muy pobre, y no tenía con que sustentarse, ni pagar sus debitos: y asi les suplicó no le embarazasen su designio, pues en los campos obraría menos la persecucion, y sería de utilidad á los *Indios*.

CLXXXV Los Cabildos resolvieron no dexarle pasar adelante, lastimandoles vér á un Prelado de tantas prendas y años, obligado de la necesidad que padecía, á buscar entre los *Indios* con que sustentar la vida: y con singular afecto le ofrecieron, unos casa en que vivir, otros pan, y lo demás que le fuese necesario otros, cada uno segun su posibilidad.

CLXXXVI No pudo resistirse á tantos beneficios y ruegos, sin incurrir en desagradecimiento: y asi volvió á la Ciudad; donde le llevaron á la Iglesia mayor, en tanto que se le prevenía casa, y dixo Misa en accion de gracias, y predicó al Pueblo, con tal conmocion de los oyentes, que ninguno dexó de enternecerse á la fuerza de su devota y eloqüente oracion.

CLXXXVII En este estado se halla el Obispo del *Paraguay*, alimentandose de limosna en la Ciudad de la *Paz*; y en este estado queda un Principe de la Iglesia, despojado trece años há de su Diocesis á vista de todas aquellas Provincias, donde ha hecho servicios particulares á Dios, y á su Magestad, obscurecido su nombre, y fama por los que se le han opuesto en fuerza de su poder, y autoridad en todas las Cortes de los Principes, y Repúblicas del Mundo.

CLXXXVIII Esta relacion de las persecuciones, violencias, destierros, hambres, peligros, trabajos, injurias, calumnias, y

otras

otras semejantes ofensas que ha padecido, y está padeciendo el Obispo del *Paraguay D.Fray Bernardino de Cárdenas*,por cumplir con su obligacion Episcopal, visitando su Diocesis, reconocer, y confirmar sus ovejas, observar los Cánones, y Decretos del Concilio Tridentino, y defender, y mantener el Patronazgo Real; vá desnuda de todo afecto, y por esta causa acreditada de verdadera.

DISCURSO TERCERO.

CLXXXIX DEL hecho que con fidelidad hemos referido, resulta deberse tratar una controversia necesaria en este caso, porque las violencias, destierros, y persecuciones que el Obispo del *Paraguay* ha padecido en trece años contínuos,las disculpan sus émulos,con decir que reconocen ser cierto, que de las causas de los Obispos, y sus excesos solo puede conocer el Sumo Pontifice; pero que *Don Fray Bernardino de Cárdenas* no es Obispo, por contener dos nulidades insanables su Consagracion.

CXC La primera, *de no haber intervenido tres Obispos en ella.*

CXCI La segunda, *en no tener presentes sus Bulas al tiempo de Consagrarse.*

CXCII Para satisfacer estas dos objeciones, que han servido, de pretexto á los émulos del Obispo para atropellar su dignidad, será necesario hacer algunos presupuestos que resultan del mismo Hecho, aunque incurramos en el inconveniente que disculpó *Plínio el Menor*, (1) en los que defienden causas; pues aunque la brevedad en los Discursos ha sido siempre virtud acreditada, y loable, con todo eso ocurren negocios de tales circunstancias, que seria viciosa si con el pretexto de esta virtud se omitiesen las necesarias para su inteligencia.

CXCIII El primero, que su Magestad dió aviso á *Don Fray Bernardino de Cárdenas* como le presentaba al Obispado del *Paraguay* por carta fecha en 21 de Febrero de 1638, y despues de pa-

(1) Plinius Junior. *lib.* 1. *Epist.* 20. *ad Cornel. Tacit. Frequens mihi disputatio est, cum quodam docto homine, & perito, cui nihil æquè in causis agendis, ut brevitas placet, quam ego custodiendam esse confiteor, si causa permittat: alioqui prævaricatio est transire dicenda: Prævaricatio etiam cursim, & breviter attingere, quæ sint inculcanda, infigenda, repetenda.*

pasados siete meses (tiempo suficiente para que el despacho , y proposicion Régia pudiera ir á Roma , y bolver con la Confirmacion de su Santidad) bolvió á escribir su Magestad otra Carta (*) dirigida al Obispo del *Paraguay*, en que le mandaba aplicar ciertos efectos á las necesidades de la Monarquía : Y en el mismo año, y por el mes de Abril, el Licenciado *Don Pedro de Mendoza*, Fiscal del Consejo Real de las *Indias* , escribió otra Carta tambien dirigida al Obispo del *Paraguay*, (**) dandole noticia de como su Magestad le había favorecido con la Plaza de Fiscal , y que le avisase de aquellas cosas en que debía, por la obligacion de su Oficio , atender á solicitar el beneficio público. Y asimismo el Cardenal *Antonio Barberíno* , Prefecto de la Congregacion de *Propaganda Fide*, le escribió otra Carta , su fecha de 12 de Diciembre del mismo año de 38 en que supone responderle á otra que recibió de *D.Fr.Bernardino*, y la subscripcion de la del Cardenal es para el Obispo del *Paraguay* , como se ha visto en ella , y las demás que pusimos á la letra al margen del primer Discurso.

CXCIV El segundo , que caminando el Obispo ázia el *Paraguay* , en execucion de lo que su Magestad le mandaba , de que fuese á gobernar su Obispado , en la primera Carta de 21 de Febrero , habiendo llegado á la Ciudad de *Santiago del Estero del Tucuman* recibió la Carta de su Magestad , subscripta al Obispo del *Paraguay* , y las demás que hablaban en la misma forma ; y tuvo noticia por otras de diferentes personas del *Perú* , como habían llegado sus Bulas á aquellas Provincias , y que ciertos émulos poderosos que tenía en ellas se las habían ocultado , para que no llegasen á sus manos , y de ello dió informacion con testigos , dignos de toda fé , y crédito , que además de la pública voz , y fama depusieron en conformidad de lo que se advertirá despues.

CXCV El tercero , que en el *Tucuman* supo individualmente las necesidades espirituales , y temporales que padecía la Iglesia del *Paraguay* , y como necesitaba de Prelado , por estar en scisma desde la violenta expulsion de su Obispo *Don Fray Christoval de Aresti*, y que por siete años había carecido de Pastor, con notoria falta de Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos, y de los Santos Oleos, Crisma, Confirmacion, y todo lo demás que depende peculiarmente de la potestad, y dignidad Episcopal : y reconoció las insuperables dificultades que tendría , si una vez pasaba al *Para-*

(*) Su fecha de 14. de Julio de 1638.
(**) Su fecha de 20. de Abril de 1639.

raguay sin Consagrarse , para poder volver á parage donde hubiese Obispo, por los desiertos , pantanos , rios , y Provincias de guerra que había de superar , respeto de que la Ciudad de la *Asumpcion* es la parte mas retirada del *Perú* , y de mas dificultoso comercio.

CXCVI El quarto , que entrando en escrupulo *Don Fr. Bernardino de Cárdenas* de la falta que hacía , como Obispo Consagrado en su Iglesia , consultó á diferentes personas doctas , asi del Clero , como de las Religiones , la importancia del escrupulo , y duda que se le ofrecía : y si por la ciencia que resultaba de las Cartas que había recibído , y de la informacion de testigos, de que las Bulas se habían detenido , y ocultado en el *Perú* , y las demás causas de las necesidades espirituales , y temporales que padecía su Diocesis , podía Consagrarse sin estár sus Bulas presentes : Y que habiendose estudiado , y conferido el caso maduramente , resolvió el Obispo de *Tucuman* , que podia consagrar al Obispo , y lo executó en 14 de Octubre de 1641 con aplauso de todas las Religiones que se hallaron presentes , y algunos de los testigos que se pusieron en el Instrumento que se hizo del Acto de la Consagracion fueron Religiosos de la *Compañía de Jesus*.

CXCVII El quinto , que habiendo pasado el Obispo del *Paraguay* á su Iglesia , fue recibido en ella sin contradiccion alguna, y la gobernó por espacio de tres años , los quatro meses primeros como Gobernador , y los demás como Obispo , sin que en todos ellos hubiese persona que pusiese duda en si estaba legitimamente Consagrado , celebrando Ordenes , y administrando las demás funciones Episcopales , especialmente en el Colegio de los Padres *Jesuítas* , con quien profesaba estrecha correspondencia.

CXCVIII El sexto , que por la fecha de las Bulas Pontificias consta haberse despachado en Roma catorce meses antes , que en el *Tucuman* se Consagrase el Obispo , y que las Bulas las recibió quatro meses despues de haber entrado á gobernar su Iglesia, y se leyeron al pueblo , y predicó un Religioso *Jesuíta* en la Iglesia Catedrál de la *Asumpcion* , en accion de gracias de que hubiesen parecido.

CXCIX El septimo,que habiendo pasado los tres años en que el Obispo gobernó pacificamente , quando trató de visitar su Obispado , y pasar de la otra parte del Rio á las Reducciones del *Paraná* , y *Uruguay* , que gobiernan Padres de la *Compañía* , se habló contra su gobierno , y dieron pareceres al Gobernador del *Paraguay* , contra la jurisdiccion que exercía el Obispo , diciendo

ser

ser nulos todos los actos jurisdiccionales, atento á que asentaban por cierto haber tomado la posesion de sus Diocesis sin tener las Bulas presentes, siendo constante, que no se habló, ni dixo cosa alguna contra la Consagracion de *Don Fray Bernardino*, hasta que en el año de 1647 el Padre *Contreras*, Religioso *Jesuíta*, publicó un informe jurídico, en que pretendió fundar, que no es válida la Consagracion que se celebra sin tener las Bulas presentes, y este informe fue el motivo principal de llegarse á disputar si era válida, ó no la Consagracion de *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, porque antes no se había dudado de su validacion.

CC Pasando á disputar, segun el orden que llevamos, si en la Consagracion del Obispo se requieran de Derecho Divino tres Obispos, parece que no, conforme á la doctrina de muchos Doctores, (2) fundada en el Canon primero de los Apostoles, (3) donde se dice: Que el Obispo debe ser ordenado por dos ó tres Obispos. Luego si para el valor de la Consagracion no son necesarios tres Obispos, pues bastan dos, no hay razon que obligue á decir que tambien no basta uno.

CCI Esto se prueba de la Constitucion del Concilio Arausicano I, (4) donde se estatuye: *Que si dos Obispos presumieren hacer Obispo á alguno contra su voluntad*, (y se entiende contra su voluntad en alguna forma de repugnancia, pero no absolutamente, porque asi no valdría la Consagracion) *entrambos Obispos ordenantes sean depuestos, y en lugar de uno de ellos se ponga el que fue forzado; y en lugar del otro sea ordenado otro Obispo*: Donde se supone, que el Obispo queda ordenado por dos Obispos; y esto mismo parece que supone el *Santo Simeon Cananeo Obispo*, como testifica *Clemente Romano*, (5) que permitía se hiciese la Consagracion del Obispo por dos ó tres Antistites: y es de notar, que al ordenado por uno, decretó debía ser depuesto juntamente con el ordenante, y toda deposicion supone

(2) Laiman *lib.* 10. *tract.* 9. *cap.* 5. *num.* 1. Hugolin. *de Potest. Episcop. cap.* 2. *num.* 5. Photius *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 30. *quæst.* 2. Valenz. *tom.* 4. *disp.* 9. *quæst.* 3. *punt.* 2.

(3) *Probatur ex can.* 1. *Apostolorum*, ubi dicitur: *Episcopum debere á duobus, vel tribus Episcopis ordinari*, ut apud Clem. Roman. *lib.* 3. *Constitutionum*, *cap.* 20. affirmatur.

(4) *In Concilio Arausicano I*, *cap.* 21. Arausia, es hoy *Horange*, lugar de la Galia Narbonense. Vide *Thesaur. Geografic.* Abrah. Ortelii.

(5) *Ind. lib.* 8. *Constit. cap.* 27. *aliàs* 33.

estado, del qual haya de ser depuesto, porque este castigo no puede caer en aquel que no tiene el grado ú dignidad de que se le priva. Para comprobar esta Sentencia, se forma argumento del tiempo de los Apostoles, en que no se podían juntar sino muy pocos Obispos; y las mas veces los Apostoles solos, ó con un Presbytero ó Diacono discurrían por todas las Regiones del Universo, y hay memoria de que muchos Obispos fueron Consagrados por un solo Apostol.

CCII Confirmase esto, con que si el Canon de los Apostoles manda que el Obispo sea consagrado por dos ó tres Obispos, aunque sea precepto que intervengan tres Obispos, sin embargo permite que pueda celebrarse por dos Obispos la Consagracion.

CCIII Y las Constituciones Apostolicas (6) enseñan esto mas claramente, pues la Consagracion Episcopal, celebrada por uno solo, y en caso de necesidad la admiten por válida y legitima, como parece de estas palabras: *Yo Simon Cananeo, constituyo por quantos Obispos deba ser ordenado el Obispo; conviene á saber, por dos ó tres Obispos, pero si alguno fuere ordenado de un solo Obispo, entonces el Ordenado, y el que le ordenó sean depuestos: y si obligáre la necesidad á ordenarse por uno solo, no pudiendo asistir mas por alguna persecucion, ú otra causa, intervenga el consentimiento de los demás Obispos*: De estas palabras se induce, que en la Consagracion de los Obispos era necesaria la asistencia, quando menos, de dos Prelados, y que el consagrado por uno era válida su Consagracion.

CCIV Y asi se concluye ser constante no ser de sustancia de la Consagracion la precisa asistencia de tres Obispos, ni dexará de subsistir por este defecto; pues explicando *San Dionysio* la Consagracion Episcopal, no hizo memoria mas que del Obispo Consagrante; y no es probable haber omitido el Rito esencial de este Sacramento. (7) La

(6) Ut refertur apud Clem. Roman. *lib.* 8. *Constit. cap.* 27, *aliàs* 33. *Ego Simon Cananeus constituo, à quot Episcopis debet ordinari Episcopus, scilicet, à tribus Episcopis; sin verò aliquis ab uno Episcopo ordinatus fuerit, tum is qui ordinatus est, tum is qui eum ordinavit, deponatur. Quod si necesitas coegerit ab uno ordinari, quod propter persecutionem, aut aliam causam plures adesse non possint; afferatur decretum commissionis plurium Episcoporum*, & hoc ſtatuitur, *in cap. Episcopi, ex Concilio Nicæno, & in cap. Ordinationes*, ex Anaclet. P. M. *c. Comprovinciales*, ex Anacleto, *dist.* 64. *ab Apostolis.*

(7) Asi lo nota Diana en la *quæst.* 27. *in fine*, *part.* 12. *Resolut. Moral.*

CCV La contraria opinion de que un solo Obispo no tiene potestad por Derecho Divino para ordenar á otro, y que no puede el Obispo ser ordenado sino por otros tres Obispos, lo fundan muchos Autores, (8) en que todas las cosas que los Apostoles, y despues la Iglesia observaron en la Consagracion Sacramental de los Obispos, las aprendieron de Christo nuestro Señor: luego si los Apostoles, y la Iglesia observan que el Obispo no se ordene sino por tres Obispos, su asistencia será de esencia en la Consagracion, y que en prueba de esto dixo *San Pablo*: (9) *No menosprecies la gracia que reside en tí, y te fue dada profeticamente con imposicion de las manos del Presbyterio*; significando por el Presbyterio la junta de los Obispos que ponen las manos al consagrado. La consequencia se prueba, con que lo instituido por Christo, se juzga esencial de qualquiera Sacramento, y asi dice *San Aniceto Papa*, (10) tratando de la Consagracion de *Santiago el Menor* para Obispo de *Jerusalén*: *Si tan gran varon fue ordenado de Obispo por tres Apostoles, se manifiesta que habiendose instituido aquella forma por Christo, debe ser ordenado el Obispo no menos que por tres Obispos.*

CCVI *San Dámaso Papa* (11) prueba, que los *Corepiscopos* no eran verdaderos Obispos, ni podian conferir todas las Ordenes, porque habían sido instituidos, y ordenados por un solo Obispo; y si fuera válida la Consagracion hecha por un Obispo, no fuera de momento el argumento de *San Dámaso*: lo mismo el *Papa Juan III*, diciendo: (12) que todos los Concilios generales

(8) Belarm. *lib.* 4. *de Notis Ecclesiæ*, *cap.* 8. & Vazquez *disp.* 293. *& alii. Et sic statutum est jure communi*, *in cap. Porró*, *dist.* 66. *ex* Anacleto.

(9) *Epist.* 1. *ad Timoth.* 4. *num.* 14. *Noli negligere gratiam*, *quæ est in te*, *quæ data est tibi per prophetíam*, *cum impositione manuum Presbyterii.*

(10) S. Anicetus Papa *in Epist. de ordinatione S. Jacobi minoris*, *in Episcopum Jerosolymitanum*: *Si autem non minus*, *quàm à tribus Apostolis tantus vir fuit ordinatus Episcopus*, *patet profecto eam formam instituente Domino tradidisse*, *non minus*, *quam à tribus Episcopis debere Episcopum ordinari.*

(11) S. Damas. Papa *Epist.* 4. *in tom. Conciliorum.*

(12) Joannes Papa III, *in Epist. quæ habetur tom.* 2. *Conciliorum*, illis verbis: *Omnia quæcumque maxima Concilia affirmant*, *illum non esse Episcopum quiminus*, *quam á tribus Episcopis*, *Metropolitani etiam authoritate*, *fuerit factum.*

afirman no ser Obispo el que fuere consagrado menos que con tres Obispos, y la autoridad del Metropolitano: y el *Padre Vazquez* (13) refiere los Concilios, y cita los Autores de esta opinion.

CCVII Vistas estas dos Sentencias contrarias, el Padre *Diana*, (14)asentando primero ser entrambas probables,(15) y refiriendolas con los mismos lugares y fundamentos que hemos puesto literalmente, resuelve, que la primera Sentencia tiene mas probabilidad, y asi la lleva por opinion, citando á *Sanchez* (16) y otros dando por razon, que en el Pontifical siempre se trata del Consagrante como uno, lo qual no se hiciera si fuera necesario mas número para su sustancia, y que en los Sacramentos ordinariamente basta un Ministro, y en el presente no hay principio Teologico que obligue á afirmar otra cosa; y asi será mas conveniente el decir, que basta un Obispo para celebrar la Consagracion Episcopal; y en apoyo de esto hace diferentes argumentos, que prueba con lugares de Concilios, (17) satisfaciendo á la opinion de *Vazquez*, que tambien pone los mismos fundamentos que hemos propuesto, (y todos, menos á *Diana*, los alega el Obispo *Villarroel*) (18) y refuta la de *Castro Palao*, y trae los exemplares de *Gregorio I*, que concedió á *Inglaterra* que la Consagracion se hiciese por un Obispo, y de *Gregorio XIII*, que concedió lo mismo al

---

(13) Vazquez *in d. disp.* 243. qui refert Concilia plura, ut Nicænum, Cartaginense, & Lateranense. Vide Bernal *de Sacrament. disp.* 49. *sect.* 2. *num.* 5. Belarm. *lib.* 4. *de Notis Ecclesiæ*, *cap.* 8. Coninch. *disp.* 20. *dub.* 9. Philibertum Marchinum *de Ordin. part.* 2. *cap.* 12. *num.* 4. Cajetanum *in* 3. *part. q.* 67. *art.* 3. Ochagavia *de Sacram. disp.* 1. *dub.* 18. *num.* 556. *&* 261. Isambert *in* 3. *part. de Sacram. Ord. disp.* 6. *art.* 1. *propos. ult. & aliis.*

(14) Diana *Resolut. Moral. part.* 12. *resolut.* 27. usque *ad resolut.* 29. *per tot.* Ipse Diana *part.* 8. *tract.* 1. *resol.* 31. *part.* 11. *tract.* 4. *resol.* 4.

(15) Ut Hallier. *de Sacris Electionib. part.* 2. *art.* 2. §. 1. *& seqq.*

(16) Sanchez *Opusc. tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 1. *dub.* 15. *n.* 26. & Aversa *q.* 3. *sect.* 2.

(17) Quia in Concilio Cartaginensi, dicitur: *Episcopus cum ordinatur, duo Episcopi ponant, & teneant Evangeliorum Codicem super caput, & cervicem ejus; & uno super eum fundente benedictionem, reliqui omnes, qui adsunt, manibus suis caput ejus tangant.*

(18) Villarroel en su *Gobierno Eclesiastico y Pacifico*, *part.* 1. *quæst.* 1. *art.* 9. *ex n.* 24, *& seqq.*

al Patriarca de *Etiopia*, para que fuese consagrado de un Obispo solo: (19) y vemos que aun el orden antiguo de la Consagracion, de que el Obispo fuese Consagrado por el Metropolitano, interviniendo el consentimiento de los Prelados, Comprovinciales, y otras circunstancias que se juzgan no ser esenciales en este Sacramento, oy se varían por dispensacion del Papa, (20) y no hay mejor prueba de que puede el Pontifice dispensar en un caso dudoso, que el vér que concede la dispensacion.

CCVIII En quanto á los Obispos que se Consagran en las *Indias Occidentales*, (21) hay expresa dispensacion de *Pio IV*, Pontí-

---

(19) Probatur ex S. Clemente *lib.* 8. *Constit. Apostolicar.* Vide Diana *in d. resolut.* 29. *&* *in resolut.* 30. & Leand. *de Sacramentis*, *tom.* 2. *tract.* 6. *cap.* 6. *quæst.* 4. Lugo *de Sacramentis*, *Theorem.* 7. *exemp.* 9. & alii, quos citat Diana, ibi, *quæst.* 30. in fin. *&* *in q.* 31. in princip. Enriquez, *lib.* 10. *de Ordine*, *cap.* 24. qui testatur idem factum fuisse in India, & Japponia.

(20) Vide Fillucio *tom.* 1. *Q. Mor. tract.* 9. *de Sacram. Ordin. c.* 5. *q.* 8. *num.* 105. ubi: *Ex commisione autem quilibet alius Episcopus*, *&c.*

(21) Deste Privilegio concedido á las Indias Occidentales (además de Solorzano *de Indiar. Jure*, *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 38.) trata Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 2. *document.* 6, *&* 5. Y para que se vea la calidad de la dispensacion que la Santidad de Pio IV concedió á instancia de Philipo II, para que la Consagracion de los Obispos de las Indias Occidentales se hiciese por un solo Obispo, asistiendole dos, ó tres Dignidades, ó Canonigos de las Iglesias Catedrales, pondré á la letra la clausula principal desta dispensacion, sacada del trasumpto de la Bula, que traslada el Obispo Villarroel *in d.* 1. *part. q.*1. *art.*9. *n.* 31. que dice asi: *Pius Papa IV*, *&* *specialis dono gratiæ dispensantes*, *hujusmodi supplicationibus inclinati*, *universis*, *&* *singulis quos*, *ad Cathedrales*, *etiam Metropolitanas Ecclesias in Indiis præfatis*, *nunc*, *&* *pro tempore institutas*, *illarum vacatione occurrente*, *canonicè elegi*, *&* *assumi contigerit*, *ut deinceps perpetuis futuris temporibus*, *post eorum electionem*, *&* *assumptionem hujusmodi nullo alio sibi obstante canonico impedimento*, *à quocumque maluerint Catholico Antistite gratiam*, *&* *communionem Apostolicæ sedis habente habitis*, *&* *in hoc sibi assistentibus duobus*, *vel tribus in dignitate Ecclesiastica constitutis seu Cathedralis*, *aut Cathedralium*, *aut Metropolitanarum Ecclasiarum Canonicis*, *prædictum consecrationis munus recipere valeant: ac eidem antistitio*, *ut idem munus illis auctoritate præfata impendere liberè possit*, *plenam*, *&* *liberam auctoritatem*, *&* *indulgemus. Non obstantibus*

qui-

tifice Maximo, ganada á ruego de la Magestad de *Philipo II, el Prudente*, para que puedan Consagrarse con un solo Obispo, asistido de dos Dignidades ó Canonigos con Mitras, como lo refiere por cosa vulgar y asentada el Doctor *Solorzano* : con que no es dudable que el Papa puede mudar la forma de asistir tres Obispos, (22) aunque fuese instituída por los Apostoles, y sobre ello hay expresa declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, habiendo precedido el fundarlo por llano la mayor parte de los Teologos que fueron consultados, como lo afirma *Farinacio*, (23) y por eso se estila desde que *Pio IV.* dispensó generalmente para todos los Obispos de las *Indias*, que además de la Bula de la confirmacion, se le remite otra Bula en que se dispensa en particular á cada uno para ese mismo efecto. (24)

CCIX Con que podemos afirmar, que la Consagracion de *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*, celebrada por un solo Obispo, es válida; asi por no ser de sustancia del Sacramento la pluralidad de Ministros, como por tener á su favor la dispensacion de *Pio IV*, además de la dispensacion particular que contenían sus Bulas, y que se leyeron despues, quando pasados quatro meses llegaron á sus manos. (25)

CCX Pero replicaráse, que no consiste solo su invalidacion en haber faltado el numero preciso de tres Obispos, que parece se salva con la Dispensacion Pontificia, y urgentes necesidades que se representaron por *D. Fr. Bernardino* ante el Obispo de *Tucuman*, sino en que su Consagracion se executó sin tener sus Bulas pre-

---

quibusvis Apostolicis, aut in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis; generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, nec non Ecclesiarum ipsarum juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis; & consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque, &c.

(22) Hugo, & Præposit. & Cardinalis Turrecremata *ad cap. Porrò* 66 *dist.* quos sequitur Gregor. Lopez *in leg.* 28. *tit.* 5. *part.* 2. & Solorzanus *in d. cap.* 6. *n.* 38. in fin.

(23) Farinacio *ad Conc. Trident. sess.* 23. *cap.* 1.

(24) Solorzanus *in d. cap.* 6. *num.* 36.

(25) Sic cum Vazquez Issambertius *in* 3. *part. D. Thomæ, disp.* 6. *de Sacrament. Ordin. art.* 1. *propos. ult.* ubi ait : *Pro ordinando aliquo in Episcopum, ita tres Episcopi jure divino requiruntur, ut tamen ex dispensatione Summi Pontificis, uno tantùm Episcopo, vel duobus tantùm Episcopis cum duobus Abbatibus in fulatis, loco reliquorum duorum Episcoporum, possit Episcopalis ordinatio committi.*

presentes, que es la segunda nulidad que se opone á *D. Fr. Bernardino*: y para entrar à discurrir en este punto es necesario hacer distincion entre el Obispo Consagrado, sin tener aprobacion de su Santidad, ó el que teniendola, y habiendose despachado las Bulas, se Consagró sin tenerlas presentes, por habersele perdido, ó retardado por algun accidente.

CCXI En la primera parte de esta distincion, que en ninguna forma se aplica á nuestro caso, dirémos solamente, como el *P. Vazquez* (26) asienta, no ser válida la Consagracion hecha por un Obispo, sin preceder el *fiat* y consentimiento de su Santidad, y en conseqüencia que no son válidos todos los Sacramentos que administráre, y funciones que hiciere, en quanto á lo que pertenece á los Obispos por razon de orden y de jurisdiccion.

CCXII *Paludano*, (27) Varon grave y docto, esforzadamente funda, y lleva la opinion contraria, diciendo ser cierto que el Obispo Consagrado sin beneplacito de su Santidad queda Obispo, como el Sacerdote ordenado por Obispo sin jurisdiccion, que aunque el Obispo incurre en diversas penas, el Ordenado se queda Sacerdote: (28) con que aun en terminos tan rigurosos, como suponer haberse hecho la Consagracion de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* sin la aprobacion de su Santidad, (lo qual no fue asi) por la opinion de *Paludano*, siempre quedaba Obispo, y los Sacerdotes á quien hubiese ordenado serían verdaderos Presbyteros.

CCXIII En la segunda parte de haberse consagrado despues que su Santidad hizo la gracia sin tener las Bulas presentes, con solo la noticia de haberse despachado, que es lo que se aplíca en terminos á la Consagracion de *Don Fray Bernardino*, se ha de vér primero si la aprobacion de su Santidad debe constar precisamente por las Bulas, ó bastará que se pruebe en otra forma con testigos, cartas, ú otros adminiculos.

CCXIV Este punto le ha hecho dificultoso una Extravagante de *Bonifacio VIII*, (29) y una Constitucion de *Julio*

---

(26) Vazquez *in* 3. *part. S. Thom. tom.* 3. *de Sacrament. Ordinis*, *disp.* 243. *cap.* 6. *num.* 68.

(27) Paludanus *de Potestate Papæ*, & Filuitius 1. *tom. de Sacramento Ordinis*, *c.* 5. *q.* 106. el lugar de Paludano lo trae Azor *tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 30. *q.* 3. *litter. D. col.* 1.

(28) DD. *in cap.* 2. *& cap. Eos*, *& in cap. fin. de Temp. Ord.* Triden. *sess.* 6. *c.* 5. *& sess.* 14. *c.* 2. *& sess.* 23. *c.* 8. *de Reformat.*

(29) Extravagant. *injunctæ de Electione*, vers. *Præsenti, Itaque perpe-*

tuo

lio III,(30) que la renovó y amplió,prohibiendo que ningun genero de personas,asi Obispos,como otros Prelados superiores,con qualquiera nombre de Dignidad Eclesiástica que se considére, no puedan sin las Bulas Apostolicas introducirse al gobierno y administracion de sus Iglesias,ni los Cabildos,ó Conventos los puedan admitir sin vér primero las Bulas; y si se atiende á lo literal de la Extravagante, y Constitucion de *Julio III*, de ninguna manera hablan en la Consagracion del Obispo, sino del introducirse sin Bulas en la administracion de la Diocesis, y asi lo entienden *Azor*, *Barbosa*, *Cerola*, *Filucio*, *y Solorzano.* (31)

Y

---

tuo valitura constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, nec non Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis, munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ sedis litteris, hujusmodi eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus, accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere, non præsumant: nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione, recipiat; aut eis pareant, vel intendant. Quod si forsan, contrà præsumptum fuerit, quod per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes, prædictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur, nec quidquam interim, iidem Episcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes de Ecclesiarum, vel Monasteriorum proventibus percipiant: eorumdem Capitula verò Conventus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicumque ipsos, absquè hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes, eisdem tandiu sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc ejusdem sedis gratiam meruerint obtinere.

(30) La Constitucion de Julio III la trae Quaranta en su *Bulario*, verb. *Beneficiorum possessio*, pagina mihi 98.y la pone á la letra Piasencio *in Praxi Episcopali*, Proemio *de Electione*, *& Potest. Elect. p.* 16. *n.* 4.

(31) Azor *in Summa*, *c.* 1. *lit. B. col.* 1. Barbos. *de Potestate Episcopi*, *tit.* 1. Cerola *in Praxi*, verb. Bulla. Filucio *in Quæstionib. Moralib. tom.* 2. *tract.* 41. *de Beneficiis Ecclesiasticis*, *c.* 6. *n.* 1. Solorz. *lib.* 2. *de Jur. Ind. c.* 13. *n.* 2. *& lib.* 4. *c.* 4. *n.* 37. Y ultimamente citando á Quaranta, y á Piasencio el Obispo Villarroel *in d. p.* 1. *q.* 1. *art.* 10. *n.* 27. *& seqq.* donde muy de proposito explica la Extravagante, y la Constitucion de Julio III, y es de la opinion referida, y cita todos los Autores que escriben sobre ella, y singularmente lo siente asi en el numero primero.

ccxv Y aunque estas Constituciones prohiben absolutamente el tomar la posesion de los Obispados, y otros qualesquier Beneficios Eclesiásticos, sin mostrar las Bulas de la Confirmacion, no hablan de los que se consagran sin ellas: además que la *Extravagante* no pone penas á los Obispos, sino á los Cabildos, como parece de su contextura, y lo notan *Ugolino*, *Julio Laborio*, y *Agustin Barbosa*, (32) y mejor que todos el Doctor *Navarro*; (33) advirtiendo doctamente, que la disposicion de aquella *Extravagante* es exorbitante de la disposicion del Derecho Comun, donde regularmente se da tanta fé á los testigos, como á los Instrumentos; y asi no se habrá de estender á otro caso fuera del que alli expresa; y concluye, con que no procede en el fuero de la conciencia: y esto mismo defiende *Juan Valero*; (34) á que añade *Filucio*, (35) que por el estilo de la Curia será necesario sacar otras Bulas en lugar de las pérdidas; pero en el fuero de la conciencia, y conforme á derecho, bastára probarlas con dos testigos: y este mismo punto le disputa, y resuelve en conformidad de los Autores citados, *Narbona*, (36) sobre una ley de la Recopilacion, concluyendo, que aunque es forzoso hacer demostracion del rescripto, por lo que toca á la jurisdicion, si se pierde, puede probarse su expedicion en todos aquellos casos, en que por ley expresa no están prohibidas las probanzas: y *Mastrillo* (37) prueba, que la escritura no es de esen-

(32) Ugol. *de Potest. Episc. c.* 2. §. 1. Labor. 4. *tom. Var. c.* 25. 10. Barb. *in Collect. ad d. Extrav. n.* 5. á quien con otros muchos cita Elorz. en el *lib.* 4. *c.* 5. in fin. de su *Politica Indiana*, donde lleva la misma opinion, tratando individualmente del caso, y dificultad presente.

(33) Navarr. *in cap. Accepta*, *de Restitut. Spoliat. opos.* 8. *n.* 30. *in n.* 22. dice ser exorbitante, his verbis: *Exorbitat à jure communi: quia illud habet, æquè probari posse facta per testes, ac per instrumenta, ex quibus exercendis, C. de fide instrumentor. &c.*

(34) Valer. *de Differ. utriusque fori*, verb. *Obedientia*, *difficul.* 4.

(35) Filucio ubi supra *num.* 1. *Unde si litteræ Apostolicæ postquam confectæ sunt, amittantur à Beneficiario, aliæ erunt conficiendæ, ex ejusdem Curiæ stylo, quamvis jure communi sufficeret probatio duorum testium, vel eorum in conscientia, non tamen in judicio*: Earum exemplar. Vide apud Rebuff. 1. *part. Prax. Benef.*

(36) Narbon. *in l.* 60. *gloss. unic. lib.* 2. *tit.* 4. *Nov. Recopil. n.* 36.

(37) Mastrillo *de Magistratibus*, *lib.* 3. *cap.* 48.

cia en las gracias, aunque quieran algunos Autores hacer distincion entre los Rescriptos de los Principes, y las Bulas Pontificias. El Padre *Suarez* (38) defiende, que las Bulas Pontificias son necesarias, sin embargo de reconocer que no hay prohibicion de Derecho Comun, aun en el fuero de la conciencia, para que la posesion del Beneficio se aprehenda con Bulas presentes.

CCXVI Y considerada esta disputa en qualesquier terminos, aunque sean conformes á la resolucion del Padre *Suarez*, tampoco conviene al caso del Obispo *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, porque nunca tomó la posesion de su Obispado, ni exerció el Pontifical, y lo demás que le podía tocar por la jurisdiccion Episcopal, en lo gracioso y contencioso, como han querido decir sus emulos, (atribuyendole este exceso mas) sin tener las Bulas presentes, y con sola la noticia de ellas; pues el haber gobernado su Iglesia los quatro meses que se dilataron en llegar á sus manos, fue en virtud de comision (39) del Cabildo Ecle-

(38) Suarez *de Legibus*, *lib.* 8. *cap.* 2. *num.* 4. & 8.

(39) *Las palabras con que su Magestad encarga á Don Fray Bernardino que con toda brevedad vaya á gobernar su Iglesia, se pueden leer en la Carta que le escribió en* 21. *de Febrero de* 1638. *avisandole de su presentacion, que pusimos á la letra suprá Disc.* 1. *fol.* 13. §. iv. *n.* 8. *pero ahora pondremos á la letra la Cedula de ruego que su Magestad escribió al Cabildo de la Asumpcion, para que diese el Gobierno de aquella Iglesia á Don Fray Bernardino de Cárdenas, que es como se sigue:*

EL REY. Venerable Dean y Cabildo Sede-vacante de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Asumpcion, de las Provincias del Paraguay: Porque yo he presentado á su Santidad á Fray Bernardino de Cárdenas, de la Orden de San Francisco, para el Obispado de esa Iglesia, que está vaco por promocion del Maestro Don Fray Francisco de la Serna al Obispado de Popayan, por la buena relacion que tengo de su persona, letras, y vida, y sus Bulas se despacharán, y embiarán con toda brevedad, para que pueda exercer su oficio Pastoral, y conviene al servicio de Dios haya quien gobierne esa Iglesia, y el dicho electo Obispo lo pueda hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo, que queriendo el dicho Fray Bernardino de Cárdenas encargarse de ello, le recibais, y dexeis gobernar, y administrar las cosas de su Obispado, y le deis poder para que pueda exercitar todas las que vos pudierades hacer en él, entre tanto que se despachan y embian las dichas Bulas. De Ma-

Eclesiástico, concedida á ruego de su Magestad, en conformidad de la costumbre que hay en las *Indias*, (40) y de que hace mencion *Solorzano*: (41) y en este interin siempre se firmó *Fray Bernardino* Obispo Gobernador.

Madrid á 27. de Febrero de 1638. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

(40) *La respuesta del Cabildo para Don Fray Bernardino, despues de haber recibido la Cedula de su Magestad, dice asi:*

Señor Ilustrisimo. A la que V. S. I. se sirvió de embiarnos de Potosí á 20. de Marzo, respondimos por via de la Compañía, y luego el siguiente Domingo se hizo en esta su Iglesia de V. S. I. la rogativa que V. S. I. nos manda, con la mayor solemnidad que nos fue posible. Predicó el muy Reverendo Padre Miguel de Ampuero, Rector de este Colegio: acudió la mayor parte desta Ciudad, con notable devocion y alegria, dando todos infinitas gracias á nuestro Señor, por haber sido servido de darnos tan Santo Padre, Pastor, y Prelado, para tanto bien de esta afligida Ciudad, y todos estamos con singular alegria, considerando que con el fervor de Dios hemos de gozar presto de la tan deseada presencia de V. S. I. para postrarnos á sus pies, besando su mano, y recibir su bendicion. El Tesorero Don Diego Ponce de Leon vá en nombre de este Cabildo á recibir á V.S. I.: lleva por compañero á Sebastian Alvarez, que es un Sacerdote muy honrado y virtuoso. No se conformó en este despacho con el Cabildo el Bachiller Don Matheo de Espinosa, Arcediano de esta Santa Iglesia, y asi no tiene parte en él, ni ha firmado esta Carta. Antes de esta le mandó prender este Cabildo: tubo su casa por carcel: estubo en ella seis dias, por las causas que á V. I. dirá á boca el Tesorero Don Diego: yá queda suelto: quedamos todos suplicando á su Divina Magestad por el breve y feliz viage de V. I. con entera salud, cuya vida nuestro Señor guarde muchos y felices años, con los acrecentamientos que V. I. merece. Asumpcion 9. de Octubre de 1640. años. *Don Pedro Gonzalez de Santa Cruz. Don Diego Ponce de Leon. Christoval Sanchez de Vera. Fernando Sanchez del Valle.*

(41) Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *c.* 4. *n.* 38. *& in Politica Indiana lib.* 4. *c.* 4. y quando los Obispos electos gobiernan sus Iglésias, no se puede decir son meros Vicarios del Capitulo, como lo funda Oldrad. *cons.* 9. *n.* 4. á quien sigue y cita Solorz. *ubi supr. n.* 51. y le pone á la letra el Obispo Villarroel en su *Gobierno Eclesiástico y Pacifico, part.* 1. *quæst.*

CCXVII No es de pasar aqui en silencio el engaño que padecieron algunos Autores mal informados de los émulos del Obispo, pues disputando la qüestion de que hablamos, asientan por supuesto llano, que *Don Fray Bernardino* tomó la posesion de su Obispado contra lo dispuesto en la *Extravagante* de *Bonifacio VIII*, lo qual de ninguna manera fue asi; con que en esta parte el *P. Contreras*, (42) y quantos aprobaron su Libro, malograron el trabajo de haber juntado los fundamentos que tan prolijamente alegan en apoyo de la decision de aquella *Extravagante*.

CCXXVIII Quedanos que satisfacer solamente á la parte de haberse consagrado sin Bulas presentes, con solo la noticia de ellas, por las Cartas de S. M, del Fiscal Regio, y del Cardenal *Barberino*, y por la Informacion de testigos que depusieron an-

---

quæst. 1. *art.* 10. *num.* 19, *& seqq.* donde dice este Autor, que en las Iglesias de las Indias muchos Obispos antes del *fiat* de su Santidad, con solo la presentacion del Rey gobiernan las Iglesias á que fueron presentados, porque estos no gobiernan en virtud de la presentacion, sino por comision de sus Capitulos, atento á que su Magestad se lo ruega, y encarga; y aunque no gobiernan aquellas Iglesias como propias, tampoco como meros Vicarios.

(42) Escribió el Padre Contreras un Informe juridico impreso en Lima año de 1647, sobre que los electos para Obispos no pueden consagrarse, ni tomar la posesion de sus Obispados, sin que primero reciban las Letras de su Santidad, el qual aprobaron diferentes hombres doctos de la Compañía de Jesus, con el supuesto de que Don Fray Bernardino de Cárdenas tomó la posesion de su Obispado sin Bulas. Y hasta que salió este parecer ninguno habló contra su Consagracion, sino solamente contra los actos de jurisdiccion; pues Fray Pedro de Hinestrosa, hermano de Don Gregorio de Hinestrosa, Gobernador del Paraguay, en el parecer que escribió en el año de 1643. fundando que el Obispo era intruso, y violento detentor de su Iglesia, y que podía su hermano expelerle, privandole de las temporalidades, introduce su discurso con estas formales palabras: *Digo, pues, que tengo por cosa cierta y asentada, que el dicho Señor Obispo, aunque su Consagracion sea válida, y por ella Obispo, y por consiguiente válidas las Ordenes que administra, segun tienen y dicen muchos Doctores; pero es Obispo no mas que en la substancia y caracter, pero no lo es del Paraguay, ni tiene jurisdiccion, ni potestad Episcopal, ni la puede exercitar, que en todo siento y afirmo lo que sintieron y afirmaron dichos Religiosos y Maestros.* Suponiendo que en Tucumán hubo muchos de todas Religiones que contradixeron la Consagracion.

ante el Obispo Consagrante , como las Bulas habían llegado al *Perú* , y que las había ocultado la malicia de algunos contrarios ofendidos de su predicacion Apostolica.

CCXXIX. Empezando á discurrir sobre si el Obispo despues del *fiat* del Papa es verdadero Obispo electo y confirmado , y si tiene en esa confirmacion la raiz de su jurisdiccion , aun antes de estár las Bulas expedidas ; (43) es de advertir , que grandes Doctores afirman , (44) que la regla de la Chancillería , que dispone que la gracia del Pontifice no valga , sino expidiendo las Bulas , se ha de entender en quanto al fuero judicial ; y asi es conclusion cierta entre estos Autores , que aunque no sea licito consagrarse un Obispo con solo el *fiat* del Papa , sin exhibir las letras de su Santidad , en caso de que lo haga quedará consagrado , aunque no le escusen de culpa , como tampoco al que le consagra , pues faltaron á lo dispuesto en el Pontifical. (45)

CCXX Y si *Paludano* , como hemos visto , llevó por opinion que un Obispo consagrado contra la voluntad del Papa sería verdadero Obispo , y esta opinion no es reprobada , con mayor razon se dirá quedar consagrado el que tiene á su favor el *fiat* del Pontifice, aunque no conste de las Bulas: asi lo siente *Barbosa*,(46)

y

---

(43) Glos. *in l. fin. C. de Consulib. lib.* 12. *& in cap. Lugduni* 9. *q.* 2. Felinus *in Rubric. de Const. n.* 5. Rebufus *de Mandatis Apostolic.* §. 1. verb. *Literas* , *& in Praxi* , *tit. de Rescriptis ad Benefic. num.* 17. Boer. *decis.* 89. *num.* 1. *& decis.* 149. *num.* 6.

(44) Gigas *de Pensionibus*, *quæst.*34. Gomez *in regul. Chancell. de non judicanda*, *quæst.*14. ex Abbat. *in cap. In nostra* , *de Rescript.* ubi inquit : *Quod licet gratia Episcopatus*, *vel beneficii*, *ex solo verbo FIAT Papæ perficiatur* ; *malè tamen faciet Capitulum* , *illum recipiendo in Prælatum* , *nisi ostendat titulum*, *seu litteras suæ Dignitatis* , *nisi aliter sibi constaret de ejus promotione*. Vide Gutierrez, *allegat.*3. *n.* 7. Solorzan. *de Indiar. Jure* , *lib.* 4. *cap.*4. *num.*38.

(45) *Et senior assistentium versus ad consecratorem dicit : Reverendissime Pater postulat Sancta Mater Ecclesia Catholica* , *ut hunc præsentem Præsbyterum ad onus Episcopatus sublevetis. Statim interrogat Episcopus consecrans.* Habetis mandatum Apostolicum ? *Et respondet Episcopus Assistens*: *Habemus. Et consecrans ait*: *Legatur. Tunc Notarius consecratoris, accipiens mandatum de manu Episcopi Assistentis, legit à principio ad finem.*

(46) Barbosa *de Potest. Episcop. tit.*1. *cap.*4. *num.* 10. *& seqq.* citando á Azor, dice : *Resolvit collationem habere vim electionis* , *nominationis, designationis* , *præsentationis*, *institutionis*, *& confirmationis.*

y es comun sentencia de grandes Varones. (47)

CCXXI En apoyo de esta Sentencia, escribe *Solorzano*, (48) que es válida la Consagracion hecha con sola la noticia de estár despachadas las Bulas, porque aunque sea doctrina comun, que la Confirmacion, y otra qualquiera gracia Pontificia se deba probar con las letras, como refiriendo á muchos lo enseña *Alexandro Ludovisio*, (49) esto no excluye que tambien en algunos casos se pueda probar por testigos, ó por otro genero de probanza, como hemos asentado en este Discurso, con la resolucion de muchos Doctores, corroborada de una decision de *Rota*, y de lo que latamente dicen *Tamburino*, *y Salgado*, y el mismo *Solorzano*: (50) y este Autor afirma no haber hallado Ley Cánonica inserta en el Derecho, ni fuera de él, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada de la Confirmacion Pontificia, consagráre, ó recibiere la Consagracion: y asi, aunque las haya de suspension, y otras en casos que parecen semejantes, no hablando con los Obispos, no están comprehendidos en ellas sin expresa mencion, porque no son comprehendidos en las generales, y absolutas disposiciones penales, segun lo dispone el Derecho; (51) y se estiende, no solo á los Obispos consagrados, sino á los electos, y confirmados, como lo prueba *Barbosa* (52) con buenos exemplares; y añade el del que se dexa ordenar por un Obispo que había renunciado su Obispado, á quien impone el Derecho Cánonico (53) pena de suspension, la qual no comprehende al que se dexó consa-

---

(47) Villarroel, *in dict. art.* 10. *num.* 72.

(48) Solorzano en su *Politica Indiana*, *lib.* 4. *cap.* 5. propone en terminos esta misma qüestion de que tratamos, y sus palabras las pone todas á la letra Anton. Diana, *Resol. Moral. part.* 11. *tract.* 4. *resolut.* 4. *& in part.* 12. *resolut.* 58. por la parte afirmativa.

(49) Alexand. Ludov. *decis.* 471. *num.* 12.

(50) Rota, *decis.* 27. *de Rescript. in novis.* Tambur. *de Jure Abbatis* 1. *tom. disput.* 16. *quæst.* 2. Salgad. *de Retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 26. *n.* 30. Solorz. *in dict. cap.* 5. *littera P.*

(51) *Cap. Quia periculosæ, de Sent. excom. in* 6. *Cap. Si compromissarius*, §. *Hujusmodi, de Electione, lib.* 6. Majolus, Mandosius, & alii apud Riccium, *in Praxi Aurea, resol.* 211. *n.* 1.

(52) Barbos. *de Jure Eccles. lib.* 1. *cap.* 9. *à num.* 25.

(53) *Cap.* 1. *de Ordin. ab Episcop. qui renunciav. Episcopat.*

sagrar, como lo resuelven *Bonacina*, (54) y *Suarez*, (55) y que las penas en que incurren los que ordenan, ó se dexan ordenar sin letras de sus Prelados, tampoco se aplican al caso de que tratamos, porque no hablan de la Consagracion de Obispos, y aun en caso de que hablaran, se limitan comunmente quando no hay dolo, ó quando se confieren las ordenes al no subdito, con esperanza de que su Prelado las ratificará, como lo resuelven *Acuña*, *Diana*, *y Marchino.* (56)

CCXXII Con la opinion de *Solorzano* se conforma el Obispo *Villarroél*, (57) satisfaciendo á los Autores que quieren aplicar la *Extravagante* de *Bonifacio VIII*, á los Obispos que se consagran sin Bulas, pues en aquella *Extravagante*, y en las demás Constituciones Cánonicas sus concordantes, no se habla cosa alguna contra la Consagracion, sino solamente contra la posesion; y si la intencion de su Santidad fuera comprehender á la Consagracion, la expresára: (58) y supuesto que los Sumos Pontifices no igualaron al que se consagra con el que toma posesion sin Bulas, por qué ha de pretender el Padre *Contreras* torcer el sentido de la *Extravagante* fuera de la intencion Pontificia, para po-

---

(54) Bonac. 3.*tom. disput.*3. *quæst.*1. *punt.*9. *num.*12.

(55) Suarez *de Censuris*, *disp.*31. *sect.*1. *num.*35.

(56) Acuña *in notis*, *ad cap. Illud el* 1. *n.*371. *dist.* Dian. 2.*part. tract.* 4. *resol.* 191. March. *de Ordi. tract.*1. *part.*5. *cap.*11. *n.*11, *&* 12.

(57) Villarroel, *in dict. art.*10. *n.* 72. *& seqq.* cuyas palabras son: *Heme movido á sentirlo asi, por lo mesmo que mueve á otros á decir lo contrario: Muevense por la extravagante de Bonifacio, y por las Constituciones de los dos Julios, que ponderarémos despues en el punto de la posesion, porque leídas atentisimamente, no dicen contra la Consagracion ni una palabra.*

(58) Y mas adelante el mismo Villarroel dice: *Bien pudiera su Santidad haber expresado daba por nula su gracia, en quanto á la Consagracion, sin expedirse las Bulas; y entonces escupiendo la sentencia de Paludano, y otros, dixera yo, como tan afecto á estender la jurisdiccion del Vicario de Christo, que no quedaba consagrado. Pero si estos Papas hallaron grandes inconvenientes en poner igualdad en el que se Consagra, y en el que toma posesion sin Bulas, por qué la hemos de poner nosotros, y medir la una y la otra materia con una misma vara? Yo estoy tan lexos de pensar que esta mi sentencia perjudica á la Suprema Potestad del Papa, que antes llego á entender que la declaro mejor; porque es gran poder conferir con una palabra sola una Dignidad tan alta, y hacer un desposorio rato, entre un hombre y una Iglesia, solo con decir un* fiat.

poner en mala fé con todo el Orbe *Christiano* la Consagracion de un Obispo, executada con el *fiat* de su Santidad, aunque sin tener las Bulas presentes?

CCXXIII *Antonino Diana*, (59) varon tan acreditado como docto, proponiendo esta misma qüestion en la parte undecima de sus resoluciones morales, en los mismos terminos de *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay* suponiendo habersela consultado el Cardenal *Tribulcio*, resuelve á favor de la Consagracion de *Don Fray Bernardino*, celebrada sin tener presentes las Bulas de su Confirmacion, con solo la noticia moral de estár expedidas en caso de necesitar una Diocesis de Obispo, y ser muy distante de la *Curia Romana*; en confirmacion de lo qual traslada todos los fundamentos que escribió *Solorzano* en su Politica Indiana, por ser de su propio sentir: y dice *Diana*, que la opinion de un Theologo que intento defender lo contrario, no tenia fundamento.

CCXXIV. Y aunque en la parte düodecima de sus obras despierta *Diana* (60) la misma qüestion de si es válida la Consagracion de un Obispo, celebrada sin la existencia de sus Bulas, y refiriendo de nuevo los fundamentos de *Solorzano* por la afirmati-

---

(59) Diana, *Resol. Moral. part.* 11. *tract.* 4. *resol.* 4. Quæ sic inscribitur: *An in aliquo singulari casu consecratio Episcopi, possit fieri absque Bullis præsentibus ipsius confirmationis si de illis moraliter constet jam expeditas fuisse.* Et in textu sic ait: *Suppono de consecratione Episcopi, esse maximam necessitatem in illa Ecclesia, quæ multum distaret ex Romana Curia, & de hoc casu ego interrogatus fui ab Eminentissimo Principe, & Domino meo amantissimo Cardinali Tribulcio, & in facti contingentia accidit in India in personam Fratris Bernardini de Cardenas Episcopi de Paraguay, & tunc ego affirmativè respondi, & nunc invenio nostram sententiam firmare validissimis rationibus sapientissimus, & amicissimus Joannes Solorzanus in Politica novissimè edita, & ideo sic ait lib.*4. *cap.*5, *in fin.* Aqui pone á la letra el discurso de Solorzano, y prosigue diciendo: *Hæc omnia Solorzanus, ubi sup. quæ hic apponere per extensum volui, quia resolutionem affirmativam à me Eminentissimo Tribulcio datam scio à quodam Theologo, tunc fuisse, sed immerito impugnatam, sed non expugnatam.*

(60) Antoninus Diana, *in dict. part.* 12. *resol.* 58. donde traslada todo el *cap.*5. *del lib.*4. *de la Politica Indiana* de Solorzano, habiendo antes hecho lo mismo en quanto al lugar de Solorzano, *in dict. part.* 11. *tract.* 4. *resolut.* 4.

tiva, y los de *Contreras*, y *Oviedo*, *Jesuítas*, (61) por la negativa, se allega á esta opinion, no queriendo acordarse de que había resuelto anteriormente lo contrario, ni hace mencion, ni se retrata de lo que había dicho, quando parece respondió sin afecto á ninguna de las partes; con que se hace sospechoso de que gustó de contemporizar al mas poderoso, arrepentido, por ventura, de haber favorecido con su opinion y escritos á un Obispo perseguido, y ausentado de su Diocesis.

CCXXV Qué diremos de tal variedad en tan singular varon co-

(61) *Ibi. resol.*59. donde tambien pone á la letra la *aprobacion* que el P. Oviedo hizo al *Informe juridico* del P. Contreras, que se imprimió en Lima el año de 1647, y hasta este año, como hemos notado, y hasta que este Padre escribió, ningun Autor impugnó la Consagracion de Don Fray Bernardino de Cárdenas, ni se habló contra su validacion.

Sino es que Diana procedió en esta su contradicion y variacion, por la razon que dixo Dicastillo, Religioso de la Compañía de Jesus, *de Sacramentis, tom.*1. *tract.*4. *disput.*10, *dub.*5. *n.* 110. ibi: *Ecce Diana sibi contrarius est. Id tamen, (quod illi non semel contigit) non reprehensione sed gratiarum actione dignum est. Nempè vir pro communi bono laborans, & communi utilitati serviens, plurima lectione dives, & copiosus, pro occurrenti consultantium, & quærentium necessitate, aut etiam desiderio, jam huic, jam illi pari adhæret, quando pars utraque probabili ratione, & DD. virorum auctoritate nititur, & in praxi utrumvis operari tutum est: voluit autem nobis in medium proferre ad hunc ipsum finem, quid in una, quid in alia occasione responderit quærentibus. Quid, quæso, utilius pro praxi? Hæc obiter dixerim, ut recessere jubeam nescio quos invidos, qui hæc, & si quæ sunt similia, erudito viro non verentur objicere.*

La qüestion que se ha puesto en la parte undecima de las *Resoluciones Morales* de Diana, que se imprimió en Venecia y Amberes, año de 655, *tract.* 4. *resol.* 4. en lugar de la que á favor de la Consagracion del Obispo, y se halla en la impresion de Leon de Francia del mismo año de 655, se escribe en esta forma: *An aliqua ignorantia secundum se ethalis, ex gravi scilicet negligentia proveniens excuset à mortali violationem legum humanorum?* Y esta inscripcion solamente, sin que se halle la resolucion, está puesta en el Indice de las *Resoluciones*, en la impresion de Leon de Francia. Quién entenderá esto? Y mas quando en el Compendio que ha salido de todas las obras de Diana, impreso en Leon de Francia el año de 1657 está puesta en resumen la qüestion favorable al Obispo, ibi: *Verbo Episcopus, fol. mihi* 223. *n.*1. §. *Potest Episcopus.*

como *Diana*? Y qué dirémos de que en la impresion de la unde
cima parte de sus Resoluciones Morales, que se hizo en *Venecia*
y *Amberes* el año de 1655. se quitase toda la qüestion que hab
á favor de la Consagracion de *Don Fray Bernardino*, ingiriend
otra diversisima en su lugar, supuesto que en la impresion d
la misma parte undecima, hecha en *Leon de Francia*, y en
mismo año de 1655 se halla la qüestion favorable que alegamo
como facilmente se puede hacer la experiencia?

CCXXV Como nuestro principal cuidado en estos Discursos
proceder con toda modestia, procurando evitar las palabras
que pretendan ofenderse los interesados en este negocio, no p
demos decir lo que sentimos de la variedad del *P. Diana*
pues los que leyeren este reparo, harán el juicio que les dictá
su buena intencion.

CCXXVI Es de notar en este lugar, que el *P. Contreras*, y co
él *Oviedo*, y quantos aprobaron su Informe, hablan de la pos
sion, y Consagracion juntamente: siendo asi que el punto de
posesion no es necesario para este caso, por negar, como n
gamos, haber contravenido el Obispo á la *Extravagante* de *B*
nifacio VIII, tomando la posesion sin Bulas, pues solo es cie
to que gobernó su Iglesia, hasta que le fueron restituidas, en vi
tud de la Cedula Real que llaman de Ruego, y de la comisi
que para ello le dió el Cabildo Eclesiástico.

CCXXVII Y pues solo se debe satisfacer á las objeccíon
opuestas á la Consagracion de *Don Fray Bernardino*, celebra
sin tener presentes las Bulas de su confirmacion, y por solo
Obispo, parece no poderse dudar de su validacion, quando con
tó moralmente del *fiat* de su Santidad, y quando los Obisp
Electos de las *Indias Occidentales* tienen á su favor la dispens
cion de poderse consagrar con un solo Obispo, asistido de d
Prebendados, con Mitras.

CCXXVIII Dirán los emulos de *Don Fray Bernardino de Ca*
denas, en quanto á la dispensacion general que la Santidad
Pio IV concedió á los Obispos de las *Indias*, que no pudo apr
vecharle, porque la causa impulsiva de dispensarse en la form
de la Consagracion de aquellos Obispos, fue no incurriesen
las penas impuestas á los que no se consagran dentro de tr
meses despues de confirmados, reconociendo que en aquell
Provincias, donde son tan pocos, y distantes entre sí los Obi
pos, no se podían juntar facilmente los Ministros necesarios pa
la Consagracion, conforme á lo dispuesto en el Pontifical;
siendo asi que el termino para consagrarse no corre sino es de
de el dia en que se reciben las Bulas, no habiendo recibido l
su

suyas *Don Fray Bernardino*, no le corria ningun termino; y en conseqüencia, cesaba la unica causa de la dispensacion Pontificia, con que no pudo usar de ella; y habiendo usado, su Consagracion fue nula, con la autoridad de quantos enseñan, que para ser válida la Consagracion hecha con un Obispo solo, es necesario dispense la Santidad.

CCXXIX Esto se satisface, con que si en la Bula de esta dispensacion no está expresa la voluntad de su Santidad de dispensar en el numero de los Obispos por otras causas mas que por la dificultad de juntarse, y que en lo literal de ella se supone noticia cierta de la confirmacion del Papa, y que empiece á correr el termino de los tres meses; sin embargo contiene la voluntad interpretativa del Pontifice, por la naturaleza de su oficio, que es de ocurrir á las necesidades de su Iglesia. (62)

CCXXX Eran urgentisimas las que padecía el *Paraguay*, situado en una de las partes mas escondidas del Orbe, careciendo por siete años continuos de Prelado, y que ardia en discordias domesticas, asi en lo espiriual como en lo temporal, con tales desordenes como ocasiona á un rebaño la falta de su Pastor; faltaban los Oleos, los Chrismas, los Ministros, y no se administraban los Sacramentos de Confirmacion y Orden.

CCXXXI Si estas causas se representáran á su Santidad, ¿cómo se puede dudar que dexára de conceder la misma dispensacion para que el Obispo se consagrase con noticia cierta de su confirmacion por solo un Antistite, aunque no tubiera presentes sus Bulas, constando haberse perdido, ó extraviado por algunos accidentes, y mas quando hay Autores que dicen que los tres meses que se dán á los Obispos para consagrarse despues de su promocion, ó confirmacion, corren desde el dia de la noticia de ella? (63)

(62) Sanchez *de Matrimon. lib.*8. *disp.*17. *n.*8, *& seqq. Validam docet esse dispensationem in lege superioris ab inferiore factam cum justa causa: & quando bona fide judicarit Prælatus inferior esse justam, si tamen minus justam, & non sufficientem apparuerit. Quia non est credendum aliam esse Pontificis intentionem circa suas leges, & Dei circa suas, in quibus permittitur inferiori dispensare. Id enim recta Ecclesiæ gubernatio postulat, quo scrupulis obvietur, &c.*

(63) *Cap. Cum olim, de Dolo,& contum. cap. Providenda,* ubi glos.verb. *Consecratione, de Elect.* Trident. *sect.*7. *de Reform. cap.*9. *& ses.*23. Marh. *de Ordin. tract.*1. *part.*2. *cap.* 11, *num.* 6. Solorzano en su *Politica Indiana, lib.*4, *cap.*13.

CCXXXII Ayuda mucho á ponderar las necesidades de la Iglesia del *Paraguay*, la dificultad de recurrir *Don Fray Bernardino* á la Sede Apostolica por nuevas Bulas, yá se considére lo inseparable de los rios, desiertos y navegaciones, yá el tiempo que era necesario para ir, y bolver de las *Indias* á la Corte *Romana*, y de aquella Corte á la Ciudad de la *Asumpcion*; pues si habiendose gastado quatro años desde que su Magestad avisó haber presentado á *Don Fray Bernardino* para el Obispado, en sola la expedicion de las Bulas, y su remision á las *Indias*, siendo mas facil el viage de este á aquel emisferio, y mayor el cuidado de los Ministros Régios, que obran á vista del zelo del Principe mas Católico del mundo en solicitar el despacho de las Bulas de sus Obispos en *Roma*, qué sería si sobre siete años de orfandad aquella Iglesia careciese de Prelado otros siete años, yá se consideren los inconvenientes referidos, yá el exponerse otra vez las Bulas á la contingencia de que se perdiesen en el *Perú*, ó que se las sorviesen las tempestades de los tres mares, *Mediterraneo*, del *Norte*, y *Súr*, por donde habían de pasar hasta penetrar al *Paraguay*.

CCXXXIII Si la Epiqueya abre la puerta para que se enmiende la ley en aquellos casos, que dexo de expresar por falta de noticia (64) por suponer que á tenerla los determinára sin atencion á las reglas de derecho, conforme á la utilidad y beneficio público qué caso se puede ofrecer, en que mejor se use de la Epiqueya como en este, de que tratamos para la dispensacion Pontificia, que solo expresó una causa de concederse, pues debe entenderse, que tambien dispensára en otras de igual importancia, si se representáran á su Santidad quando concedió aquella dispensacion?

CCXXXIV El Obispo de *Tucumán* usando de Epiqueya (65) en la dispensacion general, concedida á los Obispos de las *Indias*, que no se estendía al caso de *D. Fray Bernardino*, aplicando en quanto á él la ley Pontificia, por reconocer que las urgentes necesidades de aquel Obispado pedían remedio, aun antes de consultar la Sede Apostolica (pues aunque se contravenía á sus ordenes y determinaciones no se contravenía á su intencion) consagró á *Don Fray Bernardino* sin estár las Bulas presentes, y con ciencia moral que se habían expedido, dispensando en todas las ceremonias del Pontifical, en quanto á la existencia, y leccion del Titulo de la Cu-

(64) Villalobos, 1 *part. tract.* 2, *difficult.* 36, *num.* 1.

(65) *Contrariæ, & non negativè*, como lo exorna Villalobos, *in dict. difficult.* 36, *num.* 5, & 6.

Curia *Romana*, por no pertenecer estas ceremonias á la esencia de la Consagracion, fundandose en que los Obispos en sus Diocesis, por causas gravisimas de necesidad ó utilidad pueden en sus Obispados dispensar las ceremonias y leyes Pontificias, (66) principalmente si no les está prohibida la tal dispensacion, ó se les permite, ó en caso de hablar la ley indiferentemente, ni vedando, ni permitiendo, como lo asientan muchos Autores. (67)

CCXXXV En quanto á las utilidades que conseguía el Obispado del *Paraguay*, pondré las palabras con que *Barbosa* (68) las encarece, hablando generalmente de todos los Obispados del Orbe Christiano: *Innumerables son las utilidades que resultan, de que el Obispo visite personalmente su Diocesis, pues se restauran los Templos, el Culto de los dias festivos se observa y restituye; los miserables oprimidos son amparados contra los poderosos, componense las disensiones, corrigense los concubinarios, las blasfemias, los*

(66) Dicastill. *de Justitia, lib.2. disp.3. dub.14. n.175.* Enriq. *lib.6. de Pœnitentia, cap.14. n.7. in glos. lit.K. & lib.10. cap.35. n.2. & lib. 12. cap.3. n.2. in glos. litter.N.* & alii quos citat Sanchez *de Matrimon. tom. 1. lib.1. disp. 61. n.3.* Præter Cayetanum, 1. 2. *quæst. 97. art. 4.* Vide Suarez, *de Legibus lib.5. cap.4.*Salas, *de Legib. disp.20. sect.3. diffic.7.& alios*, quos citat Antoninus Diana, contrarium aserens *in 7. part.* Resol. *Moral. tract.10. resol.36.*

(67) Tiraquel. *de Pœnis temper. in præf. n. 31.* Lambertin. *de Jur. Patronat. part.1. tit.2. n.9. quæst. 7. in princip. n.2.* Cott. *in Memorabilib.* verb. *Episcop.* Brunor. à Sol. *in locis communib.* in verb. *Dispensatio in rebus in prax. tit. de dispensat. ad Benef. n.30.* Spino *in Speculo Testament. glos.15. à n.8.* Humad. *in leg.5. glos.12. in fin.* verb. *Sublimitatur, tit.9. part.1.* Sanchez *de Matrimon. lib.2. disp.40. à n. 2.* Cened. *Pract. & Canonic. quæst. lib.1. quæst.30. n.30.* Barbos. *de Potestat. Episcop. alleg. 33. num.26.*

(68) Barbos. *de Potestat. Episcop. tom.1. tit.2. glos.10. n.23. Innumerabiles itaque sunt utilitates quæ ex personali Episcopi visitatione proveniunt; Per illam enim vasilicæ instaurantur, dierum festorum cultus restituitur, tenuorum opresiones arcentur, dissidia coruponuntur, concubinarii corriguntur, blasfemiæ, ludi illiciti, perjuria profligantur: plurimaque mala, alioquin ignota, pernicioseque serpentia, deteguntur, atque elimantur, nam solis dumtaxat excommunicationibus, aut pœnis aliis criminibus medendum non est; id potius verbis, auctoritate, & charitate, obsecrando, & increpando, & mille aliis modis, quos versat Pastor, & sponsus animarum excogitat, amans gregem quasi sponsam, quam non ita curat Mercenarius Visitator.*

los juegos ilicitos, y los perjuros; se extirpan muchos males encubiertos, y que van cundiendo perniciosamente, se manifiestan y evitan; porque no siempre se han de curar los delitos con solas penas y excomuniones, remediandose mejor con las amonestaciones, con la autoridad y caridad del Prelado, yá rogando, yá reprehendiendo, y por otros modos de que usa el buen Pastór, y que advierte el Esposo de las almas, amandolas como á sus Esposas, con diferente cuidado y atencion que la que pone el Visitador que trabaja por su estipendio.

CCXXXVI Y las necesidades, ó utilidades que se consideraban de la asistencia de su Obispo en el *Paraguay*, no se remediaban, ni conseguían con que *Don Fray Bernardino de Cárdenas* pasase á él por Gobernador de la Diocesis sin consagrarse, en virtud de la comision del Cabildo, porque faltandole la potestad de Orden, se frustraba la administracion de los Sacramentos de Orden y Confirmacion, quedandose sin Oleos, y las demás cosas que emanan del Orden Episcopal; y si el Cabildo le rebocaba la comision, se quedaban en pie todos los inconvenientes que había ocasionado la falta de Prelado.

CCXXXVII Estas consideraciones movieron eficazmente el ánimo del Obispo de *Tucumán* á usar de la dispensacion general, con extension á otro caso no expresado en ella; porque dudandose si las Constituciones Pontificias, que disponen las ceremonias de la Consagracion, se debían guardar rigurosamente, quando de su observancia resultaba peligro de la salud espiritual de tantas almas, aunque la opinion contraria lo resistiese, pudo usar de sí la Epiqueya, y no obedecer la ley que suspendía los efectos de la potestad Episcopal, en aquellos casos que el Sumo Pontifice tiene reservados para sí solo, cohartandolos generalmente á los Obispos. (69)

CCXXXVIII No quedarán satisfechos los émulos del Obispo del *Paraguay* con las razones y fundamentos propuestos, porque dirán, que la Epiqueya de que usó el Obispo de *Tucumán* para consagrar á *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, dispensando en la existencia de las Bulas, con noticia de ellas, se funda principalmente en la noticia: esta no fue mas que una vana credulidad, originada de las Cartas de su Magestad, del Fiscal del Consejo de *Indias*, y del Cardenal *Antonio Barberino*, y de la informacion de testigos, que depusieron haber llegado las Bulas al *Perú*, don-

(69) Villalobos *ubi supr.num.*6. & ibi citatur Medina, *ubi supr. quæst.* 96. *art.*6. Vazquez *ibidem*, *disput.*186. *cap.*3. *n.*13.

donde era pública voz y fama que las habían ocultado ; y si la falta de las Bulas pudiera suplirse con la dispensacion del Obispo de *Tucumán* , había de ser en caso de que la noticia fuera tan cierta , como deponer los testigos de haber visto , y leído las Bulas originales , y que el Cardenal diese aviso de la Confirmacion Pontificia con espresas palabras : lo qual no pudo ser, por haberse escrito esta Carta mucho antes que su Santidad confirmase la presentacion de *Don Fray Bernardino* , y no hablar palabra en ella de confirmacion , ni despacho de Bulas , y que todas las Cartas se subscribiesen , no solo con el nombre de la Dignidad, sino tambien con el proprio de *Don Fray Bernardino de Cárdenas:* y asi , la noticia de estár expedidas las Bulas no se tubo por aquellos medios que pudieran constituir al Obispo Consagrante en ciencia infalible , de que *Don Fray Bernardino* estaba confirmado , con que obrò con una leve presumpcion, que no fue bastante para que la Epiqueya tubiese lugar , por consistir la ciencia verdadera en una noticia cierta , é infalible , (70) la qual ni la tubo el Obispo Consagrante , ni los testigos de la Informacion.

CCXXXIX A esta objecion se responde , que no solo se sabe una cosa quando se sabe con ciencia infalible y cierta , como es lo que se percibe por el sentido de la vista, sino tambien con ciencia presumpta, (71) de la qual hay muchos grados, como es ser violenta, grave , leve y levisima.

CCXL La presumpcion violenta de ciencia se dice , quando se adquiere por probanzas , ó medios tales , que necesariamente la concluyan , (72) como si un hecho fuese público , porque se hace públicamente , ó públicamente se sabe ; y por la fama , ó que se di-

---

(70) Ex Glos. *in leg.*2. §. *antepenult. ff. de Aqua pluvia arcend.* verb. *Sciat inquiens;scire enim propriè est veritatem visu perceptam in mente tenere.* Ibi Bartol. *in leg.*1. *n.*7. *ff. de Interrogator. actionib. & in leg. Admonendi, n.*8. *ff. de Jur. jurand.* optimè Navarr. *in cap. Si quis autem, de Pœnitent. dist.*7. *& cons.*4. *n.*2. *& cons.*9. *n.*1. *tit. de hæret.* Petr. Caval. *Resol.Crimin. cent.* 3. *casu* 282.*n.* 29. Costa *de Facti scientia , & ignorant. inspect.* 61. *num.*10.

(71) Juxta doctrin. Bartol. *in dict. leg. Admonendi , n.* 21. *ff. de Jur. jurand.* Bald. *in Rubric. de controvers. invest. n.* 1. Navarr. *in cap. Si quis positus, n.*8. *de Pœnit. dist.* 7. Menoch. *lib.* 6. *præs.* 94. *ex n.*17. *& latius, lib.* 1. *quæst.* 2. 3. 4. *& seqq.*

(72) Glos. *in leg. Si Tutor , ff. de Pericul. Tutor.* & in Authent. *Atque semel , C. quomod. quand. judex.*

dice en comun , ó por otro modo semejante , (73) y á este grado se reduce el saber alguno una cosa por la relacion de otro , que es lo que regularmente se llama credulidad , ó vehemente opinion. (74)

CCXLI La grave presumpcion de ciencia consiste en simple opinion , quando por algunos indicios y conjeturas se inclina el ánimo á creer una cosa no persuadido firmemente á tenerla por verdadera , sino con alguna incertidumbre que lo será. (75)

CCXLII Leve presumpcion de ciencia es la que solamente induce sospecha , asi como quando por indicios frágiles y leves el ánimo comienza á inclinarse á la credulidad de una cosa , pero con vehemente escrupulo , ó muy débil persuasion de su certeza. (76)

CCXLIII Presumpcion levisima es lo mismo que dubiedad, quando el ánimo no se inclina á creer cosa alguna , totalmente incierto de su verdad. (77)

Aho-

---

(73) *Ut in leg. Cum quidam , §. Quod dicitur , ff. de Adquir. hæredit.* tradunt Baldus, *in tract. de Jure prothomis. n.*17. Afflict. *eodem tract. §. 2. n.*6. Petr. Caball. *Resol. Crim. dict. cent. 3. casu* 287. *n.* 30. *& casu* 288. *n.*8. Cost. *dict. inspect.* 64. *n.*10.

(74) Juxta Text. *in leg.*2. §. *Idem labeo*, juxta glos. ibidem, verb. *Sciat, ff. de Aqua pluv. arcend.* Bartol. *in dict. leg. Admonendi , n.* 21. Navarr. *in cap. Si quis* 4.*n.*10. *de Pœnit. dist.*7. Costa, *inspect.* 62, *n.*1.

(75) *L.*3. *ejusdem. ff. de Testib.* ibi : *Quid credas aut parum probatum opineris, ff. de Testib.* facit glos. in dict. verb. *Sciat, & in leg. Si duo, §. penult. ff. Uti possidet.* Bartol. *in dict. n.* 21. *in leg. Admonendi*, Navarr. *in dict. cap. Si quis positus, n.*8. *& in cap. Si quis autem, n.* 11. Menoch. *dict. lib.*6. *præs.*94. *n.*19. *& lib.*1. *quæst.*7. *n.*53.

(76) Argum. Text. *in leg.Lege Aquilia si delectum*, ibi: *Ad suspicionem judicis. L. Absentem*, ibi: *Sed nec debere de suspicionibus aliquem damnari , ff. de Pœnis, l.*1. §.*Si suspicio, ff. de Incend. ruin. & naufrag. cap. Tua de Ætat. qualit.* Bartol. *in dict. leg.Admonendi, n.*21. Navarr. *in dict. cap. Si quis positus, n.*8. latè Menoch. *dict. quæst.*7. *ex n.*41. *& in dict. præs.* 94. *n.* 28. Farinac. *in Pract. part.*1. *quæst.*36. *n.*172.

(77) Argum. Text. *in leg.* 3. *C. Qui ad libertat. proclam. non licet. L. Post rem, ff. de Transact. L. Si debitor. ff. de Petitione hæredit. Glos. in l.*1. *C. de Procurator. & in leg. de Statu, ff. de Testament. & in rubr. ff. de juris, & facti ignor. ubi dubitationem appellavit titubationem.* Bartol. *dict. n.* 21. Navarr. *in dict. cap. Si quis, n.*12. Menoch. *dict. quæst.*7. *n.* 47. Farinac. *dict. quæst.*36. *n.*198.

CCXLIV Ahora es necesario examinar dos puntos proprios del caso: uno, si para que se diga que los Obispos Consagrante y Consagrado tubieron noticia de las Bulas, se ha de entender, que esta noticia debió fundarse en ciencia propria, y en todo rigor verdadera: otro, si esta ciencia bastará que sea presumpta, y en qual grado de presumpcion.

CCXLV Que la noticia de las Bulas, de que se necesita para la Consagracion, debió fundarse en cierta ciencia, y no presumpta,(78) puede fundarse, con que si por algun estatuto ó ley se requiere ciencia, se ha de entender de la verdadera, y no de la ficta, ni presumpta; (79) y esto se confirma, con que si un estatuto requiere probanzas, no se cumple su disposion con presumpciones y congeturas, aunque sean de derecho, porque presumpciones semejantes no se dicen propria y verdadera probanza, sino presumpta; y asi dixo la ley de Partida: (80) *Las sospechas muchas vegadas no aciertan con la verdad*: y en las Divinas Letras acredita bien esta sentencia el suceso de *Joseph*, quando por huir la porfía de su señora dexó la capa en sus manos, y en ella el mas aprobado indicio contra sí, y aunque fue tan vehemente, condena la Escritura el enojo de *Putifar*, (81) y que esto se debe entender en qualquier acto perjudicial y obligatorio, aun en materias civiles, que pide en el testigo ciencia en todo rigor verdadera, del acto sobre qué depone, (82) y si depone presumptivamente no se estima su deposicion. (83)

(78) Affict. *de Jure Prethomis.* §.2. *n.*7, & 8. Bartol. *in dict. cap. Admonendi in* 51. *columna*, vers. *Hoc præmisso, ff. de Jure jurand.* Bald. *in leg.*2. §. *Voluntate, ff. Soluto Matrimonio.*

(79) Curt. Sen. *cons.*78. *n.*9. *per text. quem appellat. aureum, in leg.*1. *si tabulæ testam. extabunt*, in illis verbis: *Quia ex conjectura non propriè scriptus videtur*, & glos. ibi: *Exponit, id est, ex præsumptione*, cum aliis, relatis per Alderan. Mascard. *de Statutis*, *concl.* 4. *n.*42. Valenz. *cons.* 191. *num.*24.

(80) *L.* 8. *tit.*19. *part.* 3. ibi Avendañ. *in Dictio*, verb. *Præsumptio*, vers. *Quæ regula.*

(81) Fray Juan Marquez, en el libro de los *dos Estados*, sobre el *Psalm.* 136. *vers.* 12. *consid.* 2. in illis verbis: *Quod nimis credulus verbis uxoris iratus est valde*, ut habetur Genes. c.39.

(82) *L. Testium, C. de Testibus, l. Qui testamento*, §. *fin. ff. de Testam.* Bartol. *in dict. leg. Admonendi, num.*28.

(83) Farinac. *quæst.*70. *cap.*3. *n.*127, & 184.

CCXLVI Todas las probanzas de que se valieron los Obispos, aunque se consideren en el grado de presumpciones violentas, (supuesto ser llano que no tubieron ciencia verdadera , lo qual confesamos) siempre se quedan en ciencia presumpta ; y presumir y sospechar no es saber por lo que la presumpcion , y sospecha tiene de duda : y si el conceder que el Obispo de *Tucumán* pudiese dispensar en la existencia de las Bulas , consiste en que tubiese ciencia verdadera de su expedicion , esta no la tuvo ; luego su dispensacion fue temeraria , y la Epiqueya no pudo tener lugar , faltando el fundamento principal , que constituye á *Don Fray Bernardino de Cárdenas* , en el grado de Obispo electo , y Confirmado por su Santidad.

CCXLVII Para responder á la fuerza de estas razones , discurriremos en quanto á la ciencia presumpta con que obraron los Obispos , cuyo primer grado se compone , como hemos visto , de presumpciones vehementes , que no se pueden aplicar á otro sentido sino al del acto de que se trata , que esta es su propria naturaleza. (84)

CCXLVIII Las presumpciones fueron recibir *Don Fray Bernardino* Carta de su Magestad con aviso de su presentacion , fecha en 21 de Febrero de 1638 , y pasados quatro meses otra Carta tambien de su Magestad , subscripta y dirigida al Obispo del *Paraguay* del su Consejo , su data de 14 de Julio del mismo año , y con ella otra Carta del Fiscal del Consejo de *Indias* , escrita al Obispo del *Paraguay* , con fecha de 20 de Abril del año de 1639 , y finalmente recibió otra Carta del Cardenal *Antonio Barberino*, dada en *Roma* á 12 de Diciembre del año mismo de 38 , cuyos trasuntos hemos yá puesto á la margen de estos Discursos.

CCXLIX Despues para verificar mas exactamente el rumor que corría , de que las Bulas habían llegado al *Perú* , y que las habían ocultado émulos de *Don Fray Bernardino* , recibió informacion de testigos el Obispo de *Tucumán* , los quales depusieron , (85) como era notoria, la llegada de las Bulas ; y que en la Villa de *Potosì*,

---

(84) Ut ex Bald. *cons.* 249. *ad fin. vol.* 1. tradunt Joseph. Ludovis. *Commun. lib.* 1. *concl.* 54. vers. *Et præsumptio.* Farinac. 1. *tom. quæst.* 36. *n.*115. Tiber. Decian. *cons.*8. *n.*59. *lib.*1. ibi: *Vehemens autem tunc dicitur, quando judicantis animus ad contrarium persuaderi non potest , nec ejus intellectus verti potest , in oppositam conscientiam , dato quo probationes claræ non sint.*

(85) Testigo Fr. Diego de Sosa , de la Orden de San Francisco , y las

sí, ó Ciudad de la *Plata*, las ocultaron de orden de un Poderoso; y algunos de los testigos se alargan á decir los motivos que hubo para esta ocultacion.

CCL Supongamos, pues, ahora un Varon prudente, docto, y lleno de zelo del bien de las almas, á quien sucediese lo que á *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, de presentarle su Magestad á un

---

las palabras formales de su deposicion, en la tercera y quarta pregunta que se le hizo, son las siguientes.

A la tercera pregunta dixo: *Que sabe por cosa pública, derramada en la Villa de Potosí, de donde viene este testigo, como se habían ocultado las dichas Bulas, y que lo tiene por cierto, porque le mostraron una Carta en la Ciudad de la Plata del P. Fr. Alonso de Zepeda, Sacerdote, en que le avisaba: Por aqui han pasado las Bulas del Señor Obispo del Paraguay, y las lleva un hombre que venía de Lima. Y que en el Convento de Potosí, donde llegó este testigo con brevedad, huvo otras Cartas, la una de Lima, en que avisaba: De aqui se despachó un hombre con las Bulas del Señor Obispo del Paraguay. Y de la Ciudad del Cuzco hubo otras dos Cartas, la una del P. Fr. Diego de Umansor, Lector de Prima, escrita al P. Fray Juan de Vedia, y otra del P. Fray Antonio de Villabona, Lector de Visperas del dicho Convento del Cuzco, en que avisaban como habian pasado por aquella Ciudad las dichas Bulas, y se dezia que se habían ocultado en la dicha Villa de Potosí, y que se sospechaba, que por dependencias de ciertas personas graves, que estaban en Chuquisaca, cuyos nombres no se escriben, y que todo esto es de pública voz y fama en la Villa de Potosí, y esto responde.*

A la quarta pregunta dixo: *Que le parece que los motivos que pudo haber para ocultar las dichas Bulas, fueron embidias de su buen zelo de las almas del Señor Obispo, y haber reprehendido vicios en los Sermones, y por haber sido amigo del Señor Presidente de la Plata, y que enemigos suyos las ocultaron; y que esta era voz pública en la dicha Villa de Potosí, y que los mas de los vecinos habian sentido se ocultasen las dichas Bulas, y esto responde.*

Felipe de Alarcón, natural de Guamanga, despues de haber depuesto de la pública voz y fama de haberse perdido las Bulas, en la quarta pregunta dice: *Que asimismo era cosa pública, que por ser el Señor Obispo amigo del Señor Presidente Don Juan de Lizarazo, y haberle asistido, enemigos suyos poderosos las ocultaron, ó hicieron acultar las dichas Bulas, y que en todas las conversaciones se decía esto en la dicha Villa de Potosí, con gran sentimiento, por ser amigos del Señor Obispo.*

Y en la octava dixo: *Que es público y notorio en todo el Reyno del Perú como de ordinario se hurtan los pliegos de cartas, ó se abren, y en particular*

las

un Obispado, y que con algun intervalo de tiempo recibiera diferentes cartas, asi de su Magestad, como de su Consejo, y de un Cardenal, sobrino del Pontifice, y Prefecto de una Congregacion, en que le tratasen como á Obispo electo, y confirmado, y que hubiese testigos que depusiesen de la noticia de estár despachadas sus Bulas, en conformidad de lo que hemos visto; tuvierase por ventura á credulidad vana, y á ligereza de ánimo, si creyera ser cierta su Confirmacion? no se tuviera; ¿y esta ciencia que resultaba de tan vehementes presumpciones, fuera solo simple opinion, fundada en inclinarse el ánimo á creer, pero con tal duda, que nunca tuviese por cierto lo que creía? de ninguna manera lo fuera.

CCLI Porque si se entiende á la Carta de su Magestad, subscripta: *Al Reverendo en Christo Padre Obispo del Paraguay, del mi Consejo*, no se induce de ella cosa mas cierta, que el haberse despachado las Bulas, por ser estílo de su Magestad no tratar de Reverendo Padre, sino es á los Obispos electos ó Consagrados, pues á los que presenta, de ninguna manera les dá estos titulos, ni los llama de su Consejo, por ser esto debído á los Consagrados ó electos, como lo dice una Ley del Reyno, (86) en esta forma: *Por quanto los Arzobispos, y Obispos son del nuestro Consejo, por razon del Titulo que tienen*: y este Titulo no puede entenderse por el de la presentacion, sino por el de la eleccion, que es sola la que confiere la Dignidad; y en comprobacion de esto, quando el Embaxador de *Roma* saca el despacho de la Confirmacion de algun Obispo le remite cerrado y sellado, y en el Consejo adonde toca se abre, y entrega al Fiscal, que reconoce si viene en forma, y constando ser legitimo se remite al Obispo presentado para que se Consagre, y desde entonces goza ser del Consejo.

CCLII La misma razon milita en la Carta del Fiscal, que en la

---

las que ván para las Cabezas de los que gobiernan, y que las que vienen con los Chasques de Lima no vienen seguras, porque suelen embriagar á los Indios que las traen, y les abren las cartas, y se las quitan; y que en la Ciudad de Lima, siendo un cuñado de este declarante Correo mayor de la dicha Ciudad, estubo á pique de que le costase muchos pesos, porque faltó del Chasque un pliego del Santo Oficio, y que el lio de las cartas se abrió, de manera que no se echaba de vér que faltaban cartas.

(86) *L.4. tit.4. lib.2. Nov. Recop.* Gregor. Lopez, *in leg. 11. part. 3. Glos.2. leg.6. tit.9. part.2. Glos.5.*

la de su Magestad, pues se presumió justamente, que habiendole de constar de la expedicion de las Bulas, y su legitimacion, por la obligacion de su oficio, la escribió con noticia cierta, de que las Bulas se habían remitido por el Consejo á *D. Fr. Bernardino.*

CCLIII Mas vehemente presumpcion es la que ocasionó la Carta del Cardenal *Barberino*, como instrumento que hacía fé, (8-) por venir sellada, y réfrendada de su Secretario con la subscripcion que hemos advertido. (88)

CCLIV Y aunque es verdad, que en esta Carta no se hacía mencion explicita de haberse expedido las Bulas, la hacía implicita, como suponiendola por cosa cierta, por ser el Cardenal *Antonio* Presidente de una Congregacion en la Corte *Romana*, y que no parece diera Titulo de Obispo á quien no lo fuera Confirmado; y no obsta decir, que á los electos, y no Consagrados se suele tratar con Titulo de Obispos, porque hay distincion entre los electos por su Santidad, y los presentados por su Magestad; pues la presentacion solamente dá derecho á la Dignidad, quando los electos por su Santidad la adquieren en ella desde el dia de su eleccion. (89)

CCLV No hay palabra en la Carta del Cardenal que no persuada eficazmente ser cierta la expedicion de las Bulas de *D. Fray Bernardino de Cárdenas*; pues si se atiende á lo que dice en aquella clausula: *Para que nos deis noticia del estado temporal y espiritual de vuestra Iglesia*, hablaba con impropiedad, atribuyendo á *D. Fr. Bernardino* potestad y posesion que no podía tener sin estàr confirmado en la Iglesia del *Paraguay*, en lo que decía ser propia suya.

CCLVI En lo que tambien contiene en orden á la propagacion de la Fé, solo podía dirigirse á persona, que por jurisdiccion pudiese ayudar al intento del Cardenal, que era buscar medios para que

---

(87) *Cap.2. de fide instrumentorum.*

(88) *Sigillum scripturam authenticam facit.* Matth. de Afflict. *in Comm. Fœud. tit. de prohibit. fœudor. ab Imper. Lothar.* §. *Quoniam n.* 10. Borell. *lib.* 2. *de Magistr. edict. cap.* 13. *n.* 5. *& seqq.* Theodor. Hoping. *de Jure Sigillor. cap.*10. §.1. *n.*8. Por quanto los Sellos de que usan los Cardenales son públicos y autenticos, *Argum. cap. Curæ sit.* 11. *quæst.*3. Nicol. Everar. *tract. de Fide Instrument. cap.*12. *n.*4. Petrus Gregor. *lib.*15. *Sintagm. Juris, cap.*4. *n.*7. idem Hopingius, *cap.*4. §.1. *n.*46.

(89) Vide Barbos. *de Potestate Episcopi, tom.*1. *tot. cap.*2.

que la Fé Católica se propagase (principal obligacion de los Obispos) y no era de creer que el Cardenal daba el tratamiento de Obispo, y encomendaba cosas peculiares de esta Dignidad, á quien no estaba confirmado por su Santidad, ni expedidas sus Bulas.

CCLVII Pues qué se pudiera congeturar de llamar el Cardenal á *D. Fr. Bernardino* hermano, Señor, é Ilustre, quando es estilo de la *Curia Romana*, (90) que su Santidad, y los que inmediatamente le representan, por razon de Oficio y Dignidad, como son los Presidentes de las Congregaciones, llaman á los Obispos hermanos, á imitacion de los Apostoles, que se trataban así por ser de un Colegio, y en significacion de esta igualdad se intitula su Santidad Obispo de *Roma*: (91) supuesto que los Cardenales, que aun no son Obispos, llaman á los Emperadores, Reyes y Principes Soberanos, amados hijos; (92) no es dudable, que no debiendose el titulo de hermano, como ni tampoco los de Ilustre y Señor sino á los Obispos Confirmados, (93) ó Consagrados, debió juzgar *D. Fr. Bernardino* que el Cardenal, regulando los tratamientos con lo sublime de la Dignidad Episcopal, le escribía como á Obispo confirmado; y asi se persuadió lo estaba, y sus Bulas expedidas, y con mayor razon habiendo escrito al Cardenal en primero de Junio de 1637, quando no era mas que un Religioso particular, y que no tenía noticia de que su Magestad le hubiese presentado, pues responde el Cardenal, tratandole como á Obispo, diez meses despues que su Magestad avisó de la presentacion; (94) tiempo bastante para que el Embaxador de *Roma* le propusiese, y para que se mirasen los informes, y su Santidad, de consejo de todos los Cardenales, aprobase la presentacion: y habiendo de intervenir (como era preciso) el Cardenal *Antonio* en los tres Consistorios que se celebran á este intento, se debia suponer, que tenía noticia de la confirmacion, y expedicion de las Bulas; por lo qual respondía á la Carta de un Religioso parti-

---

(90) Vide Barbos. *de Potest. Episcopi, cap.2. n.12. ex cap.1. de Privil.*

(91) *Cap. Si Episcopus 2. quæst.9. cap. Transmissum 8.distint.*

(92) *Ex cap. Quam gravis, de Crimine falsi, cap. Si quando,de Rescript.*

(93) Gregor. Lopez, *in leg.1. tit.25. part.4. Glos. 1.* ibi: *Quod Episcopi vocari debent domini, quia successerunt in locum Apostolorum, ut in leg. 66. tit. 5. part.1.*

(94) Como parece de la Real Cedula de aviso de la presentacion, fecha en 27 de Febrero de 1638.

ticular como á Obispo yá de aquella Iglesia, en que su Magestad le habia presentado.

CCLVIII Ayudaba todas estas presunciones el que algun tiempo despues que á *D. Fr. Bernardino* presentó su Magestad á *Don Feliciano de la Paz*, Obispo de *Chuquiabo*, para Arzobispo de *México*, y á *D. Pedro de Villagomez*, Obispo de *Arequipa*, para Arzobispo de *Lima*, que estubieron en posesion, y les llegaron sus Bulas, quando espaciosamente las aguardaba *Don Fray Bernardino*.

CCLIX Si pareciere á alguno que aún flaquean estas presunciones, porque las Cartas no expresan el nombre propio del Obispo del *Paraguay*, hablando solamente con la Dignidad, y que pudieran haberse escrito á algun su antecesor; es de advertir, que el Cardenal escribió en respuesta de Carta recibida poco antes, y la Diocesis del *Paraguay* habia siete años que carecía de Obispo; y en el Consejo de *Indias*, por donde se despachó la Carta de su Magestad, se sabía la vacante, y la presentacion, y que *D. Fr. Bernardino* estaba destinado para aquella Dignidad: además, que es estilo de las Curias en los despachos, que llaman de oficio, subscribirlos con los nombres de las Dignidades á quien se dirigen, sin atencion á los nombres propios de las personas que las exercen.

CCLX Con que el error se cometió en la Secretaría de *Indias*, escribiendo Cartas á un Obispo que no estaba confirmado por su Santidad, ocasionando á *D. Fr. Bernardino* se persuadiese á que sus Bulas habían pasado por el Consejo, pues Ministros de él, y en su Secretaría, le escribían como á verdadero Obispo confirmado.

CCLXI Y si la noticia de ser uno confirmado Obispo la puede tener por Cartas particulares, como lo afirma *Farinacio*, (95) refiriendo una Decision de la Rota *Romana*, que lo decidió en propios terminos, y que es opinion de *Solorzano*, (96) que dice: *No parezca mucho, ni nuevo que la confirmacion se pruebe por tales Cartas, pues la presentacion se prueba por ellas*, y cita un texto, y á *Nicolao Genua*. (97) Habiendo recibido *D. Fr. Bernardino* Cartas tales, y constando por informacion de testigos, que las Bulas ha-

(95) Farinac. *in Selectis*, 1.*part. tom.*2. *decis.*475. *num.*74.

(96) Solorzano, *Politica Indiana*, con ocasion de disputar el caso de que tratamos, *dict. lib.*4. *cap.*4.

(97) *Cap. Ea noscitur, de his quæ fiunt à Præl.* Genua *de Script.Privat. lib.*3. *quæst.* 2. *n.* 1.

habian llegado al *Perú*, y estaban ocultas, no necesitó de que esta noticia se fundase en ciencia verdadera, pues bastó, segun las autoridades de la decision de *Rota*, y *Farinacio*, y demás que cita *Solorzano*; ciencia presumpta para entender era cierta su confirmacion: y lo mismo creyó el Obispo consagrante, (98) persuadido de tan vehementes presumpciones, y que no las pudo apli-

(98) *Pondremos las palabras formales con que el Obispo de Tucuman manifestó como obraba, con ciencia moral de que podía Consagrar á D. Fr. Bernardino de Cárdenas, en el decreto que publicó al tiempo de celebrar el año de la Consagracion, cuyo principio pusimos en el primero Discurso, que son como se siguen.*

Y aunque es verdad, que por no llevar las Bulas de su Santidad, no lleva la potestad de la jurisdiccion, esta la suple el poder que el Cabildo Sede-vacante le dá, para que en su nombre, y como su Provisor y Gobernador gobierne: lleva empero enteramente el zelo de verdadero Pastor y Padre á sus ovejas, en la certidumbre moral de que se pasaron sus Bulas, que resulta de lo contenido y alegado en su Pedimento, de los instrumentos y prueba presentados, y dada en estos Autos: lleva asimismo la autoridad y virtud Apostolica en la Consagracion, que infunde reverenciada potestad para interpretar las escrituras, hace verdadero Predicador Evangelico, y no Coadjutor en la predicacion: lleva Oleos, y las Ordenes, y aunque por ir Consagrado no lleva potestad de jurisdiccion en tales ovejas, pero lleva la potestad de orden, con que se ocurre á remediar, no solo las necesidades que en este escrito se contienen, y las que representa el Señor Obispo en el suyo, y declaran los testigos, sin otras muchas que si pudieramos á boca representarlas al Rey Católico de Castilla y de Leon, nuestro Señor, y al Sumo Pontifice, lo hiciéramos, y que no nos atrevemos por escrito, basta decir, que *imminet hæresis & scisma*, y juzgamos que es gravisima y urgentisima necesidad dexar continuar tanto tiempo la falta del remedio, y la perseverancia de tantos daños espirituales, que con la duracion suelen ser incurables, y causar mayores daños.

Y para la necesidad tan grande y tan extrema, basta la noticia que de los Autos resulta, y de las razones del escrito del Señor Obispo, de que su Santidad despachó las Bulas, y de tanto tiempo como há que le presentó su Magestad á la Sede Apostolica, y que á todos los Obispos presentados de ese tiempo despues les han venido sus Bulas, de que nos consta, y nos valemos de esta prueba por letras, segun el margen de la glosa arriba citada, y en caso de tan extrema necesidad, y esto ha mas lu-

aplicar á otro sentido, sino á que *Don Fray Bernardino* era yá Obispo, que tenía á su favor el *fiat* de su Santidad; con que uno y otro obraron en virtud de la presumpcion violenta de ciencia, de que las Bulas se habían expedido, y que estaban ocultas en el *Perú*, bastando aquella presumpcion á calificar por justo el acto de la Consagracion, y la Epiqueya, de que usó el Obispo de *Tucumán*, dispensando en la existencia de las Bulas.

CCLXII Y el desearse ciencia verdadera, y no presumpta en todos los actos perjudiciales y obligatorios, y que el testigo haya de deponer con la misma ciencia, se debe entender en los casos penales, quando se trata de condenar un reo capitalmente, lo qual no sucede en quanto á excluir el delito, pues todo lo dudoso y equívoco se interpreta, y estiende en aquel significado, que mas util pueda ser para desvanecer la acusacion; (99) aunque

lugar quando cae en Varon Apostolico, que solo en el estado de Religioso mero, debiera la Iglesia mandarle ir á Provincias necesitadas de Varones Apostolicos; pues con esta nuestra Carta á su Santidad, y á su Magestad certificamos y hacemos fé, y por ser materia tan grave, á mayor gloria y honra de Dios, lo juramos por nuestra Consagracion, que nos ha enseñado, corregido y ayudado con las costumbres, con la modestia, con la humildad, con la predicacion continua, con la constancia grande en el sufrir; pues habiendoselo rogado asi, y dadole letras de poder para ello en todo nuestro Obispado, visitando las Ciudades, corrigiendo de dia y de noche, haciendo la doctrina á los Indios y Negros, por su propia persona, confesandolos, dandoles de su pobreza limosna: asi nos lo avisaron nuestros Curas y Vicarios, y en esta Catedral lo hemos visto, y reconciliado muchos odios en amor Christiano, y fue Dios servido que viniese en ocasion del Jubiléo plenisimo centenario, en que ha sido Ministro de Confesion y Comunion, á todo genero de gentes, grande el concurso todos los dias de Indios y Españoles á oir la Doctrina, y oy certificamos, que habiendo concurrido juntos en la Iglesia, estaba la Capilla mayor llena de muchos para que los Comulgase, y de Indios para que los rezase; y obras y zelo Apostolico tan grande, no juzgamos que lo debemos quitar á necesidades temporales y espirituales, tan graves, tantas y tan continuas en parte tan remota como es el Paraguay, y casi imposibilitada de recurso á Roma y Madrid.

(99) Ex text. vulgar. *in l. merito, ff. pro Socio*, Bald. *in l. 2. in fin. ff. de Duobus reis*, Abb. *in c. Dubium el 2. colum. ult. de electione*, Ruino *cons.* 145. *n.* 25, & 26. Alciato *regul.* 3. *præsumpt.* 1. Farinac. *quæst.* 85. *per tot.*

la extension sea impropia, y contenga alguna repugnancia, (100) por dos razones muy cóncluyentes. La una, que en los delitos, las probanzas han de ser tan claras como la luz de medio-dia,(101) y no pueden inducirse de actos ó palabras que pueden tener varias inteligencias, porque están sujetas á ignorarse, por la duda que padecen; (102) y para constar de delito, no basta que posiblemente conste, sino que conste necesariamente; (103) y lo que puede ser, y no ser, no se puede afirmar por constante. (104) La otra, y que se conforma con la equidad natural, y civil, es, que en materias penales siempre se ha de hacer la interpretacion mas benigna, y que menos incline á delito. (105) Y asi por una célebre glosa, (106) en concurso de probanzas se ha de preferir la exclusiva de delito, aunque la contraria conste de testigos mas dignos. (107) Todo lo qual cesa en los demás casos en que la ciencia presunta se tiene por eficáz, para escusar de culpa todo lo que se obrare con aquel genero de probanza.

CCLXIII No solo se contentan los émulos del Obispo con hacerle guerra en orden á despojarle de las conveniencias temporales, que le podían resultar de gozar su Dignidad y Diocesis en paz y tranquilidad; pero dirigieron las mas fuertes invasiones contra la quietud de su ánimo, y seguridad de su conciencia, con impugnarle la validacion de su Consagracion; pero hallandole invencible á la persecucion, torcieron la empresa contra las conciencias de quantos recibieron algun Sacramento de mano del Obispo,

---

(100) Glos. 1. ad fin. *in cap. Nequis arbiter.* 22. *q.* 85. *num.* 16.

(101) *L. ult. C. de Probationib.* canonizata in cap. *Sciant cuncti* 2. *q.* 8. Cajetanus, 2. 2. *q.* 60. art. 3.

(102) Bald. alegando á Boecio, *in l. precib. col.* 7. *C. de Impuber. & aliis subsit.* Alexand. *cons.* 37. *n.* 6. *volum.* 1.

(103) Bald. *in l. ad probationem la* 2. *C. de Probationib.* Oldrad. *cons.* 265. Alex. *cons.* 82. volum. 1.

(104) L. *Non hoc*, *C. unde cognat.* Farin. *cons.* 75. *n.* 67. Menoch. *cons.* 167.

(105) L. *Factum*, §. *in pœnalib. ff. de Regul. jur. l. Si ita* 11. §. *fin. ff. de Reb. cred. l. Titius* 24. *ff. de Constituta pecun.* Accatius *de Privil. jur. civil. lib.* 2. *c.* 5. *n.* 81. ponderans illum Senec. *lib.* 1. *controv. c.* 5. *inter dispares sententias mitior vincat.*

(106) Glos. *in cap. Clerici* 81. *dist.*

(107) Tiraquel *in l. Si umquam in princip. n.* 46. *C. de Revocand. Donationib.* Farinac. *q.* 65. *n.* 153. Acuña *in d. cap. Clerici*, *n.* 2.

po, ó de los Sacerdotes por él ordenados, y contra los mismos Sacerdotes y Ministros, por un medio cauteloso, y eficáz para el intento.

CCLXIV Dixeron, pues, que dado caso de haberse celebrado la Consagracion con opinion probable, no quedaba la conciencia del Obispo segura, si no la reiteraba debaxo de condicion; y esta proposicion la dirigieron á *Don Fray Bernardino* como por via de consejo y amonestacion saludable: fundandola en que siendo opinion comunmente recibida de todos los Doctores clásicos, que el que obra en qualquier acto con opinion probable, obra seguramente: esto se limita en los Sacramentos del Bautismo, Orden Sacerdotal, ú Episcopal, por los grandes daños, é inconvenientes que se pueden seguir de su invalidacion. (108) Si consiguieran haber puesto en escrupulo á *Don Fray Bernardino*, y si su Consagracion se reiterára, voláran todos los Sacerdotes á ordenarse de nuevo, los penitentes á repetir sus confesiones, llenandose la Provincia del *Paraguay*, los Eclesiásticos, los Seglares de confusion, dudas, y escrupulos, y en consequencia de innumerables absurdos, que referidos causarán escandalo y horror á los oidos *Christianos*.

CCLXV Pero *Don Fray Bernardino* ha menospreciado el consejo de los que se mostraban zelosos de sus aciertos, fundandose en que es verdadero Obispo consagrado, no solo por opinion probable, sino por la mas probable; porque en aquella dispensacion general que *Pio IV* P. M. concedió á los Obispos Electos de las *Indias*, para que pudiesen consagrarse por qualquiera Obispo que eligiesen, no solo condescendió á la peticion de la Magestad de *Philipo II el Prudente*; pero con absoluta deliberacion absolvió de las excomuniones y penas en que hubiesen incurrido á todos los Obispos que anteriormente se hubiesen consagrado sin aquella dispensacion por solo un Obispo, suponiendo ser válidas sus Consagraciones, y no solo suponiendo ser válidas, pues solo habla en perdonar las penas, pero lo que es mas, omitiendo el mandarles que reyterasen las Consagraciones debaxo de condicion, lo qual no hubiera hecho ponderados los daños, que era preciso tener muy presentes de proceder aquellos Obispos, con opinion probable, á la administracion de los Sacramentos, y en particular al del Orden Sa-

(108) Villaroel *en su Gobierno Eclesiastico y Pacifico*, *part.* 1. *q.* 1. *art.* 9. *n.* 50. *& seqq.* donde se cita á Machado *en su Confesor Perfecto*, *art.* 5. *n.* 2. y Granados *in* 3. *part. controv.* 9. *dub.* 6. *n.* 9.

cerdotal, con que todos los Bautismos, Misas, Confesiones, y Matrimonios, quedaban expuestos al riesgo de la invalidacion, pues traían infecta la raiz principal, y sospechoso el principal fundamento del Orden Episcopal de que procedían.

CCLXVI No es de creer que una materia de las mas importantes que se pueden ofrecer en la Iglesia de Dios se había de omitir por el Vicario de Christo, quando importaba tanto declarar si la Consagracion hecha por un solo Obispo, precediendo aprobacion de su Santidad, aunque sin dispensacion de la asistencia de tres Obispos, era, ó no válida, para que la opinion favorable ó contraria quedase reprobada, ó calificada con el asenso Pontificio. Y supuesto que el Papa *Pio IV* la tubo por tan probable, que se llegó á ella, quedó aprobada para en lo por venir, qualquiera que la siguiere tendrá de su parte un Pontifice, (109) de quien no se puede decir haber errado; y aunque no hablase desde la Catedra, dando por de fé aquella opinion, la enseñó, y manifestó por la mas probable.

CCLXVII Y siendo asi que la validacion de qualquier acto es tan favorecida en el Derecho, que dice un Autor de la Compañia de *Jesus*, (110) que quando hay opinion seguida de muchos Doctores contra la validacion, si uno solo de autoridad lleva la contraria á favor del acto, se ha de seguir á este.

CCLXVIII Pues si *Don Fray Bernardino de Cárdenas* tiene en apoyo de su Consagracion las autoridades que hemos propuesto, con la opinion de un Pontifice, que califica ser válida, sin necesitar el que la reytere, bastantemente asegura su conciencia, sin admitir la amonestacion de sus émulos, que aguardaron siete años para advertirle el escrupulo que podía tener, y

---

(109) Que la sentencia y opinion que tiene de su parte, el asenso de un Pontifice, aunque no haya decidido desde la Cátedra, es no solo la mas probable, sino probabilisima, á que sirve de argumento lo que escribe el Padre Sanchez en su doctisimo tratado *de Matrimonio* en la *disp.* 14. *del lib.* 2. *n.* 1. en aquellas palabras, que se pueden aplicar á nuestro caso: *Hanc sententiam, quæ probabilisima est, tenent communiter Doctores*; y en el *num.* 2. prosigue: *Secunda sententia, quæ probabilior est, docet posse Pontificem dispensare. Probatur primo. Quia in dubiis sententiæ superiorum standum est, c. ad Aures, de Tempor. ordin. & c. Quid culpatur* 23. *q.* 1. *Et maximè Pontificis, cui totius Ecclesiæ regimen incumbit, & ita Spiritus Sanctus, magis ipsis assistit.*

(110) Castro Pal. *in Opere Morali, tom.* 1. *disp.* 2. *punt.* 1. *n.* 12.

y mas quando sigue al Vicario de Christo en tener por la mas probable su opinion.

CCLXIX Esta decision de *Pio IV* causó tanta confusion á *Diana* (111) quando llega á disputar si deberá reyterarse debaxo de condicion la Consagracion hecha con opinion probable, que aunque muestra sentir ser necesaria la reyteracion, valiendose de los mismos argumentos que pone *Contreras* y *Oviedo*, reconoce tanta flaqueza en ellos, y tal fuerza en las palabras de la Bula de *Pio IV*, que manifiesta rendirse en cierta forma á la dificultad de responder á la decision Pontificia, (112) y fenece la qüestion con pedir á los lectores, que si halláren mas eficaces soluciones, se las propongan, y mas quando afirmativamente había enseñado en la parte undecima de su Suma Moral, que la Consagracion hecha en virtud del Privilegio concedido por los Sumos Pontifices á nuestros Reyes, era válida, (113) y asi habrémos de entender, ó que primero decidió esta qüestion, sin afecto á ninguna de las partes, siguiendo la opinion de *Solorzano*, ó que despues escribió en orden á complacer á los émulos del Obispo con dexar la resolucion de materia tan grave, pendiente, y expuesta á las dudas que produce la variedad de opiniones y dictamenes.

CCLXX Parece que no ha quedado parte alguna tocante á la Consagracion de *Don Fray Bernardino de Cárdenas* en que no hayamos discurrido; no podemos decir si con acierto, pues esto se reserva para los que leyeren estos Discursos sin pasion.

CCLXXI No es olvido omitir si debió este Prelado recurrir al Metropolitano, (114) para que le consagrase en la forma misma que

---

(111) Diana *Resol. Moral. part.* 12. *q.* 47. ibi: *Vidisti quantum laboramus in charibdi: sed ad primum argumentum aliquis posset dicere, &c.*

(112) Et in fine sic ait: *Sed si hæc responsiones, ad supra dicta argumenta, amice lector, tibi non arrident, meliores tu cogita, & novis illas pro me*, & ibi citatur, & Contreras, & alii DD.

(113) *Notandum est hic etiam, quod in eadem causa Episcopi de Paraguay, interrogatus ab eodem Eminentissimo Cardinali Tribulcio, an ejus consecratio sine duobus aliis Episcopis assistentibus fuerit valida, respondi affirmativè, ex privilegio Summorum Pontificum concesso Regibus nostris pro Indiis, ut patet apud* Solorzan. *de Indiar. Jure, tom. 2. lib. 3. c. 6.* Dian. *Resolut. Moral. part.* 11. *resol.* 4. *tract.* 4.

(114) *Entre las demás diligencias que el Obispo de Tucumán hizo para justificar la Consagracion, fue sobre haber reparado qué causa tubo Don Fray*

que el Obispo de *Tucumán*; pues fundandose en la clausula de la dispensacion general, pudo elegir qualquier Obispo sin limitacion: además, que si la detencion de sus Bulas, y otros aconteci-

---

Fray Bernardino para no recurrir á Don Fray Francisco de Borja, Arzobispo de las Charcas, Metropolitano del Paraguay, representandole los mismos motivos que al Obispo de Tucumán para que le consagrase, y qué razon hubo para que se le ocultasen sus Bulas, y por qué no tubo cartas de sus Agentes de España, en que le avisasen de su remision: y Don Fray Bernardino de Cárdenas respondió al decreto del Obispo de Tucumán, en que le preguntaba lo referido, en esta forma.

Que la carta del dicho Señor Cardenal la recibió su Señoría en el camino de Potosí á este Obispado, viniendo yá para el suyo, que se la embió Joseph Sanz de Lordici, Caballero de la Orden de Alcantara, Contador, Juez, Oficial Real de aquella Villa, despachandosela con un hombre de su casa, por haberla tenido en un pliego suyo, y por la orden que dió al que la llevaba, que no dixese á lo que iba, porque no se la quitasen en el camino. Y asimismo, aunque recibiera en la Villa de Potosí no solo la carta del dicho Señor Cardenal, sino las Bulas de su Santidad, no ocurriera con ellas á que le consagrára el Señor Arzobispo, no porque huyera de recibir la Consagracion de mano de su Señoría Ilustrisima, antes para eso le buscára, y hiciera grande aprecio, y estimacion dello, sino porque sabe que el dicho Señor Arzobispo no le consagrára; y no halla que él haya dado otro motivo para entenderlo asi, mas que haber predicado en Potosí del Señor Apostol Santiago, dia solemnisimo en aquella Villa, estando presentes el Señor Licenciado Don Juan de Palacios, Oydor de la Chancillería de Granada, y Visitador de la Audiencia de las Charcas, y sobre las diferencias tan grandes, que tanto ruido han hecho entre el dicho Señor Arzobispo, y Señor D. Juan de Lizarazu, Oydor de su Magestad en el Consejo de Hacienda, y entonces Presidente de la dicha Audiencia, encargando en su Sermon la paz y concordia entre tales personas: traxo la lucha de Jacob con el Angel, y ponderando lo que á la mañana el Angel pidió á Jacob, que le dexase ir con la declaracion, sobre esto del Glorioso Señor Patriarca San Agustin, que dice que lo hizo el Angel, porque aunque habían luchado de noche, sin que los viesen, no parecería bien que con la luz del dia se escandalizasen los que no viesen la justificacion, y viesen la lucha y diferencia entre un Angel y un Varon santo como Jacob: de donde resultó, segun los efectos lo dixeron, gran sentimiento en el Señor Arzobispo, y en el dicho Señor Visitador, y hacer grandes demostracio-

cimientos de gran perjuicio á *Don Fray Bernardino*, se entendía proceder de que el Metropolitano era su enemigo, en vano fuera buscar el remedio en la misma causa de su dolencia.

DISCURSO QUARTO.

CCLXXII AHora es necesario que refieramos los absurdos, y nulidades que contiene la Sentencia pronunciada contra el Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, por *Fr. Pedro Nolasco*, Religioso de la Orden de N. Señora de las *Mercedes*, á quien los Padres de la *Compañía de Jesus* nombraron por su Juez Conservador, para que los restituyese en el Colegio de la Ciudad de la *Asumpcion*, dandoles satisfaccion de los agravios que decían haber recibido de *D. Fr. Bernardino*: y para entrar en los fundamentos que la manifiestan iniqua y desalumbrada, harémos primero diferentes presupuestos, como en el Discurso antecedente.

CCLXXIII El primero, que los Padres de la *Compañia de Jesus* nom-

---

ciones contra el dicho Señor Obispo, hasta embiarle exortatorio, llamandole sedicioso en aquel Arzobispado, y que se fuese luego á su Iglesia, donde no, que le echaría en un arbardadél, habiendo dicho á voces otras muchas cosas y injurias, que no es este lugar, ni ocasion para repetirlas; en cuya conformidad aquella misma tarde salió para su Obispado. De aquí resultó, que nunca recibió cartas, asi de sus Agentes de España, como de Lima, y del Cuzco, porque todas se las han ocultado, y cogido; y no niega que las escribirían, antes confiesa que tiene moralmente por cosa imposible, que le faltasen cartas de los sobredichos, y que notorio es el peligro comun, y general en este Reyno en coger y ocultar las cartas de personas públicas, y por la modestia de su estado y Religion no dice los particulares sucesos y demasias en coger las cartas de los particulares, y particularmente las suyas en el Potosí y Chuquisaca, ni por cuya mano se executó, y su Señoría Ilustrisima no le es oculto esto, que notorio le es lo que en esta razon pasa. Demás de esto, que responde de causas y motivos, para no haber ocurrido al Señor Arzobispo, ni haber recibido cartas de aviso, dexa de decir y especificar otras muchas y muy graves, contentandose con lo que basta para satisfacer á las preguntas, y esto dió por su respuesta, y su Señoría dixo que lo juraba asi in verbo Sacerdotis: y juntos ambos los Señores Obispos lo firmaron. *Fray Bernardino*, Obispo electo de la Asumpcion. El Obispo de Tucumán. Ante mí *Doctor D. Cosme del Campo*, Tesorero y Secretario.

nombraron por su Juez Conservador á *Fr. Pedro Nolasco*, Religioso de la Orden de N. Señora de las *Mercedes*, sin presentar su nombramiento en la Real Audiencia de la *Plata*, para que fuese aprobado, en caso de concurrir en él las calidades necesarias.

CCLXXIV El segundo, que en solos 17 dias que pasaron desde que el Exercito de *Indios*, conducido de *Sebastian de Leon*, entró en la *Asumpcion*, que fue á primero de Octubre de 1649, hasta que se le notificó la Sentencia al Obispo, que fue en 19 del propio mes y año, se fulminó el Proceso, se examinaron los testigos, y se dictó la Sentencia, sin que en todo este tiempo se le diese traslado de lo que se obraba á *D. Fr. Bernardino*, ni copia de los quarenta y ocho cargos que se le hacían, para que pudiese responder á ellos, ni se hizo publicacion de probanzas, porque no pudiese oponer tachas á los testigos.

CCLXXV El tercero, que en la Sentencia declara *Fr. Pedro Nolasco*, que el Obispo es Reo digno de pena capital, privandole en cinco partes de la Sentencia, otras tantas veces de la Dignidad Episcopal, y le excomulgó y privó de decir Misa, reservando la absolucion al Pontifice, y condenandole finalmente á que estubiera recluso en un Convento.

CCLXXVI El quarto, que en execucion de la Sentencia (habiendo tenido el Obispo preso, sin que le pudiese hablar persona alguna hasta que se la notificaron) le pusieron en una balsa, y le expelieron rio abaxo de la Diocesis del *Paraguay*.

CCLXXVII El quinto, que habiendo *D. Fr. Bernardino* pasado al *Perú*, huyendo de la persecucion, los Padres de la *Compañía* presentaron diferentes Peticiones ante el Metropolitano de las *Charcas*, para que pusiese en execucion aquella Sentencia, en quanto á la reclusion del Obispo, por cuya causa anda desterrado, y viviendo de limosna. Y en este estado se halla desde el año 49 en que fue expelido, hasta este de 58.

CCLXXVIII El sexto, que la Real Audiencia de la *Plata* dió por nulos todos los Autos y procedimientos de *Fr. Pedro Nolasco*.

CCLXXIX De estos presupuestos hemos de sacar dos conclusiones.

CCLXXX La primera, que el nombramiento que los Padres de la *Compañia* hicieron en *Fr. Pedro Nolasco* de su Juez Conservador fue nulo; asi por no ser capáz este Religioso de exercer esta jurisdicion, como por no haber sido aprobado el nombramiento por la Audiencia de la *Plata*.

CCLXXXI La segunda, que la Sentencia pronunciada en virtud de la jurisdicion que le pudo dár aquel nombramiento, si estubiera hecho legitimamente, tambien fue nula, asi por la forma de proce-

ceder contra el Obispo, como por la persona del mismo Obispo, contra quien no se pudo pronunciar, ni executar.

CCLXXXII Efecto es del imperio la jurisdiccion, y esta se dirá propiamente, quando legitimamente se exercita: su defecto en los actos judiciales es la mayor nulidad de quantas considera el Derecho, (1) por ser el Juez el principal fundamento del juicio, (2) y no se dirá haber juzgado el que juzgó sin jurisdiccion. (3) La Eclesiástica deriva su origen de Dios, que la concedió á la Iglesia, y á su Vicario el Pontifice Sumo, comunicada por él á los demás Prelados Eclesiásticos. (4) La Secular se origina del Pueblo, constituído de la union de los hombres congregados á vivir civilmente, á quien Dios la concedió tambien, y ellos á los Principes y Magistrados.

CCLXXXIII La Sentencia que *Fr. Pedro Nolasco* pronunció contra el Obispo del *Paraguay* fue nula, como pronunciada por quien no tenía jurisdiccion, pues no podia este Religioso exercerla por quatro causas.

CCLXXXIV Que era incapáz de obtener el nombramiento de Juez Conservador de los Religiosos de la *Compañía*, por diferentes defectos que padecía por razon de su estado y persona.

CCLXXXV Que se faltó á la forma y solemnidad con que se había de hacer este nombramiento.

CCLXXXVI Que el modo con que procedió en el juicio, y pronunciacion de la Sentencia, fue iniquo y tyranico, y contra el estilo de todos los Tribunales.

CCLXXXVII Que la persona á quien juzgó, no podía ser juzgada de otro que del Pontifice M.

(1) *Cap. ad nostran, de Consuetudine, cap. at si Clerici, de Judiciis, l. 1. C. de Pedaneis Judic.* Seraphin. *de Privileg. jur.* 61. *n.*23. Anton. Faber *lib.* 2. *Conjectur. c.* 5. Vantius, *de Nullitatib. ex defectu jurisdict. & unde, in princip.*

(2) *Judex potissima pars, & basis, ac fundamentum, Duxque, & Imperator judicii vocatur.* per Bald. & Rubric. *C. Si d non compet. judic.*

(3) *L.* 1. §. *fin. ff. ad Tertulian. l.* 1. §. *Hæc autem, ff. Quod quisque juris, l.* 2. *in fin. ff. de Pænis.*

(4) Victoria *relect.* 1. *de Potestat. Eccles. sect.* 5. *& in relect.* 3. *de Potestat. civil. ex n.*7. Molin. *de Justit. tract.* 2. *disp.*21. §. *Habemus, deinde, cum disput. seqq.* Bellarmin. *tom.* 1. *vol.* 1. *controvers.* 3. *de Romano Pontifice, lib.* 4. *cap.* 22, 23, *&* 24. *& vol.* 2. *controvers.*5. *lib.*3, *cap.*2, *& cap.* 9.

CCLXXXVIII Quando *Fr. Pedro Nolasco* no padeciera mas defecto que ser Regular, no pudiera caer en él el nombramiento de Juez.

CCLXXXIX Desde la primera institucion de la vida Monastica fue prohibido á los Religiosos aceptar judicaturas, (5) por no comparecerse bien el exercicio de Monge con el oficio de Juez. (6) Si no era licito á los Clerigos emplearse en los negocios forenses, (7) con mas rigorosa observancia sería lo mismo en los Religiosos. No es decente que el diputado á la contemplacion de los mysterios celestiales, acuda á ocupaciones que le diviertan de su principal instituto. (8)

CCXC En terminos de Conservaturías está decidido, que no puedan exercerlas sino Obispos, Abades, y los que obtienen Dignidades en Iglesias Catedrales, ó Colegiatas. (9)

CCXCI No se duda que la *Compañía de Jesus* pueda nombrar Con-

---

(5) S. Hieronym. *Epist.* 57. *ad Damasum.* Concil. Tarracon. *can.* 11. ibi: *Similiter, ut nullus eorum Forensis, negotii susceptor, vel executor existat.* Concil. Moguntin. I. sub Carolo Mag. *can.* 14. *cap. ex part.* 2. *de Postuland.* Gomez *in cap. Statuendum* 11. *n.* 32. *de rescriptis in* 6. Dueñas *regul.* 78.

(6) Pelagius in canon. *de Præsentium* 20. 16. *q.* 1. ibi: *Omnimoda enim, & illius habitus, & istius officii diversitas, illic enim quies oratio, labor manuum, ac hic causarum cognitio, conventiones, actus, publica litigia.* Vide S. Gregor. *lib.* 1. *Registri, epist.* 67. *indiction.* 9. *& cap.* 1. *de Syndico.*

(7) Concil. Foro. *Juliens, can.* 5. Aquisgranens. I. *c.* 93. Paris. III. *lib.* 1. *cap.*28. Oxomiens. *cap.*1. *canon. Prælatum* 488. *dist. Can. placuit* 3. 21. *quæst.* 3. *l. repetita* 3. *C. de Episcop. & Cleric. l. consulta* 23. *C. de Testament.*

(8) *Cap. sed nec* 4. *Nec Cleric. vel Monach.* S. Dionysius Areopagit. *de Cœlesti Hierarchia, cap.* 3. S. Bernard. *epist.* 3.

(9) *Cap. Hoc, constitutione* 15. *de Offic. & Potest. judic. delegat. lib.* 6. verb. *Ut conservatoris*, ibi: *De cætero deputari non possint nisi Episcopi, vel eorum Superiores, aut Abbates, seu Dignitatès, vel personatus in Cathedralibus, vel Collegiatis Ecclesiis obtinentes.* Silvester *in Summ.* verb. *Conservator, num.* 2. Cokier. *tract. de Jurisdict. Ordinar. in exemptos, part.* 1. *q.* 39. *num.* 3. Mirand. *in Manual. Prælator. tom.* 2. *quæst.* 47. *art.* 2. *concl.* 1. Molin. *de Justit. & Jure tom.* 6. *disp.*39. *num.*3. Emmanuel Rodrig. *Quæst. Regular. tom.* 1. *q.* 68. *art.* 2. Barbos. *de Potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 106. *num.* 8.

Conservadores; (10) pero de la misma Bula en que se les concedió esta gracia, (11) con facultad amplisima, consta como deben elegir personas de Dignidad Eclesiástica, y *Fr. Pedro Nolasco* no la tubo, aunque se diga ser Provincial de su Religion, y que por eso gozaba de Dignidad Eclesiástica, con que se halló capáz para ser Conservador, por haberlo sentido asi, hablando de los Prelados Conventuales, *Fray Manuel Rodriguez*, *Miranda*, *Moneta*, y otros. (12)

CCXCII Pero hoy no es dudable que los Regulares no pueden ser Conservadores, en qualquier grado de Prelacia que los consideremos en sus Religiones, como se resolvió por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y lo refiere *Barbosa*, (13) estendiendose esta declaracion á las *Indias*, y asi lo advierte *Solorzano*; (14) por lo qual fue nulo el nombramiento de este Religioso para Juez Conservador.

CCXCIII Fundóse la decision de los Cardenales, en que pudiendo los Jueces Conservadores injuriar sensiblemente por malicia, ó por ignorancia, á aquel contra quien proceden, no conve-

(10) Barbos. *in Summa decision. Apostol. collect.* 216. *num.* 6.

(11) Greg. XIII. Dat. Romæ 8. Kalend. Junii, anno 1572. Apud Cherub. *in Bullar. tom.* 2. *pag.* 361. Moneta *de Conservatorib. cap.* 2. *num.* 13.

(12) Emman. Rodrig. *d. tom.* 1. *q.* 65. *art.* 2, & 3. Mirand. *in d. Manual. tom.* 2. *q.* 47. *art.* 2. *q.* 3, & 4. Moneta *de Conservatorib. cap.* 5. *n.* 24. Armilla, verb. *Conservator. n.* 2. Geronym. Rodrig. *in Compend. Quæst. Regular. resol.* 33. *n.* 2.

(13) Barbos. *in d. part.* 3. *de Potest. Episc. alleg.* 106, *n.* 15. Gavanto *in Manuali Episcop.* verb. *Conservatores.* D. Felicianus à Vega *in cap. Causam*, *q.* 9. *n.* 46. *de Judiciis.* Cardinales *sacræ Congregationis Episc. & Regul. in Turritana* 8. Octobris an. 1617. ibi: *Quærente Archiepiscopo Turritano, an Regulares unius Conventus, Monasterii, vel domus, aliquem Priorem, seu Guardianum, vel quemvis altum quavis Dignitate Regulari fulgentem in suum conservatorem eligere, vel deputare possint? Sacra Congregatio Cardinalium negotii Regularium præpositorum, non posse respondit.*

(14) Solorz. *de Indiar. Jur. lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 123. *Notabis tamen quod licet antea elegi possent in conservatores Patres Priores, seu Guardiani Mendicantium, jam tamen extat in contrarium declaratio sacræ Congregationis Cardinalium, quæ jubet, ut ex Clericis sæcularibus in dignitate positis eligantur.*

nía que los Regulares se introduxeran á serlo, pues el voto de pobreza los imposibilita á satisfacer las penas en que incurren los que pronuncian sentencias injustas. (15)

CCXCIV Esta prohibicion se renovó por el Breve de la Santidad de *Inocencio X*, expedido á instancia del Reverendo Obispo de *Osma D. Juan de Palafox*, que lo era entonces de la *Puebla de los Angeles*, en *Nueva España*, donde en la respuesta á la duda quinta se dice, que los Religiosos de la *Compañía* son comprehendidos en la Constitucion del Papa *Gregorio XV.* (16) que habla en la forma de nombrar Conservadores los Regulares, sin embargo de qualesquier Privilegios que tengan, reduciendolos todos á los terminos de la Constitucion referida.

CCXCV Y del exemplo que trae *Barbosa* en el lugar citado se infiere, que aun los Prebendados y Dignidades, que pueden ser nombrados Conservadores, han de ser de los asignados para Jueces Sinodales, (17) como lo mandó expresamente *Gregorio XV* quando revocó todas las Bulas antecedentes de Conservaturías, dando por nulos los nombramientos que se hicieren en otra forma, y esto mismo manda la Santidad de *Inocencio X.* (18)

Aun-

---

(15) Menochius *de Arbitrariis Judic. lib. 2. centur. 4. cas. 339. n. 3, & seqq.* Jacob. Omphalius *lib. 6. de Usurpationib. Legum, cap. 21. à n. 4.* Polletus *lib. 5. Histor. Fori. cap. 6.* Bargal. *lib. 3. de Dolo, cap. 9.*

(16) V. *Utrum constitutio fœl. rec. Gregorii XV. circa conservatores Regularium, publicata anno 1621, cum declarationibus Eminentissimorum sacr. Congregationis Concilii Tridentini interpretum de supra editis æquè afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Jesu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia prædicta Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ constitutionis, & sic imposterum debeant ab iis eligi conservatores juxta formam, & tenorem prædictæ Constitutionis?* Respondit: *Hujusmodi constitutionem cum declarationibus, ut præfatur, editis: æquè afficere Religiosos Societatis Jesu, atque aliorum ordinum, & conservatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusvis privilegiis; quippè, quæ omnia sunt redacta ad terminos ipsius constitutionis.*

(17) *Conservatores, sive principales, sive subrogati eligi, nominari, aut deputari non possint, qui non solum habeant qualitates requisitas, & descriptas in constitutione Bonifacii Papæ VIII. ita, vel dignitate Ecclesiastica prædictæ, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant; sed etiam in Conciliis Provincialibus, aut diœcesanis, juxta decretum Concilii judicis electi seu dignitatis sint.*

(18) In dubiis propositis à Religiosis Societatis Jesu, Sacræ Congre-

CCXCVI Aunque *Fray Pedro Nolasco* no fuera Regular, padecía otro defecto, en cuya atencion desearon los Sumos Pontifices, que los Conservadores fuesen personas doctas, pues era iliterato, sin noticias de los Derechos, y sin grado de Universidad aprobada, con que debió nombrar Asesor para consultar, y resolver las sentencias, y de no hacerlo, las que pronunció fueron nulas; y asi lo resuelve *Barbosa*, (19) con el apoyo de un exemplar sucedido en *España*.

CCXCVII Otra nulidad no menos importante contienen los procedimientos de *Fray Pedro Nolasco* contra *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, pues profesaba ser su enemigo público, porque entendió que el Obispo había requerido á su Prelado le sacase de la Ciudad de la *Asumpcion*, para evitar algunos escandalos que daba en ella; por lo qual se unió con los émulos de *D. Fr. Bernardino*, y depuso como testigo en una informacion que hicieron, sobre que el Obispo intentaba valerse de los *Portugueses de San Pablo* (falsedad grande) para hacerle reo de Magestad ofendida; y esta deposicion sirvió de merito á este Religioso para que le nombrasen por Juez Conservador; con que repugna á las disposiciones Canonicas ser testigo y Juez en una misma causa un enemigo capital.

CCXCVIII *San Athanasio* fue absuelto en el Concilio *Calcedonense* de la sentencia que pronunció contra él un Juez (aunque competente) su enemigo; y bastó alegarlo para que fuese restituído á su Iglesia, anulando la sentencia Canonica de un Patriar-

---

gregationi Cardinalium, Regularium, & Episcopor. de quarum responsis expeditum fuit Breve à S. P. Innocentio X. *in dubio* 7. ibi: *An facultas eligendi conservatores, concessa Societati à Greg. XIII. suffragetur illis in locis, in quibus non adsunt judices Synodales?* Respondit: *Ubi non adsunt judices Synodales, privilegium Gregorii XIII. non suffragari, quoad hoc, ut Societas non teneatur ex illis eligere conservatores, dummodò tamen in reliquis servetur forma constitutionis Gregor. XV. hac de re editæ.*

(19) Barbos. *alleg.* 106. *num.* 15. *Quia regula est quod judex non graduatus in aliquo jurium tenetur omnino sibi eligere, & assumere assesorem, & consultorem, non suspectum partibus; aliàs ejus sententia est nulla, ex Bulla Leonis X. in Concilio Lateranensi, quæ incipit: Regimini; cujus hæc sunt formalia verba: judices, & conservatores à Sede Apostolica deputati, si in altero jurium graduati non fuerint, assesorem non suspectum partibus, vel illarum altera assumere, & secundum ejus relationem judicare tenentur, non obstantib. &c.*

triarca. *San Juan Chrisostomo* reusó el juicio de un Concilio congregado contra él por sus enemigos.

CCXCIX Refiriendo estos dos exemplares, amonesta el Papa *Gelasio*, que en los Juicios donde los enemigos son testigos y Jueces, no solo no se expongan, ni traten los negocios Divinos y Eclesiásticos, pero ni los profanos. (20)

CCC Bastaban estos defectos personales de *Fr. Pedro Nolasco* para corregir su arrojado proceder, si los hubiera ponderado quando aceptó la Conservaturía; y no hay que admirar, que empeñado en exercerla atropellase otro inconveniente juridico, que sobrevino pendiente el conocimiento de la causa, como fue proseguirla hasta pronunciar sentencia, sin embargo de haberle recusado el Obispo, sin acompañarse con otro hombre docto, que pudiese templar lo ardiente de su resolucion; pues en terminos de que las injurias que sus émulos suponían haber recibido de él fuesen manifiestas, se debió admitir la recusacion del Conservador, (21) por ser este remedio ordinario, como defensa que procede del Derecho natural (22) y favorable, (23) por el riesgo que hay en litigar ante Juezes sospechosos, (24) y basta qualquier sos-

---

(20) In cap. *Quod suspecti, & inimici* 3. *quæst.* 5. ibi: Gelasius Papa, *ubi iidem sunt inimici, & testes, & judices tali judicio, nec humana debent committi negotia: quanto minus divina, id est, Ecclesiastica? Qui sapiens est intelligat, &c.* Y despues prosigue: *Hinc sanctus Athanasius inimicorum sæpe declinavit insidias, hinc sanctus Joannes os aureum Concilii contra se congregati renuit intrare Collegium.*

(21) *Non obstantibus oppositis ab existimantib. appellationem, & recusationem in conservatorib. non admitti; utpote quia solum de notoriis cognoscere valent, in quibus utraque tam appellatio, quàm recusatio à jure prohibitur, ut de appellatione*, sunt text. in cap. *Cum sit Romana*, §. ult. & in *cap.* 14. *& cap.*61. §.*Porro*, *de Appellat. In recusatione, cap. Proposuit* 24. eodem *tit. Quia resolvendum est, etiam in notoriis recusationi locum esse*, juxt. doctr. glos. verb. *Et si manifesta*, *in cap. Quia suspecti* 3. *quæst.* 5. limitata regula text. *in d. cap. Proposuit*, & probat expressè Conc. Trid. *sess.* 14. *de Reformat. c.* 5. vers. *Quod si*, Barbos. *in d. alleg.* 106. *n.* 32.

(22) Ex dict. cap. *Quod suspecti* in fin. 3. *quæst.* 5. ibi: *Nam quod dummodo naturale est suspectorum judicum insidias declinare.*

(23) Covarrub. *Practic. Quæst. cap.* 26.

(24) Marches. *de Commissionib. tom.* 2. *tit. de Judic. suspect.* 2. *part. cap.* 8. §. 1. *num.* 2. ibi: *Unde nos experientia quotidiè docet, quam sinistros even-*

sospecha, aunque no sea concluyente ; (25) en tanto grado , que se afirma ser necesaria menor causa para remover al Juez , que para excluir al testigo. (26)

CCCI Luego que se presentan las Causas de Recusacion, deben los Juezes abstenerse , porque el Derecho presume que hará el recusado quantas vejaciones pudiere al Recusante. (27)

CCCII Si se replicare á la fuerza de estas razones , que *Fray Pedro Nolasco* fue nombrado por el Doctor *Don Cosme del Campo*, Chantre de la Catedrál de *Tucumán* , que tenía nombramiento de Conservador en forma legitima , con aprobacion de la Audiencia , con que el subrogante se debió estimar por de una misma naturaleza, y habilidad que el subrogado , se responde , que aunque es principio llano , que el Delegado del Pontifice puede subdelegar ; (28) esto no es permitido á los Jueces Conservadores , si no se contiene en sus letras expresamente , (29) por ser jurisdiccion que perjudica á la ordinaria , y como privilegiada , reducida á los límites en que la pone lo literar del Privilegio.

CCCIII Y quando este le dé espresa facultad para subdelegar su comision , no podrá hacerlo en qualquiera persona á su arbitrio, sino en las que tienen los requisitos que se piden en el electo (30) para Conservador, de que absolutamente carecía aquel Religioso.

Con

---

ventus , ac tristissimos solent lites finem ac effectum parere, quando coram suspecto judice , aut delegatus , aut ordinarius fuerit , causa tractatur.

(25) Glos. in verb. *Socii* , ad medium , *in cap. Cum , R. Canonicus de Off. & pot. jud. deleg.* Menoch. *de Arbitr. cas.* 152. *n.*6. Mascard. *conclus.* 953. Mastrill. *decis.* 151. *n.* 46, & 47.

(26) D. cap. *Cum , R. Canonicus* , verb. *Cum sint de Off. & pot. jud. deleg.* Surd. *consil.* 50. *n.* 21. *lib.* 1. Andr. Gail *lib.* 1. *observ.* 33. *n.* 10. ubi , *inquit , judex , facilius recusatur , quam testis , dicens : Facilius esse invenire judicem , quam alium testem.*

(27) Glos. in cap. *Judex* , verb. *Proponatur* , ibique Franc. & Geminian. *de Offi. Deleg. in* 6. Bart. & alii , *l. Quia poterat , ff. ad Trebell.* Salicet. auth. *offeratur* , *C. de Lit. contest.*

(28) Et text. in cap. *Si pro debilitate , & cap. Super quæstionum , de Officio delegati.*

(29) Barbos. *d. alleg.* 106. *n.* 45. Emmanuel Rodrig. *Quæst. Regular.* . *quæst.* 65. *art.* 10. Azor , *cap.* 34. *quæst.* 9. Molina , *disp.* 29. *n.* 5. Miranda , *quæst.*47. *art.* 8. *conclus.* 4.

(30) Moneta *de Conservatoribus , cap.* 7. *num.* 65. *ad cap. fin. de Officio*

De-

CCCIV Con los defectos personales que hemos notado en el Juez Conservador, concurren otros de igual, ó mayor importancia en el mismo nombramiento de la Conservaturía. Pues sin atencion á que el Rey de las *Españas* es Legado de los Pontifices *Romanos* (31) para conservar la paz Eclesiástica, y gobierno espiritual de las *Indias Occidentales*, por concesion Apostolica, han introducido el Breve de los Conservadores en aquellas Provincias, sin pasarle primero por el Consejo Supremo de las *Indias*, donde anteviendo las inquietudes que de él se han ocasionado, se retendría hasta suplicar con toda reverencia á los Sumos Pontifices le corrigiesen; y faltandole este requisito, fue nula la jurisdiccion, que pretendieron haberse conferido en *Fray Pedro Nolasco*, por oponerse á las Reales Cedulas. (32)

CCCV Y quando dieramos que la tolerancia del uso de aquel Breve justificaba que los Regulares de las *Indias* pudiesen nombrar Conservadores, en quanto á *Fray Pedro Nolasco* se omitió otro requisíto esencialisimo, (33) como fue presentar su nombra-

---

Delegati, ibi: *Ubi conservatores ex beneficio litterarum competierit, committere posse vices suas; id tamen facere non possit, nisi personis expressis, d. cap. fin. in princip. nimirum Episcopis, vel eorum superioribus aut Abbatibus seu obtinentibus Dignitates, vel personatus in Ecclesiis Cathedralibus, vel Collegiatis, quas non latius prosecuti sumus, supr. c. 5. per totum, ita cavetur, d. cap. fin. §. Vices quoque, & quod hoc similis est conservator, delegato, quia subdelegatus talis esse debet, seu ejusdem qualitatis, cujus delegatus.*

(31) Miranda *in Manual. Prælator. tom.* 1. *q.* 42. *art.* 3. ibi: *Romani Pontifices quoad Indias Occidentales, & earum causas fecerunt Reges Castellæ, & Legionis suos Legatos, & commissarios cum plenaria potestate administrandi, & disponendi in istis Regnis, non solum temporalia, verum etiam spiritualia.* Seraphin. à Freit. *de Justo Imperio Lusitanor. Asiatic. cap.* 7. *num.* 3. ibi: *Juxta quæ Reges Hispaniæ à Romano Pontifice Delegati ad Indiarum conversionem, non Laicali, sed Ecclęsiastica utuntur potestate.*

(32) *Tom.* 1. *impresar. pag.* 83. *& tom.* 2. *pag.* 44. *& seqq.* Solorzan. *dict. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 25. *n.* 24. *& seqq.*

(33) Solorz. *dict. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 113. *Unde stylus increbuit, ut ei iisdem Chancellariis, Religiosi nominati, vel nominantes conservatores compareant, & nominationis causas ante litis exordium aperiant: quibus inspectis, an casus conservatoria dignus sit, vel non declaratur. Quod si non faciant, ubi primum de usu conservatoriæ certiores redduntur, Regiam provisionem expediunt, ut in ea judex supersedeat, & de negotii statu, & qualitate actibus misis informet.*

bramiento en la Real Audiencia de la *Plata*, para que reconocidos alli los motivos del nombramiento, y las calidades del electo se aprobasen en conformidad de lo dispuesto por una Cedula Real. (34)

P Y

(34) Copia de la ultima Cedula Real en que S. M. manda, que los Regulares de las Indias, que nombraren Conservadores, presenten sus nombramientos en las Audiencias, que á la letra es como se sigue:

EL REY. Mis Virreyes, Presidentes y Oydores de las Audiencias de mis Indias Occidentales, á quien toca examinar y aprobar las causas que las Religiones proponen para poder nombrar Juez Conservador, usando de la facultad que pretenden estarles concedida por sus Privilegios y Bulas; siendo tan conveniente al servicio de Dios y mio, el mirar con particular cuidado y atencion por la decencia, decoro y autoridad que se debe á tan venerable Dignidad como la de los Arzobispos y Obispos, por el privilegio que el Derecho Canonico, y los Concilios dán á los que están Consagrados, haciendolos inmediatos al Sumo Pontifice: y habiendo conferido sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme, se resolvió ordenaros y mandaros, como por la presente os ordeno y mando á cada uno de vosotros en vuestro distrito y jurisdicion, que de aqui adelante por ningun modo consintais, que los Religiosos de las Ordenes de esas Provincias, en virtud de qualesquiera Privilegios ó Bulas conservatorias, nombren semejantes Jueces contra las personas de los Arzobispos y Obispos: y supuesto que para poder usar de dicha facultad es preciso que primero presenten los motivos y causas que les obliga al nombramiento de dichos Jueces, para que vosotros, vistas y examinadas, las probeis, siempre vendrá á estár en vuestra mano el impedir el uso y procedimientos de dichos Conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos; y asi estareis con la vigilancia y atencion que fio de vuestra prudencia, para no dár lugar á los inconvenientes y escandalos, que de algunos años á esta parte se han experimentado, tolerando mis Audiencias el abuso de dichos Conservadores, que han pasado no solo á proceder contra las personas de los Obispos, sino á deponerlos de su Dignidad: y en el cumplimiento de esta orden pondreis vuestro cuidado, para que no pueda haber ninguna contravencion en su observancia. Fecha en Buen-Retiro á primero de Junio de 1654. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Bautista Sanz Navarrete.

Para que conste que Fr. Pedro Nolasco no tubo confirmacion de la Real Audiencia de la Plata, pareció en ella Fr. Juan de San Diego Villalón, Religioso Lego de la Orden del Serafico Padre S. Francisco, por parte de D. Fr. Bernardino de Cárdenas, en 31 de Agosto de 1655. pidien-

CCCVI Y pues que *Fray Pedro Nolasco* había de exercer jurisdiccion en territorio ageno, debió intimar su comision antes de empezar el juicio al Ordinario (35) del *Paraguay*, para proceder licitamente en su distrito; pues de no asentir el Ordinario, había de cesar el juicio, hasta que formandose competencia se eligiesen arbitros que la dirimiesen, como se dispone en el *Santo Concilio Tridentino*, (36) y lo advierte *Moneta*. (37)

El

---

diendo Testimonio y Certificacion de todo lo actuado, en razon de dicha confirmacion, y se le mandó dár citada la Parte, y el testimonio dice asi:

En cumplimiento del Decreto arriba proveido por los Señores Presidente y Oydores, yo Don Juan de Cabrera Girón, Secretario de Cámara del Real Acuerdo, y de dicha Real Audiencia, certifico, doy fé, y verdadero testimonio, como entre los papeles, Autos, y demás diligencias, tocantes á la Provincia del Paraguay, no están los recaudos que se refieren en la Peticion de suso inserta, ni tampoco hay Auto de aprobacion, ni tubo confirmacion de los dichos Señores Presidente y Oydores, el Juez Conservador que se refiere en dicha Peticion. Y para que de ello conste, doy el presente, á pedimento del dicho Padre Fray Juan de San Diego Villalon, Religioso Lego de la Orden de San Francisco, en el dicho nombre, en la Ciudad de la Plata del Perú, á 4. dias del mes de Septiembre de 1655. años, siendo presentes por testigos Juan Pinto de Leon, Joseph Fernandez Gordillo, y Felipe Villalva. D. Juan Gir n. Y este genero de prueba fundada en la negativa del testimonio es la mejor, para que conste no haber un Instrumento en un Archivo. Vide Pareja *de Edictione Instrum. tit. 5. resol. 7. num.* 44.

(35) Cardinales *Sacræ Congregation. Concilii, die* 11. *Julii an.* 1620. Joann. Maria Novarius *in Lucerna Regularium*, verb. *Conservatores, n.* 9. Barbos. *Decis. Apostolicar. collect.* 216. *n.* 18.

(36) Concilium Tridentinum *ses.* 14. *de Reformat. cap.* 5. ibi: *Aut si qua inter ipsos judices, Conservatorem, & Ordinarium, controversia super competentia jurisdictionis orta fuerit: nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma juris electos, super jurisdictionis competentia fuerit judicatum.* Ceballos *dict. tom.* 4. *quæst.* 897. *n.* 741, *&* 775.

(37) Moneta *dict. cap.* 9. *n.* 93. *pag.* 686. ibi: *Ne ordinarius Conservatori, vel conservator ordinario inhibeat, ubi inter eos controversia de competentia jurisdictionis oriatur, quàm potissimum, ob causam ad mutuas inhibitiones, non sine scandalo solent devenire; Concilium Tridentinum decrevit, ses.* 14. *cap.* 5. *ut eo casu, sicut & in casu recusationis, ad arbitros juris deveniatur.*

CCCVII El acierto, y utilidad de esta disposicion conciliar se experimentó bien en el *Paraguay*, donde por no observarla el Conservador, se causaron tantas ruinas y escandalos; y asi este Juez, por huír de esta solemnidad, quedó suspenso en su oficio, y quantos le aconsejaron tal omision excomulgados, y en conseqüencia padeció su nombramiento esta nulidad mas. (38)

CCCVIII Replicáran los émulos del Obispo del *Paraguay*, que la mejor y mas sana parte del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de la *Asumpcion*, se hallaba en las Reducciones del *Paraná* y *Uruguay*; y los Prebendados, de que se componía, declararon Sede-vacante aquel Obispado, resumiendo en sí la jurisdiccion ordinaria; con que presentandose ante ellos el nombramiento del Conservador, no faltó la solemnidad de presentarle ante el Ordinario. (39) Esto contiene tres absurdos gravisimos.

CCCIX El primero, suponer que los Prebendados fugitivos al asilo de las Reducciones de *Paraná* fuesen la mejor y mas sana parte del Cabildo, quando uno de ellos fue el que pocos dias antes disparó un arcabuzazo contra su propio Obispo, por lo qual era forzoso tener el alma mas torpemente manchada de las censuras en que estaba incurso, (40) que aun podían estarlo sus manos sacrilegas con la polvora de aquel horrible instrumento.

(38) Gregorio Papa XV. *in Constitution. de Conservatoribus* : *Quod si qui Conservatores, sive in hac parte, sive aliàs quomodolibet suos limites excesserint, per annum ab officio Conservatores hujusmodi suspensi sint* : *& pars quæ hoc fieri procuraverit, sententiam excommunicationis incurrat, juxta formam alterius constitutionis ejusdem Bonifacii prædecessoris.* Barbos. *dict. alleg.* 106. *n.* 55.

(39) Supuesto que la voz de la Universidad no reside en los particulares, sino en todo el número de personas, de que se compone quando son congregados legitimamente, para esto ha de preceder convocacion solemne de todos los que pueden concurrir, *l. in Alio, ff. de Alimentis legat.* Bartol. *in l.* 3. *ff. Quod cujus. univer.* Decio *cons.* 437. y siendo la causa que se ha de proponer árdua, se debe expresar en la convocatoria. Roland. *cons.* 88. *n.* 30. *lib.* 1. y se han de citar los ausentes, *glos. in cap. Præsentium*, verb. *Ipsor. de Testib. in* 6. Lupus *alleg.* 85. y se han de hallar presentes por lo menos las dos partes del Cabildo, *ex cap.* 1. *de Iis quæ fiunt à major.* Alexand. *cons.* 114. *n.* 11. *vol.* 4. Y tambien se requiere que venga la mayor parte del Cabildo en la decision, *l. Quod major, ff. ad Municip.* y todo esto faltó en el caso presente.

(40) Ex cap. *Si quis suadente, de Pœnis*, en este capitulo, y en el §. 11.

cccx El segundo, afirmar que la jurisdiccion una vez conferida legitimamente al Obispo, en virtud de la Cedula Real, de ruego, y encargo, dirigida al Cabildo, y aceptada por él, y despues de haber parecido las Bulas por la posesion que tomó legitimamente, y que estaba exerciendo quando fue despojado, se pudiese resumir por el Cabildo, sin mas autoridad que su capricho; pues concediendo para mayor distincion que la posesion del Obispo fuese intrusa, y que los Prebendados le admitiesen á ella, contraviniendo á la *Extravagante* de *Bonifacio VIII.* quedaron suspensos, é inhabiles para poder exercer jurisdiccion, ni valerse del interdicto, y remedio de recuperarla, conforme á lo dispuesto en la *Extravagante*: (41) y en caso de pretender se les impartiese el auxîlio y proteccion Real contra las extorsiones que suponían recibir de su Obispo, debieron acudir á las Reales Audiencias, para que en ellas se decidiese si su Magestad y sus Ministros habían de intervenir al sosiego, y ajustamiento de aquellos disturbios, en orden á conservar el gobierno economico del Cabildo é Iglesia, y la paz de aquellas Provincias.

cccxi El tercero, que siendo qüestion tan dificultosa de resolver por la parte negativa que *Don Fray Bernardino de Cárdenas* no era verdadero Obispo consagrado, se atreviesen tres Clérigos castigados de su Obispo, y mal aconsejados de sus enemigos á decidirla, declarando á un Prelado, que estaba gobernando su Diocesis, por intruso y violento detentor de la Silla Episcopal, por usurpador de los frutos, y por irritos sus actos, usurpando atrevidamente una considerable porcion de la autoridad Pontificia, que reservó en sí las deposiciones y privaciones de los Obispos. (42)

Es

11, y 16. de la Bula de la Cena incurrió este Prebendado, y los demás que apoyaban y consejaban la expulsion de Don Fray Bernardino de Cárdenas, ibi: *In* §. 11. *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, vel hostiliter insevientes Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, aut eos à suis Diœcesibus, territoriis, aut suis domibus ejicientes, nec non ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium vel favorem.*

(41) *In d. Extravag. injunctæ, de Electione*, ibi: *Capitula verò Conventus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicumque ipsos absque hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem tandiu sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere.*

(42) *Cap. Dudum* 93. *quæst.* 6. *cap. Inter corporalia* 2. in princip. *de Trans-*

CCCXII Es de advertir en este lugar, que por los émulos del Obispo se ha negado que en el Colegio de la *Asumpcion*, y despues en las Reducciones de *Paraná* hubiesen fingido los Prebendados fugitivos Iglesia Catedral, despachando con titulo de Venerable Dean y Cabildo, conservando un scisma á vista de la Catedral legitima.

CCCXIII Si no fue cierto, y que los Prebendados que fomentaban este scisma se acogiesen á las Reducciones de *Paraná*, y que desde allí volviesen con los Estandartes Barbaros para introducirse en la verdadera Catedral, con extirpacion del Obispo; tampoco sería cierto que *Fray Pedro Nolasco* presentase ante ellos su nombramiento: y se desvanecerá la dificultad á que debiamos satisfacer de haberse hecho la presentacion ante Juez, que con qualquier pretexto aparente se pudiese intitular Ordinario, ó es preciso que nos confiesen haber amparado en el Colegio, y Reducciones á los Prebendados que fomentaban el scisma, si intentaren suponer que no faltó aquella circunstancia de presentar ante el Ordinario el nombramiento.

CCCXIV No disputamos si fue justa la causa que tubieron los PP. *Jesuítas* para nombrar este Conservador, supuesto que la fundan en suponer que el Obispo les hizo manifiesta injuria (43) en haberlos despojado de su Colegio, privandolos de las temporalidades, y desterrandolos de toda su Diocesis; pues aunque en este punto se diga que las violencias que decían haber recibido aquellos Padres, (quando dieramos serlo) constaron llanamente (44) al Juez, antes de aceptar la Conservaturía: y que verificada la notoriedad, pudo aceptar el nombramiento, y exercer la jurisdiccion. Se responde, que no por eso lo obrado por el Conser-

---

Translation. Episcopor. glos. in cap. Sicut 8. verb. *Pertinere, de Excessib. Prælator.* Azor. *part.* 2. *Institut. Moral. lib.* 5. *cap.* 35. vers. *Secundum.* Avil. *part.* 4. *de Censur. disp.* 1. *dubitat.* 2. *conclus.* 1. Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 112. *n.* 8.

(43) *Ex cap.* 1. *de Offic. & potest. judic. deleg. in* 6. *Statuimus, ut Conservatores, quos plerumque concedimus à manifestis injuriis, & violentiis defendere possint, quos ejus committimus defendendos. Nec ad alia, quæ judicialem indaginem exigunt, suam possint extendere potestatem.* Petrus Gregorius *lib.* 47. *sintagmat. c.*22. Velascus *consult.* 152. *n.* 1, & 2. Gutierr. *Pract. lib.* 3. *q.* 9. *n.* 9, & 11. Campanil. *in Diversor. Juris Canonic. rubr.* 12. *c.* 13. *n.* 26. Moneta *de Conservat. cap.* 7. *n.* 76. & *seqq.*

(44) Sylvester *in Sum.* verb. *Conservator. num.* 3. Emman. Rodrig. *Quæst.*

servador pudo ser válido, porque cada uno de los requisitos referidos era tan esencial como el otro; con que faltando qualquiera de los fundamentos principales, aunque concurrieran los demás en forma legitima, fue nulo todo lo actuado. (45)

cccxv Que el modo de procederse en este Juicio fuese injusto y tyranico, se manifiesta de que no fue citado el Obispo, ni amonestado antes de publicar las censuras que se fulminaron contra él, siendo tan esencial la citacion en qualquier Juicio, que Dios usó de ella para condenar á Adán; y convienen los Doctores (46) en que el Demonio, si hubiera de ponersele acusacion, sería forzoso que precediese esta solemnidad, cuyo defecto aun no puede omitir, ni suplir el Principe. (47)

cccxvi Sin ella, ni las demás que hemos ponderado, y sin intimar su comision al Ordinario, el Conservador fijó en la tabla de los públicos excomulgados al Obispo, en la Iglesia de un Pueblo de *Indios*, diez leguas de la Ciudad de la *Asumpcion*; y si para condenar en qualquier pena es necesario citar los reos, con mas razon se debe entender quando los excomulgan. (48)

Con

Quæst. Regular. tom. 1. *q.* 65. *art.* 11. vers. *Advertendum insuper.* Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 2. *q.* 47. *art.* 8. *conclus.* 2. Barbos. *d. alleg.* 106. *n.* 18. Azor *Instit. Moral. part.* 2. *tit.* 5. *cap.* 34. *q.* 7.

(45) Argument. text. *l. cum Syllanianum*, ubi *n.* 3. *C. de his quib. ut indign. l. pen. C. ad Syllan. l. Titia*, *ff. de Verb. obligat.* fabit, *c. Cum super, de Offic. deleg.* Flamin. *de Resign. lib.* 8. *q.* 6. *n.* 42, & 97. Surd. *cons.* 168. *num.* 9. & *cons.* 217. *n.* 12. Augustin. Barbos. *in Collect. Jur. Canon. ad cap.* 1. *de Sacrament. non iterand. n.* 5. Card. Mantic. *decis.* 186. *n.* 3. Costa *de Facti scient. & ignor. inspect.* 6. *num.* 12. Joann. Mar. Navar. *Q. Forens. lib.* 1. *q.* 1. *n.* 9, & 10.

(46) *Genes. cap.* 3. *vers. Vocabitque Dominus Deus Adam, & dixit ei, ubi est?* Anton. de Rosellis *tract. de Conciliis*, *part.* 9. *n.* 1. Guid. Pap. *de Rescriptis n.* 8. Hieronym. Gigas *de Pensionib. Ecclesiast. q.* 77. *n.* 7. quamquam reclamet Sarmientus *lib.* 1. *Selectar. interpret. cap.* 14. *n.* 7. Vantius *de Nullitatibus*, *ex defectu citationis*, *n.* 3. Scacia *de Judiciis*, *lib.* 1. *c.* 88. *n.* 2. Osualdus *ad Donellum lib.* 23. *c.* 2. *lit. A.*

(47) *L. nec Imperiali* 2. *C. Si per vim, vel alio modo.* Felinus *in cap. Quæ in Ecclesiarum* 7. *n.* 26. *de Constitutionibus.* Boerius *decis.* 248. *n.* 5. & *seqq.* Petrus Gregorius, 3. *part. Syntagm. jur. lib.* 48. *cap.* 2. *num.* 28. Asin. *in Praxi*, §. 6. *cap.* 13. *n.* 5.

(48) Ex glos. *in cap. Cum dilectis* 15. verb. *In dicenda*, *de Purgat. Canonic.* Albericus *in l. Ea quidem* 7. *n.* 14. *C. de Accusat.* Baldus *in l. Cum*

cccxvii Con próvida advertencia los Cánones Sagrados (49) mandaron, que ninguno fuese condenado hasta que se cumpliesen tres citaciones: y en siglos mas ancianos las Repúblicas (50) mas politicas del Orbe observaron dár por nulos los Juicios en que faltaba la citacion.

cccxviii Si de parte del Conservador se afirmáre que el Obispo fue citado por edictos, es de advertir, que en las causas de grande importancia y perjuicio como lo fue esta, debió constar claramente, que el citado tubiese noticia de la citacion, y en terminos de excomunion no basta probar que el edicto se fijó en partes vecinas al excomulgado, pues es necesario que conste haberse fijado de tal suerte, que verosimilmente había de tener noticia del edicto. (51)

cccxix Con que se prueba, que el Juicio de *Fray Pedro Nolasco* fue tambien inválido, por carecer de tan esencial requisito.

cccxx No se puede escusar este defecto con decir, que en excesos notorios no se pide necesariamente la citacion; pues enseña lo contrario la práctica y opinion comun. (52) Y aunque sea lícito á los Jueces Conservadores escusar la forma judicial, nunca se les perdona la citacion, (53) ni puede haber reo de culpas tan

---

Cum fratrem 9. vers. *Dubitari consuevit*, *C. De his quibus*, *ut indignis.* Julio Clar. *lib.* 5. *Pract. crimin.* §. *fin. quæst.* 9. *num.* 4. Moneta *de Conservatorib. n.* 8. *n.* 23.

(49) Nicephorus Calistus *lib.* 14. *Histor. Ecclesiast. cap.* 35. *Joannes Antiochenus post tertiam citationem, uti mox est, condemnatus fuit. Idem lib.* 15. *cap.* 4. *Synodus Canonem sequuta ter illum citavit* Annæus Robertus *lib.* 1. *Rerum judicatarum*, *cap.* 10.

(50) Joachim Stephanus *lib.* 2. *de Jurisdict. Græc. cap.* 9. *num.* 22. Osualdus *ad Donell. lib.* 23. *Commentarior. cap.* 1. *litt. A.* Revardus *ad leges XII. Tabullar. cap.* 5. Polletus *lib.* 5. *Histor. Fori. cap.* 1. Petrus Gregor. *lib.* 48. *Syntagm. cap.* 2. *n.* 23.

(51) Vancio *de Nullitate ex defectu citationis*, *num.* 141.

(52) Glos. *in cap. Ad nostram* 21. verb. *Observandus* 1. *de Jur. jur.* & *in cap. Cum dilectis* 15. verb. *In dicenda*, *de Purgat. Canonic.* Albericus *in leg. Ne quidem* 7. *n.* 14. *C. de Accusationib.* Julio Claro *lib.* 5. *Pract. crimin.* §. *Fin. q.* 9. *n.* 4. Moneta *de Conservatorib. in d. c.* 8. *n.* 23.

(53) Bonifacius VIII. *in cap.* 15. §. 3. *de Offic.* & *potest. judic. deleg. lib.* 6. ibi: *Vices quoque suas* (*citationibus*, & *sententiarum denuntiationibus, dumtaxat exceptis quas per alias valeant exercere*) *nulli committere possint.* Moneta *de Conservatorib. d. c.* 8. *n.* 22.

tan horribles que se le niegue este alivio, introducido por el Derecho Civil y Natural, para que ninguno quede indefenso. (54)

cccxxi Siempre replicarán los émulos del Obispo, que para excomulgarle fuera la citacion necesaria, si la excomunion no estubiera impuesta por derecho, y se hubiera de imponer por el Juez, porque en el caso presente no fue excomulgado, sino declararle por incurso en las censuras; y no obstante afirmamos con la opinion de muchos y graves Autores, que no se puede escusar la citacion.

cccxxii Y no porque asentemos que los Conservadores pueden escusar la forma judicial se ha de proceder con suma celeridad, como obró *Fray Pedro Nolasco*, sustanciando el Proceso, y pronunciando la Sentencia en termino de diez y siete dias.

cccxxiii La priesa demasiada no produce mas que confusion, y que falte el orden, Padre, y Maestro de todas las acciones prudentes.

cccxxiv La precipitacion es madrastra de la justicia, (55) y asi deben los Jueces proceder con maduréz, segun la importancia, y dificultad de la causa. (56)

cccxxv Aunque en duda, se presume que toda sentencia fue pro-

---

(54) *Cap.* 1. *de Caus. posses. & propriet. cap. Inter quatuor* 8. *de Major. & obedient. Clementin. Pastoral.* 2. §. *Cæterum* 8. *de Re jud. can.* 1. 2. *q.* 1. Maranta *in Specul. Aur. p.* 6. *memb.* 1. *n.* 3. Gutierrez *Pract. lib.* 1. *q.* 96. *n.* 6. Amaya *in l.* 1. *n.* 8. *C. de Sentent. adversus Fiscum, lib.* 10. En la diferencia que se dá entre la excomunion impuesta *à jure, vel ab homine*; pues en aquella se dice no ser necesaria la citacion como en esotra: tambien podemos afirmar con Mario Alber. *de Censur. disp.* 3. *lib.* 3. *cap.* 4. *in fin. & disp.* 5. *lib.* 3. *cap.* 3. que en qualquiera de ellas es necesaria la citacion, ó amonestacion.

(55) *Quia ejusmodi sententia, non à discretione matre virtutum, sed à noverca justitia voluntaria, scilicet, judicantis præcipitatione processit.* Clement. *sæpè, de Re judic.*

(56) Ut probatur *in Clement. Pastoralis*, §. *Verum, de Re judic.* cum aliis in proposito adductis per Felin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n.* 35. *de Constit.* & Hypolitus *in l. Statu liber. n.* 2. *ff. de Quæstionib.* & singulariter Tiber. Decian. *Crim. lib.* 7. *cap.* 42. ibi: *Advertant tamen judices, quia licet data sit ejus facultas procedendi summariè breviter, & de plano: attamen non debent præcipitanter, & velo levato procedere, sed lento gradu, & omnem diligentiam adhibere, non ut accusatum, vel inquisitum condemnent, sed ut veritatem inquirant, & teneant.*

pronunciada con bastante conocimiento ; esta presuncion se desvanece por la brevedad del tiempo , si se reconoce que el Juez no pudo vér los méritos de la causa con atenta deliberacion , (57) y la sentencia que pronunciare en causa grave y ardua aceleradamente , no se debe admitir por temeraria , precipitada , é injusta : y dice *Felino* , (58) que se ha de menospreciar como nula, aunque la pronunciase el Sumo Pontifice , ú otro qualquier Principe Soberano ; y *Vancio* (59) afirma ser esta opinion comun y verdadera.

CCCXXVI Para que se entienda que tiempo gastó el Conservador en fulminar el Proceso , y pronunciar la Sentencia , es de advertir, que el Auto en que declaró por excomulgado al Obispo, se publicó en 28 de Septiembre del año 1644 , y en primero de Octubre siguiente se invadió la Ciudad , y se sitió la Iglesia , con que hubo mucho que hacer aquel dia : y asi verosimilmente es de creer , que se empezó la cabeza del Proceso en dos de aquel mes, y en 19 del mismo le notificaron al Obispo la Sentencia , con que los 48 Cargos , sus Probanzas , y la Sentencia se juntaron en 17 dias : y para escribir la Sentencia sola , segun es de prolija y dilatada , eran solo necesarios los 17 dias , como lo ponderó un gran Ministro , (60) quando se la leyeron en presencia de algunos PP. *Jesuítas.*

CCCXXVII No la ponemos á la letra, por escusar el horror que causa , que en tan breve tiempo , y entre el embarazo , y estruendo de tantas armas , se averiguasen delitos contra un Obispo de tan acreditada virtud , que le hiciesen reo digno de pena capital, y de ser privado cinco veces de su Dignidad , y de reclusion en parte que nadie le comunicase , ni absolviese sino el Sumo Pontifice , (61) dandole por miembro podrido , y apartado de la Iglesia.

(57) Bartol. *in l. Prolatam, C. de Sent. & interl. ind.* Jas. *in l. Si his, apud quem, C. de Edendo.* Alex. *cons.* 218. *lib.*2. Paris *de Syndicatu*, §.*Ansi judex.* Vantius *de Nullit. ex defectu processus , n.* 33. *& seqq.*

(58) Felinus *in d. cap. Eccles. Sanctæ Mariæ, col.*7. *vers.*9. *de Constit.* Decius *cons.* 544. *col.* 3. *vers.* 2. *lib.* 4. Capic. *decis. Neap.* 69. n. 35.

(59) Vancio *ubi supr. n.* 36.

(60) El Conde de Peñaranda, que á la sazon era Presidente del Consejo de Indias.

(61) Debía este Frayle saber , que las privaciones y deposiciones de los Obispos están reservadas á la Sede Apostolica , Julius Papa in Ca-

CCCXXVIII Contra esta tempestad de cargos, no pudo un Obispo inocente proponer sus escusas, ni alegar los defectos que padecía la prueba, pues no se examinó un testigo ni en favor ni en contra del Obispo; consistiendo toda la probanza en unas Certificaciones que daba el Secretario de *Fr. Pedro Nolasco*, tambien Religioso de su Orden, (y Notario, ante quien pasaban los Autos de esta Causa) de que había visto ú oído públicamente los delitos que se le atribuían á aquel Prelado; y sobre esto, ni se le dió traslado, ni fue oído, negandole todos los medios que se conceden para su defensa á los mas atroces, y facinerosos delinquentes, siendo asi que es nulidad insanable el omitir qualquier cosa sustancial del Juicio, de que dependa la defensa, y exclusion del delito, y mas en aquellos que acrimina la embidia, y emulacion en mayor grado de lo que permite la verdad. (62)

CCCXXIX Por eso es tan exagerada la crueldad de *Saúl*, (63) que mandó matar al Sacerdote *Achimelech*, con otros 85 Sacerdotes, sin sustanciar la Causa con la igualdad y atencion que debía, lo que no acaban de reprobar quantos Escritores comentan este lugar, calificando muchos por Martyres á los que asi padecieron.

CCCXXX Y pues se reduxo la causa del Obispo á pública controversia, con cargos públicos, y con pública acusacion, tambien se debió admitir públicamente su satisfaccion, para que en caso de no tener defensa que oponer, quedase satisfecho de que justamente era condenado. (64)

A

Canon. *Dudum* 9. 3. *q.* 6. ibi: *Universalis Apostolica tenet Ecclesia non oportere præter sententiam Romani Pontificis Concilia celebrari, nec Episcopum damnari.* Innocentius III. *in cap. Inter corporalia* 2. *in princip. de Tranlat. Episcop.* ibi: *Episcopi quoque à Metropolitanis suis munus consecrationis accipiunt, qui tamen non possunt, nisi per Romanum Pontificem condemnari,* & alii text. alleg. à Barbos. *in alleg.* 112. *n.* 8.

(62) Gigas *de Crimin. læs. Majest. tit. Quomodo procedendum sit, quæst.* 16.

(63) *Lib.* 1. *Regum, cap.* 22.

(64) *Nam si justa est* (sententia) *illo modo melius satisfit animo condemnati, cum ita rationibus convincitur, ut vel invitum se merito condemnatum affirmet.* Silva *Nuptial. lib.* 5. *sub n.* 67. *Et facit illud Jacob.* 10. *Indica mihi cur me ita judices.* Et Ænone, apud Ovid.

Leniter ex merito quidquid patiare ferendum es,
Quæ venit indignè pœna, dolenda venit.

CCCXXXI A quien mas tocaba solicitar que el Obispo diese satisfaccion con la misma publicidad que había sido acusado, era á los émulos del Obispo, para que no les pudiesen decir lo que el Rey *Antigono* (65) respondió á su hermano *Marsías*, que le pedia se sustanciase una causa suya escondidamente, y fuera del estilo judiciario, *si no pretendemos pasar los terminos de la justicia, y del derecho, mucho mejor es que tu pleyto se controvierta públicamente*, fundandose en que si era justa, para qué se había de retirar del examen público.

CCCXXXII Y si en el Juez (66) que ha de pronunciar una sentencia se requiere suma libertad y libre consentimiento, ¿qué consentimiento, ni libertad pudo tener el Conservador intruso á vista de los acusadores de aquel Prelado, armados y poderosos? Por ventura es de presumir, que entre la confusion de las armas, y ruegos importunos de los que le habían elegido por instrumento de su venganza, atendería á igualar las balanzas de la justicia? O podrémos creer sin temeridad, que con su espada escribió aquel Juez sentencia tan rigurosa é iniqua?

CCCXXXIII Para no dexar de incurrir en quantos absurdos pueden caber en un juicio informe, cometió tambien este Juez atentado; pues no obstante la apelacion que interpuso el Obispo, pasó á executar su sentencia, expeliendole de su Diocesis, y despojandole de todos sus bienes, papeles, libros y Pontifical: y despues en orden á recluirle en la Celda de un Convento, despachó diferentes Requisitorias con insercion de la Sentencia, que se presentaron en diferentes Tribunales, y especialmente ante el Metropolitano, pidiendo se executase la reclusion, y los demás desatinos y escandalos de su contestura.

CCCXXXIV No puede obstar para desvanecer este atentado el

(65) Plutarc. *in Apothec. Reg. Frater Antigoni Marsias litem habebat: sed à Rege postulavit, ut causa domi cognosceretur; cui Antigonus: si nihil, inquit præter jus agimus, melius fiet in foro cunctisque audientibus. Ipsum autem hoc dilemmate constrinxit: si injustam causam habere te scis, cur litigas? Si justam, cur fugis hominum conscientiam, ad domesticas latebras rem fori pertrahis?*

(66) Bald. *in leg. fin. n.* 12. *C. de pœnis judic. qui malè judicat.* Thesaur. *Præfatione, decis.*28. Mastrill. *de Magistratib. lib.*2. *cap.*2. *num.* 56. Sueton. *in Julio, cap.*14. & eleganter Chrysolog. *sem.*41. *ubi necessitas non voluntas*, ibi: *Extat, de conditione captivitas, juditium de potestate non constat, & serm.* 100. *succumbat necessitati quæ non libera, & absoluta voluntas.*

decirse, que la apelacion no ha lugar quando las injurias son manifiestas, que es la misma razon que alegan para salvar los demás absurdos que hemos referido, pues *Cobarrubias* (67) enseña, que aun en este caso es apelable la sentencia del Conservador.

CCCXXXV Donde mas campéa la pasion é ignorancia de este Juez intruso es, en haber pronunciado Sentencia contra un Obispo, imponiendole penas tan exorbitantes, como suspenderle, privarle y excomulgarle; error y temeridad sin disculpa, pues usurpó la potestad que reservó en sí la Cabeza suprema de la Iglesia. (68)

CCCXXXVI Aun los Obispos *Hereges Simoniacos*, y traydores á la Sede *Apostolica* han de ser castigados por el Sumo Pontifice; y asi está decidido por el Ecumenico Concilio de *Trento*. (69)

CCCXXXVII En tanto grado está reservado el conocimiento de las Causas Criminales de los Obispos al Papa, que todos los Derechos en que se establece poder ser castigados y sentenciados los Obispos, se entienden de Derecho antiguo; (70) pero no despues del Concilio, ó en caso de que su Santidad conceda para ello especial comision, firmada de su mano á algun Arzobispo ú Obispo. (71)

Si

---

(67) Covarr. *Pract. cap.*34. *à n.*1. *ad* 6. Lancell. *de Attentatis*, *p.* 2. *cap.*12. *n.*101. *& seqq.* Barbos. *in dict. alleg.*106. *n.*32. Moneta, *de Conservatoribus*, *cap.*9. *n.*76.

(68) Eleutherius Papa, *in Canon quamvis* 7.3. *quæst.*6. ibi: *Non tamen licet definire, sine hujus sanctæ Sedis auctoritate: sicut ab Apostolis, eorumque successoribus, multorum consensu Episcoporum jam definitum est.* S. Gregorius *lib.*2. *Registr. Epist.*7. *indict.*11. *Huc ad Apostolicam Sedem, si ardua est* (quæstio) *deducatur: quatenus nostræ audientiæ sententiæ deducatur.* Canon. *Frater* 52. 16. *quæst.*1.

(69) S. Concil. Trident. *Ses.* 24. *de Reform. cap.* 5. *Causæ criminales graviores contra Episcopos etiam hæresis, quod absit, quæ depositione, aut privatione dignæ sunt, ab ipso tantum Summo Romano Pontifice cognoscantur, & terminentur.*

(70) Barbos. *de Offic. & Potest. Episcop. allegat.*112. *n.*8. *in princip.*

(71) Concil. Trident. *dict. Ses.*24. *de Reform. cap.*5. ibi: *Quod si ejusmodi sit causa quæ necessariò extra Romanam Curiam sit committenda, nemini prorsus ea committatur, nisi Metropolitanis, aut Episcopis à Beatissimo Papa eligendis. Hæc verò commissio, & specialis sit, & manu ipsius Sanctissimi*

Pon-

CCCXXXVIII Si alguno se atreviese á decir en defensa del Conservador (pues nunca le faltaron colores y pretextos á la maldad , ni á las cosas bien que impías é injustas sus protectores) que no sentenció , ni condenó sino á un Religioso de *S. Francisco*, que intentó ser Obispo sin Bulas , y que no estaba Consagrado con las solemnidades del Pontifical , se le debe preguntar al defensor de esta iniquidad, ¿cómo el Conservador priva á *Don Fr. Bernardino de Cárdenas* en su Sentencia cinco veces de su Dignidad? porque en lo mismo que le quita le concede grado y Dignidad Episcopal; (72) y si no se la concede , para qué le priva de ella ? ¡O ceguedad ! ó ignorancia!

CCCXXXIX Pero demos que disputen algunos sobre la validacion de la Consagracion : hay Autor moderno de quantos disputan la question en los mismos terminos del Obispo del *Paraguay*, que se arroje á decir decisivamente , que no es vesdadero Obispo Consagrado ? ninguno lo afirma , porque lo mas á que se alargan *Contreras* , *Oviedo*, *Villaroél* y *Diana*, (73) es á decir , que el Obispo debiéra consagrarse segunda vez debaxo de condicion, para mayor quietud de su conciencia.

CCCXL Si estos Doctores procedieron con tiento en la resolucion de un negocio de los mas arduos que se habrán disputado en muchos siglos , reconociendo tocar su decision á la Sede *Apostolica* , con qué jurisdiccion, con qué fundamentos , con qué letras pudo resolver un Frayle incapáz materia tan dificultosa , destruyendo con el golpe de una Sentencia la Consagracion de un Obis-

---

Pontificis signata nec umquam plus his tribuat , quam ut solam facti instructionem summant , procesumque conficiant, quem statim ad Romanum Pontificem transmittant reservata eidem Sanctissimo sententia difinitiva.

(72) Argum. Text. *in leg. Non potest videri desiisse habere , ff. de Regul. jur.* ubi Dec. & Cagnol. Cæphal. *cons.*37. *n.*26. *& seqq. tom.* 1. *Quia probari non potest, qui non habet , cum privatio præsupponat habitum , l. Decem , ff. de Verb. oblig.* Bald. *n.*6. *in l.* 2. *C. de compensat.* Covarr. *in cap. Alma mater, part.*1. *relect.* §.12. *n.*1. *ad med. de sent. excomm. lib.* 6. *l. Manumissiones, ff. de Justitia, & Jure.* Menoch. *lib.*4. *præsumpt.*83. *n.* 12. *& de Recuper. Posses. remed.*13. *n.*53.

(73) Contreras en la *Alegacion* que escribió contra la Consagracion del Obispo del Paraguay, *dud.* 1. *n.* 10. *fol.* 8. Oviedo , en la aprobacion que hizo á dicha Alegacion, Villarroel *en su Gobierno Eclesiastico y Pacifico, part.*1. *quæst.* 1. *art.* 9. *n.* 54. *& seqq.* Diana *Resol. Moralium. part.* 12. *quæst.* 47. *in fine.*

Obispo, el crédito de un varon Apostolico por su virtud y predicacion, y tantos Sacramentos administrados por siete años continuos en toda una Diocesis?

CCCXLI Bien re reconoce la estimacion que todos han hecho de esta Sentencia; el Metropolitano en no querer dár cumplimiento á las Requisitorias; el Obispo de *Buenos-Ayres* en prohibir sus traslados con censuras, como Libelos infamatorios; la Real Audiencia de las *Charcas* en dár por nulos y atentados todos los Autos hechos por este Juez;(74) su Magestad mandando que este Frayle fuese traído á *España*, (75) con que se manifiesta por todos medios, que para cometer tantos absurdos y nulidades como hemos notado en este Discurso, sin duda guiaba á *Fray Pedro Nolasco* una pasion tan ciega y descompuesta, quanto injusta.

Licenc. D. Alonso Carrillo.

CON-

(74) En el Auto que pronunció en Revista en 24 de Mayo de 1651, además de mandar que el Obispo fuese restituído en su Dignidad y Obispado, quando llega á tratar de lo que toca al Conservador, dice: *Y en lo que de nuevo han intentado los Religiosos de la Compañia de Jesus, cerca del Juez Conservador, causas y derechos que proponen, ocurran ante Juez competente, que de todo deba conocer, á pedir lo que les convenga*: entendiendose, que este Juez competente solo lo puede ser el Pontifice.

(75) *Los excesos de este Religioso obligaron á su Magestad á que mandase despachar su Cedula Real, para que fuese traído á España, que á la letra es como se sigue:*

EL REY. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de las Charcas. Por causas convenientes á mi servicio, he resuelto que venga á esta Corte Fr. Pedro Nolasco, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, á quien los Religiosos de la Compañia de Jesus nombraron por Juez Conservador en la Causa de D. Fr. Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay. Y asi os mando, que luego y sin dilacion alguna le hagais buscar con todo recato y secreto, y que de la parte donde se halláre le embieis á la dicha mi Corte, dirigido á mi Consejo de las Indias, adonde dareis cuenta de como lo hubieredes executado; que para que esto tenga cumplimiento escribo al Vicario General de la dicha Orden de la Merced en esas Provincias, que de su parte dé las ordenes que fueren necesarias para ello. Fecha en Buen-Retiro á primero de Junio de 1654. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Bautista Sanz Navarrete.

CONSULTA

QUE HIZO

Fray Juan de San Diego y Villalòn,

SOBRE LA CONSAGRACION

De D. Fr. Bernardino de Cárdenas;

Y DICTAMENES

QUE SOBRE ELLA DIERON

los mas célebres Catedráticos, Doctores y Religiosos de las Universidades de Alcalá, Salamanca, Valladolid y Sevilla, Theologos, y Comunidades de Madrid.

POr parte de Fr. Juan de San Diego y Villalón, Religioso Lego del Serafico Padre S. Francisco, que asiste en la Corte á los negocios del Ilustrisimo Señor Don Fr. Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay, se pregunta: Si el dicho Obispo tendrá obligacion á reiterar su Consagracion *sub conditione*; ó quedandose en el estado que se halla, podrá *tuta conscientia* administrar en su Diocesis, ó donde tubiere facultad para ello, los Sacramentos, y demás actos que penden peculiarmente del Orden Episcopal, por quanto se consagró sin tener sus Bulas presentes, y por solo un Obispo.

Y

Y para que se pueda resolver materia de tanta importancia con todo acierto, se hacen los supuestos siguientes.

1 *El primero, que catorce meses antes que se Consagrase* D. Fray Bernardino, *habia concedido su Santidad el* fiat *y aprobacion de la presentacion de su Magestad.*

2 *El segundo, que caminando el dicho Obispo la vuelta del* Paraguay, *para gobernar su Iglesia, como es estilo en las de las* Indias, *en virtud de Cedula de su Magestad (que llaman de ruego) y de comision del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de la* Asumpcion, *recibió diferentes Cartas subscriptas al Obispo del* Paraguay, *siendo asi que aquella Diocesis habia siete años que no tenía Prelado; y dichas Cartas fueron de su Magestad, del Fiscal del Consejo de* Indias, *y del Cardenal* Antonio Barberino, *con fechas posteriores á la Carta de su Magestad, en que le avisaba á* D. Fr. Bernardino *de su presentacion.*

3 *El tercero, que al mismo tiempo recibió Cartas* Don Fray Bernardino de Cárdenas *de diferentes personas del* Perú, *que le avisaban haber llegado sus Bulas, y que enemigos poderosos, que tenía en aquellas Provincias, se las habian ocultado; y de esto se recibió informacion por el Obispo de* Tucumán (*que fue el Consagrante*) *y depusieron muchos testigos de la pública voz y fama, con notables circunstancias y adminiculos, que persuadían ser cierta la ocultacion.*

4 *El quarto, que el Obispo de* Tucumán, *con vista de esta informacion, y de las Cartas referidas, y con noticia de las urgentes necesidades espirituales y temporales que padecía el* Paraguay, *resolvió Consagrar á* D. Fr. Bernardino, *como lo executó delante de todo el Pueblo, y asistiendo las Religiones:*

y

y en el testimonio del acto de la Consagracion está puesto por testigo el P. Francisco Hurtado, de la Compañia de Jesus.

5 El quinto, que la Santidad de Pio IV. concedió dispensacion, á ruego de la Magestad de Felipe II. para que todos los Obispos de las Indias pudiesen ser Consagrados de un solo Obispo, y en ella absuelve de las censuras en que hubieren incurrido los que anteriormente se hubiesen Consagrado sin aquella dispensacion; y no habla palabra en razon de que reiteren la Consagracion, y de los Sacramentos de Orden, Confirmacion, y demás que hubieren administrado.

6 El sexto, que Consagrado en la forma referida el Obispo del Paraguay, pasó á su Obispado, donde fue recibido y obedecido, y pasados quatro meses le llegaron sus Bulas, y en tres años continuos no se habló cosa alguna contra los actos de jurisdiccion, hasta que tubo unos disgustos con el Gobernador de aquella Provincia, y entonces un Religioso su hermano escribió un parecer, sobre que eran nulos todos los actos jurisdiccionales, sin hablar palabra en quanto á la Consagracion, hasta que pasados otros quatro años, el P. Francisco de Contreras, de la Compañia de Jesus, escribió un Informe, en que no sólo habló de la Jurisdiccion, sino tambien de la Consagracion, diciendo ser nula, ó por lo menos dudosa, y que el Obispo debia Consagrarse segunda vez sub conditione, por quanto procedía con opinion probable solamente.

7 El septimo, que en todos los dichos siete años D. Fray Bernardino de Cárdenas administró los Sacramentos de Orden y Confirmacion, y hizo todos los demás actos y funciones que dependen del orden Episcopal; con que de reiterarse su Consagracion entrarán en escrupulo y confusion quantos han recibido

aquellos Sacramentos, y los que se confesaron con los Sacerdotes ordenados por el Obispo.

Para que vistos los fundamentos y autoridades que junta el Lic. D. Alonso Carrillo, *Abogado* de los Consejos, *en el tercero de sus* Discursos Juridicos *que ha escrito á favor del Obispo, se resuelva por los Teologos de mas acreditada opinion, si* D. Fr. Bernardino de Cárdenas *debe reiterar su Consagracion* sub conditione, *ó que viviendo con segura conciencia, respecto de haber obrado con opinion probabilisima, y á todas luces la mas cierta, debe quietarse, aguardando la resolucion que su Magestad, y su Real Consejo de* Indias *se sirvieren tomar con su Persona y negocios.*

Res-

DICTAMEN I.

Respuesta del muy R. P. M. Fr. Juan Sanchez, Catedratico que ha sido del Convento de Trianos, del Convento de S. Pablo de Burgos, Regente del Convento de San Gregorio de Valladolid onze años, dos veces Rector del Colegio, y dos veces Vicario Provincial del Reyno de Galicia, Maestro de los diez y seis de la Provincia de España, Prior del Convento Real de Santo Thomás de Avila, y al presente del Convento de la Pasion de Madrid.

1 ESte caso, como aqui se refiere, y como le propone y resuelve el Lic. *Don Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, con tanto acierto, extension y erudicion, y tan al punto en todos los puntos que trata, que no parece posible añadir cosa que no esté profundamente tratada: á mi corto entender tiene poca dificultad, si bien la materia es grave por sus circunstancias, y célebre por el sugeto de quien se trata, tan nombrado y conocido en todo el Orbe por sus raros sucesos, que yá graves Autores han dado á la estampa en sus obras la resolucion de este caso, aunque alguno ha variado, tan mal contento de su primera y mas probable resolucion, que ha procurado disimularla.

2 De buena gana subscribiera á dicho parecer de *D. Alonso Carrillo*, singularmente en el Discurso tercero, sin añadir nada, conformandome en todo, por ser ese mi sentir; mas por dár gusto á quien me pidió dixese mi parecer en otro papel, escusando lo posible la repeticion de lo que tantos graves y doctos han dicho, solo añadiré algunas ponderaciones para mayor confirmacion y claridad de dicha resolucion.

3 Y porque la representacion del hecho, y de sus circunstancias, en qualquiera causa es el mejor Abogado, que produce los mas eficaces argumentos y motivos para su decision, supongo el hecho como aqui se refiere, y como dilatadamente lo propone dicho *Don Alonso Carrillo*, trasladando puntualmente los originales de cartas y papeles de donde consta; y tambien doy por referidos todos los presupuestos que en el Discurso tercero de su Papel dexa asentados dicho *Don Alonso*, desde el numero primero hasta el septimo.

4 Supuesto lo qual, á tres se reducen los argumentos capitales con que pretenden probar, que este gran Varon, y exemplarisimo Prelado no es Obispo, ni fue válida su Consagracion, ó por lo menos fue muy dudosa; de modo, que está obligado en conciencia á volverse á consagrar *sub conditione*. Lo primero, porque no le consagró mas que un Obispo, habiendo de ser tres, ó

por Derecho Divino indispensable, ó por Constitucion desde el tiempo de los Apostoles. El segundo, porque no tenía presentes las Bulas, ni las presentó quando se consagró, requisito necesario para la Consagracion. El tercero, porque quando ese defecto se pudiera suplir con algun testimonio cierto, ó informacion autentica de que estaban despachadas dichas Bulas, no la hubo, porque las Cartas que alega de su Magestad, del Cardenal *Antonio Barberino*, y del Fiscal del Consejo de *Indias*, es cierto se escribieron antes de estár despachadas las Bulas en forma, y aun mucho antes del *fiat* de su Santidad; y de ninguna de las palabras de las Cartas consta, que los que las escribieron supiesen que su Santidad lé habia elegido, ni confirmado Obispo del *Paraguay*; y en la Informacion que se alega, no hay ningun testigo que deponga vió las Bulas, ni que lo oyó á ninguno que las hubiese visto, y asistido; es muy leve fundamento para consagrarse con las noticias de dichas Cartas é Informacion, y la materia muy grave, y de muy peligrosas conseqüencias para arrojarse sin mas cierto fundamento.

5 Sin embargo de dichas dudas y objeciones, digo resueltamente, que el Señor Obispo del *Paraguay Don Fray Bernardino de Cárdenas*, con seguridad y certeza moral práctica, es Obispo, y debe tenerse por tal; y que su Consagracion, hecha por solo el Señor Obispo de *Tucumán*, fué válida, y que no está obligado para la seguridad de su conciencia á volverse á consagrar, *sub conditione*, ni lo puede hacer, porque no hay bastante fundamento, ni duda para ello.

6 Esto se prueba, lo primero, con razones opuestas á las de las contrarias, y por el mismo órden; porque para consagrar un Obispo no es requisito esencial que le consagren tres Obispos, basta que lo consagre uno; y que le consagren tres, solo pertenece á la solemnidad accidental de la Consagracion. Luego aunque no le consagró mas que un Obispo, teniendo, como la tubo, dispensacion para ello, está legitimamente Consagrado. El antecedente se prueba, porque si fuera de esencia, la Iglesia no pudiera dispensar en que le consagrára uno solo: consta, que puede dispensar, y que ha dispensado, como el Santo Pontifice *Gregorio Primero* dispensó en el Reyno de *Inglaterra*, y otros Pontifices, para otros Reynos remotos; y la Santidad de *Pio Quarto*, á instancia del Señor Rey de *España Don Phelipe Segundo*, dispensó para que en las *Indias Occidentales* los Obispos pudiesen ser Consagrados por solo un Obispo: Luego no es de esencia que le consagren tres.

7 Confirmo lo dicho, porque el Obispo que sin dispensacion

cion del Pontifice ha sido Consagrado por solo un Obispo, está verdaderamente Consagrado, y no debe volverse á Consagrar, *etiam sub conditione*, sí bien ha incurrido en graves penas, por haberse Consagrado contra la disposicion de la Iglesia, como consta de dicho Breve de la Santidad de *Pio Quarto*, adonde por si acaso en las *Indias Occidentales* algun Obispo se había consagrado con solo un Obispo sin dispensacion, los absuelve de todas las penas que hayan incurrido, y no los obliga á que condicionalmente se vuelvan á Consagrar, suponiendo, que su Consagracion fué válida: Luego el Señor Obispo del *Paraguay*, que precediendo dispensacion de su Santidad, como luego probaré, le Consagró un Obispo, por esta parte está legitimamente Consagrado, y no debe volverse á Consagrar, *etiam sub conditione.*

8 Lo segundo, porque como consta del Decreto del Santo Apostol *San Simón Tadéo*, que alegan los contrarios en su favor, en caso de necesidad puede un solo Obispo consagrar á otro válida y licitamente: Luego no es de esencia que le consagren tres.

9 Y no obsta á esta resolucion, que es probable sentencia, que para Consagrar un Obispo se requieren tres Obispos por Derecho Divino, y que la potestad de Consagrarle no está en uno solo, sino que reside en todos tres juntos, como lo defiende el *Padre Vazquez tom.* 3. *in* 3. *part. D. Thom. disp.* 143. *cap.*6. *n.*68. Digo que esto no obsta, porque este mismo Autor confiesa, que el Sumo Pontifice por justas causas puede dispensar, para que válida y licitamente un Obispo solo pueda consagrar á otro, y que los tres Obispos por Derecho Divino son necesarios para consagrar, como Ministros ordinarios; y quando con dispensacion consagra uno solo, es Ministro por comision, y no Ministro ordinario.

10 Tampoco obsta á lo dicho, que dirán los contrarios, que aunque con dispensacion de su Santidad puede un Obispo solo consagrar á otro válida y lícitamente; y que la Santidad de *Pio Quarto* por su Breve dispensó en las *Indias Occidentales*, mas que no había llegado el caso en que el dicho Señor Obispo del *Paraguay* podía consagrarse con un Obispo solo, en virtud de dicha dispensacion general; porque como consta de la narrativa del Breve, la razon y motivo por qué le dispensa es, porque como en aquellas tierras y Reynos tan dilatados hay tan pocos Obispos, y unos están tan distantes de otros, era casi imposible, y por lo menos muy dificultoso, que dentro de tres meses, que es el tiempo determinado por la Iglesia para Consagrarse los Obis-

pos

pos , despues de haber recibido la Confirmacion , y Bulas de su Santidad pudiesen juntarse tres Obispos. Y supuesto que dicho Señor Obispo del *Paraguay* no había recibido las Bulas de su Santidad , no le corría el termino de dichos tres meses , y asi no le favorece el Breve. Digo , que no obstante esto , pudo el Señor Obispo del *Paraguay* en virtud de dicho Breve consagrarse con un Obispo solo ; y no tocando en lo que como tan erudito y docto discurre y responde *D. Alonso Carrillo* en su Discurso tercero ; respondo lo primero , que aunque dicho Obispo no estaba obligado á consagrarse entonces por no haber recibido las Bulas , podía usar de dicha despensacion ,atendiendo ,como atendieron él y el Consecrante , á la necesidad grande que había en el *Paraguay* de su presencia , siendo Obispo consagrado despues de siete años de Sede vacante , sin Pastor que les diese doctrina , administrase los Santos Sacramentos , consagrase Oleo , y la dificultad casi insuperable de volver á buscar Obispo que le consagrase , si se iba al *Paraguay* sin estár consagrado , por la terrible distancia , por su ancianidad y poca salud , y por las dificultades y peligros de los caminos : y esto se entiende , teniendo , como se probará , casi certeza moral de que yá estaban despachadas sus Bulas , y detenidas maliciosamente por sus contrarios. Y me parece viene aqui muy á proposito ponderar , que habiendo la Iglesia ordenado y dispuesto dos cosas acerca de la Consagracion de los Obispos: la una , que quando un Obispo se consagráre le consagren tres Obispos , y no uno solo , mirando á la grandeza de la dignidad y solemnidad de la Consagracion : la otra , que en recibiendo las Bulas de su Santidad en que le elige y confirma Obispo , dentro de tres meses se consagre , atendiendo á la necesidad de irse á residir , y estár presente en su Obispado ; y estas dos cosas son casi imposibles en las Indias Occidentales por las razones dichas , y que se ponderarán mas : y pudiendo su Santidad componer esta dificultad , dispensando en el tiempo de la Consagracion de modo , que se consagrase dentro de un año , ó mas, tiempo suficiente para juntarse tres Obispos,no lo hizo , sino que dispensó en la presencia de tres Obispos para su Consagracion , dexando en su fuerza la obligacion de consagrarse dentro de tres meses , pareciendole al Santo Pontifice era negocio tan preciso, y de tanta importancia la residencia de los Obispos en sus Iglesias , que primero quiso dispensar en el número de los Obispos que le habían de consagrar , que en el tiempo determinado para la Consagracion , porque se fuesen despues á asistir á sus Iglesias y Obispados. Luego el Señor Obispo del *Paraguay* , aunque no habían venido sus Bulas , teniendo , como tenía,casi certeza moral

ral de que estaban despachadas, obró mas conforme al intento del Santo Pontifice, consagrandose luego para irse sin mas dilacion á su Obispado á exercer las funciones de Obispo Consagrado, de que había tanta necesidad despues de siete años de Sedevacante en aquel Obispado, que si la dilatára, ó aguardando las Bulas, ó á que se juntasen tres Obispos para consagrarle.

11 Lo segundo respondo, que la razon del termino de los tres meses referidos en la narrativa de dicho Breve, no es condicion para la dispensacion, pues solo se refiere para la narrativa, y no se repite en la dispensacion, ni por palabras equivalentes, como es estílo quando se dispensa con dicha condicion; y en este Breve, como se podrá vér en la parte que dispensa, no hay ninguna palabra restrictiva al dicho caso.

12 Lo tercero respondo, que habiendo duda si lo de los tres meses fue solo causa impulsiva ó motiva, y final para dispensar, segun la regla comun de muchos Teologos se ha de entender en favor del acto de la dispensacion, diciendo, que fue solo impulsiva y no motiva y final, ó por otro termino, que no se refiere como causa, que sola ella sea adequada para dispensar, sino solo se pone como un v. gr. de los motivos que tubo el Pontifice para dispensar, y por ser la que el Señor Rey *Felipe Segundo* propuso á su Santidad en la peticion de dicha dispensacion, mas no por eso se ha de entender que no tubo otras causas y motivos tambien suficientes: de esto se ha de vér á *Diana* 3. *part.* de sus Resoluciones, *trat.* 6. *resol.* 9. *y* 4. *part. tract.* 3. *resol.* 45. *y* 64. adonde dice, siguiendo á otros graves Autores, que quando en una dispensacion se duda, si la causa alegada para dispensar es final ó impulsiva, se ha de juzgar en favor del acto de la dispensacion, y que la causa que se espresa en la narrativa no es motiva, ni final, sin la qual el Pontifice no dispensára sino solo impulsiva, que aunque no la hubiera, el Pontifice dispensára; y vuelve á repetir, porque en habiendo duda siempre se ha de presumir y juzgar en favor del acto de la dispensacion, sino es que en ella haya algunas palabras que determinen la duda.

13 Lo quarto respondo, que por el mismo Breve consta, que lo de los tres meses no fue mas que causa impulsiva en estas palabras que contiene la causa de la dispensacion. *Nos ígitur sacrorum Cánonum æquitatem ánimæ ultra quam præstáre posit exígere perpendéntes, &c.* dice, que la dicha dispensacion, atendiendo y ponderando, que la equidad de los Sagrados Cánones en sus derechos y disposiciones no pide á nadie mas de lo que puede hacer, &c. este es el motivo de la dispensacion mas general, que el de la determinacion de los tres meses; para cuya in-

te-

teligencia supongo, que segun el estílo de las Leyes y Cánones Sagrados, aquello se dice, que uno solo puede sin gravisimas dificultades, peligros y riesgos de la hacienda, honra ó vida; porque esto es lo que no puede *moraliter*, y humano, segun el comun sentir de los prudentes y sábios. Pues considere ahora qualquiera prudente desapasionado en aquellos Reynos tan dilatados de las *Indias*, adonde distan tanto unas Iglesias Catedrales de otras, singularmente en el *Paraguay*, parte tan retirada y remota del Orbe, en tiempos tan calamitosos y turbados, con peligros en los caminos de enemigos y de sediciosos, y quando dicho Señor Obispo sabía que tenía émulos poderosos, que procuraban descaminar su Consagracion, habiendo de caminar tantas leguas por despoblados, ¿qué dificultades tan insuperables ocurrirían, con peligro de su vida, para venir á buscar los Obispos que le consagren? ni qué Obispos habría, que quisiesen exponerse á tantas y gravisimas dificultades para irle á consagrar, y la falta que hacen en sus Iglesias con tan largas ausencias? Luego aqui se verifica el motivo y final causa de la dispensacion, que es no pedir á ninguno mas de lo que puede, sin tan vehementes dificultades, antes como piadoso Padre acomodarse á la dispocion de los Reynos, y dispensacion en que se hallaban.

14 Lo quinto respondo, que no ser la determinacion de los tres meses causa motiva de la dispensacion, consta, porque yá fuera del Breve de la Santidad de *Pio IV.*, que contiene dicha general dispensacion, siempre que su Santidad despacha Bulas, en que confirma algun Obispo en las *Indias Occidentales*, dá otra Bula particular, dirigida al Obispo confirmado, en que dispensa para que le pueda Consagrar un Obispo solo; y no se dá esta dispensacion particular, porque la primera general no esté en su fuerza y valor, sino porque es facil que aquella primera no se halle en todas partes; y asi esta dispensacion particular es como una apelacion de la dispensacion general á una persona singular, y en esta no se dá por razon y causa motiva la dificultad de juntarse tres Obispos dentro de los tres meses, sino prevenir las descomodidades tan grandes que ocurren en aquellos Reynos para juntarse tres Obispos, lo qual consta de una Bula, y dispensacion de *Urbano VIII.* que trae *Villarroél*, *Tom.* 1. *del Gobierno Eclesiástico*, *q.* 1. *art.* 9. *num.* 31. en aquellas palabras: *Nos ad ea, quæ ad tuæ commoditatis augmentum cedere valeant favorabiliter intendentes, &c.* Miró á la comodidad del que se había de consagrar, y á escusar lexas dificultades, y descomodidades precisas que en aquellos Reynos hay para juntarse tres Obispos; de que se infiere haber sido esta legitima causa y moti-

vo para dispensar *Pio IV*, y que lo de los tres meses no fue mas que referir en la narrativa la peticion del Señor Rey *Don Felipe II*, y por referir un caso particular, como mas notorio, y conocido de las dificultades que se ofrecen en aquellos Reynos para juntarse tres Obispos.

15 Lo ultimo respondo, que supuesto que consta que yá siempre que su Santidad despacha Bulas, en que confirma algun Obispo en las *Indias Occidentales*, dá Bula particular para que se consagre con un Obispo solo, y que quando se consagró el del *Paraguay* había 14 meses que estaban expedidas sus Bulas: tambien consta con la misma certeza, que había 14. meses que tenía dispensacion para que le consagrase un Obispo solo; y toda la dificultad vendrá á reducirse á si era necesario que estubiesen las Bulas presentes, de que trataremos en la segunda dificultad.

16 Instan los contrarios, y para probar que la asistencia de tres Obispos es de esencia de la Consagracion de un Obispo, trahen una autoridad de *San Dámaso*, primero Pontifice, el qual para probar que los Corepiscopos no eran Obispos, sino unos meros, y simples Sacerdotes, con autoridad para exercer algunas funciones de los Obispos, no dá otra razon sino es que siendo necesario tres Obispos para consagrar á un Obispo, no los bendecía, ó consagraba si no es un solo Obispo, la qual razon no prueba el intento si tres Obispos no son precisamente necesarios, y como de esencia para consagrar un Obispo.

17 Este argumento que magnifican algunos Autores, á mí me parece que no tiene dificultad, ni toca al pleyto. Lo primero, porque la certeza de la determinacion del Santo Pontifice, ni se funda en la razon que dá, sino en el dictamen que forma, asistido del Espiritu Santo, como Cabeza de la Iglesia; y asi vemos que algunas veces en los Sagrados Concilios la Iglesia difine algunas cosas como de fé, y tal vez pone algunas razones, que no son tan eficaces; y la causa de esto es, porque la difinicion no se funda en aquella razon, sino en el juicio, y dictamen superior que forma, asistida del Espiritu Santo.

18 Lo segundo respondo, que la razon, como la trahe el Santo Pontifice, es eficacisima al intento, mas no es contra lo dicho, para lo qual supongo lo que refieren graves Autores, que antiguamente había en la Iglesia una como Dignidad, que los que la tenían se llamaban Corepiscopi, y estos eran simples Sacerdotes, pero con comision de su Santidad para hacer algunas funciones de los Obispos, como dár Ordenes menores; y algunos dicen, que podían conferir el Orden de Subdiacono por comision, y quando les daban esta dignidad, los bendecía, y con-

sagraba un Obispo. Estos Corepiscopos se desvanecieron tanto, que quisieron hombrear con los Obispos, diciendo que tambien ellos eran Obispos, y por eso la Iglesia determinó que no lo eran, y despues por grandes razones se extinguió esa dignidad, y esto es lo que dice el Santo Pontifice *Dámaso I*, y lo prueba con esta razon eficáz: para consagrar un Obispo, ó por Derecho Divino, ó por decreto de los Apostoles, ó por disposicion de la Iglesia, de lege ordinaria siempre fueron necesarios tres Obispos, si no es que precediese dispensacion; y para consagrar al Corepiscopo, ninguna ley, ni disposicion Divina, Apostolica, ni Eclesiástica dispone que haya mas que un Obispo: luego señal es que el dictamen de la Iglesia fue siempre que los Corepiscopos no eran Obispos: digo que esta razon es eficáz, mas qué tiene que vér esto para el caso presente, en que decimos, y confesamos, que para consagrar un Obispo son menester tres Obispos de *lege*, *& jure ordinario*, y que fue asi desde el tiempo de los Sagrados Apostoles, y que si se consagra sin dispensacion con un Obispo solo, por lo menos queda excomulgado, é irregular; mas que eso no es de esencia, y que el Papa puede dispensar en ello, y antes en nuestro caso se puede hacer el mismo argumento para probar que los Corepiscopos no son Obispos de esta suerte. Si un Obispo sin dispensacion se consagra con solo un Obispo, incurre en censuras, y otras gravisimas penas. Y si un Corepiscopo sin ninguna dispensacion se consagrase con solo un Obispo, no incurriría en ninguna pena, porque no había menester dispensacion, pues no había en que dispensar: luego señal es que no eran verdaderos Obispos.

19 El segundo camino por donde los contrarios pretenden probar que el Señor Obispo del *Paraguay* no es Obispo consagrado, ó por lo menos su consagracion es muy dudosa, es porque al tiempo que se consagró no tenía las Bulas presentes; punto tan necesario, que sin ellas, ni él se pudo consagrar, ni el de *Tucumán* consagrarle: esta dificultad, quanto á lo juridico, y foro exterior, mas toca á los Juristas, y tiene su dificultad; mas quanto al foro interior de la conciencia, es propia de los Theologos, y de menos embarazo: y asi digo resueltamente, que fuera mejor, y mas seguro tener presentes las Bulas, y la dispensacion, mas eso no es de esencia, y la falta de la presencia del instrumento se pudo suplir, teniendo certeza, nacida de ciencia presumpta por otros medios, de que estaban expedidas las Bulas, como la tubieron dichos Señores Obispos, el de *Tucumán* que le consagró, y el del *Paraguay* que fue consagrado, lo qual probaré en el punto tercero; y asi con seguridad grande

de

de conciencia se pudo consagrar, aunque no tubiese presentes las Bulas, que había tantas causas precisas y urgentes, que hacían necesaria su Consagracion luego que la pudo celebrar. Que el defecto de la presencia del Instrumento, en algunos casos urgentes, se puede suplir con testigos fidedignos, y con probanza juridica lo tienen muchos Autores, que podrán vér en *Villaroél*, y *Don Alonso Carrillo* en los lugares citados; y como ponderan graves Autores del acto de la Consagracion de Obispos, ni hay ningun Derecho ni Breve, ni Constitucion que diga no se puede hacer sin presentacion de las Bulas, habiendo probanza, y casi certeza moral de que están expedidas, ni que presuponga ninguna pena, ni al Obispo consagrante ni consagrado. La Extravagante de *Bonifacio VIII*, y Constitucion de *Julio III*, que trahen los contrarios para probar su intento, no es á proposito, porque como consta de su contextura, no hablan del acto de la Consagracion, sino del tomar la posesion en su Iglesia, y exercer actos de jurisdiccion, que no pertenece á la Consagracion, que es acto de orden, y casi sin fundamento alguno la trahen para probar nulidad, ó duda de la Consagracion, y aun en este caso de tomar la posesion en su Iglesia sin presentar las Bulas, las penas que se imponen, no se dirigen á los Obispos que toman dicha posesion, sino á los Cabildos que se la dán, como advierte *Barbosa*, y otros con *Navarro*, que añade, que aquella Extravagante de *Bonifacio VIII* es exorbitante de la disposicion del derecho comun, que dá tanto crédito á los testigos como al instrumento, y asi no se debe estender á otros casos fuera de los que alli expresa; y concluye, que aun en aquel caso no procede en el fuero de la conciencia, y lo mismo dicen *Filucio*, *Juan Valero*, y otros Autores. Y el Señor Obispo de *Tucumán* en las letras que dió de la Consagracion, no le dió ninguna jurisdiccion, como él lo expresa, ni el Ilustrisimo Obispo del *Paraguay* tomó posesion de su Iglesia, ni exerció jurisdiccion antes de recibir y presentar las Bulas, sino por comision del Cabildo, que se la dió en virtud de una Cedula de S. M., que llaman de *Ruego*, conforme al estilo de las *Indias*: y asi no exerció jurisdiccion como Obispo, sino como Gobernador, por comision del Cabildo, por lo qual no incurrió en ningunas censuras ni penas. Despues que recibió las Bulas, y las presentó, exerció jurisdiccion como Obispo, sin ninguna contradicion, hasta que despues de tres ó quatro años se opusieron sus contrarios; y porque este punto es corriente, no me detengo mas en él, sino paso al tercero.

20 Digo resueltamente, que los dos Señores Obispos, Consecran-

crante , y consagrado , tubieron suficiente ciencia , presumpta por lo menos , y casi certeza moral , de que las Bulas estaban despachadas , y que por varios accidentes no habían llegado á su poder ; y supongo , que como despues constó , quando se celebró la Consagracion había 14 meses que estaban despachadas: esta casi certeza moral la tubieron dichos Señores Obispos. Lo primero , en virtud de la Carta de S. M. , suscripta *al Reverendo en Christo Padre Obispo del* Paraguay , *y del mi Consejo* : titulo que no se dá sino á los Obispos confirmados , y aun consagrados , por ser estilo asentado de S. M. no dár este titulo á los que solamente están presentados para Obispos : y el mismo juicio se ha de hacer de la Carta del Fiscal de *Indias* ; y tiene mas fuerza la Carta del Cardenal *Antonio Barberino* , que está refrendada , y sellada de su Secretario , con titulo que no se dá sino á los Obispos confirmados , y en la Carta le llama *Señor Ilustre* , y le dice , que le dé noticias del estado temporal , y espiritual de su Iglesia , en que le trata , como á quien yá tiene Iglesia propia , con la reverencia y cortesía de Obispo confirmado, un Cardenal , que era sobrino del Papa , y Presidente de una Congregacion ; asi se suponía sabía que estaba confirmado, pues le trataba como á tal ; y por otra parte habían corrido diez meses desde la presentacion en dicho Obispado , hasta la fecha de la Carta , tiempo suficiente para estár despachadas las Bulas , y tener noticia de ello el Fiscal del Consejo de *Indias*. Y todas estas conjeturas se esfuerzan eficazmente , porque algun tiempo despues que dicho *Don Fray Bernardino* fue presentado para Obispo del *Paraguay* , presentó S. M. á *Don Feliciano de la Paz* para Arzobispo de *Mexico* , y á *Don Pedro de Villagomez* para Arzobispo de *Lima* , y habían yá llegado sus Bulas , y estaban en posesion de sus Arzobispados , y asi tubo dicho Obispo casi certeza moral , y ciencia presunta de que estaban despachadas sus Bulas.

21 Y si instaren los contrarios , que nada de esto concluye, pues con todas las ponderaciones dichas , es verdad contante que quando se suscribieron dichas Cartas no estaban despachadas las Bulas? Respondo , que sí : concluyo para hacer un juicio prudente , casi cierto *moraliter* , porque el estilo regular y ordinario es el dicho , y el yerro se cometió en las Secretarías , y fue cosa extraordinaria y accidental , y el juicio moral y prudente no se hace por lo extraordinario é irregular , sino por lo regular y estilo corriente.

22 La informacion que se hizo con toda solicitud y cuidado, concluye lo mismo , porque los testigos que depusieron eran fi-

fidedignos ; calificados Sacerdotes , y Religiosos graves , y aunque no vieron las Bulas , deponen de pública fama , de que habían llegado , y pasado por la Ciudad de la *Plata* , y quien las llevaba , y de la voz y fama de que se habían ocultado , por orden de algun poderoso enemigo de dicho Señor Obispo ; y por otra parte , habiendo pasado quatro años despues de la presentacion , y no se sabiendo hubiese alguna razon especial para detenerse en *Roma* tanto tiempo el despacho de las Bulas , era casi imposible *moraliter* que no se hubiesen despachado.

23 Dixe , que el Señor Obispo no puede con buena conciencia volver á consagrarse , *etiam sub conditione* , para lo qual supongo como cosa cierta , que la Consagracion del Obispo no es reiterable, porque , ó es orden que imprime caracter , ó extension del orden y caracter Sacerdotal. Tambien supongo , que para repetir un Sacramento de los no reiterables, *etiam sub conditione* , no basta qualquiera duda , sino que ha de ser muy probable y fundada , la qual no hay en este caso sino muy leve. Para reiterar el Sacramento del Orden ú del Bautismo , basta menos duda, que para el de la Confirmacion , por ser el uno tan necesario medio para la salvacion , que es el Bautismo , y el otro de conseqüencias tan peligrosas de Sacramentos nulos , y Ordenes inválidas y dudosas , y con todo , como dice *Suarez tom.* 3. *in* 3. *part. D. Thom. ad quæst.*66. *articul.* 9. *disput.* 22. *sect.* 2. *in fine.* quando uno ha llegado á edad en que todos suelen estár bautizados conforme al estílo de la Iglesia , y es hijo de padres Fieles , y se ha criado entre ellos , aunque no se sepa que está bautizado , ni conste de ningun instrumento , ni testigos , no se ha de bautizar , si no es que pruebe lo contrario con evidentisimos argumentos: *Donec evidentisimis argumentis contrarium probetur* ; y lo prueba con una autoridad de *Inocencio III. in cap. ultim. de Presbytero non baptizato:* y lo mismo enseña *Pedro de Tedeoma* en la *Summa tom.* 1. *de Baptism. c.* 5. *concl.* 3. y cita al Padre *Soto Maestro* , y á *Paludano*, y añade , que quando echan á un niño á la puerta de la Iglesia con cedula de que está bautizado no se ha de bautizar , con ser asi que no se sabe quién le echò en la puerta de la Iglesia , ni la calidad de la persona que puso la cedula ; y la razon es , porque segun el concepto comun , los tales son tenidos por hijos de Católicos , y que aquella cedula se presume , no habiendo certeza de lo contrario , la puso quien sabía que estaba bautizado ; luego supuesto que lo regular y comun es, que en pasando año , ú años de la presentacion de uno para ser Obispo están despachadas sus Bulas, y que como se ha visto la presencia de ellas se puede suplir por conjeturas y probanzas juridicas casi ciertas , y que con-

sa-

sagrarse por tres Obispos no es de esencia de la Consagracion de un Obispo, sino que el Papa puede dispensar, y que de hecho dispensó: es cierto, que el Señor Obispo del *Paraguay* esta consagrado, y que no se puede volver á consagrar: *Nisi evidentisimis argumentis contrarium probetur*. Y pregunto yo á los Doctos, á dónde estos argumentos evidentisimos? pues la probabilidad de la sentencia contraria consiste, no en la fuerza de sus argumentos, sino en la autoridad de sus Autores; y esta doctrina que es verdaderisima en el Sacramento del Bautismo, se aplica con mas viveza á nuestro caso, porque de reiterar el Sacramento del Bautismo *sub conditione* solo se sigue este inconveniente grave, de que poniendo la forma y materia no se haga Sacramento, si acaso está bautizado: y en nuestro caso fuera del inconveniente dicho, repitiendo la Consagracion, pues se siguieran muchos, y gravisimos escandalos, inquietudes de conciencias, dudas de Sacramentos inválidos, de Sacerdotes no ordenados, de Penitentes no absueltos, por falta de la potestad de orden y jurisdiccion, y otros muchos inconvenientes que se seguirían viendo que dicho Señor Obispo, de cuya potestad de orden y jurisdiccion dependía la seguridad de todo, no teniendo satisfaccion de su Consagracion, se volvía á consagrar. Por lo qual concluyo, que dicho Señor Obispo del *Paraguay* no solo no está obligado á volverse á consagrar *sub conditione*, sino que no lo puede hacer sin gravisimo escrupulo de conciencia. Esto me parece, *salvo meliori judicio*. Fecha en la Pasion de Madrid 26 de Junio de 1658.

El Mtro. Fr. Juan Sanchez.

DICTAMEN II.

Parecer del muy Reverendo Padre Maestro Fr. Pedro Yañez, *del Orden de* Predicadores, *Predicador de su Magestad, Calificador de la Suprema y General* Inquisicion, *Catedratico que fue de Visperas y Prima en la insigne Universidad de* Alcalá.

SObre la invalidacion, y pretensa de la Consagracion del Reverendo Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, la qual los mismos que la obedecieron, aceptaron, aplaudieron, y celebraron por espacio de siete años, quando le miraban solo como Padre, han turbado, y inquietado despues quando le experimentaron Padre y Juez, (circunstancia que dá bien

bien á entender ser de poca substancia la caulumnia) intentando se reitere *sub conditione* , para que esta buena condicion pueda hacer alguna sombra á mal condicionados excesos.

EL HECHO.

¶ Consagróse el Señor Obispo por manos de solo el de *Tucumán* sin haber recibido sus Bulas , las quales tubo quatro meses despues de su Consagracion , mas fue con estos motivos:

1 Catorce meses antes de sus Consagracion dió el *fiat* y Bulas su Santidad ; y en este tiempo antes de consagrarse tubo el Señor Obispo varias Cartas , mayores de toda excepcion , que le trataban como á verdadero Obispo , suponiendo haber llegado sus Bulas , quales fueron las del Cardenal *Barberino* , la de su Magestad, con Titulo de su Consejo , la del Fiscal de *Indias* , que no podían ser como á Obispo , sino presumiendo como recien Fiscal , habiendo pasado dichas Bulas en el Consejo segun el estilo , tratando materias de gobierno , y servicio de su Magestad en el Obispado , ni podían ser á otro Obispo que lo fuera del *Paraguay*, por haber estado siete años aquella Iglesia sin Prelado. Tuvo tambien Cartas graves del *Perú* , en que le avisaban habían llegado sus Bulas con otras , mas, ó escondidas ó perdidas no llegaron. Con plenaria Informacion de todo esto , y vista la gravisima necesidad de aquel Obispado , rebaño tantos años sin Pastór , el Señor Obispo de *Tucumán* consagró al Señor *Don Fray Bernardino* : sobre este hecho, que consta de Papeles presentados á su Magestad en el Real de *Indias* , procede el caso de que esta Consagracion es válida , ó se ha de reiterar *sub conditione*.

2 Dos cosas oponen los descontentos , la una , que esta Consagracion se hizo por un Obispo solo,debiendo ser tres ; y asi por lo menos para mayor quietud de la conciencia de los Señores Obispos Consagrante y Consagrado se debe reiterar *sub conditione*.

3 Esta oposicion no tiene fuerza, supuesta la dispensacion del Papa *Pio IV.* , concedida para las *Indias* á peticion de la Magestad del Señor *Felipe Segundo*, por suficientisimos motivos , (dispensacion concedida á otra parte , como advierte *Barbosa* en su Collectanea , *V. Consecratio*) y no solo dispensa *in futurum* , sino que absuelve de las penas incursas á los que antes de esta dispensacion se hubieren consagrado con solo un Obispo , sin mandar reiterar *sub conditione* la Consagracion : con que se vé , que esta objecion no tiene fuerza para el intento , ni por este medio dexa de ser válida , y perfecta esta Consagracion.

Opo-

4 Oponese lo segundo, que esta Consagracion se hizo sin haber recibido, ni tener presentes sus Bulas el Señor Obispo, accion expresamente contra lo ordenado por *Bonifacio VIII* en su *Extravagante*, con que ó la Consagracion es nula, ó por lo menos dudosa, y asi lo seguro fuera que se reiterase con condicion. Ayuda á esto la Constitucion de *Julio III*, que habla en la conformidad de *Bonifacio VIII.*

5 Viendo lo que habrán dicho otros tanto mas eruditos, y doctos pareceres, el mio será, atandome á las Bulas, que la parte contraria alega por su total fundamento.

6 Demos que los Pontifices pidan, que el que se ha de consagrar real, fisica y efectivamente no tengan recibidas las Bulas del *fiat*, y licencia para su Consagracion (que no es verdad) aun dado esto. Digo lo primero, esta Consagracion fue verdadera y válida. Para prueba de esta resolucion supongo lo comun á Teologos y Juristas, que muchas acciones hechas con mal modo *facta tenent*, no por eso pierden su sustantia y valor, ni hay necesidad de reiterarse; como es llano en el que se ordena con patrimonio fingido ó dimisorias falsas, que aunque peca gravemente, y incurre en varias penas, queda ordenado, sin ser necesario que se vuelva á ordenar *sub conditione*, y de este supuesto son muchos los exemplos que la brevedad no permite.

7 De aqui pruebo la resolucion: hizose esta Consagracion con suficiente certeza del *fiat*, despachado sin haber recibido de hecho las Bulas, como damos ahora lo piden los Breves, luego aunque interviniera pecado en los Señores Obispos Consagrante y Consagrado por faltar esa circunstancia, que toca al modo solo que prescriben los Pontifices, no por eso dexará de ser válida sustancialmente la Consagracion, y sin duda que induzca á reiteracion; el antecedente se supone del hecho, el consiguiente es llano, porque esta presencia de las letras es un accidente y circunstancia muy extrinseca á lo sustancial de la Consagracion; y asi si lo sustancial no faltó, que es potestad en el Consagrante, capacidad en el Consagrado, ceremonial necesario, junto todo con la certeza moral del *fiat* de su Santidad, no puede dexar de ser sustancialmente verdadera la Consagracion, pues faltar la presencia de las Bulas, es faltar un poco de mas certeza de la licencia, que es un accidente fuera de la sustancia de la Consagracion; con que aunque interviniera menos ajustamiento de los Señores Obispos en esta Consagracion, en quanto al modo de la mayor certeza que piden los Pontifices, (si es que la piden) no por eso se invalída la accion, y no solo no hay necesidad de reiterarse, pero segun mi cortedad, ni aun titulo aparente para ello, como

ıo se esfuerza en el exemplo del Ordenado con dimisorias lsas.

8 Decir que no hubo certeza moral de la existencia de las Bu- s, es falso, como despues se probará.

9 Esfuerzase este discurso con otro reparo segun el estílo de s Bulas, que quando se dispone que alguna accion se haga con te ó aquel modo, para que hecha no valga, se añade: *Secus irritum & inane*, como en terminos lo dice la *Extravagante Bonifacio*, hablando de la posesion del Obispado sin mostrar Bulas: mas hablando de la necesidad de ellas como presen- para la Consagracion, no hay tal palabra ni equivalente; lue- el faltar la presencia y vista de ellas para la Consagracion, no ede invalidarla, segun la mente del Pontifice.

o Ultimamente en este particular me hace grande fuerza es- reparo; mas necesario es para la Consagracion la asistencia tres Obispos, que la presencia, y manifestacion ocular de Bulas, pues aquello se ha pensado Derecho Divino, y para pensarlo, como advierte *Barbosa* supra citado, fue menester ta consulta de Teologos, y de esto, otro ni nadie lo ha dicho, ni sado: con todo en la dispensacion concedida al Señor *Felipe II* a las *Indias*, el Papa dió por válidas las Consagraciones hechas es de la dispensacion con solo un Obispo en las *Indias* por motivos tan urgentes como hay; luego mucho mejor, y mas ıramente en las *Indias* será valida la Consagracion sin tener entes las Bulas, por los viages largos, muchos peligros y es necesidades que se pueden ofrecer en la tardanza de las sagraciones, si no bastase moral certeza y fuese necesario nue- ecurso á *Roma* para tener presentes las Bulas; y asi no dudo valor sustancial de esta Consagracion, y que *nullatenus* es rable *etiam sub conditione*, como ni las hechas por un Obis- e reiteraron *etiam sub conditione*, lo qual se debiera hacer si defecto sustancial de la Consagracion, y el Pontifice lo man- executar.

Para entrar á la segunda resolucion supongo, que la *Ex- agante* de *Bonifacio VIII* no solo habla de la posesion sin Bu- jurisdiccion, (como han pensado muchos) sino tambien de la sagracion: démos toda la fuerza posible á los contrario s: los ifices piden Bulas del *fiat* para que el Obispo se consagre, y para ome posesion; pero en diferentes clausulas, y con diferentes pa- s para la posesion dice: *Nullus liceat, & sine literarum ostensio-* ıe es teterminar la presencia ocular de las Bulas Apostolicas, luir la presencia, ó certeza sola moral de ellas para la Consa- ion: pide Bulas, mas ni puso esta determinacion, ni otra equi-

valente, siendo tan facil, y que fuera esa sumamente necesaria, sino solo pide Bulas. Vease la clausula que dice asi: *Sancimus, ut Episcopi, & qui apud dictam sedem promoventur, aut confirmationis, & consecrationis munus recipiunt ad comissas eis Ecclesias, absque ejusdem sedis litteris hujusmodi eorum promotionem, consecrationem, continentibus accedere non præsumant.* En esta clausula, que parece pide Bulas para la Consagracion, no dice: *Absque hujusmodi litteris ostensis*, como mas abaxo en lo antes referido dice para la posesion; con que no habiendose de restringir las palabras mas de lo que ellas piden para la Consagracion, pide certeza de las Bulas indeferente ó moral, ó ocular para la posesion determinadamente ocular.

12 Y es de advertir, que ingiriendo *Julio III* esta clausula de *Bonifacio* en su Constitucion, añadió: *Absque litteris hujusmodi consecrationem continentibus non confectis*, adonde solo requiere que estén hechas y selladas las Bulas, *aliàs* dice el P. con sola la eleccion, *gratia Apostolica est informis*, sin poner palabra que restrinja, ni determine el haberlas de haber recibido el que se ha de consagrar.

13 Advierto tambien, que sobre aquella palabra: *Accedere non præsumant*, la entiende la Glosa de *vana præsumptione, quæ necesitatem non excludit*, dando á entender, que en caso de necesidad puede llegar un Obispo á consagrarse sin tener las Bulas; pues si siempre fuera eso necesario nunca se diera vana presumpcion, que con vista de ojos no se compadece.

14 Con este supuesto digo lo segundo, esta Consagracion no solo fue válida sino muy ajustada y como debía ser, segun los Sagrados Cánones de los Pontifices: pruebase esta resolucion: en ser esta Consagracion hecha por un Obispo solo fue licito; haber recibido las Bulas para consagrarse no es necesario, sino certeza moral de que estaban despachadas en *Roma*, y no solo vana presumpcian del tal *fiat* y despacho; esta hubo, luego fue licita y ajustadamente hecha, de suerte, que ni en en quanto á lo sustancial ni en quanto al modo la falta cosa de lo que piden los Breves Apostolicos. En este discurso, la mayor consta de lo arriba ponderado; y si la menor se prueba el consiguiente es llano: que hubo certeza moral del despacho de las Bulas en *Roma*, esfuerzalo tan doctamente el Licenciado *Don Alonso Carrillo*, por ser el nervio de este punto, que no hay que hablar mas en él: con todo pondré aqui unas cortas migajas de mi corto ingenio.

15 Opone la parte contraria haberse procedido con vana credulidad en esta Consagracion, porque debiendose probar la existencia de las Bulas, en particular para el Señor *Don Fray Ber-*

nar-

ardino, de las Cartas nada consta; pues ninguno habla con su
ersona, y de ninguna consta haberse visto Bulas, cosa necesa-
ia que depongan los testigos para probar unas Letras perdidas,
omo de muchos Autores resuelve *Afflict. decis.* 274, el haberse
erdido tampoco se prueba suficientemente, pues no es mas que
na flaca conjetura; y asi no hubo certeza moral, ni la necesidad
udo escusar el yerro, y poco fundamento de esta accion.

16 Convengo, en que para probar la existencia de unas Letras
ontificias perdídas, necesarias para un acto y de sustancia de
, qual es el *fiat*, Bula de su Santidad para la Consagracion, se
an de probar dos cosas: la una el haberse perdido; la otra que los
stigos hagan fé, y depongan del tenor del Instrumento ó Letras
erdídas: ambas cosas se han probado suficientemente el haberse
erdído de las Cartas muchas, y uniformes del *Perú*, que lo ase-
uraban con indicios tales, como es haber experiencia de que las
elen ocultar, y esconder ordenes que ván á los Gobernado-
s por las partes temerosas: que el Señor Obispo tenía enemi-
os en aquellas partes: que habían llegado otras Bulas de otros
ñores Obispos, despachadas mucho despues que las suyas; in-
cios que juntos con las Cartas que dicen haberse perdído ó es-
ndido, ponen este punto no en grado de rumor solo, que co-
o engañoso no hace fé, ni sale de los terminos de vana credu-
dad, sino en grado de pública voz y fama, segun la explica
Iascardo de Probation. con otros, *q.* 11. *n.* 6. *Silvestro*, *verb.*
ama, *n.* 2.

17 El tenor del instrumento, que consiste, segun que para
te acto es necesario, en solo el *fiat*, este está probado por testigos
enariamente, los quales son las tres cartas, una de su Mages-
d, otra del Cardenal *Barberino*, y otra del Fiscal del Consejo de
dias; y porque esto se manifieste,

18 Advierto lo que repara la nota sobre *Afflicto* decis. 274.
e los testigos que han de deponer del tenor de un instrumento
rdido para hacer fé, han de ser perítos y versados en las ma-
rias de semejantes letras, quando se hallaron presentes al ha-
rlas, los quales dicen serán como Abogados, ó Secretarios: y
ade, que quando son tales, *etiam si non deponerent distinctè*
tenore, *faciunt fidem*, experimentados en la forma y modo que
ele guardar y pide el tenor de las letras, aunque no particulari-
n, y singularícen todo, hacen plenaria fé y probanza, que
uivale al mismo instrumento.

19 Ahora veamos quien podrá decir, que un Secretario que
breescribe las cartas de su Magestad, ignora que el titulo de
bispo, &c. *de mi Consejo*, es solo de Obispos cuyas Bulas es-

tén despachadas, y que un Secretario de un Cardenal, tan dentro del Gobiêrno, no sepa que el titulo de *Ilustrisimo y hermano* es solo de Obispos, yá con el *fiat* de su Santidad, y con las preconicaciones antecedentes en el Consistorio de los Cardenales, segun el estilo inviolable; y que la carta de una persona, tal como el Fiscal del Consejo mismo de *Indias* (como lo pondera doctamente lo alegado de *Don Alonso Carrillo*) no suponga haber pasado las Bulas en el mismo Consejo, que él escribió recien entrado en el Oficio, y la dicha carta de su Magestad con el sobrescrito referido se escribió mucho antes, como consta de la Alegacion fol. 49: luego si quando son perítos y experimentados los testigos que deponen del tenor del instrumento perdido, para que hagan la misma fé que el instrumento, no es menester hablen con tanta singularidad, sino con lo equivalente, si el instrumento perdido es solo el *fiat* de su Santidad, para que sea uno admitido al gobierno de la Iglesia, como Ilustrisimo y Reverendisimo, hermano de los Cardenales; y en España por merced de su Magestad, como uno de los de su Consejo, sobre el *fiat* de su Santidad: lo mismo es dár al Señor *D. Fr. Bernardino* por sobredichas cartas estos titulos Secretarios tan cursados, que decirle estaban dadas sus Bulas; y lo mismo haber tenido estas cartas para el caso, que haber tenido las Bulas: y asi ni obsta que no digan haber visto las Bulas, y mucho menos que no digan á *D. Fr. Bernardino*, que eso tampoco es estilo, ni se escribe á los Obispos, que son yá Obispos, y no solo electos; con que se conoce que no fue vana credulidad, sino con certeza moral, y prueba suficiente juridica de la existencia de las Bulas el procedimiento que en este caso tubieron los Señores Obispos Consagrante, y Consagrado.

20 No permite dexar en silencio el poco ajustamiento á las Leyes Eclesiásticas que en su origen tubo este Pleyto: consta que á los tres años comenzó este motin contra el Señor Obispo, alegando ser intruso, sin facultad competente en el Gobierno, (*) sin hablar palabra en su Consagracion, desvaneciendose esta calumnia con constar, que segun el estilo de aquellas Iglesias, á instancia de Cedula de su Magestad, el Cabildo le admitió á su Gobierno, sin tener las Bulas presentes. Pasó este nublado, y á los

(*) Los contrarios hubieran canonizado al Obispo si no hubiera tratado de visitar sus Reducciones de la otra parte del rio, que yá se sabe lo que habia en ellas; y pongase este suceso con los de Don Juan de Palafox.

los siete años se formó otro mas horrible, que en tantos no se ha deshecho, de que es nula su Consagracion, por los mismos que ni al Consagrarse replicaron la mas mínima palabra, antes la celebraron pacificamente, ni en estos años dudaron de ella: esto consta del Hecho, y la alteracion, y oposicion que pasados estos años le ha hecho, es contraria á los Decretos Eclesiásticos.

21 El Concilio *Basiliense*, por tantas causas reprobado por *Leon X*, con todo, por razon de paz y concordia, *Nicolao V* aprobó las Constituciones hechas en él y promulgadas, tocantes á Beneficios y Dignidades Eclesiásticas solamente, como lo advierten muchos, y especialmente *Severino* en las Notas al Concilio mismo en la *Ses.* 21. *de Pacificis possessorib.* que dice asi: *Quicumque non violentus, sed habens coloratum titulum pacifice, & sine lite prælaturam, dignitatem, beneficium, vel officium triennio, hactenus possedit, vel in futurum possidebit, non possit postea molestari, excepto hostilitatis casu, vel alterius legitimi impedimenti, &c.* Y esta misma determinacion se halla del Concilio *Arauxicano* à num. 86. referido en las Decretales *lib.* 2. *tit. de Præscrip. cap.* 10.

22 No entró el Señor Obispo haciendo violencias para esta Dignidad y Consagracion, sino antes rogado é impelído, atentas las necesidades que se conocían en el gremio de sus Ovejas; entró sin pleyto y perturbacion, no solo juridica, pero ni aun rumor alguno contra su Consagracion, paz que se continuó en los ánimos de los Seculares y Eclesiásticos por siete años; entró con titulo, y suficiente color (titulo colorado, dice *Mandosio*, explicando la regla de *Trienali possessione, num.* 260. *Titulus probabilis, & verisimilis colloratum appellant*) qual fue no solo probabilidad y similitud, sino certeza moral de estár despachadas sus Bulas sin impedimento legitimo, que canónicamente le hiciese incipáz del uso de ellas: luego injusta es esta perturbacion, y injusta fue en perturbarle en la Dignidad adquirida, segun la determinacion aprobada del Concilio.

23 Y porque no parezca tiene poca fuerza la determinacion referida por ser de este Concilio, esto mismo es regla 33. de la Cancellería, entre las ordenadas por *Calixto III*, y aprobadas por *Leon X*, como la explican y defienden, segun lo arriba puesto, varios Autores Juristas y Theologos, y *Julio III*, arriba referido, está por su vigor, de modo que dice: *Regula Chancellariæ de triennali possessione*, no favorezca á los que entraren en alguna Dignidad Eclesiástica, *litteris non confectis*; con que en caso contrario como el nuestro es visto favorece y ampara esta

Con-

Consagracion y Dignidad poseída siete años pacificamente, y todo se confirma de la Decretal *litteras* 4. *de Negligentia Prælatorum*: *Discretione vestræ mandamus quatenus, si beneficia, & dignitates noveritis personis idoneis assignatas eas de patientia permittatis ab ipsis pacifice possideri.*

24 De todo esto se infiere claramente, que el que con buena fé, y con las circunstancias referidas entra, y continúa pacificamente tres años en una Dignidad Eclesiástica, yá la tiene por voluntad del Pontifice, que se hace esa gracia supuestos estos presupuestos, y no por la prescripcion que pudiera pretender: y asi verificadas, como consta del Hecho, estas condiciones requeridas del Concilio, y de la Regla, el Señor Obispo injustamente ha padecido en la inquietud y oposicion que se ha hecho á su Consagracion y Dignidad, y por ningun camino se puede tener por inválida, injusta, ni reiterable *sub conditione*, ni inválido lo que ha procedido de ella.

25 Solo parece resta un escrupulo, que siendo asi que los Cánones determinan tiempo para que los Obispos se consagren despues del *fiat* de su Santidad tres meses, y el Concilio Tridentino *ses.* 23. *de Reform.* dá seis, y no lo haciendo dentro de estos seis meses, *Ecclesiis ipso jure sint privati*, los priva de sus Iglesias, parece que pues el Señor Obispo no se consagró con mas noticia de su despacho, que la que tubo muchos meses antes, no se ajustó á esta determinacion; pues la noticia que bastó para hacerse quando se hizo, bastaba para hacerse tres, ó seis meses despues que se tubo, que es lo que manda el Concilio.

26 Esta objecion se desvanece con la palabra que añadio el Concilio: *Si intra, &c. & neglexerint*: si por negligencia no se consagraren dentro de los seis meses, los priva de las Iglesias, (no habla de la Consagracion, ni dice que despues será nula) que si hubiese impedimento legitimo, no corren las penas del Canon, como advierten los Autores, especialmente *Ugolino de Potestate Episcopi*, *part.* 1. *cap.* 2. y de otros muchos *Barbosa de Jure Ecclesiastico lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 34. *&c.* Militaba el Señor Obispo entre dos consideraciones muy suyas: la primera, la veneracion á las Letras de la Santa Silla: la segunda, la necesidad de su Iglesia siete años sin Pastor: aquella por mayor veneracion le obligaba á esperar sus Letras, aunque tubiese noticias de haberse despachado; esta le obligó á consagrarse con esas noticias de haberse despachado y perdido: con que ni hubo la negligencia que condena y castiga el Concilio, ni faltó impedimento legitimo para dilatar el Hecho, ni motivo urgente para hacerse quando se hizo, porque veneracion, y necesidad sacaron esta Con-

Consagracion de que se pudiese atar el tiempo del derecho: ellas fueron las que le dieron el quando, que fue quando se hizo; y asi no hallo por donde mal notalla, ni en la substancia, ni en el modo.

27 Con que ni se puede reiterar, ni admite duda el valor de lo hecho, que el Señor Obispo ha hecho como Obispo, pues ha sido legitimamente, y ajustadamente Obispo.

28 Este es mi corto parecer, que en primer lugar suscribo al docto y erudíto de *D. Alonso Carrillo.* En *Santo Thomás* de *Madrid*, Mayo 24. de 1658.

Fr. Pedro Yañez.

DICTAMEN III.

Parecer del muy R. P. M. Fr. Mauricio de Lezana, del Orden de Predicadores, Regente que fue del Insigne Colegio de S. Gregorio de Valladolid, Prior de Santa Cruz la Real de Segovia, y al presente del Real de nuestra Señora de Atocha de Madrid, acerca del valor de la Consagracion del Ilustrisimo Sr. D. Fr. Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay.

1 SUpuestas las Cartas del Rey nuestro Señor, del Eminentisimo Cardenal *Antonio Barberino*, Presidente de la Congregacion de *Propaganda Fide*, y la del Fiscal del Consejo de *Indias*, escritas con estilo, terminos y forma que solo acostumbran con Obispos confirmados por su Santidad, y la pública voz y fama probada con testigos, de que estaban despachadas las Bulas, como se dice en el papel de esta Consulta: mi parecer es, que dicho Señor Obispo no solo tubo probabilisima opinion de su confirmacion por su Santidad (que basta para el valor de su Consagracion) sino moral certeza de ella, con que *tuta conscientia* del Consagrante y Consagrado se hizo válida la Consagracion, y que consiguientemente no hay necesidad de reiterarla *sub conditione*, ni nada de lo hecho y actuado por dicho Obispo, asi de orden como de jurisdiccion, porque *accessorium sequitur principale.*

2 Y que tubiesen certeza moral del despacho de las Bulas, y confirmacion de su Santidad, en virtud de los motivos referidos, consta, porque certeza moral tambien resulta de muchas y diversas cosas graves y seriosas juntas, sin arte, ni fraude, que formal y virtualmente certifican una misma cosa, que aunque puede no

ser

ser asi como lo dicen, con todo eso se hace juicio prudencial de todas ellas juntas, que es asi: *Absque formidine alterius partis*, con que se obra *ritè*, *& validè* en todas materias divinas y humanas, como con sola certeza moral de que uno está bautizado, le ordenan *ritè*, *& validè* de Sacerdote, y consagran de Obispo.

3 Pues es evidente, que sin arte y sin fraude se juntaron las Cartas de su Magestad, del Eminentisimo Cardenal, la del Fiscal de *Indias*, con terminos y cortesias que solo usan con Obispos confirmados por su Santidad, y la pública voz y fama probada con testigos del despacho de las Bulas, que estos formal, y aquellos virtualmente testifican. Luego fue válida la Consagracion que se hizo, en virtud del juicio prudencial, firme y cierto, *absque formidine alterius partis*, que se formó con ocurso, y concurso de cosas tan varias y graves, que testificaban el despacho de las Bulas, unas formalmente,como la pública voz y fama, probadas con testigos, y otras á lo menos virtualmente, como las Cartas de personas tan superiores en la forma dicha; y asi dicho Obispo no tiene necesidad de reiterar su Consagracion *sub conditione*, como no la tiene el Consagrado con sola certeza moral de que está bautizado, estandolo *in re*, como *in re* estaban despachadas las Bulas, catorce meses antes de la Consagracion de dicho Señor Obispo.

4 Y por lo menos (como tambien confiesan los del contrario parecer) juicio tan bien fundado en testimonios extrinsecos, tan verosimiles como los referidos, es prudencia de opinion *practicè* probable, que bastó para el valor de dicha Consagracion, sin necesidad de reiterarse *sub conditione*, como bastára *absque dubio* para el valor absoluto de ella, sin necesidad de reiterarla *sub conditione*, si semejante controversia hubiera caído sobre el Bautismo de dicho Obispo, y tubiese de su parte otras cartas, que virtualmente testificaban estaba bautizado, y formal y expresamente la pública voz y fama probada con testigos; ¿quién dixera entonces que estaba obligado á volver á consagrarse *sub conditione*? Luego ni tampoco ahora lo está, pues es la misma razon; y tambien porque basta para su valor el fundamento de opinion probable, como basta para el de la administracion de Sacramentos, como se vé en el del Sacramento de la Penitencia, sin necesidad de reiteracion *sub conditione*; porque entonces (conviene á saber,quando *in re* la opinion es de cosa falsa,v.gr. que el Confesor de un Obispado puede confesar por la Bula á los de otro) la Iglesia suple el defecto que hay, y dá jurisdiccion y potestad para el valor de dicho Sacramento, como dize Cayetano, *in Summ.* verb. *Absolutionis impedimenta*, y el Maestro Fr. Gregorio Martinez

tinez *l.2. quæst.19. art.6. concl.7.* por estas palabras: *Nam etiam si in re, non sit vera illa opinio, v.gr. quod confessarius unius Diœcesis possit absolvere personas alterius, per Bullam nihilominus suppletur jurisdictio ab Ecclesia in tali casu, quia cum errore facti in Ministro est verus titulus, & facta ejus ab Ecclesia approbantur, ex leg. Barbarius, ff. de Officio Prætoris.* Lo mismo siente con otros muchos Diana *2. part. tract. 2. resolut. 3. Quia communis error ex ea probabili opinione ortus satis est ad gestorum, per eum Sacerdotem valorem, & Ecclesia estante opinione probabili confert tali Sacerdoti jurisdictionem.* Y esto es verdad, aun habiendo otros Confesores del mismo Obispado en el mismo lugar; pues qué fuera si en él no tubieran los Fieles otro Ministro, sino aquel de otro Obispado, y clamase la necesidad pública de la Iglesia, como clamaba la del *Paraguay*, (como pondera muy bien el Eruditisimo Licenciado *Don Alonso Carrillo* en sus Discursos Juridicos en la Defensa de la Consagracion de *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*) y siendo esta opinion, ó juicicio probable, *in re*, de cosa verdadera, pues las Bulas se despacharon catorce meses antes de la Consagracion de dicho Señor Obispo.

5 Ni hace nula dicha Consagracion el haber sido hecha por solo un Obispo, porque si esta fuera nulidad por falta de algun requisito esencial, no solo *sub conditione*, como dicen los del contrario parecer, sino *absolutè*, se habia de volver á consagrar dicho Sr. Obispo: mas no lo es, porque *Pio IV* dispensó en esto con los Obispos de las *Indias*, por la dificultad grande que hay de juntarse tres, por lo mucho distantes que están unos de otros.

6 Ni tampoco invalída dicha Consagracion la Extravagante de *Bonifacio VIII*, porque expresamente habla contra la posesion, y no contra la Consagracion: *Et leges penales non sunt extendendæ*, ó porque solo pide Bulas presentes: *Phisice regulariter in casu gravissimæ necessitatis*; y presencia moral tubieron en su Consagracion las de dicho Señor Obispo, por la pública voz y fama, probada con testigos, de que estaban despachadas, y la necesidad de la Iglesia del *Paraguay* siete años sin Obispo era gravisima, y suficientisima para entender y interpretar por Epiqueya la Extravagante; asi, pues, como dice nuestro Angelico Doctor Santo Thomás, *2.2. quæst. 120.* y nuestro Cardenal Turrecremata, *in Summ. Eccles. cap. 54. Hujus virtutis officium est, in quibus legis observantia Reipublicæ utilitati cognoscitur, non expedire prætermissis, aut mitius intellectis verbis legis sequi, quod ratio, vel communis utilitas deposcit.*

7 Este es mi parecer, *salvo meliori*. Dado en este Convento de nuestra Señora de Atocha á 20 de Mayo 1658.

Fr. Mauricio de Lezana.

DICTAMEN IV.

Parecer del Rmo. P. M. Fr. Bernardo de Hontiveros, de la Sagrada Religion de S. Benito, Maestro graduado de Teologia, Catedratico de Prima jubilado en la Universidad de Oviedo, General que ha sido de su Religion, Abad que fue de Oviedo, y al presente de S. Martin de Madrid, y uno de los que acuden á las Juntas de la Suprema, y Concepcion de nuestra Señora.

1 EN el caso que se consulsa, cerca de la Consagracion del Ilustrisimo Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, tengo por sin duda, que la tal Consagracion fue y es válida, no obstante haberse celebrado por un solo Obispo, y sin tener presentes las Bulas de su Santidad, (que son las nulidades que se le oponen) porque la asistencia de tres Obispos no es de esencia de la Consagracion Episcopal, ni consta ser necesaria para ello, *ex jure Divino*; porque tratando de esta Consagracion S. Dionysio, *lib. de Eccles. Hier. cap. 5. part. 2.* dice estas palabras: *Præsul igitur ubi sacrandus offertur, utroque genu posito ante altare, supra caput habet à Deo tradita Evangelia, manumque Pontificis, atque hoc modo à Consecrante Pontifice castissimis imprecationibus consumatur*: donde para la perfeccion sustancial de esta Consagracion solo requiere un Pontifice Consagrante; y no es creíble que omitiese algun requisito esencial, quien tan exactamente trató de esta, y de las demás Consagraciones Sacramentales. Y aunque en algunas Constituciones Apostolicas y Sagrados Canones se pide para esta Consagracion asistencia de tres Obispos, y *extra casum necessitatis*, sería grave delito el celebrar sin la dicha asistencia de tres Obispos, pero no sería *ipso facto* nula, porque no se pide la dicha asistencia como esencial, ó necesaria, *in quocunque eventu* (hora se pida *ex jure Divino*, hora *ex jure purè humano*) y asi en casos de necesidad es dispensable por la Sede Apostolica. Y se halla dispensada por *San Gregorio* con los primeros Obispos de *Inglaterra*, en la *Epist. 31. del lib. 12. del Reg. quæ est ad Augustinum Angl. Apostol. interro-*

*rogat.*8. á que responde el Santo Pontifice: *Et quidem in Anglorum Ecclesia, in qua adhuc tu solus Episcopus inveniris, ordinare Episcopum non aliter, nisi sine Episcopis potes, &c.* Y yá hay dispensacion general de *Pio IV* para todos los Obispos de las *Indias*, como refiere el *Doct. Carrillo* en su Informacion en favor del Sr. Obispo del *Paraguay*, disc. 3. num. 24. Y asi es para mi certisimo, que esta Consagracion, por esta parte de haberse celebrado por solo un Obispo, no dexó de ser válida, y en el caso de grave necesidad, que se supone, junto con ser válida, fue licita y prudentisima resolucion.

2 Tampoco dexó de ser válida por no tener presentes las Bulas Apostolicas, porque la presencia de estas Bulas solo puede ser necesaria para que conste al Ministro de la Consagracion de la voluntad y aprobacion de su Santidad. Y constando de ella, y de la expedicion de las Bulas por testigos fidedignos (como en el caso presente se supone que constó) no era necesaria la presencia de dichas Bulas, porque no hacen menos fé, segun derecho, los testigos, que los instrumentos, y el defecto del instrumento se suple por testigos, *cap. Cum à nobis, de testibus, & cap. Cum Joannes, de fide instrument.* y esto es suponiendo que para el valor de la Consagracion sea necesario el consentimiento de su Santidad, lo qual no es cierto, y lo contrario es probable opinion; y asi de ningun modo, y por ningun lado hallo que sea nula la dicha Consagracion. Salvo, &c. En San Martin de Madrid á 5. de Julio de 1658.

El M. Fr. Bernardo de Hontiveros,
Abad de San Martin.

DICTAMEN V.

Parecer del muy Rev. P. Fr. Joseph Mendez de S. Juan, Lector Jubilado, Examinador Synodal del Arzobispado de Toledo, y Provincial de los Minimos de S. Francisco de Paula, de la Provincia de Castilla.

1 HAbiendo leído el parecer del Lic. *D. Alonso Carrillo*, en el tercero Discurso que hace en la Informacion, en defensa del Ilustrisimo Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, en quanto á haber sido su Consagracion válida, me conformo con él; pues no siendo de esencia, ni de Derecho Divino, que la Consagracion del Obispo se haga por

pluralidad de Obispos, en sentencia muy probable de gravisimos Autores; y habiendo dispensacion del Papa que se haga por solo un Obispo en las *Indias*, fue por esta parte bien consagrado el Señor Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* por solo el Obispo de *Tucuman*. Ni obsta no haber tenido las Bulas de su confirmacion realmente presentes; pues en realidad de verdad estaban yá despachadas catorce meses antes, y el Señor Obispo tubo noticia moral de haberse despachado yá antes de su Consagracion; y asi dicho Señor Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* puede estár con buena conciencia administrando en su Diocesis, ó donde tubiere facultad para ello, los Sacramentos, y demás actos que penden peculiarmente del Orden Episcopal: ni es necesario reitere su Consagracion *sub conditione*, como no la han reiterado en algun tiempo muchos Obispos que en las *Indias* se han consagrado por solo un Obispo, como lo dice *Gil Gonzalez Davila*, Coronista de su Magestad, en el *Teatro Eclesiástico de las Indias*.

2 Este es mi parecer. Salvo,&c. En este Convento de nuestra Señora de la Victoria de Madrid en 28 de Mayo de 1658.

Fr. Joseph Mendez de San Juan,
Provincial de los Minimos de Castilla.

DICTAMEN VI.

Parecer y sentir del Maestro Fr. Miguél de Cárdenas, Carmelita Calzado, Predicador de su Magestad, Calificador del Consejo de Inquisicion, Juez Synodal de Toledo, y Procurador General de su Orden.

1 NO hallo en los Doctores que irrite y anule la Consagracion la falta de los Obispos colaterales, ni en la primitiva Iglesia se halló tal asistencia por necesaria; y aunque oy se ponga en execucion, y se determine por celebridad, ni es esencia, ni condicion *sine qua non*; por lo qual la que fuere sin ella solemnizada, no dexará de ser verdadera Consagracion, principalmente en las *Indias*, donde para ello hay dispensacion, con tan justas razones como ha considerado la Sede Apostolica. En la segunda pregunta dudo que haya quien dude que la presentacion de las Bulas, en el acto de la Consagracion, sea mas que una ceremonia respetuosa introducida, sin que pase à la naturaleza de validar la Consagracion; porque solo la data de *Roma* es lo esencial,

cial, y en el *fiat* del Pontifice está el todo de lo que de él depende: y supuesto que precedió tantos dias antes, qué hay que poner en question lo que no pide disputa.

2 Siento en mi ciencia y conciencia, que quien pide nueva Consagracion, debia ser castigado, como pretensor de inducir en la Iglesia cosa nueva, sin necesidad, sin exemplar, y sumamente escandalosa.

Asi lo siento en el Carmen de Madrid, Julio 10 de 1658.

Fr. Miguél de Cárdenas.

RESPUESTA, Y SENTIR DE LOS R^MOS. PP. Catedraticos de Salamanca.

DICTAMEN VII.

Parecer del Rmo. P. M. Fr. Alonso Perez, de la Orden de S. Bernardo, Maestro de la Universidad de Salamanca, Catedratico que fue de Escritura en la dicha Universidad, y Lector jubilado de su Religion, cinco veces Abad de Salamanca, dos de Valde-Dios, de Valde-Iglesias, de Madrid, tres veces Difinidor, y General de la Religion, y oy de las Juntas de la Concepcion de nuestra Señora, y de la Inquisicion.

1 SUpuesto el hecho en el caso que se pregunta del Sr. Obispo del *Paraguay Don Fray Bernardino de Cárdenas*, en que pretenden algunos haber sido nula su Consagracion, y consequentemente todo lo que hizo, y obró en virtud de ella, fundando su intento en no haber concurrido tres Obispos á ella, y en no haber tenido las Bulas presentes al tiempo de consagrarse, me parece que tiene tan apoyado, y fundado su parecer el Licenciado *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos de esta Corte, en apoyo de haber sido válida dicha Consagracion, y lo demás que por parte del Señor Obispo del *Paraguay* se pretende, que no hay que añadir; porque ni se opone al valor de esta Consagracion el haberse celebrado por un Obispo solo, supuesto que aunque sea de Derecho Divino (y lo que mas es, *de substantia ministri Sacramenti, pro ut à Christo instituti*) el que los haya, han de admitir los contrarios, como lo admiten con *Vazquez*, *Belarmino*, *Koninck*, *Dicastillo*, y otros citados por

Don

Don Alonso Carrillo, que esto se entiende de *jure ordinario* , pero que *jure extraordinario* puede celebrarse por menos : y esto tambien , *ex institutione Christi* , que con la prevision que tubo de las urgentes necesidades de su Iglesia , y la gran dificultad que habia de haber de acudir al remedio de ella. Si para la Consagracion de uno fuesen siempre necesarios tres , ordeno , que ocurriendo ellas (como en el caso presente ocurrieron) pudiesen de comision de su Vicario *San Pedro* , y sus succesores los Romanos Pontifices , celebrarse por un solo Obispo Consagrante ; y esto *á posteriori* se colige , y prueba de la dispensacion y facultad que para esto dió la Santidad de *Pio IV.* , para que en las *Indias* se pudiese hacer asi , por concurrir de ordinario en ellas todos los inconvenientes y dificultades que justifican la dispensacion.

2 Al segundo punto de no haber tenido las Bulas presentes al tiempo de la Consagracion , conforme á lo dispuesto por la Extravagante *injunctæ de elect.* , segun la qual es nulo todo lo que se obra sin ellas , tambien satisface superabundantemente *Don Alonso Carrillo* con lo que individualmente de la Consagracion del Señor Obispo *Don Fray Bernardino de Cárdenas* enseñó , y escribió el Señor *Don Juan de Solorzano* en el *lib.* 4. *cap.* 5. de su Politica Indiana , que refiere á la letra Diana , *Tomo* 11. *trat.* 4. *resolut.* 4. , que se hallará en la impresion de *Leon de Francia* del año de 1655. ; y en el *tom.* 12. *trat. de Consecratione Episcop. resol.* 58. , no solo que dicha Extravagante no habla , ni dispone nada en quanto á la Consagracion , sino que se alarga á decir, que en todo el cuerpo del Derecho, ni fuera de él ha hallado ley que imponga pena al Obispo , asi consagrante , como consagrado , que con noticia del *fiat* de su Santidad , aunque no sea plenamente probada , consagra , ò es consagrado ; sus palabras son estas : *Demás , en el caso propuesto no he hallado Ley Canonica inserta en el Derecho , ni fuera de él , que imponga pena alguna al Obispo , que con noticia , aunque no sea plenamente probada de la Confirmacion Pontificia , consagráre , ó recibiere la Consagracion, &c.* Y pudiera muy bien añadir , ni dá por nulo , y de ningun valor el acto de la Consagracion ; y á la verdad ello es asi , porque en la Extravagante citada, y en otra Bula que se cita de *Julio III.* , no hay mencion ninguna de Consagracion, como consta del contexto de dichas Constituciones , y solo disponen que no se entrometan sin Bulas de su promocion , consagracion , ó bendicion , aunque estén consagrados , promovidos , ó benditos al gobierno de sus Iglesias , y administracion de sus bienes ; pero de que sea nula la Consagracion en los que no lo estaban , no hay

hay memoria, ni mencion, y en Decreto exorbitante como este, no tiene lugar la extension, ni ampliacion.

3 Solo me parece falta de responder á las objeciones, ó fundamentos de los PP. *Oviedo*, y *Contreras*, que refiere Diana, *tom.* 12. *resol.* 59. Su primer fundamento es, que la dispensacion de *Pio IV.* para que los Obispos de aquellas Provincias se puedan consagrar por solo un Obispo, no pueden obrar sino es manifestando las Bulas, ó con Instrumento equivalente de su presentacion, por decirse en ellas: *Post eorum Asumptionem, & electionem*, que es decir se dispensa para que se consagren *ab uno* en las circunstancias que se pudiera consagrar á *tribus*: y asi, no pudiendo tres Obispos proceder á la Consagracion sin Bulas, tampoco podrá uno, porque la gracia de poder consagrar él solo, no se entiende se dá sin esa condicion, y asi es nula la Consagracion, y la posesion que se le dá al Consagrado.

4 Este fundamento tiene apariencia, pero no tiene fuerza, porque aunque admitamos esa condicion en las Bulas, que no la hay, como del contexto de la misma Bula que trahe á la letra *Don Alonso Carrillo* en su Alegato, *disc.* 3. *fol.* 5., y dice, que le sacó del Señor Obispo *Villarroél* en la 1. *part. quæst.* 1. *art.* 9. *num.* 31. no hay tal condicion, porque se ha de entender que dispensa en el numero solamente, no en los demás requisitos y solemnidades del Derecho. Digo que no prueba lo que el Padre *Oviedo* pretende, porque no prueba que el Derecho dé por nula la Consagracion hecha por tres Obispos sin Bulas presentes, porque esa es ley *purè* humana, no institucion de Christo, ni aun de precepto suyo, y asi no puede anular el acto hecho por tres Obispos, y consiguientemente ni el de uno que *ex dispensatione Pontificis* consagra, porque puesta esa dispensacion, tiene inmediatamente la potestad de Christo por virtud del caracter.

5 Dice, que la dispensacion se entiende debaxo de esa condicion, y esto no prueba, ni lo puede probar del contexto de la Bula de *Pio IV.*, como consta de él. Una cosa es querer el Pontifice que en todo lo demás se guarde lo que dispone el Derecho, otra que ponga por condicion su observancia: lo primero se puede y debe presumir, porque se debe hacer asi en todo lo que no se opone á la dispensacion, segun la regla comun, de que *correctio juris vitanda est, quotiescumque vitari potest, sine præjuditio nova constitutionis.* Esto es comun sentir por muchos textos que lo prueban.

6 Pero para que se entienda que se pone por condicion esa observancia, hase de expresar, y no expresandose, no puede te-

tener fuerza de condicion: asi lo refiere Sanchez, *l.* 1. *de Matrim. disp.* 67. *num.* 3., y lo prueba de la Ley *Conditiones, quæ extrinsecus, de condit. & demonstrat.*, y del *cap. significasti, de Electionib.*; y los Juristas comunmente *ad leg.* 1. *ff. de legat.* 1. Confiesa *Oviedo*, que es equivalente la potestad de uno á la de tres; estos tienen la obligacion de que las Bulas estén presentes para que *actus licitè fiat*, no para el valor, porque este le dá la potestad del caracter, y la capacidad en el consagrado, por la eleccion hecha en él: esotro es de derecho positivo humano, y asi no puede estorvar el valor del acto, que no procede de potestad de jurisdiccion, sino de orden, como lo enseña el mismo *Diana*, y resuelven todos comunmente en materias de Ordenes que reciben de Obispos que no son propios, y sin letras dimisorias de los que lo son, ó de Obispos suspensos, irregulares, y descomulgados: y en propios terminos de Consagracion de Obispos, Diana, *tom.* 12. *resol.* 99., que incurren en las penas que el derecho pone, pero la Consagracion es válida, porque la Constitucion que dicen pide las Bulas presentes para el valor de la Consagracion, (que no la hay, como queda dicho, porque no habla de eso) pudiera dár forma al rito, no á la sustancia; y asi fuera ilicita si no se guardára, pero no nula, como resuelve Sanchez, *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 5. *num.* 4. con otros muchos, *in simili casu*, del Matrimonio que se celebra sin preceder las tres denunciaciones que el *Tridentino* manda, *ses.* 24. *cap.* 1., y parece que le pone por condicion esencial, para que la asistencia del Parroco, y testigos sea tal, que dé valor al Matrimonio, ibi: *Quibus denuntiationibus factis*; y resuelve con otros muchos, que la condicion de esas palabras del hablativo absoluto, omitida, no vicia la sustancia del acto, porque no dá forma á ella, sino al rito tan solamente, y asi será ilicito el omitirla, pero el acto será válido, asi lo dice en el *num.* 4.

7 De aqui se infiere la solucion á las palabras que *Contreras*, y *Diana* citan del Pontifical *Romano*, ibi: *Nemo consecrari debet, nisi prius constet consecratori, de comissione consecrandi, sive per litteras Apostolicas, si sit extra Curiam, sive per concessionem vivæ vocis oraculo à Summo Pontifice, factam, si consecrator ipse sit Cardinalis*, porque en ellas no hay palabra irritante, ni el verbo *debet* puede dár forma mas que al rito, no á la sustancia, ni el preguntar el Consecrante al que le propone al Consecrando, y pide que le consagre: *Habetis mandatum Apostolicum?* obliga á que se entienda, que es con otro fin mas de para que *licitè, & ritè fiat consecratio*; y asi por esta parte no pudo ser nula la consecracion del Obispo del *Paraguay*.

Ade-

8 Además de que pudo responder el que suplía las veces del Obispo asistente , *Habemus* , como se responde quando están presentes , pues estaba probado que había Bulas , y que maliciosamente estaban detenidas , ó por otro accidente , y constaba que estaban despachadas ; y asi no solo fue válida la consecracion , sino tambien *licitè* , *& ritè facta.*

9 Y no obsta el decir que la *Extravagante* no admite probanza, ni la dá por bastante, aunque sea muy plena , ni se contenta con menos que el Instrumento autentico de las Bulas , que es lo que refiere y aplaude *Diana* en la *resolut.* 59 , citada del Padre *Contreras* ; porque como está dicho, no habla de la Consagracion , sino de la potestad de jurisdiccion ; y quando hablára , no se había de entender , que la voluntad del Pontifice había sido de que tubiera fuerza en este caso , que es lo que obra la Epiqueya y convence la razon , *á majori ad minus affirmativè* : porque si la imposibilidad de juntarse en las *Indias* tres Obispos para la Consagracion , y el detrimento que habían de padecer las Iglesias con vacantes largas,y tanto mientras se juntaban , fue motivo bastante para que dispensasen en lo sustancial , *ex intitutione* , que es la asistencia de tres ; ¿cómo se puede creer que dexasen de entender que aquella disposicion no podía tener lugar en caso tan apretado , como el de la Iglesia del *Paraguay* , que estaba con vacante de siete años , y las demás calamidades que de ahí se habían ocasionado? Y asi parece que venía á estár el caso en quando á este punto en los terminos del derecho comun , segun el qual la probanza del *fiat* por testigos equivale mucho á la del Instrumento. Y asi concluyo con decir , que esta Consagracion fue legitima , válida , *& ritè facta* , y que no solo no se debe reiterar *adhuc sub conditione* , pero que ni puede hacerse , por ser su valor muy constante y claro. Esto es lo que me parece. Salvo,&c. *San Bernardo* de *Madrid*, Julio 4 de 1658.

Fr. Alonso Perez.

DICTAMEN VIII.

Parecer del Rmo P. M. Fr. Plácido de Arbieto, Maestro jubilado de la Religion de San Bernardo, en que ha leído Teología diez y ocho años, Abad que ha sido del Monasterio Real de Sobrado, del Colegio de Meyra, Difinidor de la Religion, y al presente Abad del Monasterio de Santa Ana de esta Corte.

1 SUpuesto el hecho del caso que se pregunta cerca de la Consagracion del Illmo. y Rmo. Señor *D. Fr. Bernardinr de Cárdenas*, de la Orden del Seráfico Padre *San Francisco* en Obispo del *Paraguay*, que refiere el Licenciado *Don Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos. Y habiendo visto su parecer y fundamento, junto con el de nuestro Rmo. M. Fr. *Alonso Perez*, que añade responder á lo que se opone contra su resolucion, resuelvo lo mismo que su Reverendisima; y afectando (como se me ha dicho) la brevedad posible, formo este breve discurso. Cierto es, que en la Bula del Sumo Pontifice, de felíz recordacion, *Pio IV*, en que dispensó con los Obispos de las *Indias*, para que pudiesen ser consagrados despues de su eleccion por solo un Obispo, con asistencia de dos ó tres Dignidades Eclesiásticas, no se pide que estén presentes sus Bulas, sino que se haga dicha Consagracion despues de la admision, y eleccion de los tales Obispos, ibi: *Post eorum electionem, & asumptionem*, como consta del Texto. Tambien es cierto, que la Consagracion de dicho Señor Obispo (de quien se pregunta si fue valida) se hizo y celebró despues de la eleccion que hizo de su Señoría su Santidad; pues las Bulas se despacharon en *Roma* á 28 de Agosto del año de 1640, y dicha Consagracion se celebró á 14 de Octubre del año siguiente de 1641.

2 De estos dos aciertos se concluye claramente, y sin duda haber sido válida dicha Consagracion del yá dicho Illmo. y Rmo. Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*; y que no solo no debe reiterar su Consagracion absolutamente, ó *sub conditione*, pero que ni puede licitamente.

3 Asi me lo parece, Salvo, &c. En este Monasterio de *San Bernardo*, mi Padre, de Madrid á 9 de Julio de 1658 años.

Fr. Plácido de Arbieto.

DIC-

DICTAMEN IX.

Parecer del Rmo. P. M. Fr. Francisco de Aragon, de la Orden de Predicadores, Catedratico de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca, y jubilado en ella, Predicador de S. M. Prior que fue del gravisimo Convento de San Estevan en Salamanca, Provincial que ha sido de Tierra Santa, y Compañero del Rmo. P. General, de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, y presentado para Obispo de Ciudad-Rodrigo por S. M., y lo renunció.

1 HAbiendo visto las preguntas que hace el Padre *Fray Juan de San Diego y Villalon*, Religioso de la Orden de nuestro Padre *San Francisco*, en nombre del Illmo. Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, (como Procurador de esta Causa) en las quales se inquiere, si el dicho Obispo tendrá obligacion á reiterar su Consagracion *sub conditione*, ó quedandose en el estado en que se halla podrá *tuta conscientia* administrar en su Diocesis, ú donde tubiere facultad los Sacramentos, y demás actos que penden peculiarmente de la Dignidad Episcopal, por quanto se consagró sin tener sus Bulas presentes, y por solo un Obispo.

2 Habiendo tambien leído con atencion los fundamentos y autoridades que junta el Licenciado *Don Alonso Carrillo*, Abogado de los Consejos, en el tercer Discurso del papel escrito á favor del dicho Señor Obispo, habiendo uno y otro considerado, mi parecer es, que el Illmo. Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, puede con toda seguridad de conciencia, y debe no consagrarse otra vez debaxo de *conditione*, y que todos los actos que hace, exerciendo la potestad Episcopal, especialmente, son válidos. Este mi sentir prueba eficáz, y eruditamente el Licenciado *Don Alonso Carrillo* en el Discurso tercero.

3 En quanto toca al primer punto en que se opone no ser válida la Consagracion del Señor Obispo del *Paraguay*, por no haber asistido mas de un Obispo Consagrante, siendo de Derecho Divino que el Ministro esté aligado á tres Obispos, digo, que juzgo por muy probable, que es solo de Derecho Eclesiástico, en que se podía discurrir largamente; pero por no dár lugar el tiempo, ni la ocasion se puede responder, que el Derecho Divino solo dictó, que el Ministro ordinario de la Consagracion de Obispos estubiese aligado á tres constituídos en Dignidad Episcopal, mas no el Ministro de comision. Esta sentencia es tan comun, que

sino es uno ó dos modernos, los demás Autores clásicos antiguos y modernos la aprueban: ni *San Antonino*, ni *Sylvestro*, ni el *Bracarense* sienten lo contrario, como qualquiera puede vér, leyendo atentamente sus palabras, las quales no se alegan por no alargar; con que tengo por cierta ó casi cierta la sentencia que dice, que su Santidad puede cometer la Consagracion de los Obispos á uno solo, aunque el Ministro ordinario conste de tres.

4 Pero dado que sea probable que su Santidad no puede dispensar en este caso, tambien es probable que puede dispensar; y siendo probable esto segundo, se sigue, que dispensando de hecho el Sumo Pontifice, como dispensó la Santidad de *Pio IV* en las Consagraciones de los Obispos de *Indias*, la otra Sentencia no queda probable; el exemplo es, si hubiese opiniones acerca de una materia, si es justa, ó no es justa, y ambas fuesen probables. Si el Legislador hiciese una ley con sola opinion probable de una de las Partes, esta ley obligaba en conciencia, no quedando la otra Sentencia probable en práctica; y si esto no fuera asi, se siguiera, que pocas leyes humanas obligáran en conciencia, porque las mas se han hecho con opinion probable, que es justo lo que mandan; y como la dispensacion Pontificia, hecha con Breve especial para una Provincia, sea como ley, no se podrá afirmar que la dispensacion no sea válida, ni la Consagracion celebrada con intuitu de ella.

5 Añadese á esto, que se siguiera de lo contrario que hubiera en la Iglesia intolerable error, si la dispensacion no fuera válida, porque dispensó *San Gregorio el Magno* con *San Agustin*, embiandole á *Inglaterra*, y *Gregorio XIII* con el Patriarca de *Etiopia*; y otros Sumos Pontifices habrán hecho lo mismo, como *Pio IV*: y fuera gravisimo error decir, que en la Iglesia se usaba dispensacion, para la qual no tenía potestad el Sumo Pontifice dispensante; que por esta razon coligen los Doctores, que hay autoridad en la Iglesia para dispensar en los votos, aunque no haya expresas palabras en la Sagrada Escritura, que digan la dexó Christo nuestro Señor, porque los Pontifices Sumos, y Obispos la han usado, y fuera lo contrario error en la Iglesia, que no sea de admitir.

6 Finalmente parece cierto, que nadie lo negará, que el Sumo Pontifice por sí solo puede consagrar un Obispo: luego tambien qualquiera Obispo, con dispensacion Pontificia. Pruebase esta consequencia con las palabras de *Santo Thomás* en el 4. *d.* 24. *q.* 3. *art.* 2. *q.* 3. *ad* 3. dice el Santo Doctor: *Potestas Sacerdotalis exceditur à potestate Episcopi quasi à potestate alterius generis; sed potestas Episcopi exceditur à potestate Papæ, quasi à potestate ejus-*

ejusdem generis, & ideò in omnem actum hierarchicum, quem potest facere Papa in ministrationem Sacramentorum, potest facere Episcopus, non autem omnem actum, quem potest facere Episcopus, potest facere Sacerdos in Sacramentorum collatione, & ideò quantum ad ea, quæ sunt Episcopalis ordinis, omnes Episcopi sunt æquales, & propter hoc quilibet potest alium consecrare. De todo lo dicho se colige, ó que no hay rastro de duda en el valor de la Consagracion del Señor Obispo del *Paraguay*, ni tampoco en el valor de las Ordenes dadas por él, y si no pongase dolo en tantas Consagraciones como se han hecho en las *Indias* por solo un Obispo, lo qual consta largamente de los Teatros Eclesiásticos del Maestro *Gil Gonzalez* de los Obispados de las *Indias*, y de las Ordenes que han dado los dichos Obispos.

7 En el segundo punto de no estár presentes las Bulas Apostolicas, estando yá despachadas, digo, que esta circunstancia no hizo inválida la Consagracion: dexo aparte, que no es evidente de Derecho Divino ser necesarias Bulas Apostolicas para el valor de la Consagracion de los Obispos: dexo esto, y supongo, que son necesarios los despachos de ellas; pero niego que su presencia sea tan necesaria, que sin ella sea inválida la Consagracion: esto pruebo. Necesario es de Derecho Divino que el Sacerdote, para que pueda absolver con efecto á un penitente, que sea su Oveja por comision; y con todo eso, si entendiese prudentemente que el Superior le había dado esta potestad, aunque no estubiese cierto, tendría valor la absolucion si de hecho el Superior se la diese en su ausencia de que no le constase. Luego aunque el despacho de las Bulas Pontificias sea necesario para el valor de la Consagracion, por Derecho Divino, estár presentes no será necesario: pruebase con la pariedad de la razon del primer caso, que no hay razon para negar su certeza y verdad, y de ella se sigue la verdad de nuestro intento. Tambien si uno entendiese prudentemente que tiene poder para contraer matrimonio con alguna persona, aunque no tubiese presente el poder, ni certeza de él, si de hecho contrayese, sería válido el matrimonio; suponiendo, que el que se intentaba casar hubiese dado poder al Procurador, aunque á este no le constase con certeza. Luego lo mesmo será en el caso de que tratamos.

8 No solo siento que fué válida la Consagracion sin la presencia de las Bulas, sino tambien licita, porque equivale la noticia que hubo por Cartas, y Informaciones, á la que pudieran dár las Bulas presentadas, como se prueba eficazmente en el Informe, sin haber ocasion de escrupulo en el Consagrante, ni en el Consagrado: y concluyo, que la Decision de *Bonifacio Oc-*

Octavo habla solo de la posesion de las Dignidades, la qual no hubo hasta haber llegado las Bulas. Otras muchas cosas ocurrían que escribir, dexolas por no dilatarme mas.

9 Este es mi parecer, *salvo, &c.* En el Convento de San Estevan de Salamanca, á 30. de Julio de 1658.

Fr. Francisco de Aragon.

DICTAMEN X.

Parecer del Reverendisimo Padre Maestro Fray Pedro de Godoy, de la Orden de Predicadores, Catedratico de Visperas de Teología de la Universidad de Salamanca, Maestro de los diez y seis de la Provincia de España, Predicador de su Magestad, y Prior que ha sido del gravisimo Convento de San Estevan de Salamanca.

1 HAbiendo visto con toda atencion el parecer y informe del Licenciado *Don Alonso Carrillo*, Abogado de los Consejos, en favor de la Consagracion del Ilustrisimo Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, le hallo doctamente discurrido, y muy conforme á principios de buena Teología, y satisfechas adequadamente las dificultades que se oponen. La primera, de no haberse hecho dicha Consagracion con asistencia de tres Obispos, no hace fuerza ninguna, porque ó es probable que no es de Derecho Divino el que asistan tres Obispos, ó es cierto que no es de Derecho Divino que asistan *in omni casu*: lo qual se infiere claramente de haber dispensado en ella varias veces los Pontifices en que no se puede decir han errado; y fuera yerro grande dispensar en dicha asistencia, siendo cierto el ser de Derecho Divino *in omni casu*.

2 La segunda, de no haberse consagrado teniendo presentes las Bulas de su Santidad, tampoco hace fuerza, porque estas en tanto se requieren, en quanto es necesaria la noticia del *fiat* de su Santidad, sin cuyo consentimiento no es válida la Consagracion en la Sentencia mas corriente; y la noticia que intervino en este caso del despacho de las Bulas, y del *fiat* de su Santidad, aunque no fue evidente, fue cierta con certidumbre moral, por los instrumentos que se alegan de Cartas de su Magestad, y del Fiscal de su Consejo de *Indias*, en que le trataban como á Obispo, siendo contra el estilo tratar á nadie como á tal antes de haberse despacha-

chado las Bulas: Carta tambien del Cardenal *Barberino*, en que le trataba como á Obispo, cosa no usada de los Eminentisimos Cardenales con Obispos solo presentados, antes del *fiat* de su Santidad; y la Informacion que tambien intervino del despacho de las Bulas, en la qual, aunque los testigos no deponían de vista, testificaban de voz comun: y aunque esta Informacion por sí sola no bastára, juntas las demás cosas que en este caso concurrieron, bastó para inducir una noticia moralmente cierta del despacho de las Bulas, y del *fiat* de su Santidad, y mas confirmandose despues con el hecho, y con haber recibido las Bulas quatro meses despues de consagrado, su fecha catorce meses antes de la Consagracion, con lo qual válida, y licitamente procedió el Señor Obispo en consagrarse, por los inconvenientes graves que se seguían de no hacerlo, y las necesidades grandes que su Iglesia tenía de Prelado que la gobernase: ni obstan los Breves que se alegan en contra, porque sin duda no hablan de la Consagracion, sino solo de la posesion, y esta no se hizo hasta tener presentes las Bulas, portandose hasta entonces el Señor Obispo como Gobernador, con voluntad de su Iglesia, y orden de su Magestad.

3 De aqui se infiere, que no solo obró válida y licitamente el Señor Obispo en consagrarse, sino que no tiene obligacion de volverse á consagrar *etiam sub conditione*: ni obsta el argumento que hace la parte contraria, de que en materia de valor de la Consagracion de un Obispo, se debe seguir, no solo lo probable, ni lo mas probable, sino lo mas seguro, por los inconvenientes graves qué se siguen si de verdad no estubiese válidamente consagrado, como es la nulidad de las Ordenes que diese, y de aqui la nulidad de tantas confesiones; pues no estando de verdad válidamente consagrado, no quedarían ordenados los Clerigos que ordenase, y serían nulas las confesiones que con ellos se hicieren; inconvenientes todos gravisimos que se deben evitar. Digo, que este argumento no hace fuerza, ni convence que el Señor Obispo deba iterar su Consagracion *sub conditione*: lo primero, porque tampoco es cierto, que en esta materia se deba seguir lo mas seguro, pues muchos, y muy graves Teólogos enseñan basta seguir lo probable; y conformandose el Señor Obispo con esta sentencia, queda en conciencia seguro: lo qual se esfuerza gravemente con el hecho de la Santidad de *Pio IV*, en una Bula que despachó á 11 de Agosto de 1572, en que absolvió á los Obispos de las *Indias* que sin dispensacion precedente se habían consagrado sin asistencia de tres Obispos, de todas las censuras que incurrieron, y los habilitó para que pudiesen exercer todos

dos los oficios y funciones Episcopales, sin mandarles que se volviesen á consagrar, *etiam sub conditione*, como consta claramente de aquellas palabras de la dicha Bula: *Et quod munere præfato sic per eos suscepto, suisque à presbyteratus ordinibus, ac officio Pontificali uti, &c.* De este hecho resulta un argumento evidente: no se puede negar ser probable, *saltem ab extrinseco*, que la Consagracion hecha sin asistencia de tres Obispos, no interviniendo dispensacion de su Santidad, es nula *jure divino*; porque es sentencia de muchos y graves Teólogos, que por lo menos bastan á dár la probabilidad extrinseca. Tambien es cierto, que era lo mas seguro que dichos Obispos se volviesen á consagrar, *saltem sub conditione*; y no obstante todo esto, la Santidad de *Pio IV* no los mandó iterar la Consagracion: luego en materia de Consagracion de Obispos es cierto seguir lo probable, dexando lo mas seguro; y conformandose el Sr. Obispo en este caso con el hecho del Pontifice, quedará seguro en conciencia, sin volverse á consagrar; y aunque este argumento le tocan los Autores de la opuesta sentencia, es cierto que no le sueltan, ni tiene solucion, sino es que se niegue, ó el hecho de su Santidad, ó la probabilidad que se supone.

4 Demás que no solo tengo por probable, sino por evidente el valor de dicha Consagracion, y que el Sr. Obispo del *Paraguay* está válidamente consagrado; porque aunque la noticia que intervino de las Bulas, y del *fiat* de su Santidad, no fue evidente, fue moralmente cierta, y esto basta para que sea evidente el valor de la Consagracion, como la muger que se casa con noticia cierta *moraliter* de la muerte de su marido, es evidente, que hace válido matrimonio, si de hecho el primer marido es muerto.

5 Y quando demos que no es evidente el valor de dicha Consagracion, es por lo menos cierto *certitudine morali*, como demás de lo dicho lo comprueba la comun aceptacion de Eclesiásticos y Seculares con que fue admitido por Obispo, y exercitando todas las funciones Episcopales por siete años, sin que nadie reclamase, ni pusiese duda en el valor de los Sacramentos que como Obispo administraba, hasta haberse descompuesto con su Ilustrisima el Gobernador, que le concitó odios, y enemistades, y enemistades, y de estas parece resultó el que se reclamase contra el valor de su Consagracion. Ni obsta el que haya doctos y graves Autores que duden de dicho valor, y que sientan ó defiendan no estár válidamente consagrado; porque además de la sospecha que resulta contra ellos de haber callado por tres años en que el Señor Obispo no rompió con el Gobernador, y salir despues tan á destiempo con esa reclamacion y sentimiento, á lo sumo dará

á

su sentir la autoridad de dichos Autores una probabilidad ex-
inseca y meramente especulativa, con la qual se compadece la
rtidumbre moral del valor de dicha Consagracion, como se
nvence por el siguiente exemplo. No hay duda, que por la au-
ridad grande de *Victoria*, *Soto*, y otros graves Autores, que en-
ñaron no bastar para el Sacramento de la Penitencia atricion
nocida como tal, es esta sentencia *ab extrinseco*, y especulati-
mente probable; y no obstante esto es comun sentencia de los
eólogos, que *nec etiam in articulo mortis*, *quando agitur nego-
um totius æternitatis*, está obligado el penitente á contricion
erdadera, ó á atricion existimada contricion, sino que cumplirá
on atricion conocida como tal; porque el que esta baste lo tie-
en por tan llano, que aunque no sea evidente *speculativè*, es
erto *certitudine morali*, y el que obra con esta certidumbre, obra
on toda seguridad de conciencia.

6 Lo mismo digo en el caso de dicha Consagracion, que no
stante que haya Autores que defiendan no fue válida; son tantos
s argumentos que prueban su valor, que si no es evidente *specu-
tivè*, es cierto *moraliter*; y esto basta para que el Señor Obispo,
on toda seguridad de conciencia, exercite las funciones Episco-
ales, sin volverse á consagrar *etiam sub conditione*. Salvo, &c.
n San Estevan de Salamanca á primero de Agosto de 1658.

Fr. Pedro de Godoy.

DICTAMEN XI.

arecer del Maestro Fr. Joseph Romero, Maestro Teólogo por la Universidad de Salamanca, y Catedratico de Sagrada Escritura en ella.

1 HAbiendo leído con toda atencion la Defensa, que en su tercer Discurso hace el Licenciado *Don Alonso arrillo* en favor del Señor Obispo *D. Fr. Bernrdino de Cárdenas*, la Catedrál del *Paraguay*, y sobre que su Consagracion fué le-
tima y válida, sin que por ningun caso se pueda y deba reite-
r: Digo, que la dicha Consagracion, en la forma en el Discur-
referida, la tengo por legitima y válida, porque como doc-
mente en el Discurso se prueba, y pudiera traher en su con-
rmacion infinidad de Autores, el mejor interpretar de las Le-
es Divinas y Canonicas es la Santa Sede Apostolica; y cons-

tandonos, como en realidad de verdad nos consta, que diversos Pontifices han dispensado en muchas Provincias: y asimismo á algunas Religiones concedido privilegios, para que los Obispos puedan ser consagrados por un Obispo, y dos Abades ó Dignidades, como doctamente refiere *Bruno Casain, de Privileg. regul.* y asi oy en esta parte no se puede dudar, de que, con privilegio de su Santidad, la Consagracion hecha en la forma contenida en el privilegio, por un Obispo y dos Dignidades, es legitima y válida, sin que pueda tener necesidad alguna de reiteracion.

2 De aqui consta, que habiendo dispensado, á instancia de su Magestad, la Santidad de *Pio IV* en la Consagracion de los Obispos de *Indias*, para que puedan ser *ritè y canonicè* cansagrados por un solo Obispo y dos Dignidades, no se puede hoy poner en duda, que la Consagracion del dicho *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* no fuese legitima y válida, pues estaba contenida en la forma y Privilegio que su Santidad había concedido universalmente á los Obispos de *Indias*; y asi no necesitaba de nuevo, directo y especial Privilegio para su Consagracion, pues en la universalidad del Privilegio estaba comprehendida la Iglesia del *Paraguay* y sus Obispos.

3 Solo puede haber dificultad en haberse hecho la dicha Consagracion del dicho Señor Obispo sin Bulas presentes, que le constasen al Consagrante para celebrar la dicha Consagracion. A esta dificultad respondo, que en el caso referido, con las circunstancias mencionadas en el dicho discurso, no puede hacer inválida y nula la dicha Consagracion del dicho Señor Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, asi porque las dichas Bulas no son las que dán potestad al Consagrante, sino solo son testimonio de la voluntad de su Santidad, y suponen hecha la gracia y favor del Superior para en juicio exterior poderla probar; y la falta de las dichas Bulas, como siente el doctisimo Señor *D. Juan de Solorzano*, Catedratico de Visperas de la Universidad de *Salamanca*, de sus Consejos de *Castilla*, é *Indias*, no hay texto en el Derecho que la dicha Consagracion la haga irrita y nula, y no habiendole no tenemos razon para irritarla y anularla.

4 Lo otro, porque en el caso presente las dichas Bulas estaban despachadas, y librada la gracia de su Santidad catorce meses antes, y había graves fundamentos para creer probablemente haberse perdido, y ocultado maliciosamente las dichas Bulas, y no es creible de la humanidad, vigilancia y cuidado de la Santa Sede *Apostolica*, que con tan graves daños, como padecía tantos tiempos

pos

pos la Iglesia del *Paraguay*, fuese en su voluntad tan esencial el testimonio de las Bulas, que hiciese írrita y nula la dicha Consagracion en el caso referido. Y haceme argumento mas indubitable, que habiendo llegado, y esparcidose las noticias de la forma de la dicha Consagracion en la Curia *Romana*, donde forzosamente por la novedad había de llegar á oídos de su Santidad, no habiendo declarado su Santidad ninguna cosa en contrario, ha sido lo mismo que aprobacion tácita de la dicha Consagracion. Asi lo siento, salvo, &c. *Madrid* 27. de Junio de 1658.

El M. Fr. Joseph Romero,
Catedratico de Escritura.

DICTAMEN XII.

Censura que acerca de la Consagracion del Ilustrisimo Señor Don Fray Bernardino de Cárdenas en Obispo del Paraguay han dado los Reverendos Padres del Convento de Carmelitas Descalzos de Madrid, y otros, que viniendo de celebrar Capitulo General de su Orden, se hallaron en el mismo Convento; el Reverendo Padre Fray Sylvestre de la Asumpcion, Prior del dicho Convento de Madrid, Lector que ha sido de Theología Moral, y Procurador General de esta Corte Real; el Padre Fr. Estevan de S. Joseph, Provincial de la Provincia de Castilla la Vieja, Lector que ha sido de Escritura, y Definidor General, y Prelado en otras partes; el Padre Fray Antonio de Jesus Maria, Provincial de Andalucía, y en otras partes Prelado: ha sido Lector de Theología Moral y Escolastica; el Padre Fray Gabriel de la Madre de Dios, Rector del Colegio de Salamanca: ha sido Lector de Theología Escolastica, Provincial dos veces, y otras dos Difinidor General de toda la Orden; el Padre Fray Diego de San Alberto, Rector del Colegio de Sevilla: ha sido Lector de Theología Escolastica, y dos veces Difinidor General de toda la Orden; el Padre Fray Nicolás de Jesus Maria, Procurador General de Roma, y Prelado en otras partes; el Padre Fray Joseph de la Encarnacion, Procurador General de esta Corte Real: ha sido Lector de Theología Moral, Escolastica y de Escritura, y Difinidor General de toda la Orden; el Padre Frey Francisco de Christo, Lector de Artes, y Predicador en este su Convento; el Padre Fray Antonio de Santo Thomás, Maestro de Profesos.

1 HAbiendo leído con atencion y cuidado, y aun con enseñanza nuestra, lo que el Licenciado *Don Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, alega por parte la del Ilustrisimo Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paragua* en las *Indias Occidentales*, nos ha parecido ser los dos puntos principales que se controvierten muy probables, y los fundamentos con que se califican prueban que en la práctica se pueden y deben seguir *tuta conscientia*, como lo defiende y sigue el dicho *Don Alonso Carrillo*; porque quanto á la primera de las dificultades propuestas, conviene á saber, si es de Derecho Divino la asistencia de tres Obispos Consecrantes para la Consagracion de un Obispo, y por consiguiente si es válida, ó no *validitate consecrationis* la Consagracion en Obispo de dicho Ilustrisimo Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, por haberse consagrado por

por un solo Obispo. Decímos no ser de ninguna manera de Derecho Divino necesaria la asistencia de tres Obispos para la válida Consagracion de un Obispo, aunque se conceda ser de precepto obligatorio, *necessitate præcepti*; porque el Canon 1. de los Apostoles, de donde se infiere esta obligacion, dice: *Episcopus à duobus, vel tribus Episcopis ordinetur.* Y Clemente I. *lib.* 3. *Constitut. Apostolicarum cap.* 20. dice: *Episcopum mandamus ordinari à tribus Episcopis, vel ad minus à duobus.* Vease á Pedro Crespecio en la *Summa*, *verb. Episcopus*, *fol.* 308. *column.* 2. luego no son de esencia tres; mas el mismo Clemente I. en el lib. 8. de las dichas Constituciones Apostolicas, cap. 33. dice: *Si quis ab uno ordinetur Episcopo, deponatur ipse, & qui eum ordinavit. Quod si necessitas postulet ab uno ordinari, eo quòd non possunt plures accedere, propter persecutionem, aut aliam hujusmodi causam; afferatur decretum commissionis plurium Episcoporum, &c.* Vide Crespetium ubi suprà: de las quales palabras bien claro se colige no ser de esencia de la Consagracion del Señor Obispo la asistencia de tres Obispos Consecrantes: lo uno, porque el Papa *Clemente Primero*, que siguiendo el Canon Apostolico, decretó que fuesen dos, ó tres los Consecrantes, dá á entender claramente no ser necesarios tres: lo segundo, porque quando uno se consagra por un solo Obispo, pone igual pena de deposicion, asi al Consacrante, como al Consagrado; y si entendiera ser nula la tal Consagracion, no parece pasára en silencio la tal nulidad, como la gravedad del caso, é inteligencia de los Sagrados Canones lo pedía: lo tercero, porque abriendo la puerta el mismo *Clemente* á que por urgente necesidad, como es la persecucion de los Obispos, ó otra semejante, se haga la Consagracion del Obispo por uno solo, necesariamente se sigue no ser de *jure divino* la asistencia de tres Obispos; porque el Pontifice no puede dispensar lo que es de *jure divino* absolutè, al qual es inferior y subdito, como comunmente defienden los Theologos con su Maestro S. Thomás 1. 2. *q.* 97. *art.* 4. *ad* 3. 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 10. *ad* 3. Palao 1. *part. tract.* 3. *disp.* 6. *punt.* 3. *num.* 5. Salas *disp.* 24. *de Legib. sectio* 5. *num.* 33. con otros. El Concilio *Africano*, celebrado con autoridad de *Bonifacio I*, en el Canon 16. dice: *Statuimus, ut secundum formam antiquam, non minus, quàm tres ordinent Episcopum, excepta ea Provincia, quæ paucos habet Episcopos, ut Tripolis, ubi Episcopi sunt quinque tantummodo, & possunt fortè de ipso numero, vel duo necessitate aliqua occupari: difficile est enim, ut equolibet numero omnes possent occurrere. Numquid hoc ipsum debet impedimento esse Ecclesiasticæ utilitati? Licitum igitur erit duos adjungere vicinos, sicut Aurelius Car-*

Cartaginensis conclusit. Vease Crespencio en el lugar citado fol. 309. las quales palabras mucho favorecen nuestro Discurso, como de ellas consta.

2 Mas que como doctamente advirtió Sanchez *lib.* 7. *consiliorum*, *cap.* 1. *dub.* 15. *num* 17. con Sylvest. verb. *Consecratio* 1. *num.* 1. que refiere á *Ostiense*, y *Gofredo*; uno solo es el Obispo, que principalmente perfeciona toda la Consagracion, el que pronuncia la forma, y pone las manos sobre el Consagrado, haciendo los demás Obispos solamente oficio de Coadjutores, de tal suerte, que como advierten *Sylvestro*, y *Sanchez* en el lugar citado, si un Obispo pronunciase la forma de la Consagracion, y otro pusiese las manos sobre el Consagrado, sería nula la Consagracion, lo qual grandemente persuade ser uno solo el Ministro, que esencialmente pedido asiste á lo esencial de la Consagracion, asi como en la administracion de los demás Sacramentos un solo Ministro se pide para su valor y necesidad.

3 Y que los Sagrados Apostoles no tubiesen por de forma divina de la Consagracion de un Obispo la asistencia de tres, es constante; porque como todos se dividiesen por el Orbe universo para la predicacion del Santo Evangelio, tomando cada uno por su cuenta la Provincia que le tocaba, ellos solos constituían y consagraban en estos principios los Obispos en las partes donde les parecía conveniente. En conformidad de lo qual dice Eutrando en sus Fragmentos, num. 171. *Magna pars eorum, qui dispersi in persecutione Sancti Stephani ad varias partes trajecerant, & ad Hispaniam plurimi venerant, erat ex Monachis Montis Carmeli prædicationibus Christi, & Apostolorum ad fidem conversi: in quibus Elpidius, & Socii Pontifices à Sancto Jacobo creati*: de donde se colige, que nuestro Santo Apostol, despues de venido á España, consagró los primeros Obispos, que iba dexando en las Iglesias: y la misma razon lo persuade, porque sin tener determinadas las Sillas Episcopales, cierto es no consagraría Obispos, sino que como iba predicando, iba constituyendo Iglesias, y consagrando Obispos, y por consiguiente era fuerza que él solo consagrase los primeros, y tambien que no sea necesario, *necessitate consecrationis*, asistir á ella muchos Obispos.

3 Item mas, que aunque es verdad, que en el *cap. Porro, dist.* 66. se colige ser necesario, que la Consagracion del Obispo se haga con asistencia de tres Obispos, de tal suerte, que sea nula si se hace por menos, como tienen Ancharr. Gemin. y Preposit. *in cap. Neque Episcopi*, *de tempor. ordin.* con todo eso el mismo Preposito defiende sobre el mismo *cap. Porro*, y mas expresa-

samente en el *cap. Archiepiscopus*, *dist.* 65. que el Sumo Pontifice puede mudar esta forma, por ser dimanada de los Apostoles: el mismo Autor tiene con el Carden. sobre el mismo texto, que por el mismo caso que el Papa solo celebra esta Consagracion, dispensa en la tal forma. Son muy de este lugar las palabras del muy docto Alonso Alvarez Guerrero, el qual *in specul. juris Pontificii*, *column.* 8. vers. *Quod auctoritatibus*, dice asi: *Petrus fuit solus Episcopus à Christo factus ante Ascensionem; post Spiritus Sancti autem missionem, sivè ipsa die prima Dominica, sivè alia solus Petrus fecit Joannem Episcopum, deinde Petrus, consecrato Joanne, fecit Jacobum Zebedæi, quibus tribus factis, tunc ordinavit Petrus, quod deinceps non ordinaretur Episcopus, nisi à tribus Episcopis, ut in dicto cap. Porro, licet tunc propter paucitatem Episcoporum quando Apostoli fuerunt, non potuerit hæc forma semper servari: ideò Paulus solus Timotheum, & Titum ordinavit Episcopos, qui separatus à Barnaba, non habebat in societate sua Episcopos, nisi quos postea fecit*; y Barbosa *de Potestate Episcop. part.* 1. *tit.* 1. *cap.* 5. *num.* 5. dice en la misma conformidad: *Auctoritate enim Summi Pontificis concedi potest, ut unus Episcopus justis de causis Episcopum consecret, eo quòd non Christus Dominus, sed Apostoli constituerunt, ut Episcopus à tribus Episcopis consecraretur.* Lo mismo aprueban Azor *part.*2. *Instit. Moral. lib.* 3. *cap.* 30. *quæst.* 3. Coninch. *tom.* 2. *de Sacrament. disp.* 20. *dub.* 9. *conclus.* 5. Layman *in Theolog. Moral. lib.* 5. *tract.* . *cap* 5. *n.* 1. vers. *Nota.*

5 Todo lo qual persuade no ser de *jure divino* la asistencia de res Obispos á la Consagracion Episcopal, porque aliàs no pudiera dispensar el Pontifice en la tal forma, y que de facto haya ispensado el Pontifice en la dicha forma, para que un solo Obispo perfeccione la Consagracion Episcopal, consta claro de la ispensacion de *Gregorio I.* para *Inglaterra*, y de *Gregorio XIII.* ara el Patriarcha de *Etiopia*, y de otras para las *Indias*, y ara el *Japon*, como eruditamente prueba de muchos Doctores l Licenciado *D. Alonso Carrillo* en la defensa del Ilustrisimo eñor *D. Fray Bernardino de Cárdenas.* El Papa *Pio IV.* concedió, á instancia de *Felipe II.*, para que en las *Indias Occidentas* se pudiese celebrar la Consagracion Episcopal por un solo bispo, aunque con asistencia de dos ó tres Dignidades, ó Canonigos de las Iglesias Catedrales, donde dá facultad el Pontifice, que para elegir qualquiera Obispo Consagrante sin obligar los Obispos á que acudan al Metropolitano para la Consagracion: *A quocumque* (dice Pio IV.) *maluerit Catholico Antistite ratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habente, habentibus,*

&

& in hoc sibi assistentibus duobus , vel tribus in Dignitate Ecclesiastica constitutis , seu Cathedralis , aut Cathedralium , aut Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis prædictum consecrationis munus recipere valeant , &c. Refiere esta Bula el Obispo *Villarroél* en su Gobierno Eclesiástico y pacifico , *part.* 1. *quæst.* 1. *art.* 9. *num.* 31. : tratan de ella Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 2. *docum.* 6. *y* 5. Solorzano *de Jure Indiarum , tom.*2. *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 38. : añado que Barbosa en sus *Collectan. verb. Consecratio,* al mismo intento dice asi : *Consuevit tamen in Curia dispensari, major pars Theologorum , qui consuli fuerunt , ita responderunt faciendum : & ita Pius V. dispensavit. S.Congreg. Conc. teste Sell. in sellect. cap.* 9. *num.* 3. ; y en el mismo lugar citado había dicho antes el mismo Autor : *Consecratio Episcopi potest fieri uno tantum Episcopo assistente , & loco alterius potest assumi Abbas, sive alius in dignitate Ecclesiastica constitutus in casu necessitatis. S. Congreg. Rit. in Vesellen.* 20. *Decembr.* 1601.

6 De todo lo qual eficazmente se infiere asi de las Bulas referidas de los Sumos Pontifices , como de la costumbre de la Curia , y de las Decisiones de la Sacra Congregacion , que nos ha dicho *Barbosa* no ser necesarios , *necessitate consecrationis,* tres Obispos para la Consagracion , porque aliàs no hubiera en la Curia costumbre en contrario para la dispensacion , ni los Doctos en ella la aconsejáran , ni los Pontifices dispensáran , como habemos visto , ni la Sagrada Congregacion de *Ritus* decidiera cosa opuesta á lo esencial de la Consagracion. Y en materias de dificultad , siempre *post factum* se debe juzgar en favor , y valor de la Sentencia , y hechos del Principe , como se prueba *ex cap. ad aures , de Temp. Ordin. & capit. quid culpatur* 23. *quæst.* 1. , y especialmente si el Principe es Sumo Pontifice , á quien pertenece el gobierno de toda la Iglesia : y por esta razon, mas asistido de la luz del Espiritu Santo , como lo enseña Sanchez , *de Matrim. lib.* 2. *disp.* 14. *num.* 1. Y asi afirmamos , que la Consagracion del dicho Illmo Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* no fue nula, sino válida, aunque un solo Obispo le consagró. Vease Sanchez *lib.* 7. *Consiliorum , cap.* 1. *dub.* 15. *num.* 27. Turrecremat. *cap. porro , dist.* 66. *num.* 3. Paludan. *tractat. de Potestate Papæ* , Guido , *cap. fraternitatem , dist.* 80. Silvestr. *verb. Consecratio* 1. *num.* 1. , que afirman no ser de *jure divino* la asistencia de tres Obispos , *necessitate Consecrationis* , para la Consagracion de uno , sino de *necessitate præcepti.* Y habiendo dispensacion de *Pio IV.* para las *Indias* , como yá habemos visto , tampoco se contravino á precepto alguno en la Consagracion del dicho Illmo Sr. *D. Fr. Bernardino* por un solo Obispo , pues se valió,y gobernó por la facultad en ella contenida.

Aña-

7 Añadimos para mayor abundancia del caso presente, (que *dato casu, sed non est concesso*) que la asistencia de tres Obispos fuera de *jure divino* para la Consagracion, podía muy bien dispensar el Pontifice en este derecho, y por consiguiente siempre tiene su valor y fuerza la dicha dispensacion de *Pio IV.* para las *Indias*, y las demás referidas; porque muchos Doctores, como son Panormitano *in cap. proposuit de Conces. prævend. num.* 20. Felin. *in cap. quæ in Ecclesiarum, de Constit. num.* 19. *&* 20. *& in cap.* 1. *de Constit. num.* 23. Decius, *consil.* 112. *num.* 3. *& in supra dicto cap. quæ in Ecclesiarum, num.* 44. *in nobis*: defienden que el Sumo Pontifice puede dispensar en todo el Derecho Divino positivo, excepto en los Articulos de la Fé, quando concurre una causa grave y urgente. Y aunque otros Doctores, como son Cano Relect. *de Penit. cap.* 5. *ad fin.* Sanch. *de Matrim. lib.*8. *disp.* 6. limitan la precedente Sentencia á los casos, en los quales parezca ser mayor servicio de Dios conceder la dicha dispensacion, que guardar enteramente el Derecho Divino: tambien tiene lugar, fuerza y valor la dispensacion dicha de *Pio IV.*, porque el corto numero de Obispos, y la grande distancia que hay de unos á otros, dificultára siempre mucho, y moralmente imposibilitára la asistencia de tres Obispos á la Consagracion de uno; y por consiguiente se dificultára, ó imposibilitára la asistencia de los Obispos en muchas Provincias de las *Indias*. Imposibilitaráse tambien mucho la utilidad espiritual de las Ovejas de Christo, por la falta de suficiente numero de Pastores: son muy del intento las palabras que dexamos escritas del Concilio *Africano*, que rogamos se vuelvan á leer en este lugar. Vease tambien á Palao, *d. p.* 1. *tract.* 3. *disp.* 6. *punt.* 3. *num.* 4. Diana, *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 2.

8 Quanto á la segunda dificultad propuesta, conviene á saber, si la Consagracion del Illmo Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* fue válida ó no, por no tener presentes las Bulas de su Santidad: decimos, que habiendo precedido (como se supone, y lo prueba doctamente el Licenciado *Don Alonso Carrillo* en su Alegacion) la noticia juridica, y autentica de las Bulas de su Santidad yá despachadas, y llegadas al *Perú*, aunque maliciosamente detenidas, y encubiertas, juntamente con el recibo de las Cartas de S. M., del Eminentisimo Sr. Cardenal *Barberino*, y del Fiscal del Real Consejo, con sobreescritos al Obispo del *Paraguay*, sin que pudiesen ser para otro que para el dicho Sr. *D. Fr. Bernardino*, por estár en Sede-vacante aquella Iglesia por espacio de siete años, que la dicha Consagracion es en todo rigor válida, y sustancialmente celebrada: para cuya comprobacion suponemos,

mos, que de dos maneras se puede hablar de la dicha Consagracion, ó quanto á su valor esencial, ó quanto á su licita administracion. En quanto á lo primero decimos, que con los dichos presupuestos fue, y es verdadera la dicha Consagracion, aunque no presentase las Letras Apostolicas de su eleccion, nombramiento, y confirmacion, porque no se halla texto alguno, ni los de la parte contraria lo han hallado, que anule ni perjudique en parte alguna al valor de dicha Consagracion en la forma propuesta. Y la Extravagante de Bonifacio VIII. *injuncta de elect.*, con que pretenden los contrarios invalidar dicha Consagracion, no tiene palabra alguna que anule, ni aunque prohiba la Consagracion sin presentacion de las Letras Apostolicas, sino es que suponiendo la promocion, confirmacion, y Consagracion del Obispo, todo el tenor de dicha Extravagante se ordena, á que sin la presentacion de las Letras Apostolicas, no sea admitido á su Iglesia como Obispo, ni que en ella exerza acto alguno de jurisdiccion, como consta de la atenta leccion de dicha Extravagante, que refiere el dicho *D. Alonso Carrillo* en la docta, y erudita defensa que hace por parte del dicho Illmo Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*. Luego de dicha Extravagante no se puede colegir anulacion de la Consagracion sin presentacion de Bulas, (aunque sí la prohibicion de admitir á los Obispos en sus Iglesias, sin la presentacion de las Letras Apostolicas) quando de ellas, y del *fiat* Pontificio consta: asi lo defiende Solorzano, *de Jure Indiar. lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 37. *y* 38.; *y* Barbosa, *de Potestate Episcopi*, *part.* 1. *tit.* 1. *cap.* 4. *num.* 7. dice, de parecer de muchos Doctores, convenir de *jure communi* á los Obispos todos los actos de su jurisdiccion, por sola su Canonica Institucion, y Confirmacion; y añade con Azor, *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 29. *q.* 6. las palabras siguientes: *Resolvit collationem factam à Summo Pontifice ad Episcopalem dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, præsentationis, institutionis, & confirmationis.* Y por consiguiente tiene por derecho comun, mediante la dicha colacion, todo derecho y facultad para ser Consagrado; si bien añade el mismo *Barbosa* en el *num.* 9. siguiente, que segun el derecho nuevo de la dicha Extravagante de *Bonifacio VIII*, no puede ser el Obispo admitido en su Iglesia como Obispo, exerciendo actos de jurisdiccion, sin la presentacion de las Letras Apostolicas, como yá queda asentado: y el dicho Sr. *D. Fr. Bernardino* no la exerció como Obispo en su Iglesia, sino como Gobernador, por comision del Cabildo de dicha Iglesia, hasta que parecieron las dichas Bulas, y las presentó. Luego el derecho nuevo de la Extravagante solo limita el comun que los Obis-

pos

pos tienen por la colacion Pontificia, que yá hemos visto en orden á la jurisdiccion sin la presentacion de Bulas, como doctamente nos ha enseñado *Barbosa*. Luego en nada puede perjudicar al valor de la Consagracion, pues no se estendió su limitacion á ella; luego, no obstante dicha Extravagante, es válida la dicha Consagracion sin la presentacion de las Letras Apostolicas.

9 Item mas se prueba, muchos Doctores, y singularmente la Escuela de los Canonistas, como se puede vér en Sanchez *lib.* 7. *Consiliorum*, *cap.* 1. *dub.* 9. y en Barbosa *part.* 2. *de Potestat. Episcop. allegat.* 1. *num.* 18. y 19. tienen, que el Episcopado es Sacramento y Orden distinto del Sacerdocio, que imprime propio caracter, distinto del caracter del Sacerdocio, como se colige del *Trident. ses.* 23. *cap.* 4. *can.* 4. y lo prueba Leandro del Santisimo Sacramento *tract.* 6. *disput.* 1. *quæst.* 12. *At sic est*, que el Obispo Consecrante tenía potestad activa para celebrar dicha Consagracion *saltem quo ad valorem*; y el dicho Obispo consagrado tubo tambien potestad pasiva *saltem* para la Consagracion *quo ad valorem*, y para recibir el caracter del Orden Episcopal: luego siempre es válida, y se debe tener por tal la dicha Consagracion *maximè*, si atendemos á la indelibilidad del Orden Episcopal, y á la doctrina que califica todo este sylogisto discurso, que nos enseña, que un niño, *ante usum rationis*, puede ser consagrado en Obispo, asi como en las demás Ordenes mayores, no obstante que carece de uso de razon, porque solamente aquellos Sacramentos piden de necesidad, y para su valor uso de razon, que pide en el que le recibe exercicio de algun acto: mas como los Sacramentos que imprimen caracter, no piden semejante acto, qual es el Episcopado, no necesitan para su valor de semejante intencion y acto quando la edad no lo admite. Defendiendolo asi en propios terminos Sanchez *lib.* 7. *Consiliorum cap.* 1. *dub.* 32. *num.* 2. *&* 4. S. Thom. *in* 4. *dist.* 25. *quæst.* 2. *art.* 1. *quæstiunc.* 2. Leandro del Santisimo Sacramento *tom.* 2. *tract.* 6. *disp.* 5. *quæstione* 10. Ochagabia *quæst* 9. *num.* 3. con otros muchos Doctores. Patrocína tambien al mismo discurso los que defienden, que el Obispo que ordena al subdito ageno *validè* le ordena; y si lo hace *sub spe ratihabitionis* de su propio Prelado, ninguna suspension incurre, como defiende Diana 3. *part. tract.* 4. *resolut* 191. Villalob. *tom.* 1. *tract.* 11. *dificult.* 9. *num.* 8. Leandro del Santisimo Sacramento *tom.* 2. *tract.* 6. *disp.* 8. *quæst.* 32. con gran número de Doctores. Luego no teniendo menos capacidad. y potencia para recibir el Orden Episcopal el dicho Señor *D. Fr. Bernardino*, que se halla en un niño *ante usum rationis*, y no presumien-

miendose menos para la dicha Consagracion la ratiabicion del Sumo Pontifice, (por las razones y congruencias que de lo dicho en la primera dificultad, y dirémos en esta presente, con todo lo que sucedió con la retencion de las Bulas maliciosamente, de que procedió juridica Informacion, consta) que en la ordenacion de Sacerdote por Pastór ageno, con mayor fundamento, y aun acierto diréinos, que la Consagracion de dicho Señor Obispo *Don Fr. Bernardino* fue y es válida, *in toto rigore esentiali Consecrationis*, sin presentacion de las Bulas.

10 Confirmase lo dicho con una gran congruencia; porque tratando muchos Doctores de todas las cosas, que necesariamente conducen al valor esencial, y necesario de la Consagracion Episcopal *necesitate Consecrationis*, ninguno hace memoria de la presentacion de las Bulas para este valor sustancial:luego no se necesita para este efecto de la presentacion de las Bulas, porque á no ser asi,no lo ignoráran, ni lo calláran los Doctores quando exprofeso tratan este punto, como se vé en Barbosa *de Potestat. Episcop. part.* 1. *tit.* 1. *cap.* 5. *per totum*; y en Sanchez *lib.* 7. *Consiliorum*, *cap.* 1. *dub.* 15. *per totum*; Sylvestr. *vers. Consecratio* 1. *num.* 1.: de donde se sigue, que la dicha Consagracion por esta parte queda en todo su valor sustancial. Vease á Diana *part.* 11. *tract.* 4. *resolut.* 4. en la impresion del año de 1655 que se hizo en *Leon de Francia*, con Solorzano en su *Politica Indiarum lib.* 4. *cap.* 5. *in fin.* aunque es verdad, que en las demás impresiones, que de la parte 11. de *Diana* se han hecho en otras partes, y que en la *part.* 12. *resolut.* 58. se contradixo á sí mismo contra lo que había establecido de parecer de *Solorzano* y suyo. Vease acerca de esta verdad el Compendio que ha salido de todas sus Obras, impreso asimismo en *Leon de Francia* año de 1657. donde *Verbo Episcopus*, *fol. mihi* 223. *num.* 1. §. *Potest Episcopus*, donde resume esta qüestion y dificultad en favor del Señor Obispo *Don Fr. Bernardino*; en lo qual se presume con mucho fundamento haber habido alguna malicia en las diferentes impresiones, ocultando la resolucion de este caso en la impresion de la parte 11. en la impresion de *Amberes* y *Venecia* año de 1655, y de la impresion de su Compendio en el mismo lugar el de 57 en la mutabilidad de opiniones del Padre *Diana* acerca de este punto, especialmente habiendo sido consultado por el Cardenal *Tribulcio* acerca del mismo caso en que discurrimos:y respondiendo en favor del dicho Señor *D. Fr. Bernardino*, antes que se divulgase á otras personas su parecer y sentencia, como en la impresion de *Leon de Francia* de 55 se divulgó, ni nos toca el discurrir, ni conviene.

11 Ni la falta de la presentacion de las Bulas pudo invalidar la

la Consagracion ; porque lo primero , las Bulas no eran necesarias para la sustancia de ser Obispo electo y confirmado , y por consiguiente era apto de todas maneras con aptitud pasiva de la Consagracion , porque , como diximos arriba de *Barbosa* y *Azor*, sola la colacion Pontificia para la Dignidad Episcopal tiene fuerza de eleccion , nombramiento , designacion , presentacion , institucion , y confirmacion en la tal dignidad , como se colige de la *Clement. dudum. vers. Nos etenim de sepulturis* , Vald. *in l. humanum* , C. *de Legib.* Jansen. *cons.* 145. *num.* 16. Mandos. *in Regul.* 8. Cancellar. *quæst.* 1. *num.* 3. *& quæst.* 8. *num.* 3. Rodrig. *tom.* 1. *quæst. Regular. quæst.* 7. *art.* 5. y *Panormitano* dice , que si el Pontifice *solo verbo* pronunciase y declarase á uno por Obispo luego quedaría hecho Obispo , *in cap. nosti* , *n.* 4. *& cap. Qualiter* , *n.* 1. *de elect.* donde adquiere derecho para la Consagracion pasiva.

12 Ni tampoco para la probanza juridica , asi en el fuero interior , como exterior de la eleccion , nombramiento y confirmacion del Señor *D. Fr. Bernardino* en Obispo por su Santidad, hizo falta la presentacion de las Bulas : porque la informacion juridica , que el Obispo Consecrante y Consagrado hicieron (como refiere el Licenciado *D. Alonso Carrillo* en su docta defensa del dicho Señor *D. Fr. Bernardino*) del despacho de las Bulas , y de su detencion maliciosa , con los Instrumentos de las Cartas de su Magestad , del Cardenal *Barberino* , y del Fiscal del Real Consejo de *Indias* , que adelante mas ponderarémos , es suficientisima probanza de la eleccion , y confirmacion de Obispo , que el Sumo Pontifice hizo en el Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* : porque para la probanza de las gracias Pontificias , y de su concesion , y del *fiat* del Papa, no se requiere , ni son necesarias las Letras Apostolicas , porque suficientisimamente se prueba el *fiat* con la probanza de testigos. Esta opinion defiende Decio *in rubric. de Constit.* 1. *lectur. num.* 39. el qual alega muchas decisiones de la Rota , especialmente la decision 96. aliàs 5. *de Probationib.* donde asienta , que la reservacion se puede probar con testigos , Flamineo 2. *part. de Resignat. Beneficiorum*, *lib.* 8. *quæst.* 2. *num.* 21. y la razon es , porque igual fuerza tienen los testigos que las escrituras , como se prueba *ex l. in exercendis* , *C. de Fide Instrumentorum* , y la prueba Decio *cons.* 169. ; y Vital en la *Clement. dudum* , §. *Nos etiam* , *de sepult.* dice tener su valor la gracia Apostolica aunque, no esté escrita: vease la Decision de la Rota 780. aliàs 38. *de probat.* y ser esto práctica y estílo vulgar de todos Tribunales y Curias; lo defiende y prueba Flamineo, *ubi suprà* : Vide Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *disput.* 29. Mascard. *volum.* 2.

pro-

probation. concl. 845. *n.* 10. Zabal. en las *Comun. contra Comun. quæst.* 722. donde latamente prueba este punto.

13 Y que la Informacion juridica de testigos, que afirmaron ser pública voz y fama en el *Perú*, en la Ciudad del *Potosí*, de la detencion maliciosa, y ocultacion de las dichas Bulas, se haya hecho, consta de lo que alega el Licenciado *Don Alonso Carrillo* por la parte de dicho Señor *D. Fr. Bernardino*. Ni puede empecer contra nuestro discurso el decir, que la dicha Informacion se hizo por testigos, que no testificaron de la vista de dichas Bulas, sino de haber oído que eran llegadas al *Perú*; porque los testigos de solo *auditu*, quando se junta con pública voz y fama de lo que se hace informacion, es cierto hacen suficientisima probanza; y lo defienden Farinacio *de Testib. quæst.* 69. *num.* 197. Bald. *in Summario*, *& in figurat. casus*, *num.* 1. *&* 2. Mascard. *de Probat. lib.* 1. *consil.* 62. *num.* 1. y 2. con otros innumerables Autores que sigue, y cita Farinacio *ubi suprà*, el qual en la *q.* 21. *de Testib. n.* 106. enseña muy en nuestro favor, que aunque los testigos conmunmente hacen solamente probanza de lo que deponen *de visu*; pero quando deponen, y testifican lo que pasó en algun lugar distante, basta que depongan *de auditu*, y de la fama comun de lo que testifican, para que sus testimonios hagan legitima y juridica probanza. Y asi habiendo los testigos de la Informacion del Obispo Consecrante y Consagrado hecho su deposicion en la Ciudad de *Santiago del Estero*, donde el Obispo de *Tucumán*, que fue el Consecrante, hizo la dicha Informacion, la qual Ciudad de *Santiago* dista docientas leguas de la Villa del *Potosí*, donde los dichos testigos oyeron ser pública voz y fama la ocultacion y retencion maliciosa de las Bulas del Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*: luego aunque la dicha testificacion no haya sido *de visu*, sino de *solo auditu*, fue y es suficientisima probanza, para que en el foro interior y exterior se certificasen, y moralmente se asegurasen, asi el Obispo Consecrante como el Consagrado, del despacho de las dichas Bulas, de su Escritura, de la Eleccion, Designacion, Confirmacion y Nombramiento del dicho Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* en Obispo del *Paraguay*. Coligese esta doctrina de Farinacio *ex cap. Veniens*, *de Verb. signific. in* 6.; siguenla Antonio de But. *in tract. de Notor. art.* 4. *n.* 33. Mascard. *tract. de Probat. lib.* 2. *concl.* 1101. *n.* 21. 22. *&* 23. *& concl.* 1143. *n.* 24. con otros muchos Doctores.

14 Tambien de la Carta de su Magestad, despachada el año 1638 á 4 de Julio al Obispo del *Paraguay*, cuyo principio dice asi: *El Rey: Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Asumpcion de las Provincias del Paraguay*,

guay, *de mi Consejo*, *&c.* Y de la Carta del Cardenal *Barberino*, Prefecto de la Congregacion de *Propaganda Fide*, para el Obispo del *Paraguay*, su fecha á 12 de Diciembre de 1638, en respuesta de otra del dicho Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, siendo solamente Religioso de su Sagrada Orden, despachada en las Kalendas de Junio de 1637. El sobre-escrito de la Carta de dicho Señor Cardenal, dice asi: *Illustri ac Reverendissimo Domino uti fratri Domino Episcopo Paraguayensi in Indiis Occidentalibus.* Y de otra Carta de *D. Pedro Gonzalez de Mendoza*, Fiscal del Real Consejo de las *Indias*, escrita al Obispo del *Paraguay*, que empieza asi: *Señor Obispo del Paraguay*, su fecha á 20 de Abril de 1639, se hizo suficientisima probanza, de que dicho Señor *Don Fray Bernardino* era yá electo y confirmado en Obispo del *Paraguay*; y que asi su Magestad, como el Cardenal *Barberino*, y dicho Fiscal, tenían yá noticia cierta de la confirmacion de su Santidad, y de las Bulas despachadas en gracia y favor del dicho Sr. *D. Fr. Bernardino* en Obispo del *Paraguay*: lo uno, porque ni el Rey nuestro Señor, ni los Eminentisimos Cardenales, ni Ministros Reales acostumbran á escribir con los titulos honorificos que habemos oído, sino á los Obispos yá confirmados por su Santidad: lo otro, porque en la Carta en que su Magestad avisaba al dicho Sr. *D. Fr. Bernardino* de la presentacion en Obispo del *Paraguay*, su fecha á 21 de Febrero de 1638, no le trata como á Obispo, sino como á Religioso particular, diciendo: *Fr. Bernardino de Cárdenas*, *de la Orden de S. Francisco*, *por la buena relacion que se me ha hecho de vuestra persona*, *he tenido por bien de presentaros á su Santidad para el Obispado de la Iglesia Catedral de las Provincias del Paraguay*, *que està vaco*, *&c.* Y que las Cartas escritas al Obispo del *Paraguay* del Rey, del Cardenal, y del Fiscal, no hayan podido ser para otro que para el dicho Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, consta claro; porque á todas ellas precedió las que su Magestad escribió al dicho Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* como á Religioso particular, avisandole de la presentacion hecha á su Santidad, y sin tratarle con los titulos honorificos de Obispo, como despues lo hizo en la siguiente Carta; lo qual consta de las fechas de todas, segun lo refiere *D. Alonso Carrillo*. Y todo esto se califica mas si atendemos á los siete años de vacante que hubo en la dicha Santa Iglesia del *Paraguay*. Y que á estas Cartas en la forma dicha se les haya de dár plena fé y credito, es cierto; porque á las letras y escritos Reales se les debe semejante atencion, honra y credito, como lo prueba Farinacio, *de Testib. quæst.* 63. *num.* 79. 80, *y* 81. con muchos Textos y Autores que patrocinan el mismo sentir. El mismo credito y

fé

fé se debe á los escritos de los Eminentisimos Cardenales, aunque no sean Legados Apostolicos, con tal que no sea en daño de tercero, como al presente no lo hay: asi lo prueba Abad, *in cap. Quod super his, in fin. de Fide Instrum.* Farinac. *quæst.* 62. *de Testib. num.*71. De todo lo qual se hace una juridica y suficiente probanza de la confirmacion, y despacho de las Bulas del dicho Sr. *D. Fr. Bernardino* en Obispo del *Paraguay*.

15 Añado mas, que moralmente asegurados el Obispo Consecrante y Consagrado con los dichos instrumentos, informacion y congeturas que les aseguraba de la verdad del despacho de dichas Letras Apostolicas, y se las hacían moralmente presentes, pudo muy bien celebrarse, y se celebró la dicha Consagracion *in toto rigore consecrationis*: pudo asimismo tambien dispensar el Obispo Consecrante en qualesquier mandatos Pontificios, ó canones del Derecho, que pidiesen presentacion de dichas Bulas, aunque la dicha presentacion fuese necesaria, *necessitate præcepti*, (que de *necessitate consecrationis* yá dexamos asentado no ser necesaria) porque el Obispo tiene potestad por cierta Epiqueya, y consideracion benigna para dispensar contra lo que determinan los Sagrados Canones, y Estatutos Pontificios, aunque sea en lo perteneciente á la Universal Iglesia, y aunque expresamente no se le conceda semejante facultad, siempre y todas las veces que á juicio de Varones prudentes, piadosos y doctos se juzga ser voluntad del Pontifice; y quando de esperar el consentimiento suyo se siguen algunos graves daños, el peligro de las almas, y juntamente la asistencia del propio Pastor *urget*, y por otra parte es muy dificultoso consultar al Pontifice: asi lo defiende en propios terminos Navarr. *in Manual. cap.* 22. *num.*85. Enriquez *in Summ. lib.*10. *cap.*35. *num.*3. *& lib.*12. *cap.*3. *num.*1, *y* 3. Anguian. *lib.* 2. *Controv.*3. *n.*16. Barbos. *de Potest. Episcop. allegat.* 33. *num.*23. Bonac. *tom.* 1. *de Legib. quæst.* 2. *punt.* 1. *num.* 17. *Clavis Regia lib.*3. *cap.*10. *num.* 9. Salas *de Legib. disp.* 20. *sect.* 3. y otros muchos. *At sic est*, que la prudente consulta que hizo de hombres doctos, asi el Obispo Consecrante, como el Consagrado en el presente caso, cuya docta resolucion executaron: el peligro grande y daño de las almas, que amenazaba por la falta de Pastor, en tantos años de vacante: las presentes y particulares necesidades que al presente instaban en *Paraguay*, y pedían para su remedio la presencia de su Obispo; y ultimamente la dificultad grande que había de recurso al Pontifice, especialmente pudiendose probablemente temer otra maliciosa detencion de las Bulas que se pidiesen de nuevo, como de las presentes (como consta por lo alegado por *D. Alonso Carrillo* por parte de dicho *D. Fr. Bernar-*

nardino de Cárdenas) está clamando por la voluntad presuntiva del Sumo Pontifice en la aprobacion de lo que hizo y executó, y por la potestad concedida en semejantes sucesos al Obispo: luego aunque hubiese algun Canon Sagrado, ó prohibicion Pontificia para que no se diese la Consagracion al Obispo electo y confirmado sin la presentacion de las Bulas, pudo muy bien hacer la dicha Consagracion el dicho Obispo Consecrante, no solamente quanto al valor de la Consagracion, sino tambien quanto á su licita administracion: maximè, que la Informacion arriba referida con las Cartas del Rey nuestro Señor, del Eminentisimo Cardenal *Barberino*, y del Fiscal del Real Consejo de *Indias* hicieron juridicamente presente las dichas Bulas, ó sus veces, asi para el fuero interior, como exterior, como largamente queda yá probado en su lugar: luego á todas luces es cierta, segura y válida *in toto rigore consecrationis* la Consagracion en Obispo de dicho Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*: luego no tiene obligacion el dicho Señor Obispo de reiterar su Consagracion *adhuc sub conditione*; porque aliàs constandole moralmente en la manera dicha de la verdad de su Consagracion, hiciera grave daño é injuria al Sacramento y Consagracion Episcopal, no habiendo principios ni fundamentos, que, conforme á razon, pongan duda en la dicha Consagracion, como tienen la comun de los Doctores con Leandro del Santisimo Sacramento, *part.* 1. *tract.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 12.

16 Ni contra lo que habemos resuelto puede hacer algun genero de escrupulo ó duda el haberse retratado el *P. Diana* de la opinion que en favor de la Consagracion de dicho Sr. *D. Fr. Bernardino* escribió y la tubo fundada en validisimas y fuertes razones en su *part.* 11. *tract.* 4. *resol.* 4. en la impresion de *Leon de Francia*, la qual resolucion del todo se ha quitado en otras impresiones, sin que se sepa la causa, porque los fundamentos de que se vale en la *part.* 12. *tract. de Consecrat. Episcop. resol.* 59. para llevar la contraria opinion contra la Consagracion de dicho Señor *D. Fray Bernardino*, y en favor de los que la contradicen, además que no retrata la primera opinion, ni aun de ella hace memoria, todos ellos estrivan y ponen toda su fuerza en unas palabras del Pontifical *Romano*, que dicen: *Nemo consecrari debet, nisi prius constet consecratoris de comissione consecrandi, sive per litteras Apostolicas, si sit extra Curiam, &c.* Acerca de lo qual decimos, que en las dichas palabras no hay palabra alguna que irrite la Consagracion, sino es quando mucho la prohibe: *Nemo consecrari debet, &c.* Iten mas, que como largamente habemos yá probado, le constó al Obispo Consecrante, con noticia moral y sufi-

ciente, asi quanto al fuero interior, como exterior de las Letras Apostolicas, y comision para Consagrar. El otro fundamento en que estriva el *P. Diana*, y las autoridades de que se vale de la Extravagante *injunctæ* de *Bonifacio VIII.* (de la qual dexamos probado latamente, no hablar en manera alguna de la Consagracion Episcopal, ni irritandola, ni prohibiendola, sino es que toda ella se ordena á prohibir que el Obispo no sea admitido en su Iglesia sin la presentacion de sus Bulas, en la forma arriba declarada) tampoco hace contra el valor de dicha Consagracion, como de lo dicho arriba consta.

17 Por todo lo qual ultimamente concluímos en favor del dicho Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, y juzgamos ser su Consagracion válida y licita, *in toto rigore consecrationis*, sin que necesite de reiterarla *adhuc sub conditione*. Este es nuestro parecer. Salvo, &c. En este nuestro Convento de Descalzos de nuestra Señora del Carmen de la Villa de Madrid á 21 de Mayo de 1658. años.

Fr. Francisco de Christo,
Lector.

Fr. Sylvestre de la Asumpcion,
Prior.

Fr. Diego de S. Alberto,
Rector del Colegio de Sevilla.

Fr. Antonio de Jesus Maria,
Provincial.

Fr. Antonio de Santo Tomás,
Maestro de Profesos.

Fr. Joseph de la Encarnacion,
Procurador general.

Fr. Gabriél de la Madre de Dios,
Rector del Colegio de Salamanca.

Fr. Estevan de San Joseph,
Provincial.

Fr. Nicolás de Jesus Maria,
Procurador general de Roma.

HABIENDO CONSULTADO A LOS SEñORES Catedráticos y Doctores de la Universidad de *Alcalá de Henares*, sobre si debía el Ilustrisimo Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, volver á reiterar su Consagracion *sub conditione*, dixeron su sentir como se sigue.

DICTAMEN XIII.

Parecer del Reverendo Padre Fr. Alonso Miguél, Regente del Colegio de Santo Tomás, del Orden de Predicadores, Consultor del Santo Oficio, y Catedrático de Prima de Teologia en esta Universidad.

VIstohe la Informacion en derecho toda de *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, en favor del Señor Obispo del *Paraguay*, y particularmente el Discurso tercero, y otros pareceres de otras muchas personas graves, que confirman y sienten lo mismo. Yo tambien me conformo con ellos, y apruebo el tal Discurso 3. y los demás pareceres que he visto siguen lo mismo, y digo, que el tal Señor Obispo no tiene obligacion de volverse á consagrar, ni debe, ni puede hacerlo en conciencia. Mas duda era menester de lo que hay en este caso para poder volver á consagrarse, porque no qualquiera duda basta para poder reiterar Sacramentos, ó acciones sacramentales, que imprimen caracter, ó le estienden: en el modo de Consagracion, que se refiere en este caso, nada faltó de lo que se requiere, segun Derecho Divino. ¿Y habiendo habido esto, por qué se ha devolver á reiterar? Tres Obispos no son necesarios, segun Derecho Divino, porque si lo fueran no pudiera dispensar en esto el Papa, como ha dispensado, y dispensó comun y ordinariamente en las *Indias*. La presencia de las Bulas tampoco es necesaria de Derecho Divino, pues sin Bulas, ni presentes ni ausentes, se ordenaban antiguamente, no solo en tiempo de los Apostoles, sino en muchos tiempos despues (digo, se consagraban los Obispos) pero estas se despacharon real y verdaderamente, y el Sumo Pontifice dió el *fiat* mucho antes del dia de la Consagracion, de que hay toda certeza y evidencia, y quando se hizo la Consagracion había certeza moral de que se habían despachado, pues nunca jamás se suelen detener tanto las Bulas, y ahora no había alguna razon especial para que se detubiesen en *Roma*, ó para que no hiciese el Papa la gracia: luego evi-

evidentemente está la Consagracion bien hecha, y en conciencia no se puede reiterar. Ojalá no tubiera mas dificultad la Consagracion de los Obispos, y la ordenacion de los Sacerdotes, y demás Ministros del Altar, que se usan en la Iglesia *Griega* (lo qual tocan todos los Teólogos tratando de la materia y forma de los Sacramentos, y especialmente del Sacramento del Orden) y con todo eso la Iglesia, ni el Pontifice en *Roma*, donde los ven y lo saben, no les mandan se orden y consagren otra vez, ni que reiteren,&c. Y asi quanto á que válida, ó sustancialmente está hecha la tal Consagracion, yo no tengo duda, ó si hay alguna es tan poca, que con ella sola no juzgo que en conciencia se pueda reiterar. Este es mi parecer, *salvo meliori*, *&c.* En el Colegio de Santo Tomás de Alcalá, del Orden de Predicadores, á 30 de Mayo de 1658.

Fr. Alonso Miguél.

DICTAMEN XIV.

Parecer del Doctor D. Miguél de Barreda, Colegial que fue del Colegio Teologo en esta Universidad, Comisario del Santo Oficio, Canonigo de San Justo en esta Villa, y Catedratico de Prima de Escoto en esta Universidad.

HE visto la Informacion en Derecho, doctamente escrita por *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, en defensa de la licita, y válida Consagracion de Obispo del Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, y juzgo sus resoluciones por muy probables y seguras: el Señor Obispo se consagró válidamente, y con las circunstancias que occurrieron, fue prudente y santa resolucion el hacerlo con solo el Obispo de *Tucumán*, sin expresa manifestacion de las Bulas de su Santidad, que por tantas partes constó estár yá en aquel tiempo expedidas; pues supuesta la dispensacion de *Pio Quarto* para los Obispos de las *Indias*, no hallo yá disputable en la práctica, que la asistencia de tres Obispos sea de Derecho Divino, sino cierto el valor de la Consagracion, hecha por solo un Obispo. Ni la Extravagante de *Bonifacio Octavo*, ni la Constitucion de *Julio Tercero*, que piden expresa manifestacion de las Bulas, declaran por inválida la Consagracion del Obispo) sino solo sin ellas pudiera llamarse ilicita, (caso que las entendiesemos en el sentido que pretenden los opuestos al Señor Obispo, y en las circunstancias

cias que ocurrieron es cierto que no fue ilicita, sino prudente la determinacion de consagrarse sin ellas: con que mi parecer es no necesitar el Señor Obispo de nueva Consagracion, porque la la duda de la que tubo no tiene bastante fundamento para reiterarla, antes juzgo por ilícito el hacerlo, dando muchas dudas al valor de los Pontificales que ha exercido. Asi lo siento, *salvo meliori*, &c. En Alcalá á primero de Junio de 1658.

Doct. D. Miguél de Barreda.

DICTAMEN XV.

Parecer del Doct. D. Juan de Zafrilla, Colegial Mayor que fue del Colegio de San Ildefonso, Rector de él, y de esta Universidad, y ahora Catedratico de Prima de Teología.

HE visto las muy doctas y probables resoluciones, y á mi parecer ciertas y seguras, dadas en favor de la Consagracion del Reverendisimo Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, y conformandome con ellas, digo, que válida es, y muy licita su Consagracion; válida, porque no se requiere la asistencia de tres, ni de dos Obispos para la dicha Consagracion, *ex institutione Christi*; pues siendo asi, no pudiera dispensar en eso, como de hecho dispensó la Santidad de nuestro muy Santo Padre *Pio Quinto*, de felice recordacion, y porque no se requieren las Bulas, *ex institutione Christi*, para el valor de la Consagracion de los Señores Obispos, pues había en tiempo de los Apostoles, y mucho despues, Obispos verdaderamente *ritè, & rectè* consagrados sin Bulas: lo qual no pudiera ser si las Bulas fueran necesarias, *ad valorem*, de la Consagracion, y Orden Episcopal, *ex institutione Christi Domini*. Digo tambien, que fue licita, pues había certeza moral de que yá estaban despachadas por su Santidad, como consta de la Informacion que hizo el Señor Obispo de *Tucumán*, que equivale á la manual tencion de las Bulas, ó á un testimonio autentico del despacho de ellas; y asi por la tardanza que se tenía en las Bulas, y porque la Iglesia del *Paraguay* había algunos años que estaba sin Pastor, fue conveniente con esta certeza moral del buen despacho de las Bulas recibir la dicha Consagracion, sin que por esto se haya incurrido en alguna pena puesta por el Derecho Canonico, ni Pontifices Sumos: y asi digo, que no debe el Señor Obispo de *Paraguay*,

ni

ni puede en conciencia volver á hacer la reiteracion de la dicha Consagracion : lo primero , porque en Sacramentos que imprimen caracter , habiendo certeza moral de su valor , no se puede hacer reiteracion *adhuc sub conditione* : lo segundo , porque se seguían graves , é intolerables escrupulos , inconvenientes y escandalos ; pues con eso todos los fieles de aquel Obispado podían estár dudosos de si estaban ordenados los Sacerdotes , y ellos absueltos de sus pecados en las confesiones , por la duda que había en la Consagracion del Señor Obispo , de quien como Cabeza dependía el valor de los mas Sacramentos ; y asi digo, que tubo , y tiene , con la Consagracion que recibió del modo dicho , todo lo que se pide en un Señor Obispo para que válida y licitamente pueda apacentar , y gobernar sus Ovejas. Este es mi parecer , *salvo meliori judicio.* Fecha en Alcalá en 31. de Mayo de 1658. años.

El Doct. D. Juan Zafrilla de Azagra.

DICTAMEN XVI.

Parecer de D. Fabián de Villegas , Colegial mayor de San Ildefonso , y Catedrático de Clementina en esta Universidad de Alcalá.

1 ESTá tan doctamente fundada la defensa del Señor *Don Fr. Bernardino de Cárdenas* , Obispo del *Paraguay* , en que no tiene obligacion á reiterar la Consagracion *sub conditione*, en el tercer Discurso de un Defensorio que he visto escrito por el Licenciado *D. Alonso Carrillo* , Abogado de los Reales Consejos , que cierra la puerta á qualquiera duda ó escrupulo , que en la materia puede haber , y los fundamentos y autoridades que por la contraria sentencia se pueden deducir y alegar , están bastante satisfechos , y con razones tan claras , y autoridades tan de la materia , que dudo pueda adelantarse mas. Y asi asiento á su parecer , y tengo por cierto es su opinion la mas segura , aunque la contraria es probable , si bien todos los fundamentos de ella se desvanecen con la dispensacion de *Pio IV* , para que todos los Obispos de las *Indias* pudiesen ser consagrados de un solo Obispo : y aunque las Bulas de su Confirmacion no estubieron presentes á la Consagracion , que es el segundo fundamento que se alega de nulidad á la Consagracion , no es bastante , ni aparente para reiterarla , habiendo precedido tan exacto conocimiento de causa , para cuya determinacion se fundó el Señor Obispo de *Tu-*

Tucumán en tan grandes motivos y razones, como se dicen en el Discurso referido; y que la expedicion de las Bulas fue tanto tiempo antes á la Consagracion, y que de su reiteracion se siguieran graves inconvenientes.

2 Este es mi parecer, conformandome asimismo con los del Padre *Fr. Alonso Miguél*, Catedratico de Prima de Teología, y del Señor *D. Fernardo de Moscoso*, Catedratico de Prima de Cánones, y el Señor *Don Diego de Alvarado*, Catedratico de Decreto, y Colegial de este Mayor de *San Ildefonso*, de la Universidad de *Alcalá*, salvo la censura de otro mejor. Fecha en dicho Colegio Mayor de *San Ildefonso* á 4 de Junio de 1658. años.

Lic. D. Fabian de Villegas,
Catedratico de Decretales mayores.

DICTAMEN XVII.

Parecer de D. Fernando de Moscoso, Cavallero de la Orden de Santiago, Colegial mayor, Huesped del Colegio de San Ildephonso, y antes Rector de la Universidad de Salamanca, y ahora Catedratico de Prima de Cánones en esta Universidad de Alcalá, y Doctor en ella.

1 CON toda atencion y cuidado he leído la Informacion, y Defensorio que ha hecho el Licenciado *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, y en especial el Discurso tercero, adonde prueba y defiende el que pudo el Señor Obispo del *Paraguay* consagrarse sin tener las Bulas presentes, y que está legitimamente consagrado, no obstante el no haber intervenido, y asistido á su Consagracion los tres Obispos, porque el Derecho comun dispone por el *Capitulo porro*, 66. *dist.* y tengo por cierto, que no necesita de volver á reiterar la Consagracion, y esta es opinion muy probable, y aun la mas, aunque no faltan graves Doctores que tienen la contraria. Este punto está tocado con agudeza, y discurrido con graves fundamentos; y asi en quanto á este tercer Discurso me conformo en todo con el parecer de este Autor, y puede el Señor Obispo del *Paraguay* tener muy bastantemente segura y quieta su conciencia; y consiguientemente haber sido válidos los Sacramentos y Ordenes que ha conferido, y los que han administrado las personas que hubiere ordenado, pues quando la opinion á favor del Señor Obispo no fuera tan probable, era bastante fundamento el grave inconve-

veniente que se seguiría en todos aquellos Feligreses, unos de volverse á Ordenar, y otros á reiterar los Sacramentos recibidos, naciendo solo escrupulos y inquietudes de conciencia. Este es mi parecer, *salvo meliori*. En este Mayor Colegio de *San Ildefonso* de la Universidad de *Alcalá* del Santo Cardenal de *España*, mi Señor. Junio 3 de 1658.

Doct. D. Fernando Moscoso Osorio,
Catedratico de Prima de Cánones.

DICTAMEN XVIII.

Parecer del Doctor Don Diego de Alvarado, Catedrático de Decreto, Colegial del Mayor de San Ildefonso, Rector que ha sido dos veces de esta Universidad de Alcalá, y Asesor propietario de ella.

1 HAbiendo visto el Papel de *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Consejos, y el Discurso tercero, sobre la Consagracion del Señor *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*, hecha por el Señor Obispo de *Tucumán*, siento lo mismo que dicho *D. Alonso Carrillo*, que con lugares muy aproposito y recibidos, pondera como la dicha Consagracion está conforme á Derecho, por no ser de Derecho Divino la asistencia de tres Obispos, mayormente habiendo precedido la disposicion de *Pio IV*, permitiendo á los Obispos de las *Indias* puedan consagrar cada uno á otro qualquiera, con la asistencia de las demás personas que en dicho Breve se refieren; y el caso de si la Consagracion es válida, no habiendo presentado las Bulas, digo, que habiendose expedido yá, como se propone, catorce meses antes, y no haber llegado por accidentes, y ser público en dicha Provincia que las habían ocultado, me parece lo mismo que al Padre Maestro Fr. *Alonso Miguél*, Catedrático de Prima de Teología, y del Señor *Don Fernando Moscoso*, de Prima de Cánones de esta Universidad, que tan doctamente la resuelven y sienten, *salvo meliori*, &c. *Alcalá* 4 de Junio de 1658.

Doct. D. Diego de Alvarado,
Catedratico de Decreto.

DIC-

DICTAMEN XIX.

Parecer del Doctor D. Manuel Felix de Mola, Colegial del Colegio del Rey en esta Universidad, Doctor en ella, y Catedratico de Sexto.

HE leído con cuidado, y meditado con suma atencion el peso de las razones, y verdad de las autoridades, con que *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, apadrina por válida la Consagracion del Ilmo. Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, y hallo ser todas juridicas, eficaces, concluyentes, y graves; y que si por tan leves fundamentos como los que alegan los de contrario sentir, se reiterára *sub conditione*, esta accion Sacramental, que imprime caracter, diera ocasion á infinitos escrupulos en las Ovejas de este Venerable Pastor Apostolico, con manifiesto peligro de sus conciencias.

Este es mi parecer, salvo mejor, &c. En este Colegio de *S. Felipe, y Santiago el Real* de la Universidad de *Alcalá*, á 4. de Junio de 1658.

Doct. D. Manuel Felix de Mola y Córdova.

DICTAMEN XX.

Parecer del Doct. D. Antonio de Ziaño y Pardo, Canonigo Penitenciario de la Iglesia de Sevilla, Consultor, y Ordinario de la Inquisicion de dicha Ciudad, antes Doctoral de Avila, Protonotario Apostolico, y Abogado de los Reales Consejos.

1 HE visto el Informe juridico del Licenciado *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, en defensa del Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, sobre si se ha de reiterar la Consagracion, que sin estár presentes las Bulas de su Santidad, de su provision tomó, y recibió del Obispo de *Tucumán*, con asistencia de dos Dignidades Eclesiásticas, y si incurrió en alguna pena, suspension, ó censura, privacion, ú otro castigo, y á la propuesta respondo, lo primero, que por el defecto de asistencia de tres Obispos, no fue inválida la Consagracion, conforme al motu propio de *Pio IV*, que se refiere concedió á las *Indias*, y sus Prelados, de que

con un solo Obispo, y dos Canonigos, ó Dignidades se puedan hacer, sin que aqui sea necesario tratar si es ó no de Derecho Divino ó Cánonico la asistencia de tres, pues hay este privilegio.

2 Lo segundo digo, que fue válida, licita, y legitima, sin embargo de que no hubiese llegado, ó tubiesen presentes y manifiestas las Bulas de su Santidad, y quedó verdadero Obispo consagrado con jurisdiccion espiritual, no solo absoluta, sino del *Paraguay*, y no incurrió, ni pudo incurrir en las penas de la Extravagante *injunctæ*, asi en el fuero interior como en el exterior, y fue válida, licita, y legitima la administracion de todo lo que exerció, perteneciente al oficio de Obispos, sin obligacion de reiterarla absoluta, ó condicionalmente: lo primero, porque no pudiendo haber otro que el que se puede tomar de la disposicion de la Extravagante referida, ésta, y la causa impulsiva de su decision fue por los Residentes en la *Curia Romana*, que en ella fuesen promovidos á Obispos, por motivos que para ello tubo el Pontifice *Bonifacio VIII*: asi lo sintió la glosa en la palabra *dicere volentibus*, y se funda en la palabra *apud sedem promoventur*; de donde se sigue, que aunque por otros derechos el proviso tenga obligacion de mostrar los titulos, y letras de su provision al tiempo que quiere tomar la posesion, y en esto concuerda la Extravagante con el derecho comun en quanto á las penas, no comprehende á otros: lo segundo, que dicha Extravagante solo prohibió, y castigó la presuncion temeraria de entrarse á la posesion, ó administracion, ó consagrarse con temeraria presuncion, como si fuese de su autoridad, sin causa ó necesidad, y no aprobada por Juez, ó Superior Eclesiástico, ó sin haber impedimento legitimo, como lo siente la glosa allí: ¿quién dirá que fue temeraria presuncion la del Obispo, que con los presupuestos del caso se consagró por el Obispo de *Tucumán*, que asi lo sintió con parecer de tantos hombres doctos, con informacion del despacho de las Bulas de su noticia, y llegada á *Potosí*, de su impedimento á la vista de tanta dilacion de años de vacante, tanta necesidad de Sacramentos, tanto clamar de ovejas á la mira de tanta ruina, en tanta distancia de leguas de *Roma*? Vease el consejo 51, y la glosa adicional, la Extravagante referida del Abad, que se bendixo sin Bulas presentes, ni noticia de ellas, y asi no hubo dolo, no hubo culpa mortal, zelo sí, de remediar, y correr mas aprisa al trabajo, y al desvelo.

3 Lo tercero, porque obró con opinion probabilisima de fundamentos tales en Derecho, y Teología, con noticia moral,

y ciencia del *fiat* de su Santidad, que bastó para obrar seguramente, como lo advierte el discurso informe; y yo añado, que demás de las opiniones probables, ciencia, y noticia moral, concurrió la certidumbre legal, que consiste en ser *lege certum*, que estaba confirmado y electo, que estaban despachadas las Bulas, y venían caminando, aunque lo ignorára el Obispo: y esto basta para que subsistiera aún sin tanta moral noticia, porque si esta que es compatible con no ser cierto el hecho, de que se tiene, obra su validacion, y seguridad, como en el que duda de su estado, ó libertad, pero tiene algunas noticias, obra validamente las ultimas, y otras voluntades; mucho mas la noticia moral, con que conviene la certidumbre de él, por la ciencia de la ley, que siempre sabe como habla: á lo qual se añade, que esta moral noticia es de un suceso de cosa que el Pontifice nunca la niega, por la presentacion de la Magestad Católica, y asi se presume hecho antes que se conceda, por la costumbre de hacerlo, como lo dispone el Derecho. No incurrió en pena alguna por lo referido, y quando hubiera duda si se incurrió, fuera necesaria sentencia de Juez Superior competente, por la regla de que la pena no se incurre antes de la sentencia de Juez, y que la ley penal, aunque hable con palabras mas impersonales, no obliga antes; y en la Extravagante está la palabra *irritum habeatur*, que connota, y alude á esta doctrina: y aun en caso de que se siguiera sentencia de Juez, solo lo que se exerciera en el medio tiempo hasta haberse manifestado las Bulas, pudiera estár sujeto á alguna irritacion, no mas por la palabra extravagante *ibi medio tempore*, por lo qual en este caso, por lo referido, no ha lugar; y tambien porque estár detenidas las Bulas, y el Obispo por esta causa impedido en el ordinario, y libre uso de ellas, induce una retrotracion, ó faccion, como de posliminio, para que habiendo llegado dentro de quatro meses, se haya de entender haber estado presentes, y llegado antes para todo efecto juridico, porque el posliminio comprehende las personas, y sus cosas; por todo lo qual no hay argumento en contrario, ni fundamento para decir se ha de reiterar la Consagracion, ó lo hecho despues de ella, aunque fuera con error comun, quanto mas con certidumbre legal, ciencia, y opinion probabilisima, segura en ambos fueros: y siento se debe amparar al Obispo, y restituirle luego en quanto de hecho, y con violencia se le ha impedido, y darle toda satisfaccion, no dexando sin castigo á quien ha ocasionado, y continuado tanta sedicion. Y esto me parece, *salvo meliori judicio, &c.* En Madrid á 24. de Julio de 1658. años. *El Doct. D. Antonio de Ziaño.*

PARECER DE ALGUNOS RELIGIOSOS, y Doctores de la Universidad, y Colegios de Valladolíd.

DICTAMEN XXI.

Parecer de los PP. Rector, y Regentes del Colegio de S. Gregorio de Valladolíd, de la Orden de Predicadores.

1 ASentando por cierto y llano, (como lo asienta por tal el Licenciado *D. Alonso Carrillo* en su tercer Discurso) que el *fiat* de su Santidad, y la expedicion de las Bulas del Obispo del *Paraguay* à favor del Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, y su cierta noticia que precedió á la Consagracion de dicho Sr. Obispo, tenemos por cierto, que su Ordenacion y Consagracion, sin asistencia de tres Obispos, es válida, y valido lo procedido de ella; porque dicha asistencia y concurrencia no es de Derecho Divino, como sienten Silvestro, verbo *consecratio*, *num.* 1. donde cita Paludano, Enriquez, *lib.* 10. *cap.* 7, & 24. Valencia, *disp.* 9. *quæst.* 3. *punct.* 2. Azor, *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 30. Vazquez, *disp.* 243. *cap.* 6. Ægidius Coninc. *disp.* 20. *dub.* 9. Layman, *tract.* 9. *cap.* 5. *num.* 1. Granadus, *disp.* 3. Hugolino, *de Offic. & Potestate Episcopi*, *cap.* 2. *num.* 5. Sanchez, *tom.* 2. *Consiliorum*, *lib.* 7. *dub.* 15. Trullench, *lib.* 6. *dub.* 2. *num.* 7. El Doctisimo Crespecio en su Suma *Catholicæ Fidei*, & *Apostolicæ Doctrinæ*, verbo *Episcopus*, *fol.* 308. y otros citados por *D. Alonso Carrillo.* Este sentir confirman varias disposiciones, y determinaciones de Sumos Pontifices, (que es un argumento irrefragable de su verdad) y omitiendo las que trahe en su tercer discurso dicho *D. Alonso*, y las que cita Leandro, *de Sacramento Ordinis*, *fol.* 14. hallamos una del Concilio Africano, *sub Bonifacio* 1. *Can.* 16., que dice asi: *Statuimus ut secundùm formam antiquam non minus quàm tres ordinent Episcopum*; *scepta ea Provincia*, *quæ paucos habet Episcopos*, *ut Tripolis*, *&c.* Y S. Gregorio el Magno, citado por Leandro, *ubi suprà*, dió facultad á *Augustino*, embiado á predicar el Santo Evangelio á *Inglaterra*; y omitimos otras determinaciones que trahe *Crespecio.* Y no obsta decir que dicha Consagracion, sin asistencia de tres Obispos, se hizo sin facultad del Sumo Pontifice, porque se hizo con licencia y facultad interpretativa de su Santidad, & *juxta rationabilem illius voluntatem*,

tem, porque el *Paraguay* había siete años que estaba sin Obispo, y por eso con gran falta de Ministros ; y el recurso á la Sede Apostolica para obtener dicha licencia, y facultad formal, era dificilisimo : y además de esto, los Obispos que podían recurrir á la Consagracion, estaban distantisimos, y esto funda la licencia interpretativa de su Santidad, y el obrar por Epiqueya del Consagrante. Este es nuestro parecer, *salvo meliori*. En *San Gregorio*, 26 de Junio de 1658 años.

Fr. Bernardo de Casio,
Regente y Maestro.

Fr. Manuel de Ibarra y Rojas,
Maestro, y Rector.

Fray Juan Correa,
Regente.

DICTAMEN XXII.

EN todo me conformo con el parecer del Padre Rector de *San Gregorio* de esta Ciudad de Valladolíd, y con el del P. *Fr. Bernardo de Casio*, Regente de dicho Colegio : y asi lo firmé en esta Hospedería del insigne Colegio Mayor de *Santa Cruz* del Gran Cardenal de *España*, mi Señor. Junio 27 de 1658.

Doct. Don Juan Roano Correonero,
Catedratico de Prima de Filosofia, de esta Universidad de Valladolíd.

DICTAMEN XXIII.

Parecer del Doctor D. Antonio de Insauli y Paredes, Catedratico de Visperas de Cánones de la Universidad de Valladolíd.

SUpuesto que en el caso de la Informacion escrita por el Licenciado *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, estubiesen despachadas las Bulas de Obispo del *Paraguay* á favor del Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, y con tan eficaces noticias como las que refiere, soy de parecer ser válida su Consagracion, aunque fuese hecha contra la forma que dá el *cap. Porrò* 66. *dist.* de que se haya de hacer dicha Consagracion con

con intervencion de tres Obispos, y en esta no haber intervenido mas que uno, por no estimarse aquella forma por substancial, ni de Derecho Divino, sino ceremonial, como afirman Autores citados por dicho papel, y otros que le confirman, trayendo varios exemplares que he visto confirmados por los Autores, en que su Santidad ha dispensado, como en las *Indias* la Santidad de *Pio IV*, y en los Consagrados antes de la dispensacion los ha absuelto, sin necesitar tornar á reiterar *sub conditione* las Consagraciones, de que se hace tan legitima la consequencia que saca el papel del Licenciado *D. Alonso Carrillo*; y aunque para esto se requiera que las Letras Pontificias se exhiban para su comprobacion, regularmente son muchas las autoridades que afirman poderse suplir la necesidad de exhibir las Letras del Principe con otro genero de probanza; y siendo tan eficaz la que refiere dicho papel, puede salvar el que por ella pudiese consagrarle el Obispo de *Tucumán*, pues aun sin la exhibicion, ó expedicion de ella, *in Curia Romana*, se consagran los Obispos. Barbos. *de Universo jure Ecclesiastico*, *lib.* 1. *cap.* 9. *à num.* 45. con que la exhibicion de las Bulas, mas que de sustancia, parece es (con que estén expedidas) para que no pueda hacerse sin el asenso preciso de su Santidad, que parece pudo suplirse, constando tan eficazmente de la expedicion de las Bulas: y por razones tan singulares de este caso, por facultad interpretativa de su Santidad, pudo consagrarse por un solo Obispo; y aunque en el exercicio del gobierno de su Obispado pudiera no tenerse por válida la Consagracion, segun el capitulo *Archiep.* verb. *Irrita* 66. *dist.* que es segun entienden la Glosa y Doctores. La invalidacion de la ordenacion hecha *contra formam*, se salva bastantemente con la Cedula Real, admitida por su Cabildo para gobernar su Obispado. Este es mi sentir *salvo meliori*. En este Colegio Mayor de Santa Cruz del gran Cardenal de España, mi Señor. Valladolid y Julio 5. de 1658.

Doct. D. Antonio de Insauli y Paredes,
Catedratico de Visperas de Canones.

DIC-

DICTAMEN XXIV.

Parecer del muy R. P. M. Fr. Francisco de Tapia, Prior del Convento de San Pablo de Valladolid, del Orden de Predicadores, y del muy R. P. M. Fr. Gaspar Ruiz, Catedratico de Prima de Santo Tomás de la dicha Universidad.

RESpuesta al caso que se pregunta. Despues de haber leído con atencion la Informacion en Derecho hecha por el Licenciado *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos de su Magestad, nos parece que el Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, está seguro en conciencia, teniendose por legitimo Obispo consagrado, con Consagracion válida, y eficaz, para que haya podido con legitima jurisdiccion exercitar todos los actos Episcopales propios de su dignidad, y no tiene necesidad de reiterar la Consagracion, *etiam sub conditione*, porque de esto (si lo hiciese) se seguirían muchos escandalos, y gravisimos escrupulos acerca del valor de dichas acciones, especialmente en los Sacerdotes ordenados por su Señoría, y en los aprobados para confesar en su Obispado, asi Curas, como otros Sacerdotes Regulares y Seculares. Acerca de nulidad del Sacramento del Orden, dado por no legitimo Obispo, y del valor de las confesiones hechas á no legitimos Confesores, por evitar estos daños, es comun opinion de los Theologos, que en tales casos asiste la autoridad del Pastor universal de la Iglesia, el qual *censetur rationabiliter* dá su induccion al Obispo intruso, y á sus Confesores aprobados, para que válidamente exerciten todas sus acciones, y esto aun quando consta del error, como lo explica la ley Barbarius *de Officio Prætor.* quando han sucedido dichos actos *communi errore populi*: luego en nuestro caso, en que no asiste tal intrusion, sino legitima presentacion, y admision del Pontifice, pues antes de consagrarse dicho Señor Obispo, consta con toda la probabilidad práctica que pudo haber, que el Pontifice había aprobado la presentacion, y dado el *fiat*, y constó la malicia de los que habían cogido las Bulas, y ocultadolas; y satisfecho de esta verdad el Obispo de *Tucumán*, le consagró: no hay necesidad alguna de reiterar dicha Consagracion; y porque el Jurisconsulto *D. Alonso Carrillo* prueba esto en su Informacion en Derecho con gravisimos fundamentos, satisfaciendo á los poco probables, que se suponen por los Religiosos *Jesuítas* que le hacen esta persecucion, no nos alargamos mas, concluyendo con decir, que al valor de su Consagracion, no obs-

obsta haberle consagrado un Obispo solo, ni obsta el no haber tenido presentes las Bulas admisivas del Pontifice. Este es nuestro parecer. En San Pablo de Valladolíd en 28. de Junio de 1658.

El M. Fr. Francisco de Tapia,
Prior.

M. Fr. Gaspar Ruiz,
Catedratico de Prima de Santo Tomás de la Universidad.

DICTAMEN XXV.

Parecer del Colegio de San Gabriél, de la Orden de San Agustin.

SUpuesto lo historial, y alegado del Discurso de *Don Alonso Carrillo* en favor del Sr. *D.Fr.Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, decimos, que la nulidad que pretenden los contrarios haya tenido la Consagracion del dicho Señor Obispo, por la qual pretenden se haya de volver á Consagrar *sub conditione*, se reduce á dos cosas, y son, que se consagrase con un solo Obispo, y que esto fuese sin estár presentes las Bulas de su Santidad, aunque tenía certidumbre moral de que estaban mucho había despachadas en *Roma*, y de que se las tenían detenidas maliciosamente personas poderosas. Y en quanto á la primera causa de la nulidad, no parece haber poca, ó ninguna dificultad; porque impuesto como se supone en la pregunta del caso, y se debe suponer, que la Santidad de *Pio Quarto* concedió dispensacion para que todos los Obispos de las *Indias* pudiesen ser consagrados con un solo Obispo,con el hecho está su Santidad diciendo, que no es de Derecho Divino el que sea con mas, y que la tal Consagracion por esta parte no será inválida, pues á no serlo, no lo hiciera, ni pudiera hacerlo, y si lo hiciera, fuera la tal dispensacion simulada, vana, y muy perjudicial, lo qual no se puede presumir del que es Cabeza de la Iglesia, y mas en materia tan grave como esta, y que pertenece al régimen de la Iglesia; y asi del mismo hecho de dispensar su Santidad en esto se infiere que pudo hacerlo, porque si esto no fuera asi, se había de decir que el Pontifice había errado en materia tocante al gobierno espiritual de su Iglesia, y en lo que le compete, como Vicario de Christo y Cabeza de ella, segun la inteligencia comun de los Doctores de aquellas palabras de Christo á S.Pedro:*Pasce oves meas, pasce agnos meos*;lo qual es tan peligroso como se vé,y asi no nos detengamos en pro-

probar esto con mas razones. Solo se notará un texto del Concilio *Toledano* 12. *cap.* 6. adonde por las mismas razones de la falta que hacían los Obispos en sus Iglesias, permite el Concilio al Obispo de *Toledo* que pueda elegir y colocar en la dignidad Episcopal á los que hubiere visto ser idóneos, y consagrarlos, como se verá en las palabras siguientes: *Undè placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, & Galleciæ, ut salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, & jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit in quibuslibet Provinciis in præcedentium sedibus præficere præsules, & decedentibus Episcopus eligere successores. Ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus post ordinationis suæ tempus, &c.* Del qual texto infiero, que pues el Concilio, por las razones que dá de los daños que se siguen de carecer una Iglesia de Obispo, dió permiso para que el Obispo de *Toledo* pudiese elegir y consagrar Obispos, como lo indican aquellas palabras: *Sic tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, &c.* (porque ser ordenado Obispo, y ser consagrado es lo mismo) se infiere, digo, ser válida la Consagracion hecha por un Obispo, principalmente habiendo dispensacion de un Pontifice, como la hay hoy en las *Indias*, y que no dexará de ser válida, aunque no estén presentes las Bulas, quando se tiene certidumbre moral de que están yá despachadas, por no ser *simplicitèr* necesaria para la Consagracion esta presencia fisica y material, como se vè en el caso del texto que se ha traído, sino que basta la presencia y noticia cierta moral, la qual parece hacer las Cartas de su Magestad del Cardenal *Barberino*, de quienes no se podía presumir, que engañarían, ni padecerían engaño, y la informacion que se hizo de que estaban detenidas las Bulas. Y para prueba de esto, y declaracion de lo que queremos decir quando decímos, que no era necesaria esta presencia fisica y material de las Bulas, queremos suponer, que estas Bulas hubiesen llegado á manos de los dos Obispos, y de otras personas, y que las hubiesen leído, y despues accidentalmente se hubiesen perdido, ó quemado antes de la Consagracion. Preguntase en este caso, ¿aunque no estubiesen presentes fisica y materialmente, no se pudiera consagrar el Obispo? Y la Consagracion no fuera válida? Parece que sí, y que no tenía necesidad de volverse á Consagrar *sub conditione*: luego no es necesario que estén fisica y materialmente presentes las Bulas, ni es necesaria certidumbre ocular actual, sino que bastará certidumbre moral, la qual parece serlo las cartas, y informacion hecha. Y asi concluimos diciendo, que el Señor Obispo de *Paraguay D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, con las circunstancias

puestas en la pregunta, fue verdadera y legitimamente consagrado, y asi, que no debe, ni puede volverse á consagrar *sub conditione*, por la reiteracion, y por los grandes inconvenientes, y escrupulos que de hacerlo se habían de seguir, que por venirse luego á los ojos de todos, no se advierten.

2 Y á nada de esto obsta lo que se insinùa por la parte contraria en la pregunta del caso, de que se consagró dicho Señor Obispo con opinion probable, lo qual no se debe, ni puede hacer en materia tocante á Sacramentos: ni el texto comun, *cap. Juvenis, de Sponsalibus*, que se suele traer en estas materias, que dice: *In dubiis tutior pars est eligenda*; porque en quanto á lo primero, es de advertir, que una cosa es que no se pueda hacer sin pecar, otra que executado no tenga, y sea válido el hecho, habiendo opinion probable de que lo es; y asi, aunque en nuestro caso se siguiese lo primero, de que pecasen el Consagrado, y y Consagrante, no se sigue lo segundo, antes se infiere lo contrario; pues habiendo opinion probable de que tiene, y es válido el hecho, lo será en la realidad, aliàs la opinion probable de que era válido, no lo fuera, y como dice el Derecho, *plura non licent, quæ tamen facta tenent.* Y en quanto á lo segundo decímos, que aquello se entiende quando haciendo lo que es mas seguro se vé que no hay inconveniente, ni peligro, y en volverse ahora á consagrar *sub conditione* lo hay en la misma reiteracion, y en los inconvenientes que de ellas se siguieren, y quando se hizo la Consagracion no era facil el saber qual fuese la parte mas segura, por instar de una parte la necesidad que había de Obispo en aquellas partes, y de la otra el no estár presentes las Bulas, aunque había la certidumbre dicha de que estaban despachadas, y parece que lo era la de consagrarse, supuestas las dichas circunstancias, pues miradas hallaron las que entonces opinaron en ello, que era la parte mas segura, pues la eligieron no ignorando este texto.

3 Esto sentimos, *salvo meliori judicio.* En nuestro Colegio de San Gabriél de la Orden de nuestro Padre San Agustin de Valladolid, en 29. de Junio de 1658. años.

Fr. Ignacio de Iurregui,
Rector.

Fr. Pedro Garcia,
Lector de Teología.

Fr. Diego de Melgar,
Lector de Teología.

Fr. Francisco Carmona,
Lector de Teología.

Fr. Juan Lozano y Medina,
Lector de Teologia.

DIC-

DICTAMEN XXVI.

Parecer del M. R. P. M. Fr. Andrés Geronymo de Morales, Lector jubilado de Teología en las Universidades de Alcalá y Valladolid, Visitador de la Provincia de Castilla, del Orden de San Aguistin, Examinador que fue del Obispado de Ciudad-Rodrigo, y hoy es Rector del Colegio de la Encarnacion, que fundó la Señora Doña María de Aragon en esta Corte de Madrid; y de nuestro M. R. P. M. Fr. Alonso Pacheco, Doctor por la Universidad de Alcalá, Regente y Lector de Prima del Colegio Real de San Agustin, y Opositor á las Catedras de Teología de la Universidad de Alcalá.

1 HAbiendo leído con toda atencion el tercer Discurso, que el Licenciado *Don Alonso Carrillo* hace en su Papel de defensa del Illmo. Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, juzgamos ser tan sólida y apurada verdad la que resuelve, que solo decimos nos conformamos en todo y por todo con él; pues dicho Señor Obispo obró prudentemente en creer habían sido expedidas sus Bulas, por los fundamentos que refiere y discurre dicho Licenciado *Don Alonso Carrillo*, y fuera contra toda razon temer, que lo que jamás sucedió, que es no conceder Bulas su Santidad en tanto tiempo, pedidas por su Magestad, había sucedido entonces, sin tener fundamento para temer semejante y nunca vista detencion, antes teniendo tantos prudentes fundamentos contrarios, que hubie ra sido duro, y caso escrupuloso no creerlos, mayormente importando tanto su asistencia en el *Paraguay*: Y en Consagrarse con un Obispo hizo lo que todos los de las *Indias*, usando de la dispensacion comun para todos concedida, y que para las *Indias* dió el Pontifice *Pio IV.* y tambien para su persona el Pontifice le concedió sus Bulas, con que juzgamos estár verdadera, válida y acertadamente consagrado, y no serle necesario revalidar su Consagracion *etiam sub conditione*.

2 Esto juzgamos, *Salvo meliori judicio*. Dada en este Colegio de la *Encarnacion de Doña María de Aragon* de esta Corte de *Madrid*, á 4 de Junio de 1658.

Fr. Andrés Geronymo de Morales. *Fr. Alonso Pacheco.*

SENTIR Y RESPUETA, QUE CONSULTADOS dieron los Reverendisimos Padres de la Sagrada Religion de los Clerigos Menores.

DICTAMEN XXVII.

Parecer que dió, consultado, el Rmo. P. M. Tomás Hurtado, de los Clerigos Menores, Calificador del Consejo Supremo de Inquisicion, Catedrático de Prima en la Universidad de Sevilla, y Examinador Synodal de su Arzobispado.

1 HE visto este parecer, que doctamente dilató el Señor Licenciado *Don Alonso Carrillo* en favor y defensa del Illmo. Señor *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, injustamente perseguido de sus émulos, digo, que en todo y por todo me conformo con dicho parecer, como lo hacen otros muchos Doctores, y Maestros de las mas célebres Universidades de *España*, cuyo dictamen es suficientisimo, para que á todas luces se quiete qualquier conciencia temerosa. Y asi estaba determinado á no discurrir mas que lo que pesonas tan sábias han escrito, y yo tengo resuelto en el Tomo segundo de *Residentia*, que vendrá presto impreso, donde traté este punto individualmente, siguiendo al doctisimo Señor *Don Juan de Solorzano*, y al Padre *Antonio Diana*, *part.* 11. *tract.* 4. *resolut.* 4. que ambos doctamente resolvieron en favor del Señor Obispo, no poniendo duda (como sin duda no la puede haber) en la Consagracion que se hizo; si bien el Padre Diana, *part.* 12. *resolut.* 59. por haber visto un escrito de los Padres de la *Compañía*, se titubeó en el parecer dado, y enturbió lo que claramente había enseñado primero: es de advertir, que el tratado y parte 11. de *Diana* que se cita ha de ser de la impresion de *Leon de Francia* año de 1655, porque en dos impresiones que se hicieron de la misma parte 11 el año de 55, la una en *Amberes* y la otra en *Venecia*, está mudada la qüestion que habla en el caso del Señor Obispo, y en su lugar han puesto otra muy diversa, puede ser que con negociacion y maña de sus émulos.

2 Tenía, como digo, resuelto no dár mi parecer por escrito, sino remitirme á lo que tengo impreso; pero haseme hecho mucha instancia, y asi con brevedad diré mi sentir, que reduzco á dos

dos puntos: El primero, si la Consagracion de los Obispos de las *Indias Occidentales* se ha de hacer por tres Obispos, necesariamente en modo tal, que sin ellos sea nula, y no imprima potestad para los actos Episcopales de Orden, que son Ordenar, Confirmar, Consagrar, &c. Este punto tiene la resolucion negativa tan cierta que no dudo, sino que lo contrario no se puede defender, ni enseñar sin gran temeridad; porque aunque sea asi, que es Constitucion Apostolica, y que *ordinariè sequitur Ecclesia Romana*, como consta del Pontifical, en modo tal, que si no hay dispensacion del Papa, la Consagracion hecha sin tres Opispos será nula; pero interviniendo esta dispensacion puede un Obispo consagrar á otro Obispo, porque el ser necesarios tres Obispos solo es Constitucion de los Apostoles, en la qual puede el Pontifice dispensar: Lo segundo, porque dado, y no concedido, que Christo hubiese determinado tres Obispos para consagrar á otro Obispo *nihilominus tamen*, el Papa *de plenitudine potestatis* puede *ex privilegio* dár potestad á un Obispo solo, para que válidamente pueda consagrar á otro: esta es doctrina de Santo Thom. 3. *part. quæst.* 72. *art.* 11. *ad primum*, hablando de la Confirmacion y Orden, cuyo Ministro es solo el Obispo, y con todo eso pueden los que no son Obispos confimar, y dár Ordenes menores, y algunos Abades tienen privilegio para ordenar de Diacono y Subdiacono, como Ministros no Ordinarios, sino Delegados: la razon dá Santo Thomás: *Quia Papa in Ecclesiâ habet plenitudinem potestatis ex qua potest quædam, quæ sunt superiorem ordinum committere quibusdam inferioribus, sicut quibusdam presbyteris concessit conferre minores Ordines, quod pertinet ad potestatem Episcopalem, & ex plenitudine potestatis concessit B. Gregorius Papa, quòd simplices Sacerdotes hoc Sacramentum (confirmationis) conferrent quandiu scandalum tolleretur.* Y negar esto fuera totalmente improbable y temerario, pues de hecho el Pontifice ha concedido á muchos Abades que dén Ordenes, el qual privilegio está *in viridi observantia*, y á los Padres de la *Compañía*, y á otros Religiosos Misioneros que puedan Confirmar y Consagrar Aras y Calices, *in partibus remotis*, *valdè ab Episcopis Indiarum*. Y del mismo modo *Pio IV*, á peticion de *Phelipe II.* concedió: *Ex plenitudine potestatis ad perpetuam rei memoriam pro futuris temporibus ad vitandum scandalum, & ut Indii non carerent ordinario Episcopo, quod Præsules illarum partium ab uno dumtaxat Episcopo consecrarentur, & esset válida ejus consecratio sic celebrata: quis ergo, tam audax erit, qui hoc convertat in dubium? quare hic præsens punctus indubitatus est; undè ex hoc capi-*

pite non est noster Episcopus reconsecrandus sub conditione, & qui hoc adfirmarit, dignus est censura gravi ex officio.

3 El segundo punto es (á mi vér) indigno , que hombres doctos le disputen para probar por él , que la Consagracion de dicho Señor Obispo , (*debet reiterari sub conditione*) si por haberse hecho sin que las Bulas de su Santidad hubiesen llegado , y leídolas el Obispo Consecrante , y públicamente leidolas antes de la Consagracion , esta sea nula *vel saltem reiteranda sub conditione*. Este punto tiene dos partes , una si la Consagracion lícitamente se pudo hacer sin haber llegado las Bulas , y leídolas públicamente : otra , *si válida fuit consecratio , vel ad minus fuit dubia, & sic sub conditione reiteranda.* La decision de esta segunda parte depende de la decision de la primera , supuesto el primer punto yá resuelto.

4 Digo , que en las circunstancias que juridicamente consta concurrieron en el caso presente , será protervo apasionado el que negáre , que dicha Consagracion se celebró lícitamente , *tam ex parte consecrantis , quàm ex parte consecrati* ; esta conclusion la tengo por cierta , y en la práctica segurisima , bastante á aquietar la conciencia de ambos , el que consagra y el que es consagrado. Pruebola lo primero , porque el no consagrarse sin tener las Bulas Apostolicas , no es de *jure divino* , sino solo de *jure canonico , & lege Pontificia , Extravag. injunctæ , ver. Præsenti, de Election.* porque por razones y motivos graves no dá el Pontifice jurisdiccion al Obispo para que se consagre , ni al consagrado para regir su Diocesis si no están presentes las Bulas Apostolicas ; y asi todo esto depende de la voluntad del Papa , que *lege á se statuta* no quiere dár jurisdiccion. Pues como sea cosa cierta, ó por lo menos sea opinion segurisima *in praxi* , que quando uno , aunque sea en la Administracion de Sacramentos, que depende de jurisdiccion que dá el Papa , y la puede dár como Pastor universal , si uno siguiendo opinion probable administra algun Sacramento , que dependa de jurisdiccion , ésta la dá el Pontifice , y se juzga dárla por evitar daños graves de las almas , como tienen Basilio de Leon , *lib.* 5. *de Matrim. cap.* 19. *num.* 17. Salas *de Legib. disp.* 12. *sect.* 6. *num.* 24. Vazquez 12. *disp.* 156. *num.* 27. Bonac. *disp.* 5. *de Legib. quæst.* 7. §.4. *num.*5. Henriquez , *lib.* 6. *de Pœnit. cap.* 9. *num.*3. *& in comm. litterar. S.T.V.* Sanch: *in Summ. lib.*2. *cap.*13. *n.*13.Valerus, *verbo, Absolusio , differencia* 13. *num.* 16. Suarez *de Censur. disp.* 7. *sect.* 7. *n.*4. Raguerus , *in Lucerna , tit. de Absolutione, quæritur* 124. y otros muchos que no cito ; y asi el que consagra ó absuelve , siguiendo opinion probable , es certisimo , que *ex ratihabitione de præsen-*

senti equivale á la licencia expresa , como tienen Sanchez, *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 22. *num* 64. Sylvester. *verb. Confesor.* 1. *quæst. b.* Cayetan. *verb. Absolut. ex parte absolventis*, *versicul. Licentia*, y otros muchos que cita y sigue Juan Sanchez , *selecta* 44. *num.* 3. Pues como el Obispo Consagrante , en nuestro caso , habiendolo consultado con muchos hombres doctos siguiese opinion probable, de que podía consagrar sin haber venido las Bulas Apostolicas, siguese con evidencia de lo dicho, *que licitè, & validè consecravit Illustrisimum D. Fr. Bernardinum de Cárdenas in Episcopum Paraguajensem.*

5 Lo segundo discurro mas apretadamente como Teologo el argumento, porque el Obispo Consagrante prudentisimamente usó de la Epiqueya , juzgando que en las circunstancias que ocurren podía obrar. Tratan de esta virtud Santo Thom. 2.2. *q.* 120. *art.* 1. & 2. Cajetan. *ibidem, & omnes Theologi dum agunt de legum intelligentia, & obligatione.* Es, pues, Epiqueya una virtud que inclina á no observar la ley humana , quando de su observancia se siguen algunos daños , ó inconvenientes en el gobierno que mira al bien comun , *in his enim , & similibus casibus* (*ait S. Thom. art.* 1.) *malum est sequi legem positivam , bonum autem est prætermissis verbis legis sequi id quod poscit ratio , & communis utilitas , & ad hoc ordinatur Epiqueja virtus.* De la qual primero trató Aristot. 5. *Eth. cap.* 10. pues como los inconvenientes , que en dilatar la Consagracion en el caso presente , hasta escribir á *Roma* por otras Bulas, ó esperar á que pareciesen las que se habían escondido , sean manifiestos , pues había siete años que en el *Paraguay* no había Obispo que exerciese los actos Episcopales , prudentisimamente el Obispo Consagrante usó de la Epiqueya , ordenando al Ilmo. Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* , no observando la ley Pontificia , que requiere estén presentes las Bulas para que se haga la Consagracion , y sin duda hiciera contra la ley si no consagrára. *Leg. non dubium , C. de leg. Non dubium in legem committere eum , qui verba legis amplexus contra legislatoris nititur voluntatem.*

6 Confirmo esto á mi vér claramente con el Breve que *Innocencio X* expedió á 14 de Mayo de 1648. en favor del Illmo. Señor *D. Juan de Palafox y Mendoza : In quo ad interrogationem factam pro patribus Societatis Angelopolitanæ Diœcesis , an Episcopi in partibus Indiarum possint ex integro unum Monasterium, vel Collegium ab audiendis confessionibus suspendere , respondit Pontifex : Episcopos Indiarum posse quidem omnibus simul unius Monasterii, vel Collegii confessariis , adimere facultatem audiendi confessiones personarum sæcularium , etiam inconsulta sacra Congregatione*

Epis-

Episcoporum, & Regularium præposita, cum decretum ab ea æditum sub die 20 Novembr. 1615. ex intentionis defectu, & convenientia morali non extendatur ad Regiones illas tam longè ab urbe dissitas, verum ab hac generali, quæ vix sine scandalo, & animarum pernicie contingere potest, abstinendum esse Episcopis, nisi gravissima super quo sacra congregatio illorum conscientias voluit esse onoratas.

7 Este Decreto Pontificio con gravisimos fundamentos confirma mi resolucion; pues como el Ilustrisimo Sr. *Palafox*, usando de la Epiqueya, hubiese suspendido á todo el Colegio y Convento de los Padres de la *Compañía* de que pudiesen confesar á seglares, no obstante el otro Decreto del año 1615, dice el Pontifice, que los Obispos de las *Indias* lo pueden hacer con urgentisima causa: lo uno, porque la Congregacion no tubo intencion de comprehender Obispos de estas Diocesis tan distantes de *Roma*: lo otro, *ex morali* conveniencia, pues de no poderlo hacer se seguían gravisimos inconvenientes; y asi declaró, que el Ilustrisimo Obispo de la *Puebla de los Angeles* licitamente obró contra las palabras del Decreto del año 1615. Pues como el Obispo Consecrante, en nuestro caso, vió la conveniencía moral que había en consagrar al Ilustrisimo Señor *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*, antes de llegar las Bulas, licitamente lo hizo, porque la intencion del Papa, que determinó que primero se leyesen las Bulas que se consagrase, no se estendió al caso presente, principalmente constando juridicamente, que yá se habían expedido en *Roma*.

8 De donde se colige con evidencia, que la dicha Consagracion fue válida *certè, & indubitanter*, ni hay necesidad de tornarse á consagrar *sub conditione*, y es ánimo indisciplinado el que esto pretende, y como dixo *Hormisda* Papa: *Eo usque tumoris elatus, ut ad arbitrium suum utriusque orbis putet inclinandum esse judicium, doctus seditiones instruere, invidiam incitare, non acquiescere paci, contentionem studiis assuetus.* Este es mi parecer, en nuestra Casa del Espiritu Santo de Clerigos Menores de Sevilla, á 7 de Agosto de 1658.

Tomás Hurtado,

DIC-

DICTAMEN XXVIII.

Parecer del M. R. P. Juan de Ios, de la Sagrada Religion de Clerigos Menores, Lector de Teologia, y Regente de los Estudios del Colegio de San Carlos de la Universidad de Salamanca, Calificador del Santo Oficio en el Supremo Consejo de la Inquisicion, Visitador General de su Religion, Asistente Provincial, y Provincial de esta Provincia de España.

1 LA duda que se propone en esta consulta es, sobre si se debe reiterar la Consagracion del Ilmo. Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay* de las *Indias*, por haberse consagrado sin tener presentes sus Bulas, y por solo un Obispo.

2 Habiendo considerado atentamente la relacion del hecho con todas las circunstancias que en él concurrieron, y diferentes pareceres, que por una y otra parte se han dado, y especialmente el escrito del Lic. *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, en el Discurso tercero, en que docta y copiosamente discurre en favor de la Consagracion de dicho Señor Obispo. Mi parecer es, que dicha Consagracion no se debe reiterar, ni absolutamente, ni *sub conditione*, por haber sido válida y licita, sin que para esto le pueda obstar haberse hecho con los defectos que se proponen.

3 Lo que esta resolucion presupone, de que sea válida y licita la Consagracion de que en este caso se habla, pareció tan cierto al doctisimo Solorzano, en el *lib.* 4. *de su Politica Indiana cap.* 5. donde *ex profeso* disputa esta duda, que dice, que supuesta la verdad de que yá estaba creado este Obispo, y que había noticia bastante de su promocion ó confirmacion, no puede haber duda de que esta Consagracion haya sido válida, y que el Señor Obispo pudo licitamente pedir y recibir la Consagracion; lo qual prueba con diferentes textos, añadiendo no haber ley canonica en el Derecho, ni fuera de él, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada, de la confirmacion Pontificia, consagrare ó recibiere la Consagracion; porque aunque sea doctrina comun, que la confirmacion de los Obispos, y qualquiera otra gracia Apostolica, regularmente se prueba por las Letras Pontificias, eso no excluye que en algunos casos se pueda probar por testigos, ó por otro genero de probanza, y esto dice ser opinion comun, hablando en el fuero interior de la conciencia. De la qual doctrina se infiere claramente haber sido esta Consagracion, no solo válida segun derecho, sino licita, y consiguientemente que no se debe reiterar *etiam sub conditione*.

4 Pero porque algunos Teólogos, que son de contrario parecer, hacen instancia con una doctrina casi comun, que en la administracion de los Sacramentos no es licito usar de opiniones probables, especialmente hablando del valor del Sacramento, y en Sacramentos que no son reiterables, como lo es el Orden; y siendo asi que en nuestro caso, á lo sumo, solo puede ser probable que la Consagracion hecha con las circunstancias referidas fue válida y licita, parece que no se puede dexar de reiterar á lo menos *sub conditione*, para asegurar del todo la conciencia del Señor Obispo.

5 Para satisfacer á esta razon, que tengo por la mas eficáz por la parte contraria, me he de valer de una doctrina del doctisimo y Reverendisimo Padre M. Fr. Juan de Santo Thoma 1.2. *disp.*12. *art.*6. donde trata si en la administracion de los Sacramentos es licito usar de opinion probable; y habiendo distinguido tres cosas: la primera, lo que es de esencia del Sacramento, como son materia, forma y potestad del Ministro: la segunda, la disposicion de parte del que ha de recibir el Sacramento; y la tercera, los ritos y ceremonias de los Sacramentos, conforme al uso de la Iglesia: dice, que el que ha de administrar el Sacramento obrará con segura conciencia, conformandose en todas las cosas dichas con el uso de la Iglesia; pero que si la Iglesia permitiere, ó aprobare diversos usos, aunque uno sea mas probable y seguro que otro, si entrambos los permite ó tolera la Iglesia, puede el Ministro licitamente seguir qualquiera de los dos usos con buena y segura conciencia; de suerte, que en materia de la administracion de Sacramentos, la regla general (segun este gran Maestro) para que se haga con segura conciencia, sin que haya necesidad de reiterar el Sacramento asi hecho, es el uso, aprobacion, permision, ó tolerancia de la Iglesia. La razon de esta doctrina es clara, porque habiendo dos opiniones, aunque la una sea mas cierta ó probable, si entrambas las aprueba ó permite la Iglesia, maestra de la verdad, usando de ellas en practica, entrambas tienen suficiente probabilidad practica y prudentemente para poderlas seguir con buena y segura conciencia en materia de Sacramentos.

6 Conforme á esta doctrina se convence facilmente, que la Consagracion del Señor Obispo, con las circunstancias que se hizo, fue no solo válida, sino licita, y que asi no se debe reiterar, porque segun la practica de la Iglesia, la Consagracion hecha por solo un Obispo, siempre se ha juzgado por válida; de manera, que no haya sido necesario reiterarla, ni á esto ha obligado la Iglesia: y dexando otros muchos textos que doctamente se ponderan en el discurso citado, me ha parecido ponderar el hecho

del

del Glorioso P. S. Gregorio, *lib.* 12. *Registri*, *Epist.* 31. *ad interrogationem* 8. donde permite á *Augustino Cantuariense*, Obispo *Anglicano*, que él solo, sin asistencia de mas Obispos, pudiese consagrar otro Obispo, por estas palabras: *Et quidem in Anglorum Ecclesia, in qua adhuc solus tu Episcopus inveneris, ordinare Episcopum non aliter, nisi sine Episcopis potes.* De las quales palabras se vé claro, que segun este Gran Pontifice la Consagracion hecha por un solo Obispo, de tal manera es válida y licita, que no se debe reiterar, y no es creíble que tan gran Doctor permitiese las Consagraciones hechas por *Agustino*, si en ellas se pudiesen temer los inconvenientes que se ponderan contra la consagracion del Ilustrisimo del *Paraguay*. Ni se puede decir, que este texto de *San Gregorio* contiene dispensacion, ó comision del Pontifice, como prudentemente lo advierte nuestro Doctisimo Aversa, *tract. de Ordine*, *quæst.* 3. *sect.* 2. y consta del mismo contexto, que no es sino una simple declaracion y doctrina con que responde á la duda de *Agustino*, de lo que se puede hacer en caso de necesidad por faltar otros Obispos. Y aunque algunos han pretendido corregir este texto, diciendo, que en el tomo de los Concilios se lee mendosamente, y que en las obras del Santo se lee de otra manera, es sin fundamento, porque asi lo he visto en sus obras, y en diferentes impresiones.

7 Lo que mas claramente prueba nuestro intento es, que la Santidad de *Pio IV* en una Bula que dió á instancia de la Magestad de *Felipe II*, para que los Obispos de las *Indias* se pudiesen consagrar *ab uno tantum Episcopo*, habiendo tenido noticia de algunas Consagraciones hechas en aquellos Reynos sin asistencia de tres Obispos, sino por solo uno, las aprueba, y dá por buenas, dispensando para que los Obispos, y Arzobispos, asi Consagrados, puedan libre, y licitamente gobernar sus Iglesias, no obligandoles á reiterar las Consagraciones asi hechas, en que es visto aprobar el Pontifice, que las Consagraciones hechas por solo un Obispo, no se deben reiterar; y para lo de adelante dispensó generalmente para que los Obispos de las *Indias* puedan consagrarse de un solo Obispo, por lo qual fuera de la Bula de la Confirmacion se les remite otra, en que se dispensa á cada uno en particular, como se reconoció en las Bulas que se le remitieron al Obispo del Paraguay, asi de la confirmacion, como de la dispensacion: por lo qual, aunque todos los Sacramentos se administren con opinion probable, que no esté practicada de la Iglesia, se deban reiterar *sub conditione*, pero no los Sacramentos que se administran con opinion, aunque menos probable, si es recibida, y practicada de la Iglesia, porque su au-

toridad es tan grande, que sola ella basta para hacer dictamen prudente, y del todo seguro en conciencia, que el Sacramento está *ritè*, *& rectè* administrado. Y no se podrá ponderar inconveniente alguno contra la Consagracion, de que trata nuestro caso, que no tenga mayor fuerza contra todas las Consagraciones de los Obispos, y Arzobispos, que la Santidad de *Pio IV* aprobó por válidas, sin obligarles á reiterarlas; luego segun el sentido, y práctica de la Iglesia, dicha Consagracion no se debe reiterar.

8 Ni hace contra esta probabilidad práctica, de que vamos hablando, no haber tenido presentes las Letras Apostolicas de la confirmacion, y el *fiat* de su Santidad, porque habiendo bastantes noticias de su despacho, esto no es necesario, segun derecho, como se dixo arriba de doctrina de *Solorzano*: lo otro, porque basta la certeza moral que hubo, en virtud de la probanza hecha por el Sr. Obispo de *Tucumán*, y de las Cartas que se alegan, en especial la del Sr. Cardenal *Barberino*, los quales Instrumentos aseguran ser cierto que estaban despachadas dichas letras; con que los Obispos Consagrante, y Consagrado obraron con dictamen prudente, y prácticamente seguro, en la Consagracion dicha: ni para esto fue necesario ciencia infalible de la expedicion de las letras, como ni lo es de que el Sacerdote esté ordenado con todos los requisitos, para que licitamente exerza los ministerios Sacerdotales, pues basta para esto la certeza moral que de esto tiene.

9 Ni tampoco obsta haber faltado las ceremonias que por las Bulas presentes se suelen hacer en la Consagracion de los Obispos, conforme al Pontifical *Romano*, porque aunque regularmente no se puedan omitir en las circunstancias de nuestro caso, no obligan; pues constando de las gravisimas necesidades espirituales, que padecía el Obispado del *Paraguay*, por haber estado tantos años sin Prelado, cuyo remedio era de tanto mayor importancia, pudieron, y aun debieron los Señores Obispos, Consagrante, y Consagrado, por virtud de la Epiqueya, proveer de remedio á tan graves necesidades, mediante la Consagracion, aunque esta se celebrase sin todas las ceremonias que dispone el Ritual *Romano*; pues como enseña Santo Tomás, 2. 2. *q.* 120. *art.* 1. la Epiqueya ordena, que sin atender á las palabras de la Ley, se obre conforme á la intencion del Legislador, pues como se dice en el Derecho Cod. de Leg. & Const. Principum. *Non dubium est, in legem committere eum, qui verba legis amplexus, contra legislatoris nititur voluntatem.* Y no puede haber duda ser mas conforme á la mente, y santa intencion de la Iglesia, y

Su-

Sumos Pontifices, que en caso de una tan extrema necesidad espiritual, como la que padecía el *Paraguay*, se acuda luego á su remedio, que no que se falte á este, dilatando la Consagracion, hasta que viniesen las Bulas, por cumplir enteramente con las ceremonias; pues como enseña doctamente el Padre Suarez, *lib.* 6. *de leg. sect.* 8. *num.* 6. quando concurren dos preceptos, uno de derecho divino y natural, y otro de orden positivo humano, incomposible con la execucion del divino y natural, se debe usar de Epiqueya, cumpliendo del precepto divino y natural, sin atender á las palabras de la Ley Humana, en que es cierto no haber podido ni querido el Legislador comprehender este caso, ni obligar en esta circunstancia. Y estando, como parece, los Señores Obispos obligados ambos, *ex charitate*, y el Consagrado tambien, *ex justitia*, por razon de su oficio, á proveer de remedio á estas necesidades, tubieron obligacion tambien á celebrar esta Consagracion, por ser medio necesario para que el Sr. Obispo Consagrado pudiese aplicar los remedios convenientes, que de otra suerte no pudiera.

10 De todo lo dicho se infiere, que la Consagracion de que se trata en este caso, fue válida, y licita, que no se debe reiterar, *etiam sub conditione*: que los Señores Obispos, Consagrante, y Consagrado obraron con muy segura conciencia, haciendo la Consagracion, pues no solamente pudieron, sino que debieron hacerla. Este es mi parecer, salvo, &c. En nuestra casa del *Espiritu Santo de Madrid*, en 7 de Junio de 1658.

Juan de Ios,
de los Clerigos Menores.

DICTAMEN XXIX.

Parecer del M. R. P. Geronymo de Salcedo, de los Clerigos Menores, Asistente General que ha sido de su Religion en Roma, Preposito Provincial en esta Provincia de España, Calificador del Consejo Real, y Supremo de la Santa y General Inquisicion, de sus Juntas, y de la Purisima Concepcion de nuestra Señora, por su Magestad.

CONformome con el parecer de *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, en el Discurso tercero de su Informacion por el Ilmo Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del

del *Paraguay*, en quanto á haber sido la Consagracion del dicho Señor Obispo válida: no obstante el haber sido Consagrado por un solo Obispo, y no haber tenido realmente presentes las Bulas de su Santidad, porque el haberse de consagrar el Obispo por tres Obispos, no es de Derecho Divino, y el Derecho Humano está dispensado en las *Indias* por el Papa *Pio IV*, y de que estaban despachadas sus Bulas, tubo grande probabilidad, y se vió en él, y haberlas recibido quatro meses despues de su Consagracion en el *Paraguay*, por las quales constó haber 14 meses que estaban yá despachadas el dia que se consagró, con que las tubo moralmente presentes: y asi no dudo haber sido válidamente consagrado, como mas largamente prueba el dicho Licenciado *D. Alonso Carrillo*. Este es mi parecer, salvo siempre el mejor, en *Madrid* á 20 de Mayo de 1658 años.

Geronymo de Salzedo,
Clerigo Menor.

DICTAMEN XXX.

Parecer del Rmo. P. Geronymo Pardo, de los Clerigos Menores, Provincial que ha sido de toda la Provincia de España, Examinador Synodal del Obispado de Valladolíd, Calificador del Consejo Supremo de la Santa y General Inquisicion, y Visitador General de los Libros, y Librerías de estos Reynos.

EL Parecer del Lic. *D. Alonso Carrillo* he visto todo con atencion, y me conformo en todo lo que dice en el Discurso tercero de su Informacion en defensa del Illmo. Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, en quanto haber sido válida su Consagracion, sin que obste el haberle consagrado un Obispo solo, ni haber tenido las Bulas de su Santidad presentes realmente, porque tengo por muy probable que no se requieren por Institucion Divina tres Obispos, como Ministros para la Consagracion, y Orden Episcopal, ni que es de esencia del Sacramento su pluralidad, y mas habiendo dispensacion en las *Indias* por el Pontifice *Pio IV*, ganada, á instancia del Sr. Rey *D. Felipe el II*, para que esta Consagracion se pueda celebrar por un Obispo solo, asistido de dos Dignidades, ó Canonigos con Mitras, y porque bastó la noticia moral de estár expedidas las Bulas de su confirmacion, y mas interviniendo

las

las necesidades urgentes que se representan, y estando la Corte *Romana* tan distante; por lo qual juzgo que el dicho Sr. Obispo puede estár con segura conciencia, por haber obrado con opinion probabilisima, y que no tiene obligacion, ni debe reiterar su Consagracion, *adhuc sub conditione*. Este es mi parecer, salvo *meliori judicio*. En nuestra casa del *Espiritu Santo de Madrid*, de Clerigos Menores, á 21 de Mayo de 1658.

Geronymo Pardo,
de los Clerigos Menores.

PARECER QUE DIERON LOS M. RR. PP. MM. de la Sagrada Religion de la *Merced*, Redempcion de Cautivos, en su Convento de esta Villa de *Madrid*, que lo firmaron.

DICTAMEN XXXI.

El Reverendisimo P. M. Fr. Geronymo de Valderas, Es-Maestro en Santa Teología de los del Numero de su Provincia de Castilla, donde ha sido muchas veces Prelado, y una vez Vicario Provincial, y dos veces Provincial, y al presente lo es de la dicha Provincia, Calificador del Supremo Consejo de la Inquisicion, Arzobispo electo de Santo Domingo por su Magestad, y le renunció.

El Reverendo Padre Maestro Fray Diego Enriquez, Maestro en Santa Teología por la Universidad de Valladolid, Catedratico de Prima de Teología en la misma Universidad de Valladolid.

El Reverendo Padre Maestro Fray Bernardo de Santandér, Lector jubilado en Teología, que ha leído en la Universidad de Alcalá muchos años.

El Reverendo Padre Presentado Fray Fernando Reymundez, Lector jubilado en Santa Teología, que ha leído muchos años en la Universidad de Salamanca, y Alcalá de Henares, y al presente es Secretario de la Provincia de Castilla.

1 HAbiendo leído este Hecho con el Informe de *Don Alonso Carrillo*, en favor de la Consagracion del Ilustrisimo Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, y las resoluciones de Doctores, y Maestros tan graves, nos conformamos con su parecer, sintiendo que dicha Consagra-

gracion fue válida y lícita, no obstante á su valor el que se hiciese por un solo Obispo; pues es cierto no ser necesario indispensablemente para el valor de la Consagracion de Obispo la asistencia de tres, aliàs no hubiera dispensado *Pio Quarto* á peticion de la Magestad de *Felipe Segundo*, para que en las *Indias* pudiese hacerse Consagracion por un solo Obispo, ni *Gregorio Primero* hubiera dispensado para el Reyno de *Inglaterra*, ni *Gregorio Decimotercio* con el Patriarca de *Etiopia*, como refiere Villarroel en su *Gobierno Eclesiastico part.* 1. *q.* 1. Tampoco obsta el haberse hecho dicha Consagracion no estando presentes las Bulas, porque estas en tanto son necesarias en quanto conducen á que haya noticia del *fiat* del Pontifice, de quien depende el valor de la Consagracion, y en este caso hubo bastante noticia, y aunque no hubo noticia evidente, hubo certidumbre moral, como se prueba de los Instrumentos, é Informaciones que se alegan hoy. Que no sea necesaria noticia evidente del *fiat* del Pontifice. Pruebase manifiestamente, porque las Bulas presentes aun ni hacen noticia evidente, pues pueden ser falsas: luego bastará certidumbre moral que hubo en este caso, y se confirmó con las mismas Bulas, constando por ellas, que quando se consagró el Señor Obispo yá estaban despachadas catorce meses antes: ni obsta la Extravagante de *Bonifacio Octavo*, porque se entiende de los que entran á tomar posesion de sus Dignidades sin dichas Bulas, no de los que se consagran.

2 Fue licita dicha Consagracion, por haberse hecho con juicio prudente, y certidumbre moral de que estaban expedidas las Bulas, como despues se confirmó, y tambien porque se hizo dicha Consagracion *urgente necessitate*, para ocurrir á los inconvenientes tan grandes, que aquella Iglesia estubiese tanto tiempo sin propio Pastor; de donde inferimos que el Señor Obispo no debe reiterar la Consagracion, ni *sub conditione*, pues fue válida, y licita, *imo*, que no puede en conciencia reiterarla por los grandes inconvenientes que se siguieran de escrupulos, é inquietudes de conciencias, pues los ordenados entráran en escrupulo de volver á ordenarse, y los que han recibido Sacramentos de estos entráran en escrupulo de que dichos Sacramentos han sido inválidos.

3 Este es nuestro parecer, *salvo meliori*. En este Convento de nuestra Señora de la Merced Calzada de Madrid á 21. de Agosto de 1658. años.

Fr. Geronymo de Valderas, Provincial, — *Fr. Diego Enriquez.*

Fr. Bernardo de Santander. — *Fr. Fernando Reymundez.*

RE-

judicio, en *San Antonio* y Capuchinos de *Madrid* á 15 de Mayo de 1658.

Fr. Leandro de Murcia.

DICTAMEN XXXIII.

Juicio y parecer del M. R. P. Fr. Juan de Molina, Calificador del Consejo Real del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad y Reyno de Toledo, Lector de Teología moral en Talavera, Guadalajara y Madrid, y Examinador de los Confesores de la Provincia de Castilla, Difinidor y Custodio que ha sido de ella, y Guardian de muchas partes, entre otras del Insigne y Mayor Colegio de San Pedro y San Pablo de la Universidad de Alcala de Henares, de Guadalajara, y al presente lo es del Real Convento y grande de N. P. S. Francisco de Madrid.

1 A La pregunta que se hace por parte del Ilmo. Señor *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, si por no estár las Bulas presentes al tiempo de su Consagracion, y haber sido con solo un Obispo necesita de reiterar *sub conditione* su Consagracion, ó podrá *tuta conscientia* exercer en su Obispado, ó donde tubiere facultad para ello, todos los actos que acostumbran los Señores Obispos, asi en lo tocante á los Sacramentos, como en todo lo perteneciente á jurisdiccion.

2 Supongo esta pregunta con los siete presupuestos que hace *Fr. Juan de San Diego y Villalon*, Religioso Lego, merecedor de premio y corona, que le ha de dár Dios por el trabajo á que se ofrece en defensa de un Obispo Santo, haciendo su causa, y la de la Divina Magestad.

3 Y digo, que despues de haber visto el tercer Discurso que hace el Licenciado *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, trabajado con tanto lucimiento, y merecedor por él de un gran premio y toda estimacion, seguros podemos, siguiendo sus pasos, dár nuestras firmas en su abono, y mas quando hay tantos hombres de virtud y erudicion tan grande. A muchos de los que han respondido conozco y reconozco, que en un Concilio general pudieran, por lo docto y grave, pasar plaza de Padres de la Iglesia. Digo, pues, supuesta la pregunta, y presupuestos como verdades notoriamente ciertas, probadas en el hecho, y correspondientes al derecho, que el Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* no necesita de reiterar su Consagracion *sub con-*

ditione, sino que puede obrar con toda seguridad de conciencia; y aunque esta verdad prueban las razones de tantos hombres doctos, las que á mí se me ofrecen son del tenor siguiente:

4 Asentemos lo que confesamos todos, y es que el que obra con opinion probable obra recta y ajustadamente. Los dos Señores Obispos Consagrante y Consagrado obraron con esta probabilidad, luego obraron ajustadamente. La menor de este discurso prueban todos los pareceres de los Padres y Doctores que vá con éste: además, que entre las opiniones probables, la mas probable no es evidente verdadera, ni la menos probable es evidentemente falsa, y por esta razon se puede seguir la menos probable, dexando la que lo es mas. Aqui se sigue la mas probable, y se dexa la que tiene menos probabilidad; *patet* porque las Cartas del Rey nuestro Señor, de su Fiscal de *Indias*, y la del Eminentisimo Cardenal, &c. hacen una casi evidencia moral, y mas quando se reconocía que la Iglesia del *Paraguay* había siete años que estaba vacante, y que las dichas Cartas no podían ser escritas sino á *D. Fray Bernardino de Cárdenas*, que había casi quatro años que estaba presentado à su Santidad para Obispo de aquella Iglesia por el Rey nuestro Señor, como consta por su Carta, que la pone el Licenciado *Don Alonso Carrillo* en su primer Discurso, su fecha en *Madrid* á 21 de Enero de 1638 años, en que lo fisico de esta verdad, y lo moral de esotra han concurrido en este caso. Y si no, diganme los contrarios, qué certidumbre es necesaria para que *María*, de quien se dice que su marido murió de peste, ó en la guerra, se case, y casada, y muerto su marido, aunque la probabilidad en sus principios fuese corta, y despues hubiera probanza mas cierta, y testigos de vista, quién dixo que esta tal muger necesitaba de reiterar el matrimonio? Las Bulas se expidieron catorce meses antes de la Consagracion; luego con aquella probabilidad y esta certeza legitimamente se ha obrado: y asi el Señor Obispo debe gozar de toda seguridad de conciencia, como la tubo desde su primera aprobacion de todos ó casi todos los que ahora lo contradicen: no hay que maravillarnos, pues la diferencia de los tiempos de ser amigo, ó no ser tan afecto, y la variedad de los sucesos pudo hacer fuerza para mudar los afectos, y echar por diferentes rumbos. En esto, como en la Consagracion hecha con un solo Obispo, supuesta la dispensacion que hay para las *Indias* del Señor Papa *Pio IV*, por la distancia grande que hay de un Obispado á otro, siento con todos los demás que he visto, y digo, que el Señor Obispo *Don Fray Bernardino de Cárdenas* está con toda seguridad de conciencia, y asi no necesita de reiterar, ni innovar cosa alguna. Este es mi pa-

pareeer, salvo, &c. En *San Francisco de Madrid* á 30 de Julio de 1658 años.

Fr. Juan de Molina.

DICTAMEN XXXIV.

Parecer que dieron dos Doctores de la Universidad de París, Religiosos de mi Padre San Francisco, que vinieron al Capitulo General de Toledo.

NOS infrascripti Doctores, Sacræ facultatis Parisiensis, Frater Guillelmus Legoupil, almæ Provinciæ Franciæ Custos: & Frater Nicolaus Charuau Promin. Provinciæ Turoniæ Majoris dicimus, & pronunciamus in augurationem, seu consecrationem domini D. Fratris Bernardini à Cardenas, Episcopi Paraguayensis, validam, firmam, & permanentem consistere debere, nec absolutè, nec sub conditione reiterandam esse. Concludimus, insuper Schisma, propter ipsam natum putidum, & infœlici conspiratione conceptum, utpote post plausus, acclamationes, & blandimenta partium adversarum: Ideoque prorsus esse resecandum, mentesque subditorum dicti Pontificis esse tranquillandas, nec non ministeria sacrosancta, ordinationes, & cætera munus illius concernentia, tanquam à vero sacrorum Ministro, esse profectas; præsentem autem approbationem, tantò securius nostris symgraphis munivimus, quantò diligentiùs Apologias Doctorumque virorum consensum, circa ejusdem inaugurationis valorem, & ratihabitionem perlegimus, & intelleximus, dum singulares circunstantias, diebus vigesima prima, & vigesima secunda Junii anno 1658. *Matriti* ventilavimus, cum reverteremur è Capitulo nostro Generali Toleti celebrato.

Fr. Nicolaus Charau. *Fr. Guillelmus Legoupil.*

DICTAMEN XXXV.

Parecer del muy R. P. Fr. Hortuño de Isunza, Lector jubilado, P. perpetuo de la Provincia de Cantabria, por haber sido dos veces Provincial de ella; muchas veces General; Visitador de las Provincias de Cartagena, y Valencia, en la qual presidió en el Capitulo; dos veces Custodio, y lo es oy; y por S. M. electo Obispo de Urgento en Italia, y lo renunció.

HE visto con atencion la Informacion en derecho de *Don Alonso Carrillo*, Abogado de los Consejos, favoreciendo la justicia del Sr. Obispo del *Paraguay D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, y hallo que en él se contiene todo lo que Juristas, y Teologos pueden discurrir acerca de la materia, sin necesidad de otros pareceres; y para que tenga el mio la fuerza que pide caso tan grave, será bien vaya inserto con la dicha Informacion, pues de los puntos de ella la ha de tener, sin quererme yo atribuir cosa que no me la enseñe su doctrina.

2 Digo, pues, que dicho Sr. Obispo está verdaderamente consagrado, sin necesidad de volverse á consagrar *sub conditione*: lo primero consta, pues el *fiat* de su Santidad fue 14 meses antes de su Consagracion, como consta de la dicha Informacion en derecho. Y si *Paludano*, varon grave, *tratado de Potestate Papæ*, dice que sin el *fiat* de su Santidad sería válida la Consagracion, quánto mas lo será habiendo precedido? y no toca á la sustancia de la tal Consagracion el estár las Bulas presentes, porque aunque *Bonifacio VIII*, y *Julio III* mandan, que asi los Obispos, como qualquier otra Dignidad Eclesiástica no puedan sin Bulas Apostolicas introducirse al gobierno, no hablan de la Consagracion del Obispo, sino de la posesion del Obispado. Y el Sr. Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, aunque sin tener las Bulas presentes gobernó, no incurrió, porque gobernó solo por particular orden del Cabildo, y mandato de sú Magestad, y quando incurriera, fuera en las penas que para eso son impuestas, y no por eso dexára de estár consagrado: y dado que fueran menester, por lo menos noticias de las tales Bulas, las hubo tan grandes, que casi eran evidentes, como consta de las Cartas que refiere la Informacion, la qual noticia fue bastante, como lo dice *Solorzano* en su Politica Indiana, *lib.* 4. *cap.* 5. Tampoco toca á la sustancia de la Consagracion el que asistan tres Obispos, porque hay exemplares de haberse hecho con solo uno; y las Constituciones Apostolicas, *ut refert apud Clement.*

ment. Roman. lib. 8. enseñan esto mismo. Además, que para los que consagran en las *Indias Orientales*, hay dispensacion expresa de *Pio IV*, Pontifice máximo, para que se puedan consagrar, con un Obispo. Luego no toca á la sustancia de la Consagracion el asistir tres Obispos, y asi por ningun lado puede dudarse de la validacion de esta Consagracion; y aunque hay quien diga lo contrario de esto, debe seguir la opinion favorable á este caso, porque la validacion de qualquier acto es tan favorecida en el derecho, que dice Castro Paludano, *in opere morali, t.* 1. *disp.* 2. *num.* 12., que quando hay opinion seguida de muchos Doctores contra la validacion, si de uno solo de autoridad lleva la contraria a favor del acto, se ha de seguir éste; pues habiendo Autor tan grande (dexo otros muchos) como el dicho *D. Alonso Carrillo*, que tan fuertemente hace por esta parte, qué mas puede haber de fuerza; ademas que segun la doctrina de *Navarro*, y *Sanchez*, qualquier genero de probabilidad se debe seguir en estos casos, y mucho mas quando se siguen tantos inconvenientes y escrupulos como se seguirían de lo contrario, como de suyo es notorio, y por ellos no debe volver á consagrarse, *sub conditione*. Esto es lo que siento, salvo otro mejor parecer. *Madrid* 20 de Julio de 1658. años.

Fr. Hortuño de Isunza.

DIC-

DICTAMEN XXXV.

El muy R. P. Fr. Juan de Villamar, Ex-Lector jubilado, Calificador de la Santa, y Suprema Inquisicion; ha sido Guardian del Convento de N. P. S. Francisco de Valladolíd, y Custodio de su Provincia, Vicario Provincial tres años, y al presente Difinidor General de toda la Orden de M. P. S. Francisco, y Provincial actual de la santa Provincia de la Concepcion, y Examinador Synodal de los Obispados de Osma, y Valladolíd.

El muy R. P. Fr. Juan Muñiesa, Ex-Lector jubilado, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion, Guardian que ha sido del Convento principal de Zaragoza, Custodio, y Provincial de aquella Provincia, y Visitador de la Provincia de Santiago, presidió en el Capitulo, y oy es Difinidor General de toda la Orden, y Confesor del Convento Imperial de las Señoras Descalzas de Madrid.

El muy R. P. Fr. Pedro Pablo Solér, Ex-Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Padre perpetuo de la Provincia de Cataluña, por haber sido Provincial en ella, y antes Guardian de los tres Conventos, Colegio de San Buenaventura, Convento de Jesus, y de el de San Francisco de Barcelona, y al presente es Comisario Provincial para votar en el Capitulo General que se celebró en Toledo, fue Vicario General en causas fidei *del Obispo de Vique, y al presente lo es del Arzobispo de Tarragona.*

HEmos visto con atencion, y leído con cuidado el tercer Discurso del Informe, que con singular erudicion ha escrito el Lic. *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Consejos, en defensa del Ilmo. Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*.

2 Y Consideradas las Cartas, y demás Instrumentos que dicho Sr. Obispo recibió quando llegó á la Ciudad de *Santiago* del *Estero* de *Tucumán*, los juzgamos por suficientes, para que creyese moralmente que las Bulas de su Santidad estaban yá despachadas; y supuestas las necesidades de su Iglesia, que había siete años que estaba sin Pastor, y que hay mas de 300. leguas desde *Santiago* del *Estero* hasta la Ciudad de la *Asumpcion*, las mas de ellas tierra despoblada, pantanosa, y llena de *Indios* Enemigos: obró prudentemente en presentar los Instrumentos referidos ante el Ilmo. Sr. *D. Melchor Maldonado*, Obispo de *Tucumán*, para que con vista de ellos, y la informacion que se hizo de la pública voz y fama que corría de haber llegado las Bu-

Bulas á aquel Reyno, y que ciertos enemigos poderosos se las habían ocultado, se resolvió el dicho Señor Obispo á consagrarle.

3 Y no obsta la objecion que los contrarios de esta Consagracion oponen, diciendo, que las Cartas con que se hallaron los dos Señores Obispos, Consagrante y Consagrado, son sus fechas mucho antes del despacho de las Bulas, porque para que creyesen moralmente que yá estaban despachadas, les bastó la Carta del Rey nuestro Señor, que empieza: *Fray Bernardino de Cardenas, de la Orden de S. Francisco, por la buena relacion que se me ha hecho de vuestra persona, letras y vida, he tenido por bien de presentaros á su Santidad para el Obispado de la Iglesia Catedral de las Provincias del Paraguay, que está vaca*, su fecha en Madrid á 21 de Enero de 1638, juntamente con otra, que despues escribió su Magestad, que empieza: *El Rey: Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Asumpcion de las Provincias del Paraguay, de mi Consejo.* Titulo que no se acostumbra dár á Obispo que no tiene yá el *fiat* de su Santidad, su fecha en 14 de Julio de 1638, tiempo suficiente, pues son seis meses menos siete dias, para que las Bulas se despachasen en *Roma*, y se remitiesen á *Madrid.*

4 Y hallandose con una Carta del Cardenal *Barberino*, Presidente de la Congregacion de *Propaganda Fide*, su fecha en 12 de Diciembre de 638, en que le habla como á Obispo, que empieza asi: *Illustris ac Reverendissime Domine uti frater litteris amplitudinis tuæ, datas Kalendas Junii* 1637. Y si quando le escrivió el dicho Señor Obispo el año de 637 fue como Frayle, y el Eminentisimo Señor *Antonio Barberino* le escribe como á Obispo, moralmente pudo entender, que yá sus Bulas estaban despachadas; calificando mas esto la Carta del Fiscal del Consejo de las *Indias*, su fecha en 20 de Abril de 1639, que empieza: *Señor Obispo del Paraguay. Por promocion del Sr. D. Francisco Zapata á Plaza del Consejo de S. M. (Dios le guarde) me manda, que de la Chancilleria de Valladolid, donde estaba sirviendo de Oydor, lo viniese à continuar en la Plaza de Fiscal de Indias.* Instrumentos todos muy eficaces para probar explicitamente la expedicion de las Bulas, á que ayudaba la Informacion de testigos que depusieron de pública voz y fama, que si con ellos se preguntára el año de 641 en el mes de Octubre á los mas cuerdos y doctos Teólogos del mundo, qué sentían de la expedicion de Bulas? respondieran, que con la ciencia moral que había de su expedicion, y consideradas las necesidades que entonces padecía la Diocesis del *Paraguay*, podía

el

el Ilustrisimo *D. Fr. Melchor Maldonado* consagrarle, y el consagrado recibir la Consagracion.

5 Porque haciendo juicio de todo junto, nadie podría dudar del despacho de las Bulas, pues por instrumentos tales se podría creer sin temeridad estaban expedidas, pero ocultas ó perdidas; por lo qual tenemos por cierta y verdadera la Consagracion hecha con aquella ciencia moral solamente, y mas quando consta que estaban despachadas catorce meses antes del dia que se consagró *D. Fr. Bernardino*, que fue en 14 de Octubre de 1641, y el despacho de las Bulas fue á 18 de Agosto de 1640. Con que el Señor Obispo vive y puede estár con segura conciencia, y administrar los Sacramentos como tal Obispo, en conformidad de lo que ha hecho hasta ahora, y no necesita de reiterar su Consagracion, aunque sea condicionalmente, ni lo puede hacer en conciencia, ni tampoco se deben reiterar los demás Sacramentos que hasta oy hubiere administrado. Y en quanto á haberse consagrado con solo un Obispo, se discurre tan copiosa y acordadamente por el Lic. *D. Alonso Carrillo*, en el tercer Discurso de su Alegacion, que tenemos por superfluo repetir sus fundamentos; y asi nos ajustamos con su parecer, y mas quando vemos tan practicado que en las *Indias* todos se consagran con un Obispo, y dos Dignidades con Mitras, en fuerza de la dispensacion de la Santidad de *Pio Quarto*, concedida á instancia de la Magestad de *Felipe Segundo*. Este es nuestro parecer, *salvo meliori*. En Madrid à 28 de Junio de 1658.

Fr. Juan Muñiesa,
Difinidor General.

Fr. Juan de Villamar,
Ministro de la Concepcion.

Fr. Pedro Soler.

DICTAMEN XXXVI.

Parecer del M. R. P. Fr. Antonio de Ribera, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema y General Inquisicion, y Examinador Synodal del Arzobispado de Toledo, Padre de la Orden, por haber sido Comisario General de la Curia en Roma, Guardian de los Conventos de N. P. S. Francisco de Guadalaxara, y del de Madrid, y al presente uno de los de la Junta de la Suprema Inquisicion.

EL Ilustrisimo Señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas* es legitimo, cierto y verdadero Obispo del *Paraguay*, sin que le obsten las nulidades que se le oponen á su Consagracion, de que no concurrieron en ella tres Obispos, y de que al tiempo de la Consagracion no estubieron presentes las Bulas Pontificias, porque no es necesario de Derecho Divino, para la Consagracion de un Obispo, el concurso de tres Obispos, siendo como es bastante uno, especialmente en las *Indias Occidentales*, despues de la dispensacion del Sumo Pontifice *Pio Quarto*, y porque dicho Ilustrisimo Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* tubo su Consagracion fisica, no moralmente, sí presentes las Bulas Pontificias en la noticia bastantemente cierta y verdadera de que estaban despachadas, y detenidas cautelosamente. Todo lo qual prueba grave, docta y elegantemente el Lic. *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Consejos, en el tercero de sus Discursos Juridicos, &c. á que me remito. Este es mi parecer, *salvo*, *&c.* En este Convento de S. Francisco de Madrid á 14 de Julio de 1658.

Fr. Antonio Ribera,
Lect. Jubilado.

DICTAMEN XXXVII.

Parecer del M. R. P. Fr. Gaspar de la Fuente, Lector Jubilado por Alcalá, Calificador de la Suprema y General Inquisicion, Padre de la Orden de N. P. S. Francisco, por haber sido Difinidor general y Secretario general de ella, y Comisario Provincial, y dos veces Provincial de la Provincia de Castilla, y Guardian del Convento de S. Diego de Alcalá, y al presente uno de los de las Juntas de la Suprema Inquisicion, y de la Concepcion de N. Señora, y por el Rey nuestro Señor fue nombrado por Obispo de Bejeben, en el Estado de Milán, y lo renunció.

HE visto los pareceres de los muy Reverendos Padres supra escritos, y lo que tan doctamente tiene alegado el Lic. *Don Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos, en el tercer Discurso de su Alegacion, hecho en favor del Ilustrisimo Señor *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, y me parece hablan con gran probabilidad. Y en hechos de esta calidad, no solo probabilidad tan grande, sino qualquier genero de probabilidad se debe seguir, segun doctrina de *Navarro*, *Sanchez*, y quantos hablan sábia y prudentemente en estos casos, mucho mas quando se experimentan tan graves inconvenientes como son notorios. Asi lo siento en S. Francisco de Madrid, en 17 de Julio de 1658. años.

Fr. Gaspar de la Fuente.

NOTICIA

DE LAS RESOLUCIONES QUE HAN TOMADO

La Santidad de Alexandro VII.

PAPA MAXIMO,

Y su Congregacion de los Cardenales Interpretes del Santo Concilio Tridentino,

Y LA MAGESTAD CATOLICA

de Don Phelipe IV.

Rey de las Españas, y del Nuevo Mundo, nuestro Señor,

EN LOS NEGOCIOS

de D. Fr. Bernardino de Cárdenas,

Obispo del Paraguay, en las Indias Occidentales.

ESCRITA

POR EL LICENCIADO DON ALONSO CARRILLO,

Abogado de sus Causas, en Madrid:

PARA DESENGAñO, Y SATISFACCION

de las voces esparcidas por los émulos del Obispo, contra su crédito, y Consagracion;

Y en que se explica la forma que deben observar todas las Religiones de las Indias, para nombrar sus Jueces Conservadores, segun lo dispuesto en la Bula de Gregorio XV.

MADRID M.DCCLXVIII.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

AL mismo tiempo que *Fray Juan de San Diego y Villalon*, Religioso Lego del Orden de *San Francisco*, había conseguido, que la Santidad de *Alexandro Septimo*, Papa Máximo, expidiese un Breve, que contenía la respuesta, y declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales Intérpretes del Santo Concilio Tridentino; á favor de la Consagracion de *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, se publicó en esta Corte, que la resolucion de la Congregacion referida, había sido contraria á lo que pretendía el Obispo, y que su Consagracion se había declarado por irrita, y nula, aun en quanto á la impresion del caracter Episcopal. Esta voz cobró tales fuerzas, que los afectos al Obispo enmudecieron, sin atreverse á resistirla, y aguardaron constantes los avisos de *Roma*, que llegaron á *Madrid* por el mes de Mayo de este año, con que se desvaneció el intento malicioso de los que han impugnado esta Consagracion. Entendióse la verdad de quanto *Fr. Juan de San Diego* había negociado en *Roma*, que fue mucho, y en breve tiempo; y como en las *Indias* las noticias que ván de *España* se vician, segun la intencion de las plumas que las escriben, ó personas por donde se encaminan, á semejanza de las aguas puras y cristalinas, que no basta su bondad á resistir las malas calidades, que las comunican los conductos, y minerales por donde pasan; con mayor causa se debe temer, que los émulos del Obispo hayan esparcido la misma voz siniestra, en descredito de su Consagracion, por todas las *Indias Occidentales*, (adonde el desengaño de una suposicion, acreditada por verdadera, ó llega muy tarde, ó nunca llega) me pareció conveniente dár noticia á las personas de la primera, y mayor suposicion de aquellas Provincias, del felíz suceso que han tenido los negocios del Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, asi en lo que toca á su Consagracion, como á la Sentencia que pronunció contra él un *Fray Pedro Nolasco*, Religioso del Orden de nuestra Señora de las *Mercedes*, que usurpó el titulo de Juez Conservador de los Padres *Jesuítas* del *Paraguay*. Pues no será desagradable á los amadores de la verdad, y á quantos desean entender en qué forma deben nombrar sus Jueces Conservadores las Religiones del Nuevo Mundo, segun lo dispuesto en la Bula de *Gregorio XV*, Papa Máximo, que hoy se observa, y debe observar en toda la *Christiandad*, saber lo resuelto, en quanto á la execucion, y práctica de esta Bula; porque de haberse ignorado en *Nueva España*, y en el *Perú*, han nacido las turbaciones, y pleytos, que traxeron

ron en grandes tribulaciones, y trabajos á Prelados exemplarisimos, de que son buenos testigos los sucesos del Ilustrisimo y Venerable Varon *Don Juan de Palafox*, Obispo de la *Puebla*, y nuestro *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*. Y como la paz es el fundamento de toda la felicidad, y descanso de los Reynos, quando el Rey nuestro Señor nos la procura con todos los enemigos externos de esta Monarquía, no es justo que sus Vasallos sean enemigos internos, que la desasosieguen con pleytos y disturbios de tan perniciosas conseqüencias, y de que se siguen tantos escandalos, gastos, y disensiones, concurriendo por una y otra parte divididos en parcialidades los Seculares, y Eclesiásticos, sin excepcion de sexôs, ni personas.

Por lo qual nos ha parecido hacer un agradable servicio á las Magestades Divina, y Humana, dando noticia, así de las resoluciones que tomó el Sumo Pontifice en las dudas que se le propusieron, en razon de si fue válida la Consagracion del Obispo *Don Fray Bernardino*, como sobre la Sentencia que pronunció contra él un Religioso ignorante; y de la práctica que se debe observar por las Religiones de las *Indias* para nombrar sus Jueces Conservadores: Y porque se entienda la causa que dá motivo á tomar la pluma en tales materias, dirémos primero, aunque brevemente, quanto fuere necesario para su mayor inteligencia.

§. I.

DEspues que *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, Obispo de la Ciudad de la *Asumpcion*, en el *Paraguay*, (perseguido de sus émulos, con pretexto de impugnar la posesion que decían haber tomado de su Iglesia, sin tener presentes las Bulas de su confirmacion) fue diversas veces preso, y desterrado de su Diocesis; volvió á reintegrarse en su Iglesia, y á poseer su Silla Episcopal, precediendo singulares prodigios, y muertes repentinas de los Gobernadores seculares, con que se le encargó el Gobierno de la Ciudad; pero al calor de un Exército de quatro mil *Indios*, (que vencieron en batalla campal á los *Españoles*, triunfando del Estandarte Real, y saquearon la Ciudad, y prendieron al Obispo, despues de haberle sitiado en su Catedral, como á un público malhechor) un Religioso de la *Merced*, llamado *Fray Pedro Nolasco*, con titulo de Juez Conservador de los Padres *Jesuítas*, pronunció contra el Obispo una Sentencia, en que le privó en cinco partes de su contexto, otras tantas veces de la Dignidad Episcopal, mandando despojarle de sus bienes, y Pontifical, declarando-

dole por excomulgado, y digno de pena capital; y en su execucion, y para que estubiese recluso en un Convento, hasta que la Sede Apostolica resolviese lo que se había de hacer con su persona, le desterró de su Iglesia, y Obispado.

No perdió el ánimo el Obispo, porque el tropél de tantas tribulaciones le quitó solamente todas aquellas cosas que llaman bienes de fortuna, quedando siempre rico de virtudes, tolerancia en las injurias, constancia en los trabajos, y esperanza de que la Justicia Divina, por medio de las Potestades, á quien tiene encomendado el gobierno espiritual, y temporal del mundo, habían de remediar aquellos excesos.

Las máquinas grandes se mueven tal vez con instrumentos pequeños, manifestandose mayor la ciencia del Artifice, quanto son menores los medios de que se vale para grandes operaciones. En esta razon se fundaron los que erradamente enseñan, que el Globo terrestre busca con movimiento continuo desde *Poniente á Oriente* la Esfera del Sol, causando asi los dias, y las noches, y con sus trepidaciones la variedad de los tiempos, yá calientes, yá frios, por decir que la Naturaleza, para lo que puede conseguir con un movimiento facil, breve, y de una cosa pequeña, no había de traer en exercicio todas las Esferas celestiales, y los Astros.

De otra suerte sucede aquello; pero en los accidentes de *Don Fray Bernardino de Cárdenas* escogió Dios, Artifice supremo, y en cuya mano están los corazones de los Reyes, un Religioso, sin letras, ni experiencias, que se llama *Fray Juan de San Diego y Villalon*, Lego de la Religion de *San Francisco*, por instrumento, aunque debilisimo, de tan eficaces operaciones, que por su medio han recibido espiritu, y movimiento grandes máquinas, resplandeciendo bien la Sabiduría Divina, que asi proporciona las cosas, y las personas á los casos, y á los negocios.

Este Religioso vino á España dos veces en seguimiento de la Causa del Obispo, navegando los Mares del *Súr* y *Norte*, y venciendo las dificultades que se ofrecen á los pobres y desvalidos en tan largas peregrinaciones. En el ultimo viage dió en manos de *Ingleses* Cosarios, que le llevaron á *Londres*, quando tiranizaba *Oliverio Cromuel* á *Inglaterra*: tubo disposicion de salir de una rigurosa prision donde le encerraron, y de salvar casi milagrosamente los papeles en que consistía la defensa del Obispo. En habito secular entró en *España*; y despues de haber informado á su Magestad, y Ministros de su Real Consejo de *Indias*, con un Discurso legal que dió á la estampa, donde con extension se discurría en el hecho, y en el derecho de tan extraordinario caso, mereció

se

se le diesen al Obispo algunas Cedulas Reales, en que (además de conservarle en la estimacion de su dignidad, y crédito) mandaba su Magestad acudirle con las rentas de su Obispado, y que pusiese en él Gobernador Eclesiástico, y el aserto Juez Conservador fuese traído á *España*, juntamente con *Sebastian de Leon*, Capitan General del Exército Bárbaro, y en este estado recibió *Fray Juan de San Diego* una Carta del Obispo, que dice asi:

DIOS PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO, sean alabados por siempre.

PAdre mio Fray Juan de San Diego, *que como yo soy tan devoto del Santo, me ha deparado Dios otro* San Diego, *que se compadezca de mí, y le duelan mis trabajos. Con sentimiento del alma quedo llorando los muchos que V. Reverencia ha padecido en su larga navegacion, y prision de* Inglaterra, *donde aborrecen la Ley Católica, y Estado Eclesiástico, que fue harta providencia de Dios escapar con vida; su Divina Magestad se la aumente á V. Reverencia, como yo deseo, y á mí me consuele en los que estoy padeciendo, que si fuera en tierra de Hereges aun fueran mas llevaderos que en esta, donde tanto he trabajado por Dios nuestro Señor con la predicacion, y enseñanza de la Ley Católica, y donde me persiguen los que piensan que son mas poderosos que otros en el Mundo, dando á entender, que todos los temen, solo por salir con la suya; con que todos dán crédito á lo que ellos dicen, y há tanto tiempo que publícan, que yo no soy Obispo, ni estoy consagrado: de donde resulta, que si en una Iglesia están dos Sacerdotes, y el uno es ordenado por mí, los enseñados por los Padres de la* Compañía *no quieren oír su Misa, porque dicen que no es Sacerdote, ni yo le pude ordenar, y que puede casarse como otro qualquier Seglar. Esto es lo que mas mi alma siente; y asimismo vér que está mi Obispado tanto tiempo há sin Pastor, y á riesgo tan conocido, para que el lobo infernal haga su cosecha: y asi, Padre* Fray Juan *mio, por amor de Dios le suplíco, que sin reparar mas que en hacer la causa de Dios, y consolar este Obispo triste, que tiene atravesadas aquellas Ovejas en su corazon, y no quiero que corra por mi cuenta la predicacion de ellas; luego que vea ésta, si no lo tiene yá hecho, pues para todos llevó mis Poderes bastantes, renuncie aquel Obispado en mi nombre. Y si acaso en los papeles que echó á la Mar fueron los dichos Poderes, presente esta Carta á nuestro Santisimo Padre* Alexandro Septimo, *y al Rey nuestro Señor, y su Real Consejo, para que por ella conste como es mi voluntad, que sirva de Poder especial para que V. Reverencia renuncie el dicho Obispado, y yo lo renuncio de muy entera voluntad; pero con sola una condicion, (que mira á mayor gloria, y honra de Dios)*

Dios) que es, que en los Despachos que se dieren por su Magestad, quando haga presentacion á su Santidad de mi Obispado, conste que se hace por haberle yo renunciado espontaneamente, porque de otra manera darán crédito á lo que los Padres de la Compañía *dicen, que no soy Obispo, y se aumentarán los grandes inconvenientes que de aqui se siguen á los Santos Sacramentos, principio infernal del scisma. Y creame, que há muchos dias que hubiera hecho esta renunciacion, sino temiera que los Padres de la* Compañía *habían de publicar, que por su medio, é informes me habían quitado el Obispado. Pero cesando este inconveniente con lo que me dice V. Reverencia, que ninguno de los Señores de ese Real Consejo ha dudado de mi Consagracion, ni tampoco se dudó en tiempo del Señor* Don Juan de Solorzano, *y asi lo escribió en su* Política Indiana, lib. 4. cap. 5. *y ahora tan doctamente lo dice el Licenciado* Don Alonso Carrillo *en sus* Discursos Juridicos, *que quisiera que V. Reverencia me hubiera embiado muchas Copias para esparcirlas por mí Diocesis, y por todo el* Perú, *y con ellas satisfacer á los mal informados en estas Provincias. Y asimismo quisiera me hubiera remitido, aunque vinieran manuscritos, los pareceres de personas tan doctas, que me dice vá juntando, con los quales ha de hacer V. Reverencia gran servicio á Dios en este Reyno, donde con solo un parecer que hizo el Padre* Contreras *siete años despues de mi Consagracion, aprobado por el Padre* Oviedo, *Catedratico de* Alcalá, *y otros de su Religion, por astucia del Demonio, se hizo grande roncha en este Reyno, tengo por sin duda, que con ellos cesará mi temor, y que se le ha de seguir gran gloria á Dios nuestro Señor, por quien le vuelvo á pedir, Padre Fray* Juan *mio, que valiendose de todos los medios posibles, quite de mis ombros esta tan pesada carga, con que quedaré yo con alivio para hacer lo que hoy voy obrando en servicio de Dios, y del Rey, y descargo de su Real conciencia, pues desde que salí de* Chuquiabo, *hasta llegar á* Chucuito, *no por camino derecho, sino por lugares, y estancias remotas, he confesado, y comulgado mas de 15ꝟ Almas, con que la mia está alegre, y mas quando veo que me sustento con el sudor, y trabajo, en que he parecido á los Apostoles :* Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris, non peram in via, &c. Dignus est Operarius cibo suo. S. Matth. cap. 10. *Asi paso, y asi vivo, como indigno Succesor de los Apostoles en la predicacion. Ojalá, Amigo mio, fuera con igual espiritu, y fruto.*

No contradice á este instituto, y ocupacion que vuelva por mí, por mi conciencia, y Dignidad Episcopal, y por aquellas Ovejuelas que me fueron encargadas; y en todo caso vaya V. Reverencia á Roma, *y no lo rehuse : vaya, pues, y en mi nombre pida á su Santidad admita la dexacion de mi Obispado, y que vuelva por este viejo desterrado, y perseguido; y no olvide llevar la Defensa, y Papel de* Don Alonso Carrillo, *y los otros pareceres, para satisfacer*

al Padre Diana, *de quien estoy admirado se apartase tanto de la verdad en mi ofensa, habiendo escrito primero en mi favor.*

Y si fuere posible, V. Reverencia saque Carta del Rey nuestro Señor, pedida á instancia mia, en que ruegue á los Arzobispos, y Obispos de este Reyno, me dén licencia para poder confirmar estos pobres Indios; *Sacramento que tanto importa para arraygarlos en la Fé, y mas en tierra tan nueva como esta, que me dá compasion ver* Indios *de mas de treinta años sin este Santo Sacramento: y sé cierto, y aun V. Reverencia me lo dixo, que había estado en muchos Lugares en el Valle de* Yauja, *donde há mas de veinte y seis años que no ha llegado allí Obispo, cosa lastimosa, y que si el Rey nuestro Señor, y Real Consejo lo llega á saber, era fuerza que aconsejáran á los Obispos visitáran de tanto á tanto tiempo éllos personalmente sus Obispados. Y porque en otra que escribo á V. Reverencia, y encamino por mano del Santo Fray* Francisco de San Buenaventura, *Comisario de* Jerusalén, *que es uno de los Santos que han venido de* España, *soy mas largo, dexo de serlo en ésta, que halle á V. Reverencia con la salud que deseo.* Chuquito, *y Julio ocho de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años.*

Jesus. *Fray Bernardino,*
Obispo del Paraguay.

EL santo, y piadoso espiritu con que estaba escrita esta Carta enterneció el corazon de Fray *Juan de San Diego*, y resolvió executar lo que el Obispo le mandaba, sin faltar á la menor circunstancia: propuso luego en el Real Consejo de las *Indias* el punto de la renunciacion del Obispado, y se le respondió, que la Carta no era Poder bastante para hacerla; y que en lo demás su Magestad había resuelto por medio de su Consejo lo que parecía caer debaxo de la jurisdiccion, y poderío Real, segun las Cedulas que se habían despachado.

Reconoció en esto Fray *Juan de San Diego*, que con madura, y prudente consideracion el Consejo no queria resolver los puntos de la consagracion, y jurisdiccion del Obispo, por ser materias peculiarisimas de la Sede Apostolica, á quien se debía ocurrir; y como la Carta le daba facultad para visitar las Basilicas de los Santos Apostoles en *Roma*, segun la obligacion, y reconocimiento que deben hacer todos los Obispos á la primera Iglesia de la *Christiandad*, y á su Obispo el Sumo Pontifice, como Vicario de Christo, y Succesor de *San Pedro*, comunicó su dictámen con algunos Ministros, y personas doctas, que le animaron á emprehenderle; y para caminar con pasos seguros, mereciendo las gracias y favores que el Cielo dispensa á los Religiosos, que tratan

sus

sus negocios debaxo de la obediencia de sus Superiores, consiguiò licencia del Reverendisimo Padre Comisario General de las *Indias*, que asiste en *Madrid* para ir á *Roma*, que se la concedió en esta forma.

FR*ay* Andrés de Guadalupe, *Lector Jubilado, Confesor de las Serenisimas Infantas de* España, *Padre de la Santa Provincia de los* Angeles, *de la Regular Observancia, y Orden de nuestro Serafico Padre* San Francisco, *y Comisario General de todas las* Indias. *Al Hermano Fr.* Juan de San Diego Villalon, *Laico, hijo de nuestra Santa Provincia de la* Asumpcion *del* Paraguay, *y* Tucumán, *en el Reyno del* Perú, *salud, y paz en nuestro Señor Jesu-Christo.*

Por quanto V. Caridad nos ha presentado Poderes, y Ordenes del Ilustrisimo Señor Don Fray Bernardino de Cárdenas, *Obispo del* Paraguay, *para en nombre suyo ir* ad Limina Beatorum Apostolorum, *y cumplir con la obligacion que dicho Obispo tiene: Por tanto, por las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario, le damos nuestra bendicion, y licencia, para que haga viage á* Roma *á dicho fin, y presentarseha ante el Reverendo Padre Comisario de la Curia; y asimesmo le damos licencia para que lleve en su compañia al Hermano* Alonso de Roa, *Donado. Y para que no carezcan de mérito en esta jornada, les imponemos el de la santa obediencia; y suplicamos á los Padres Guardianes, ó Presidentes de los Conventos por donde pasaren los reciban con toda caridad, como á hijos de nuestro Padre* San Francisco, *y de nuestra obediencia. Dada en* San Francisco *de* Madrid, *á cinco de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años.*

Fr. Andrés de Guadalupe,
Comisario General de Indias.

Por mandado de su Paternidad Reverendisima,

Fr. Alonso Gutierrez,
Secretario General de Indias.

DIó principio Fray *Juan de San Diego* á su viage, Jueves 16 de Octubre de 1659, y desde *Alicante* hizo su navegacion en unas Galeras de *Génova*, con muchos riesgos, y tormentas, por ser el tiempo cercano al Invierno: entró en *Roma*, donde fue admitido, como Procurador del Obispo *Don Fray Bernardino*, para visitar los umbrales sagrados, como se prueba de la Carta que escribió al Obispo el Cardenal *Paulucio*, Prefecto de la Sa-

grada Congregacion de Cardenales Intérpretes del Santo Concilio Tridentino, que á la letra dice.

Perillustri, ac Reverendissimo Domino uti Fratri Domino Episcopo dell' Assunta Paraquariensis.

PErillustri, *ac Reverendissimo Domino uti Frater speciali Sanctissimi Domini nostri indulto admissus fuit ad Sacra Beatorum Apostolorum Limina amplitudinis tuæ nomine visitanda* Frater Joannes Sancti Didaci Villalon, *Indiarum ex Ordine Minorum Observantium, qui Sacrosanctas Beatorum Apostolorum Basilicas Christiana humilitate veneratus est, & coram Eminentissimis, & Reverendissimis D.D. S. R. E. Cardinalibus, quos Apostolica Sedes Sacro Tridentino Concilio interpretando, & Episcoporum Sacra Limina visitantium postulatis excipiendis præposuit, relationem status Ecclesiæ Civitatis (ut vocant) dell'* Assunta *referre non prætermisit.*

Cæterum dubitationibus in eadem relatione expositis, per Eminentissimos Patres maturè perpensis, earumdem resolutio ad amplitudinem tuam per manus D. Nuncii Apostolici in Hispaniis commorantis opportunè transmittetur; necnon ad eumdem datæ sunt litteræ, quibus illi demandata sunt ea, quæ circa supplicem amplitudinis tuæ petitionem de reditu in suam Diœcesim rescribendum facto verbo cum sanctissimo, censuerunt Eminentissimi Patres, qui eidem copiosa divinorum charismatum incrementa precantur. Romæ 13 *Martii* 1660. *Amplitudini tuæ. Uti Frater studiosus. Fr. Cardinalis* Paulutius. *Gratis enim quoad visum.* C. de Vecchys *Episcopus Secretarius S. C. C. ij.*

D. Episcopo Civitatis dell' Assunta.

DE la parte segunda de esta Carta harémos mencion en su lugar, porque los Despachos se entregaron por el llustrisimo Monseñor Arzobispo de *Corintho*, Nuncio Apostólico en la Corte de *España*, al mismo *Fray Juan de San Diego*, en virtud de nueva órden que le dió su Santidad.

Habiendo cumplido *Fray Juan de San Diego* con esta primera obligacion, buscó luego en la Cancillería Pontificia, y en la Secretaría de la Sagrada Congregacion del Concilio la resolucion que se tomó en ella, sobre la validacion de la Consagracion del Obispo, por tener noticia que en el mes de Septiembre del año de 1657 se habían propuesto á los Eminentisimos Cardenales, de que se forma, dos preguntas. La primera, si la posesion del Obispado, tomada sin Bulas, sería válida, y se había respondido que no; lo qual nunca se ha dudado, ni podido dudar por el Obispo *Don*

Fr.

Fr. Bernardino, por ser muy distinta la jurisdiccion Episcopal, del orden, y caracter que se imprime por la Consagracion. La segunda, si la Consagracion celebrada por solo un Obispo, y dos Prebendados, sin tener las Bulas de su confirmacion presentes, y con alguna noticia, ó por lo menos presuncion de su concesion, sería válida; y se resolvió, que en quanto toca al Sacramento, é impresion del caracter Episcopal, fue válida; y en quanto toca á la execucion licita del orden, fue irrita y nula: con que *Fr. Juan de San Diego* suplicó á su Santidad le mandase dár testimonio de estas respuestas por via de Breve, y se le concedió en 27. de Febrero de 1660. el qual dice asi:

ALEXANDER PAPA VII.

AD Futuram rei memoriam. Aliàs pro parte venerabilis Fratris Episcopi Civitatis Assumptionis *nuncupatæ Provinciæ*, Paraguariensis *in* Indiis Occidentalibus *Congregationi venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Concilium* Tridentinum *Interpretum expositum, quòd ipse Episcopus possessionem Ecclesiæ Civitatis* Assumptionis *hujusmodi apprehendisset, & se à venerabili etiam Fratre Episcopo* Tucumanensi *consecrari curasset, non præsentatis litteris Apostolicis provisionis, & præfectionis suæ in Episcopum ejusdem Ecclesiæ, quæ tamen revera concessæ priùs, & expeditæ fuerant, deque ipsa concessione, & expeditione præviis quibusdam informationibus aliqualiter constabat: Quodquè consecratio hujusmodi ab unico prædicto Episcopo* Tucumanensi, *assistentibus duobus de Capitulo Canonicis peracta fuisset non exhibito Apostolico dispensationis indulto, quod tamen re ipsa pridem concessum fuerat, & sub aliquali hujus concessionis notitia, aut saltem præsumptione (quia scilicet Sedes Apostolica solita sit circa numerum Episcoporum dispensare cum Episcopis consecrandis in* Indiis) *prænarrata consecratio facta fuerat. Ac quæsito primo. An prædicta possesio, non præsentatis litteris Apostolicis apprehensa, fuerit legitima? Secundo. An prænarrata consecratio, ut supra peracta, fuerit valida? Prædicta Cardinalium Congregatio die quidem prima Septembris M.DC.LVII. respondit ad primum, non fuisse legitimam. Ad secundum verò eadem Congregatio die xv. Decembris dicti anni, re maturé discussa, secundùm ea quæ proponebantur, respondit, supradictam consecrationem Episcopi* Paraguariensis, *quantum spectat ad Sacramentum, & impressionem characteris, fuisse validam: Quantùm verò spectat ad licitam executionem Ordinis, fuisse irritam, & inanem, & Episcopum ita consecratum, ac respective consecrantem indigere absolutione, & dispensatione. Quare pro parte eorundem Civitatis* Assumptionis, & Tucumanensis *Episcoporum, nobis humiliter supplicatum fuit, ut eorum statui opportu-*

tunè in præmissis providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur specialem eisdem Episcopis gratiam facere volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatas extiterunt ad effectum, præsentium dumtaxat consequentiam harum serie absolventes, & absolutas forè censeri, hujusmodi supplicationibus inclinati de memoratorum Cardinalium Consilio, ipsos Civitatis Assumptionis, *&* Tucumanensis *Episcopos, & eorum singulos à censuris, & pœnis Ecclesiasticis quibuslibet per eos occasione consecrationis, sicut præmittitur peractæ, quoquomodo respective incursis, & quas ipsi incurrisse dici, censeri, prætendi, vel intelligi possent, auctoritate Apostolica tenore præsentium absolvimus, & plenarie liberamus. Ac cum ejusdem Episcopis, & eorum singulis super irregularitate per eos præmissorum occasione, quomodolibet contracta, ita quod illa, & eisdem præmissis non obstantibus, dummodò nullum aliud Canonicum eis respective obstet impedimentum Clericali charactere, quo aliàs ritè insigniti fuerunt, illiusque privilegiis, uti ac in susceptis per eos pariter ritè quatuor Minoribus, necnon sacris Subiaconatus, Diaconatus, & Presbyteratus Ordinibus, etiam in altaris ministerio ministrare, Episcopaliaque munia obire, exequi, & exercere libere, & licitè possint, & valeant, auctoritate, & tenore presentis dispensamus. Non obstantibus præmissis, necnon Apostolicis, ac in universalibus Provincialibusque Conciliis Ecclesiasticis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut dicti Episcopi pœnitentiam, quam eis respectivè Sacerdos idoneus, propter præmissa imposuerit, omninò adimpleant, alioquin præsentes, quoad absolutionem eis in foro conscientiæ nullatenus suffragentur. Datum* Romæ *apud* S. Petrum, *sub Annulo Piscatoris, die xxvii. Februarii M.DC.LX. Pontificatus nostri anno quinto.* S. Ugolinus.

ALEXANDRO PAPA VII.

PAra la venidera memoria. Antes de ahora, por parte del venerable Hermano el Obispo de la Ciudad de la *Asumpcion*, de la Provincia del *Paraguay* en las *Indias Occidentales*, fue hecha relacion á la Congregacion de los venerables nuestros Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Interpretes del Concilio *Tridentino*, que el dicho Obispo había tomado la posesion de la dicha Iglesia de la Ciudad de la *Asumpcion*, y procurado consagrarse por el venerable Hermano el Obispo de *Tucumán*, no habiendo presentado las Letras Apostolicas de su provision, y de su gobierno al Obispo de la dicha Iglesia, las quales verdaderamente habían sido primero concedidas y despachadas, y que

en

en alguna manera constaba por informaciones bastantes de la concesion y despacho : y que la dicha Consagracion había sido hecha por el dicho Obispo de *Tucumán* , asistiendo dos Canonigos del Cabildo , no habiendo mostrado el indulto Apostolico de la dispensacion , el qual , pocos dias há , le había sido concedido en razon de esto , y con noticia alguna , ó por lo menos presuncion de esta concesion (por quanto, es á saber , la Sede Apostolica ha acostumbrado á dispensar acerca del numero de los Obispos , con los Obispos que se han de consagrar en las *Indias*) la dicha Consagracion fue hecha. Preguntado primero , si la dicha posesion haya sido aprehendida legitimamente , no habiendo presentado las Letras Apostolicas ? Segundo , si la Consagracion arriba dicha ha sido válida habiendose celebrado como se ha dicho? La dicha Congregacion de los Cardenales , en primero de Septiembre de mil seiscientos y cinquenta y siete , responde á lo primero , que no fue legitima ; y á lo segundo , la dicha Congregacion en quince de Diciembre del dicho año, habiendolo considerado maduramente, segun lo que se proponía , responde , que la dicha Consagracion del Obispo de *Paraguay* , en quanto toca al Sacramento , é impresion del caracter , ha sido válida ; y en quanto toca á la execucion licita del Orden ha sido irrita y nula ; y que asi , el Obispo consagrado, y que respectivamente el que consagra , necesitan de dispensacion y absolucion. Por lo qual , por parte de los dichos Obispos de la Ciudad de la *Asumpcion* y *Tucumán* , nos fue humilmente suplicado fuesemos servidos por la benignidad Apostolica de proveer en razon de las dichas cosas oportunamente á su estado. Y Nos queriendo hacer especial gracia á los dichos Obispos , por el tenor de las presentes, absolviendolos , y dandolos por absueltos á sus singulares personas , de qualesquier excomunion , suspension y entredicho , y de las demás sentencias , censuras , y penas Eclesiasticas dadas por derecho , ó Juez, por qualquier ocasion , ó causa , si en algunas de qualquier manera estubieren comprehendidos , para alcanzar el efecto de las presentes , tan solamente inclinados á las dichas súplicas de consejo de los dichos Cardenales , por la dicha Autoridad Apostolica , y tenor de las presentes , absolvemos , y plenamente damos por libres á los dichos Obispos de la Ciudad de la *Asumpcion* y *Tucumán* , y á cada uno de ellos, de las censuras y penas Eclesiásticas en que han incurrido en qualquier manera , respectivamente por ocasion de la Consagracion por ellos hecha , como se dice, y en las que ellos pudieran decirse , juzgarse , pretenderse , ó entenderse haber incurrido. Y por la autoridad , y tenor de las presentes dispensamos con los dichos Obispos , y con cada uno de ellos , sobre la irregularidad en qualquier manera contrahida por ellos , en razon de lo susodicho , de tal manera , que no obstante ella , y las dichas cosas , mientras

no

no hubiere otro algun impedimento de caracter Clerical, con el qual antes de ahora fueron bien insignidos, puedan libre y licitamente usar de sus privilegios, y executar, y exercer los cargos Episcopales, y administrar en el ministerio del Altar, como en las quatro Ordenes Menores, bien recibidas tambien por ellos, y tambien las Sagradas del Subdiaconato, Diaconato, y Presbyterato. No obstante las dichas cosas, ni las Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y los Concilios hechos Universales, Provinciales, y Generales, ó especiales, y qualesquier otros contrarios. Empero queremos, que los dichos Obispos cumplan totalmente la penitencia que respectivamente les pusiere un Sacerdote idoneo en razon de las dichas cosas: de otra manera las presentes, en quanto á la absolucion, en ninguna manera les aproveche en el fuero de la conciencia. Dadas en *Roma* en *S. Pedro*, debaxo del Anillo del Pescador, á veinte y siete dias del mes de Febrero del año de mil seiscientos y sesenta, año quinto de nuestro Pontificado. *S. Ugolino.*

Traducido de Latin *por mí* D. Francisco Gracian Verruguete, *Secretario de la interpretacion de Lenguas, que por mandado de S. M. traduzgo sus Escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales.* Madrid *á* 28 *de Abril de* 1660. *años.* D. Francisco Gracian Verruguete.

En este Breve son de notar tres cosas.

La primera, que hasta haber traido dichos Instrumentos *Fr. Juan de San Diego*, no se pudo representar á la Sagrada Congregacion del Concilio el hecho como fue, asi en quanto á la posesion que tomó *D. Fr. Bernardino* de su Iglesia, como en quanto á las noticias, y ciencia presumpta de que estaban despachadas sus Bulas, y en fé de lo qual se executó su Consagracion; y es cierto que las dos preguntas no se hicieron con poder del Obispo, ni tal constó en *Roma*: quien sería el zeloso que las propuso á la Sagrada Congregacion, no se sabe.

La segunda, que si la dicha Sagrada Congregacion tubiera noticia de dichos Instrumentos, y de las defensas de *Don Fr. Bernardino*, pudiera ser que la resolucion saliera en otra forma, declarando no haber incurrido en censuras.

La tercera, que todos los Sacramentos que administró el dicho Obispo, por razon del caracter Episcopal, como son el de Orden, y de Confirmacion, son válidos; y en conseqüencia lo son quantos se han administrado por los Sacerdotes ordenados por el Obispo, aun en terminos de que ilicitamente los administrase, y de que por ello incurriese en censuras, y quedase irregular, pues aun el Obispo Herege, Scismatico, y Excomulgado, si administráre el Sacramento del Orden, y aun el de la

Con-

Consagracion para otro Obispo, obrará válidamente, aunque obre ilicitamente, segun Santo Tomas, *in* 4. *dist.* 25. *q.* 1. *art.* 2. Dian. *in sum. part.* 12. *resol.* 61. Barbos. *de Officio, & potest. Episc. alleg.* 3. *num.* 3. ibi: *Hæc igitur potestas conferendi Ordines, Episcopo tantum regulariter competit, & penes eum jure directo, & proprio residet, etiamsi sit excomunicatus, hæreticus, aut degradatus, suspensus, vel interdictus, adhuc enim retinet characterem, & potestatem conferendi Ordines, & si formam Ecclesiæ servans alium* (Episcopum) *audeat ordinare, validè characterem imprimit, & validè ordines confert, licet minus id faciat, & ordinatus propterea executione careat.* Ita text. *in cap.* 2. 19. *dist. & in cap. Dominus*, §. *memento* 1. *q.* 1. *cap. quomodò, de Consecrat. dist.* 4. & plurim. DD. ibi citantur.

Bastabale para premio de sus trabajos, y peregrinaciones á *Fr. Juan de S. Diego y Villalón* haber conseguido la expedicion de este Breve, pues con él se decidió la question de si era válida ó no la Consagracion de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, en cuya defensa llevaba unos Discursos Apologeticos, escritos en Lengua *Toscana* por el Licenciado *D. Alonso Carrillo*, Abogado de los Reales Consejos en la Corte de *España*, con las aprobaciones de 60 varones doctisimos de aquella Corte, y de las mas célebres Universidades del Reyno, en que se respondía á un librillo del *P. Contreras*, y á lo que escribió *Antonio Diana* en esta materia, que se contradixo á sí mismo, como se ajusta en dichos Discursos; pero no fue necesario entrar en la disputa de este punto, quando yá estaba determinado: y asi pasó *Fr. Juan de S. Diego* á nuevas pretensiones, pues asegurada la basis principal de la Consagracion, en consequencia se debía asegurar el otro punto de la jurisdiccion que el Obispo debía exercer sobre los PP. *Jesuítas del Paraguay*, que tubiesen á su cargo Curatos de almas, y Doctrinas de *Indios*, por lo qual propuso en la misma Sagrada Congregacion de los Eminentisimos Cardenales Interpretes del Concilio, que se declarase poder el Obispo visitar todas las Iglesias Parroquiales de su Diocesis, aunque estubiesen encargadas á Religiosos exemptos de la jurisdiccion ordinaria, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino en el *cap.* 7, & 8. *sesione* 7, *de Reform.* y lo que respondió la Rota, *coram Cardinali, Seraphin. decis.* 1067, *num.* 1, & 4, y en terminos de Regulares, y doctrinas de Indios, *Fr. Manuel Rodrig. quæst. Regular. quæst.* 36. *art.* 3, & 4. *tit.* 1. & *tom.* 2. *q.* 64. *art.* 1. Mirand. *in Manuali Prælator. q.* 42, *art.* 1. *cum seqq.* Barbos. *de Officio, & potest. Episcop. p.* 3, *alleg.* 74, *num.* 20. Y en la misma conformidad se resolvió por una Congregacion de Car-

denales, y Prelados, que se formó en 16 de Abril del año de 1648, á favor del Ilmo. Sr. *D. Juan de Palafox*, Obispo de la *Puebla de los Angeles*.

Y que se declarase tambien tocar al Obispo el examen, y aprobacion de los Regulares que pretendiesen ser Parrocos, ó Confesores, segun lo dispuesto *in cap. per exemptionem, de privileg. in* 6. *& ibi DD. & ex cap.* 11. *sess.* 25, *de Regularib. in sacro Concil. Trid. & in cap.* 15. *sess.* 23, *de Reform. in prædict. sacro Concil.* sobre lo qual tambien hay una Constitucion de *Urbano VIII.* P.M. que revoca todos los Privilegios de los Regulares, *quæ est constitutio* 92 *die* 12, *Septembr.* 1648, *in Bull.* tom. 4, y en estos mismos terminos lo resolvió en 16 de Abril año 1648 la Congregacion referida á pedimento del Obispo de la *Puebla*, con la extension de que el aprobado por un Obispo para cierta Diocesis, no pudiese confesar en otra Diocesis, sin ser nuevamente examinado, y aprobado de su Obispo.

Y que se declarase poder el Obispo castigar à los Padres *Jesuítas* que exerciesen Curatos de almas, y Doctrinas sin su aprobacion, con las penas, y censuras establecidas por Derecho, y en el Santo Concilio Tridentino, *dict. cap.* 11, *sess.* 25, *de Regularib.* Barbos. *in dict. allegat.* 73. *num.* 20, *&* 24; y en la Constitucion de *Gregorio XV*, de felíz memoria, *quæ incipit in scrutabili*, *sub dat.* 9 *Februarii* 1622, y segun lo resuelto en dicha Congregacion, que se formó el año de 48, en los negocios del Obispo de la *Puebla*, *Don Juan de Palafox*.

Y que finalmente se declarase, como los PP. *Jesuítas*, con pretexto de defender sus Privilegios quando se oponen á los Decretos del Santo Concilio Tridentino, no les es licito nombrar Conservadores contra el Obispo, por razon de que les mande observar dichos Decretos, en los casos que el mismo Santo Concilio, y las Constituciones Apostolicas sujetan los Regulares á la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, como fue determinado en la primera y quarta resolucion de las que se dieron en el dicho año de 1648 á favor del Obispo de la *Puebla*. Y consideradas las quatro proposiciones que se hicieron por *Fray Juan de San Diego*, habiendo primero citado, y oído al Procurador General de la Venerable y Santa Religion de la *Compañía de Jesus*, se determinaron en la forma siguiente.

Episcopus Civitatis dell' Assunta Paraquarien. *nuncupat. per Fratrem* Joannem Sancti Didaci Villalon *suum Procuratorem sacra Limina visitans in descriptione status suæ Ecclesiæ, sub die* 21 *Februarii proximè elapsi relata, conquestus fuit, quod Patres* Societatis Jesu *in ante dicta Civitate, &*

Dio-

Diœcesi degentes ab ordinarii jurisdictione exemptos se vigore suorum privilegiorum prætendant, circa nonnulla in quibus (ut ait Episcopus) sacrorum Canonum, Apostolicarum Constitutionum, & sacri Concilii Tridentini dispositio Regulares Episcoporum potestati subdit, ut cum Eminentissimis Patribus tunc placuerit, ad hujusmodi controversias, & quærimonias componendas, rem distinctè cognoscere ac difinire; ideò, ejusdem Episcopi nomine, hodie citato P. Procuratore Generali Societatis supplicat hanc sacram Congregationem declarari.

1 *An ipse Episcopus possit Parrochiales Ecclesias, & doctrinas (ut vocant) Patrum* Societatis Jesu *in concernentibus Curam animarum visitare.*

2 *An eidem jus competat Parochos ejusdem Societatis Patres ad Sacramentales confessiones excipiendas prævio examine approbandi.*

3 *An idem Episcopus adversus antedictos Patres Parochos prænarrata omnia Parochialia, absque ejus approbatione exercentes pœnis, & censuris Ecclesiasticis possit animadvertere, donec de eorum sufficientibus privilegiis doceant.*

4 *Et in casu animadversionis hujusmodi, an adversus ea possint ipsi Parochi* Jesuitæ *eligere Conservatorem asserta privilegia defendendi gratia.*

Die xiij. Martii MDCLX sacra Congregatio Eminentissimor. ac Reverendissimor. Dominor. S. R. E. Cardinalium, sacrosancti Tridentini Concil. Interpretum ad antedicta dubia respondit, ùt sequitur.

Ad primum dubium respondit affirmativè.

Ad secundum etiam affirmativè.

Ad tertium eidem affirmativè.

Ad quartum negativè.

Cæterum ejusdem sacræ Congregationi mentem esse, ne adversus antedictos Patres Jesuitas *inquirat, aut animadvertat eo titulo, quod in præteritum ejus jurisdictioni occasione prædictorum dubiorum obstiterint. Cardinalis Paulutius, Pr. Locus sigilli. C. de Veutius Episcop. Cluc. S.C.C.Secr.*

Su traduccion dice asi.

El Obispo de la Ciudad de la *Asumpcion* del *Paraguay*, por *Fr. Juan de S. Diego y Villalón*, su Procurador, visitando los sagrados umbrales en la descripcion del estado de su Iglesia, hecha en 21 dias del mes de Febrero proxîmo pasado, se quejó que los Padres de la *Compañia de Jesus* pretenden vivir esentos de la jurisdiccion ordinaria en la dicha Ciudad y Diocesis, en virtud de sus privilegios, acerca de algunas cosas, en las quales (como dice el Obispo) la disposicion de los Sagrados Canones, de las Constituciones Apostolicas, y del Sacro Concilio Tridentino, dá potestad sobre los Regulares á los Obispos. Y por quanto entonces

ces agradó á los Eminentisimos Padres el conocer y difinir distintamente el negocio, para que se compongan las dichas controversias, y quejas: por tanto, en nombre del dicho Obispo, habiendo sido citado el Padre Procurador general de la *Compañía*, se suplíca se declare por esta Sagrada Congregacion.

Lo primero, si el Obispo puede visitar las Iglesias Parroquiales y Doctrinas (como llaman) de los Padres de la *Compañia de Jesus*, en lo concerniente al cuidado de las Animas.

Lo segundo, si les compete el derecho que los Parrocos de la dicha *Compañía* hayan de ser aprobados con bastante examen, para oir las confesiones Sacramentales.

Lo tercero, si el dicho Obispo contra los dichos Padres Parrocos, que exercen todas las dichas Parroquias sin su aprobacion, puede con penas y censuras Eclesiásticas castigarlos, hasta que muestren sus privilegios suficientes.

Lo quarto, y en caso del dicho castigo, si contra él puedan los dichos Parrocos *Jesuítas* elegir Conservador por causa de defender los asertos privilegios.

A 13 dias del mes de Marzo de 1660, la Sagrada Congregacion de los Eminentisimos y Reverendisimos Señores Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Interpretes del Concilio Tridentino, responde á las dudas arriba dichas, como se sigue.

A la primera duda responde afirmativamente.

A la segunda tambien responde afirmativamente.

A la tercera responde tambien afirmativamente.

A la quarta responde negativamente.

De aqui adelante, que la mente de la dicha Sagrada Congregacion es, que no se inquiera ó castigue á los dichos Padres *Jesuítas* con aquel titulo, de que en lo pasado hayan resistido á su jurisdiccion, por razon de las dichas dudas. Fr. el Cardenal Paulucio Prefecto. Lugar del sello. C. de Veucis, Obispo Clucense, Secretario del Sacro Colegio de los Cardenales.

Traducido por Don Francisco Gracian Verruguete, *Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de su Magestad traduce sus Escrituras, y de sus Consejos y Tribunales en 7 de* Agosto *de* 1660 *años.*

Certifico yo *D. Pedro Lopez de Echaburu*, Secretario de su Magestad, y Oficial mayor de la Secretaría del Real Consejo de las *Indias*, de la parte del *Perú*, que habiendose presentado en el Consejo el Despacho de *Roma* supraescrito, y vistose en él, se mandó entregar á la Parte del Señor *D. Fray Bernardino de Cárde-*

denas, Obispo del *Paraguay*, para que pueda usar de él donde y en la forma que le convenga; y para que de ello conste doy la la presente en *Madrid* á 21 de Septiembre de 1660. *Don Pedro Lopez de Echaburu.*

Nos los infrascritos Escribanos, que aqui firmamos y signamos, damos fé y verdadero testimonio, como D. Pedro Lopez de Echaburu, *de quien este Instrumento vá firmado, es Secretario, y Oficial mayor de la Secretaría del Real Consejo de las* Indias, *del Reyno del* Perú, *á cuyas Certificaciones se dá entera fé y crédito, y la firma que dice su nombre es la suya propia, y que acostumbra hacer en todos los despachos de su obligacion; y por ser verdad lo firmamos en esta Villa de* Madrid *en* 28 *de Septiembre de* 1660 *años.* Juan de Burgos. Andrés de Cantañazor. Marcos Martinez de Leon.

§. II.

COnseguidas estas respuestas á los quatro dubios propuestos en la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio Tridentino, entró *Fr. Juan de San Diego* en otra pretension, de que la misma Congregacion declarase por nula, irrita é inválida la sentencia que dió contra el Obispo el Juez Conservador *Fr. Pedro Nolasco*, para lo qual propuso, que aquel Frayle procedió á la pronunciacion de dicha sentencia sin especial comision de su Santidad, á quien solamente toca conocer, y determinar las causas criminales contra los Obispos, segun lo establecido en el Santo Concilio, *ses.* 24. *de Reform. cap.* 5. ibi: *Causæ criminales graviores contra Episcopos, etiam hæresis (quod absit) quæ depositione, aut privatione dignæ sunt, ab ipso tantum Pontifice cognoscantur, & terminentur.* Y asi faltando la facultad, y consentimiento del Sumo Pontifice, para que se procediese contra *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, fue nula *ipso jure* la dicha sentencia, *ex cap. ideò quæst.* 6. y el Obispo debía ser restituido á su Iglesia; y que esta práctica se ha observado en la Iglesia de Dios desde el tiempo de los Apostoles, Damasus P. *Epist.* 4. Gregor. VII. *lib.* 10. *Epist.* 21. Felix II *Epist.* 1. *cap.* 101. Nicol. I *Epist.* 10.

Además, que dicha sentencia era tambien nula por defecto de jurisdiccion, supuesto que siendo Regular *Fr. Pedro Nolasco* no pudo ser nombrado Juez Conservador de los Padres *Jesuítas*, pues en su nombramiento se faltó á la forma dada por la Santidad de *Gregorio XV*, cerca de la eleccion de los Conservadores, que empieza: *Santisimus, in Bullario, tom.* 3. *const.* 9. §. 2. por quan-

quanto los Regulares no pueden ser Conservadores, por carecer de las calidades que pide la Constitucion de *Bonifacio VIII*, que fue renovada en el Santo Concilio Tridentino, *ses* 25 *de Reform. cap.* 10; conviene á saber, que los electos en Conservadores tengan Dignidad Eclesiástica, ó á lo menos sean Canonigos de alguna Catedrál, y que sean electos en los Concilios Provinciales, ó Diocesanos, como se observa en todas las Provincias de la Christiandad; (de que se pondrán despues algunos exemplares) y supuesto que en el nombramiento de *Fr. Pedro Nolasco* no se guardó la forma referida, ni en su persona concurrían aquellas calidades, se debía declarar haber procedido nula, é inválidamente en la pronunciacion de dicha sentencia, y en todos los Autos del Proceso que fulminó contra el Obispo por defecto de jurisdiccion.

Y si por ventura se opusiese por el Procurador General de la *Compañía de Jesus*, que no se debía pasar á declarar por nula la sentencia del Conservador, sin ser el susodicho citado y oído, para que en este juicio se procediese con la forma regular, que el mismo Obispo dixo haber faltado en el suyo, era de notar, que en el caso presente no se trataba de condenar, ni castigar á *Fray Pedro Nolasco*, (lo qual no se podía hacer sin citarle, ni oírle) sino solamente de declarar por nulos los Autos que hizo, y sentencia que dió contra el Obispo sin tener jurisdiccion para ello.

Fueron de tanto peso estas razones exornadas y ponderadas por los Abogados *Romanos*, y habiendo leído con atencion, y aplauso los Eminentisimos Cardenales la defensa y discursos Apologeticos, que en lengua Toscana llevó impresos desde *Madrid Fray Juan de San Diego*, (los quales merecieron tambien ser vistos y leídos de la Santidad de *Alexandro VII*, *P.M.*) que la Sagrada Congregacion en 10 de Abril de este año de 1660 respondió en esta forma.

D. Episcopus Paraquarien. *sive Civitatis* (*ut vocant*) *dell'* Assunta, *per suum Procuratorem*, *sacra Beatorum Apostolorum Limina reverenter visitans*, *& Apostolicæ Sedi Ecclesiarum omnium Matri*, *ac veritatis Magistræ Pastoralis villicationis suæ rationem reddens*, *inter cætera supplex narrat sæpè sententiam Fratris* Petri Nolaschi, *Ordinis B. Mariæ de* Mercede, *Redemptionis Captivorum*, *Judicis Conservatoris in ea Diœcesi Collegii Patrum* Jesuitarum *latam*, *sub die* 13 *Octobris* 1649, *condemnatum fuisse in pœna privationis*, *ac depositionis ab officio*, *& dignitate Episcopali*, *necnon excommunicationis*, *detrusionis in Monasterium*, *tum in pœnas pecuniarias*; *itidemque declaratum fuisse incursum in censuras contentas in* Bulla Cœnæ, *ob asserta delicta*,

ta, & causas, in diversis Capitulis antedictæ sententiæ, cujus exemplum per manus Eminentissimor. Patrum transmissum fuit, respectivè expressas.

Per quam sententiam idem Episcopus immeritò se vexatum fuisse dolens, nunc citato P. *Procuratore Generali* Societatis, *supplex petit eamdem sententiam, per Apostolicam Sedem, quoad omnia, & singula sua capita nullam, invalidam, atque injustam declarari.*

Die x Aprilis 1660, *sacra Congreg. Eminentissimor. ac Reverendissimor. Dominor. S. R. E. Cardinalium sacros. Tridentini Concil. Interpretum, utraque parte audita, ac re mature perpensa censuit, prænarratam sententiam, quoad pœnam privationis, & depositionis ab officio, & dignitate Episcopali fuisse ex defectu jurisdictionis nullam, & invalidam, quoad verò ad justitiam dictæ privationis, ac depositionis, & quoad reliqua omnia in antedicta sententia contenta, resolutionem differendam esse censuit eadem sacra Congregatio.*

Et die xiv ejusdem mensis facta relatione sanctissimo, Sanctitas sua Congregationis sententiam probavit. Fr. Cardinalis Paulutius, Pr. Gratis enim quoad seras. C. de Veutijs Episcop. Cler. S.C.C.Secr.

Traducido al Castellano dice asi:

El Señor Obispo del *Paraguay*, ó de la Ciudad (como llaman) de la *Asumpcion*, visitando con reverencia los umbrales sagrados de los Bienaventurados Apostoles, y dando cuenta de su administracion Pastoral á la Sede Apostolica, Madre de todas las Iglesias, y Maestra de la verdad, entre las demás cosas dice con humildad:

Que él, por Sentencia de *Fr. Pedro Nolasco*, de la Orden de nuestra Señora de la *Merced*, de la Redencion de Cautivos, como Juez Conservador en aquella Diocesis del Colegio de los Padres de la *Compañia de Jesus*, dada en 13 dias del mes de Octubre del año de 1649, fue condenado en pena de privacion del oficio y Dignidad Episcopal, y de excomunion, y de reclusion en un Monasterio, y en penas pecuniarias, y tambien haber sido declarado haber caído en las censuras contenidas en la *Bula de la Cena*, por los delitos y causas supuestas en diversos capitulos de la Sentencia dicha antes, cuyo traslado fue embiado á manos de los Eminentisimos Padres, las quales fueron respectivamente expresadas.

Por la qual Sentencia el dicho Obispo, doliendose de haber sido oprimido, sin merecerlo, habiendo ahora sido citado el Padre Procurador General de la *Compañía de Jesus*, pide con humildad que la dicha Sentencia se declare por la Sede Apostólica, en razon de todos y cada uno de sus capitulos, por invalida, nula é injusta.

A 10 dias del mes de Abril del año de 1660, la Sagrada Congregacion de los Eminentisimos y Reverendisimos Señores Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Interpretes del Sagrado Concilio Tridentino, habiendo oido á ambas partes, y maduramente mirado el negocio, juzgó

gó que la dicha Sentencia, en quanto á la pena de privacion y deposicion del Oficio y Dignidad Episcopal, ha sido nula é invalida, por defecto de jurisdiccion; y en quanto á la justicia de la dicha privacion y deposicion, y todas las demás cosas contenidas en la Sentencia arriba dicha, la dicha Congregacion juzgó, que la resolucion se habia de diferir.

Y en 14 dias del dicho mes, habiendose hecho relacion á su Santidad, su Santidad aprobó la Sentencia de la Congregacion. C. de Vequis, Obispo Clusense, Secretario de la Sacra Congregacion de Cardenales. Lugar del sello.

Traducido de Latin *por mí* D. Francisco Gracian Verruguete, *Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de S. M. traduzgo sus Escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales.* Madrid *á* 9 *de Agosto de* 1660. D. Francisco Gracian Verruguete.

Certifico yo *D. Pedro Lopez de Echaburu*, Secretario de S. M. y Oficial mayor de la Secretaría del Real Consejo de las *Indias*, de la parte del *Perú*, que habiendose presentado en el Consejo el Despacho de *Roma* supraescrito, y vistose en él, se mandó entregar á la parte del Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, para que pueda usar de él donde, y en la forma que le convenga; y para que de ello conste, doy la presente en *Madrid* á 21 de Septiembre de 1660. *D. Pedro Lopez de Echaburu.*

Nos los infrascriptos Escribanos, que aqui firmamos, y signamos, damos fé, y verdadero Testimonio, como D. Pedro Lopez de Echaburu, *de quien este Instrumento vá firmado, es Secretario, y Oficial mayor de la Secretaría del Real Consejo de las* Indias *del Reyno del* Perú, *á cuyas Certificaciones se dá entera fé, y crédito, y la firma que dice su nombre es la suya propia, y que acostumbra á hacer en todos los Despachos de su obligacion; y por ser verdad lo firmamos en esta Villa de* Madrid *en* 28. *de Septiembre de* 1660 *años.* Juan de Burgos. Andrés de Cantañazor. Marcos Martinez de Leon.

Esta decision contra la jurisdiccion del Juez Conservador, en que se declaró por nula la Sentencia, por defecto de ella, en quanto haber privado al Obispo de su Dignidad, influye para los demás capitulos de la Sentencia, el que precisamente se deben declarar por nulos, por el mismo defecto de jurisdiccion; y y asi lo pidió *Fr. Juan de San Diego*, y se prosigue esta pretension en dicha Sagrada Congregacion, y se aguarda por horas lo resuelto: pero la noticia de que se prevenían Galeones, le hizo apresurar su viage de vuelta para *Madrid*, por lograr que los Despachos que yá se habían conseguido se pudiesen pasar por el

Con-

Consejo de las *Indias*, y remitirse al *Perú*, y asi salió de *Roma* sin aguardar á la determinacion de los demás puntos de la Sentencia. Y como la resolucion de la Sagrada Congregacion de Cardenales era que estos Despachos los remitiese el Nuncio de su Santidad, que asiste en *Madrid*, al Obispo *D. Fr. Bernardino*, sin entregarlos á otra persona alguna, presentó *Fr. Juan de San Diego* un Memorial á su Santidad, que dice asi.

BEATISIMO PADRE.

LA Sagrada Congregacion del Concilio, en las controversias del Obispo del Paraguay, *y los Padres* Jesuitas, *ha decretado á favor del Obispo, sobre diferentes puntos tocantes á su jurisdiccion, y en que se declaró por nula una Sentencia dada contra él por un aserto Juez Conservador de aquellos Padres. Y porque se ha ordenado, que los despachos se remitan á manos del Nuncio en* Madrid, *se representa á V.S. que el Procurador del Obispo ha venido de las* Indias *á* Roma *para este efecto, y que el viage es de mas de quatro mil leguas, en que ha padecido muchos trabajos, hasta ser despojado y preso de Ingleses cosarios, que le llevaron á la Carcel de* Londres, *y le será de sumo desconsuelo volver sin dichos Despachos, además del riesgo que pueden correr de perderse, y otros accidentes que pueden suceder en la Corte de* España, *donde para mayor servicio de la Sede Apostolica, y que se escusen falsedades de las Bulas, y Letras Pontificias, se presentan todas las que han de pasar á la* América *en el Consejo Real de las* Indias; *por lo qual, y ser necesario hacer esta diligencia, suplica humildemente à vuestra benignidad, que segun el estilo de la Curia, mande se le dé un duplicado de dichos Despachos, para que con toda celeridad puedan llegar á manos del Obispo, de que resultará, no solo su consuelo, sino el de toda su afligida Iglesia, en que recibirá particular gracia, &c.*

Su Santidad, por medio de la Congregacion, con vista de esta súplica, mandó dár Carta, para que Monseñor Arzobispo de *Corinto*, Nuncio Apostolico en *España*, entregase los Despachos del Obispo del *Paraguay á Fr. Juan de San Diego y Villalón*, como lo hizo en tres de Agosto de este año luego, que recibió la Carta del Secretario de dicha Sagrada Congregacion, su fecha en 19 de Junio antecedente.

Con esta gracia hizo su Santidad otras dos de no menor estimacion al Obispo, pues le concedió Jubiléo, é Indulgencia plenaria para todos aquellos á quien él visitase en el articulo de la muerte; y en caso de que por el tiempo, ó la distancia del lugar no pudiese echar su bendicion, ó conceder esta Indulgen-

cia á los Agonizantes de su Diocesis por su misma persona, le dá facultad para que nombre un Sacerdote que execute esta funcion; y lo mismo dispone en quanto á los Confesores de las Monjas. Y tambien le concedió Jubiléo, é Indulgencia plenaria para todos los fieles de su Diocesis, que confesados y comulgados visitaren qualquiera de las Iglesias de ella el primero dia que entráre el Obispo en dichas Iglesias por causa de visita; y las letras de la concesion de estas dos gracias, son como se siguen.

Illustrissimo, & Reverendissimo Domino meo observantissimo Episcopo Paraquariensi.

Illustrissime ac Reverendissime Domine observantissime.

DEsiderium Illustrissimæ Dominationis vestræ, quò benedictionem cum Indulgentia plenaria agonizantibus istarum Civitatis, & Diœcesis Paraquariensis concedendi tenetur, exposui Santissimo Domino nostro, qui benignè annuit, ut Illustrissima D. V. ad decennium proximum agonizantibus Civitatis, & Diœcesis prædictarum benedictionem, & Indulgentiam plenariam hujusmodi per se ipsam authoritate Apostolica concedat; ubi verò præcisa necessitas exegerit, ac in simul noctis tempore dumtaxat, eidem permittit, ut alicui Sacerdoti pio per Illustrissimam D. V. eligendo qualibet vice; quoad Moniales autem illarum Confessario Ordinario facultatem hujusmodi communicare valeat. Id jussu Sanctitatis suæ, quæ D. V. Illustrissimam facultate supradicta uti posse vult, eidem significo, & secunda illi omnia à Deo præcor. Dat. Romæ *die 9 Junii* 1660. *Illustrissimæ Dominationis vestræ. S. ad D. Stephanus Vgolinus.*

Episcopo Paraquariensi in Indiis Occidentalibus.

VENERABILI FRATRI BERNARDINO EPISCOPO Paraquariens. in Indiis.

ALEXANDER PP. VII. Venerabilis Frater, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut nobis nuper exponi fecisti, tu prope diem benedicente Domino Ecclesiam tuam Paraquariensem *in* Indiis *pro prima vice visitare intendas: Nos animarum Christi fidelium tuæ curæ, commissarum saluti paterna charitate consulere. Teque specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes; omnibus utriusque sexus Christi fidelibus, verè pœnitentibus,*

&

& confessis, ac sacra communione refectis, qui die, qua dicta prima vice visitaveris, tuam, vel aliquam ex Ecclesiis locorum insigniorum, tuæ Diœcesis Paraquariensis, *in actu visitationis, per te respectivè faciendis devote visitaverint. Et ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac sanctæ Matris Ecclesiæ Exaltatione pias ad Deam præces effuderint plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus, præsentibus pro unica vice tantum valituris. Dat.* Romæ, *apud Sanctam Mariam Majorem, sub Anulo Piscatoris, die xix. Junii MDCLX. Pontificatus nostri anno sexto. Gratis pro Deo etiam scriptura. S. Ugolinus.*

Pasados algunos dias de como salió de *Roma Fr. Juan de San Diego*, celebró su Santidad una Congregacion General de la Santa Inquisicion; y para que *Don Fray Bernardino de Cárdenas* experimentase á qué grado llegaba la estimacion de sus meritos en el concepto del Padre Universal de la Iglesia, quiso en ella dispensarle otra gran parte del inmenso tesoro de sus gracias, en recompensa de tantos trabajos como había padecido, que por su singularidad, y excelencia merecen ponerse á la letra en esta noticia.

FACULTATES CONCESSÆ A SACTISSIMO D. N. P. ALEXANDRO divina providentia Papa VII, R. P. D. Bernardino de Cardenas, Episcopo Paraquayensi in America.

1 COnferendi ordines extra tempora, & non servatis interstitiis, usque ad Presbyteratum inclusivè, si Sacerdotum necessitas ibi fuerit.

2 Dispensandi in quibuscumque irregularitatibus, exceptis illis, quæ vel ex bigamia vera, vel ex homicidio voluntario proveniunt, & in his etiam duobus casibus, si præcisa necessitas operariorum ibi fuerit, si tamen quoad homicidium voluntarium ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

3 Dispensandi super defectu ætatis unius anni ob operariorum penuriam, ut promoveri possint ad Sacerdotium, si aliàs idonei fuerint.

4 Dispensandi, & commutandi vota simplicia in alia pia opera, & dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus Castitatis, & Religionis.

5 Absolvendi, & dispensandi in quacunque simonia, & in reali, dimissis beneficiis, & super fructibus male perceptis, injuncta aliqua elemosyna, vel pœnitentia salutari arbitrio dispensantis, vel etiam retentis beneficiis, si fuerint Parochialia, & non sint qui Parochiis præfici possint.

6 Dispensandi in 3, & 4 consanguinitatis, & affinitatis simplici, & mixto, & in 2, 3, & 4 mixtis, non tamen in 2 solo quoad futura matrimonia,quo ad verò ad præterita etiam in 2. solo cum his, qui ab hæresi, vel infidelitate convertuntur ad fidem Catholicam, & in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

7 Dispensandi super impedimento publicæ honestatis justitiæ exponsalibus proveniente.

8 Dispensandi super impedimento criminis, neutrum tamen conjugum machinante, ac restituendi jus petendi debitum amissum.

9 Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis præterquam inter levantem, & levatum.

10 Hæc verò dispensationes matrimoniales, ultra 6, 7, 8, & 9 non concedantur, nisi cum clausula dummodò mulier rapta non fuerit, veluti rapta fuerit,in potestate raptoris non existat, & in dispensatione tenor istarum facultatum inseratur, cum expressione temporis, ad quod fuerint concessæ.

11 Dispensandi cum Gentilibus, & Infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem, & baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retinere possit, nisi prima voluerit converti.

12 Conficiendi olea sacra, cum Sacerdotibus, quos potuerit habere, etsi necessitas urgeat, etiam extra diem Cœnæ Domini.

13 Delegandi simplicibus Sacerdotibus potestatem benedicendi paramenta, & alia utensilia ad sacrificium Missæ necessaria, ubi non intervenit unctio, & reconciliandi Ecclesias pollutas aqua ab Episcopo benedicta, & in casu necessitatis etiam aqua non benedicta ab Episcopo.

14 Largiendi ter in anno Indulgentiam plenariam contritis, & confessis, & sacra communione refectis.

15 Absolvendi ab hæresi, & apostasia à fide, & à schismate quoscumque etiam Ecclesiasticos, tàm Sæculares, quàm Regulares, non tamen eos, qui ex locis fuerint, ubi Sanctum Officium exercetur, nisi in locis missionum, in quibus impugnè grassantur hæreses,deliquerint, nec illos, qui judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint, ubi impunè grassantur hæreses, & post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, & hos in foro conscientiæ tantum.

16 Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reservatis etiam in Bulla Cœnæ Domini contentis.

17 Concedendi Indulgentiam plenariam primò conversis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt.

18 Concedendi Indulgentiam plenariam in oratione 40 horarum, ter in anno indicenda diebus ei benevisis contritis, & confessis, & sacra com-

communione refectis, si tamen ex concursu populi, & expositione Sanctissimi Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii, ab hæreticis, & infidelibus, aut Magistratum offensum iri.

19 Lucrandi tibi easdem Indulgentias.

20 Singulis secundis feriis non impeditis officioque lectionum, vel eis impeditis die immediatè sequenti, celebrando Missam de Requiem in quocumque Altari etiam portatili, liberandi animam secundum ejus intentionem à purgatorii pœnis per modum suffragii.

21 Tenendi, & legendi, non tamen aliis concedendi, libros Hæreticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantium, ad effectum eos impugnandi, & aliàs quomodolibet prohibitos, propter opera Caroli Molinei, Nicolai Machiavelli operibus, ac libris de Astrologia judiciaria principali, vel incidenter, vel aliàs quovis modo de ea tractantes, ita tamen ut libri ex illis Provinciis non efferantur.

22 Præficiendi Parochiis Regulares, eisque suos deputandi Vicarios in defectu sæcularium, de consensu tamen suorum superiorum.

23 Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima Missa non sumpserit ablutionem, per unam horam ante Auroram, & aliam post meridiem, sine Ministro sub dio, sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi Altare sit fractum, vel sine Reliquiis Sanctorum, & presentibus hæreticis, schismaticis, & infidelibus, & excommunicatis, & aliter celebrari non possit.

24 Referendi Sanctissimum Sacramentum occultè ad infirmos, sine lumine, illudque fine eodem retinendi pro eisdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab hæreticis, aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

25 Induendi vestibus sæcularibus, si aliter, vel transire ad loca ejus Curæ commissa, vel in eis permanere non poterit.

26 Recitandi Rosarium, vel alias Preces, si Breviarium suum deferre non poterit, vel Divinum Officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

27 Dispensandi quando expedire videbitur super usu carnium, ovorum, & lacticionorum tempore jejuniorum, & Quadragesimæ.

28 Prædictas facultates communicandi, non tamen illas, quæ requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine sacrorum Oleorum usu exercentur, Sacerdotibus idoneis, qui in ejus Diœcesi laborabunt, & præsertim tempore sui obitus, ut Sede-vacante sit, qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primum fieri debebit per Delegatos, vel per unum, ex eis alio modo provideat, quibus Delegatis auctoritate Apostolica facultas concediiur Sede vacante in casu necessitatis consecrandi Calices, Patenas, & Altaria portatilia sacris Oleis ab Episcopo tamen benedictis.

Et

29 Et prædictæ facultates gratis, & sine ulla mercede exerceantur, & ad annos decem tantùm concessæ intelligantur: Nec iis ullo modo uti possit extra fines suæ Diœcesis.

Feria 5. die 22. Julii 1660.

In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico apud *S. Mariam Majorem* SS. P. N. *Alexander PP. VII* prædictus concessit supradictas facultates præfato R. P. *Domino Bernardino de Cardenas*, Episcopo *Paraquayensi* in *America*. Ad decenium proximè futurum. Cardinalis *Barberinus*. *Joannes Lupus* Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis, Not.

FACULTADES CONCEDIDAS POR EL SANTISIMO SEñOR nuestro, Alexandro por la divina providencia Papa Septimo, al Reverendo Padre D. Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay en la América.

1 DE dár ordenes extra temporas, y sin guardar los intersticios hasta el Presbyterato inclusivamente, si alli hubiere necesidad de Sacerdotes.

2 De dispensar en qualesquier irregularidades, exceptuando aquellas que provienen, ó de vigamia verdadera, ó de homicidio voluntario; y tambien en estos dos casos, si alli hubiere precisa necesidad de Obreros; empero que en quanto al homicidio voluntario no nazca escandalo de semejante dispensacion.

3 De dispensar sobre el defecto de la edad de un año por la penuria de los Obreros, para que puedan llegar á ser Sacerdotes, si aliás fueren suficientes.

4 De dispensar, y commutar los votos simples en otras obras pias, y de dispensar por razonable causa en los votos simples de Castidad, y Religion.

5 De absolver, y dispensar en qualquier symonía, y en la Real, excluidos los Beneficios, y sobre los frutos mal percibidos, dandole penitencia saludable, ó alguna limosna arbitraria á arbitrio del que dispensa, ó tambien reteniendolo los Beneficios, si fueren Parroquiales, y no sea aquellos que puedan ser preferidos á las Parroquias.

6 De dispensar en el tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad simple y mixto; y en el segundo, tercero, y quarto mixtos, mas no en el segundo solo, en los matrimoniales que se hubieren de hacer en adelante, mas en él tambien para los pasados en el segundo solo con los que se convierten de la heregía, ó infidelidad á la Fé Católica, y en los dichos casos de declarar por legitima la descendencia recibida.

De

7 De dispensar sobre el impedimento de la pública honestidad de justicia, proviniendo de los desposorios.

8 De dispensar sobre el impedimento del crimen: *Neutro tamen conjugum machinante*, y de restituir el derecho de pedir el débito perdido.

9 De dispensar en el impedimento del parentesco espiritual, fuera de él, de entre el que baptiza, y el baptizado.

10 Mas estas dispensaciones matrimoniales, es á saber, la sexta, septima, octava, y nona, no se concedan sino es con la clausula, mientras no haya sido robada, ó habiendo sido robada no esté en poder del que la robó, y en la dispensacion se inserte el tenor de estas facultades, con la declaracion del tiempo para lo que han sido concedidas.

11 De dispensar con los Gentiles y Infieles que tienen muchas mugeres, para que despues de la conversion, y baptismo puedan retener para sí la que quisiere de ellas, si tambien se hiciere Christiana, sino es que la primera se quiera convertir.

12 De consagrar el Oleo con los Sacerdotes que pudiere haber; y si la necesidad fuere urgente tambien sea fuera del Jueves Santo.

13 De delegar á los Sacerdotes simples la potestad de bendecir los frontales, y lo demás que fuere necesario para el Sacrificio de la Missa, donde no interviene la Uncion, y de reconciliar las Iglesias manchadas con el agua bendita por el Obispo, y en caso de necesidad tambien con agua no bendita por el Obispo.

14 De conceder tres veces al año Indulgencia plenaria á los contritos, y confesados, y que hubieren recibido el Santisimo Sacramento.

15 De absolver de la heregía, y apostasía de la Fé, y cisma tambien á qualesquier Eclesiasticos, asi Seglares, como Regulares; empero no á aquellos que fueren de los lugares donde se exerce el Santo Oficio, sino es en los lugares de las Misiones, en los quales están sin castigo los Hereges que hayan delinquido, ni los que judicialmente hayan jurado, sino los que hayan nacido donde los Hereges no son castigados, y despues del juramento judicial hayan buelto alli á su heregía, y estos en el fuero de la conciencia tan solamente.

16 De absolver de todos los casos reservados á la Sede Apostolica, aunque sean los contenidos en la Bula de la Cena del Señor.

17 De conceder Indulgencia plenaria á los convertidos de la heregía, y tambien á qualesquier fieles por lo menos contritos en el articulo de la muerte, si no pudieren confesarse.

18 De conceder Indulgencia plenaria en la oracion de las Quarenta Horas tres veces al año, que se habrá de señalar en los dias que al dicho Obispo bien visto le fuere á los contritos, y confesados y comulgados; empero si por el concurso del pueblo, y de descubrir el Santisimo Sacramen-

mento no haya sospecha alguna probable de sacrilegio de los Hereges, y Infieles, ó ser el Magistrado ofendido.

19 De ganar para sí las dichas Indulgencias.

20 En las segundas ferias no impedidas por el oficio general de las lecciones, ó ellas impedidas en el dia inmediatamente siguiente, celebrando Missa de Requiem en qualquier Altar, aunque sea portatil; de sacar un alma, segun su intencion, de las penas del Purgatorio, por modo de sufragio.

21 De tener, y leer libros de Hereges, ó Infieles que tratan de su religion (pero no de concederlo á otros) para efecto de contradecirlos, y de qualquier manera que estubieren prohibidos, fuera de las obras de Carlos Molineo, y Nicolas Machiabelo, y los libros de la Astrología Judiciaria principal, ó accidentalmente, ó en qualquiera manera que traten de ella; empero de tal manera, que los libros no se saquen fuera de aquellas Provincias.

22 De dár á las Parroquias Regulares, y poner en ellas sus Vicarios, por defecto de Seglares; empero con consentimiento de sus superiores.

23 De celebrar dos veces al dia si la necesidad fuere urgente; empero de tal manera, que en la primera Missa no haya tomado el labatorio: una hora antes del dia, sin Ministro, al descubierto, ó debaxo de tierra, y la otra despues de medio dia; empero en lugar decente, aunque el Altar esté quebrado, ó sin Reliquias de Santos, y estando presentes Hereges, Scismaticos, Infieles, y descomulgados, y que de otra manera no se pudiera celebrar.

24 De llevar el Santisimo Sacramento encubierto á los enfermos sin luz, y de retenerle sin ella á los enfermos; empero en lugar decente, si hubiese peligro de sacrilegio por los Hereges, ó Infieles.

25 De vestirse en habito seglar, si de otra manera no puede pasar á los lugares encomendados á su cuidado, ó no pudiere permanecer en ellos.

26 De rezar el Rosario, ó otras oraciones, si no pudiere llevar consigo el Breviario, ó no pueda rezar el Oficio Divino por algun legitimo impedimento.

27 De dispensar quando le pareciere convenir sobre el uso de las carnes, guevos, y lacticinios en tiempo de ayunos, y en particular de la Quaresma.

28 De comunicar las dichas facultades; empero no aquellas que requieren orden Episcopal, y no se exercen sin el uso de los sagrados Oleos, á los Sacerdotes idoneos que trabajaren en sus Diocesis, y en particular al tiempo de su muerte, para que haya en la Sede-vacante quien lo supla

pla, hasta que la Sede Apostolica lo sepa ; lo qual quanto antes se hará por los Delegados, ó por uno de ellos, para que de otra manera lo provea, á los quales Delegados se les concede facultad por autoridad Apostolica en Sede-vacante, y en caso de necesidad de consagrar los Calices, Patenas, y Altares portatiles con los sagrados Oleos ; empero bendecidos por el Obispo.

29 Y las dichas facultades se exerzan gratis, y sin ningun interés, y se entiendan estár concedidas por diez años tan solamente, ni en algun modo pueda usar de ellas fuera de los limites de su Diocesi.

Jueves 22. de Julio del año de 1660.

En la Congregacion General de la Santa Romana, y Universal Inquisicion, que tubo en el Palacio-Apostolico en *Santa Maria la Mayor* el Santisimo Señor nuestro *Alexandro Papa Septimo* susodicho, concedió las susodichas Indulgencias al dicho Reverendo Padre *D. Bernardino de Cárdenas*, Obispo del *Paraguay*, en la *América*, por diez años proximos venideros. El Cardenal *Barberino*. *Juan Lupo*, Notario de la Santa Romana, y Universal Inquisicion.

Lugar del Sello.

Traducido de Latin por mí Don Francisco Gracián Verruguete, *Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus Escrituras, y de sus Consejos y Tribunales. Madrid á 15 de Marzo de 1661 años.* Don Francisco Gracián Verruguete.

Todo esto concedió su Santidad al Obispo del *Paraguay*, y todo esto consiguió *Fr. Juan de San Diego* con su ida á *Roma*, y en tan breve tiempo ; y los Despachos originales de estas gracias (excepto el último de 22 de Julio, que no llegó á tiempo oportuno) se remitieron originales y autenticos, y pasados por el Real Consejo de las *Indias* en los Galeones, que salieron á cargo del General *D. Pablo de Contreras* en el año pasado de 1660.

Luego que la Magestad del Rey nuestro Señor tubo noticia de las resoluciones Pontificias, en las materias peculiares á la Sede *Apostolica*, resolvió tambien quanto la prudencia politica de un Principe Católico puede prevenir para evitar en sus Provincias semejantes turbaciones (como las referidas) en los tiempos venideros. Y asi, consultado por su Consejo de las *Indias*, en que hoy preside con aplauso, y veneracion de los buenos el Ilmo. Señor *Joseph Gonzalez*, Caballero del Orden de *Santiago*, varon consumado en todas letras, y que por sus meritos ha ocupado los primeros puestos, y de mayor confianza de esta Monarquía, á que puede ascender la Toga, resolvió su Magestad, que el Obis-

po *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* sea restituido á la actual posesion de su Silla Episcopal, y que para ello el Excmo. Señor Virrey del *Perú*, y el Presidente de la Audiencia de *Chuquisaca* le dén todo el favor y ayuda de que necesitáre, con que cesarán á un mismo tiempo los escandalos de las conciencias y los pleytos, y aquel Pastor reconocerá su rebaño perdido y desamparado por tantos años; pero multiplicado yá con las Reducciones ó Doctrinas de mas de cien mil *Indios*, que tenían á su cargo los Padres *Jesuítas* en las Provincias del *Paraná*, *Uruguay y Tape*; en medio de las quales se trata de fundar una Colonia, ó Ciudad de *Españoles*, que tendrán en freno aquellos nuevos subditos, y los defenderán de las invasiones que los *Portugueses del Brasil* suelen hacer en aquellas Provincias.

Y como los Tribunales superiores son antidoto contra las resoluciones de los Gobernadores y Jueces inferiores, suele malograrse aquel remedio quando la distancia de los caminos y dificultad de presentar sus quexas embarazan á los agraviados el pedir remedio, como sucedía en el *Paraguay*; pues la Audiencia de *Chuquisaca* dista de aquella Provincia quinientas leguas, y ochocientas la Ciudad de *Lima*, donde residen los Virreyes. Y para evitar estos daños su Magestad ha mandado formar Audiencia Real, como la de *Chuquisaca*, y las demás de las *Indias*, en la Ciudad de *Buenos-Ayres*, Emporio célebre en el Rio de la *Plata*, y una de las puertas principales del *Perú*, cercana al *Paraguay*, y por donde en estos tiempos se cometían grandes fraudes, que se escusarán en lo por venir, y se conseguirán innumerables conveniencias del servicio de Dios y de nuestro Rey, y tales como se verán con el tiempo y la experiencia.

Las desgracias del Obispo han apresurado esta grande resolucion, pues aunque de muchos años á esta parte se había discurrido en la utilidad de su execucion, fue necesario que concurriesen tan singulares causas para producir efectos tan singulares. Un Rey zeloso del bien de sus Vasallos, y de que se administre justicia con integridad; un Consejo de las *Indias* lleno de Ministros vigilantes en la execucion de los dictamenes de su Principe; un Presidente de este Consejo, que con la viveza de su entendimiento, y comprehension anima las resoluciones propuestas, olvidadas ó mal entendidas para la conservacion del nuevo mundo, pues yá constituyendo nuevas Leyes, ó haciendo se observen las antiguas, yá llenando las Audiencias de doctos Magistrados, fundando Colonias, erigiendo Audiencias, reparte espiritus vitales por el *América*, que restituirán aquel vasto cuerpo de Reynos, y de Provincias á una suma felicidad.

No

No se ponen á la letra los traslados de las Cedulas Reales en que se ordenan estas cosas, porque despachandose tales materias por gobierno, no se comunican, ni franquean en las Secretarías de las *Indias* á persona alguna, ni aun á las principalmente interesadas; y las Ordenes se remiten originales á los Virreyes y Presidentes que las han de executar, con los demás Despachos secretos de sus cargos.

En el ínterin se prosigue en *Roma* la pretension de que se declare por nula la Sentencia del aserto Juez Conservador de los Padres *Jesuítas* del *Paraguay* en todos sus Capitulos, y justamente debemos presumir corresponderán las ultimas determinaciones á la primera, por la dependencia y conexion que entre sí tienen todas las partes de la Sentencia, pues si le faltó jurisdiccion en las unas, precisamente le faltó para las otras, procediendo la nulidad de la Sentencia de una misma raíz, de que no pudo proceder contra un Obispo ningun Juez sin comision especial del Sumo Pontifice.

Pero como en *Roma* falta persona de igual zelo al de *Fray Juan de San Diego* para la solicitud de la Causa, se camina lentamente, y sin aquel ardimiento y buena disposicion con que se ha gobernado en tan grande negocio este Religioso, que fue preciso pasase á *España* con los primeros Despachos que tocaban á los puntos esencialisimos de la Consagracion, y jurisdiccion del Obispo, para pasarlos por el Consejo de las *Indias*, y remitirlos con los Galeones que salieron el año pasado de 1660; y con ocasion de que había de llegar al *Andalucía*, le mandó su General se ocupase en lo que contiene esa Patente, y en su cumplimiento asiste hoy en *Sevilla* en el Colegio de *S. Buenaventura*, que tiene alli su Religion.

Patente que dió el Reverendisimo Padre General de la Orden Serafica de San Francisco, á instancia de la Priora, Monjas y Convento de Santa Juana de la Cruz, en el Arzobispado de Toledo, á Fr. Juan de San Diego, Religioso Lego.

FR. Miguél Angel de Sambuca, Ministro General, y Siervo de toda la Orden de nuestro Serafico Padre *S. Francisco*, al devoto Religioso *Fr. Juan de S. Diego y Villalon*, Lego, hijo y Procurador General de nuestra Provincia de *Tucumán y Paraguay*, salud y paz en el Señor.

Por quanto vuestra Reverencia vino á los Reynos de España *á algunos negocios graves, que por no tenerlos concluídos no puede volver tan presto á dicha nuestra Provincia; y para que en el interin se ocupe en obras de cari-*

dad y servicio de Dios nuestro Señor. Por la presente le damos licencia, y á mayor mérito le mandamos, que pueda pedir limosna en nuestras dos Provincias de Sevilla *y* Granada, *para la Beatificacion y Canonizacion de la Venerable Madre* Sor Juana de la Cruz; *y para que pueda nombrar Syndico en la parte que le pareciere, el qual tenga libro con cuenta y razon de lo que se juntáre, y no le pueda nadie tomar cuentas, ni tenga obligacion de darlas, sino fuere al Reverendisimo de la Familia, ú á* Fr. Juan de S. Francisco, *como Procurador de esta causa. Dada en* Roma, *en nuestro Convento de* Araceli, *á los* 28 *dias del mes de Mayo de* 1660. *Y le damos licencia para que trayga en su compañia un Hermano Donado, para que reciba las limosnas. Fr. Miguél de Sambuca, Ministro General. Por mandado de su Reverendisima, Fr. Pedro Roche, Secretario General.*

§. III.

YA se han visto las resoluciones que han tomado á favor de los negocios, y pretensiones de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* las dos mayores Magestades de la tierra, el Pontifice Sumo, y nuestro Rey Católico; ahora veamos quál ha sido la piedra del escandalo que ha ocasionado tantas turbaciones entre los Obispos, y los Regulares de las *Indias*.

Como las Religiones de que se adorna la Iglesia triunfante han merecido de los Pontifices *Romanos* diferentes gracias y privilegios, y en particular que fuesen esentas de la Jurisdiccion ordinaria de los Obispos, concediendolas pudiesen nombrar para el conocimiento de sus causas Jueces Conservadores; de este privilegio, que tiene sus limitaciones y reglas, han abusado en las *Indias* algunos Religiosos, nombrando Jueces Conservadores para algunos casos, que están exceptuados en las Bulas Pontificias, y sin aquellos requisitos que son necesarios en las personas nombradas, segun lo dispuesto por *Bonifacio VIII P. M. in cap.* 11. *de Rescriptis in* 6, *& in cap.* 1, *&* 15, *de Opuscul. de Leg. in* 6, *& in Sacro Concilio Trident. ses.* 14, *cap.* 5, *de Reformat.* & Leo X. *Const* 22. *in tom.* 1. *Bullar.* & Clemente VIII *Const.* 3. *in tom.* 3. *de Bullar.* Y finalmente, en la Bula que en amplisima forma mandó publicar sobre esta materia la Santidad de *Gregorio XV P. M.* año de 1621. Y porque de la inobservancia de esta Bula nacieron las turbaciones de *Nueva España* contra el Venerable Varon el Obispo de la *Puebla de los Angeles Don Juan de Palafox*, y las del *Paraguay* contra el Obispo de la *Asumpcion D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, la pondrémos á la letra, para decir despues cómo está observada, y admitida en toda la Cristiandad, y en conse-

qüen-

qüencia cómo se debe admitir, y observar por todas las Religiones de la *América*.

Hujus Clem. const. est in tom. 3. Bullarii.

SAnctissimus in Christo Pater, & Dominus noster D. Gregorius divina Providentia Papa XV ex certis rationabilibus causis animum suum movent. & de voto venerabilium fratrum suorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, partim fel. rec. Clementis Papæ VIII. prædecessoris sui vestigiis inhærendo.

Hic Pont. revocat omnes, & quascumque elections Conservatorum hactenus factas.

§. 1. Revocavit, ac nullas, & invalidas decrevit omnes, & quascumque judicum Conservatorum electiones, nominationes, seu deputationes, tam in vim litterarum Conservatoriarum, juxta formam in quinterno Cancellariæ descriptam; quam in vim quorumcumque privilegiorum perpetuo, vel ad tempus nondum elapsum, Apostolica auctoritate concessorum, seu aliàs quocumque jure, vel titulo hactenus factas pro quibuscumque Conventibus, Capitulis, Militiis, etiam S. Joannis Hierosolymitani, Congregationibus, Collegiis, Ordinibus, Monasteriis, Hospitalibus, aut aliis quibusvis piis, tam sæcularibus, quàm cujusvis Ordinis, etiam Mendicantium, seu Instituti, vel Societatis Regularibus, locis quantumvis exemptis, etiam de necessitate exprimendis, seu illorum personis, cujusvis qualitatis, seu conditionis existant.

Statuit hujusmodi electione, de cetero fieri ut hic.

§. 2. In futurum verò Sanctitas sua hac generali, & perpetuò valitura constitutione statuit, & decrevit, ut Judices Conservatores hujusmodi, sive principales, sive subrogati, eligi, nominari, aut deputari non possint, nisi non solum habeant qualitates requisitas, & descriptas in Constitutione similis rec. Bonifacii Papæ VIII, etiam prædecessoris sui, quæ incipit: Statutum, ita ut vel dignitate Ecclesiastica præditi, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant; sed etiam in Conciliis Provincialibus, aut Diœcesanis, juxta Decretum Concilii prædicti, Judices electi, seu designati sint.

Deinde Bonif. VIII. c. Statutum est in 6. decr. Trident. rescript.

§. 3. Quodque deinceps litteræ Conservatoriæ per Sedem Apostolicam concedendæ suprascriptis tantum dirigantur, & si quæ litteræ aliter expedientur, illæ, ac

de-

deputationes hujusmodi, omniaque exindè sequenda nullius sint roboris , vel momenti.

Ac Conservatores aliter eligendos irritat.

Eligentibusque pœnas infligit.

§.4. Et nihilominus qui secus , quam juxta formam superius præscriptam , Conservatores hujusmodi cum effectu eligere , nominare , seu deputare, aut electis, nominatis , seu deputatis uti ausi fuerint , Regulares quidem voce activa, & passiva sint ipso jure privati , adeo ut habilitationem à nemine , præterquam à Romano Pontifice consequi valeant , reliqui vero aliis pœnis arbitrio Sanctitatis suæ coerceantur, & prædictorum omnium Conventus , Monasteria , ac loca hujusmodi , eorumque personæ , ac bona careant Conservatore ad annum, ita ut illorum causæ interea coram locorum Ordinariis dumtaxat cognosci ac diffiniri debeant.

Conser. in Synodis Provincialib. ab Ordinariis certo modo eligi debeant.

§.5. Ceterum ut latius pateat Conservatorum hujusmodi deligendorum facultas , Sanctitas sua admonitos voluit omnes locorum Ordinarios, ut in Synodis Provincialibus , aut Diœcesanis quam plures personas ex habentibus qualitates in prædicta Constitutione ejusdem Bonifacii prædecessoris contentas , & alioquin ad id aptas designari procurent , & si aliquem interim ex designatis mori contigerit , substituat Ordinarius loci cum consilio Capituli alium in ejus locum usque ad futuram Provincialem, aut Diœcesanam Synodum.

Tempus ad elig. hujusmodi Cons. præfinit.

§.6. Insuper Sanctitas sua , inhærendo hac in parte Decreto similis recor. Gregorii Papæ XIII, etiam prædecessoris sui , statuit & ordinavit , ut Regulares , ac personæ hujusmodi in Italia infra duos , extra Italiam verò infra sex menses à die publicationis in Urbe præsentis Constitutiones inchoandos , debeant sibi eligere , seu assumere Conservatores juxta formam superiùs propositam.

Electionesque factas in Curiis Ordinarior. in actis exhiberi mandat.

§.7. Ejusque electionis , seu assumptionis documentum infra tempus hujusmodi penes Acta Curiæ Ordinariorum exhibere , & dimittere teneatur , alioquin eo termino elapso, quamdiu Conservatores secundum formam præsentis Constitutionis non elegerint , coram eisdem Ordinarii conveniantur.

Necnon electos infra quinquen. non mutari præcipit.

§.8. Quodque Conservatores hujusmodi semel legitimè deputati , nisi ex legitima causa à Sede Apostolica, aut locorum Ordinariis , prout iisdem Regularibus , &

aliis

aliis supradictis libuerit, approbanda, durant quinquennio à die deputationis, amoveri, aut mutari nullatenus possint, aut valeant.

Conservatorum jurisdict. declarat.

§. 9. Ad hæc statuit Sanctitas sua, ut coram ipsis Conservatoribus Regulares, ac personæ suprascriptæ conveniri quidem, aut trahi debeant, sed alios convenire, aut trahere non possint, ita ut memorati Conservatores in causis, in quibus Regulares, & alii actores fuerint, nullam prorsus jurisdictionem habeant, sed in iis tantùm, in quibus rei extiterint, neque extra Civitates, seu Diœceses, in quibus fuerint deputati, contra quoscumque procedere præsumant.

Conserv. hujusmodi á manifestis injuriis deferri de jure posse regul. declaravit Congr. Concil. Trident. in quodam Decr. sub ann. 1624. & hic subsequitur.

§. 10. Si qua verò inter Judices Conservatores hujusmodi, & locorum Ordinarios controversia super competentia jurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma Juris electos super jurisdictionis competentia fuerit judicatum.

Controversias inter Conserv. & Ordinar. per arb. decidi jubet.

Conserv. & litigantium suos limites excedentium juxta Bonif. VIII. const. pœnas declarat.

§. 11. Quod si qui Conservatores, sive in hac parte, sive aliàs quomodolibet suos limites excesserint per annum ab Officio Conservatoris hujusmodi suspensi sint, & pars quæ hoc fieri procuraverit, sententiam excommunicationis incurrat, juxta formam alterius Constitutionis ejusdem Bonifacii prædecessoris, quæ incipit: Hac Constitutione; quam Sanctitas sua in omnibus, quæ præsenti Constitutioni non adversantur, innovavit, & innovat.

Hæc Bonifac. const. est cap. 15. de Offic. deleg. in 6.

Judices non suspecti, ut quando à princip. poti possint explicat.

§. 12. Per hoc tamen non intendit Sanctitas sua prohibere, quo minus Regulares, & alii supradicti in casibus à jure permissis petant Judicem non suspectum à Principibus, seu Magistratibus sæcularibus; dum tamen hæc tria copulativè concurrant: videlicet, ut Regulares, & alii prædicti sint actores, non autem rei; utque agant contra laicum, non autem contra Ecclesiasticum, vel aliàs à jurisdictione sæculari exemptum; atque ut causa, in qua Judex deputatur, fuerit profana, non autem Ecclesiastica, & in ea juxta sacrorum Canonum dispositionem laicus, ut præfertur, eligendus, Judex competens existat.

Observantiam præmissor. præcipit cúm Decr. irritant.

§. 13. Quæ omnia, & singula in præsenti Constitutione contenta Sanctitas sua voluit inviolabiliter observari; decernentes sic in iis, ceterisque omnibus præmis-

sis

sis per quoscumque, &c. etiam sacri Palatii Apostolici Auditores, necnon S. R. E. Cardinalis, sublata, &c. indicati, &c. necnon irritum, & inane, &c.

Contrariis quibuscumque plenisim. derogat.

§.14. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac litteris conservatoriis, quas omnes ad formam præsentis Constitutionis reduxit, in favorem quorumcumque ordinum, tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militiarum, etiam S. Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, aut cujusvis alterius Instituti etiam necessario exprimendi, Collegiorum, Capitulorum, Ecclesiarum, Monasteriorum, ac piorum quorumcumque, tàm sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum, etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis stantis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, privilegiis quoque, etiam ex causa, & titulo oneroso, indultis, & litteris Apostolicis, etiam Marimagno, seu Bulla aurea, aut aliàs nuncupatis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriarum derogatorias, aliisque efficatioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet, etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus, approbatis, & innovatis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque tenoribus, & formis specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata, inserti forent, præsentibus pro expressis habentes, quibus quoad ea, quæ præsentibus adversantur, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresè derogavit, cæterisque contrariis quibuscumque.

Hanc legem in locis solitis, & in Cancellaria publicari, & in illius quinterno describi mandat.

§.15. Cæterum, ut præsens Constitutio faciliùs omnibus innotescat, Sanctitas sua voluit, & mandavit, ut non solùm in Cancellaria Apostolica, sed etiam ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum de Urbe, & in Acie Campi Floræ publicetur, illiusque exemplа in iisdem lo-

locis affixa dimittantur, ac in Quinterno Cancellariæ inter Constitutiones perpetuas describatur, & annotetur.

Papæ subscriptio.

Placet, publicetur, & describatur A.

Publicatio in Cancell. die 20. Sept. 1621.

Lecta, & publicata fuit supradicta Constitutio in Cancellaria Apostolica ab altero ex Rev. P. D. Majoris Præsidentiæ Abbreviatoribus, die vigesima mensis Septembris, Anno Incarn. Dominicæ millesimo sexcentesimo vigesimo primo, Pontificatus verò prælibati Sanctissimi Domini nostri D. Gregorii Papæ Decimiquinti, Anno primo.

Discretio in illius Quinterno.

Et postmodum die, & anno supradictis in Quinterno ejusdem Cancellariæ inter alias Constitutiones Apostolicas descripta, & annotata fuit.

Nicolaus Ursinus Procustos.

Publicatio in Urbe die 20. Septemb. 1621. P.A.I.

In Dei nomine Amen. Anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimo primo, indictione quarta, die vero vigesima Septembris Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini N. Domini Gregorii Divina Providentia Papæ Decimiquinti, Pontificatus sui Anno Primo, retroscripta Constitutio Apostolica affixa, ac publicata fuit in Valvis Basilicæ Principis Apostolorum de Urbe, & in Acie Campi Floræ, per me Augustinum Brachárium, Apostolicum Cursorem.

Octavius Spada Magister Cursorum.

Esta es la Bula de *Gregorio XV*, de cuya observancia tanto huyen algunos Regulares de las *Indias*, diciendo no estár admitida en ellas, y en esto se fundan los que defienden el nombramiento de Juez Conservador, que hicieron los Padres *Jesuítas* del *Paraguay*, en la persona de *Fray Pedro Nolasco*, Religioso de nuestra Señora de las *Mercedes*, contra el Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*.

Y para que se entienda como esta Bula está admitida, y se practíca en toda la Cristiandad, dirémos lo que en *Roma* se alegó por aquellos Padres para defender su Conservador; y en consequencia la mas iníqua Sentencia que ha pronunciado Juez en nuestros tiempos contra un Obispo consagrado.

Pretendiase por *Fray Juan de San Diego y Villalon*, Procurador de las Causas de *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* en la Corte *Romana*, que la Sentencia pronunciada por *Fr. Pedro Nolasco* se

declarase ser nula en todos sus Capitulos por defecto de jurisdiccion, (como yá hemos escrito) porque si se atendía á la persona del Juez, era regular, y por esto incapáz de ser nombrado por Conservador; quando aquella Bula dispone expresamente, que tales Jueces sean nombrados por los Regulares en los Concilios Provinciales ó Synodales, y que hayan de ser Clerigos Seculares, constituidos en Dignidad Eclesiástica. Y si á la persona que había de ser juzgada era un Obispo, contra el qual no se podía proceder, y mas en Causas tan graves, (como lo manifiesta, haberle privado cinco veces de su Dignidad en el contexto de la Sentencia, excomulgandole, y recluyendole en un Monasterio como á delinquente de atroces delitos) sin especial comision de su Santidad, ú de la Sede *Apostolica*, que ha reservado en sí el conocimiento de semejantes Causas; con que tal Sentencia no podía subsistir con ningun pretexto.

Replicabase por los Padres *Jesuítas* lo primero, que tenían declaracion de los Eminentisimos Cardenales Interpretes del Santo Concilio, su fecha en 17 de Agosto de 1626, para que en los Pueblos donde no haya Jueces Synodales, les sea lícito á los Regulares nombrar Jueces Conservadores, como tengan las otras calidades que requiere dicha Constitucion; y supuesto que la Diocesis del *Paraguay* había carecido de Obispo por siete años continuos antes de la presentacion de *D. Fr. Bernardino*; y luego que tomó posesion de su Dignidad empezaron los disturbios con los *Jesuítas*; con que no se pudo celebrar Synodo, ni había Jueces Synodales, pudieron usar de la facultad de nombrar Juez, y que en *Fr. Pedro Nolasco* concurrían las calidades que pide el cap. *Statutum de Rescriptis in* 6. pues era Provincial en su Religion, y á este Oficio están anexas Dignidad y Jurisdiccion, como prueba Rodriguez, *quæst. Regular. tit* 1. *quæst.* 12. *à num.* 4. Portell. *in dubiis Regularibus*, *verb. Prælati jurisdictio.* Miranda *in Manual. Prælator. tom.* 2. *q.* 16. *art.* 6. Lezana, *in summ. quæst. regul. tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 2. *& tom.* 2. *cap.* 13. *num.* 9. *&* 26. Pellizar. *in Manual. Regular. tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 3. *sect.* 4. *n.* 169. Y en el punto de que tales personas puedan ser nombrados Jueces Conservadores, lo dicen Vitalin. *in Clement.* 2. *num.* 35. *de Rescriptis*, Rodriguez, *quæst. Regular. tom.* 1. *q.* 65. *art.* 7. *vers. est notandum*, Sanchez, *ad Præcepta Decalog. lib.* 6. *c.* 13. *n.* 79, y que esto procede mas seguramente en la *Compañía de Jesus*, en virtud del Privilegio de *Gregorio XIII.* Lezana, *in summ. tom.* 2. *cap.* 13. *num.* 4; y en duda se debe presumir por la validacion de aquel nombramiento, pues no parece se impugnò por el Obispo.

Lo

Lo segundo, que aun alegandose por *D. Fr. Bernardino* que los Conservadores nombrados legitimamente no pueden establecer su jurisdiccion y Tribunal, sino es en defensa de personas miserables, tambien esta calidad asiste á los PP. *Jesuítas*, porque los Religiosos se reputan por miserables personas; y asi la Constitucion de *Gregorio XV* no les quitó la facultad de nombrar Conservadores que los defendiesen de los agravios é injurias manifiestas, como prueban Azor, *Institut. Moral. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 35. *q.* 1. Monet. *de Conservatorib. cap.* 1. *num.* 8. Tamburin. *de Jure Abbat. tom.* 3. *disp.* 17. *quæst.* 1. *n.* 1. *& quæst.* 2. *num.* 1; y en esta conformidad lo resolvió la Sagrada Congregacion, segun Barbosa, *in Sum. Apostol. Decis. verb. Conservator. num.* 19.

Lo tercero, que el decir no pudo el Conservador proceder con censuras contra el Obispo *D. Fr. Bernardino*, lo contrario procede de derecho, *ex cap. Sanè el* 2. *de Potest. judicis delegat. & in cap.* 2. *eodem tit. in* 6. Covarrub. *in cap. Alma mater, part.*2. §. 2. *num.* 3. *de Sent. excommun.* Monet. *de Conservatorib. cap.* 7. *num.* 279. *& cap.* 8. *num.* 177. Tambur. *de Jure Abbat. tom.* 3. *disp.* 17. *q.* 2. *n.* 22: y mas si se atiende al Privilegio que tiene la *Compañía* por la Constitucion de *Gregorio XIII*, primera en orden, §. 3.

Ni obsta la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 5, porque allí solo habla de las causas criminales gravisimas, que merecen deposicion, ó privacion.

Lo quarto, que la Bula de *Gregorio XV* no está admitida, ni se practíca en ninguna Provincia de la Cristiandad.

Con estas razones se procuró defender en *Roma* el nombramiento de aquel Juez, y su jurisdiccion, las quales se refieren aqui con fidelidad singular, sin quitar ni añadir una sola alegacion, ó fundamento. El aprecio que de ellas hizo la Sagrada Congregacion, yá se ha visto en la resolucion de 10. de Abril del año de 1660, que se ha puesto á la letra en esta noticia á *fol.* 254; y porque no suceda valerse de ellas otros en las *Indias*, ignorando lo que pasó en esta materia, y los mejores fundamentos que asisten á la pretension del Obispo, dirémos tambien lo que por él se alegó en la *Curia Romana*, y pondrémos los exemplares de la observancia de la Bula de *Gregorio XV.*

Respondió *Fr. Juan de S. Diego* por sus Abogados.

Lo primero, que aun supuesta la facultad de poder nombrar los Padres *Jesuítas* Juez Conservador, por no haberse celebrado Concilio Provincial ni Diocesano, respecto de no haber Jueces

Synodales, segun el Decreto de dicha Sagrada Congregacion, alegado por ellos, no les ayudaba su pretension; porque siendo general la disposicion de la Bula, la limitacion contenida en dicho Decreto no se presume tenga lugar si no consta con probanza plena, y concluyente haber llegado el caso de la necesidad, *ex* Felin. *in cap. auditis*, *num.* 13. *de Præscript.* Gratian. *discept.* 331. *num.* 24. Y se convencen aquellos Padres con el mismo Decreto, que les concede dicha facultad de elegir Conservador, pues pone cierto, y determinado caso, mandando que en lo demás se guarde la Constitucion *Gregoriana*, ibi: *Servata in reliquis forma Constitutionis Gregorii XV*: luego si en ella se piden dos cosas, que el Conservador sea nombrado en el Synodo Provincial, ó Diocesano, y que tenga ciertas calidades, aunque los *Jesuítas* eligiesen Conservador fuera del Synodo, no podían elegirle Regular, pues esto se prohibe expresamente en la Constitucion referida y declarada en semejante caso por la Sagrada Congregacion, á instancia del Arzobispo *Turritano*, como lo dice Barbosa, *de Potest. Episc. part.* 3. *alleg.* 106. *n.* 15. Gabant. *in Manual. Episc. verb. Conservatores*, D. Felicianus á Vega, *in cap. causam*, *quæst.* 9. *num.* 46. *de Judiciis.* Y en negocios de las *Indias*, Solorzan. *de Indiar. Jur. lib.* 3. *cap.* 26. *n.* 123. ibi: *Notabis tamen quod licet antea eligi possent in Conservatores Patres Priores, seu Guardiani Mendicantium, jam tamen extat in contrarium declaratio sacræ Congregationis Cardinalium, quæ jubet, ut ex Clericis Sæcularibus in dignitate positis eligantur.* Y se renovó esta prohibicion por la Santidad de *Inocencio X* P. M. á pedimento del Venerable Obispo de *Osma D. Juan de Palafox*, que lo fue de la *Puebla de los Angeles*, en la *Nueva-España*, en la forma siguiente: *Utrum constitutio felic. record. Gregor. XV. circa Conservatores Regularium, publicata anno* 1621. *cum declarationibus Eminentis. Sacr. Cong. Concil. Trid. Interpret. de supra æditis; æquè afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Jesu, ac reliquos Regulares; ita ut omnia prædicta Societatis privilegia, fuerint reducta ad terminos dictæ constitutionis, & sic in posterum debeant ab iis eligi Conservatores juxta formam, & tenorem prædictæ constitutionis? Respondit hujusmodi constitutionem cum declarationibus, ut præfatur æditis: æquè afficere Religiosos Societatis Jesu, atque aliorum ordinum, & Conservatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusvis privilegiis; quippè, quæ omnia sunt redacta ad terminos ipsius constitutionis.* Y si algunos Autores escribieron antes lo contrario, de lo que yá fuera sacrilegio poner en disputa, procedió de gobernarse conforme á lo

dis-

dispuesto por el Derecho Comun , que vemos corregido con tantas Bulas , y Declaraciones ; y en terminos de no haberse celebrado Synodo , ni haber Jueces Synodales , lo determinó, y declaró la misma Santidad de *Inocencio X* en esta forma : *In dubiis propositis Religiosis Societatis Jesu Sacræ Congregationi Cardinalium , Regularium , & Episcoporum , de quarum responsis expeditum fuit Breve à Sanctis. P. Innocent. X. in dubio* 7. ibi: *An facultas eligendi Conservatores concessa Societati á Gregor. XIII. suffragetur illis in locis, in quibus non adsunt Judices Synodales. Respondit: Ubi non adsunt Judices Synodales, privilegium Greg. XIII non suffragari quoad hoc , ut Societas teneatur ex illis eligere Conservatores dummodo tamen in reliquis servetur forma Greg. XV, hac de re edita.* De todo lo qual se saca por conclusion infalible, que los Regulares deben nombrar Conservadores, guardando la forma dada en la Bula de la Santidad de *Greg. XV*; y donde no hubiere Jueces Synodales, podrán nombrar á otros Eclesiásticos Seculares , constituidos en dignidad, sin faltar á los demás requisitos que han de concurrir en tales personas : luego el nombramiento que hicieron los Padres *Jesuítas* en *Fr. Pedro Nolasco* , fue *irrito , & invalido* , por cuya causa este Religioso no pudo exercer jurisdiccion alguna , aunque se añadiera que el nombrado por los *Jesuítas* fue el *Doct. D. Cosme del Campo* , Dignidad de la Iglesia Catedral de *Tucumán* , y que éste subdelegó su comision en el Religioso ; pues se responde , que aunque puede el Delegado del Sumo Pontifice subdelegar , *ex cap. si pro debilitate , & cap. super quæstionem de Officio Delegati* , no se entiende tal permision con los Jueces Conservadores , si expresamente no les es concedido por la Bula de su comision , respecto de que su jurisdiccion es odiosa , como instituida en perjuicio de la ordinaria; pues siendo privilegiada , se debe restringir á solos los terminos literales del privilegio , *ut latè* , Barbos. *in dict. alleg.* 106. *n.* 49. Emanuel Rodrig. *q. regul.* 1. *q.* 65. *à n.* 1. Azor , *c.* 34. *q.* 9. Molin. *disp.* 29. *n.* 5. Mirand. *q.* 47. *n.* 8. *concl.* 4.

Y quando se conceda tubiese facultad el Delegado de nombrar Subdelegado , esta permision se regula de suerte , que el nombramiento se ha de hacer en persona capáz , y de aquellas que solamente pueden ser Jueces Conservadores , Moneta *de Conservatorib. cap.* 7. *n.* 65. ibi : *Ubi Conservatores ex beneficio litterarum comperierint commitere posse vices suas , id tamen facere non possunt , nisi personis expresis dict. cap. fin. in princip. nimirum Episcopis , vel eorum superioribus , aut Abbatibus , seu obtinentibus Dignitates , vel personatus in Ecclesiis Cathedralibus , vel Collegiatis , quas latius prosecuti , supr. cap.* 5. *per tot. &c. Et quod*

hoc

hoc similis est Conservator Delegato, quia Subdelegatus talis esse debet, seu ejusdem qualitatis cujus Delegatus.

A lo segundo que se alegó por los *Jesuítas*, de que se debieron reputar por personas miserables, en cuya defensa es válido el nombramiento de Juez Conservador, y que esta facultad no se la quitó la Bula de *Gregorio XV*, se respondió en *Roma*, que hay mucha diferencia entre ser los Regulares actores, á quienes absolutamente se niega tal facultad, ó ser reos, á los quales se les permite: *Juxta dispositionem Concilii Trident. ses.* 24. *de Reformat. cap.* 5. por quanto la autoridad y potestad de los Jueces Conservadores consiste entre los límites de defender los Privilegios de los Regulares en sus controversias y pleytos, *Extravag. de Judic. cap. frequent. & cap. statutum de Rescript. in* 6, *& S. Concil. Trid. ut supr.* Además, que como pudieron llamarse personas miserables, las que para restituirse en un Colegio, de que habían sido despojados por el Obispo, tubieron á su disposicion un Exército de quatro mil *Indios* armados, y conducidos al modo militar de *Europa*, sobre cuyas armas lebantaron el Tribunal de su Juez.

Que fueron actores aquellos Padres en este caso, no se pudo dudar, pues acusaron al Obispo de diversos, y graves delitos: que el Obispo fuese tratado como reo, lo manifiesta su Sentencia, donde aquel Juez le privó cinco veces de la Dignidad Episcopal, condenandole en gravisimas penas pecuniarias, y de destierro y reclusion en un Convento; ¿Pues cómo se ajusta ser los Padres *Jesuítas* personas miserables á vista de tantas armas, de tanto poder, y de tantas violencias como usaron con aquel venerable Prelado?

A lo tercero, de que el Juez Conservador pudo proceder con censuras contra el Obispo, porque la prohibicion del Concilio habla de las causas criminales gravisimas, se responde, que la pena de Excomunion es de las mas horribles que se pueden imponer contra un reo, y se equipára á la pena de muerte, Mario Alterio *de Censuris, lib.* 1. *disp.* 5. *cap.* 2. *& seqq.* concurriendo con esto, que el Juez Conservador de los *Jesuítas* no se contentó con proceder contra el Obispo con censuras, sino que le privó de la Dignidad Episcopal, y declaró por reo, digno de pena capital; y asi era en vano discurrir sobre lo que el Conservador hizo en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, quando tan claramente había contravenido á la decision conciliar, *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 5. Y el decir que el Conservador podía proceder con censuras contra *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, se debe entender conforme al derecho antiguo de los Sagrados

dos Cánones, que están derogados en esta parte por dicha decision del Concilio de Trento, *ut latè* Barbos. *de Offic. & Potest. Episcop. Alleg.* 112. *n.* 8.

A lo quarto, de que la Bula de *Gregor. XV* no estaba admitida, ni en uso en las Provincias de la Cristiandad, y mucho menos en las *Indias*, se respondió tambien por *Fr. Juan de San Diego*, que en la misma Constitucion *Gregoriana* §. 6. se manda expresamente, que todos los Regulares observen la forma que se dá en ella para el nombramiento de Jueces Conservadores desde el dia de su publicacion en *Roma*; y consta haberse admitido, y recibido su práctica en *España* á pedimento del Clero, y Congregacion de las Iglesias, y se publicó esta Bula por mandado de Monseñor *D. Cesar Montí*, Nuncio Apostolico, y Arzobispo de *Antioquia*, con este Edicto.

Nos Cæsar Monti, Dei, &c. Patriarcha Antiochenus, Archiepiscopus, & Sanctissimi Urbani VIII. Nuntius, atque Collector Generalis Apostolicus in hisce Hispaniarum Regnis, &c. Universis, &c. Noverint, quod coram nobis comparuit D. Andreas Joannes de Eredia, Procurator Generalis status Ecclesiastici Regnorum Castellæ, & exhibuit cedulam petitionis tenoris sequentis, sanctissimi D. N. Gregorii divina providentia Papa XV. constitutio de Conservatoribus.

Sanctissimusque, & omisso tenore, &c. datum 20. *Septembris* 1621.

Et illis sic præsentatis, & per Nos visis mandavimus relaxari, & relaxavimus præsentes, quarum tenore, & authoritate Apostolica nobis concessa, qua in hac parte fungimur illis præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ, sub pœna excommunicationis, &c. quatenus postquam fuerint requisiti, vigore præsentium, &c. videant DD. Constitutiones illasque custodiant, & satisfaciant in omnibus, & per omnia prout, & quemadmodum in illis continetur contra illas, atque illarum tenorem, & favorem, &c. Datum in Oppido Matriti die 7. mensis Octobris.

En execucion de esto, el Obispo de *Calahorra* y la *Calzada*, año de 1640 nombró por Juez Conservador de los Regulares de su Diocesis al Licenciado *D. Juan Joseph de Vendigar y Arellano*, Chantre y Canonigo de la Santa Iglesia de *Calahorra*, en el ínterin que se celebraba Synodo Provincial ó Diocesano, ante quien las Religiones parecieron en los casos que se les ofrecieron, como sucedió á los Monges *Cistercienses* del Monasterio de San *Prudencio*, que pidieron manutencion contra las Iglesias Parroquiales de la Villa de *Ocon*, sobre ciertos derechos decimales, y obtubieron Autos á su favor en 17 de Octubre del año de 1647 y en 19 de Septiembre del año de 1648; y este Pleyto pende hoy en la *Rota* en grado de apelacion, en el Oficio del Notario *Sarabia*.

An-

En el Obispado de *Orihuela*, del Reyno de *Valencia*, se observa la misma práctica, y asi lo certificó en *Roma* el Doctor *Don Antonio Sanchez del Castellár*, á pedimento de *Fray Juan de San Diego*; y la Certificacion á la letra es como se sigue:

Yo el Doctor Don Antonio Sanchez del Castellár, hago fé, y verdadero testimonio, que en la Santa Iglesia de Orihuela *está publicada la Bula de la Santidad de* Gregorio XV. *de* Conservatoribus, *á instancia del Syndico de las Iglesias de* Castilla, *por mandamiento del Ilustrisimo Sr.* D. Cesar Montí, *Nuncio que fue de su Santidad en los Reynos de* España, *y lo sé por haber sido Provisor de aquel Obispado desdè el año* 1652, *hasta el año* 1656, *y haber comunicado en aquel tiempo con las personas que tenían muy grandes noticias de las cosas de aquella Iglesia, y haber visto entre otros papeles uno, que el Dean y Cabildo hizo imprimir á* Vicente Franco, *Impresor de dicha Ciudad, firmado del Doctor* D. Marco Antonio Palau, *Dean de dicho Cabildo, en el qual dice, que dicho Breve se publicó en aquella Catedral: y en execucion de esta verdad, yo mismo, siguiendo su tenor y forma en los casos que en mi tiempo se nombraron Conservadores de hecho, por no tener las calidades de dicha Bula, los he compelido á la revocacion de sus procedimientos. Y por ser asi verdad lo dicho lo firmo de mi propia mano, en* Roma *á* 24. *de Mayo del año* 1660. *Doct. D. Antonio Sanchez del Castellár.*

Y lo mismo depuso, como testigo, en una Informacion que se mandó recibir en la Curia por ante *Francisco Pachiquello*, Notario Apostolico, en 21 de Mayo del dicho año de 1660.

En esta Informacion depuso tambien el Conde *Juan Antonio Luardo*, *Bergomense*, el qual dixo, que había estado en la Ciudad de *Lima*, Metropoli del *Perú*, desde el año de 1621 hasta el de 1637, y en el discurso de este tiempo vió, que diversas Religiones en diferentes tiempos y casos nombraron Jueces Conservadores para sus Causas, conforme á lo dispuesto en la Bula de la felíz memoria de *Gregorio Papa XV*, y que le constaba, porque había asistido á la práctica y negocios forenses, tanto Eclesiásticos como Regulares, y que era de edad de 68 años, y lo firmó.

Presentóse Certificacion como en la Ciudad de *Lima* siguieron Pleyto los Padres *Jesuítas* con *Maria Cortil*, sobre la restitucion, ó dimision de la posesion de cierta heredad, y nombraron por su Juez Conservador al Licenciado *Duarte Fernandez*, Vicario General del Arzobispado de *Lima*, y de su Sentencia se apeló á *Roma*, y se expidió Bula de Comision, su data en 19 de las Kalendas de Febrero, del septimo del Pontificado de *Urbano Octavo P. M.*

Y por otra Certificacion consta se despacharon Bulas execu-

to-

toriales de comision á instancia de *Maria Castilla de Nochero*, sobre la propiedad de unas Casas, contra *Martin de Antisen*, y *Fernando de Córdova*, en que eran interesados, y habían litigado el Rector, y *Jesuítas* del *Noviciado* de dicha Ciudad de *Lima*, cometidas al dicho Licenciado *Duarte Fernandez*, su Juez Conservador, su data en el Alcazar de *Candulfo*, del Obispado *Albanense*, á quatro de las Kalendas de Julio, año decimo tercio del Pontificado de *Urbano VIII.*

Y no se hallará exemplar de que en alguno de los Obispados de *España* se haya contravenido á lo dispuesto en dicha Bula, y en las *Indias* sabemos de los referidos. Y si en las Diocesis de la *Puebla de los Angeles*, y *Paraguay* se alteró su observancia, vease qué suceso tubieron los Padres *Jesuítas*, pues en ambos casos la Sagrada Congregacion ha declarado á favor de los Obispos, y contra los Jueces Conservadores Regulares, en conformidad de lo que se declaró por la misma Sagrada Congregacion en lo tocante á los Regulares de la Ciudad de *Roma*, y de la Ciudad de *Pisa* en 9, y 19 de Octubre del año de 1618, quando aún no estaba publicada la Bula *Gregoriana*, además del caso del Arzobispo *Turritano*, de que hace mencion Barbosa *in dict. alleg.* 106. *n.* 15. Gabant. *in Manual. Episcop. verb. Conservatores*; D. Felicianus à Vega *in cap. Causam*, *quæst.* 9. *n.* 46. *de Judiciis.*

Las Declaraciones de *Roma*, y *Pisa* se pondrán en la misma lengua *Toscana*, en que las publicó el Cardenal *Gallo*, y dicen asi:

Illustrissimo, & *Reverendissimo* Come Fratello, *essendossi intesso quà che alcuni di contesti Regolari si sono eletti piu di uno Conservatore in contessa Citta, e che li Religiosi medessimi intendano eleggersi vicende volmente Conservatori fra loro stessi, m' hanno questi miei Illustrissimi Signiori ordinato di far sapere á V. S. che i Religiosi deveno essere contenti di un Conservatore solo, per la Citta, e Diocese, e che i medessimi Regolari non possono esser Conservatori, mà solamente Chierici Secolari che abbino le qualita requisite nella Constitutione di* Bonifacio VIII *che comincia, Statutum, possono esercitare questo carico, il che deve ella far osservare, e Dio la prospere. Di* Roma *di li* 19 *d' Otobre* 1618. Come Fratello, *Cardinal* Gallo.

E similmente la medessima Sacra Congregatione sotto li 9 *d' Otobre* 1618 *al Vescobo di* Pissa.

Illustre, e Magnifico Rever. P. Come Fratello. *Intendossi qua che alcuni de cotesti Regolari s' hanno eletto per Conservatori altri Regolari: questi Illustrissimi miei Signori mi hannu ordinato di scribere à V. S. che non permetta à Regolari di essercitare questo carico ma solamente à Chierici Secolari, li quali habbino le qualita requisite, e descritte nella Constitutione di* Bo-

nifacio VIII *che comincia, statutum, e Dio la prosperi.* Roma 9 *Otobre* 1618. *De V. S.* Come Fratello, *il Cardinal* Gallo.

De estos Exemplares, Certificaciones, y Testigos se valió *Fray Juan de San Diego y Villalon* en *Roma*; y sin añadir otros, como lo hicimos con las Alegaciones contrarias, los trasladamos á esta noticia, aunque pudieramos acumular quantos han sucedido en el resto de los Obispados de *España*; pues escusamos crezca á número de pliegos lo que se escribe, para instruir el ánimo de los que dudosos, ó engañados en las *Indias* no saben el fin que han tenido los grandes trabajos de *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, de quien podemos decir con verdad lo que *Veleyo Paterculo* dixo con lisonja de otro, *in lib. 2. Hist. Rom. Vir vita innocentissimus, ingenio Florentissimus, proposito sanctissimus, tantis denique ordinatus virtutibus, quantas perfecta natura, & industria, mortalis conditio recipit.*

No causa menos admiracion, que todo esto se haya conseguido por medio de un instrumento tan débil, como un Religioso Lego de *San Francisco*, en quien hubo capacidad para fenecer litigios tantos; valor para contrastar peligros en Mar, y Tierra, repitiendo una, y otra vez la prolija navegacion de los Mares *Occeanos*, *Súr*, y *Mediterraneo*; y ánimo para penetrar los canceles de los Principes, y Poderosos del Siglo, emprendiendo fatigas laboriosisimas, sin atencion á mas premio que volver por la verdad, ofendida, y atropellada: gracias á su perseverancia! y podemos exclamar con Plinio, *in Panegyr. ad Tratan. cap.* 14. *Initium laboris miror, an finem? Multum est, quod perseverasti: plus tamen quod non timuisti, ne perseverare non posses.* Digase en premio de la virtud, y de la constancia, (pues las buenas obras tienen su satisfaccion en ésta, y en la otra vida) como este Religioso no ha querido pasar á las *Indias* á coger el fruto de sus grandisimos trabajos en el aura de las alabanzas, y se ha retirado á cumplir en un Convento de *Sevilla* con la obediencia de su General, de que hemos hecho demonstracion en la Patente que vá impresa en el fol. 267. *supra.*

Y como en Negocios tan arduos hemos tenido la parte de haberlos defendido con buen afecto, y con aquella modestia, y urbanidad que se aprende en esta Real Corte, donde la Jurisprudencia Forense resplandece en aquel grado de estimacion, y honor en que la colocan la Ley *Laudabile* 4. *in princip. C. de Advocatis* 2. *L. Providendum* 7. *C. de Postulando*; Casiodor. *lib.* 1. *Variar. Epist.* 12. *Nihil est advocationis officio, si purè impendatur, ornatius.* Tiraquel. *de Nobilitate, cap.* 29. *n.* 11. Mastrill. *de Magistratib. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 4. Perez de Lara *in Compend. vitæ hominis, c.* 30. *num.*

num. 14. Amaya *in l.* 1. *C. de Infamibus, lib.* 10. *num.* 87. Hemos querido dár el ultimo vale á negocio de tan importantes consequencias, publicando el fin que ha tenido, y que por su felicidad sirve de corona á tan ilustre empresa, como es defender al desvalido, y ultrajado del poder, y de la emulacion, para que instruídos los Regulares de toda el *América* de como deben observar la Bula de *Gregorio XV*, Papa Máximo, escusen las turbaciones que se originaron de su contravencion en la *Nueva España*, y en el *Perú*, en conformidad de lo que disponen las Reales Cedulas, de que hace mencion Solorzano *de Jure Indiar. lib.* 3. *cap.* 26. *n.* 113. *fol* 925. ibi : *Ut Regales Cancellariæ, sed non aliter, quam in dictis casibus patiantur. Undè stilus increbuit, ut in eisdem Cancellariis Religiosi nominati, vel nominantes Conservatores compareant, & nominationis causas ante litis exordium aperiant, quibus inspectis an casus conservatoria dignus sit, vel non declaratur, &c.* Pues de observar tan atentas, y ajustadas Constituciones, las Iglesias serán veneradas, el Clero gozará de immunidad, las Religiones de paz, y quietud, la Justicia se exercerá libremente, y los Breves Pontificios, y Reales Cedulas serán obedecidas con sumo rendimiento; y en fin sucederá lo que previno Pedro Blesense, *Epist.* 48. (que es el mismo lugar con que se fenece la Defensa Canonica del Reverendo *Don Juan de Palafox*) ibi : *Et deinde Ecclesiarum Dignitas erigitur, in Clero libertas, pax in Populis, in Monasteriis quies, justitia liberè exercetur, superbia deprimitur, augetur laicorum devotio : Religio fovetur, diriguntur judicia, Leges acceptantur, Decreta Romana vim obtinent, & possessiones Ecclesiasticæ dilatantur.* Con que las dos Magestades Pontificia, y Régia tendrán en tranquilidad los Súbditos de las vastas Regiones del Nuevo Mundo, para que en él, la espiritual, y temporal Monarquía formen un compuesto indisoluble, de que resulte su paz, y felicidad.

Lic. D. Alonso Carrillo.

07173
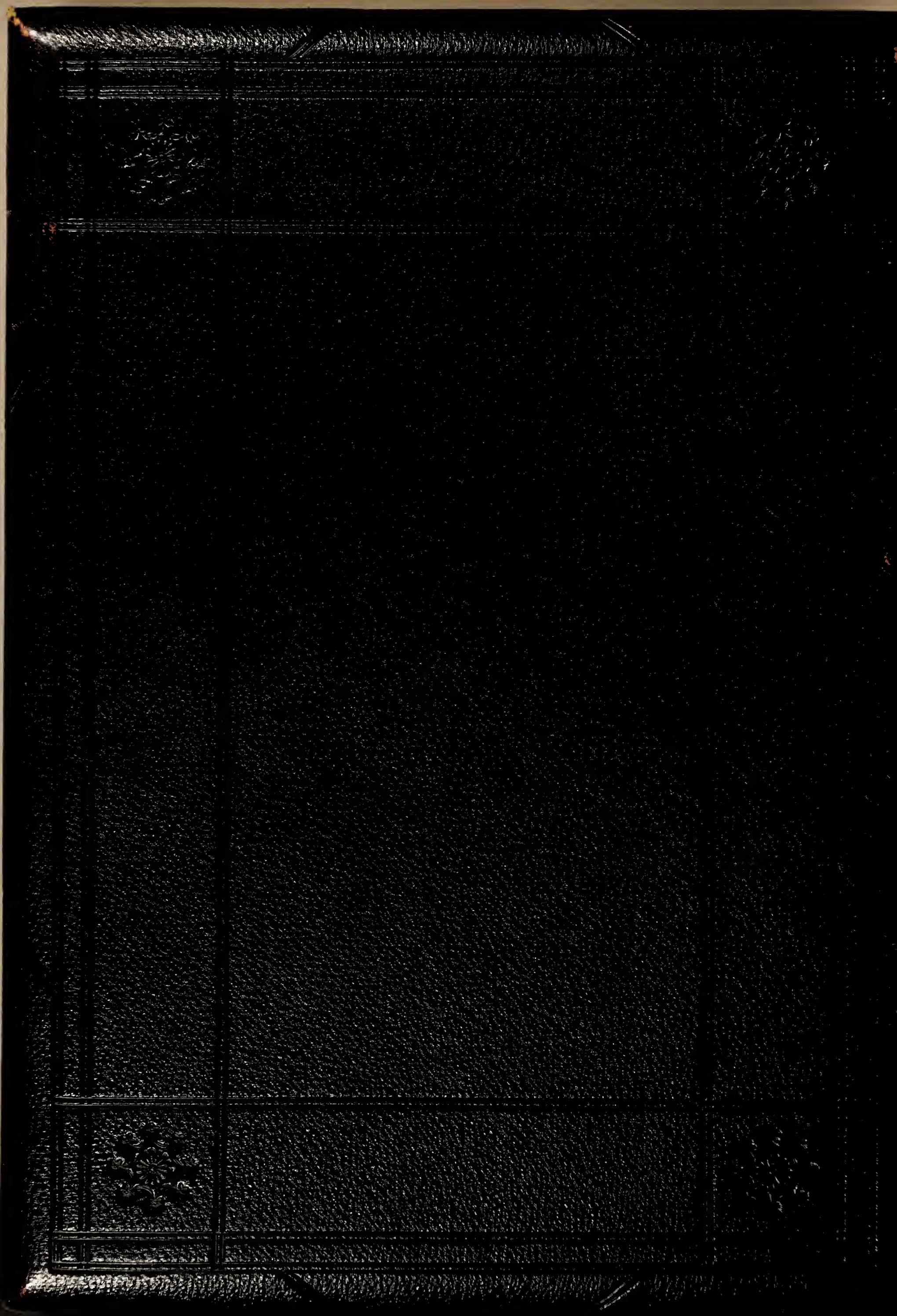
BA7G7
C671g
v.2